

Libertad y peculio

Una estrategia jurídica en contra de la esclavitud en la historia institucional colombiana (1780–1851)

Autor:

Ramsés López Santamaría

Tesis depositada en cumplimiento parcial de los requisitos para el grado de Doctor
en:

ESTUDIOS AVANZADOS EN DERECHOS HUMANOS

Universidad Carlos III de Madrid

Director:

Francisco Javier Ansuátegui Roig

Directora:

Yadira Elena Alarcón Palacio

Getafe, diciembre del 2019

Esta tesis se distribuye bajo licencia “Creative Commons **Reconocimiento – No Comercial – Sin Obra Derivada**”.



A Inés, porque su amor sigue impulsando proyectos como este
A Sara, porque su primera mirada me hizo sentir aún más seguro
A Laura, porque su determinación empuja mis sueños a la realidad
A Martín, porque entre las nubes, nos vigila

AGRADECIMIENTOS

Hace un poco más de cinco años, junto a mi esposa Inés, me pregunté por la posibilidad de iniciar mis estudios doctorales. Apenas, si tal idea podía ser el propósito de una distante realidad ante la que se anteponían, las barreras de lo económico, del tiempo necesario para la dedicación a semejante grado de formación, la ausencia de una beca y la negativa de un sin número de personas.

Como en muchas otras ocasiones, el principal obstáculo tenía que ver con el miedo. Sobre todo, a no tener claridad sobre el camino que exactamente sería necesario recorrer para lograr el objetivo final, en este caso, la obtención del título de Doctor. Muchas preguntas, dudas, incertidumbres corrieron río abajo. Sin embargo, y como casi en todas las ocasiones nos ha ocurrido, Inés me puso en el borde de aquella delgada línea en la que no queda más que dejarse caer para dar inicio a los grandes proyectos.

Nunca estuvimos lo suficientemente preparados para empezar, casi absolutamente nada. Pero por alguna razón, el estar juntos ha provocado siempre que las metas sean cosas que emergen en muchas ocasiones del imparable poder de la imaginación y la confianza. Así nació este sueño, producto de una conversación a solas, sin tener casi nada claro.

En medio de tal escenario, pero con la mayor de las determinaciones, empezaron los viajes entre Popayán y Bogotá. Un vasto número de vuelos se tejieron para armar la primera etapa de la formación doctoral y, en ella, empezar a conocer a mis profesores, compañeros y recibir de parte de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá un inmenso universo de conocimiento, que en todo momento empecé a poner en práctica durante mis clases como profesor de posgrados en la ciudad de Pasto, Armenia y Popayán.

En ese recorrido encontré personas maravillosas, que en todo momento quisieron darme una mano para facilitar de alguna manera el complejo proceso de formación doctoral, además de las constantes distancias que las clases en Bogotá me generaron del centro del hogar. Sin duda, la mayor de las reclamaciones proviene de mi esposa, y en menor radicalidad de mi

pequeña sarita que, con tanta dulzura, nunca me ha negado un abrazo y un beso para decirme que, por el contrario, en todo momento se ha sentido feliz por lo que hago.

Gracias a mi hermosa familia, a Inés, a Sarita y, por supuesto, a mi pequeña Laura, quien siendo honesto, se llevó el mejor momento porque nació en mi goce de una inolvidable comisión de estudios que me permitió estar en casa, escribiendo durante cuatro años de manera ininterrumpida. A estos tres seres hermosos mis primeros e infinitos agradecimientos.

En este mismo camino, aparecen a mi lado mi padre y mi querida hermana Mónica, o como mis hijas la suelen llamar, la tía moniquín. Sus palabras, el acompañamiento y el apoyo que en todo momento me han dado para que este proceso sea un éxito, ha hecho mucho más fácil el que hoy pueda escribir estas breves palabras, en las que plasmo los agradecimientos que para ellos siempre habrá, en reconocimiento a un respaldo familiar que, en todo caso, se hace obligatorio para no sufrir tanto el proceso.

A mi mamá, y mi hermana María Alejandra, porque durante varios días me recibieron en su casa para escribir desde allí algunas páginas de mi tesis y para despejar en ocasiones la mente, en busca de mayor claridad. Por supuesto a muñeca y manchas, los vigilantes en Caicedonia.

A todos aquellos funcionarios que hicieron parte de las tareas de investigación, quienes en los diferentes Archivos Históricos que pude visitar, me ofrecieron siempre una voz de aliento para encontrar en el pasado, en medio de los expedientes judiciales coloniales, la respuesta a una pregunta, que al final, tiene que ver mucho con lo que, personalmente creo, es una pregunta no solo jurídica, sino también personal, respecto a la incompreensión misma de mi pasado.

A Lina María Maya y a Juan José Lora, por sus aportes y apoyo en el Archivo Histórico Central del Cauca, donde pasé largos días intentando comprender el significado del Derecho, entre la colonia y la república. A Gina María Zanella Adame, historiadora del Archivo Histórico Javeriano quien, sin ninguna restricción y total profesionalismo, me compartió

documentos de la orden religiosa más importante de nuestra historia, la Compañía de Jesús. A ella por permitirme entrar en ese mundo escrito del pasado, que apenas empezamos a entender.

A mis profesores de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, al profesor Rafael Antonio Díaz Díaz, del Departamento de Historia, con sus orientaciones empecé a encontrar lo que apenas si imaginaba, que los esclavos fueron no solo dueños de bienes muebles, sino, además, terratenientes. A Jorge González Jácome, que me dio el primer impulso para creer que la historia es la fuente principal de comprensión del Derecho. Al profesor Andrés Ramírez, con quien pude compartir amigables momentos, muestra de la hospitalidad suya y la de su recordada esposa, mi compañera de estudios Jimena Godoy.

Al recordado Sacerdote Jesuita Carlos Novoa, por ayudarme a recordar y sentir que fui, he sido y seguiré siendo, parte de la familia católica. A Vanessa Suelst Cock y Liliana Sánchez Mejía, las dos directoras de mi doctorado en Bogotá, por su ayuda en todo momento para viabilizar mis peticiones administrativas y académicas. A toda la comunidad javeriana, porque fui testigo del por qué es la mejor universidad de mi país.

A la Universidad del Cauca, porque pude obtener una beca de Colciencias gracias a una de sus convocatorias y, porque con ella, el proceso económico fue mucho más cómodo y menos preocupante durante buena parte de mis estudios. A mi querida Uniautónoma del Cauca, una de las mejores instituciones universitarias de Popayán, donde empecé como profesor y ahora soy Rector. A la familia que significa para mí esta casa de estudios, todo mi agradecimiento por permitir hacer realidad mi sueño de vivir de la academia con dignidad.

A los funcionarios de la Universidad Carlos III de Madrid, que en todo momento estuvieron prestos a apoyar mi proceso; a María Carmen Alcubilla, por su generosidad, a Pilar Lázaro, por su liderazgo en el proceso de mi trámite de cotutela entre la Universidad Javeriana y su Universidad. A mis profesores en esta casa de estudios en España, a Ignacio Campoy, Rafael de Asís, Javier Dorado, María Carmen Barranco, porque estuvieron siempre prestos a escucharme y acompañarme en este proceso doctoral.

Finalmente, a mis dos directores de tesis doctoral. Por un lado, en la Universidad Javeriana a la Doctora Yadira Elena Alarcón Palacio, por su acompañamiento desde el inicio de mi proceso de formación doctoral, sus comentarios, revisiones, a las primeras pinceladas de lo que luego sería la tesis doctoral. Nuestros encuentros tanto en Bogotá, como en Madrid, sirvieron para ir puliendo lentamente el resultado de la investigación. Gracias a la Javeriana por permitirme la oportunidad de haber aprendido al lado de una de las pocas mujeres doctoras en Derecho Privado de Colombia.

A mi respetado y estimado Maestro Francisco Javier Ansuátegui Roig toda mi admiración y agradecimientos. Porque además de ser mi Director de Tesis, fue mi guía en las reflexiones teóricas, y muchas veces humanas que tuve que emprender para entender por qué estaba escribiendo como lo estaba haciendo. Su experiencia, su consideración y su apoyo fueron necesarios en todo momento, para atreverme hacer dos doctorados al mismo tiempo.

Muchas gracias profesor Francisco, porque su amistad y sus enseñanzas hicieron posible mi tesis de Maestría y mi tesis Doctoral, en las que en ambas usted fue mi Director. Agradezco mucho que haya podido estar en mi casa, para que pudiera convencer a mi esposa de la importancia de la cotutela, y que el obtener dos títulos doctorales no era un simple acto de mi capricho o soberbia personal.

A cada uno de ustedes y a otros que no he podido enumerar, muchas gracias por haber permitido este gran proyecto, el de ser profesor.

CONTENIDOS PUBLICADOS Y PRESENTADOS

En el marco del planteamiento de esta reflexión, se hace necesario advertir dos aspectos respecto a su contenido. El que tiene que ver con el hecho de que algunos de los tópicos aquí desarrollados han sido publicados en diferentes revistas en Colombia. Es el caso de *Reconocimiento de derechos de la comunidad afrodescendiente esclavizada y asentada en el Pacífico colombiano (1800-1851)*, editado por la revista *Derecho del Estado*, de la Universidad Externado de Colombia; además de *Libertad y peculio: Una estrategia jurídica en contra de la esclavitud en la historia institucional colombiana (1780-1851)* en la revista *Vniversitas*, de la Pontificia Universidad Javeriana. Ambas publicaciones abordan asuntos claramente relacionados con el problema de investigación y son referenciadas en su planteamiento.

Respecto a las mencionadas publicaciones es igualmente importante precisar que las mismas son objeto de su inclusión en la tesis doctoral en su primera parte. Ambos artículos constituyen un soporte y son insumos de valor del inicio de la presente investigación doctoral, los cuales han sido señalados y tratados de manera parcial, sin que se haya hecho una reproducción total de sus contenidos.

En cuanto a su publicación cada artículo puede ser objeto de revisión pública, a través de las direcciones web de las revistas en donde se ha logrado su admisión, luego de haber superado un riguroso proceso de evaluación por pares ciegos e idóneos en los temas que han sido tratados en cada uno de los dos textos. Para efectos de dichas revisiones se acompañan las direcciones que corresponden a cada documento según la siguiente descripción: “Libertad y peculio: Una estrategia jurídica en contra de la esclavitud en la historia institucional colombiana (1780-1851)”, *Vniversitas*, vol. 67, no. 136, págs. 1-22. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj136.lpej>, y “Reconocimiento de derechos de la comunidad afrodescendiente esclavizada y asentada en el Pacífico colombiano (1800-1851)”, *Revista Derecho del Estado*, no. 43, (abr. 2019), págs. 265-289. DOI: <https://doi.org/10.18601/01229893.n43.10>.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN GENERAL.....	15
El problema de investigación central.....	18
¿Por qué una teoría dualista de los derechos?	24
La justificación sobre lo temporal y lo geográfico y cómo la reivindicación de derechos tuvo impacto en la evolución de los derechos en Colombia.....	33
Una justificación teórica sobre la elección de la esclavitud	38
CAPÍTULO PRIMERO	
TENSIONES RESPECTO DEL ESCLAVO COMO SUJETO DE DERECHOS Y COMO OBJETO	
1. Introducción	45
2. Una reconstrucción histórico–jurídica sobre las interpretaciones del concepto de libertad y propiedad en los esclavos.....	51
2.1. Ubicación histórico–jurídica del esclavo durante la transición entre el Estado Colonial y el Estado Republicano en Colombia.....	61
2.2. Ambigüedades respecto de la esclavitud, una institución dúctil	68
3. La ética católica y la ética protestante en la configuración de la esclavitud.....	73
3.1. Fundamentos iusnaturalistas de los movimientos abolicionistas en las postrimerías del siglo XVIII.....	76
3.2. El impacto del catolicismo en la acción jurídica de los esclavos	78
4. Matrimonio y bautismo como estrategias de acceso a la libertad sin propiedad	83
4.1. El matrimonio como oportunidad.....	86
4.2. El matrimonio como estrategia de libertad.....	91
4.3. Más allá de la trascendencia espiritual del bautismo.....	99
4.4. El matrimonio en blanco y negro	103
4.5. La libertad transitoria del matrimonio	109
4.6. El matrimonio, la moral y derechos.....	111
5. ¿Qué fue primero, la libertad o el peculio?	114
6. Grados de la personalidad en el esclavo.....	119
6.1. Personalidad jurídica	120
6.2. Personalidad moral	121

7. Conclusiones del capítulo.....	124
-----------------------------------	-----

CAPÍTULO SEGUNDO

REFLEXIONES SOBRE EL ALCANCE JURÍDICO DEL RECONOCIMIENTO A LA LIBERTAD DESDE LAS DECISIONES JUDICIALES

1. Introducción del capítulo.....	127
2. Los argumentos de los esclavos en sus demandas de libertad	132
3. La jurisprudencia sobre las reivindicaciones de libertad por parte de los esclavos	138
3.1. El preámbulo sobre el reconocimiento de pretensiones morales justificadas	141
3.2. El honor y los derechos de la humanidad	146
3.3. La evolución del derecho de libertad dentro del marco de la teoría dualista de los derechos	158
3.4. Mutación de las pretensiones morales hacia las consideraciones legales	161
3.5. Factores extrajurídicos en la implementación de los derechos de libertad.....	172
3.6. La concepción dualista de los derechos en las reclamaciones jurídicas de los esclavos.....	181
4. Otras formas de comprensión jurídica de la libertad en los esclavos.....	194
4.1. El suicidio como estrategia para la obtención de la libertad y el castigo sobre el peculio de los esclavos	196
4.2. El caso criminal contra el esclavo negro Ambrosio Mosquera	200
4.3. El juicio contra el esclavo negro Ignacio y su pena pública.....	203
4.4. Gregorio y su condena por tentativa de suicidio	206
5. La primera pretensión moral de la libertad hacia la propiedad	211
6. Conclusiones del capítulo.....	213

CAPÍTULO TERCERO

EL RECONOCIMIENTO Y LA DISTRIBUCIÓN DEL PECULIO

1. Introducción del capítulo.....	217
2. Antecedentes del acceso de los esclavos al peculio	221
2.1. El fuero juzgo y los orígenes legales del peculio en favor de esclavos.....	229
2.2. El código carolino y su influencia en la comprensión sobre la propiedad de los esclavos.....	232
3. Litigios entre esclavos y amos por el reconocimiento de la propiedad.....	239
3.1. Los esclavos propietarios de bienes muebles	240

3.2. El litigio de Jacinto Rodríguez esclavo negro por el despojo de sus caballos.....	244
3.3. El despojo de unas bestias de propiedad del esclavo negro Martín Rodríguez.....	249
3.4. La demanda del esclavo negro Juan Andrés Rodríguez contra su amo, por cinco vacas paridas y una pailita de cobre que este le quitó	251
3.5. El caso de María Josefa, esclava negra pagando su libertad con oro de su propiedad	257
3.6. Rosalía esclava negra y el pago de su libertad con bestias de su propiedad	264
4. Los esclavos terratenientes.....	268
4.1. Cuatro litigios sobre negros esclavos en calidad de propietarios de bienes inmuebles	275
4.2. La distribución de derechos de propiedad en favor de los esclavos.....	280
4.3. La construcción de un municipio en manos de esclavos en el Estado Soberano del Cauca	284
4.4. El caso del esclavo negro Francisco Borja y Luis Nicasio Díaz, y su lucha por la propiedad	287
4.5. Ana María Matamba vs. Justo Layos	296
4.6. Una negra liberta es dueña de una casa	299
4.7. Francisca Collazos, negra liberta prestamista.....	301
5. Grados jurídicos de propiedad.....	303
6. El control sobre la propiedad, el denominador común entre la colonia y la república .	306
7. Conclusiones del capítulo.....	311

CAPÍTULO CUARTO

LA DIMENSIÓN JURÍDICA DE LA LIBERTAD Y DE LA PROPIEDAD EN LOS LITIGIOS DE ESCLAVITUD ULTRAMARINA

1. Introducción	315
2. Las demandas presentadas por esclavos ante el Tribunal Supremo español reclamando su libertad	322
2.1. La Sala de Indias del Tribunal Supremo y el sustento jurídico de las sentencias sobre esclavitud ultramarina.....	326
2.2. La consideración del esclavo como sujeto del proceso en el Tribunal Supremo ...	331
2.3. El esclavo como objeto del proceso en las demandas presentadas ante el Tribunal Supremo.....	347
3. La positivación de los derechos en el marco de las sentencias del Tribunal Supremo .	355

3.1. Los primeros momentos de la positivación judicial	357
3.2. La teoría dualista y la etapa de positivación de los derechos de esclavos.....	358
3.3. Positivación y relatividad de la personalidad jurídica del esclavo	362
4. El denominador común entre los argumentos de defensa jurídica de los esclavos en la historia institucional colombiana y el Tribunal Supremo español	363
4.1. Los encuentros de pretensiones morales justificadas	366
4.2. Las coincidencias en relación con el reconocimiento a un mejor trato	369
4.3. La búsqueda común de la libertad	372
4.4. Grados de reconocimiento de personalidad jurídica ultramarina	377
5. Grados de reconocimiento de la propiedad en los litigios de esclavitud ultramarina ...	379
5.1. Una interpretación inversa sobre el reconocimiento de derechos de propiedad.....	381
5.2. El activismo judicial promotor del reconocimiento de la personalidad jurídica	382
5.3. El peculio para pagar la libertad, pero no para ser titulares del derecho	383
6. La reivindicación de los derechos y su impacto en la evolución de los derechos fundamentales en la historia institucional colombiana	385
6.1. La actitud litigiosa como referencia y distinción en la evolución de los derechos	386
6.2. El rol del juez en la reivindicación de los derechos	388
6.3. La reflexión cualitativa y no cuantitativa de las decisiones de los jueces	390
7. Conclusiones del capítulo.....	393
CONCLUSIONES GENERALES.....	397
BIBLIOGRAFÍA	
Referencias primarias	406
Archivo Central del Cauca	406
Archivo Histórico Javeriano, Juan Manuel Pacheco S.J.	418
Archivo Histórico Judicial de Cali	420
Archivo Histórico de Antioquia	422
Archivo Histórico Universidad del Rosario	423
Archivo General de la Nación	423
Archivo Histórico Nacional de Madrid, España.....	424
Referencias secundarias.....	424

TABLA DE GRÁFICAS

Gráfica 1. Línea histórico–jurisprudencial sobre la evolución del concepto de libertad, según litigios de esclavos negros (1700–1785) Primera etapa de evolución de la libertad (el derecho natural).	147
Gráfica 2. Línea histórico–jurisprudencial sobre la evolución del concepto de libertad, según litigios de esclavos negros (1785–1815) Segunda etapa de evolución de la libertad (el honor y la humanidad).	160
Gráfica 3. Línea histórico–jurisprudencial sobre la evolución del concepto de libertad, según litigios de esclavos negros (1816–1852). Tercera etapa de evolución de la libertad (la legalización).	184
Gráfica 4. Etapas de evolución de la libertad dentro del marco de la teoría dualista de los derechos.	193
Gráfica 5. Libertad y suicidio. El control moral de la libertad. Tres casos de referencia en el Archivo Histórico Central Del Cauca.	199
Gráfica 6. Línea histórico–jurisprudencial sobre la evolución del concepto de peculio, según litigios de esclavos negros (1700–1851).	233
Gráfica 7. Línea histórica de códigos negros en favor del reconocimiento del peculio (1241–1851).	242
Gráfica 8. Etapas de evolución del peculio dentro del marco de la teoría dualista de los derechos.	270

TABLA DE IMÁGENES

Imagen 1. Aparte de la demanda presentada por el esclavo Clemente Benavides, reclamando su libertad, por haberse casado con mujer libre.....	93
Imagen 2. Aparte de la contestación de la demanda presentada por el esclavo Clemente Benavides, por parte de su amo Pedro Paz.	95
Imagen 3. Demanda presentada directamente por el esclavo Juan Andrés Rodríguez.....	188
Imagen 4. Demanda presentada directamente por el esclavo, Juan Andrés Rodríguez, reclamando su derecho a la propiedad.	189
Imagen 5. Aparte de la demanda presentada por reclamación de la propiedad en el caso del negro esclavo Francisco Borja.....	289
Imagen 6. Caso de reclamación de tierra por parte del negro esclavo Luis Nicacio Diaz....	292
Imagen 7. Don Pedro, Don Francisco de Arobe y Don Domingo, negros de la provincia de Esmeraldas 1599	294

INTRODUCCIÓN GENERAL

La elección de la esclavitud como institución jurídica central es debido a su transversalidad, tanto en el Estado Colonial como en el posterior Estado Republicano¹; su existencia trasciende y además se transforma, generando hechos que traerán, para la actividad judicial de la época, importantes efectos en los derechos de las comunidades de esclavos negros² que, por años, lucharon en procura del reconocimiento de derechos tan importantes como el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad³.

El propósito de esta reflexión histórica del Derecho es advertir la importancia que tiene analizar la genealogía de las instituciones jurídicas y especialmente de aquellas, como lo pretende la presente investigación, en el contexto de las zonas más importantes de Colombia, relacionadas con la institución de la esclavitud⁴. El análisis documental, archivístico, las fuentes primarias y de las que tratan doctrinalmente el conflicto interpretativo de nuestra historia institucional, son herramientas centrales de esta labor, que requieren de un estudio

¹ Vid. LYNCH, John. *América Latina, entre Colonia y Nación* (Enrique Torner, trad.). Crítica, Barcelona, 2001, págs. 117–163.

² Al respecto, se hace necesario hacer claridad sobre el término ‘negro’, el cual será de uso durante el desarrollo del presente trabajo como elemento de identificación de la comunidad o del sujeto objeto de esta investigación y el cual hace énfasis a su rol histórico, especialmente en su identificación para la temporalidad propuesta aquí, toda vez que aún no existía otra manera de identificación del sujeto, como ocurre en el presente, cuando en la extensa bibliografía se refieren a conceptos como: afrodescendientes, afrocolombianos, afros, y no precisamente a negros. Pese a lo anterior, con ello no se pretende hacer algún tipo de reflexión sociológica de la tipología del término, propósito que escapa a la finalidad del presente trabajo y, en todo caso, se hará referencia a la mencionada población, para efectos de claridad del lector.

³ PORTILLA HERRERA, Karent Viviana. “La Coartación y el Peculio, dos elementos claves en la manumisión de esclavos Santiago de Cali (1750–1810)”. *Fronteras de la Historia*, vol. 20, no. 1, 2015, págs. 96–123.

⁴ Por supuesto es una tarea difícil pretender abordar en detalle todos los territorios del país en donde se desarrolló la esclavitud, así que se hará énfasis en los espacios en donde con mayor actividad se ejercen las labores y presencia de esclavos para la época propuesta. Tomado de: DÍAZ DÍAZ, Rafael Antonio. *Esclavitud, Región y Ciudad. El sistema esclavista urbano–regional en Santafé de Bogotá, 1700–1750*. Universidad Javeriana, Bogotá, 2001, pág. 52.

pormenorizado y, seguramente, de nuevas luces frente al origen de conductas alrededor del desarrollo institucional colombiano⁵.

No obstante, la precisión hecha frente a la ubicación geográfica de esta investigación, es importante aclarar que durante el desarrollo de la misma se hará referencia a las fuentes que, sin ser necesariamente propias de la ubicación propuesta, han influido en la determinación y consecuente transformación de la institución de la esclavitud y, a la vez, son referentes de coincidencias y diferencias respecto al tema propuesto⁶.

En cuanto a la temporalidad, su ubicación responde a razones metodológicas y temáticas. Sobre las primeras es necesario precisar que el estudio de la esclavitud, dentro del marco del problema del acceso a la propiedad y del reconocimiento de la libertad, se empieza a percibir con mayor agudeza en las postrimerías del siglo XVIII, especialmente por la entrada en vigencia de nuevas instituciones jurídicas resultado de las revoluciones borbónicas, que en el caso del Virreinato de la Nueva Granada tuvieron sus propios y particulares efectos⁷.

El inicio de su estudio a partir de 1780 corresponde a las transformaciones que desde la Corona se plantearon para el Virreinato en cuanto a la manera cómo la esclavitud debería

⁵ Cfr. BONNET VÉLEZ, Diana, GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Nelson Fernando e HINESTROZA GONZÁLEZ, Carlos Augusto. *Entre el poder, el cambio y el orden social en la Nueva Granada colonial. Estudios de caso*. Universidad de los Andes, Bogotá, 2013.

⁶ Es el caso de la incidencia de conductas esclavistas originarias en Europa, especialmente en países como España, espacios en donde se gestaron importantes movimientos de comercio de esclavos hacia América del Sur; razón por la cual se abordarán de forma paralela a las reflexiones nacionales, análisis de los orígenes de conductas esclavistas de otras latitudes sin que, por supuesto, este sea el propósito principal del presente texto.

⁷ Con la aclaración se pretende, además de explicar la delimitación temporal del presente trabajo, no negar en ningún caso la existencia de reconocimientos que lograron los esclavos negros frente al acceso a la propiedad en fechas previas al siglo XVIII. Al respecto, el iniciar el estudio del acceso a la propiedad a partir de 1780 es porque previamente dichos reconocimientos estuvieron principalmente encausados dentro del marco de las relaciones que esta comunidad tuvo con las congregaciones religiosas, una de ellas la Compañía de Jesús. Lo anterior, quiere decir que el derecho de acceso a la propiedad en favor de esclavos negros se utilizó especialmente para el logro de beneficios espirituales, desde fechas previas al siglo XVIII, a través de instituciones como *La Bula de la Cruzada*. Por el contrario, el presente trabajo hace una reflexión en torno al reconocimiento que se hizo del acceso a la propiedad por parte de esclavos, no para beneficios espirituales, sino para beneficios relacionados con la compra de su propia libertad, que igualmente también existió en siglos pasados al XVIII, pero en menores proporciones, toda vez que las manumisiones fueron mayormente restringidas y, por el contrario, respecto a la fecha propuesta en la investigación, dichas manumisiones gozaron de mayor auge. Tomado de MARZAL Manuel M. y NEGRO Sandra (comp.). *Esclavitud, Economía y Evangelización. Las haciendas Jesuitas en la América virreinal*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, Lima, pág. 103.

ser concebida como institución no solo económica⁸, sino también jurídica frente a los derechos de los esclavos⁹, entre algunos de ellos: el acceso a la propiedad (en este caso se mencionará tal derecho como el Peculio), con el propósito de configurar otros derechos exigidos por los esclavos, entre ellos, la libertad, como interés central de la presente labor¹⁰.

En cuanto a la razón del cierre de dicha temporalidad en el año 1851, es porque en dicha fecha se declara definitivamente la abolición legal de la esclavitud en la Nueva Granada¹¹. Los años posteriores exigen temáticamente un análisis diferente de la posición de los sujetos esclavos¹², reflexión que no alcanza a los propósitos de la presente labor. Así entonces, entre 1780 y 1851 se abordará la reflexión de la transformación¹³ de la institución de la esclavitud, como institución jurídica, económica y política de la época, y las contradicciones propias de dicha institución al reconocer en ocasiones derechos no solo sobre la libertad de esclavos por parte de sus amos, sino además, el derecho a gozar de cierto peculio¹⁴, incluso a la contradicción misma de que el esclavo pueda gozar de tener su propio capital¹⁵.

⁸ FONTANA LAZARO, Josep. *La quiebra de la Monarquía Absoluta 1814–1820*. Editorial Ariel, Barcelona, 1971, págs. 20–24.

⁹ Es importante advertir al respecto que, a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, se pretende prohibir la importación de esclavos con mayor determinación, lo que no ocurre en siglos pasados, lo cual permite explicar por qué el análisis jurídico de la condición del esclavo cambia a partir del fin del siglo XVIII. Tomado de: ROMERO JARAMILLO, Dolcey, “El censo de esclavos en la Provincia de Cartagena 1849–1850”, *Historia Caribe*, no. 2, 1996, pág. 69, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4846693.pdf>

¹⁰ No obstante la propuesta del inicio de la investigación a partir de 1780, el trabajo no excluirá algunas reflexiones y datos de temporalidades previas, que son necesarios para ayudar a contextualizar esta importante época. De igual manera, se advierte que el propósito de la presente investigación, solo considera la reflexión en relación a las variables de la Libertad y el Peculio, sin que, con ello, se desconozcan otras que fueron igualmente importantes como, por ejemplo, el derecho al matrimonio de los esclavos negros.

¹¹ Entiéndase que la Nueva Granada va desde 1831 hasta 1858.

¹² Vid. SCOTT, Rebecca J. *Grados de libertad. Cuba y Luisiana después de la esclavitud*. La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 2006, pág. 253.

¹³ Vid. BLANCHARD, Peter. *Under The Flags of Freedom. Slave Soldiers and the Wars of Independence in Spanish South America*. University of Pittsburgh Press, 2008, págs. 17–36.

¹⁴ Vid. BUCKLAND, William Warwick. *The Roman Law Slavery. The Condition of the Slave in Private Law from Augustus to Justinian*. The Law book Exchange, Union, New Jersey, 2000, págs. 159–186.

¹⁵ Vid. CLAVERO, Bartolomé. *Razón de Estado, Razón de Individuo, Razón de Historia*. Centro de Estudios Constitucionales, Colección Historia de la Sociedad Política, Madrid, 1991.

El problema de investigación central

En el marco de la contextualización de la propuesta de trabajo se postula como problema fundamental el siguiente: ¿Es posible considerar jurídicamente la existencia de grados de personalidad jurídica en favor del esclavo negro pese a su condición de objeto, durante la transición del Estado Colonial al Estado Republicano en la Historia Institucional Colombiana? Al respecto, existen distintas referencias teóricas que motivan la puesta en marcha del problema de investigación, en cuanto a la importancia que tiene en la conceptualización del Derecho, a partir del estudio de una institución jurídica como la esclavitud¹⁶, como en la reflexión necesaria de la manera que, incluso ahora, se percibe en Colombia la interpretación histórica del Derecho mismo¹⁷.

La esclavitud tiene alcances diversos¹⁸. Uno de ellos, y que será motivo principal de interés aquí, es el jurídico¹⁹. No obstante, sus derroteros no se limitaron, por el contrario, las reflexiones teóricas existentes impulsan un análisis mucho más integral que exige referencias previas a las estrictamente jurídicas, como son las económicas, las sociales y las políticas²⁰.

¹⁶ Vid. DE LA FUENTE, Alejandro. “La Esclavitud y La Ley: Nuevas Líneas de Investigación”. *Debate y Perspectivas*, no. 4, 2004, págs. 199–206.

¹⁷ Vid. MAYORGA GARCÍA, Fernando. Guía Metodológica para la Investigación de Historias Institucionales. Modelo de Orientación General. Universidad del Rosario, Alcaldía de Bogotá, Bogotá, 2011. pág. 35.

¹⁸ Ya en términos de Bartolomé Clavero, este incluso se ha preguntado si tenemos derechos humanos en la historia de la abolición de la esclavitud. No obstante, la presente investigación no tiene el propósito de definir si los derechos reclamados por los esclavos en relación a la Libertad y la Propiedad pueden ser considerados Derechos Humanos, pero su mención teórica se hace importante, a la luz de las tesis que sobre el asunto existen en tal dirección. Revisar al respecto: CLAVERO, Bartolomé. “¿Se debe a los Derechos Humanos la abolición de la esclavitud? (A propósito de los usos de la historia de Samuel Moyn y de sus críticos)”. *Quaderni Fiorentini. Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, Giuffrè Editore, vol. 44, no. 2, 2015, págs. 1075–1109.

¹⁹ Es importante advertir cómo desde Aristóteles el concepto de esclavo se concibe como una propiedad del amo. El sujeto es una cosa. Esta importante tesis ha gozado de generalidad; sin embargo, con el presente trabajo se pretende cuestionar respecto a la esencia única del esclavo como objeto y, por el contrario, se muestra su rol como sujeto de derecho. Tomado de AZCÁRATE, Patricio. *Obras de Aristóteles*, tomo 3. Medina y Navarro Editores, Madrid, 1873, págs. 21–28.

²⁰ En relación con la presentación de referencias primarias y expedientes propios de las fechas de investigación propuestas, se podrá apreciar la descripción y la explicación que habrá respecto a este tipo de variables, y cómo en el caso de los jueces de la época, hubo influencias tanto económicas como políticas para la toma de sus decisiones en casos donde los esclavos gozaron de la condición de demandantes.

En relación con la economía en Colombia, existen pocas reflexiones históricas respecto al impacto económico de la transformación de la esclavitud²¹. Solo se conoce la incidencia del capitalismo y su soporte en esta institución para el logro de los propósitos económicos del momento²². La explotación del ser humano no se fundamenta exclusivamente en reflexiones jurídicas, también en las económicas de aquellas épocas en donde la esclavitud fungió como centro y motor de la economía nacional. Sin embargo, tal reflexión económica no excluye por completo su impacto en lo jurídico y, con ello, vienen preguntas respecto a la dilación del logro de la abolición en Colombia, donde extrañamente tal proceso fue uno de los más extensos en la realidad del continente americano²³.

En el mismo sentido, las reflexiones sociales y políticas que acompañan la reflexión jurídica son variables. Estas son evidentes en la difícil transición hacia un Estado Moderno, que se matiza en el nombre de Republicano²⁴. Tales variables son preocupaciones que se pretenden advertir aquí, especialmente en la manera en cómo dichas interpretaciones serán concebidas en el Derecho y en las instituciones jurídicas, más exactamente la manera cómo los conflictos son resueltos por el juez de entonces y el fundamento jurídico en las demandas judiciales promovidas por los esclavos²⁵.

Al mismo tiempo, la reflexión epistemológica entre distintas escuelas iusfilosóficas que se fusionaron en la época propuesta (1780–1851)²⁶ y en particular (de interés en este trabajo), las relacionadas con el iusnaturalismo y el positivismo, como fuentes de reflexión necesarias

²¹ Vid. MEISEL ROCA, Adolfo. *Economía colombiana del siglo XIX*. Grupo editorial Fondo de Cultura Económica, 2010, pág. 54.

²² Vid. TOMLINS, Christopher. *Law, Labor and Ideology in the Early American Republic*. Cambridge University Press, Cambridge, 1993, pág. 351.

²³ Vid. WILLIAMS, Eric. *Capitalismo y Esclavitud* (Martín Gerber, trad.). Traficantes de Sueños, Madrid, 2011, págs. 29–63.

²⁴ Vid. CHIARAMONTE, José Carlos. *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en los tiempos de las independencias*. Editorial Sudamericana Pensamiento, Buenos Aires, 2004, págs. 27–55.

²⁵ Vid. POCOCK, John. *El momento maquiavélico. El pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica* (Eloy García López, Marta Vázquez–Pimentel trads.), Tecnos, Madrid, 2008, pág. 173.

²⁶ Cfr. DELFÍN GRUESO, Ignacio. “Las filosofías en la independencia”. *Revista Historia y Espacio*, vol. 5, no. 33, 2009, págs. 231–250.

para descubrir el verdadero alcance de la fundamentación teórica de los Derechos, en una época de transición comprendida entre los siglos XVIII y XIX, en el caso colombiano²⁷.

De igual manera, el análisis documental respectivo, ubicado especialmente en las referencias archivísticas, que permitan mostrar la conducta de los actores de la época, será crucial para entender el porqué de muchas contradicciones y tensiones no solo sociales y políticas, sino también jurídicas, frente al difícil camino del reconocimiento de derechos en favor de ciertos grupos sociales, en este caso, el de los esclavos de la época republicana en Colombia²⁸.

Por lo anterior, y como uno de los propósitos centrales de esta investigación, está el de identificar las referencias primarias de diferentes archivos que están relacionadas con la actividad litigiosa de los esclavos, tanto para reclamar su libertad, como para exigir judicialmente su acceso al peculio. En este caso, dichos archivos históricos que han sido escogidos responden a dos intereses. El primero, la concentración de referencias en catálogos propios del siglo XVIII y XIX.

El segundo, la organización de los mencionados catálogos y su facilidad de acceso, toda vez que uno de los retos centrales en la presente labor, tiene que ver con la falta de cuidado y preservación de estos importantes documentos del pasado. Por lástima, el ejercicio de revisión de fuentes de esta naturaleza en Colombia adolece aún en gran medida de digitalización de los documentos y archivos desde inicios del siglo XVI. Razón por la cual se dificulta la ubicación de expedientes judiciales que se relacionen con los temas como los que acá se proponen.

²⁷ Vid. CHIARAMONTE, José Carlos. *Pensamiento de la Ilustración. Economía y Sociedad Iberoamericanas en el siglo XVIII*. Editorial Sudamericana Pensamiento, Caracas, 2004, pág. 138.

²⁸ Es importante advertir al lector que el propósito fundamental aquí es abordar los problemas de la esclavitud enfocados principalmente hacia un sujeto en concreto, que en este caso es el esclavo negro, sin que con ello se pretenda desconocer que de igual manera exista una presencia trascendental de otros sujetos, como los grupos de indígenas, también presentes en la temporalidad propuesta y que igualmente fueron esclavizados, bajo condiciones en algunos casos similares a los negros y en otras totalmente diferentes; este aspecto no pretende ser abordado en este trabajo. Tomado de: ECHEVERRI, Marcela. *Indian and Slave Royalists in the Age of Revolution. Reform, Revolution, and Royalism in the Northern Andes, 1780–1825*. Cambridge University Press, Cambridge, 2016, págs. 62–92.

En muchos casos, la búsqueda de expedientes judiciales, tanto del siglo XVIII como del siglo XIX, exige la revisión manual de fuentes. No existe en todos los archivos del país, una fuente o referencia digital que facilite ubicar todos los expedientes judiciales. Se hace obligatorio visitar personalmente los archivos y acceder a registros manuales que en algunos casos son ordenados y en otros, no representan la totalidad de la información que pueda existir al respecto de algún tema en particular sobre el que se pretenda investigar.

En Colombia aún existe el término “*archivo muerto*”, lo que quiere decir que muchas de las fuentes primarias desde el siglo XVI, aún no han sido clasificadas, ni identificadas en catálogos. Existe un gran reto por ordenar el pasado judicial del país, preservar y crear las adecuaciones físicas y técnicas necesarias para facilitar la vasta información que sobre la historia aún existe. Por razones como éstas, el presente trabajo se ha centrado en los catálogos existentes en archivos que cuentan con índices que pueden ser consultados en algunos casos con mayor facilidad que en otros.

Este es el caso de archivos como el Histórico Central del Cauca, primer lugar de consulta en la presente investigación, toda vez que, en éste, el investigador cuenta con la fortuna de acceder a un ordenado índice de consulta creado en su momento por José María Arboleda Llorente, primer gestor de la creación de índices de este archivo. No ocurre lo mismo, en otros lugares, en donde aún existen retos de clasificación, como es el caso del archivo histórico judicial de Cali, en donde lamentablemente el investigador se encuentra con expedientes ausentes de cuidados mínimos para impedir la humedad, y la oxidación de textos que a las fechas presentes se encuentran ilegibles²⁹.

Por el contrario, y con mayor cuidado, se pueden ubicar expedientes en el Archivo General de la Nación, lugar desde el cual se ha desarrollado una valiosa labor de clasificación

²⁹ El Archivo Histórico Central del Cauca, cuenta con mayores referencias y estudios de sus catálogos hasta la fecha, en comparación con otros archivos de la región del sur occidente colombiano, como el Archivo de Cali, del que difícilmente se advierten estudios y comentarios a sus catálogos. Al respecto se recomienda revisar: SERRANO PRADA, José María. *Apuntes al Catálogo Sistemático de la Biblioteca del Colegio de Misiones de Popayán. Siglos XV–XVIII. Historia y Evaluación de la Colección*. Editorial Universidad del Cauca, Popayán, 2016, págs. 20–21.

de estos, algunos con la posibilidad de ser consultados a través de internet y de los servicios tecnológicos que desde el mencionado archivo se ofrecen. De igual manera, dos archivos más de gran valor, el archivo histórico javeriano, y el archivo de la Universidad del Rosario en la ciudad de Bogotá. Este último tiene acceso digital a sus fuentes primarias, lo que permite el consultar desde cualquier lugar con conexión, a través de la web.

Por lo mencionado, en cuanto a la identificación de las referencias primarias que se tratan en esta tesis, es difícil precisar que las que se logran describir en la presente labor, correspondan a todas las que efectivamente puedan existir y a aquellas que aún faltan por clasificar en el gran universo de fuentes primarias judiciales que deben seguir siendo identificadas para mostrar la radiografía judicial completa que sigue siendo ausente en la historia de Colombia.

Así las cosas, la metodología que será usada para la descripción y explicación de las fuentes primarias acá propuestas estará orientada al análisis documental desde el contexto de lo histórico. El estudio directo de fuentes de la época propuestas para esta labor será la razón central de la metodología que durante el desarrollo de cada uno de los capítulos se espera encontrar (particularmente capítulos 2, 3, y 4), tanto para describir los expedientes entre los siglos XVIII y XIX, como para la explicación que se hará de los mismos desde el marco teórico propuesto.

Dicho esto, es posible precisar al respecto de la ubicación de los expedientes descritos en esta investigación, que los mismos fueron posibles de identificar gracias a la existencia en algunos archivos de Colombia (Archivo Central del Cauca, Archivo Histórico Judicial de Cali, Archivo General de la Nación, Archivo de Antioquía, Archivo Histórico Javeriano, Archivo de la Universidad del Rosario), de catálogos dedicados con exclusividad a los expedientes sobre esclavitud de negros.

Razón anterior que permite entender cómo se trazó al inicio de la presente labor investigativa una ruta de expedientes entre el siglo XVIII y el siglo XIX, a partir de la

información que existe en los mencionados catálogos, y en las secciones particularmente de la Colonia y la República, que corresponden a la temporalidad de los litigios propuesta.

El cómo tales referencias históricas y documentales expliquen la manera en la cual los esclavos asumen su comprensión sobre la libertad y la propiedad durante la época, será un importante aporte para soportar la razón de una de las primeras hipótesis fundamentales de la presente investigación respecto al cómo la institución de la esclavitud dio paso en la Colombia republicana a una concepción jurídica presuntamente abolicionista o, por el contrario, su propuesta jurídica permitió mantener el dominio de los derechos de grupos como los negros manumitidos y su imposibilidad de incluirse en la agenda de la construcción del Estado a través de su posibilidad de acceso sobre la propiedad³⁰.

Como eje central del trabajo se plantea el redescubrimiento de elementos que parecen resueltos conceptualmente en la teoría, como son la Libertad y la Propiedad. Al respecto, se pretende abordar el contexto de estas dos variables que acompañan a la institución de la esclavitud. La primera de ellas, cómo el opuesto mismo de la esclavitud es la lucha por la libertad y, sobre ello, se pretende hacer puntual seguimiento a la manera cómo tal derecho fue concebido por la institucionalidad, a través de las disposiciones normativas coloniales y posteriormente, a través del naciente periodo constitucional de inicios del siglo XIX en la Nueva Granada. De igual manera, se pretende advertir cómo dicho derecho es concebido por el mismo esclavo en sus reclamaciones ante las cortes judiciales de la época.

Por lo anterior, la presente investigación tiene como propósito definir una respuesta al problema planteado desde un marco teórico en concreto, desde una justificación metodológica de la presente investigación. Por tal razón se hace necesario, previo al desarrollo puntual de cada uno de las partes que se propondrán para la obtención de una respuesta al problema en mención, dar explicación sobre los presupuestos teóricos sobre los que se diseña el hilo

³⁰ Vid. LÓPEZ-SANTAMARÍA, Ramsés. “Libertad y peculio: Una estrategia jurídica en contra de la esclavitud en la historia institucional colombiana (1780–1851)”. *Vniversitas*, vol. 67, no. 136, págs. 1–22. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj136.lpej>

conductor que sustenta la pertinencia de una investigación de las características que acá se persiguen.

Dicho lo anterior, en el marco de la presente labor se ha decidido escoger una teoría concreta para justificar una explicación que pretende evidenciar, primero, por qué es importante señalar en el presente trabajo la discusión acerca de la esclavitud como institución jurídica y objeto principal de estudio y, segundo, evidenciar la importancia que advierte el grado de reconocimiento que pudo haber tenido la libertad y la propiedad como derechos discutidos por la comunidad de esclavos.

Así las cosas, en cuanto a la teoría desde la cual se explica la presente tesis, se busca poner de presente su ubicación en el marco de una reflexión acerca de la historia de los derechos, como en este caso se propone respecto a dos derechos en concreto, la libertad y la propiedad reclamados por una comunidad esclavizada.

En ese mismo orden de ideas, el marco teórico que se propone explicar a continuación pretende justificar el uso de la historia como medio de comprensión de los derechos y, particularmente, cómo las exigencias judiciales hechas por esclavos contribuyeron en la evolución de éstos para el caso especial de la historia institucional en Colombia³¹.

¿Por qué una teoría dualista de los derechos?

Dando así inicio al presente análisis sobre la necesidad de un marco teórico para soportar la presente investigación, se precisa y aclara que para la comprensión de su lectura, el hilo conductor de la reflexión a partir de referencias primarias y secundarias seleccionadas, estará enmarcado dentro de la teoría dualista de los derechos fundamentales. Entendida ésta como aquella que hace una reflexión histórica de los derechos, desde una perspectiva de evolución en cuatro momentos, la primera como pretensiones morales justificadas, la segunda

³¹ Sobre la relevancia de la perspectiva histórica de los derechos fundamentales, ver ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco Javier. “Sobre el carácter histórico de lo jurídico”. *Crónica Jurídica Hispalense*, no. 15, 2017, págs. 63–85.

como una etapa de positivación de las primeras, la tercer como su internacionalización y la cuarta como la especificación de los mismos³².

Con lo anterior, el análisis histórico y metodológico sobre una institución jurídica y desde la perspectiva de una teoría concreta, pretende dar respuesta al contexto del origen de los derechos reclamados por aquellos provenientes del continente africano, dentro de su condición de esclavitud, particularmente, la libertad y la propiedad en la historia institucional colombiana. Contexto inicialmente motivado por la incursión de la moral tanto privada, como pública y su posterior impacto en el sistema jurídico en la transición entre la colonia y la república³³.

El escoger el paradigma en mención como punto de referencia de la reflexión acerca de los derechos que la comunidad de esclavos negros reclama (libertad y propiedad), tiene sentido, en primer lugar, porque reconoce un primer escenario de configuración del derecho natural, como efectivamente se pretende demostrar, a la hora de evidenciar, con ayuda de las referencias primarias de la época, la aparición de componentes morales en los argumentos usados por los esclavos en sus demandas judiciales. Sobre este particular, es importante decir que estos derechos reclamados (libertad y propiedad), aparecen, además, en las primeras declaraciones liberales de derechos del siglo XVIII, tanto en el modelo americano, como en el francés e inglés³⁴.

El reconocimiento de derechos sobre la libertad y la propiedad, presentes en el caso colombiano, en un primer momento se refleja en las decisiones de los jueces del siglo XVIII y, posteriormente en disposiciones normativas; lo cual corresponde a otra característica de importancia dentro del marco de la teoría dualista de los derechos, que en este caso tiene que

³² Vid. DE ASÍS ROIG, Rafael, *Sobre el Concepto y el Fundamento de los Derechos: Una Aproximación Dualista*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, Madrid, 2001, pág. 14.

³³ Vid. ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco. *Poder, Ordenamiento Jurídico, Derechos*. Cuadernos Bartolomé de las Casas, no. 2, Dykinson, Madrid, 1997, pág. 19.

³⁴ Vid. PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *Curso de derechos fundamentales, Teoría general*. Universidad Carlos III de Madrid, Boletín oficial del Estado, Madrid, 1999, pág. 25.

ver con la positivación de los mismos. Elemento que se abordará como un hilo conductor de la evolución que los derechos reconocidos a los esclavos tendrán en el contexto de la presente investigación³⁵.

Esta primera línea de evolución histórica de los derechos, se evidencia dentro de la presente propuesta de investigación al advertir que, en la identificación de expedientes judiciales de inicios del siglo XVIII, se encuentran acuerdos entre amos y esclavos con propósitos de libertad de estos últimos, situación que está por fuera de lo acordado en el ordenamiento jurídico de la época. Así entonces, hablar de un paradigma como el de la teoría dualista de los derechos es posible, si en efecto se puede probar que la existencia de las primeras reclamaciones de los esclavos por el reconocimiento de su libertad y, posteriormente, por el de su propiedad, existen bajo el fundamento de los derechos naturales³⁶.

La reflexión de los derechos fundamentales, como concepto histórico en este caso, se ubica en la modernidad, razón por la cual el presente trabajo propone un análisis sobre cómo los derechos se presentan y se tensionan en las pretensiones inicialmente morales de los esclavos, para lograr reconocimientos o, por lo menos, grados de personalidad jurídica, así como de otros derechos que vendrán como consecuencia del tipo de reconocimiento jurídico que esta comunidad logre en su condición de sujeto de derechos³⁷.

³⁵ “Por lo demás, tanto la realidad americana, como la francesa, y también la española y la inglesa, fueron caracterizadas por la presencia de una disciplina específica de la esclavitud que encontró su forma orgánica en los llamados ‘códigos negros’”. CASADEI, Thomas, “Modos y formas de la esclavitud contemporánea”, *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, no. 39, 2018, págs. 35–61.

³⁶ En el caso particular de la teoría dualista de los derechos, el principio de los derechos fundamentales tiene que ver, precisamente, con la presencia de los fundamentos del Derecho Natural en la concepción inicial de todo derecho. Por esta reflexión hecha desde la mencionada teoría es que se hace viable la justificación del marco teórico propuesto, que encuentra sentido en la realidad que se describe aquí sobre las demandas judiciales presentadas por esclavos; en las que, de igual manera, la presencia de fundamentos del Derecho Natural se puede evidenciar en sus argumentos.

³⁷ Si bien se deja en claro que la presente investigación no tiene como propósito proponer un estudio comparado de las realidades que, en otras latitudes, pudieron existir respecto al reconocimiento o no de grados de personalidad jurídica a favor de los esclavos; también es cierto que no se abandonará la tarea de poner en evidencia las referencias que, sobre esta misma conducta de reconocimiento judicial, existen en casos como el chileno, para mencionar apenas algunos. Al respecto, se sugiere revisar: SAN MARTÍN, William. “De objeto y sujeto. Esclavitud, personalidad legal y la decoloración de lo servil en Chile tardocolonial”. *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 17, no. 2, 2013, págs. 143–160.

Estas razones explican por qué se busca proponer un diagnóstico acerca de la genealogía de los derechos, en el caso particular de la historia institucional colombiana. Además, buscar en ellos los matices propios de una teoría acerca de los derechos desde una perspectiva inicialmente moral, en la cual los esclavos empezaron a tener grados de reconocimiento de sus derechos, previo al ordenamiento jurídico existente entre el siglo XVIII y el XIX en Colombia.

En este orden de ideas, la conceptualización acerca de la naturaleza de los derechos, en el caso del reconocimiento que la comunidad esclava tuvo en un tiempo determinado, permite identificar líneas de desarrollo histórico que las reclamaciones hechas por la libertad y por la propiedad tuvieron en favor de los esclavos. Dichas líneas de evolución de los derechos corresponden en el presente trabajo de investigación exclusivamente al proceso de positivación³⁸.

Ahora, no obstante dicha aclaración, se puede plantear inicialmente en cuanto a esta línea de evolución histórica de los derechos que el rol que el Derecho Natural tiene en este caso, es el de justificar la existencia del derecho positivo mismo³⁹. Asimismo, como ocurre en la presente propuesta en la que los primeros acuerdos entre amos y esclavos surgen en el escenario del derecho natural, cuando en este la moral justifica el reconocimiento de libertad en favor de los esclavos, a través de diferentes expresiones, entre muchas, una que particularmente tendrá peso en las reclamaciones de los esclavos a su libertad, a través del testamento⁴⁰.

³⁸ Vid. PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *Curso de derechos fundamentales, Teoría general*. Óp. cit., pág. 154.

³⁹ Vid. BOBBIO, Norberto, “Legge naturale e legge positiva nella filosofia politica de Hobbes”, en *Da Hobbes a Marx*, Morano, Napoli, 1965, pág. 11-49.

⁴⁰ Este elemento jurídico, en particular, ha sido estudiado a fondo por dos autores colombianos a través del análisis de referencias primarias, quienes evidencian el prolífico uso del testamento como medio de reconocimiento jurídico de derechos en favor de los esclavos, tanto de su libertad, como de la existencia y protección de su peculio. Al respecto se sugiere revisar: PEREZ MORALES, Edgardo y JIMENEZ MENESES, Orián. *Voces de Esclavitud y Libertad. Documentos y Testimonios Colombia, 1701-1833*. Editorial Universidad del Cauca, Popayán, 2013, pág. 14.

No es posible hablar de la existencia de los derechos, sin que se pueda identificar el paso del derecho natural al derecho positivo, como efectivamente se demostrará con ayuda del uso de expedientes judiciales, entre el siglo XVIII y el siglo XIX, en donde será visible dicha transformación del Derecho y, particularmente, de las reclamaciones de la comunidad esclavizada. Por tal razón, dentro del marco de la teoría escogida para dar explicación a la naturaleza jurídica de los derechos de la comunidad en mención, se pretende explicar la necesidad de dotar a los derechos, que aparecieron inicialmente como derechos naturales, de un estatuto jurídico, que permita su eficacia y la protección real de las personas titulares de los mismos⁴¹.

Es este hecho particular de la protección de esclavos lo que permitirá, dentro del desarrollo del presente trabajo, hablar de grados de reconocimiento de la personalidad jurídica en el esclavo. Esto quiere decir que el reconocimiento de algún tipo de personalidad es posible en el momento que se produce una transición entre el derecho natural y el positivo. Razón por la cual, para poder hablar de algún tipo de reconocimiento de personalidad legal es a través de la teoría dualista de los derechos, porque la transición que hay entre estos permite identificar un primer grado de reconocimiento moral de dicha personalidad y, posteriormente, un grado legal del mismo⁴².

Dicha positivación de los derechos podrá ser probada gracias a la identificación de fuentes primarias que permiten descubrir que, efectivamente, hubo una primera etapa de reconocimiento moral del esclavo como sujeto, pese a la condición que la ley en su momento le impone como objeto. De igual manera, se podrá probar cómo este primer momento de reconocimiento moral del esclavo da paso a su reconocimiento en el mundo de las decisiones

⁴¹ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *Curso de derechos fundamentales, Teoría general*. Óp. cit., pág. 157.

⁴² Sobre este aspecto, la doctrina advierte el reconocimiento en cuanto a la existencia de personalidad moral en el caso de aquellos lugares en que, si bien hubo esclavitud, al mismo tiempo prevaleció la influencia de la religión católica, como es el caso de los pueblos del sur del continente americano. Mientras que, en el caso de los territorios del norte de América, dicho espacio de reconocimiento fue menos posible, debido precisamente a la influencia menos fuerte de las tendencias católicas y, por el contrario, de las protestantes, que en el caso del norte fueron mayores. Sobre este tema se sugiere revisar: TANNENBAUM, Frank. *Esclavo y Ciudadano. El Negro en las Américas*, (Roberto Bixio, trad.). Paidós, Buenos Aires, 1968, págs. 12-25.

judiciales, a las cuales los jueces deberán dictar a favor y en contra de las pretensiones morales que los esclavos proponen en sus primeras demandas judiciales⁴³.

Incluso, se podrá hablar dentro del escenario de la positivación de los derechos, de la importante identificación de los tres elementos necesarios para su desarrollo que, en este caso, según la teoría dualista de los derechos, está representada por las etapas ética, política y jurídica, en que dicha positivación deberá darse. Respecto a este punto, la presente investigación identifica en cuanto a la etapa ética, los acuerdos de voluntades que existieron entre amos y esclavos, basados en las buenas costumbres y la moral mayoritaria aceptada en la época, para permitir la libertad de esclavos, e incluso, para promover derechos que legalmente no estuvieron permitidos en favor de esta comunidad⁴⁴.

En cuanto a la etapa política, dado el reconocimiento moral y la aceptación que estas conductas de reconocimientos tuvieron en los grupos de poder de la época, es posible decir, por ahora, que existe una constante de identificación entre los grupos de esclavos negros y los grupos y familias que representaron el poder político de la época objeto del presente estudio. Al respecto, dicha constante tiene que ver precisamente con el uso común que tanto grupos de ‘blancos’ como grupos de ‘negros’, lograron tener en cuanto a la aceptación de la religión católica como referente moral común.

Esta constante moral, usada en unos y otros (blancos y negros), servirá para que los esclavos sustenten sus argumentos judiciales y, con ellos, encuentren un denominador común que los acerque a mayores grados de aceptación por parte de la sociedad, a través de los grupos de poder, uno de ellos, identificado en los jueces, encargados de resolver sus peticiones frente a derechos que incluso aún no eran reconocidos legalmente en códigos o disposiciones normativas.

⁴³ En la estructura de investigación propuesta, será posible advertir cómo, tanto para el caso de las reclamaciones de libertad como para las de peculio, los jueces entre los siglos XVIII y XIX asumieron ciertas tendencias de reconocimiento, sin que con ello se dejen de evidenciar contradicciones, que se esperan explicar igualmente. Al respecto de dichas tendencias, el capítulo segundo tratará las correspondientes a la libertad y, el tercero, a las que se tratan sobre el peculio en las reclamaciones judiciales de los esclavos.

⁴⁴ Vid. PECES–BARBA, Gregorio. *Curso de derechos fundamentales, Teoría general*. Óp. cit., pág. 157.

Por otro lado, en cuanto a la etapa jurídica, esta tendrá expresión en las decisiones judiciales tomadas por los jueces al avalar las conductas morales y las concesiones políticas que surgieron entre los grupos de amos y esclavos, dentro del marco de un discurso común, el que permitirá, en el caso de la historia institucional colombiana, acercar a uno y otro de los grupos sociales, a ‘negros’ y ‘blancos’. Este discurso funcionará como catalizador, además permitirá que los principios morales aceptados por los grupos de poder sirvan en las demandas judiciales de los esclavos, siendo citados como razones de Derecho para reclamar condiciones de igualdad moral y jurídica⁴⁵.

Con lo anterior, se comprende la existencia de una primera etapa de la línea de evolución de los derechos, según la teoría dualista, la cual tiene que ver en este caso con la positivación de los derechos de los esclavos en la historia institucional colombiana. Es decir, del paso que tuvo la consideración moral de su reconocimiento hacia su inclusión legal, a través de las decisiones de los jueces.

Ahora, dicho esto en relación con la transición de lo moral hacia lo legal, el presente trabajo igualmente advierte la necesidad de precisar las etapas de evolución de las pretensiones morales de los esclavos en los contenidos de sus demandas, explicando con ello una evolución misma de las categorías de moral discutidas para el reconocimiento de su libertad⁴⁶.

Por lo dicho, el referirse a una historia de los derechos en el caso particular de la historia institucional colombiana, supone que, con ayuda tanto de las referencias primarias como de las referencias secundarias, se puedan ubicar las etapas del desarrollo mismo de las pretensiones

⁴⁵ En este caso, con el uso de referencias primarias, será posible evidenciar que entre los argumentos usados por los esclavos en sus demandas judiciales, se encuentran términos que hacen relación a conceptos propios de las instituciones jurídicas del Derecho del momento. Incluso, a referencias que tienen que ver con el Derecho Natural, tales como el honor, el derecho a la humanidad, el trato digno, entre otros. Estos conceptos son propios de una cultura jurídica occidental e influenciada por la religión católica imperante en la época. Se sugiere revisar: LÓPEZ-SANTAMARÍA, Ramsés. “Reconocimiento de derechos de la comunidad afrodescendiente esclavizada y asentada en el Pacífico colombiano (1800–1851)”, *Revista Derecho del Estado*, no. 43, (abr. 2019), págs. 265–289. <https://doi.org/10.18601/01229893.n43.10>.

⁴⁶ Dentro del marco de la teoría dualista de los derechos, esta reflexión hace referencia a la existencia de pretensiones morales justificadas que, en el caso de las demandas hechas por esclavos, tienen que ver con la inclusión de argumentos morales en la defensa de sus pretensiones. El presente trabajo hará mención a la naturaleza jurídica de dichas demandas, a través de un análisis documental de las referencias primarias.

morales de los esclavos, entendido como una etapa previa a la materialización misma de la positivación de los derechos y de su paso del derecho natural hacia el derecho positivo.

La anterior es una razón para entender por qué en la presente investigación será posible identificar un número de sentencias judiciales que, en cuanto a la libertad, gozan de tener mayor reconocimiento, en comparación con el estudio del derecho a la propiedad de los esclavos. Esto quiere decir inicialmente, dentro del marco de la teoría dualista, que en relación con la propiedad, la línea de evolución explica sobre el derecho a la propiedad que este no tuvo en todos los casos un reconocimiento desde las pretensiones morales justificadas, como sí ocurre en el caso de la libertad⁴⁷.

Bajo este entendido es que el presente trabajo de investigación pretende explicar cómo el caso particular de reconocimiento del derecho a la propiedad en los esclavos, dentro del marco de la historia institucional colombiana, asume un trato diferente tanto en las decisiones tomadas por los jueces, como en lo que el ordenamiento jurídico advierte en relación con su reconocimiento⁴⁸.

Esta es la razón por la cual, dentro de la estructura propuesta para el desarrollo de esta investigación, se dedica un capítulo a la evolución del reconocimiento de la libertad como derecho y, en otro, la misma evolución en relación con la propiedad. Lo anterior, porque corresponden a derechos que gozan de tener naturalezas diferentes, puesto que en la libertad existe la condición de positivación, mientras que en la propiedad se relativiza.

⁴⁷ Vid. PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *Curso de derechos fundamentales, Teoría general*. Óp. cit., pág. 170.

⁴⁸ En cuanto al tema concreto del peculio en los esclavos, no existe para el caso colombiano un estudio específico que logre analizar conjuntamente el contexto de las decisiones judiciales proferidas sobre este derecho y, por otro lado, la normatividad que al respecto existió entre los siglos XVIII y XIX en Colombia. Sin embargo, se pretende evidenciar cómo la doctrina ha logrado mencionar este estudio de manera separada, y muy escasamente en cuanto al tema de las decisiones judiciales respecto al peculio de los esclavos. Asunto este último que, de hecho, se busca sea uno de los aportes centrales de la presente labor investigativa. En cuanto al peculio de los esclavos en Colombia, revisar: DÍAZ DÍAZ, Rafael Antonio. *Esclavitud, Región y Ciudad. El sistema esclavista urbano-regional en Santafé de Bogotá, 1700-1750*". Óp. cit., págs. 164-174.

No obstante lo anterior, el presente trabajo pondrá de presente que no en todos los casos las garantías logradas por la comunidad negra de esclavos fueron siempre protegidas. Con ayuda de las líneas de decisiones judiciales tomadas en relación con las reclamaciones hechas ante los despachos judiciales, en muchos casos directamente por esclavos, se podrá mostrar que existieron igualmente casos en los que, pese al progreso en las garantías de esta comunidad, también se gestaron decisiones contradictorias en las cuales, incluso, la libertad fue negada.

Asimismo, es importante señalar que, con la presente teoría en concreto, se advierte la necesidad de mostrar cómo los derechos fundamentales son la cristalización histórica de una concepción moral que sitúa la dignidad y los valores de libertad y de igualdad como causas para alcanzarla. Es en este escenario que se pretende evidenciar dicha concepción moral en el caso de las consideraciones tenidas en cuenta por los esclavos a la hora de sus reclamaciones, éstas en torno a la libertad y en relación con sus reclamaciones sobre la propiedad privada⁴⁹.

Por tales razones, se considera importante preguntar si en la evolución que tuvieron los derechos en favor de la comunidad negra esclava (en este caso por lo menos hasta su positivación) se puede hablar de la existencia de algún tipo de reconocimiento sobre su personalidad jurídica, pese a la condición de objetos que la misma ley les impuso hasta el momento de su abolición en el año de 1851, para el caso particular de la historia institucional colombiana.

Este contexto de la historia particular del esclavo como demandante, permite preguntarse por la posibilidad de que este goce de tener personalidad jurídica para poder presentar sus demandas, en muchos casos haciéndolo de manera directa, sin necesidad de apoderado o representante judicial ¿Existe entonces algún grado de reconocimiento de personalidad jurídica del esclavo en la historia institucional colombiana?

Será posible resolver el anterior cuestionamiento identificando primero, dentro de la primera etapa de evolución de los derechos fundamentales (positivación), la existencia de una

⁴⁹ Vid. Sobre el supuesto de la historia en el concepto de los derechos humanos fundamentales, en: PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Escritos sobre derechos fundamentales*, Eudema, Madrid, 1988, pág. 234.

connotación moral que permita o no, descubrir que la misma estimula la creación de algún tipo de grado de reconocimiento en relación con su personalidad jurídica. Se aclara que solo se abordará esta reflexión desde la positivación, porque solo es esta línea de evolución histórica la que se puede identificar dentro de la temporalidad propuesta para la presente labor investigativa, no obstante el reconocimiento que el presente marco teórico propuesto hace de otras etapas y líneas de evolución histórica de los derechos⁵⁰.

Interrogantes como los anteriores tendrán respuesta dentro del análisis que el marco teórico acá escogido permita proponer, además en relación con la genealogía de los derechos, en el caso particular de las exigencias hechas por la comunidad objeto del presente estudio. Así las cosas, la necesidad de resaltar la importancia de una teoría en concreto, tiene igualmente como propósito definirla como marco teórico, desde el cual se da respuesta al por qué hubo grados de reconocimiento de personalidad jurídica en favor del esclavo, pese a su condición jurídica de objeto, explicando el significado que tiene tal contradicción y no solo limitándose a describir dichas tensiones o contradicciones entre la esclavitud y sus grados de libertad.

Con dicha reflexión y desde la teoría dualista de los derechos se podrá no solo dar respuesta a la pregunta de investigación propuesta, en relación con la existencia o no de algún tipo de reconocimiento de personalidad jurídica en favor de la comunidad esclavizada, sino también dar explicaciones sobre el por qué dicha contradicción entre el esclavo como objeto y sujeto de derechos en las actuaciones judiciales promovidas en la historia institucional colombiana⁵¹.

La justificación sobre lo temporal y lo geográfico y cómo la reivindicación de derechos tuvo impacto en la evolución de los derechos en Colombia

En relación con la temporalidad, como se ha mencionado grosso modo en páginas anteriores, la presente investigación se propone un periodo de tiempo comprendido entre los

⁵⁰ Vid. PECES–BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *Curso de derechos fundamentales, Teoría general*. Óp. cit. págs. 154–199.

⁵¹ Vid. PECES–BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *Curso de derechos fundamentales, Teoría general*. Óp. cit., págs. 221–243.

años 1780 y 1851 en la historia institucional colombiana. La escogencia de estas fechas corresponde a la comprensión que derechos como la libertad y la propiedad empiezan a tener para los esclavos a partir de su positivación, que en el caso particular de la historia de Colombia, surge con mayor fuerza en la segunda mitad del siglo XVIII⁵².

Esta positivación de derechos y el tránsito que tiene el reconocimiento moral en favor de derechos de esclavos hacia su reconocimiento en el marco de un derecho positivo, es la línea de evolución de los derechos a la que el presente trabajo de investigación se refiere y dentro de la cual se pretende dar respuesta al por qué de la temporalidad propuesta. Según lo anterior, no puede ser previa la fecha de inicio temporal, si se entiende que previo a la segunda mitad del siglo XVIII, no existen normas que expresamente permitan al esclavo considerarse como una persona libre.

La escogencia de una teoría dualista de los derechos como marco teórico de reflexión del presente trabajo, permite colegir, además, con respecto a la temporalidad, se busca resaltar principalmente la etapa de positivación que los derechos reclamados por parte de la comunidad esclava tuvieron a partir de dos escenarios. El primero, el que las leyes en concreto propiciaron, como fue el caso de la Real Cédula de 1789 o Código Negro de Aranjuez. El segundo, el que los esclavos lograron directamente, a través del uso de acciones judiciales⁵³.

Estas razones teóricas explican el por qué, no obstante, la libertad fue una reclamación permanente por parte de la comunidad de esclavos, incluso desde inicios del siglo XVI. La

⁵² De ninguna manera esta investigación pretende desconocer que haya existido algún tipo de reconocimiento de libertad y de peculio en favor de los esclavos de manera previa a las fechas propuestas. Por el contrario, lo que se pretende es dar respuesta a un interrogante que encuentra sentido, una vez se ha podido lograr un reconocimiento de la positivación de derechos como la libertad y el peculio en favor de los esclavizados. No obstante, en siglos pasados a los que acá se proponen, se pueden evidenciar casos específicos de reconocimiento de libertades en favor de esclavos traídos del continente africano, así como también del reconocimiento de su peculio, por fuera de la mencionada positivación. Al respecto revisar el caso de un esclavo libre y comerciante en la Gobernación de Popayán a finales del siglo XVII en: JIMENEZ MENESES, Orián. “Esclavitud, libertad y devoción religiosa en Popayán. El santo Ecce Homo y el mundo de la vida de Juan Antonio de Velasco (1650–1700)”. *Revista Historia Crítica*, no. 56, abril–junio de 2015, págs. 13–36.

⁵³ La presente investigación hará mención y explicación sobre cada una de las referencias normativas existentes en favor de la libertad y el peculio de los esclavos entre los siglos XVIII y XIX, como es el caso, además, del Código Carolino. Al respecto se sugiere revisar: KONETZKE, Richard. *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica. 149–1810*, Vol. III, Tomo II (1780–1807), Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1962, pág. 729.

presente investigación solo pretende referirse a aquella que corresponde a la positivación que los derechos de la libertad y de la propiedad llegaron a tener en la historia institucional colombiana en favor de los esclavos negros.

Son estas razones, además, las que permiten dejar en claro que no se pretende desconocer que, previo a finales del siglo XVIII se haya generado algún debate acerca de la libertad de los esclavos traídos del continente africano a las tierras de la corona. Por el contrario, se quiere aclarar que la discusión sobre la libertad se desarrolla en el marco de su positivación, que evidentemente corresponde a una temporalidad posterior, con la aparición de normas como los Códigos Negros, entre otros, que estimulan un nuevo escenario de reflexión acerca de los derechos objeto del presente estudio⁵⁴.

Tampoco se desconoce que los esclavos hayan buscado su libertad con anterioridad al siglo XVIII; por el contrario, existen hechos de cimarronaje, sublevaciones en contra de amos, incluso conductas suicidas, por parte de cuadrillas de esclavos dispuestos a abandonar su condición de subordinación en distintas formas. Estas y muchas otras maneras de lucha por la libertad fueron relevantes, pero su contexto se desarrolla por fuera de su positivación. Incluso por fuera del reconocimiento de decisiones judiciales en su favor.

Es solo hasta la segunda mitad del siglo XVIII que, en el caso particular de la historia institucional colombiana, se empiezan a concebir los primeros referentes jurídicos concretos de reconocimiento de derechos en favor de los esclavos. Por un lado, en cuanto a la libertad, los primeros elementos de reconocimiento están reglados en el Código Negro de 1789, encontrando en esta norma derechos como el matrimonio, el derecho a un trato digno, entre otros.

Normas como la que se menciona, si bien no crea en favor del esclavo un reconocimiento explícito de su condición de persona jurídica, tampoco niega el hecho de que

⁵⁴ *Ibidem*, pág. 729.

este pueda acudir a la defensa de sus derechos ante los despachos judiciales, a través del uso de herramientas jurídicas creadas exclusivamente por la ley para tal fin⁵⁵.

La presente labor de investigación pretende así ubicar el análisis sobre lo que por libertad se entiende, en el marco de la transición hacia la aparición de disposiciones normativas que empezaron a justificar la reclamación de este derecho, así como en otros casos, de la propiedad que la comunidad de esclavos pretendió reclamar como suya, tanto en bienes muebles, como inmuebles⁵⁶.

Lo anterior explica por qué la presente labor propone un escenario destinado a la identificación de un grupo de normas, las cuales dieron origen a la positivación de derechos en favor de esclavos. De igual manera, cómo ese grupo de leyes pudo incidir en las decisiones que los jueces tomaron en relación al reconocimiento, tanto de la libertad de esclavos como de la propiedad de los mismos. Incluso, cómo en algunos casos las decisiones judiciales proferidas por jueces en el siglo XVIII, reconocieron derechos de libertad en favor de esclavos, sin que aún existieran referentes concretos de leyes que protegieran los intereses y derechos de la comunidad esclavizada de la época.

Finalmente, en relación con la temporalidad, una vez expuestas las razones acerca de la utilidad que la positivación de derechos tiene en favor de la identificación de finales del siglo XVIII como primer derrotero del presente trabajo, se puede evidenciar que, al mismo tiempo, dicha línea de tiempo de evolución propuesta dentro de la teoría dualista de los derechos, identifica el año de 1851 como su fecha de culminación.

⁵⁵ Dentro de estas está la figura del Procurador, un funcionario público que tendrá como misión la representación de los intereses judiciales de los esclavos ante los despachos judiciales.

⁵⁶ En el capítulo tercero, se hará mención específica a los casos encontrados en las referencias primarias sobre reclamaciones judiciales hechas por esclavos, respecto a la protección y reconocimiento de sus derechos de bienes tanto muebles como inmuebles. Sobre este particular se sugiere revisar: Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 3121 (Rep. C I-4 dt). Remitente: Juan Andrés Rodríguez (esclavo). Destinatario: Francisco Antonio Jirón, Juez parroquial de El Tambo. Contenido: Juan Andrés (esclavo), entabló demanda contra el ciudadano Santiago David, su amo, por cinco vacas paridas y una pailita de cobre que este le quitó. Lugar de procedencia: Popayán, El Tambo. Fecha: 4 de junio de 1839. Folios: 98 a 101. Observaciones: Manuscrito original. Pertenece al libro de actas con la misma signatura.

Lo anterior, bajo el entendido que la positivación se expresa en diferentes leyes y sentencias judiciales de manera gradual, entre 1780 y 1851, y solo es hasta este último año que se llega a la abolición total de la esclavitud como institución jurídica en todas sus expresiones⁵⁷.

Complementario a lo anterior, se pretende igualmente delimitar no solo temporal, sino también geográficamente, el marco de esta investigación. Al respecto, la presente labor delimita el marco de espacio en la historia institucional de Colombia y no de otro Estado o territorio en particular. Con ello se aclara, igualmente, que la presente tesis tampoco advierte pretensiones de ser un estudio comparado entre distintos modelos de esclavitud propios de latitudes diferentes⁵⁸.

Dicho lo anterior, la razón que prima para escoger a Colombia como el espacio geográfico de estudio principal, tiene que ver, sobre todo, con la identificación de las particularidades creadas a partir del impacto que la institución jurídica de la esclavitud tuvo en la formación de los derechos fundamentales de este territorio. El caso colombiano advierte el estudio de matices especiales, que se pretenden encontrar en el análisis de expedientes judiciales ubicados en los archivos históricos y judiciales de este Estado en concreto⁵⁹.

⁵⁷ Existen estudios detallados acerca del significado de la libertad en condiciones posteriores a la puesta en marcha de la abolición de la esclavitud en diferentes latitudes del continente americano. Sobre este aspecto, se sugiere revisar: SCOTT, Rebecca. “Grados de libertad: Democracia y antidemocracia en Cuba y Luisiana, 1898–1900”. *Historia Social*, no. 54, 2006, págs. 19–50.

⁵⁸ No obstante, esta aclaración, se hace importante decir que, en el capítulo final de la presente investigación, se hará una reflexión en cuanto a las decisiones judiciales proferidas por el Tribunal Supremo español, respecto a demandas presentadas por esclavos en los territorios de la corona. Esto goza de tener razón, en cuanto dentro del marco del sistema jurídico de la época, el Tribunal Supremo tuvo una Sala de Casación dedicada exclusivamente a los asuntos de los territorios propiedad de la corona, así como también el hecho que dicho tribunal hiciera parte de la compleja estructura jurídica, de la que, por supuesto, hizo parte el Virreinato de la Nueva Granada, entre otros territorios españoles de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX. Se sugiere revisar: MARTÍNEZ GIRON, Jesús. *Los pleitos de derecho privado sobre esclavitud ultramarina en la jurisprudencia del tribunal supremo (1857–1891)*. Civitas ediciones, Madrid, 2002, pág. 45.

⁵⁹ En el caso de la revisión de archivos históricos en Colombia, se han escogido los correspondientes a: Archivo Histórico Central del Cauca, Archivo Histórico Judicial de Cali, Archivo Histórico Javeriano, Archivo Histórico de la Universidad del Rosario, Archivo General de la Nación y Archivo Histórico de Antioquia. En el caso de España, se hace revisión de los expedientes encontrados en la literatura de la Biblioteca de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Carlos III de Madrid.

Así las cosas, se busca obtener, con ayuda de las referencias primarias, un diseño del tipo de decisiones judiciales tomadas por los jueces a la hora de resolver requerimientos hechos por esclavos en cuanto a sus reclamaciones de libertad, por un lado, y en cuanto a sus solicitudes de reconocimiento de propiedad privada, por el otro. Con este mapa jurisprudencial no solo se busca probar la existencia de la positivación de derechos de la comunidad esclava, sino también, además, probar qué tanto pudo influir este tipo de sentencias en el reconocimiento de la personalidad jurídica de esclavos.

Una justificación teórica sobre la elección de la esclavitud

Una razón de estudio central en el presente trabajo de investigación, tiene que ver con la importancia que, hasta el momento, ha tenido el análisis desde la historia institucional colombiana del caso particular de la esclavitud como una institución jurídica existente en un periodo de tiempo determinado. Con ello, se pretende advertir la importancia que tiene la historia como una herramienta de estudio que permite dar a conocer los diferentes comportamientos asumidos por los grupos sociales, frente a la manera como estas instituciones resuelven sus intereses y sus necesidades dentro de un tiempo determinado⁶⁰.

Lo anterior quiere decir que hablar de la esclavitud en un periodo de tiempo determinado (1780–1851), advierte la necesidad de poner en evidencia que los casos y los análisis teóricos se hacen en relación a las reacciones puntuales que el grupo social escogido, tuvo en contra o a favor de una institución jurídica reconocida por el ordenamiento jurídico.

Como consecuencia de lo dicho, una de las razones por las cuales esta investigación se ubica históricamente en una reflexión institucional particular, es porque se pretende puntualmente estudiar la esclavitud como institución jurídica y no posterior a 1851 cuando deja de serlo. Con esto no se pretende negar que existan en la actualidad o, en fechas posteriores a las que se proponen (1780–1851), formas de esclavitud contra las que existen diferentes reacciones y oposiciones tanto en el contexto local, como en el internacional. Contrario a lo

⁶⁰ Vid. DELLA PORTA, Donatella y KEATING, Michael. *Approaches and methodologies in the social sciences. A pluralist perspective*. Cambridge University Press, Cambridge, 2008, págs. 118–138.

anterior, el decidir estudiar históricamente la esclavitud permite visibilizar los actores esclavizados, porque jurídicamente asumen esa connotación y, además, porque con ella deciden cuestionar su propia condición creada por la ley.

En el caso de las formas de esclavitud actuales es menos claro identificar los sujetos que padecen esta condición, puesto que no ha sido creada directamente por la ley. En el pasado, la esclavitud como institución jurídica facilitó conocer concretamente quiénes eran los sujetos que sufrían esta situación impuesta legalmente⁶¹. Así entonces, la ruta de identificación de jurisprudencia en la presente investigación tendrá como objeto mostrar los casos en que los esclavos jurídicamente cuestionan su propia condición, a través del uso del mismo Derecho y cómo en este se darán paso las reflexiones argumentativas de inclusión de aspectos propios de la moral, del poder político y del Derecho mismo⁶².

Sobre este particular es importante advertir que la doctrina ha logrado categorizar las etapas que hay en relación a la existencia de la esclavitud como institución del Derecho, además de otras formas de expresiones que durante el tiempo ha logrado tener. Por tal razón, así como se propone un debate acerca de los derechos reclamados por los esclavos desde una teoría en concreto, en este caso desde la reflexión histórica de los derechos fundamentales propuesta por autores como Gregorio Peces-Barba, Rafael de Asís Roig, Eusebio Fernández García, Francisco Javier Ansuátegui Roig, entre otros, de igual manera, se propone una teoría de la esclavitud como institución del Derecho⁶³.

⁶¹ En el caso de las formas de esclavitud actuales, se puede advertir que, a diferencia de otras formas de esclavitud concebidas en el pasado, no es posible decir sobre las primeras que se encuentren reconocidas por la ley. Todo lo contrario, en cuanto a dichas formas de esclavitud, las mismas son castigadas y concebidas como delitos o ‘crimines contra la humanidad’. Al respecto se sugiere ver: CASADEI, Thomas, “Modos y formas de la esclavitud contemporánea”. Óp. cit., págs. 35–61.

⁶² LÓPEZ-SANTAMARÍA, Ramsés. “Reconocimiento de derechos de la comunidad afrodescendiente esclavizada y asentada en el Pacífico colombiano (1800–1851)”. Óp. cit. págs. 265–289.

⁶³ En este caso una teoría de la esclavitud entendida dentro de la modernidad. Revisar: CASADEI, Thomas, “Modos y formas de la esclavitud contemporánea”. Óp. cit., pág. 47.

Por lo anterior, se resalta que en cuanto a la esclavitud, la teoría advierte que existen tres etapas sobre su existencia⁶⁴, ‘la antigua’, la ‘moderna’ y la ‘contemporánea’⁶⁵. En este caso, sobre la esclavitud en la antigüedad, Aristóteles advierte que esta es una condición natural de los hombres⁶⁶. Además, respecto a esta tipología de esclavitud Tomás de Aquino, de Grocio a Locke, entre otros, se han referido a la esclavitud de igual manera como un estado natural⁶⁷.

Se puede además indicar que, por esclavitud de los antiguos se ha querido decir que:

“[...] está fundada sobre una motivación de orden natural que distingue al ‘libre’ del ‘esclavo’ (a consecuencia de la lógica misma de los procesos productivos): el primero pertenece al grupo étnico dominante; el segundo es el enemigo derrotado reducido a ‘propiedad’ (y aquí se acumulan distintos tipos de justificaciones; función laboral, pertenencia al grupo dominado, menor racionalidad). Existe una fractura entre las dos dimensiones: el esclavo es ‘mezquino’, ‘ignorante’ e ‘innoble’; el libre es capaz de ‘logros’ y de virtudes humanas—así se considera al menos en la filosofía clásica⁶⁸”.

Por otro lado, existe la esclavitud contemporánea. Este tipo de esclavitud se enmarca en la reflexión sobre conductas de subordinación que hoy se encuentran por fuera del reconocimiento legal. Siendo dentro de muchas otras, la trata de personas, la esclavitud sexual⁶⁹, la prostitución de menores de edad⁷⁰, el problema de los inmigrantes, como formas de esclavitud consideradas hoy por la doctrina como contemporáneas⁷¹.

Contrario a lo anterior, la teoría asumida por el presente trabajo se enmarcará dentro del concepto que la doctrina ha definido como la etapa moderna de la esclavitud. Sobre este

⁶⁴ Vid. ARISTÓTELES. *La política*, estudio preliminar e introducciones por Ignacio Restrepo Abondano. Instituto Caro y Cuervo, Bogotá D.C., 1989, pág. 108.

⁶⁵ Vid. CASTAGNETO, Pierangelo. *Schiavi antichi e moderni*. Carocci, Roma, 2001, págs. 25–42.

⁶⁶ Vid. SICHIROLLO, Livio, (coord.). *Schiavitù antica e moderna. Problemi, storia, istituzioni*. Guida, Napoli, 1979, págs. 21–39.

⁶⁷ CASADEI, Thomas, “Modos y formas de la esclavitud contemporánea”. *Óp. cit.*, pág. 39.

⁶⁸ *Ibid.*, pág. 44.

⁶⁹ MACKINNON, Catharine. “Trafficking, prostitution, and inequality”. *Harvard Civil Rights Civil Liberties Law Review*, vol. 46, no. 2, 2011, págs. 271–309.

⁷⁰ O’CONNELL DAVISON, Julia. *Children in the global sex trade*, Polity Press, Cambridge, 2005, págs. 25–39.

⁷¹ CASADEI, Thomas. “Modos y formas de la esclavitud contemporánea”. *Óp. cit.*, págs. 41–42.

aspecto, la teoría advierte que en la modernidad la esclavitud ha sido asumida como una institución del Derecho y, no como se ha dicho en el caso de la etapa antigua, en donde la misma institución es un estado natural del hombre. Esta identificación teórica de la esclavitud como institución jurídica permite poner de presente la razón por la cual, en la estructura planteada para la presente investigación, en todo momento se abordarán las reflexiones jurídicas que se tuvieron sobre la esclavitud a través de decisiones judiciales, así como a través de disposiciones normativas que reglamentaron la institución en mención.

En ese mismo sentido y con fines de conceptualización, en el presente trabajo se entenderá por esclavitud moderna, de manera más concreta, según lo dicho por la doctrina, aquella que:

“[...] se basa en motivaciones de orden social pero, en este caso, no está separada de los aparatos jurídico-normativos: indisolublemente ligada al proyecto de la modernidad (del Estado-nación, del colonialismo, y de la ciudadanía, en una forma excluyente específica), se entrelaza con la retórica de la ‘raza’”⁷².

Así las cosas, partiendo de las anteriores definiciones conceptuales de esclavitud, se aclara que, en cuanto a la presente tesis, su línea de desarrollo teórico en relación con el concepto de esclavitud usado estará dentro de la definición que ésta acoge en la modernidad, ubicada en un periodo de tiempo acorde con los propósitos de esta investigación, haciendo uso de las referencias tanto primarias, como secundarias escogidas para tal fin.

Aunado a lo anterior, este trabajo incluye, además, dentro del concepto de esclavitud moderna, un elemento de importancia y de distinción en comparación con otras formas de esclavitud existentes. Este tiene que ver con el relativo a la ‘raza’⁷³, que, tal como lo señala la definición conceptual de la modernidad, es patrón de identidad de un tipo específico de

⁷² *Ibíd.*, pág. 45.

⁷³ ZANETTI, Gianfrancesco. “Reflexiones sobre la igualdad a la luz de la teoría crítica de la raza”. *Derechos y Libertades*, no. 33, 2015, págs. 47–66.

esclavitud y, por lo tanto, de un surgimiento particular de su inclusión a los ordenamientos jurídicos para su respectivo control⁷⁴.

De hecho, el concepto de ‘raza’⁷⁵ es además un elemento diferenciador. Así las cosas:

“Lo que, por el contrario, distingue las formas históricas y legales de la esclavitud (ilegal), de los contemporáneos es que nadie hoy en día pretende afirmar el derecho de propiedad sobre el esclavo, porque ya no existe una forma legal de propiedad de un ser humano. Este es dominado con la amenaza de la violencia y a menudo es materialmente encadenado, pero nadie afirma abiertamente que sea “de su propiedad”⁷⁶.

En este sentido se pretende enmarcar el límite de la discusión y del estudio que se quiere abordar desde la esclavitud como institución jurídica, o sea, como un derecho legal. Este aspecto de diferenciación entre los distintos tipos de esclavitud, según la doctrina, permite justificar el hecho que, en este trabajo, se hable de un grupo étnico en concreto. Por lo que no resulta arbitrario decir que, siendo este un estudio de la esclavitud moderna, se haga en relación con la comunidad de esclavos negros que existieron durante la historia institucional colombiana. Evitando con ello realizar una investigación abstracta sobre la institución de la esclavitud, cuando la teoría ha dicho que es precisamente el factor de la ‘raza’ el que denota una identificación de legalización, destinada a controlar ciertos grupos étnicos dominados durante la modernidad.

Resultado de este contexto, resulta claro por qué existe un mayor número de referencias primarias y secundarias, dedicadas ampliamente a tratar las reclamaciones que dichos grupos esclavizados, en este caso el de los grupos provenientes del continente africano, tienen para confrontar legalmente su condición. Quiere decir esto que, es precisamente su condición legal

⁷⁴ Vid. PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio y FERNÁNDEZ GARCÍA, E., (dir.). *Historia de los derechos fundamentales, Tomo III, siglo XIX*, Volumen II, Libro I, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Editorial Dykinson, Madrid, 2007, págs. 335–419

⁷⁵ JORDAN, W. D. *White over black. American attitudes toward the negro, 1550–1812*. Norton, New York, 1977, pág. 98.

⁷⁶ CASADEI, Thomas. “Modos y formas de la esclavitud contemporánea”. *Óp. cit.*, pág. 47.

de propiedad o de objetos contra la que luchan, usando para ello estrategias jurídicas, las mismas que crearon su propia condición de esclavos.

En este sentido, el presente trabajo mostrará cómo en la esclavitud moderna la identificación de los esclavos es más visible; no tanto como resultado de su lucha frontal contra sus amos, sino porque el Derecho crea sus condiciones subordinadas. Es así como estos grupos deciden usar las herramientas jurídicas, para que se les permita tener una nueva condición en procura de mayor personalidad jurídica; este contexto es, además, muy propio de la realidad de este tipo de esclavitud en la historia institucional colombiana.

Por otro lado, la estructura en la que se presenta esta investigación y que tiene como propósito plasmar una secuencia coherente con el uso de las referencias primarias propuestas, así como su explicación desde la teoría elegida. Quiere decir lo anterior que, la tesis abordará en cuatro capítulos el desarrollo del problema de investigación, siendo el primero de ellos una reflexión teórica del por qué las variables de la libertad y de la propiedad han sido escogidas como referentes tanto de la selección de las fuentes primarias para su análisis, como para entender hasta dónde pudo existir algún grado de reconocimiento en favor de los esclavos.

Un segundo capítulo dedicado a la descripción y el análisis de las fuentes primarias y secundarias que tratan todo lo relacionado con las reclamaciones litigiosas de los esclavos en relación a su libertad. En este capítulo el lector podrá encontrar la secuencia en la que los expedientes judiciales explican etapas de evolución y comprensión que sobre la libertad se pueden advertir en las reclamaciones judiciales. Con ello, el advertir desde la teoría dualista de los derechos, la existencia de elementos como pretensiones morales presentes en los argumentos de las demandas presentadas.

El tercer capítulo estará orientado a describir las acciones judiciales de los esclavos en relación con su peculio. en este apartado de la tesis, se pretende evidenciar la condición no sólo de propietarios de bienes muebles, también su condición de propietarios de bienes inmuebles, las decisiones de los jueces en relación con este tema en particular, las tendencias de dichas

decisiones en relación con las que se han asumido sobre la libertad, y los casos en los que se declaran a los esclavos como propietarios y en las que se niega tal condición.

El capítulo cuarto, cierra la investigación, al poner en perspectiva la estructura judicial que existió para las fechas propuestas en esta labor. Esto quiere decir, que los esclavos gozaron del derecho de presentación de recursos de casación ante la Sala de Indias del Tribunal Supremo español, lo que permite advertir la existencia de una jerarquía judicial que, en su momento, tuvo como órgano de cierre un tribunal ubicado en ultramar durante el periodo de la colonia. Con ello se pone de presente que los grados de reconocimiento de personalidad jurídica en favor de esclavos, no sólo fueron objeto de consideración de los jueces en el Virreinato de la Nueva Granada, sino también de los jueces en España.

CAPÍTULO PRIMERO

TENSIONES RESPECTO DEL ESCLAVO COMO SUJETO DE DERECHOS Y COMO OBJETO

1. Introducción

El siguiente acápite tiene como propósito poner en contexto los antecedentes relacionados con las distintas maneras que tuvo el esclavo negro de concebir, por un lado, el significado de su propia libertad y, por otro, de su acceso a la propiedad. De igual manera, se busca ubicar la presente investigación en el caso particular de la situación jurídica del esclavo negro y sus distintas reclamaciones de libertad¹ y acceso a su propio peculio² en la historia institucional de Colombia, para la temporalidad señalada.

Se hace necesario precisar inicialmente las diferencias que tuvo la institución de la esclavitud en el continente americano, particularmente, las que existen en relación con el desarrollo jurídico que esta advierte en los Estados influenciados por la colonización anglosajona y por aquellos influenciados por la colonización española. El desarrollo jurídico de la esclavitud contiene aspectos y matices significativamente propios en uno y otro escenario, tal y como se pretende demostrar en este capítulo, en relación con las contradicciones que en los territorios de América del Sur se pueden encontrar a la hora de poner en práctica esta institución por más de tres siglos³.

Lo anterior, deja en claro que el alcance de esta investigación no pretende abordar las diferencias que hayan existido entre América del Norte y América del Sur sobre la esclavitud

¹ Cfr. DÍAZ DÍAZ, Rafael Antonio. “¿Es posible la libertad en la esclavitud? A propósito de la tensión entre la libertad y la esclavitud en la Nueva Granada”. *Historia Crítica*, no. 24, 2003, págs. 67–78.

² Cfr. PORTILLA HERRERA, Karent Viviana. “La Coartación y el Peculio, dos elementos claves en la manumisión de esclavos Santiago de Cali (1750–1810)”. *Fronteras de la Historia*, vol. 20, no. 1, 2015, págs. 96–123.

³ Vid. TANNENBAUM, Frank. *Esclavo y Ciudadano. El Negro en las Américas*, (Roberto Bixio, trad.). Paidós, Buenos Aires, 1968, págs. 12–25.

y la situación jurídica del esclavo negro. Por el contrario, se enfoca en poner en evidencia las especificidades de dicha institución jurídica en el caso colombiano, las cuales ya son ampliamente diversas, complejas y ausentes de estudios que contextualicen su importancia para la historia del Derecho⁴.

No obstante la aclaración previa, se abordará la explicación pertinente para demostrar teóricamente el por qué existen profundas diferencias entre las latitudes señaladas en relación con la evolución jurídica de la institución objeto del presente estudio y cuáles son las causas que dan origen a un desarrollo tan particular de la esclavitud; además, de la manera como se desenvuelven, entre el siglo XVIII y el siglo XIX en Colombia, los reconocimientos de derechos en favor de la comunidad objeto del presente trabajo. Asimismo, se hace necesario precisar que dentro de las condiciones especiales que tiene la esclavitud en el sur del continente, en la primera parte de este trabajo aborda desde dichas particularidades la formulación de un planteamiento jurídico que espera ser inicialmente puesto en contexto.

El mencionado problema tiene que ver con la posibilidad o no, de que el esclavo negro tenga un reconocimiento en su personalidad jurídica y, cómo dicho reconocimiento o su negación, explica las razones por las cuales el desarrollo jurídico de la esclavitud es tan especial en la historia institucional colombiana⁵. Como consecuencia del problema anteriormente propuesto, la primera parte del presente capítulo explica teóricamente el por qué se hace necesario dar inicio a esta labor desde el año 1780 o, en los albores del siglo XVIII en Colombia, toda vez que es imprescindible dar razón de por qué no se asume la reflexión de las exigencias de la libertad y del peculio antes de finales del siglo XVIII⁶.

⁴ En relación con los estudios adelantados sobre el derecho al peculio de los esclavos negros en Colombia, las referencias son escasas. Dentro de estos se pueden contar los realizados por: Rafael Antonio Díaz Díaz, Karent Viviana Portilla Herrera, Virginia Gutiérrez de Pineda, Edgardo Pérez Morales, Orian Jiménez y Ángela Pérez Villa.

⁵ Vid. BORJA MEDINA, Francisco de. “El esclavo: ¿Bien mueble o persona? Algunas observaciones sobre la evangelización del negro en las haciendas Jesuíticas”. En: *Esclavitud, economía y evangelización: las haciendas jesuíticas en la América virreinal* (Negro Tua, Sandra y Manuel M. Marzal comp.), Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2005, pág. 83.

⁶ Vid. BLACKBURN, Robin. *The Overthrow of the Colonial Slavery. (1776–1848)*. Verso Books, London, 1988, pág. 9–17.

Así las cosas, se hará especial énfasis en el por qué la libertad, o su reclamación por parte de los esclavos negros, tiene un significado distinto a partir de la fecha propuesta, sin que con ello se pretenda desconocer que en temporalidades previas haya existido algún tipo de apreciación sobre dicho derecho, por el contrario, en esta primera parte se explica el sentido que tuvo para los esclavos negros su libertad jurídica⁷.

De igual manera, la primera parte del presente trabajo pone de presente el porqué de la importancia del peculio o de la tenencia de bienes en manos de esclavos, una conducta que parece ser inicialmente inexistente, sobre todo si se entiende que el esclavo es un objeto y, por ello, no goza del derecho de tener en su haber personal bienes muebles o inmuebles, que le permitan gozar de cierta capacidad de decisión sobre ellos, como por ejemplo, el destinarlos para el pago de su propia libertad⁸.

Ahora, con la identificación inicial de las variables desde las cuales se pretende dar respuesta a la manera cómo evoluciona la esclavitud, la segunda parte de este capítulo pasa a contextualizar la influencia que el iusnaturalismo tuvo en la comprensión y aplicación de esta institución, particularmente la relación que existió entre este y la evolución progresiva de la esclavitud, sus diferencias en relación con el protestantismo y su impacto en la mencionada institución. El presente aspecto es un primer elemento de especificidad de la esclavitud en América del Sur, en relación con dicha evolución en otras latitudes del continente. Además, este contexto pretende poner en evidencia la importancia que, para el caso colombiano, tuvo la comprensión del esclavo sobre sus derechos; también la manera tan particular de fundar sus reclamaciones y explicar con ayuda del Derecho Natural el porqué de su reconocimiento a la libertad y, en sentido similar, el porqué de su derecho al peculio⁹.

⁷ Vid. CHAVES MALDONADO, María Eugenia. “Esclavos, Libertades y República. Tesis Sobre la Polisemia de la Libertad en la Primera República Antioqueña”. *EIAL Estudios Interdisciplinarios de América Latina y el Caribe*, vol. 22, no. 1, 2011, págs. 81–104.

⁸ Vid. PORTILLA HERRERA, Karent Viviana. “Aforramientos, pactos y condiciones en los procesos de manumisión, Cali 1750–1810”, *Revista de Historia y Política Ciencia Nueva*, vol. 1, no. 2, 2017, págs. 95–113.

⁹ Vid. TANNENBAUM, Frank. *Esclavo y Ciudadano. El Negro en las Américas*. Óp. cit., págs. 12–25.

La influencia del iusnaturalismo, particularmente en el sur del continente y en Colombia, da paso a conductas y contradicciones muy especiales dentro de la esclavitud, como por ejemplo, el que los esclavos negros puedan casarse y, gracias a su reconocimiento, lograr incluso su libertad¹⁰. Una importante consecuencia de la influencia del paradigma iusnaturalista en la esclavitud permite comprender el por qué el esclavo es al mismo tiempo objeto y sujeto de derechos, sobre todo, si se entiende que para lograr el matrimonio se requiere de la existencia de personalidad jurídica y de capacidad para decidir libremente, además del hacer parte de ciertas conductas social y moralmente relevantes¹¹.

Las complejidades propias de este contexto en el que se desarrolla la aplicación de la esclavitud en la historia institucional colombiana, ponen de presente la existencia de contradicciones, toda vez que el hecho de identificar pruebas documentales que advierten el reconocimiento de derechos en favor de los esclavos, indica nuevos caminos en relación con la comprensión de una institución jurídica que se creía claramente definida por la ley. Es este el caso particular de que esclavos negros no solo gocen del derecho al matrimonio católico, sino, además, de cada uno de los derechos que el casamiento implica, como el testar, el divorcio, las solicitudes de nulidad de matrimonios y los pleitos que de dichas relaciones se pueden derivar, en relación con la tenencia de bienes causados durante el mismo¹².

Tales indicios en relación con estas contradicciones en la esclavitud se fundamentan principalmente en dos fuentes, en las primarias, encontradas y estudiadas en los Archivos

¹⁰ En caso contrario a lo ocurrido con la esclavitud en Estados Unidos, las esclavas negras prefirieron no contraer matrimonio con esclavos y, por el contrario, mantenerse solteras para garantizar mayores grados de autonomía, además, porque el matrimonio no garantizaba opciones concretas de libertad. tomado de: KLEIJWEGT, Marc (ed.). *The Faces of Freedom: The Manumission and Emancipation of Slaves in Old World and New World slavery*. Brill Publishers, Boston, 2006, pág. 139.

¹¹ Vid. JARAMILLO, Isabel Cristina. “*Derecho y Familia en Colombia. Historias de Raza, Género y Propiedad (1540–1980)*”. Ediciones UniAndes, Bogotá, 2013, pág. 223.

¹² El presente capítulo pone de presente la existencia de varios expedientes judiciales, en los que se evidencian las distintas solicitudes hechas por parte de los esclavos negros sobre sus reclamaciones alrededor de la institución del matrimonio, entre los casos que se tendrán en cuenta se tienen, incluso, reclamaciones hechas sobre esponsales o, en otras palabras, las promesas de matrimonio que se realizaron entre esclavos negros o entre un hombre que no tenía la condición de esclavo y una negra esclava. Tomado de Archivo Central del Cauca. Signatura: 1775 (Ind. J I –3 cr). Remitente: Antonio Carvajal y Tenorio. Destinatario: Ramón, mulato. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 4 de septiembre, 4 de Octubre de 1813. Folios: 6. Observaciones: manuscrito original.

Históricos más importantes del país, sobre todo, de aquellos ubicados en lugares donde hubo un mayor número de población negra esclava (Popayán, Cali, Medellín, Bogotá y Cartagena). Sin que, con lo anterior, se pretenda desconocer la existencia de esta población en otros lugares del territorio nacional, pero dejando en claro que por razones de su mayor presencia en ciertas regiones, se focaliza la presente labor en los lugares donde se evidencian mayor cantidad de referencias sobre sus distintas reclamaciones judiciales¹³.

Al mismo tiempo, se hace una detallada presentación de las fuentes secundarias que han tratado el tema relativo a los derechos o reclamaciones del grupo de estudio, sobre su libertad y sobre su derecho al acceso de la propiedad, en fuentes tanto nacionales como extranjeras. Con lo anterior, se contextualiza en relación con el tipo de fuentes que serán motivo de estudio en este primer capítulo, así como también en los capítulos siguientes en la presente investigación. En el mismo orden, en cuanto al método de investigación usado para dicho capítulo, se empleará el análisis documental de los tipos de referencias mencionadas, confrontando tanto lo encontrado en las primarias, con lo dicho en las secundarias¹⁴.

El primer capítulo plantea además la pregunta en relación con cuál de las dos variables, desde donde se pretende dar respuesta a las contradicciones sufridas por la institución de la esclavitud, se gestó, primeramente. ¿Fue primero la libertad? o ¿fue primero el peculio? ¿En relación con las fuentes usadas en la presente investigación, qué dicen estas al respecto? El sentido tanto teórico, como práctico, de las preguntas previas, tiene que ver con el interés que este trabajo tiene en aclarar por qué se explica la institución de la esclavitud desde estas variables y no desde otras. Además, el comprender si existió algún tipo de orden necesario entre estas, o sea, si en todo caso, fue necesario tener peculio para pagar por la libertad o si,

¹³ Existen pocos estudios sobre las acciones judiciales presentadas por esclavos negros en procura de su libertad, en zonas del país en donde la población esclava negra fue comparativamente menor. Por tal razón, la presente investigación no se ocupará centralmente de estas zonas o regiones. Respecto a estudios en zona de poca población negra esclava se sugiere leer: DUCUARA NIETO, Jeisson Alberto. “La Única Libertad que Tienen Estos Infelices es la de Solicitar Amo. Esclavos y Justicia en Ibagué. 1750–1810”. *Revista Grafta, Cuaderno De Trabajo De Los Profesores De La Facultad De Ciencias Humanas. Universidad Autónoma De Colombia*, vol. 13, no. 2, 2016, págs. 29–47.

¹⁴ Vid. BOOTH, Wayne, COLOMB, Gregory and WILLIAMS, Joseph. *The Craft of the Research*, 2nd. Edition. The University of Chicago Press, Chicago, 2003, pág. 91.

por el contrario, hubo casos en donde el tener algún tipo de peculio no fue requisito para conseguirla.

La respuesta a la que se logre llegar sobre el orden de aparición tanto de la libertad como del peculio en esta primera etapa de la investigación, permitirá comprender mejor el sentido mismo de las contradicciones inherentes a la institución de la esclavitud, al aprobar al mismo tiempo derechos totalmente ajenos a la misma; además, permite entender el significado que los esclavos dieron a cada una de estas variables para usarlas como una estrategia en contra de su condición de esclavos¹⁵.

Finalmente, con ayuda de las primeras reflexiones sobre el significado y uso de la libertad y del peculio como estrategias de lucha contra la esclavitud, el presente capítulo termina con una primera propuesta de respuesta a la pregunta de investigación de esta tesis, en relación con la existencia o no de algún tipo de personalidad jurídica en favor de los esclavos asentados en poblaciones de importancia en el territorio del Virreinato de la Nueva Granada, posteriormente de la llamada Nueva Granada, en la primera mitad del siglo XIX. Con fundamento en los análisis hechos sobre la posibilidad de que esclavos negros pudieran acceder a derechos como el matrimonio, así como a otros derechos como la adquisición de bienes y la libertad a través de los mismos, dichas contradicciones podrán poner en evidencia tipos particulares de personalidad jurídica que fueron reconocidos a los esclavos objeto del presente estudio¹⁶.

El probar que se consolidaron tipologías de personalidad jurídica y hasta qué punto estas fueron propiamente jurídicas, será objeto central de la culminación del primer capítulo de esta investigación, que posteriormente dará paso a la segunda parte de la misma, para poner

¹⁵ En cuanto al significado de la libertad en los esclavos, se sugiere ver: CHAVES MALDONADO, María Eugenia. *Honor y Libertad. Discursos y Recursos en la Estrategia de Libertad de una Mujer Esclava*. Departamento de Historia e Instituto Iberoamericano de la Universidad de Gotemburgo, Suecia, 2001, págs. 145–172.

¹⁶ Vid. TANNENBAUM, Frank. *Esclavo y Ciudadano. El Negro en las Américas*. Óp. cit., págs. 12–25.

de presente en ella las vicisitudes más importantes sobre el significado y alcance del concepto jurídico de libertad que fue propuesto por los mismos esclavos en sus demandas judiciales¹⁷.

De igual manera, el presente capítulo dará inicio a la reflexión teórica que se pretende desarrollar en esta investigación doctoral, desde la teoría dualista de los derechos, sobre todo, en la manera cómo en el caso de la historia institucional colombiana hace presencia una primera etapa de comprensión de los ‘derechos’ de los esclavos, desde el paradigma iusnaturalista. Lo anterior, al concebir dentro del marco de los primeros reconocimientos judiciales hechos en su favor, pretensiones morales justificadas, entre otro tipo de reconocimientos como el relativo al matrimonio¹⁸.

2. Una reconstrucción histórico–jurídica sobre las interpretaciones del concepto de libertad y propiedad en los esclavos

Un primer contexto de reconstrucción sobre la historia legal, en relación con el derecho a la libertad y a la propiedad y su comprensión por parte de los esclavos, tiene que ver con la existencia de dos momentos en la historia institucional de Colombia, en donde se expresan maneras distintas de entender el significado de los derechos en mención. Dichas comprensiones pretenden explicar el por qué iniciar el estudio del acceso a la libertad y a la propiedad a partir de 1780, lo cual exige una aclaración conceptual precisa que, además, está relacionada con la prolongada relación que esta comunidad tuvo con las congregaciones religiosas, entre las que hicieron presencia en América del Sur, una de ellas muy importante: la Compañía de Jesús. Lo anterior, quiere decir que en un primer momento de la historia

¹⁷ Existen distintas referencias jurídicas sobre litigios en los que sus demandantes fueron negros esclavos y, en ellos, sus protagonistas imprimieron pretensiones bajo argumentos que serán objeto de estudio en mayor detalle en el capítulo segundo de la presente investigación. Dichas demandas existen en diversas latitudes del país, con conceptos particulares sobre el mismo Derecho. Para tomar como referencia un caso de litigio de importancia sobre un esclavo negro en el norte del país, se sugiere ver: ROMERO JARAMILLO, Dolcey, “Nicolás Fester: Un Cimarrón Barranquillero del Siglo XVIII”. *Memoria y Sociedad*, Pontificia Universidad Javeriana, vol. 5, no. 9, enero de 2001, págs. 105–120.

¹⁸El marco teórico propuesto, define momentos de evolución de los derechos. En este caso, la teoría dualista de los derechos advierte sobre la existencia de pretensiones morales como primer escenario de la fundamentación de los derechos fundamentales en su contexto histórico. Al respecto se sugiere revisar: ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco. *Poder, Ordenamiento Jurídico, Derechos*. Cuadernos Bartolomé de las Casas, no. 2, Dykinson, Madrid, 1997, pág. 19.

institucional colombiana, el derecho de acceso a la propiedad en favor de esclavos tuvo como fin el logro de beneficios espirituales, desde fechas previas al siglo XVIII, a través de instituciones religiosas, como *La Bula de la Cruzada*¹⁹.

El presente trabajo pretende hacer una reflexión en torno al reconocimiento que se hizo del acceso a la propiedad y, de igual manera, a la libertad por parte de esclavos, no para el pago de beneficios espirituales, sino para beneficios relacionados con la compra de su propia libertad en vida; esto ya existió en siglos pasados al XVIII, pero en menores proporciones, toda vez que las manumisiones fueron mayormente restringidas y, por el contrario, respecto a la fecha propuesta por la presente investigación, dichas manumisiones gozaron de mayor auge²⁰.

Lo anterior permite dejar en claro que, si bien derechos como la libertad se convirtieron en anhelos y luchas muy previas al siglo XVIII, el significado del que goza tal derecho es completamente diferente en el marco temporal propuesto para la presente investigación. Significado que para finales del siglo en mención, empieza a tornarse en una lucha jurídica del esclavo por el logro de su reconocimiento, distante a su preocupación inicial la cual solo tuvo sentido, como ya se dijo, dentro del marco de su interés de salvación del espíritu en una vida posible, después de la muerte²¹.

Dicho contexto inicial de la comprensión por parte del esclavo de su libertad y de la necesidad de tener propiedad, surge entonces en el escenario de las preocupaciones morales que, en buena medida, estuvieron influenciadas por la importante presencia de comunidades religiosas y su vasta misión de evangelización, particularmente de comunidades negras y de indígenas. Esta relación prolongada en el tiempo es el primer escenario de desarrollo de las concepciones, no tanto jurídicas, que el esclavo pudiera tener en relación con sus derechos, sino mejor de sus aspiraciones morales, que como podrá verse en el desarrollo de la presente investigación, gozan de tener un papel protagónico a la hora de explicar los antecedentes y las

¹⁹ Vid. MARZAL, Manuel M. y NEGRO Sandra (comp.). *Esclavitud, Economía y Evangelización. Las Haciendas Jesuitas en la América Virreinal*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2005, pág. 103.

²⁰ Vid. *Ibíd.*, págs. 103–04.

²¹ Vid. *Ibíd.*em.

fuentes originales de tan particulares formas en que sus reclamaciones estuvieron sustentadas posteriormente en demandas y extensos procesos ante despachos judiciales²².

El identificar la importante influencia que durante años tuvo sobre la comunidad de esclavos las concepciones morales y religiosas, no solo permitirá explicar el porqué de la distinción de concepciones temporales entre la libertad y propiedad, previa y posterior a los albores del siglo XVIII, sino también hará posible evidenciar que, para la necesaria explicación de tales derechos, el antecedente moral es fuente del análisis de los documentos y referencias primarias desde una teoría en particular, en este caso, desde la concepción dualista de los derechos, que comparte no solo la existencia de una naturaleza moral previa de los derechos, sino además, de su incorporación gradual al ordenamiento jurídico²³.

Lo anterior permitirá explicar al final del presente capítulo el por qué, no solo de la especificidad de los derechos de libertad y propiedad exigidos por los esclavos, sino también cómo su alcance encuentra sentido dentro del marco de la teoría dualista de los derechos y las tensiones naturales dentro de esta concepción. Como bien se pretende dejar en claro desde la primera parte de este capítulo, los primeros fundamentos de los derechos exigidos por los esclavos se soportan en comprensiones morales y en orientaciones sobre lo que, para entonces, fue socialmente aceptado y que para muchos debió ser lo correctamente hecho; en este caso, en relación con el trato y cuidado que se empezará a exigir en favor de los esclavizados, no porque el Derecho o una ley en particular lo hayan exigido, sino porque dichas reflexiones moralmente previas así lo empezaron a permitir.

²² Como se ha planteado desde la introducción general y en este capítulo, el realizar un análisis de las pretensiones encontradas en las demandas judiciales impetradas por esclavos tiene sentido dentro del marco teórico escogido, toda vez que existe una relación entre los elementos que tal teoría propone para la configuración del reconocimiento de derechos, como ocurre en el caso de la historia institucional colombiana, para la inclusión de derechos y su positivación. En cuanto a la teoría en mención, el origen mismo de la base de los derechos fundamentales, de hecho, se centra en el reconocimiento de pretensiones morales, como se podrá advertir en relación con los intereses planteados por los esclavos en sus demandas, que en principio se fundamentan en reclamaciones inicialmente morales.

²³ Vid. DE ASÍS ROIG, Rafael, *Sobre el Concepto y el Fundamento de los Derechos: Una Aproximación Dualista*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, Madrid, 2001, pág. 14.

Ahora, en cuanto al escenario histórico legal sobre el significado de la libertad y la propiedad como derechos de exigencia de la comunidad esclava en el siglo XIX, es importante resaltar la existencia de una determinada conducta por parte de los grupos de poder que se disputaron el proceso de independencia en Colombia, en este caso, la lucha entre criollos y españoles por establecer el verdadero alcance de sus derechos dentro de la nueva república, excluyendo de tal proceso a los demás grupos sociales del territorio, entre ellos los esclavos negros, a quienes no se les incluye dentro del nuevo proyecto de Estado y tampoco, como protagonistas del proceso de liberación²⁴.

Por lo anterior, se hace importante establecer, ¿cuál es entonces el sustento ideológico de libertad por el que los esclavos lucharon?, ¿habrá sido el mismo que usaron los criollos en su momento para el logro de la independencia de la corona española o, finalmente, fue una dimensión lograda de su propia libertad?

El concepto de libertad durante la transición entre el Estado Colonial y el Estado Republicano es limitado a los intereses de los grupos de poder, de hecho lo que se persigue es la libertad, no tanto de los hombres, sino de las mercancías, lo que lleva a que la esclavitud no se extinga sino, por el contrario, que se transforme²⁵. Asimismo, dicho concepto a principios del siglo XIX tuvo connotaciones dentro de los grupos de esclavistas en dos dimensiones, la libertad natural y la libertad social. La primera de la que podía gozar un esclavo por el hecho del reconocimiento que la ley llegó a darle y, la segunda, que no podía obtenerse por el solo hecho de la ley²⁶.

Lo anterior es una condición ambivalente, si se quiere entender que la ley al mismo tiempo goza de tener una doble connotación, de reconocimiento y de limitación, sobre todo cuando de los intereses de los propietarios de esclavos se trató, por lo que dicha contradicción

²⁴ Vid. MEJIA QUINTA, Oscar, y TICKER, Arlene. *Cultura y Democracia en América Latina. Elementos para una reinterpretación de la cultura y la historia latinoamericana*. M&T Editores, Bogotá, 1992, pág. 209.

²⁵ Vid. NARVÁEZ, José Ramón. *Historia social del derecho y la justicia*. Porrúa, México, 2007, pág. 35.

²⁶ Vid. BLANCO, Jacqueline. “Derechos Civiles y Políticos para Negros e Indígenas Después de la Independencia”, *Precedente, Revista Jurídica*. Universidad Icesi, 2010, págs. 121–139. DOI: <https://doi.org/10.18046/prec.v0.1446>

empieza a encontrar una importante respuesta en la nueva manera como la esclavitud es vista desde inicios del siglo XIX. Lo anterior, ya no como una condición de subordinación por la que el amo respondía completamente, en relación a los cuidados que debía tener con el esclavo para su preservación como bien, sino ahora bajo la condición de una relación mediada por el salario. La anterior situación dará mayor libertad al propietario para pagar al esclavo, sin que con ello este último pierda su subordinación y, al mismo tiempo, sin tener que seguir cuidando de su humanidad. Razón por la que a los propietarios, antes concebidos amos, les resultó más favorable arrendar ahora, a quienes en el pasado fueron sus esclavos, el elemento más importante de la economía en la transición hacia el Estado republicano: la tierra, de la que la casi totalidad de negros libres no gozó tener²⁷.

Por tal razón, la denominación de libertad concebida en el nuevo ordenamiento jurídico de inicios del siglo XIX en Colombia es importante, pero al mismo tiempo es limitada y ajustada a los intereses de una economía que pretendía seguir explotando la tierra, de manera similar a tiempos anteriores, con ayuda del uso de la mano de obra de los negros ya no esclavos, ahora libertos, pero pagados por sus anteriores amos, fortaleciendo aún más la utilidad de quienes luego de la independencia seguían siendo los grandes propietarios de extensiones de tierras y quienes, a su vez, serían los encargados de redactar los *nuevos* derechos constitucionales de la nueva república. Nuevos, en sentido figurado, que realmente terminó siendo una prolongación del poder que los criollos siguieron teniendo sobre la población esclavizada, lo que evidenció una continuidad entre el Estado Colonial y el Estado republicano o, una llamada “modernidad hipócrita de los estados liberales”²⁸.

Ahora bien, si en el caso de la población con poder, durante esta tensa transición entre lo colonial y lo republicano, la libertad gozó de tener claros propósitos, ¿cuál sería entonces la comprensión que, de parte de los esclavos, hubo respecto a tal derecho? ¿Su comprensión estuvo enmarcada en la aceptación de la distinción hecha entre libertad natural y libertad social elaborada por los criollos, o la manera que tuvieron los esclavos de argumentar tal libertad

²⁷ Vid. *Ibíd.*, pág. 130.

²⁸ NARVÁEZ, José Ramón. *Historia social del derecho y la justicia*. Óp. cit., pág. 35.

estuvo matizada por otros contenidos? Estas son preguntas de importante atención, porque si bien existen referentes bibliográficos y teóricos de lo que significó la libertad en relación con el derecho imperante de la época, no existe claramente una teoría que dé respuesta al sentido mismo de dicho derecho, en relación con la manera en que los esclavos tuvieron a bien comprender y argumentar sobre su propia libertad, la que no tenía que ver necesariamente en todos los casos con los intereses de los grupos de poder.

Es en este aspecto que la presente investigación cobra importancia, si se entiende que la historia del derecho en Colombia está hecha a partir de las instituciones jurídicas elaboradas precisamente por los grupos de poder de la época acá propuesta, particularmente de quienes gozaron de tener propiedad y como consecuencia directa del derecho a la representación popular. Así las cosas, las fuentes de orden jurídico que pueden dar luz en relación con las maneras de argumentación que los grupos de esclavos tuvieron sobre su libertad no están en la ley, sino en las demandas, por medio de las cuales exigieron dicho derecho, siendo estas fuentes las que permiten evidenciar si su comprensión de libertad tuvo matices influenciados por las concepciones liberales de independencia de la época, o sus orígenes descansan en las tesis iusnaturalistas y la fuerte influencia de la religión católica en el largo proceso de evangelización vivido por esta población; puede que, por el contrario, sus tesis descansan en argumentos que representan híbridos entre las distintas tendencias ideológicas y jurídicas de la época.

El derecho positivo, en el caso contrario de los amos y propietarios, resultó siendo muy importante para garantizar la continuidad de los derechos de esta población esclavizada, especialmente en la prevalencia que tuvo para entonces el constitucionalismo, por lo que no resulta ser extraño ver que entre 1811 y 1815 se hayan redactado ocho de ellas en distintas provincias de la nueva nación independizada²⁹.

²⁹ “Between 1811 and 1815, eight constitutions were drafted and three were amended”. Tomado de: PÉREZ-VILLA, Angela. “Disorderly Love. Illicit Friendships, Violence and Law in a Slave Society at War, Popayán–Colombia, 1809–1830”. Thesis of Doctor of Philosophy (History and Women’s Studies), University of Michigan, 2017, pág. 52.

Redactar los derechos orientando tal propósito hacia la protección del más importante, la propiedad sobre la tierra, es una misión de gran valor para quienes tuvieron a cargo la responsabilidad de liderar los destinos del nuevo ordenamiento jurídico, así como al mismo tiempo fue importante legislar en relación con la extensión mayor posible de la esclavitud para mantener no solo el control sobre la población negra esclavizada, sino además, para seguir obteniendo la utilidad máxima de tal grupo. El escenario descrito es propicio para entender la compleja red de normatividad que existe entre la colonia y la república, particularmente la que está relacionada con la esclavitud, sobre todo, para comprender mejor el porqué de la aparente contradicción que existe en su propia aplicación como institución jurídica.

El reconocer la existencia de distintos tipos de libertad entre los siglos XVIII y XIX en Colombia, como bien se ha anotado previamente, permite comprender el porqué de la lucha del esclavo negro en los escenarios judiciales que empezaron a dar paso a la denominada libertad social, la que además comprendía aspectos de orden moral, equiparando a los esclavos con los ‘blancos’ para acceder a los mismos derechos, pero de manera limitada, si se entiende que el hecho mismo de la libertad no conlleva directamente al acceso de derechos tan importantes como el acceso a la propiedad, como sí ocurre considerablemente en el caso de los grupos reducidos de poder de la época.

En una primera etapa el deseo fundamental del esclavo en sus demandas se evidencia en sus argumentos sustentados en la moral, en lo correctamente justo que debería ser el acceder a la libertad, como cualquier otro ser humano de entonces. En relación con este aspecto, existe un importante referente jurídico planteado en una demanda judicial seguida por un esclavo en la que este sustenta su demanda de libertad en: “[...] los derechos de la humanidad [...]”³⁰. Sus preocupaciones en relación con su reconocimiento no son económicas, son de otra naturaleza.

³⁰ Signatura: 11534 (Col. J III –18 cv). Remitente: Julián Cruz, Pardo, esclavo. Destinatario: Don Pedro Izquierdo. Contenido: Expediente seguido ante el Gobernador y Comandante General de Popayán por Julián Cruz, pardo, esclavo de Don José María Sarmiento, vecino de Buga, para que Don Pedro Izquierdo, ‘hermano político’ del dicho Sarmiento, quien había sacado a su familia (compuesta por su mujer, tres hijos menores y su cuñada Nicolasa) del depósito en que se encontraba y la había dispersado, la repusiera en el expresado depósito y se verificara la venta de todos “a un solo amo conforme a los derechos de humanidad” y a lo prevenido en una Real Provisión de la Audiencia de Quito que había obtenido a su favor. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 19 de junio de 1805– 23 de septiembre de 1805. Folios: 10. Observaciones: manuscrito original. Carnero 10 V N° 43.

Están enmarcadas dentro de la comprensión de lo que debería ser correctamente reconocido, son preocupaciones expresamente sustentadas en la dimensión moral de la ley que de igual manera empezó a brindar a su favor una dimensión de libertad natural³¹.

Por otro lado, dichas preocupaciones en relación con los grupos de poder, no estuvieron particularmente sustentadas en la moral, de hecho, el asunto sobre la aceptación de la religión católica como punto de partida de la comprensión del Derecho era una consideración comúnmente aceptada entre las altas clases sociales de entonces. No obstante, en ocasiones los mencionados grupos de poder rechazaron algunas conductas de grupos religiosos que terminaron en la expulsión de los mismos o, en el embargo del total de sus bienes³².

Los intereses de estos grupos, por el contrario, se expresaron en la configuración de un nuevo orden económico que les siguiera permitiendo el control de sus utilidades y, de quienes deberían seguir trabajando para ellos. La libertad es un derecho que aporta grandes resultados a la consolidación de un poder que estratégicamente encontró en el Derecho el medio, a través del cual, obtuvo los presuntos resultados de libertad de la independencia para todos.

Por el contrario, el sentido económico versus el sentido moral del Derecho de dos grupos sociales, se pudo orientar controladamente y creó un matiz especial y muy propio de la historia del Derecho en Colombia, que no tiene la característica de ser un modelo puro aparentemente influenciado por las revoluciones de Europa y la ilustración. Lo que dice realmente es que existe un condicionamiento de la consecución de los derechos de

³¹ Vid. COING, Helmut. "Analysis of Moral Values by Case-Law". *Washington University Law Review*, vol. 65, no. 4, 1987, págs. 711–721. Disponible en: http://openscholarship.wustl.edu/law_lawreview/vol65/iss4/8

³² En el caso particular del Estado Soberano del Cauca, existe un importante referente sobre el testamento suscrito por la marquesa de San Miguel de la Vega, una de las más importantes terratenientes del mencionado Estado del Virreinato de la Nueva Granada, quien en su testamento decide dejar como principal sucesor a la Compañía de Jesús, ubicada en la ciudad de Popayán, dejando para esta comunidad una de las mayores extensiones de tierra. Propiedad que finalmente perderían por su expulsión en el año de 1767, por orden real del Rey Carlos III de España, quedando estas tierras en manos de la mayor familia de esclavistas de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, la familia Mosquera y Arboleda. Lo que prueba que en cuanto a los intereses de orden económico, estos últimos primaron sobre los morales. Tomado de Libro notarial de los años 1744 a 1746. Páginas 83 a 94, existente en el *Instituto de Investigaciones Históricas José María Arboleda* que funciona en Popayán como dependencia de la Universidad del Cauca, aparece protocolizada mediante escritura pública de 31 de marzo de 1744, otorgada ante el Escribano don Miguel de Torres, el testamento de doña Dionisia Pérez Manrique y Camberos, Marquesa de San Miguel de la Vega, firmado por esta, en Popayán, el 21 del citado mes y año.

reconocimiento a partir del acceso a la propiedad, lo cual condiciona el acceso a otros derechos, en ese sentido, la propiedad condiciona el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas, para que puedan ser sujetos de derechos y sujetos de deberes, para que puedan tener el acceso a la representatividad popular para la creación del derecho a los cargos de decisión y la redacción de leyes y del sistema jurídico. Es decir, la propiedad permitió un estatus de mayor grado de liberación, que el grado de libertad que el esclavo logró a través de lo jurídico, sin el acceso a la propiedad³³.

Es la propiedad la que genera categorías de libertad y, por tal razón, se presenta en distintas dimensiones. La propiedad condiciona la libertad y crea grados de la misma en el caso de la historia del derecho colombiano, tal y como podría verse en casos de abolición de la esclavitud en latitudes diferentes a la colombiana, como por ejemplo, el relacionado con la lucha de manumisión de los esclavos negros en Cuba, cuando en situaciones similares se puede advertir un común denominador con el caso del que se ocupa la presente investigación, al evidenciar la propiedad como un derecho que al final condiciona en muchos aspectos el verdadero acceso a derechos, en igualdad de condiciones que el resto de la población gozó de mucho tiempo atrás³⁴.

Así las cosas, en esta primera fase de la presente investigación, es posible observar la existencia de una evolución propia, tanto del derecho a la libertad como del derecho al peculio por parte de los esclavos. En el caso particular de Colombia, los grados de libertad se pueden

³³ Sobre este aspecto, es necesario advertir que la tendencia de las primeras constituciones del siglo XIX, condicionaron el acceso a la representación popular, a partir de la condición de propietario de las personas. Al respecto se sugiere ver: SOSA ABELLA, Guillermo. “Los ciudadanos en la Constitución de Cúcuta”. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 36, no. 1, enero-junio, 2009, págs. 55–88.

³⁴ “En el caso cubano el problema era potencialmente grave para las elites locales y el gobierno de ocupación de los Estados Unidos. Si un grupo de alcaldes, ayuntamientos municipales y guardias rurales les proporcionaban ayuda y facilidades a los veteranos que trataban de transformar la posesión de facto de un caballo en un título de propiedad, o el derecho consuetudinario en propiedad legal sobre una mula, ¿cómo proteger el derecho existente a la propiedad? Las concesiones relativamente modestas podían multiplicarse hasta llegar a convertirse en una trastornadora redistribución, a menos que la autoridad municipal en los pueblos y ciudades estuviera en manos de quienes compartían una idea más restrictiva del derecho a la propiedad y un mayor respeto por las pautas sentadas por los Estados Unidos. Solo entonces se podría estar seguro de que promulgarían y velarían por el cumplimiento de un concepto adecuado, sobre la base de la propiedad, de lo que el político Rafael Martínez Ortiz denominara ‘lo moral y lo justo’”. Tomado de: SCOTT, Rebecca. “Grados de libertad: Democracia y antidemocracia en Cuba y Luisiana, 1898–1900”. *Historia Social*, no. 54, 2006, págs. 19–50.

concebir en diferentes niveles: el reconocimiento moral hecho por la iglesia, a través del matrimonio, el reconocimiento legal hecho por la ley (Código Negro de 1789, entre otras), el reconocimiento limitado de una personalidad jurídica para acceder a la justicia y solicitar la reclamación de sus derechos y, finalmente la ciudadanía sin propiedad.

Es importante describir estos estados de la libertad y, además, ubicarlos dentro de la línea de investigación temporal propuesta (1780–1851), toda vez que cada etapa jurídica de dicho derecho será tratada de una manera más detallada en los capítulos siguientes del presente trabajo de investigación. Pretendiendo, además, evidenciar el contexto en el que dichos niveles de libertad logrados se evidencian con el uso y la ayuda de las referencias primarias de la época, de lo colonial a lo republicano, y pretendiendo exponer los verdaderos intereses jurídicos y económicos que acompañaron ambos modelos de Estado.

Por otro lado, en cuanto al derecho al peculio o, el acceso a la propiedad, cabe decir que de igual manera, como en el caso de la libertad, existen grados distintos de comprenderla en la situación de los sujetos que son objeto del presente estudio. Un primer momento relacionado con el acceso a la propiedad *de hecho* por parte de los esclavos y, otro, su acceso al mismo derecho por medios jurídicos. Tal y como podría describirse jurídicamente, el primer encuentro del esclavo con la propiedad es a través de la posesión, más no de la titularidad de la misma. Son dos momentos que en el caso colombiano son posibles de percibir, incluso con ayuda de discusiones de la Historia del Derecho, como por ejemplo la que existió entre Ihering y Savigny, en relación con la importancia de la posesión sobre la titularidad y viceversa, cuando en Alemania a principios del siglo XIX se generaba una similar tensión en relación con la propiedad³⁵.

Sobre este aspecto, en esta investigación se hará especial énfasis sobre las distintas maneras que se tuvo de comprender el derecho de acceso a la propiedad por parte de los esclavos, más exactamente en el capítulo tercero. Asimismo, uno de los propósitos

³⁵ Vid. JHERING, Rudolf von. *Estudio Preliminar sobre la Vida y Obras de IHERING. Teoría de la Posesión. El Fundamento de la Protección Posesoria*, (Adolfo Posada ed.). Imprenta de la Revista de la Legislación, Madrid, 1892.

fundamentales del presente trabajo consiste en revisar si, desde la teoría dualista de los derechos, realmente la comprensión que se tuvo sobre las reclamaciones, en relación con la propiedad impulsadas a través de demandas judiciales por parte de los esclavos, estuvieron igualmente sustentadas en argumentos de orden moral, como sí ocurrió en distintos casos para la reclamación de la libertad.

Con lo anterior, se espera entonces evidenciar si utilizando el paradigma teórico propuesto sobre la teoría dualista de los derechos se puede o no dar respuesta, tanto al sustento jurídico de los dos derechos desde donde se explica la esclavitud, así como también, al alcance o existencia de la personalidad jurídica que haya podido tener el esclavo, por lo menos en algún grado de reconocimiento. Finalmente, comprender la razón por la que entre el siglo XVIII y el siglo XIX, particularmente en la historia institucional de Colombia, el mismo sujeto estuvo inmerso en una permanente tensión entre ser concebido como objeto y, en otros casos, como sujeto de derechos³⁶.

2.1. Ubicación histórico-jurídica del esclavo durante la transición entre el Estado Colonial y el Estado Republicano en Colombia

El contexto de la esclavitud durante el año 1780 es de interés dentro del propósito de definición del esclavo como objeto de un régimen de servidumbre y como base de la economía colonial en los territorios del Estado Colonial español. Una de las razones por las cuales se hace necesario contextualizar respecto de la época propuesta, es porque en ella se definen reformas trascendentales de orden jurídico que, aparentemente, terminan siendo las causas de la transición hacia un Estado Nación en el caso colombiano³⁷.

³⁶ Una referencia de interés respecto a la condición del esclavo como 'sujeto' y 'objeto', relacionada con la reflexión misma hecha por la iglesia y, particularmente, por la Compañía de Jesús, sobre este aspecto en concreto. Se sugiere revisar al respecto: BORJA MEDINA, Francisco de. *El esclavo: ¿Bien mueble o persona? Algunas observaciones sobre la evangelización del negro en las haciendas Jesuíticas*. Óp. cit., pág. 83.

³⁷ Otra importante razón a considerar, respecto a la escogencia y la contextualización de la fecha propuesta, es porque en la búsqueda e identificación de las fuentes primarias que tratan lo relacionado con el propósito de la investigación, es más accesible en el siglo XVIII y XIX por el volumen de textos y fuentes escritas existentes, de tal suerte que de 1883 libros impresos entre 1450 y 1799 pertenecientes al Fondo Bibliográfico del Colegio de Misiones de Popayán, 1231, es decir el 72,79% pertenecen a libros del siglo XVIII; 388 que equivalen al 23,22% son del siglo XVII; 70 que es el 4,13% son del siglo XVI; y solo 2, o sea el 0,11%, son del siglo XV. Tomado de

Sin embargo, es importante antes de precisar los alcances del presente acápite, poner en evidencia el origen o sustento mismo, desde lo jurídico, de la existencia de la esclavitud como institución jurídica, para lo cual es posible resaltar las normas que dieron sustento a la puesta en marcha desde, incluso, siglos anteriores al XVIII, de tan vasta empresa. Al respecto se puede resaltar sobre la justificación de la esclavitud lo siguiente:

“Dos argumentos justificaron la esclavitud en el siglo diecisiete. Ambos se derivaron del compendio de Justiniano, la compilación medieval de la ley romana que fue la base de la mayoría de la legislación en la Europa moderna. El primer argumento fue que el partido victorioso en una guerra podía evitar la vida de los prisioneros, esclavizándolos en su lugar. Este argumento se derivó del cuerpo de la ley conocido como el *ius gentium*, o ley de las naciones. Mientras la guerra que se libraba se considerara justa, los prisioneros podrían convertirse en esclavos. El segundo argumento establecía que uno podía convertirse voluntariamente en esclavo: cualquier persona mayor de veintiún años podía vender su libertad y un padre podía vender la libertad de su hijo en extrema necesidad. Si bien la justificación de la esclavitud después de la guerra justa fue ampliamente aceptada durante el período moderno temprano, la justificación para la esclavitud voluntaria fue motivo de mucha controversia”³⁸.

Como se puede deducir de la definición dada por la doctrina, en relación con los orígenes de la esclavitud y su existencia como institución jurídica, esta goza de tener no solo una reflexión jurídica desde tiempos muy previos al siglo XVIII, sino, además, de existir como una institución bajo justificaciones en connotaciones diversas, entre ellas, las dos previamente anotadas. Aunque, para propósitos de la presente investigación, se hace necesario aclarar que, para el caso particular de Colombia, la implementación de la esclavitud como institución jurídica tuvo condiciones particulares de desarrollo desde finales del siglo XVIII.

Desde dichas circunstancias, se pretende dar respuesta al problema de la existencia o no de algún tipo de reconocimiento de personalidad jurídica en relación con los esclavos negros y no, como se ha querido mostrar en la teoría general sobre la Historia de la Institucionalidad

SERRANO PRADA, José María. *Apuntes al Catálogo Sistemático de la Biblioteca del Colegio de Misiones de Popayán. Siglos XV–XVIII. Historia y Evaluación de la Colección*. Editorial Universidad del Cauca, Popayán, 2016, págs. 20–21.

³⁸ COHEN, Thomas y SCHWARTZ, Stuart B (eds.). “António Vieira and the Luso–Brazilian Baroque”. *The Luso Brazilian Review*, University of Wisconsin Press, vol. 40, no. 1, 2003, pág. 89.

colombiana, al advertir que las estructuras jurídicas han dado paso a las nuevas maneras de entender el sujeto esclavo³⁹. Sin embargo, y para fortuna de las nuevas rutas de investigación, la tesis respecto a la identificación del sujeto esclavo como objeto de la relación entre este y su amo, ha sido replanteada, especialmente, dentro de los propósitos de investigaciones que abren paso a nuevos cuestionamientos frente a instituciones que parecían haber sido ya completamente explicadas⁴⁰.

La esclavitud y su definición de esclavo no parece ser absoluta, por el contrario, al entrar en detalle respecto a la conducta del *objeto* sometido al dominio, es posible ver cómo desde la mitad del siglo XVIII se empieza a fortalecer una atmósfera particular de la llamada relación esclavo–amo, en cuanto a la posibilidad de que el primero pueda entrar a hacer parte de la actividad comercial de la época, en casos en donde se puede vender y comprar propiedad y, en otras, en donde el esclavo puede obtener como consecuencia de tal actividad económica el reconocimiento a su derecho de libertad, por su propia decisión de comprarla⁴¹.

Al revisar los casos particulares vistos en los archivos y sus referencias notariales y judiciales de la época, es posible advertir que en los años previos a 1780 en la historia institucional colombiana, ya existía una especial forma de proceder de los esclavos en la que se autorizaba, por parte de su amo, el acceso a cierta cantidad de propiedad⁴². Dicho derecho es lo que se conoce como Peculio, un *derecho* que terminó siendo completamente natural dentro de la lógica de la actividad comercial de la época en la que los esclavos fueron actores principales⁴³.

³⁹ Vid. BOTERO BERNAL, Andrés. “Presupuestos Epistemológicos y Metodológicos de la Iushistoria”, *Revista Precedente*, Universidad Icesi, 2010, págs. 45–70.

⁴⁰ Vid. DÍAZ DÍAZ, Rafael Antonio. *Esclavitud, Región y Ciudad. El sistema esclavista urbano–regional en Santafé de Bogotá, 1700–1750*. Universidad Javeriana, Bogotá, 2001, págs. 164–174.

⁴¹ Vid. PORTILLA HERRERA, Karent Viviana. “La Coartación y el Peculio, Dos Elementos Claves en la Manumisión de Esclavos en Santiago de Cali (1750–1810)”. *Óp. cit.* págs. 96–123.

⁴² Vid. DÍAZ DÍAZ, Rafael Antonio. *Esclavitud, Región y Ciudad. El sistema esclavista urbano–regional en Santafé de Bogotá, 1700–1750*. *Óp. cit.*

⁴³ Vid. BURNS, Katrin. *Hábitos Coloniales. Los Conventos y la Economía Espiritual del Cuzco*. Instituto Francés de Estudios Andinos, Lima, 2015, págs. 63–97.

El considerable número de esclavos negros, que iba en aumento durante el pasar del siglo XVIII (en el caso de la Gobernación de Popayán más de veintitrés mil)⁴⁴, promovió no solo una actividad comercial en torno a ellos, además produjo interesantes actividades en las que llegaron a ser parte de toda una actividad económica de compra y venta de bienes, lo que les permitió incluso a algunos, constituir derechos de herencia⁴⁵.

Este interesante contexto del esclavo dentro de la institución de la esclavitud como determinante de su condición de objeto, hace posible comprender con mayor alcance las transformaciones que empezarán a consolidarse a partir del año 1780, sobre todo, en lo relacionado al mayor control que, por parte del Estado Colonial, tendrá que darse en relación con la actividad de poder de muchos de los amos de esclavos y dueños de buena parte de la actividad económica del sistema colonial de entonces⁴⁶.

Las reformas jurídicas iniciadas por parte de España a finales del siglo XVIII, aparentemente tendientes al reconocimiento de derechos de los esclavos, no tuvieron una razón distinta a la de confirmar una serie de conductas que, ya desde el pasado, se venían considerando como normales y como parte de la actividad económica. La aparición del primer Código Negro de Aranjuez, en 1789⁴⁷, produjo reacciones en el Virreinato de la Nueva

⁴⁴ Vid. TOVAR PINZÓN, Hermes; TOVAR MORA, Camilo y TOVAR MORA, Jorge. *Convocatoria al poder del número. Censos y Estadísticas de la Nueva Granada (1750–1830)*. Archivo General de la Nación, Bogotá, 1994, págs. 321–322.

⁴⁵ Vid. PEREZ MORALES, Edgardo y JIMENEZ MENESES, Orián. *Voces de Esclavitud y Libertad. Documentos y Testimonios Colombia, 1701–1833*. Editorial Universidad del Cauca, Popayán, 2013, pág. 14.

⁴⁶ Durante el periodo que nos ocupa, la organización y administración de la trata de negros sufrió cambios significativos. Se diferencian dos etapas: la primera que corresponde a los asientos otorgados por la Corona Española a varias compañías negreras, se caracterizó por la intervención directa de países expansionistas. La segunda, se inicia en 1789 con el libre comercio para la adquisición de mano de obra esclava. El cambio de sistema obedeció al bloqueo de los traficantes, a la excesiva demanda de los colonos y a las medidas económicas que respecto a las colonias americanas adoptaron los borbones como consecuencia de los cambios políticos vividos en Europa. Tomado de: ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. *Catálogo de Negros y Esclavos*. Fondo: esclavos. Código: SC–43. Sección: Colonia. Periodo: 1550–1818. Colombia, 2001.

⁴⁷ Es importante aclarar que previo a la entrada en vigencia de esta norma, existió la normatividad expedida por Don Alfonso X, a través de la ley de las Siete Partidas, basadas en normas propias del Derecho Romano, las cuales reglamentaron durante mucho tiempo la existencia jurídica la esclavitud como institución jurídica en los territorios de América, concretamente en las colonias españolas. Al respecto revisar: ECHEVERRI, Marcela. “Conflicto y Hegemonía en el Sur Occidente de la Nueva Granada (1780–1800)”. *Fronteras de la Historia*, no. 11, 2006, pág. 359.

Granada en relación con los derechos de los esclavos, pese a la actividad comercial de algunos de estos, además, existieron también restricciones por parte de amos y señores de esclavos para que incursionaran en actividades comerciales, e incluso para reclamar el reconocimiento jurídico de su libertad⁴⁸.

A pesar de dicha posibilidad de acceso al peculio, al mismo tiempo se configuraron grandes preocupaciones por parte de los propietarios de esclavos al entrar en vigencia una norma que garantizara, con mayor formalidad, el acceso a procesos judiciales respecto a la reclamación de la libertad. El Código Negro, según muchos propietarios de esclavos, podría causar mayores perjuicios en el control de los subordinados, toda vez que eran este grupo de comunidades negras las encargadas de soportar buena parte de la economía que, para entonces, se desarrollaba en un lugar considerable del territorio, especialmente en zonas del pacífico y lugares de ubicación de minas y administración de haciendas⁴⁹.

Las tensiones respecto al reconocimiento o no de derechos en favor de esclavos fue una permanente lucha y un común denominador entre el paso del Estado Colonial hacia el Estado Republicano⁵⁰. Las luchas de estos grupos no se gestaron inicialmente con el uso de la fuerza⁵¹, por el contrario, una de las maneras del logro de su reconocimiento se dio en los estrados judiciales⁵², siendo en ellos donde se pueden evidenciar las maneras de comprender el

⁴⁸ Vid. CHAVES MALDONADO, María Eugenia. “Esclavos, Libertades y República. Tesis Sobre la Polisemia de la Libertad en la Primera República Antioqueña”. *EIAL Estudios Interdisciplinarios de América Latina y el Caribe*, vol. 22, no. 1, 2011, págs. 81–104.

⁴⁹ Vid. VELÁSQUEZ LÓPEZ, María Cecilia. *Huellas Históricas y Arquitectónicas de Haciendas del Cauca*. Institución Universitaria Colegio Mayor del Cauca y Gobernación del Departamento del Cauca, Popayán, 2010, pág.42.

⁵⁰ Vid. LÓPEZ–ALVES, Fernando. *La Formación del Estado y la Democracia en América Latina. 1830–1910*. Grupo Editorial Norma, Bogotá, 2003, págs. 145–200.

⁵¹ Con la presente no se pretende desconocer que, durante la época propuesta en el presente trabajo, no hayan existido hechos o acciones violentas de los negros esclavos en contra de sus amos. Por el contrario, lo que se pretende es dejar en claro que la labor del reconocimiento de sus derechos se logra no propiamente por el uso de la fuerza, sino por las posibilidades que se gestaron para acceder al uso de la justicia y con ella encontrar el reconocimiento. Tomado de: MUNIVE CONTRERAS, Moisés. “Resistencia estática: Los negros colombianos contra la esclavitud: Cartagena y Mompox, Siglo XVIII”. *Tiempos modernos: Revista electrónica de historia moderna*. Vol. 5, N° 14, 2006.

⁵² Respecto a las razones exactas del por qué las conductas de los esclavos negros no se expresaron concretamente en el uso de la fuerza, y cómo estas se condujeron hacia el uso de los mecanismos judiciales existentes en la época

significado de derechos como la libertad y la propiedad, esperando con lo anterior que, durante el transcurso del presente trabajo, estos asuntos judiciales ayuden a entender mejor la manera en que, para la época propuesta, fueron concebidos los alcances de los derechos mencionados, no solo por la ley sino también por los sujetos obligados a cumplirlas⁵³.

Como consecuencia de lo dicho previamente, es importante dejar en claro que si bien se pretende resaltar la utilidad de la actividad judicial en relación con la interpretación y alcance de derechos como los propuestos, también es muy importante evidenciar los primeros momentos de reconocimiento que, desde el siglo XVII, se gestaron respecto a la libertad y al acceso a la propiedad en la relación que se vivió entre las comunidades religiosas y los esclavos traídos de África. Este hecho se prueba a través de la misión de evangelización que comunidades como la Compañía de Jesús, y los Capuchinos, entre otros, lideraron en los territorios del Nuevo Mundo, siendo incluso la misma institución de la Iglesia la encargada de preguntarse por la aceptación del uso de la esclavitud en la humanidad de los negros⁵⁴.

Al respecto de esta valiosa referencia, que si bien no hace parte precisa de la temporalidad acá propuesta, permite comprender mejor el alcance que para siglos posteriores tendrá el reconocimiento de la libertad y del peculio en favor de los esclavos negros. Razón por la cual, incluso es de interés que el esclavo no se haya sentido necesariamente atraído por el uso de la fuerza para reclamar su libertad en el territorio del Virreinato de la Nueva Granada en fechas posteriores como el siglo XVIII y, por el contrario, se haya involucrado con el

propuesta, se pretende evidenciar en el capítulo siguiente, la importancia que tuvo la influencia de la Iglesia Católica (con precisión la Compañía de Jesús), en la formación moral de los esclavos negros, desde su llegada a América en el siglo XVI. Tomado de MARZAL Manuel M. y NEGRO Sandra (comp.). *Esclavitud, Economía y Evangelización. Las Haciendas Jesuitas en la América Virreinal*. Óp. cit., pág. 103.

⁵³ Vid. DÍAZ DÍAZ, Rafael Antonio. “¿Es Posible la Libertad en la Esclavitud? A Propósito de la Tensión entre la Libertad y la Esclavitud en la Nueva Granada”. Óp. cit., págs. 67–78.

⁵⁴ Vid. MARZAL Manuel M. y NEGRO Sandra (comp.). *Esclavitud, Economía y Evangelización. Las Haciendas Jesuitas en la América Virreinal*. Óp. cit., pág. 103.

sistema judicial para reclamar lo que para entonces consideraba que debía ser lo correctamente justo, con ayuda de los mismos miembros de dichas comunidades religiosas⁵⁵.

Será motivo entonces de desarrollo en los dos siguientes acápite del presente capítulo, el abordar las influencias que el iusnaturalismo tuvo, desde una perspectiva católica, sobre el actuar del esclavo en relación con su interés de ser reconocido como sujeto de derecho. Además, y como ya se ha dicho en la primera parte del mismo, el escoger el escenario del iusnaturalismo como teoría de justificación de los derroteros y transformación de los derechos acá escogidos (libertad y propiedad), tiene sentido dentro del marco de la naturaleza jurídica que gozan la mayoría de los derechos existentes a finales del siglo XVIII en Colombia. Una naturaleza propia del dualismo de los derechos, que acepta la presencia no solo de la moral como uno de los componentes esenciales de un derecho en particular, sino además, el que este sea incluido en el sistema jurídico o de normas de una época concreta de la historia institucional⁵⁶.

La teoría dualista desde la cual se pretende estudiar la naturaleza de derechos como la libertad y la propiedad, permite entender que se hace importante identificar los aspectos de la moral con los cuales se justificaban las reclamaciones a los amos por diversos asuntos, los cuales son evidentes en los argumentos que los esclavos usaron para exponer en sus demandas judiciales. Tarea central de la presente investigación y una razón más para entender por qué, en acápite tratados en el presente capítulo y en los siguientes, se analizan aspectos de la libertad y de la propiedad desde los avances mismos que la moral tuvo como justificación del reconocimiento de los derechos de los esclavos en ciertos grados o niveles. Lo anterior significa que no es motivo de descuido el que poco a poco se desarrollen temas sobre el

⁵⁵ Vid. PENA GONZALEZ, Miguel Anxo. *Resolución Sobre la Libertad de los Negros y sus Originarios, en Estado de Paganos y después ya cristianos. La Primera Condena de la Esclavitud en el Pensamiento Hispano. Francisco José de Jaca*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2002, págs. 1–70.

⁵⁶ Al respecto, es posible advertir que: “En definitiva, el modelo dualista se caracteriza por concebir a los derechos como instrumentos éticos y jurídicos, por subrayar su dimensión histórica y, también, por presentarlos como forma de legitimación del Poder y de defensa de una determinada concepción de los seres humanos”. Tomado de: DE ASÍS ROIG, Rafael. *Sobre el Concepto y el Fundamento de los Derechos: Una Aproximación Dualista*. Óp. cit., pág. 16.

matrimonio, el bautizo, las herencias, y otros, como medios de consecución de la libertad del esclavo, medios además, cargados de importantes componentes morales para la época propuesta en la presente labor⁵⁷.

2.2. Ambigüedades respecto de la esclavitud, una institución dúctil

Consecuente con lo dicho previamente, las discusiones que la teoría ha realizado al respecto sobre la historia institucional de la esclavitud en Colombia y, para el propósito de la presente investigación, son acompañadas de fuentes primarias, que dan fe de los acontecimientos precisos de la época, algunos de ellos tratados por importantes investigadores nacionales y extranjeros, quienes hoy dan pistas mucho más claras acerca de las verdaderas conductas detrás de la institucionalidad o de lo que hasta el momento se conoce sobre la esclavitud⁵⁸.

Gracias al alcance de estos trabajos de los últimos años y la permanente mirada reflexiva de las referencias archivísticas al respecto, es posible decir hoy que incluso los

⁵⁷ Las instituciones jurídicas descritas, son referentes que han sido tratados por la doctrina. En cuanto a las herencias de los esclavos, se recomienda revisar: PEREZ MORALES, Edgardo y JIMENEZ MENESES, Orián. “*Voces de Esclavitud y Libertad. Documentos y Testimonios Colombia, 1701–1833*”. Óp. cit., pág. 14. Sobre el matrimonio, se recomienda revisar: PÉREZ HERNÁNDEZ, María Teresa. *Hábitat, familia y comunidad en Popayán 1750–1850*. Editorial Universidad del Cauca, Popayán, 2018, págs. 164–165.

⁵⁸ Algunos de estos referentes teóricos empiezan en el Centro de Investigaciones de Estudios Afroamericanos de la Universidad de Harvard, dirigido por el profesor Alejandro de la Fuente, quien abre la discusión acerca de las formas particulares en que el esclavo tiene para entender la esclavitud y la libertad. tomado de: DE LA FUENTE, Alejandro. *A Nation for All: Race, Inequality and Politics in Twentieth Century in Cuba*. The University of North Carolina Press, Chapel Hill, 2011. De forma similar, la profesora de la escuela de Derecho e Historia de la Universidad de Michigan, Rebecca Scott, quien indaga a profundidad acerca de la manera de interpretar la libertad y cómo es el rol particular del esclavo que impulsa la transformación misma de la institución, en casos como el Caribe y los estados sureños de los Estados Unidos de Norte América. Tomado de SCOTT, Rebecca J. *Grados de Libertad. Cuba y Luisiana Después de la Esclavitud*. Óp., cit., pág. 253. Sin duda, esta importante profesora de Historia del Derecho ha influido en estudios liderados por profesores colombianos como Edgardo Pérez Morales, quien inicia un rastreo de documentos primarios encontrados en diversos archivos históricos en Colombia, transcripción de testamentos de esclavos, juicios y reclamaciones judiciales en contra de sus dueños por mal trato, solicitudes de reconocimiento de libertad ante los tribunales de la época Colonial y Republicana. De igual manera, el profesor Pérez Morales, hace un importante aporte a los estudios sobre la relación entre los Estados Unidos y las causas de independencia de Colombia a inicios del siglo XIX. La influencia de los Estados del Sur en las gestas lideradas por Bolívar y la separación de España. Al respecto: PÉREZ MORALES, Edgardo, “Richard Clough Anderson, la Mancomunidad de Kentucky y el Problema de la Esclavitud en la Causa Patriótica Hispanoamericana”, *Revista Coherencia*, vol. 13, no. 25, julio–diciembre, 2016, págs. 167–195. De igual manera, estudios hechos por profesores como Andrés Botero Bernal y sus reflexiones sobre la institución de la esclavitud en la región de Antioquia, durante la época de interés de la presente labor. BOTERO BERNAL, Andrés, “Presupuestos Epistemológicos y Metodológicos de la Iushistoria”. Óp. cit., págs. 45–70.

esclavos gozaron del derecho de testar, con el fin de garantizar el traspaso de sus bienes en favor de sus herederos. El testamento fue un documento crucial en el proceso de reconocimiento de los derechos de esclavos durante el siglo XVIII en Colombia. Existió, de hecho, una gran formalidad heredada de los escribientes españoles creados por orden del Rey Alfonso X, a quienes le correspondería promover la formalidad de la escritura jurídica, la expedición de códigos y reglas de redacción de textos como los testamentos, ritualidades a las que se sometieron los esclavos, toda vez que muchos de ellos no gozaban de la habilidad de la escritura y tuvieron que acudir al servicio de los escribientes para constituir sus propios testamentos y adelantar sus demandas⁵⁹.

Es así como, con la ayuda de tales fuentes documentales, se puede probar la ambivalencia misma de la institución de la Esclavitud, la cual hoy no podría considerarse como limitante de derechos, por el contrario, es un escenario complejo en el que se muestran las estrategias de esclavos para llegar al reconocimiento de sus derechos, principalmente el de su libertad y el acceso al peculio. Las fuentes primarias muestran cómo los esclavos lograron acumular un importante patrimonio en la transición institucional de lo colonial a lo republicano, en diversas tipologías de bienes. Para probarlo es importante ver casos concretos de testamentos como, por ejemplo, el testamento de Gregoria de Salazar en el que se puede advertir lo siguiente:

“[...] Declaro por bienes míos setenta y cinco pesos que se me adjudicaron en la casa cubierta de paja, pues, aunque se avalúo en ciento veinticinco pesos le tocaron a Leonardo cincuenta pesos que costó en acabar a la citada casa y aunque en aquel entonces se le dio ese avalúo que se le diere y sacando los cincuenta pesos de Leonardo declaro por bienes míos el sobrante, decláralo así para que conste. Declaro por bienes míos el platanar en este poblado y dos mulas, la una muy vieja [...]”⁶⁰

⁵⁹ “La palabra testamento proviene de la expresión latina *testatio mentis*, es decir testimonio de la voluntad o la mente. Se trataba de un testimonio que, para su legitimidad, debía ser creado y legalizado según formalidades y convenciones cuyo fin era darles validez dentro y fuera de juicio y así evitar el fraude y la existencia de testamentos forjados por la avaricia”. Tomado de PEREZ MORALES, Edgardo y JIMENEZ MENESES, Orián. *Voces de Esclavitud y Libertad. Documentos y Testimonios Colombia, 1701–1833*. Óp. cit., pág. 14.

⁶⁰ *Ibíd.*, pág. 37.

De igual manera, se pueden advertir hechos de personas que, siendo esclavas y una vez lograban su libertad, podían tener los mismos derechos de aquellos en condición absoluta del goce de su libertad. Es el caso de la parda libre Petrona Trujillo del Campo, quien suscribe testamento en la ciudad de Popayán el 14 de diciembre de 1763 y en el cual se indica:

“[...] declaro por bienes míos una negra nombrada Teresa mi esclava, la cual es mi voluntad que luego que yo fallezca quede libre en recompensa de la fidelidad y amor con que me ha servido [...] declaro por bienes míos una mulatica nombrada Brígida de edad de trece años y un negrito nombrado Juan Manuel de seis a siete años de edad, todos tres mis esclavos como también otro negrito nombrado Manuel de Pechos, todos hijos de la dicha negra Teresa y es mi voluntad que la dicha negrita Dominga también quede libre después de mis días”⁶¹.

Como se puede apreciar en la transcripción del manuscrito, desde las postrimerías del siglo XVIII se configuran importantes derechos en favor de los grupos de esclavos, de hecho, uno muy importante, el logro del reconocimiento de su libertad a través de testamento, lo que en un principio podría parecer contradictorio si de esclavitud se trata, como institución configuradora de la condición de objeto del esclavo de entonces. Las fuentes primarias muestran así un conjunto de conductas que empezaron a ser habituales previo al mismo Estado Republicano, en el que por primera vez se empieza a hablar de libertad de los esclavos con ayuda del sistema jurídico y, especialmente, de leyes que buscaban favorecer el ingreso de los esclavos a la vida social en las mismas condiciones de igualdad de las demás personas que ya tenían tal reconocimiento⁶².

Por el contrario, años atrás a la consecución de la independencia, las conductas libertarias de los esclavos ya eran muy importantes y evidentes, con impactos en las instancias judiciales del Virreinato; es el caso, entre muchos otros, de la representación de Juan Francisco

⁶¹ *Ibid.*, pág. 75.

⁶² La consolidación de la jurisdicción de la república, trajo consigo el desarrollo de instituciones jurídicas, una de ellas denominada la Libertad de Ventres, permitiendo a los hijos de las esclavas quedar en libertad de sus amos a partir de la mayoría de edad. Vid. POSADA, Eduardo. *La Esclavitud en Colombia*. Universidad del Valle, Cali, 1983, págs. 43–44.

y su mujer María Francisca, ambos esclavos, al Virrey, presentado en Cartagena de Indias el 30 de diciembre de 1784, el cual reza:

“Juan Francisco marido y conjunta persona de María Francisca morenos esclavos de Don Tomás Durán Vecino de esta Ciudad, postrados humildísimamente a los pies de su excelencia decimos que en nuestra rústica inteligencia conocemos ser adultos y que en nosotros está usurpado el Real haber y Derecho de Su Majestad porque no tenemos Marca Real como la tienen los que vienen de la etiopa [sic] Guinea, porque somos de la Nación Holandesa naturales de Curasao de donde venimos habrá doce años y nueve a que le servimos al dicho Don Thomas Durán en cuyo Poder, hemos pasado los trabajos que son de considerar en nuestra esfera humilde y baja, y lo que es más estar metidos y como desterrados en una Isla desierta que circunvala a esta Ciudad sin oír Misa el más tiempo. Y habiéndose proporcionado la venida de su Excelencia a esta Ciudad se nos franquea el amparo y defensa tanto para nuestro caritativo bien que solicitamos como para que Su Excelencia repare con disimulo prudente lo que verdaderamente llevamos expuesto, pues de hoy más queremos que Su Excelencia disponga de nosotros, y de otros dos de esta propia nación que sirven en otro poder y en la inteligencia de todo lo que por este decimos y dejamos de decir por no importunar a la dignidad de su Excelencia esperamos de tan poderosa y piadosamente el mayor remedio que un miserable esclavo puede desear para su alivio, y descanso, como lo somos etcétera. [Firmas y rúbrica] Juan Francisco y María Francisca”⁶³.

Las reclamaciones de los esclavos negros a finales del siglo XVIII se hicieron en considerable número, para poner de presente sus desdichas por el trato otorgado por sus dueños y, en otras, incluso para pedir el cambio de amo ante el Virrey. Diversas fueron las denuncias de esclavos para poner fin a su condición, sobre lo que se hace necesario advertir que dichos reclamos se gestaron mayormente en las instancias judiciales. A diferencia de lo ocurrido en otros escenarios, en la Nueva Granada los esclavos no fueron protagonistas centrales de masivos alzamientos en armas en contra de sus amos, lo que genera interés para la presente investigación⁶⁴, bajo el entendido de que en casos como lo ocurrido en Venezuela, el amplio

⁶³ *Ibíd.*, pág. 265.

⁶⁴ Al respecto Miguel Ángel Centeno advierte la urgencia, de parte de los grupos de poder, de la creación de instituciones jurídicas que permitieran mantener bajo control a los grupos de indios y negros, quienes en muchos lugares del territorio nacional ocupaban poblaciones mayoritarias, que por supuesto debían ser manejadas ante una eventual revolución. Lo que prueba que si bien no hubo alzamientos de negros, sí existía el temor del uso de la fuerza, lo cual podría ser gravoso para los grupos de poder. CENTENO, Miguel Ángel. *Sangre y Deuda: Ciudades, Estado y Construcción de la Nación en América Latina*. Editorial Universidad Nacional, Bogotá, 2014, págs. 216–217.

número de negros esclavos sí produjo hechos de violencia que por años terminaron promoviendo confrontaciones directas entre los grupos de poder y sus subordinados⁶⁵.

Para el caso particular del Virreinato de la Nueva Granada, las consideraciones propias acerca de la libertad de los esclavos, no tiene que ver únicamente con la necesidad de obtener su derecho de acceder en la misma condición de igualdad a los derechos de los demás. Para muchos, su libertad tuvo que ver con una justa relación entre este y su amo. Los tratos dignos y justos empezaron a ser reclamaciones de importancia para aquellos que tenían como amos personas que infligían daños, castigos y humillaciones permanentes, en contra de la humanidad del esclavo. Este es el caso de la representación de Francisco Javier de Mier, esclavo al Virrey, en Mompós el 24 de diciembre de 1760, la cual advierte:

“Francisco Xavier de Mier, moreno Criollo, esclavo del Caballero Maestre de Campo Don José Fernando de Mier y Guerra, arrestado en esta Real Cárcel dos años y nueve meses, puesto a los pies de Vuestra Excelencia con la más profunda humildad, premisas las solemnidades en derecho necesarias digo: que desde el año de setecientos Cincuenta, por muerte de mi primer Amo el Señor Marqués de Santa Coa Don Juan Bautista de Mier y la Torre, entré entré [sic] en el servicio de dicho Caballero, en el que me mantuve ejercitado en el oficio de pluma, y lo demás anejo a mi cautiverio, y por laceraciones, y martirios que sin culpa padecía el diez y nueve de Marzo de Cincuenta y ocho, impetré el Real amparo ante el Capitán Don Juan de Anaya, Alcalde ordinario que entonces fue, para que me diera otro Amo que menos rígido no me tratase tan mal, a que se resistía, temeroso de su poder, y hubo de condescender, en fuerza de las protestaciones que verbalmente le hice, mandándome a esta dicha Cárcel para mí guarda y Custodia, preceptuándome que desde ella le expresase los motivos que para no servirle tenía, lo que ejecuté en dos pliegos de papel común [...]”⁶⁶.

Las peticiones escritas de los esclavos dan muestra de un considerable número de actuaciones judiciales de estos ante el Estado Colonial, no solo para su reconocimiento de derechos, y en especial para su libertad, sino además, para lograr tener uso de la propiedad a través de testamentos; los que además demuestran el considerable acceso a la compra de

⁶⁵ Vid. DOMINGUEZ, Jorge. *Insurrección o lealtad: La Desintegración del Imperio Español en América*. Fondo de Cultura Económica, México, 1985.

⁶⁶ *Ibíd.*, pág. 267.

bienes, a su venta, incluso, al pago de deudas en favor de terceros, su acceso al comercio de la época y su actuación en el modelo económico de entonces⁶⁷.

Esta breve presentación de documentos originarios de diferentes archivos del país estudiados por la doctrina en relación con el tema, son prueba de la actividad jurídica de los esclavos, previo a la implementación del Estado Republicano, y con ellos la razón para considerar las complejas contradicciones de una institución que parecía tener resuelta su condición determinadora del negro como objeto; dejando abierta la posibilidad para considerar incluso la existencia de una personalidad jurídica del esclavo, lo que se propone como un nuevo hilo conductor entre la transición del Estado Colonial y la formación del Estado Republicano en el caso colombiano, además de la aparente consideración de un Estado independista mayormente incluyente e innovador en el propósito de la inclusión de los grupos marginados de la época⁶⁸.

3. La ética católica y la ética protestante en la configuración de la esclavitud

El propósito central de la contextualización realizada sobre la importancia que tiene la presencia de la religión católica en la primera fundamentación que las reclamaciones de los esclavos tienen por la libertad, la propiedad y el goce de otros derechos como los tratos más humanos de parte de sus amos, tiene un valor y significado en el marco de la comprensión por parte de los esclavos sobre dichos derechos hacia finales del siglo XVIII⁶⁹.

⁶⁷ Archivo General de la Nación. República de Colombia. Catálogo Negros y Esclavos. Bogotá D. C. 2001.

⁶⁸ Cobra importancia advertir que la actividad judicial realizada por los esclavos durante la transición entre el Estado Colonial y el Estado Republicano, no fue única para el caso de la Nueva Granada. En situaciones muy similares en otros Estados de América del Sur, como Chile, se han adelantado importantes estudios, acerca de las demandas y reclamaciones judiciales que los esclavos negros realizaron ante los despachos judiciales, incluso con el acompañamiento de Abogados y Procuradores al servicio de los pobres. Al respecto revisar: GONZALEZ UNDURRAGA, Carolina. “El Abogado y el Procurador de Pobres: Representación de Esclavos y Esclavas a fines de la Colonia y Principios de la República”. *Revista Sudhistoria* 5, julio–diciembre de 2012, págs. 81–98.

⁶⁹ Sobre este aspecto es necesario advertir que, en cuanto a la reclamación de la libertad hecha por los esclavos, se puede percibir una evolución particular de etapas sobre la misma. En el caso colombiano, en el marco del siglo XVIII, las primeras reclamaciones judiciales no están orientadas a la exigencia directa de la libertad. Por el contrario, sus primeras pretensiones, como se ha podido ver hasta acá, están orientadas al cambio de amo en busca de un trato más ‘humano’. Esto evidencia una comprensión especial de la libertad, que no es en primera instancia

Particularmente, la religión católica tiene un trascendental poder de influencia en América del Sur, contrario a lo que ocurre sobre América del Norte, esto a pesar de que el imperio español logró descubrir y ser el primero en colonizar la península de la Florida, al igual que el haber no solo colonizado sino también controlado un importante espacio del sur de lo que hoy se conoce como los Estados Unidos de América, estableciendo su gobernación en Nueva Orleans y marchando hacia el norte, a través del río Mississippi. Lo anterior, es un hecho importante a considerar, sin embargo, es preciso reconocer al respecto que finalmente las guerras entre españoles, ingleses y franceses por el control del territorio en el nuevo mundo y como consecuencia, de su economía a través de la esclavitud, fue el primer mapa de consolidación de una historia que tendrá variables distintas de comprensión más adelante en relación con los derechos y sus significados⁷⁰.

Sobre este particular, es posible encontrar, por ejemplo, notables diferencias respecto al desarrollo mismo que tuvo la comprensión de la libertad en un escenario y, en otro, especialmente en lo que respecta al significado de uno de los derechos acá estudiados, como lo es la libertad. Sobre este punto, como bien se podrá ver en los siguientes acápites del presente capítulo, mientras en el Sur de América instituciones como el matrimonio fueron consideradas para el esclavo como medio de obtención de la libertad, por otro lado, para la mujer esclava ubicada en el Norte de América, el matrimonio fue considerado limitante de la misma⁷¹.

Aspectos como el anterior, entre otros, son características diferenciadoras de la manera cómo la institución de la esclavitud evolucionó en uno y otro escenario, por lo que dichas influencias de orden religioso y de la comprensión que tales contextos ejercieron en las instituciones jurídicas y su uso por parte de la población esclava, justifican el por qué para emprender la explicación de los derechos propuestos por los esclavos en diferentes lugares del

una urgencia del esclavo, sino por el contrario, es un derecho con etapas de evolución evidentes en el mismo desarrollo de las demandas y de las sentencias proferidas por los despachos judiciales de la época.

⁷⁰ Vid. DELGADO LÓPEZ, Enrique, y CARETTA, Miguel Nicolás. “Imaginación y cartografía: un estudio sobre el proceso de descubrimiento norte americano”. *Cuicuilco*, vol. 15, no. 43, mayo–agosto, 2008, págs. 111–136.

⁷¹ Vid. KLEIJWEGT, Marc (ed.). *The Faces of Freedom: The Manumission and Emancipation of Slaves in Old World and New World slavery*. Brill Publishers, Boston, 2006, pág. 142.

continente americano, exige necesariamente de algún tipo de delimitación. Dicho límite tiene que ver con lo temporal, así como con lo espacial, sobre cómo en diferentes lugares del mismo continente los primeros derroteros sobre la esclavitud se implementaron y comprendieron en dimensiones distintas, tanto para quienes gozaron del rol de amos y dueños de esclavos, como para los esclavos mismos⁷².

Sobre la dimensión temporal que tiene el desarrollo de los derechos y desde la teoría desde donde se trabaja en la presente investigación, respecto a la naturaleza dual de los mismos, dicha teoría propone una labor metodológica de la historia jurídica de los derechos, por lo que en el presente caso, se hace correcto proponer un marco de tiempo en el que los derechos escogidos (libertad y propiedad), desde donde se explica el porqué de los alcances de la personalidad jurídica de un actor considerado legalmente objeto, se entienden según circunstancias particulares dentro del marco de una época concreta, que muta los grados de comprensión que tiene cada uno de los derechos escogidos. Asimismo, estos derechos pueden ser explicados en el espacio de dichos acontecimientos, en este caso, de la moral y, por supuesto, en el caso de América del Sur, de la moral cristiana y no de la moral que en otras latitudes se expresó y consolidó como una ética protestante⁷³.

De hecho la influencia del catolicismo moral en el sur del continente Americano es tal, que hasta lograron conciliar entre españoles y portugueses la manera cómo debía ser colonizada esta parte del mismo, ubicando a unos en la parte occidental y, a otros, en la oriental, por lo que no resulta ser caprichoso, además, que hasta la distribución de la tierra haya sido objeto de consideración de la iglesia católica en el caso de la colonización de estos dos importantes imperios de la época⁷⁴.

⁷² Vid. BERGAD, Laird W. *The Comparative Histories of Slavery in Brazil, Cuba, and the United States*. Cambridge University Press, Cambridge, 2007, págs. 33–63.

⁷³ Vid. WEBER, Max. *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*. Premia Editora, México, 1979, págs. 42–53.

⁷⁴ Vid. CEBRIÁ, Ernest Belenguer. “Entre dos mares, dos mundos, dos siglos: Fernando el católico y la corona de Aragón”. RIBOT GARCÍA, Luís Antonio (coord.), *El tratado de Tordesillas y su época*, vol. 1, editores Junta de Castilla y León, 1995, págs. 91–112.

Así las cosas, esta parte del capítulo primero, evidencia que una de las primeras preocupaciones originales de la humanización del esclavo, más no necesariamente de su mejor consideración jurídica como sujeto de derechos, comienza en el marco de la discusión moral y la que surgió dentro de los grupos católicos sobre la comprensión de tal condición en el esclavo negro. Distinto a lo que ocurrirá en latitudes del norte, entre finales del siglo XVIII y principios del XIX, cuando incluso dentro del mismo texto constitucional se justifica la existencia de la esclavitud como derecho constitucional de los grupos de poder de entonces, específicamente, dentro del prototipo de sujeto que tendría derecho a gozar de tal subordinación: el hombre blanco propietario⁷⁵.

3.1. Fundamentos iusnaturalistas de los movimientos abolicionistas en las postrimerías del siglo XVIII

Conceptos como la libertad y el peculio, son centrales en el propósito de entender cuáles fueron realmente las condiciones del esclavo en el Virreinato de la Nueva Granada, sobre todo, en el propósito de comprender los alcances del derecho a la libertad, a su reconocimiento y cómo este fue entendido por los actores esclavos de entonces. Lo anterior, dentro de la tensión permanente de intereses económicos, sociales, políticos, que hicieron posible acceder al aparato judicial de entonces para reclamar reconocimiento de derechos, algo sin duda contrario, especialmente si de esclavitud se trata, y si finalmente esta institución concibió completamente al esclavo como sujeto de derechos⁷⁶.

Así las cosas, por lo que se puede percibir en la lectura de los antecedentes históricos existentes en los archivos y en la doctrina al respecto, durante buena parte de la existencia de la institución de la esclavitud en el siglo XVIII, esta se configuró en diversos matices, para

⁷⁵ Vid. DOUZINAS, Costas. *El fin de los derechos humanos*. Editorial Legis y Universidad de Antioquia, Medellín, 2009, pág. 116.

⁷⁶ Vid. BARBOSA DELGADO, Francisco Roberto. *Justicia: Rupturas y Continuidades. El Aparato Judicial en el Proceso de Configuración del Estado Nación en Colombia. 1821–1853*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá. 2007, pág. 209.

garantizar una especial forma de actividad comercial de entonces y cómo en unas regiones del Virreinato de la Nueva Granada tuvo mayores repercusiones que en otras⁷⁷.

Lo anterior quiere decir que, en casos como la actividad esclavista del pacífico y en concreto de la Gobernación de Popayán, hubo amos que decidieron poner a trabajar a sus esclavos en actividades comerciales de venta y compra de bienes, actividad que produjo importantes rentas a sus dueños, permitiendo que estos no tuviesen que trabajar y poniendo al esclavo en un rol de gran importancia dentro de la actividad económica de acceso a bienes. Esta actividad ha sido considerada en cierta teoría como ‘parasitaria’, y en ella los amos dependieron totalmente del trabajo que sus esclavos realizaron dentro del comercio para obtener utilidades y acceso a la propiedad⁷⁸.

En otro caso, se configuró una categorización particular de la actividad del esclavo como un sujeto capaz de acumular propiedad no solo para beneficio de su propio amo, por el contrario, para beneficio personal; toda vez que se hizo costumbre que existiera cierto tiempo de la actividad del esclavo como subordinado para el goce de sus propias actividades personales. Existían así grupos de esclavos que no solo estaban dedicados a la labor dependiente de sus amos, también tuvieron tiempo para generar sus propias actividades que lo llevaron a acumular peculio. Es una conducta de interés, si se entiende que dentro de la esclavitud como institución jurídicamente reconocida se permitiera al esclavo gozar de tiempo para sí mismo, en lo que podría llamarse la configuración de una conducta esclavizada capaz de generar sus propias rentas para el acceso a la propiedad y a otros derechos⁷⁹.

⁷⁷ Uno de los aspectos más relevantes en la Historia de América es la presencia de la población negra proveniente del continente africano. En el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, la participación de este grupo étnico en el proceso productivo fue muy importante, especialmente en el sector minero. Desde el comienzo del siglo XVI, la contribución del esclavo negro en la economía neogranadina fue creciendo en la medida en que la población aborigen se extinguía y las fronteras de explotación se ampliaban. Vid. ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. Catálogo de Negros y Esclavos. Fondo: esclavos. Código: SC-43. Sección: Colonia. Periodo: 1550-1818. Colombia, 2001.

⁷⁸ PATTERSON, Orlando. *La Libertad. La Libertad en la Construcción de la Cultura Occidental*. Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1991, pág. 25.

⁷⁹ Vid. JARAMILLO URIBE, Jaime. *La Controversia Jurídica y Filosófica Librada en la Nueva Granada en Torno a la Liberación de los Esclavos y la Importancia Económica-Social de la Esclavitud en el Siglo XIX*. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá D.C., 1969, págs. 63-86.

Dicha conducta tiene origen en las influencias que, por razones económicas, tuvo el comercio esclavista de actividades usuales en Inglaterra, tal y como lo advierte la tesis de Steinfeld en su texto *The Invention of Free Labor*, en el que se menciona la aparición de una nueva clase social denominada como ‘media’, y la cual fue además estimulada por los mismos dueños de esclavos ante la necesidad de fortalecer el mercado, el flujo de capitales y, por supuesto, el mismo dinamismo del capitalismo como modelo económico⁸⁰.

3.2. El impacto del catolicismo en la acción jurídica de los esclavos

Estas conductas particulares dentro de la esclavitud hicieron viable una manera igualmente especial del actuar de los esclavos frente al reclamo de sus derechos. De hecho, sus exigencias no fueron revelarse en contra de sus amos con el uso de la fuerza, el alzarse en armas en contra de la institucionalidad, como se creyó en su momento durante inicios del siglo XIX. Por el contrario, el esclavo usó la misma institucionalidad para reclamar el reconocimiento de sus derechos⁸¹. No hubo guerras propiamente reconocidas entre amos y esclavos⁸² durante la transición del Estado Colonial al Estado Republicano, por el contrario, los esclavos terminaron haciendo parte de los ejércitos conformados por sus amos para configurar el nuevo orden producto de la independencia⁸³.

Detrás de la ubicación social del esclavo negro en el Virreinato de la Nueva Granada entre finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX, se permeó el discurso de los derechos, el que por razones de orden político se pretendió consolidar durante la transición a Estado. No

⁸⁰ STEINFELD, Robert J. *The Invention of Free Labor*. The University of North Carolina Press, Chapel Hill, 1991, págs. 4–12.

⁸¹ Vid. CHAVES MALDONADO, María Eugenia. *Honor y Libertad. Discursos y Recursos en la Estrategia de Libertad de una Mujer Esclava*. Óp. cit., págs. 145–172.

⁸² Por el contrario, en el contexto de la década de los ochentas en el siglo XVIII, se gestaron revueltas pero no en contra de amos, sino en contra de la Corona Española, ante las medidas tomadas por las reformas jurídicas Borbónicas como el cobro de impuestos, aumento de los mismos, distribución de la tierra y los resguardos, entre otros. Es este el caso de la Revolución de los Comuneros en 1781. En donde, por supuesto, los negros esclavos tuvieron una importante participación, y es en dichos escenarios en donde se sigue consolidando un rol nuevo del esclavo, frente al reclamo del reconocimiento de sus derechos.

⁸³ Vid. BLANCHARD, Peter. *Under The Flags of Freedom. Slave Soldiers and the Wars of Independence in Spanish South America*. University of Pittsburgh Press, Pittsburgh, 2008.

fue lo suficientemente claro pretender asumir un nuevo modelo de Estado sin el reconocimiento de derechos en favor de quienes, durante años, estuvieron sometidos a los infortunios de subordinaciones en muchos casos injustas. Discurso que fue promovido en su momento por la misma Corona española al expedir en favor de los grupos de esclavos Códigos para la población de negros, para el reconocimiento de sus derechos a la libertad, la propiedad, entre otros⁸⁴.

La fortaleza de estas conductas de reconocimiento y de inclusión en la ‘nueva’ sociedad orientada hacia la independencia, se sustentó en gran parte en los fundamentos teóricos del iusnaturalismo de la época. En diversas formas y matices el discurso iusnaturalista convocó a la sociedad de entonces a garantizar la expedición de normas bajo criterios de igualdad y justicia para todos los sujetos, sin importar sus diversas condiciones. El mismo concepto de Derecho Natural fue reglado por la Enciclopedia Francesa que reza: “Se considera más frecuentemente como Derecho Natural a ciertas reglas de justicia y de equidad que la razón natural ha establecido entre los hombres o mejor dicho, que Dios ha grabado en nuestros corazones⁸⁵”.

La formación escolástica de entonces confirma que, si bien dentro de la difícil transición entre el Estado Colonial hacia el Estado Republicano se siguieron defendiendo los criterios de dominio sobre los esclavos, al mismo tiempo se confirmaron conductas de reconocimiento de derechos en favor de los esclavos por parte de las decisiones de los jueces al reconocer derechos como la libertad⁸⁶. Así lo confirma en su tesis Chiaramonte, en su obra *Nación y Estado en Iberoamérica: el lenguaje político en tiempos de la independencia*. Este autor de importancia en la historia latinoamericana, advierte la tensión de discursos políticos y filosóficos en la época de independencia de los pueblos latinoamericanos, pero principalmente

⁸⁴ Vid. DUCUARA NIETO, Jeisson Alberto, “La Única Libertad que Tienen Estos Infelices es la de Solicitar Amo. Esclavos y Justicia en Ibagué 1750–1810”, *Revista Gráfica*, vol. 13, no. 2, 2016, págs. 29–47.

⁸⁵ Vid. CHIARAMONTE, José Carlos. *Nación y Estado en Iberoamérica. El Lenguaje Político en los Tiempos de las Independencias*. Editorial Sudamericana Pensamiento, Caracas, 2004, pág. 138.

⁸⁶ Vid. JARAMILLO URIBE, Jaime. *La Controversia Jurídica y Filosófica Librada en la Nueva Granada en Torno a la Liberación de los Esclavos y la Importancia Económica–Social de la Esclavitud en el Siglo XIX*. págs. 63–86.

del fundamento que tendría el iusnaturalismo en las reformas jurídicas de entonces y en la búsqueda por justificar cambios en favor de la inclusión de algunos grupos sociales, los cuales durante años nunca gozaron de reconocimiento de derechos⁸⁷.

De igual manera, el padre Jesuita Francisco de Borja Medina, advierte en una de sus investigaciones acerca de la importancia que tendría para la evolución del reconocimiento de derechos de esclavos negros, el difícil debate entre la condición de bien mueble y persona, que incluso, desde inicios de la presencia de dicha comunidad en suelo americano, se gestó en favor de la mejor manera de concebir al negro como una persona en las mismas condiciones de respeto y trato justo en las labores por este desempeñadas. Al respecto, advierte el autor la influencia que tendría por años desde el siglo XVI, la lucha por considerar al negro como persona, sobre todo en el caso del considerable número de esclavos que por años estuvieron bajo el cuidado de esta comunidad en las Haciendas de su propiedad y desde donde se promovió una influyente conducta de reconocimiento por parte de la Compañía de Jesús para permitir, en favor de los negros bajo la condición de esclavitud, derechos como el matrimonio, el acceso a la propiedad, la evangelización y la consideración de justicia en favor de los desvalidos y desprotegidos provenientes de África⁸⁸.

En similar situación se puede destacar la labor de compañías religiosas como la de los Capuchinos, y de personajes muy influyentes de dicha congregación, como es el caso de Francisco José de Jaca, religioso aragonés quien se destacó durante el siglo XVI, por promover en el Nuevo Mundo la injusticia de la esclavitud en contra de esclavos negros, llevando incluso a liderar dentro de su comunidad y durante su estancia en Cartagena, la solicitud de abolición de esta institución; así como durante su estadía en Venezuela, provocando revueltas de esclavos negros promovidas por sus palabras y quejas ante la Real Audiencia, e incluso ante la Santa Sede en Roma, para dar por terminada esta forma de comercio con personas. Seguramente, una razón para comprender cómo en distintas regiones del Virreinato de la Nueva Granada y en

⁸⁷ Vid. *Ibid.*, págs. 91–160.

⁸⁸ BORJA MEDINA, Francisco de. *El Esclavo: ¿Bien Mueble o Persona? Algunas Observaciones Sobre la Evangelización del Negro en las Haciendas Jesuíticas*. Óp. cit. pág. 83.

zonas cercanas a esta, durante los finales del siglo XVIII, este tipo de acompañamiento hecho por religiosos influyó en el deseo de libertad de los esclavos; por supuesto, bajo la influencia de la doctrina católica y usando las mismas herramientas, como en el caso del Padre Francisco José de Jaca, se usaron para la defensa de los derechos de estas comunidades⁸⁹.

Revisando los antecedentes relacionados con la influencia de la formación religiosa en el esclavo negro desde el siglo XVI, podrá ser ahora más claro comprender una razón importante y central del presente trabajo respecto a la génesis del actuar del esclavo dentro del aparato judicial en el siglo XVIII. Siendo una primera preocupación no solo de la formación y evangelización del esclavo, sino también apropiada más adelante por él mismo, respecto de su condición de sujeto de derecho, lo que en la transición del siglo XVIII puede evidenciarse en mayor conciencia para el esclavo, y lo que permite que este pueda planear una estrategia, con el uso del aparato judicial, tal y como antaño su formación religiosa se lo estimularía.

Sin duda, la importancia que tiene la influencia de la religión en la formación moral del esclavo negro, su proceso de evangelización y su cercanía con los ideales de libertad y de igualdad profesados por la misma iglesia católica, tuvieron eco en las reclamaciones realizadas por la población en condición de esclavitud. Por otro lado, las estructuras de poder y la capacidad de influencia del imperio español en el control de la esclavitud, también generaron condiciones especiales en la manera cómo a finales del siglo XVIII, en el caso particular del Virreinato de la Nueva Granada, se debilitó el sistema esclavista; intentando controlar a los esclavistas y su extenso poder casi por fuera del control del imperio español, generando una fórmula particular en donde la esclavitud era inversamente proporcional al control ejercido por la corona⁹⁰.

Al respecto señala Blackburn:

⁸⁹ Vid. PENA GONZALEZ, Miguel Anxo. *Resolución Sobre la Libertad de los Negros y sus Originarios, en Estado de Paganos y después ya cristianos. La Primera Condena de la Esclavitud en el Pensamiento Hispano. Francisco José de Jaca*. Óp. cit., págs. 1–70.

⁹⁰ Vid. BLACKBURN, Robin. *The Overthrow of the Colonial Slavery (1776–1848)*. Óp. cit., pág. 9–17.

“En el año 1770 la esclavitud colonial era más fuerte donde la autoridad imperial era más débil, en las colonias inglesas. De manera similar, la esclavitud era más débil en la América española donde la autoridad metropolitana se ejercía de la manera más directa. Francia y Portugal ocuparon posiciones intermedias. Dado que la esclavitud era inversamente proporcional al ejercicio de la autoridad metropolitana, no es de extrañar que el primer ejercicio en la independencia fue hacer una contribución bastante grande para impulsar los sistemas esclavistas”⁹¹.

Así las cosas, más adelante, dichas tensiones dieron paso igualmente a la transformación de la esclavitud en nuevos espacios de reconocimientos de derechos, uno de ellos con la aparición de instituciones jurídicas que permitieron el acceso a la libertad por parte de los esclavos, pero solo bajo la condición de la compra de la misma y con efectos exclusivos sobre el individuo⁹². Lo anterior, advierte una contradicción misma respecto a la aparente labor de manumisión de los grupos sociales independistas que, para mantener el control de sus esclavos, los esforzaron al logro de su libertad usando conductas y procedimientos propios de la sociedad libre y no de la sociedad esclavizada⁹³.

Por tal razón es que, dentro de tales tensiones políticas y de claros intereses económicos, las estrategias de los esclavos para el logro de su reconocimiento resultaron siendo más ambiciosas, no dentro del marco propiamente del uso tradicional de la legalidad y sus instituciones jurídicas creadas para estos, sino de su esfuerzo por proponer una manera particular de determinar el significado de su libertad en los procesos judiciales de los que fueron parte, además de persuadir al juez a una nueva hermenéutica del concepto de derechos en favor de estos grupos. Este tema será motivo de mayor precisión en las páginas que siguen, sobre el caso particular de la institución del matrimonio como medio de obtención de la libertad y de la propiedad en el caso de esclavos negros.

⁹¹Vid. *Ibíd.*, pág. 17.

⁹² La *Ley de Gracias* permitió a los negros pagar por la limpieza de su sangre, condición necesaria para acceder a derechos como el ingreso a las Universidades o Escuelas, o para acceder al derecho de compra de propiedad. Vid. DOMINGUEZ, Jorge. *Insurrección o Lealtad. La Desintegración del Imperio Español en América*. Op. cit., pág. 47.

⁹³ Vid. *Ibíd.*, pág. 67.

4. Matrimonio y bautismo como estrategias de acceso a la libertad sin propiedad

Siguiendo adelante con el escenario relativo a las influencias que, durante mucho tiempo, tuvo el iusnaturalismo en relación con los anhelos de libertad y de acceso a la propiedad que tenía el esclavo, el presente acápite tiene como propósito presentar la revisión documental y contextual del reconocimiento del derecho a la libertad, logrado a través de uniones matrimoniales entre ellos mismos, así como entre esclavos y negros libertos y, ocasionalmente, entre negros y blancos. Dicha labor se concentra temporalmente entre los años 1791 y 1842, fechas en las cuales se identifican los expedientes judiciales correspondientes a los procesos adelantados por los mismos esclavos solicitando su libertad por el hecho mismo del matrimonio con otra persona en condición de libertad, reclamando derechos patrimoniales resultado de los bienes causados durante el mismo o entregados en este a manera de dote, solicitudes de nulidad, entre otros casos⁹⁴.

Dentro de las distintas formas que tuvieron los grupos de negros esclavos para acceder a derechos como la libertad, se encuentra el Matrimonio. Otra importante institución jurídica regulada desde sus inicios en la colonia, a través de las Siete Partidas y en cuyo propósito descansó el interés de conformar una familia y una sociedad católica, con fines precisos como la procreación y, en el caso de la comunidad negra esclava, el control de su natalidad.

Así como para los esclavos negros existieron otro tipo de derechos, como la presentación de demandas para reclamar el maltrato de sus amos o para solicitar la protección de sus derechos patrimoniales, igualmente existió para ellos la posibilidad de contraer matrimonio. Estos se daban entre personas de igual condición e, incluso, con personas de clases sociales y status diferentes; esto prueba que, tanto hombres como mujeres en condición de esclavitud, buscaron para ellos o para sus hijos el reconocimiento de la libertad usando el

⁹⁴ Existen tanto referencias primarias como secundarias acerca de los matrimonios celebrados entre los esclavos, entre los siglos XVIII y XIX en la historia institucional colombiana. Por tal razón, en esta parte de la investigación, se harán visibles las referencias encontradas principalmente en el Archivo Histórico Central del Cauca, sobre expedientes relacionados con este tema, así como referencias de autores que igualmente han tratado lo pertinente acerca de matrimonios y demás derechos derivados de las sociedades conyugales creadas entre esclavos.

matrimonio y la protección de algún patrimonio que en vida lograron gracias a dicho tipo de uniones⁹⁵.

La manifestación de estos casos advierte una razón más para considerar el alto grado de ambivalencia que por años tuvo la institución de la esclavitud, sobre todo, si por esta se entiende que el esclavo es un objeto que está desprovisto de cualquier reconocimiento de derechos, especialmente de la aprobación de una personalidad jurídica que le permita acceder a la administración de justicia, para que sus problemas con otros sujetos sean resueltos. De igual manera, para gozar del reconocimiento que social y jurídicamente significa el contraer matrimonio con otro sujeto, lo que seguramente obliga preguntarse acerca de los efectos de orden jurídico que, para finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX, pudo tener el hecho mismo de constituirlo⁹⁶.

Al respecto, se abre la reflexión en torno a la posibilidad de que los esclavos pudieran anular sus matrimonios, exigir algún tipo de derechos de alimentos en favor de sus hijos, gozar de los derechos de sucesión, ser propietarios de bienes muebles e inmuebles en caso de testamentos, reclamación de esponsales, entrega de dotes, entre otros. Toda una variedad de posibilidades sobre derechos producto del acceso a la institución jurídica, cuyo propósito central de estudio tiene la presente parte del capítulo primero de esta investigación⁹⁷.

Por tal razón, y con el fin de dar prueba de la existencia de tales conductas entre esclavos negros, libertos, incluso entre negros y blancos para contraer matrimonio, se plantea

⁹⁵ Hay diversos casos en los que los matrimonios dieron como resultado el uso del testamento entre los esclavos, con el fin de dar sucesión a los bienes obtenidos en vida con sus cónyuges. Al respecto se sugiere revisar: PEREZ MORALES, Edgardo y JIMENEZ MENESES, Orián. *Voces de Esclavitud y Libertad. Documentos y Testimonios Colombia, 1701–1833*. Óp. cit., pág. 14.

⁹⁶ Existe un estudio de interés para la presente investigación, respecto al tipo de valor de que gozó el matrimonio para la obtención de estatus y reconocimiento entre el siglo XVIII y XIX, particularmente en el Estado Soberano del Cauca. Al respecto revisar: PÉREZ HERNÁNDEZ, María Teresa. *Hábitat, familia y comunidad en Popayán 1750–1850*. Óp. cit., págs. 164–165.

⁹⁷ Sobre la nulidad de matrimonios solicitada por esclavas, se sugiere revisar: Archivo Central del Cauca. Signatura: 9073 (Col. J II –5 cv). Remitente: Don Eduardo Alonso de Illera, Administrador y apoderado del Monasterio del Carmen de Popayán. Destinatario: Don Diego Antonio Nieto, Gobernador de Popayán. Lugar de Procedencia: Popayán–Buga. Fecha: 27 de septiembre de 1791–18 de octubre de 1791. Folios: 5. Observaciones: manuscrito original. Carnero 9 V no. 30.

una descripción puntual de expedientes judiciales provenientes del Archivo Central del Cauca, buscando que sus contenidos puedan evidenciar las distintas vicisitudes que atravesó la transformación misma de los derechos, considerados inadmisibles para esclavos durante el fin de la colonia y el inicio de la república en la historia institucional colombiana.

No obstante tal labor de reconstrucción de la historia judicial en Colombia, no se pretende que, pese al número de casos que acá puedan ser tratados en relación con el derecho del matrimonio entre esclavos, se ignore la difícil situación en la que por años la comunidad de esclavos estuvo sumida, particularmente por el desconocimiento de sus derechos, por el trato y la exclusión que vivieron durante siglos en la construcción de la sociedad colonial y posteriormente en la naciente república.

Por razones de orden metodológico y de delimitación espacial se muestran expedientes judiciales ubicados en el Archivo Central del Cauca, sobre todo porque en el Estado Soberano del Cauca se ubicaron un número de esclavos negros muy alto, destinados para el trabajo en las minas y el servicio doméstico de las haciendas, sin que con ello se pretenda desconocer que existen otras latitudes, también importantes en el desarrollo de esta comunidad y sus derroteros en la formación del naciente Estado a principios del siglo XIX⁹⁸.

De igual manera, se resalta la delimitación temporal respecto al número de expedientes encontrados en relación al matrimonio entre esclavos, dentro de los periodos comprendidos entre 1791 y 1842; tiempo en el cual se ubican los hechos y las decisiones jurídicas que se toman como soporte teórico de estudio y, además, que ayudan a comprender una época profundamente tensa a la hora de definir el propósito y verdadero alcance de una institución

⁹⁸ Es muy importante destacar que, en muchos casos, el número real de procesos judiciales que adelantaron los esclavos negros en contra de sus amos, solicitando la reclamación de sus derechos, no es posible de determinar con exactitud; dado el hecho de que en la redacción de sus memoriales o demandas no siempre dejaron explícito su condición racial o su estatus social, su lugar de procedencia, toda vez que en el entramado de las relaciones sociales de la época, muchos jueces en su condición de familiares o conocidos de las familias más poderosas y dueñas de esclavos en el Estado Soberano del Cauca podían influir en sus decisiones. Tomado de: PÉREZ-VILLA, Angela. "Disorderly Love. Illicit Friendships, Violence and Law in a Slave Society at War, Popayán-Colombia, 1809-1830". Óp. cit., pág. 19.

jurídica de importancia en la historia jurídica de Colombia como es el matrimonio, y al mismo tiempo su tensión con la esclavitud.

Con lo anterior, se pretende poner en cuestión si realmente existió, por parte de la comunidad esclavizada, algún tipo de estrategia usada a través del acceso al matrimonio para garantizar su libertad y si dicha institución tuvo realmente esta razón de ser en su origen, sobre todo, cuando por parte de la Real Cédula de 1789⁹⁹ se permitió a los esclavos casarse como un derecho, quizás como una manera de control de su población o como una confirmación de conductas que desde el pasado se venían gestando entre esta población, aceptada por los demás miembros de la sociedad.

4.1. El matrimonio como oportunidad

Las Siete Partidas del Rey Alfonso X, definen al matrimonio como: “[...] ayuntamiento entre marido y mujer hecho con tal intención de vivir siempre en uno, y de no separarse, guardando lealmente cada uno de ellos al otro, y no ayuntándose el varón a otra mujer, ni ella a otro varón, viendo reunidos ambos”. En dicha reglamentación se exponen los alcances jurídicos más importantes de esta institución, los cuales a su vez influenciaron por años a las comunidades que durante el periodo de la colonia, se sintieron parte de una sociedad religiosa y practicante del dogma católico¹⁰⁰.

No obstante lo anterior y con el fin de poner especial énfasis en la temporalidad de interés en la presente investigación, a finales del siglo XVIII, dentro de las reformas borbónicas se expidió el Código Negro de 1789 y en este se exaltó la importancia que tendría el reconocer los matrimonios entre esclavos, norma fundamental en el giro que se produce luego de muchos años de no ser reconocido tal derecho. Sin embargo, el hecho de la entrada en vigencia de la

⁹⁹ El código Carolino de Santo Domingo (14 de marzo de 1785, afirma la importancia del peculio y el uso del negro en la agricultura). El Código Negro de Aranjuez (1789, acá el uso del negro es en la minería). El Código Negro (1794).

¹⁰⁰ Alfonso X ‘El Sabio’. *Las Siete Partidas*. Editorial Linkgua digital, 2014.

Real Cédula en mención, no quiere decir que ya con anterioridad, las relaciones afectivas y los matrimonios no se materializaran, incluso entre personas de distintas razas¹⁰¹.

Si bien las relaciones entre amos y esclavos estuvieron marcadas por los paradigmas de las relaciones de poder y de consideración del esclavo como objeto y propiedad personal del amo, y las relaciones entre esclavos estuvieron reducidas al cumplimiento de los intereses de sus amos, estas fueron cobrando, hacia el final del siglo XVIII, especial fortaleza en distintas aristas. Una de ellas y objeto del presente acápite tiene que ver con la conformación de familias a través del matrimonio, en un número que empieza a verse mayormente considerado después de la entrada en vigencia de la Real Cédula de 1789.

El matrimonio es una institución jurídica que cobra especial importancia para las comunidades negras, sobre todo, si se entiende que para acceder a derechos como este se hace necesario gozar de capacidad para contraer las obligaciones que el matrimonio en sí representa. Estas obligaciones como el hecho de convivir en permanencia, el de la procreación de hijos, la afiliación a una cultura moral católica, la posibilidad de causar bienes muebles o inmuebles durante la vigencia del matrimonio, el derecho de testar y suceder en favor de los herederos lo causado durante el matrimonio, la posibilidad de la anulación del matrimonio, entre muchos otros derechos, son los que hacen posible posicionar jurídicamente al esclavo en una condición completamente distinta a la que hasta 1789 había tenido como objeto exclusivo de su amo¹⁰².

Esta temporalidad implica un giro interesante si se quiere entender que, por lo menos, hubo un porcentaje de esclavos que empezaron a gozar de derechos que hasta entonces tenían prohibido jurídicamente. Sin embargo, tener las estadísticas del número exacto de matrimonios que se gestaron entre esclavos para el periodo de 1791 a 1842 en la historia institucional

¹⁰¹ Archivo Central del Cauca. Signatura: 1027 (Col. CI-14 r). Remitente, Maestre de Campo don Miguel García, Gobernador y Capitán General de Popayán y Juez de Residencia. Destinatario: Maestre de Campo don Gabriel Díaz de la Cuesta y Jacinta, mulata. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 1-5 de abril de 1675. Folios: 3.

¹⁰² Es de valor advertir la investigación que sobre el matrimonio y los orígenes de la sociedad conyugal existe para el caso colombiano en la obra de la doctrinante, Yadira Elena Alarcón Palacio. Al respecto se sugiere revisar: ALARCÓN PALACIO, Yadira Elena. *El patrimonio común como objeto de responsabilidad de los casados en sociedad de gananciales*, En: España 2008. Editorial Universidad Autónoma de Madrid, ISBN: 978-84-8344-135-0 v. 1 págs. 562.

colombiana es inexistente, toda vez que el registro de los mismos no siempre fue seguido rigurosamente, al desarrollarse muchos de ellos dentro de las mismas haciendas y sin control del registro civil¹⁰³.

A pesar de esta ausencia planteada muy seriamente por la doctrina, en el presente trabajo se puede advertir la posibilidad de la existencia de una estadística muy valiosa, elaborada a partir del censo realizado en la ciudad de Popayán, capital del Estado Soberano del Cauca, entre los años 1780 y 1807, del total de habitantes de la ciudad; así como de las características de cada uno de ellos en relación a aspectos como la raza, su condición social, la ubicación de las clases sociales por manzanas, el número de niños, adultos, mestizos, mulatos, negros esclavos, negros libertos, blancos, ubicados además, por cada una de las casas que constituían las manzanas de la ciudad¹⁰⁴.

Con ayuda del mencionado censo es posible calcular que entre los años de 1780 y 1807 en la ciudad de Popayán, se registraron matrimonios de esclavos en el siguiente orden: 11 matrimonios de esclavos negros habitantes de las manzanas 1–9, 23 matrimonios de esclavos negros habitantes de las manzanas 10–18, 8 matrimonios de esclavos negros habitantes de las manzanas 19–27, 6 matrimonios de esclavos negros habitantes de las manzanas 28–36, 4 matrimonios de esclavos negros habitantes de las manzanas 37–45, 3 matrimonios de esclavos negros habitantes de las manzanas 46–54, 6 matrimonios de esclavos negros habitantes de las manzanas 55–63, 3 matrimonios de esclavos negros habitantes de las manzanas 64–72, 2 matrimonios de esclavos negros habitantes de las manzanas 73–81, entre las manzanas 82-91, para las fechas propuestas, no se registran matrimonios entre esclavos negros y, finalmente, 5 matrimonios de esclavos negros habitantes de las manzanas 92–98 de la ciudad de Popayán¹⁰⁵.

¹⁰³ Vid. JARAMILLO, Isabel Cristina. *Derecho y Familia en Colombia. Historias de Raza, Género y Propiedad (1540–1980)*. Óp. cit., pág. 223.

¹⁰⁴ Vid. PEREZ HERNANDEZ, María Teresa. “Prácticas y representaciones en torno a la familia, el género y la raza, Popayán 1807”. *Convergencia, revista de Ciencias Sociales*, vol. 12, no. 37, 2005, págs. 217–246.

¹⁰⁵ Vid. *Ibid.*, pág. 217–246.

Entre los años de 1780 y 1807 en la mencionada ciudad se registran 71 matrimonios entre esclavos negros. Sin embargo, es importante advertir que el censo muestra, además, un número considerable de mujeres esclavas negras que aparecen como viudas, con hijos y otras sin ellos, lo que permitiría colegir que de hecho, el número total de matrimonios podría haber sido mayor si se tiene en cuenta que el mencionado censo identifica también a las mujeres esclavas en la condición mencionada¹⁰⁶.

De igual manera, el censo permite apreciar la distribución y ubicación de la población negra esclava en la ciudad de Popayán, bajo el cuidado y subordinación en primer orden, de la iglesia católica, en segundo de las familias más influyentes de la ciudad y con funciones de grandes terratenientes y, finalmente, otro grupo de ellos al servicio de los propietarios de casas o tiendas, arrendando sus bienes para el desarrollo de algún tipo de actividad comercial. Esta distribución es importante si se entiende que la influencia de las personas de poder o de ciertas familias, así como de la iglesia, sobre los esclavos es muy importante, especialmente porque entre los mencionados grupos existe un elemento en común, que en este caso es la orientación moral del catolicismo, un aspecto que es posible notar en las reclamaciones hechas por los esclavos en relación con el maltrato infringido por sus amos, o la tendencia misma de estos a buscar, por lo menos en un porcentaje así sea pequeño, la unión entre ellos por el vínculo católico, en este caso por el matrimonio religioso¹⁰⁷.

El hecho mismo de la cultura católica, ampliamente aceptada por la sociedad de entonces, seguramente hace pensar en la posibilidad de que las reclamaciones jurídicas y el proceder jurídico de los esclavos ante las instancias judiciales, estuviera basado en argumentos de orden particularmente moral, razón por la cual es posible ver en muchas de sus solicitudes matrimoniales, de libertad, de cumplimiento de esponsales, entre otros, la palabra honor, relacionada en muchos casos con el correcto proceder y la apelación a las conductas moralmente permitidas por la sociedad; en este caso, como la vida en matrimonio o el gozar

¹⁰⁶ Vid. *Ibidem*.

¹⁰⁷ APRILE-GINISSET, Jacques. *La ciudad Colombiana, Prehispánica de Conquista e Indiana*. Banco de la República, Bogotá D.C., 1991, págs. 360–361.

de la condición de libertad por el hecho de ser creyente y practicante de las costumbres católicas¹⁰⁸.

Contrario a lo que ocurre con la población menor, pero con mayor poder y control, sus demandas no se soportan exclusivamente en la buena costumbre moral, sino en la necesidad de defender lo que para ellos sería ahora más valioso y de mayor valor económico, la propiedad privada de la tierra que incluso entrarán a disputar en repetidas ocasiones con la misma iglesia, en relación a las vastas extensiones de territorio que esta última institución gozó de tener en el Estado Soberano del Cauca.

El matrimonio se presenta como una oportunidad para empezar a ocupar espacios de representación social, así como jurídica, toda vez que los esclavos empezaran a reclamar el desarrollo de dicha institución y derecho en las mismas condiciones de igualdad que los matrimonios celebrados por el resto de la sociedad. De hecho, es una de las primeras oportunidades para empezar a gozar del reconocimiento de una personalidad jurídica dentro de la esclavitud, sin necesidad de pagar por ella, como efectivamente sí debían hacerlo previo a la entrada en vigencia de la Real Cédula de 1789, cuando pagaban por la liberación de su espíritu a través de las bulas y, posteriormente, pagando con dinero para la obtención de sus cartas de libertad.

Como bien se podrá reconocer en la misma temporalidad acá propuesta, los esclavos buscaron por distintos medios comprar su libertad, pagando por ella y usando dinero producto de su trabajo en el tiempo libre o buscando ayudarse con préstamos que otros, de su misma condición, lograban facilitar, a fin de lograr el cometido. Sin embargo, el aspecto de resaltar en la implementación de esta institución jurídica, para el caso de la comunidad estudiada, es que el hecho de celebrar un matrimonio entre dos esclavos negros asumidos como objetos, implica entender que de hecho no gozaban de tener patrimonio propio para emprender la empresa de la mencionada unión, de lo que se puede colegir que tal norma de 1789 promovió

¹⁰⁸ En cuanto al término ‘honor’, en el marco de las reclamaciones judiciales de los esclavos, se recomienda ver: CHAVES MALDONADO, María Eugenia. *Honor y Libertad. Discursos y Recursos en la Estrategia de Libertad de una Mujer Esclava*. Óp. cit., pág. 109.

de alguna manera no solo el control en la población negra, al impedir la procreación por fuera de este, sino también la posibilidad desde finales del siglo XVIII en Colombia de unirse con otro para lograr hacer más viable la consecución de patrimonio, o el casarse con un negro o una negra liberta para lograr el mismo estatus de libertad que su cónyuge, como se tratará en la siguiente parte con la descripción de un caso particular.

De igual manera, en cuanto al significado jurídico del matrimonio, la misma ley de las Siete Partidas advierte que existen conductas inmorales que perjudican a dicha institución, las cuales deben ser castigadas, como es el caso del concubinato, el amancebamiento, el estupro, entre otros¹⁰⁹.

Cualquier conducta por fuera del matrimonio y su relación entre hombre y mujer será castigada, por lo que es dentro de este marco jurídico que los esclavos empezarán a casarse para obtener derechos, principalmente relacionados con la libertad y en otros con la obtención de bienes, como se verá en la siguiente parte que del trabajo¹¹⁰.

4.2. El matrimonio como estrategia de libertad

Con intenciones de estrategia y entendiendo por esta un mecanismo de poder usado por los grupos sociales para acceder al reconocimiento de sus derechos¹¹¹, los negros apelaron al matrimonio como forma de acceder a la libertad. Es el caso particular de Clemente Benavides, quien contrae matrimonio con una negra liberta llamada Máxima Poncel, unión que permite al

¹⁰⁹ Las relaciones ilícitas fueron más comunes de lo normal, por tal razón en el archivo central del Cauca se pueden calcular aproximadamente 600 casos de concubinato y otros similares en el periodo de la guerra civil comprendido entre 1810 y 1830. Tomado de PÉREZ-VILLA, Ángela. “Disorderly Love. Illicit Friendships, Violence and Law in a Slave Society at War, Popayán–Colombia, 1809–1830”. Thesis of Doctor of Philosophy (History and Women’s Studies). University of Michigan. 2017. Pág. 46.

¹¹⁰ Otro importante aspecto de resaltar es el periodo comprendido entre los años 1810 a 1819 en Popayán, que son los años de guerra civil entre patriotas y realistas por la independencia, lo que seguramente influye en la inexistencia de casos judiciales, el funcionamiento del aparato judicial, entre otros, por lo que en dicha temporalidad es difícil encontrar expedientes que en un mayor número hayan resuelto casos en relación con el tema propuesto. Tomado de PÉREZ-VILLA, Ángela. “Disorderly Love. Illicit Friendships, Violence and Law in a Slave Society at War, Popayán–Colombia, 1809–1830”. Óp. cit., 2017, pág. 27.

¹¹¹ DEL CASTILLO VILLEGAS, Catalina. *Del Hogar a los Juzgados. Reclamos Familiares en los Juzgados Superiores en el Tránsito de la Colonia a la República, 1800–1850*. Ediciones Uniandes, Bogotá, 2006, págs. 41–42.

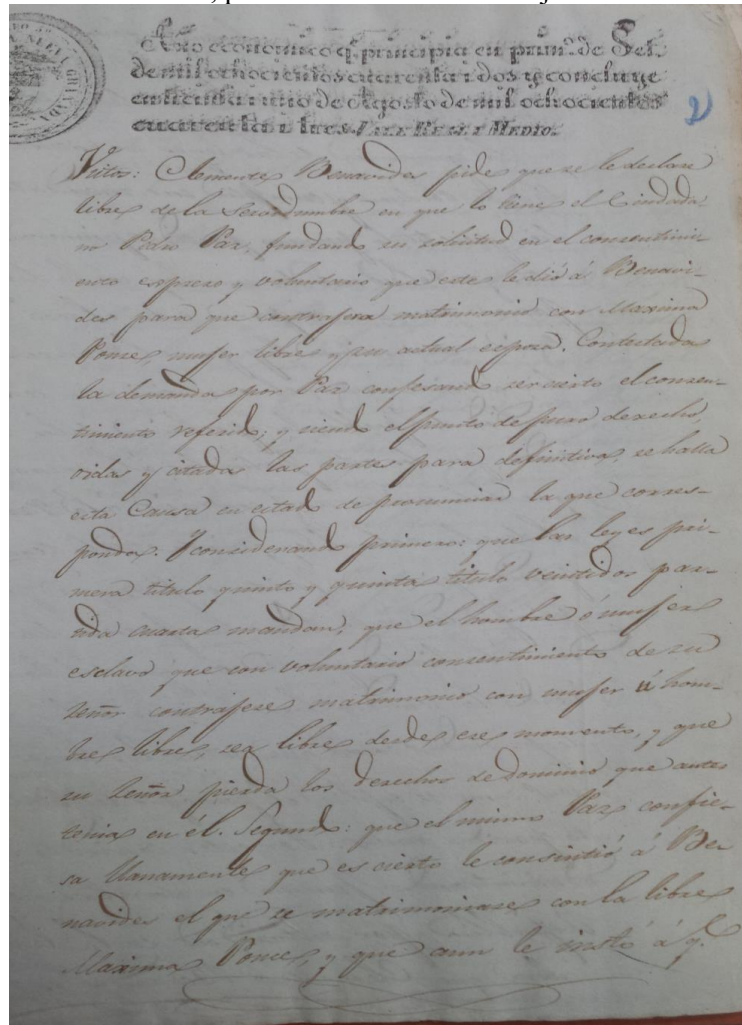
esclavo solicitar ante el juzgado de Pasto la libertad por razones de su nueva condición de esposo de una persona que goza de la condición de libre (imagen 1).

El caso en su primera instancia sustenta un argumento jurídico que exige, además, el consentimiento del amo para que la mencionada unión pueda celebrarse. En los términos del despacho judicial la sentencia advierte lo siguiente:

“Clemente Benavides pide que se declarase libre de la servidumbre en que lo tiene el ciudadano Pedro Paz, fundando su solicitud en el consentimiento espreso y voluntario que este le dio a Benavides para que contrajera matrimonio con Máxima Poncel, mujer libre y su actual esposa. Contestada la demanda por Paz confesando ser cierto el consentimiento referido; y siendo el asunto de puro derecho, oídas y citadas las partes por las que se halla esta causa en citado y considerando primero: Que las leyes primera título quinto y quinta título veintidós partida cuarta mandan, que el hombre o mujer esclavo que con voluntario consentimiento de su Señor contrajesen matrimonio con mujer u hombre libres desde ese momento su Señor pierde los derechos de dominio que antes tenía en él”¹¹².

¹¹² Archivo Central del Cauca. Signatura: 4016 (Rep. J III –8 em). Remitente: Clemente Benavides, esclavo. Destinatario: Juzgado de Hacienda de Pasto. Contenido: “Clemente Benavides, esclavo de Pedro Paz, reclama su libertad por haberse casado”, (con esclava libre). Fecha: 4 de octubre de 1842. Lugar de procedencia: Pasto. Folios: 14. Observaciones: Manuscrito original.

Imagen 1. Aparte de la demanda presentada por el esclavo Clemente Benavides, reclamando su libertad, por haberse casado con mujer libre.



Fuente: fotografía del documento original del Archivo Histórico Central del Cauca.

Tal y como lo expresa la mencionada sentencia y desde la entrada en vigencia de la Real Cédula de 1789, los esclavos gozan de los derechos del matrimonio y estos se extienden en favor de quienes aún no han logrado la condición de libres. Como ocurre en el presente caso, Benavides pretende usar como argumento jurídico el hecho de tener matrimonio con una persona libre, no obstante, su amo el Señor Paz en la contestación de la demanda deja dicho no haber dado consentimiento para celebrar la unión, requisito legal impuesto para la celebración del matrimonio entre esclavos, según la misma Ley de 1789 (imagen 2).

Sobre dicho particular la sentencia menciona:

“Segundo: Que el mismo darse confiera llanamente que es cierto le consintió a Benavides el que se matrimoniase con la libre Máxima Poncel y que le instó a que lo verificase; admitiendo solo en su favor la ignorancia de las disposiciones legales citadas y el no uso de ellas. Tercero: Que la ignorancia de las leyes no excusa a nadie de obedecer y cumplir sus mandatos, ley diez y seis título primero partida primera. Cuarto: Que el no uso de una ley no la deroga jamás, necesario es para esto el uso contrario a esa misma ley por el transcurso de diez a veinte años; el consentimiento de la generalidad del pueblo; la aprobación de los magistrados por dos autos individuales a lo menos; y que dicho uso no sea contrario a la razón ni al derecho natural, ley quinta título primero”¹¹³.

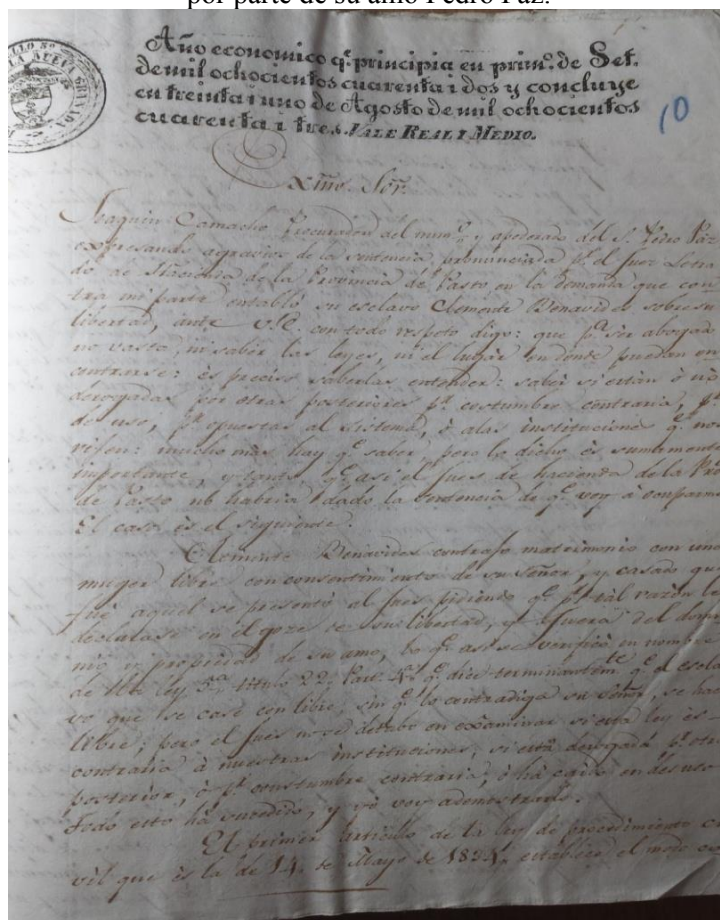
La respuesta de la sentencia es considerar la pretensión del amo como falta de argumento, al considerar que este ha señalado el desconocimiento de la norma citada por el esclavo en su demanda, y que tal ausencia en su saber de la existencia de la norma no genera negación del uso del derecho en favor del demandante. Finalmente, la sentencia advierte la importancia de la libertad e insta a todos los jueces a luchar en contra de tan vil condición humana, según los siguientes términos:

“Quinto: Que por un principio de derecho, todos los jueces deben ayudar a la libertad por ser amiga del hombre siendo la servidumbre la más vil y más despreciada cosa que entre los hombres sea como se explica el principio del título quinto partida cuarta. Por estas consideraciones administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley se declara Clemente Benavides es hombre libre, y sobre el que el ciudadano Pedro Paz no tiene derecho ninguno de dominio o señorío. Pasto septiembre 20 de 1842 [sic]”¹¹⁴.

¹¹³ Archivo Central del Cauca. Signatura: 4016 (Rep. J III –8 em). Remitente: Clemente Benavides, esclavo. Destinatario: Juzgado de Hacienda de Pasto. Contenido: “Clemente Benavides, esclavo de Pedro Paz, reclama su libertad por haberse casado”, (con esclava libre). Fecha: 4 de octubre de 1842. Lugar de procedencia: Pasto. Folios: 14. Observaciones: Manuscrito original.

¹¹⁴ *Ibídem*.

Imagen 2. Aparte de la contestación de la demanda presentada por el esclavo Clemente Benavides, por parte de su amo Pedro Paz.



Fuente: fotografía del documento original del Archivo Histórico Central del Cauca.

Lamentablemente, el expediente no indica cuál es el lugar en el que se celebra el matrimonio, así como tampoco aporta datos que permitan conocer un poco más sobre el contexto dentro del cual dicha relación se desarrolla, información que podría permitir deducir si realmente habría un interés más allá del propiamente sentimental, sobre el querer celebrar la unión por su compromiso o por el interés de la consecución del estatus anhelado de libertad. En el mismo sentido de la ausencia de estadísticas sobre el número de matrimonios exacto entre esclavos para la época señalada, tampoco se conoce sobre el número de divorcios o el número de nulidades solicitadas por los esclavos en matrimonio¹¹⁵.

¹¹⁵ Archivo Central del Cauca. Signatura: 1771 (Ind. J- Cr, I-3). Causa Criminal del Negro Agustín de Belén por infidelidad contra su mujer y solicitud de divorcio por parte de su esposa Cecilia. Ambos en condición de esclavos negros.

Sin embargo, aunque existe tal ausencia, es posible conocer casos particulares en los que las negras esclavas en matrimonio solicitaban ante las instancias competentes de la curia la nulidad de sus matrimonios, bajo el argumento principal del mal trato por parte de su esposo y la falta de una convivencia ‘digna’ entre las partes, como ocurre con el caso de la mulata llamada Isabel Peña, quien en condición de esclava y casada, decide huir de la Hacienda en donde trabaja hasta la ciudad de Popayán, para resolver la solicitud de nulidad de su matrimonio, según consta en un expediente fechado el año 1791¹¹⁶.

Por otro lado, es posible señalar casos en donde miembros de la milicia contraían promesa de matrimonio con negras esclavas, obligándose bajo palabra a celebrar el matrimonio y constituyendo los esponsales, como ocurre en el expediente de Ángel Salazar con su prometida Juana Reyna, en donde reza:

“Ángel Salazar vecino y natural del pueblo del Tambo, y soldado de milicia, como mejor proceda ante usted paresco y digo: Que hace tiempos tengo contraídos esponsales con Juana Reyna vesina y natural de otro pueblo: Que por las revoluciones acahesidas no he podido verificar el matrimonio: Que cuando traté de hacerlo fui alistado en las milicias para seguir en la expedición: Que ahora que llego de tierra caliente solicite que Doña Juana para verificarla, y se me dice se halla escondida de la justicia, por habérsela perseguido, por no se que alborotos, y escándalos, que se han originado contra su honor y crédito cuando yo la deje en poder de su madre como siempre lo ha estado, sin dar nota de su persona y que si alguna vez se ha separado asido huyendo de las persecuciones de los caleños [sic]”¹¹⁷.

¹¹⁶ Archivo Central del Cauca. Signatura: 9073 (Col. J II –5 cv). Remitente: Don Eduardo Alonso de Illera, Administrador y apoderado del Monasterio del Carmen da Popayán. Destinatario: Don Diego Antonio Nieto, Gobernador de Popayán. Contenido: Diligencias practicadas a petición de Don Eduardo Alonso de Illera, Administrador y apoderado general del Real Monasterio de Carmelitas de Popayán, para que se capturase a una mulata llamada Isabel Peña, mujer legítima de un esclavo del citado Convento nombrado Isidro, la cual se había ausentado a la hacienda del Papayal de Don Nicolás de Ospina, jurisdicción de la ciudad de Buga, “tal vez por no sobrellevar la carga del matrimonio”. No habiendo sido hallada la expresada Isabel Peña, pues según manifestó el negro capitán de los esclavos de la expresada hacienda de Papayál, se había marchado a Popayán a proseguir la causa que tenía pendiente en la curia de aquella ciudad sobre la nulidad de su matrimonio. El Teniente de Buga remite estas diligencias al Gobernador para su inteligencia. Lugar de Procedencia: Popayán–Buga. Fecha: 27 de septiembre de 1791–18 de octubre de 1791. Folios: 5. Observaciones: Manuscrito. Original. Carnero 9 V N° 30.

¹¹⁷ Archivo Central del Cauca. Signatura: 1775 (Ind. J I –3 cr). Remitente: Antonio Carvajal y Tenorio. Destinatario: Ramón, mulato. Contenido: “Comisión e instrucciones de Carvajal y Tenorio a Juan Luís de Obando para que reciba una declaración al mulato Ramón ‘de tal’, ante el escribano público, Manuel de Velasco, relativa a la fuga que hizo él con Juana Reyna, cuando la conducía, por encargo de la justicia, del Tambo al Pueblo de la

Como bien se puede señalar, la promesa de matrimonio es muy importante y constituye entre las partes una obligación que, incumplida, podía poner en condición de ilícito a cualquiera de los dos en promesa, y como lo señala el expediente en el año de 1813, poner en riesgo el honor y el buen nombre del hombre o de la mujer.

“[...] En esta virtud y debiendo poner a cubierto como hombre de bien con la palabra que tengo dada y a que con fuerza de ella se hizo embarazada se ade servir la justificación de usted darle como libre y que pueda presentarse para cumplir con una obligación tan precisa [sic]”¹¹⁸.

La sentencia del mencionado caso pone de presente que, para que la promesa se cumpla, se hace necesario otorgar libertad a la esclava durante el tiempo que se celebra el matrimonio, lo que resulta particularmente interesante si, como se ha dicho previamente, esta institución jurídica aparece a finales del siglo XVIII como una forma de obtención de la libertad, en algunos casos definitiva y, en otros, como en el del miliciano Salazar y la negra esclava Reyna, de manera temporal¹¹⁹.

Los mencionados procesos judiciales ponen de presente distintas formas de comprender la dimensión de la libertad dentro del matrimonio entre esclavos, como formas de reconocimiento del negro como sujeto de derechos y, al mismo tiempo, como actores sociales, parte fundamental de la actividad económica al obtener, a través de sus uniones con otras familias y con personas libres que gozaron de propiedad, la posibilidad de aumentar sus bienes y participar en condiciones más activas dentro de la sociedad. Muchos de esos casos tienen que ver con la posibilidad de que las mujeres esclavas, particularmente reconocidas como un sujeto

Cruz, por habersele probado amancebamiento con el Subteniente Joaquín de Paz etc. Al fin Ángel Salazar pide a la Reyna, con quién tenía esponsales; y se le da libertad a ella por doce días para que contraiga el matrimonio y si no sea detenida. El asunto se había llevado en secreto ‘por interés del matrimonio de Paz’. Falla en definitiva Sámano”. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 4 de septiembre–4 de octubre de 1813. Folios: 6. Observaciones: manuscrito original.

¹¹⁸ *Ibidem*.

¹¹⁹ Es importante resaltar el significado que tiene la palabra ‘honor’ dentro de las demandas judiciales presentadas por los negros con intención de matrimonio, la cual no solo tiene que ver con la reputación personal, sino también con el hecho de poder tener un buen nombre que permita acceder a mejores relaciones con otras personas de la sociedad y particularmente al crédito. Tomado de: PÉREZ-VILLA, Angela, “Disorderly Love. Illicit Friendships, Violence and Law in a Slave Society at War, Popayán, Colombia, 1809–1830”. *Óp. cit.* pág. 44.

mayormente discriminado y ausente de cualquier clase de reconocimiento o manejo de propiedad, pudiera ser no solo esposa, sino también propietaria y hasta prestamista.

En este último caso vale la pena resaltar el expediente de la negra Francisca Collazos, quien fungió durante el año de 1808 como prestamista y dueña de tienda de abarrotes, viéndose envuelta en calidad de demandante en procesos judiciales en contra de miembros de la milicia a quienes prestaba dinero¹²⁰, o el caso de María Velasco, negra libre quien en calidad de heredera del capitán Gregorio Constantino de Vargas Machuca, recibe a través de escritura pública un solar de 12 y medio varas de frente por 27 de fondo, bien inmueble ubicado en el barrio Tulcán de la ciudad de Popayán¹²¹.

Igualmente, es posible poner en evidencia la conducta de negras esclavas demandando a sus esposos por asuntos relacionados con dotes entregados en el matrimonio, incluso negras con dos matrimonios, como ocurre en el caso de Ana Hinestroza, quien en su condición de negra libre decide demandar a su segundo marido Antonio de Llanos, negro liberto, para que le entregara 200 pesos que le habían dado el día de su boda, pertenecientes a sus hijos del primer matrimonio. Un caso desarrollado durante el año de 1799 procedente en primera instancia de la ciudad de Cali, en donde el señor Alcalde conoce del asunto y es llevado luego a segunda instancia ante el Gobernador en la ciudad de Popayán¹²².

En cuanto al desarrollo de este último caso, es importante anotar que en primera instancia el esposo de la señora Hinestroza es obligado a la devolución del dinero con sus réditos, pero en segunda instancia la sentencia se revoca, por lo que este asunto relativo a la

¹²⁰ Archivo Central del Cauca. Signatura: 10477 (Col. J II –20 cv). Remitente: Francisca Collazos; Doña Mariana Quintana y Arboleda. Destinatario: Melchor López; la mortuoria de Bartolomé de Figueroa. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 13 de mayo de 1783–21 de julio de 1808. Folios: 65. Observaciones: Manuscrito. Original. Carnero 21 B N° 12.

¹²¹ Archivo Central del Cauca. Sig.: 839~ (Col. C I –12 nt). Remitente: Capitán Gregorio Constantino de Vargas Machuca. Destinatario: María de Velasco, negra criolla, libre. Lugar de. Procedencia: Popayán. Fecha: a de mayo de 1770–23 de enero de 1771. Folios: 4. Observaciones: Manuscrito. Copia auténtica del escribano Ramón de Murgueitio. En el último folio aparecen dos diligencias sobre asunto distinto, hechas en 1829.

¹²² Archivo Central del Cauca. Signatura: 10968 (Col. J III –5 cv). Remitente: Ana Hinestroza, negra libre. Destinatario: Antonio de Llanos. Lugar de Procedencia: Cali–Popayán. Fecha: 12 de octubre de 1798–19 de noviembre de 1799. Folios: 45. Observaciones: manuscrito original. Carnero 30 B N° 7.

manera que los jueces de entonces tenían de resolver demandas judiciales presentadas por esclavos, o negros en condición de libertad, es igualmente importante. Como análisis de ello se deduce que en la mayoría de los casos, en las demandas resueltas en los juzgados ubicados por fuera de la ciudad de Popayán, las peticiones de los esclavos eran casi siempre reconocidas; mientras que las mismas, en segunda instancia, llegaban a ser habitualmente revocadas¹²³.

Este aspecto seguramente fue posible si se entiende que en la ciudad de Popayán, con población y familias mayormente esclavistas, este grupo ocupaba al mismo tiempo los cargos de alcaldes y gobernadores, que para entonces, previo al año 1810, además de ejercer funciones administrativas tenían delegadas funciones judiciales, lo que seguramente hacía más difícil la consecución de las pretensiones muchas veces fundadas en las demandas en busca de la libertad de esclavos, la mayoría de ellos, de propiedad de estas familias.

No obstante, los usos de las herramientas jurídicas en su favor muestran conductas que desarrollaron una manera particular en la cual el esclavo tuvo a bien considerar, con la ayuda del Derecho, su reconocimiento como sujeto de derecho y como actor social de poder en la compleja estructura social de la época Colonial y Republicana acá tratada. Una manera particularmente especial, si se quiere entender que el logro del reconocimiento de sus derechos no fue producto del uso de la fuerza o de la guerra, como efectivamente si ocurrió en otras historias institucionales de América¹²⁴.

4.3. Más allá de la trascendencia espiritual del bautismo

¹²³ Dentro del marco de los capítulos siguientes, la presente investigación tendrá como propósito advertir la influencia que los factores políticos, económicos, sociales y hasta religiosos, pudieron tener en las decisiones de los jueces de la época. Precisamente, si de teoría dualista se habla como marco teórico de referencia, el que hayan existido pretensiones morales justificadas en los fallos de los jueces para reconocer o no las reclamaciones de libertad de los esclavos, es un elemento de interés: como prueba del origen mismo de los derechos fundamentales en la historia institucional colombiana. Sobre tales incidencias e intereses impresos en las decisiones de los jueces se sugiere revisar: PÉREZ-VILLA, Ángela. “Disorderly Love. Illicit Friendships, Violence and Law in a Slave Society at War, Popayán–Colombia, 1809–1830. Óp. cit., pág. 48.

¹²⁴ KLARMAN, Michael J., *‘The Framers’ Coup. The Making of the United States Constitution*, Oxford University Press, Oxford, 2016, pág. 257. A diferencia de lo ocurrido en Colombia, en Estados Unidos de Norte América, la libertad se obtuvo por la guerra.

Como otro importante referente de reconocimiento de derechos en favor de los esclavos conjuntamente con el matrimonio, estuvo el bautismo. Lo anterior, bajo el entendido de que uno de los requisitos exigidos para celebrar el rito del matrimonio es la partida de bautismo de los contrayentes. La iglesia católica y, especialmente, la comunidad de padres jesuitas influyó notablemente en la configuración ideológica del esclavo durante los largos años de su presencia en América; a través de la evangelización se generó en esta comunidad una especial manera de comprender la reclamación de sus derechos.

En una primera etapa y durante los primeros momentos de la Colonia, como ya se ha mencionado en páginas previas de este capítulo, al proponer en el negro su libertad espiritual, la búsqueda de la misma solo podía lograrse en vida por el pago de las bulas y la implementación de una correcta vida católica y, luego, cuando la comunidad jesuita comienza a cuestionar la existencia misma del esclavo como objeto y orienta su vinculación a la sociedad como persona en igualdad de condiciones que los demás miembros de la sociedad colonial. Dicha integración en el caso de la comunidad religiosa mencionada no es solo teórica, es también material y, sobre esta última, los jesuitas deciden en diversas ocasiones donar a sus propios esclavos porciones de tierra que, luego de su expulsión, los esclavos entraron a reclamar a través del uso de demandas judiciales como propietarios de las mismas¹²⁵.

Como bien se puede advertir en la presente investigación, en el caso particular del matrimonio el esclavo no necesitó tener propiedad previa para el logro de su libertad, pero en otros casos, los negros lograron obtener primero propiedad y con ella comprar posteriormente su libertad. Es una condición, por supuesto, ambivalente si se quiere partir del hecho de que son objetos, que son esclavos y que se supone no deberían gozar de ningún reconocimiento de derechos, ni siquiera de manera temporal.

En el caso del bautismo los esclavos pagaban durante la ceremonia de sus hijos la libertad de los mismos, como resultado de una costumbre sostenida en la época y, además, de

¹²⁵ Vid. GUTIERREZ DE PINEDA, Virginia. *Miscegenación y Cultura en la Colombia Colonial. 1750–1810*. Tomo II, Universidad de los Andes y Colciencias, Bogotá, 1999, págs. 66–74.

la legalidad de la misma, como ocurre en el caso de Miguel, negro esclavo capitán de la cuadrilla de la hacienda de Guachicono, quien pagó por la libertad de sus hijos Clara y Marcos y a quienes finalmente por sentencia judicial se les declara libres, pese a la negación de su amo el señor Francisco Rodríguez, quien durante el proceso se negó reconocer en todo momento la libertad de los menores¹²⁶.

Dentro del mismo proceso se advierten tres etapas, la primera de ellas correspondiente a la reclamación hecha por el esclavo ante el despacho judicial poniendo de presente los hechos y las razones que dan origen a su reclamación, particularmente sustentado en la costumbre que existe para entonces sobre la posibilidad de pagar en dinero ante la curia, para que luego esta entregue dicha cantidad al amo como forma de compensación por la pérdida del dominio sobre los menores. Una segunda etapa probatoria, donde el organismo judicial ordena comisionar ante el despacho más cercano a la Hacienda, lugar de habitación de los hijos del esclavo Miguel, para que se tomen los testimonios de quienes habitan la misma y se pregunte por la veracidad de los hechos planteados por el demandante, en relación con el trato que el señor Francisco Rodríguez, amo del negro Miguel, brinda a sus hijos, como esclavos o como personas libres sin adjudicación de tareas o roles de esclavos dentro de la hacienda.

En el mencionado proceso probatorio se resalta el hecho de que el juzgado acuda a los testimonios de los mismos esclavos que habitan la hacienda, lo que resulta como variable de destacar en la presente investigación, si se entiende que es una razón más para comprender cómo el mismo sistema jurídico aceptó al esclavo como parte de un proceso judicial y recibió la veracidad de los comentarios o respuestas a los interrogatorios hechos en procesos judiciales como el que se describe. De igual manera, aparece en esta etapa la intervención del señor defensor de esclavos Félix de Restrepo, importante personaje de la época y de la transición entre el Estado Colonial y el Estado Republicano, toda vez que es él quien lidera posteriormente ante el Congreso de la República la ley de libertad de vientres y se muestra

¹²⁶ Archivo Central del Cauca. Signatura: 10256 (Col. J II -14 cv). Remitente: Don Francisco Rodríguez. Destinatario: Clara y Marcos Rodríguez, negros. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 21 de agosto de 1804–25 de enero de 1808. Folios: 64. Observaciones: manuscrito. Copia autenticada. Carnero 15 V N° 26.

como un notable defensor de la causa abolicionista en un lugar paradójicamente mayormente esclavista, como lo fue Popayán¹²⁷.

Como última etapa del proceso se encuentra la sentencia del despacho judicial, en la que se resalta que la solicitud del mencionado esclavo Miguel se soporta en una de las leyes de indias, particularmente en la ley 6 título quinto, libro séptimo que reza: “Algunos españoles tienen hijos en esclavos y voluntad de comprarlos, para darles libertad. Mandamos que habiéndose de vender se prefiera los padres que los quieren comprar para este efecto”. Con la mencionada ley el juez advierte que, si bien existe la posibilidad para los españoles de comprar la libertad de sus hijos tenidos con esclavas, también lo es posible para que los negros esclavos la compren para sus hijos en el acto del bautismo¹²⁸.

El mencionado caso se desarrolla entre los años 1804 a 1808 y consta de 64 folios, dando como sentencia final la libertad de los menores y negando la apelación solicitada por el señor Rodríguez ante la Real Audiencia de Quito, por ausencia de los requisitos exigidos para proceder con la misma. Siendo este un notable caso de reconocimiento de libertad en favor de esclavos y dentro del cual se pueden colegir los siguientes aspectos, el primero de ellos tiene que ver con el tiempo en que se desarrolló todo un proceso judicial para la época que acá se estudia, lo que permite concluir que, por lo general, los procesos de solicitud de libertad de esclavos tomaron años para que los mismos pudieran ser resueltos en sentencia, no solo como ocurre en el caso del esclavo Miguel, sino también en muchos otros de los expedientes acá estudiados.

Segundo, si bien es cierto este último caso planteado no tiene que ver con el matrimonio en concreto, si puede acompañar la tesis en la que se deduce la fuerte influencia de los sacramentos religiosos como medios para la obtención de la libertad de los esclavos, después

¹²⁷ Vid. OCAMPO LÓPEZ, Javier. “El maestro José Félix de Restrepo, el educador de la generación de independencia de Colombia”. *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*, vol. 14, 2010, págs. 9–60.

¹²⁸ Archivo Central del Cauca. Signatura: 10256 (Col. J II –14 cv). Remitente: Don Francisco Rodríguez. Destinatario: Clara y Marcos Rodríguez, negros. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 21 de agosto de 1804–25 de enero de 1808. Folios: 64. Observaciones: manuscrito. Copia autenticada. Carnero 15 V N° 26.

de entrada en vigencia la ley de 1789 o llamado Código Negro. Al mismo tiempo dicha influencia denota un especial desarrollo de la esclavitud y su paso a la libertad en el caso colombiano, toda vez que este tipo de conductas y reconocimientos judiciales para el negro ponen de presente una oportunidad para usar las herramientas jurídicas de entonces en su favor, sin tener que luchar, ir la guerra en contra de sus amos, levantarse en armas y pelear por su libertad como sí ocurre en otras latitudes, en las que el catolicismo no fue la religión dominante¹²⁹.

En tercer punto resulta interesante ver cómo la jurisprudencia de finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX en Colombia reconoce distintas dimensiones de la libertad, como por ejemplo, en el caso del matrimonio, al proteger la naturaleza misma de la institución y preservar en el caso de los esclavos su unión en condiciones de libertad como cualquier otro matrimonio de la época, igualmente el extender condiciones de igualdad a los esclavos permitiendo y protegiendo el acceder a derechos que otros grupos sociales tenían normalmente permitidos mucho tiempo atrás. De esta manera, las uniones entre esclavos o personas del mismo estatus estuvieron permitidas, otro tipo de uniones producto de la miscegenación fueron más cuestionadas dentro de la sociedad colonial como se describe a continuación.

4.4. El matrimonio en blanco y negro

Como se ha dicho en páginas anteriores, las relaciones entre esclavos no fueron exclusivas de estos, también existen expedientes judiciales que demuestran la existencia de uniones entre negros o negras esclavas con españoles que ocuparon cargos importantes como gobernadores, quienes tenían a su cargo grupos de negras esclavas para sus servicios

¹²⁹ Como se ha anotado en páginas previas, y como se pretende aclarar en adelante, existe una diferencia entre la esclavitud que se consolida entre el norte y el sur del continente americano. Esta diferencia, según la doctrina, está relacionada con la influencia de la religión, en este caso, del catolicismo y del protestantismo. Al respecto se sugiere revisar: WEBER, Max. *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*. Óp. cit., págs. 42–53. De igual manera se sugiere revisar: TANNENBAUM, Frank. *Esclavo y Ciudadano. El Negro en las Américas*. Óp. cit., págs. 12–25.

domésticos, con quienes terminaron teniendo relaciones amorosas e hijos, para finalmente ser juzgados por sus conductas, que para entonces son consideradas inmorales¹³⁰.

Es el caso del Maestre de Campo don Gabriel Díaz de la Cuesta y Jacinta, mulata que acompañó en los servicios domésticos al mencionado español y a quien inician juicio por relación ilícita con esclava negra. Si bien tal caso corresponde al año 1675 y no se encuentra dentro de la temporalidad acá propuesta, sirve como referente para dejar en claro que este trabajo no pretende negar la existencia de uniones que ya existían desde antes del siglo XVIII en la Colonia. Por el contrario, pretende aclarar que es después de 1789, que su reconocimiento empieza a gozar de mayor relevancia legal, contrario a lo que ocurre en temporalidades pasadas.

Sin embargo, el presente juicio en el que resulta condenado el Maestre de Campo de la Cuesta con pena de salir de la ciudad “cinco leguas en su contorno y no vuelva a ella, porque así conviene al servicio de Dios y de Su Majestad”, es una fuente en relación a los hechos que antecedieron a la transformación misma del matrimonio en favor de los esclavos¹³¹.

Lo anterior, bajo el entendido que previo a la ley de 1789 se gestaron uniones entre los esclavos y sus amos, por supuesto, muchas de estas cuestionadas por la ley que prohíbe la

¹³⁰ Existen dentro de la descripción de los expedientes judiciales, una transición de los estados de la moral que influyen la manera de ver los derechos de los negros esclavos, así como los valores que ellos mismos podían poner de presente en las demandas para reclamar sus derechos. De igual manera, es posible advertir en la redacción de las sentencias de los jueces sus maneras de considerar lo moralmente permitido para entonces, orientando la interpretación del Derecho hacia la preservación de los cánones morales aceptados, incluso, son evidentes los intereses de jueces de Popayán al tener en cuenta la solución de casos relacionados con el concubinato, donde los acusados ocupaban cargos importantes dentro de la milicia y, al mismo tiempo, tenían una especial inclinación por los intereses realistas de lealtad con el Rey, lo que terminaba siendo importante para resolver el asunto con menos severidad. Tomado de: PÉREZ-VILLA, Angela. “Disorderly Love. Illicit Friendships, Violence and Law in a Slave Society at War, Popayán–Colombia, 1809–1830”. *Óp. cit.*, pág. 30.

¹³¹ Archivo Central del Cauca. Signatura: 1027 (Col. C I–14 r). Remitente, Maestre de Campo don Miguel García, Gobernador y Capitán General de Popayán y Juez de Residencia. Destinatario: Maestre de Campo don Gabriel Díaz de la Cuesta y Jacinta, mulata. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 1–5 de abril de 1675. Folios: 3. Observaciones: manuscrito. Copia dada, a falta de escribano, por el mismo Gobernador, cuya firma es legalizada por el Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad, acto que aparece firmado por todos los cabildantes, justicias y regidores: don Diego Ignacio de Aguinaga, don Diego de Velasco Noguera, don Andrés Cobo de Figueroa, don Andrés Esteban de Obando, don Melchor de Cepeda, don Cristóbal de Mosquera y Figueroa, don José Hurtado del Águila, don Francisco de Arboleda Salazar, don Juan de Huegonaga Salazar y don Nicolás de Gaviria y Gamboa.

mezcla de razas y la implementación de uniones entre personas que pertenecen a estatus diferentes, generando así un ambiente que con los años se fue acomodando a los intereses mismos de los amos y de esclavas. Estas disposiciones influyeron en la ubicación misma de la población esclava al impedir su mezcla con otras clases sociales, distanciándolas de ciertos espacios urbanos y dejándolas concentradas, en el caso de la ciudad de Popayán, en las zonas mineras y rurales donde ejercieron labores importantes para las haciendas¹³².

Por supuesto, una consecuencia particularmente notoria en relación con la entrada en vigencia del Código Negro de 1789, es la reacción opuesta de los amos a su cumplimiento; en primer lugar, porque el logro de la libertad de sus esclavos, a través del matrimonio, implica para ellos el no pago o retribución económica por la pérdida del dominio sobre el objeto esclavizado, lo que para muchos representó peligrosas consecuencias patrimoniales, sobre todo, en una región del país en donde la mayoría de las familias dependían económicamente de tal actividad. En segundo lugar, porque la mencionada ley obligó a los amos a respetar la unión entre los esclavos casados, exigiendo al amo a comprar a la pareja con quien su esclavo sostuvo el matrimonio o, por el contrario, a evitar la venta del mismo y, respetando ante todo, la unión de quienes en matrimonio se encontraban juntos con el resto de los integrantes de sus familias, especialmente sus hijos¹³³.

El matrimonio es un espacio de control del poder dentro de las clases sociales, sobre todo si se entiende que dichas uniones solo podían ser posibles a partir del cumplimiento de requisitos, como el relacionado con la raza o con la posición social que se ocupa para entonces, lo que termina orientando una especial forma de desarrollo no solo social, sino además, la prohibición de que clases sociales con estatus altos se mezclen con grupos como los esclavos, impidiendo la igualdad de sus condiciones y derechos. Sin embargo, tales relaciones ilícitas, pese a ser castigadas por el ordenamiento jurídico, no fueron lo suficientemente controladas

¹³² En el caso de las relaciones maritales entre los esclavos, existe un referente doctrinal que describe similitudes de relaciones matrimoniales y sentimentales entre esclavos, entre el caso del Virreinato del Perú y el Virreinato de la Nueva Granada. Al respecto se sugiere revisar: TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *Ciriaco de Urtecho, litigante por amor*. Ara ediciones, Perú, 2017, págs. 100–120.

¹³³ Referencia de la real cédula de 1789.

por el poder judicial de entonces, sobre todo en fechas durante las cuales en el Estado Soberano del Cauca se vivieron tensas luchas entre quienes exigían la separación de la corona española y, quienes por otro lado, reclamaban su lealtad¹³⁴.

Sobre este particular es posible advertir el caso del matrimonio celebrado entre Juan María Velasco y Josefa Antonia Delgado y Escobar, un expediente de 19 folios del año 1817 y relacionado con la solicitud de divorcio que hace la mujer en contra de su esposo, bajo los cargos de amancebamiento de este con otras mujeres. Lo particular del caso es la expresión usada por el juez al referirse al acusado en los términos de ‘zambo’, por lo que es posible evidenciar que incluso durante la época de los inicios de la república se pudieron consolidar uniones entre personas blancas y personas con condiciones raciales y de estatus sociales diferentes. Dentro del proceso, se evidencian pruebas relacionadas con cartas que la señora Josefa Antonia allega y en donde se puede constatar las relaciones ilícitas de su esposo con otras mujeres que lo llaman ‘mi zambito’, un término muy usado para distinguir en dichas fechas a quienes tenían como padres un negro y un indio¹³⁵.

Por otro lado, las alianzas estratégicas de los criollos con españoles permitieron concentrar un alto grado de poder en pocas familias, quienes se encargaron por años del dominio de los esclavos, el control de sus casamientos, la preservación del *statu quo* y, particularmente, del dominio sobre la tierra; este último elemento resultará siendo el de mayor relevancia a la hora de definir el poder de participación de estas familias en la consolidación del nuevo Estado. Este nuevo Estado tendrá como propósito condicionar la participación en la república a quienes gozan de la propiedad, ya no de esclavos, sino de la tierra, principal

¹³⁴ PÉREZ-VILLA, Ángela. “Disorderly Love. Illicit Friendships, Violence and Law in a Slave Society at War, Popayán-Colombia, 1809–1830”. Óp. cit., 2017, pág. 44.

¹³⁵ Archivo Central del Cauca. Signatura: 1779 (Ind. J I –3 cr). Remitente: Francisco Gregorio de Angulo, Felipe Grueso y otros. Destinatario: Juan de Velasco. Contenido: “Juicio criminal seguido contra Juan María Velasco por amancebamiento”, ante “Francisco Gregorio de Angulo, Teniente Coronel de Milicias disciplinadas, Superintendente de la Real Casa de Moneda de esta ciudad y Alcalde Ordinario de 1ª nominación, a quien dio la queja Josefa Antonia Delgado y Escobar, mujer legítima de Velasco. La manceba era Sebastiana Sandoval, Soltera”. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 25 de junio–12 de julio de 1817. Folios: 19. Observaciones: manuscrito original.

elemento de dinamización económica dentro de los grupos de criollos que a principios del siglo XIX se disputan sobre la corona española tal control¹³⁶.

Si bien es cierto, y como se puede demostrar en los expedientes acá expuestos, las relaciones entre hombres blancos y esclavas negras o, mujeres blancas con hombres de otros estatus fueron reales, esto no quiere decir que finalmente el esclavo negro haya logrado el mismo estatus de igualdad dentro de la sociedad, como el resto de los grupos de poder. Lo único que logra el esclavo es la igualdad jurídica, lo que no necesariamente se debe asimilar a la igualdad de participación en el poder que otros grupos como los ‘criollos’ sí lograron, incluso a través del uso de matrimonio como estrategia para la unión de familias poderosas, haciendo aún más fuertes sus intereses dentro del nuevo Estado¹³⁷.

Esto quiere decir que la capacidad de influencia que los esclavos tuvieron, no obstante haber gozado jurídicamente del derecho al matrimonio, fue muy limitada. Sin embargo, su condición de libertad jurídica hace viable una manera de avanzar presuntamente mejor en la proclamación de sus derechos, sin necesidad de ir a la guerra, ni de usar la fuerza para reclamar las condiciones de igualdad que, como se puede ver en sus demandas judiciales, son permanentes y fundamentadas bajo el convencimiento de que deben ser reconocidas, porque son legítimas. ¿Pero cómo se origina en el esclavo tal apreciación de legitimidad en sus demandas?

Por un lado, el reconocimiento que el derecho mismo hace sobre sus pretensiones. Un caso particular es el que hasta acá se ha mencionado en relación con la Real Cédula de 1789 o Código Negro de Aranjuez, que regula el matrimonio en esclavos. Por otro, la influencia que tendrá de manera protagónica su ideal de familia, católica, unificada, aceptada socialmente, un modelo influenciado por el proceso de evangelización del negro que este, por supuesto, reclama en el contenido de sus demandas, alegando la solicitud de la unión con sus hijos y su

¹³⁶ Vid. BLANCO BLANCO, Jacqueline. “Derechos Civiles y Políticos para Negros e Indígenas Después de la Independencia”. Óp. cit., págs. 121–139.

¹³⁷ Respecto a la configuración del poder, a través del matrimonio, se sugiere revisar: PÉREZ HERNÁNDEZ, María Teresa. *Hábitat, familia y comunidad en Popayán 1750–1850*. Óp. cit., págs. 164–165.

esposa o, por el contrario, reclamando el divorcio por la configuración de relaciones ilícitas debidamente probadas por fuera del mismo¹³⁸.

Así las cosas, el negro idealiza, a través del sistema jurídico, el reconocimiento de un derecho que le permitirá acceder a su libertad y, por lo menos, gozar de ciertas condiciones que le permiten ahora tener un poco de mayor control sobre el destino de su propio proyecto de vida. Aunque dicho reconocimiento no aprobará su posibilidad real de participar en la configuración del Estado, sobre todo, si se advierte que dentro de la configuración del Estado Soberano del Cauca, el esclavo, ahora con posibilidad de casamiento y otros derechos, no es el propietario de las vastas extensiones de tierra que dominan pocas familias herederas de las relaciones consolidadas, durante la colonia, con españoles¹³⁹.

Esta es una razón por la cual es posible considerar que si bien el matrimonio es un medio para lograr la libertad, también es cierto que esta es solo de reconocimiento, pero no de acceso al derecho que luego de la guerra de independencia será el de mayor valor, la tierra. El dominio sobre la tierra es el elemento transformador de la estructura económica de la colonia a la república, toda vez que es mucho más rentable para los dueños de esclavos poner en uso sus tierras, sin necesidad de cuidar, vestir, alimentar y permitir el matrimonio a los esclavos, lo que resulta mucho más costoso que tenerlos en libertad y pagar por su trabajo un jornal. Los negros empiezan a depender de sí mismos, pero no tienen las condiciones económicas para

¹³⁸ Archivo Central del Cauca. Signatura: 1771 (Ind. J– Cr, I–3). Causa Criminal del Negro Agustín de Belén por infidelidad contra su mujer y solicitud de divorcio por parte de su esposa Cecilia. Ambos en condición de esclavos negros.

¹³⁹ Existe un importante referente en relación con una de las mayores propietarias de extensiones de tierra en el Estado Soberano del Cauca, cuyo testamento reposa en los anales del Archivo Central de la ciudad de Popayán, es el caso de la herencia de la Marquesa de San Miguel de la Vega Doña Dionisia Pérez Manrique y Cambreros, quien tuvo dos matrimonios. El primero, con el Maestre de Campo Don Diego Joseph de Velasco y Noguera, Alférez Real y encomendero de Popayán; un segundo matrimonio con el Marqués de S. Miguel de la Vega, Gobernador que de la misma ciudad y con quien tampoco tuvo hijos, por lo que nunca tuvo heredero forzoso. La Marquesa fue dueña de las mayores extensiones de tierra en el Estado Soberano del Cauca, disponiendo en su testamento que dichos bienes pasaran a propiedad de los grupos de indios asentados en buena parte de ellas y, por otro lado, a la comunidad de la Compañía de Jesús presente en Popayán. Tomado de: Libro notarial de los años 1744 a 1746. Páginas 83 a 94, existente en el Instituto De Investigaciones Históricas “José María Arboleda”. Protocolizada mediante escritura pública de 31 de marzo de 1744, otorgada ante el Escribano don Miguel de Torres, el testamento de doña Dionisia Pérez Manrique y Camberos –Marquesa de San Miguel de la Vega– firmado por esta, en Popayán, el 21 del citado mes y año.

lograr tal propósito, porque no son los dueños de la tierra. Son libres, pero aún no tienen las condiciones económicas necesarias que les permita participar activamente en la nueva conformación del Estado¹⁴⁰.

Ante tal ausencia y capacidad de participación real en la estructura económica, las nuevas normas que se expiden en la república tienen como propósito controlar y castigar a quienes en condiciones de ‘vagos’, ejercen el ocio sin contar con una actividad laboral precisa o vagan por los espacios públicos generando un mal aspecto y ejemplo para el resto de la sociedad. Además, porque muchos de los esclavos, que luego van logrando su libertad, se dedican a actividades como “pedir limosna”¹⁴¹.

4.5. La libertad transitoria del matrimonio

Como bien se ha analizado anteriormente sobre las contradicciones que existen en relación con la esclavitud entre los siglos XVIII y XIX en Colombia y, según el presente acápite, dentro de estas contrariedades, una muy particular tiene que ver con el hecho de que el esclavo pueda contraer matrimonio y acceder a todos los derechos que este representa como institución del Derecho. Esto según cada uno de los casos que en el presente trabajo se han expuesto, pese a la gran dificultad para cuantificar la totalidad de ellos, por las razones que ya han sido mencionadas en párrafos anteriores.

Con todo lo que se pueda decir al respecto de la ficción que la institución de la esclavitud pudo llegar a ser en la temporalidad propuesta, además de la permanente contradicción que la mencionada institución genera especialmente en su aplicación por permitir al mismo tiempo espacios de libertad temporales, matrimonios, acceso a la propiedad, entre otros beneficios que serán descritos más adelante; esta investigación advierte que si bien es posible considerar una contradicción en la mencionada institución, también es cierto que dentro de una reflexión jurídica cabe interpretar que, a la luz de los casos vistos desde los

¹⁴⁰ Vid. BLANCO BLANCO, Jacqueline. “Derechos Civiles y Políticos para Negros e Indígenas Después de la Independencia”. Óp. cit., págs. 121–139.

¹⁴¹ Ley de 1836 “Sobre el Modo de Proceder contra los Vagos y en las Causas de Hurto de Menor Cuantía”.

expedientes judiciales de la época, las mencionadas tensiones no fueron el resultado del azar o de la simple casualidad.

Todo lo contrario, estas contradicciones son pensadas y pretenden promover una especial manera de control que, durante la época colonial y su transición hacia el republicanismo, los criollos tuvieron para atender las pretensiones de una población que fue numéricamente considerable en el Estado Soberano del Cauca y otros lugares del territorio del Virreinato de la Nueva Granada. El Derecho, en este caso, sirvió como instrumento para tal fin, toda vez que si existe un común denominador entre los grupos de poder que lideraron la transición de un modelo de Estado a otro, este está relacionado con una manera común de comprender el complejo sistema normativo que estaría concebido para mantener el control de su poder y poder seguir ejerciéndolo en favor de sus intereses¹⁴².

Como se afirma en la doctrina, existe una ‘libertad temporal’ en favor de los esclavos a la hora de permitirles tener tiempo libre, comprar su libertad, ser propietarios de bienes muebles e inmuebles, testar, heredar patrimonio, demandar a sus amos, presentar demandas ante el sistema judicial para reclamar su libertad y casarse, entre otros derechos más que pueden ser probados a través de los expedientes judiciales y las decisiones de los jueces, siendo esta variedad de acciones las encargadas de dar respuesta a la posibilidad de un verdadero reconocimiento de personalidad jurídica, toda vez que para el acceso a los mencionados derechos tal consideración se hace necesario que exista.

Sin embargo, el hecho de que haya algún tipo de reconocimiento en relación con dicha personalidad en el esclavo, no quiere decir que, en términos de igualdad, la comunidad negra acá referida haya logrado acceder a otro tipo de derechos que fueron realmente exclusivos de los criollos y demás grupos de poder de las fechas expuestas. Por el contrario, si bien los esclavos lograron algún tipo de libertad como, por ejemplo, a través del matrimonio, no lograron en las mismas condiciones de igualdad el acceso al elemento que para inicios del siglo

¹⁴² Vid. GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. “Apuntes Sobre la Codificación y Costumbre en la Historia del Derecho Colombiano”. *Revista Precedente*, Universidad Icesi, 2003, págs. 97–124.

XIX sería uno de gran valor en la determinación de poder de representación e incidencia, como lo fue la propiedad y, particularmente, la tierra.

Lo que seguramente puede decir la existencia de tales contradicciones en relación con la esclavitud, como fue el matrimonio permitido en ella, es la estrategia no solo de los esclavos para lograr su libertad, sino también la táctica de los grupos de poder para moderar en los esclavos la controversia, sus intereses y el uso de la fuerza y, por el contrario, permitirlos controladamente a través del Derecho mismo. El matrimonio y la esclavitud es una tensión necesaria, tanto para los esclavos como para los terratenientes y las familias dueñas de estos y, además, propietarios de grandes extensiones de tierra que pasarán a heredar con la independencia de la corona española¹⁴³.

4.6. El matrimonio, la moral y derechos

Como bien se ha planteado desde el inicio del presente trabajo, uno de los propósitos de la puesta en evidencia de los casos puntuales existentes en los expedientes del Archivo Central del Cauca tiene que ver con probar, además de la posibilidad de acceso a derechos como el matrimonio en favor de esclavos, si estos gozaron de estrategias claramente concebidas para, a través del matrimonio y de sus uniones estratégicas, obtener su libertad.

La entrada en vigencia de la Real Cédula de 1789 es una importante consolidación jurídica de los derechos de esta comunidad, sobre todo porque marca un hito en la importante influencia que, dentro del derecho de finales del siglo XVIII en Colombia, tuvo la orientación iusnaturalista al poner de referente la conducta moralmente correcta como punto de partida no solo de los derechos de los esclavos, sino además de la manera como sus problemas y reclamaciones ante el sistema jurídico debían ser resueltos.

¹⁴³ La doctrina advierte que, en relación con la consolidación de los Estados en América Latina, la ausencia de guerras entre los Estados, y la manera como se desarrollaron los conflictos entre los grupos sociales, terminó influyendo notoriamente en la evolución de un sistema jurídico y de modelos de Estados frágiles y poco considerados con la inclusión del otro. Al respecto se recomienda revisar: CENTENO, Miguel Ángel. *Sangre y Deuda. Ciudades, Estado y Construcción de Nación en América Latina*. Óp. cit., págs. 69–155.

Esta disposición normativa da inicio a esta investigación sobre el matrimonio entre esclavos, toda vez que a partir de tal fecha el número de los mismos o los casos judiciales relacionados con dichas uniones, nulidades, divorcios, reclamaciones de bienes causados en este, entre otros, empieza a incrementarse. Igualmente el número de juicios criminales relacionados con relaciones ilícitas también se incrementan, pese a las difíciles circunstancias que durante el inicio del siglo XIX se viven en el Estado Soberano del Cauca, en relación a la guerra civil producto de las disputas entre patriotas y realistas¹⁴⁴.

El final del siglo XVIII representa un cambio en la actividad interpretativa del juez, producto de la transformación jurídica en favor de reconocimiento de derechos para los esclavos; no obstante, las consideraciones de orden moral aún siguieron presentes en las valoraciones judiciales que, desde antaño, ya venían ocupando un espacio de importancia en la resolución de conflictos sobre las reclamaciones de los esclavos. Las conductas y derechos de esta comunidad siguieron siendo valorados en procura de un paradigma moral acorde con las costumbres de la época, provocando en el juez el cuidado necesario para no transigir tales derroteros encausados en la costumbre y los principios religiosamente católicos.

Si bien es cierto, es posible probar que, a través de la existencia de sendos procesos judiciales en los que derechos de esclavos fueron reconocidos especialmente en relación con su libertad y la contradicción que esto representa, estas tensiones causadas con motivo del matrimonio como derechos de los esclavos, dicen algo mucho más allá sobre la libertad misma que los demandantes pretendieron ante los despachos judiciales. Esta pretensión implícita, muestra que lo realmente importante para entonces no solo fue el logro de la libertad, sino el acceso a la propiedad, elemento este último que pasará a ser el verdaderamente condicionante en la transformación económica vivida entre la colonia y la república.

¹⁴⁴ En el Archivo Histórico de Antioquia, se pueden encontrar las referencias que en cuanto a la judicialización de relaciones ilícitas se llevaron a cabo durante la misma temporalidad. Estas referencias primarias advierten la existencia de una conducta común en diferentes partes del territorio de la nueva nación, tanto de la realidad de las mencionadas relaciones, como de su castigo moral y jurídico. Al respecto se sugiere revisar: Archivo Histórico de Antioquia. Fondo Miscelánea, Serie Criminal, título causa criminal por concubinato, legajo B491678-1730, Documentos 5, 13, 18 y 22.

La distribución de la propiedad es finalmente el verdadero propósito de control de los grupos de poder y el elemento jurídico innegociable para éstos, que logra ser protegido a través del Derecho y el conjunto de normas constitucionales que entre 1811 y 1815 serán promovidas por los criollos y la nueva sociedad a cargo de los destinos de la naciente república. Esta por esta razón que no resulta ser caprichoso que, entre los mencionados años, más de cinco constituciones hayan sido promulgadas, poniendo como derecho condicionante de la participación en la configuración del poder a la propiedad privada.

Por supuesto si bien los esclavos fueron logrando progresivamente su libertad, a través de derechos como el matrimonio, entre 1791 y 1842, también es cierto que dicha libertad no los ubicó en las mismas condiciones de igualdad de control o participación del poder, de hecho dentro de la configuración del nuevo Estado, especialmente en el Cauca, los grandes terratenientes y dueños de la tierra siguieron siendo los mismos y fue el matrimonio la institución que permitió prolongar dicho poder, a través de los casamientos entre personas de las mismas familias dueñas de las grandes extensiones de tierras. Esta es una razón por la cual el matrimonio se estimula normativamente entre personas de la misma raza, toda vez que dichas uniones consolidan, además, derechos patrimoniales y futuras sucesiones con derechos sobre la propiedad¹⁴⁵.

El matrimonio es un medio para la obtención de la libertad, pero en el caso de los esclavos esta es controlada. Hay una dimensión claramente definida de la libertad para los negros, lo que va a seguir permitiendo que luego de la independencia (1810) y durante la guerra civil por la insurrección o la lealtad a la corona (1810–1819), los grupos de poder puedan seguir usando a esta comunidad en favor de sus propósitos, como por ejemplo, seguir estimulando la

¹⁴⁵ Respecto a las relaciones de poder gestadas desde las uniones matrimoniales, entre los grupos sociales ubicados en el Estado Soberano del Cauca, es evidente el valor que representa para esta investigación la labor hecha por la profesora María Teresa Pérez Hernández, respecto a su tesis doctoral. Al respecto se sugiere revisar: PÉREZ HERNÁNDEZ, María Teresa, “*Hábitat, familia y comunidad en Popayán 1750–1850*”. Óp. cit., págs. 164–165.

consecuencia de la libertad, no solo a través del matrimonio, sino ahora, a través de la participación en la guerra y a través de la misma su reconocimiento de libertad¹⁴⁶.

El desarrollo normativo es posible evidenciarlo particularmente en favor de los esclavos hacia la consecución de la libertad, no hacia la consecución de la propiedad. Por lo que el significado y el valor de la libertad para estos será el de tener una libertad sin propiedad, y para los grupos de poder una libertad con propiedad. Esta es una variable que genera distinciones sociales y aparece como denominador común desde la colonia, usando al Derecho para su consolidación.

Finalmente es posible advertir la existencia de estrategias de los esclavos para la consecución de su libertad, porque estos también se unieron con propósitos de fortalecimiento en la reclamación de sus derechos ante sus amos; dichas estrategias pudieron verse reflejadas en casos relacionados con uniones entre negros esclavos y negras libres para que uno obtenga el estatus del otro por el hecho de la unión. Sin embargo, estas estrategias también fueron controladas por las connotaciones que la moral y su incidencia en la interpretación judicial logró tener a la hora de seguir preservando lo que desde la colonia debía seguir estando presente en la república, las buenas costumbres, las relaciones por fuera de lo ilícito y lo moralmente permitido.

5. ¿Qué fue primero, la libertad o el peculio?

Como se ha pretendido plantear en el presente trabajo, las variables desde donde se quiere dar respuesta al por qué de las contradicciones de la implementación de la institución de la esclavitud, han sido escogidas como consecuencia de su naturaleza. Primero, porque en el caso de la libertad esta se presenta como el opuesto a la esclavitud y como uno de los mayores deseos que el esclavo reclama permanente en sus demandas judiciales, sobre todo aquellas que

¹⁴⁶ Decreto de junio de 1828 [Presidencia de la República de Colombia–Consejo de Gobierno]. Por medio del cual se reglamenta la Ley del 19 de Julio del año 1821 y se dictan las reglas para las juntas de manumisión. Junio 27 de 1828.

con el tiempo irán en aumento, ante el gradual reconocimiento de la manumisión legal en la primera mitad del siglo XIX.

Por otro lado, el peculio entendido como la propiedad a la que en diversos casos el esclavo tuvo derecho a acceder y sobre la que se hará mayor énfasis en el capítulo tercero de la presente investigación, no sin antes dejar en claro el por qué existe algún tipo de relación entre esta y la libertad, como derroteros y fronteras de delimitación del problema de investigación propuesto y sin que para ello se haya pretendido hablar sobre la esclavitud desde otras perspectivas.

Respecto al peculio como una forma de propiedad, su identificación y pertinencia tiene que ver con uno de los primeros obstáculos con los que el esclavo se encontró en el proceso de reclamación jurídica de su libertad, toda vez que para obtenerla debía realizar un pago por ella. La libertad jurídica del esclavo no siempre fue gratuita, contrario a lo planteado desde la institución del matrimonio, el esclavo debía pagar un precio por su libertad, dentro del marco de la economía colonial. La regla general que se logró implementar y que se impuso al esclavo fue la de obligarlo a responder por la inversión económica que su amo asumió en su momento por haberlo comprado. Una economía que impulsó la necesidad de la comunidad esclava de pensar estratégicamente en la consecución de su libertad por diversos medios y de diferentes maneras¹⁴⁷.

El tener propiedad es importante para el esclavo ante el alto precio que se exige por el pago de la libertad, lo que quiere decir, inicialmente, que existe una relación inescindible entre un elemento y otro, así como también el que exista una primera hipótesis que propone la existencia previa de la propiedad para el pago o posterior consecución de la libertad. La regla general que parece imperar en este caso es que la libertad solo es posible gracias a la cantidad

¹⁴⁷ De hecho, las tendencias respecto a la posibilidad de acceso a la propiedad por parte de los esclavos negros en Colombia, no fue exclusiva de esta parte del territorio del sur de América. De igual manera en el Caribe y en algunos casos en el Sur de los Estados Unidos, se promovió en diferentes formas el que los esclavos tuvieran su propia propiedad. Tomado de: TURNER, Mary. *From Chattel Slaves to Wage Slaves. The Dynamics of Labour Bargaining in the Americas*. Indiana University Press, Bloomington, 1995, págs. 68–78.

de propiedad que pueda ser acumulada por el esclavo¹⁴⁸. Sin embargo, ante el planteamiento de la primera hipótesis en relación con la función de estas dos variables, surge un segundo planteamiento sobre ¿cómo podría el esclavo conseguir su propio peculio en el caso de que no gozara de ningún tipo de libertad para disponer de su tiempo libre o para realizar labores por fuera de las impuestas por su amo, o para realizar transacciones o negocios jurídicos sin tener aún ningún tipo personalidad jurídica?

El orden en el que estas dos variables se presentan no es fácil de precisar, sobre todo si se entiende que el derecho a la libertad no es inicialmente un derecho inherente del esclavo y, que por el contrario, para su consecución, este debió pagar un precio muy alto en muchos casos con dinero, en otros, con su propio trabajo y subordinación al amo, por la correcta conducción de su conducta, reconocida luego a través de cartas de libertad. Por otro lado, como se vio en el acápite previo, la fórmula del pago no siempre funcionó en todos los casos. Dentro de la regla general en relación con el pago por la libertad se presentaron excepciones como el matrimonio, que como ya se dijo sirvió como medio y estrategia para la consecución de la libertad, sin que necesariamente se tuviera previamente algún tipo de peculio o propiedad por parte del esclavo.

De igual manera, existen otras excepciones a esta regla principal, como luego se podrá ver a inicios del siglo XIX en relación con la presencia de los esclavos en los ejércitos patriotas o realistas, convocados para la defensa de unos y otros intereses en favor o en contra de la corona, obteniendo por su participación en la guerra la carta de libertad que dependía por el tiempo mínimo de servicio prestado en el ejército, sin que para ello el esclavo necesitara tener previamente propiedad para pagar por ella. Por el contrario, en este caso su pago se condicionó al arriesgar su vida en el frente de batalla como consecuencia de la promesa de libertad por los servicios prestados.

En este contexto de desarrollo, tanto de la libertad como del peculio, es posible decir que uno ocupó el primer puesto, así como el otro ocupó el mismo lugar en situaciones y

¹⁴⁸ PIPES, Richard. *Property and Freedom*. Random House, New York, 2010, pág. XIII.

contextos distintos. Ambos derechos se fueron planteando inescindiblemente ante la pretensión de uno y la necesidad del otro; lo que denota además, una manera especial y particular de entender el alcance que tuvo para la comunidad de esclavos negros la comprensión misma de propiedad con matices y características particulares, y por fuera de los cánones que el Derecho proveía para su implementación o uso¹⁴⁹.

Ahora, en cuanto a la manera como estas dos variables tienen a contribuir en la solución de la pregunta de investigación, es importante advertir que no solo sus significados (los cuales serán tratados en mayor detalle en los capítulos dos y tres), sino también el orden en que estos se presentan, como se ha dicho previamente, bajo la regla general de la existencia de la libertad condicionada a la existencia de la propiedad ayudan a comprender por qué podría decirse que existen niveles o grados de libertad en favor de los esclavos, además de determinar las excepciones en las que no se hace necesario tener propiedad para gozar del reconocimiento jurídico o no de la misma,¹⁵⁰.

Lo anterior quiere decir que es posible advertir la existencia de una primera instancia del reconocimiento de la libertad, la cual no es propiamente jurídica, sino producto de las relaciones entre amos y esclavos que con el tiempo se fueron tornando en costumbre, consolidándose así a favor del esclavo un Derecho consuetudinario que no siempre estuvo necesariamente reconocido por la ley. Es una primera instancia inexistente jurídicamente de la libertad, que de hecho encuentra sustento en el Derecho Natural y que se irá expresando entre finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, en formas distintas de comprensión de la misma.

¹⁴⁹ Existen igualmente estudios de interés sobre el peculio de los esclavos en otras latitudes de Latinoamérica. Sobre este particular se sugiere revisar: TARDIEU, Jean-Pierre. “Los esclavos de los Jesuitas del Perú en la época de la expulsión (1767)”, *Cahiers du monde hispanique et luso-brésilien*, no. 81, 2003, págs. 61-109. TARDIEU, Jean-Pierre. *El negro en la real audiencia de Quito. Siglos XVI-XVIII*. Instituto Francés de Estudios Andinos, Abya-Yala, Quito, 2006. TARDIEU, Jean-Pierre. *Resistencia de los negros en el virreinato de México (siglos XVI-XVII)*. Iberoamericana editorial Vervuert, Madrid, 2017.

¹⁵⁰ Respecto a la existencia de grados de libertad en los esclavos se sugiere revisar: SCOTT, Rebecca J. *Grados de Libertad. Cuba y Luisiana Después de la Esclavitud*. Óp. cit., pág. 253.

Lo anterior será expuesto en el capítulo siguiente en demandas sobre la defensa o reclamación de la protección del buen trato por parte del amo, la solicitud de cambio del mismo, la apelación al honor, al buen nombre, a los derechos de la humanidad, el derecho a participar libremente de las actividades religiosas en los días festivos, el derecho al matrimonio, entre muchos otros que se retomarán con la ayuda de los expedientes judiciales encontrados en los Archivos Históricos. Con ello se evidencia, en su mayoría, un fuerte sustento moral como muestra de la primera etapa de la existencia de los derechos reclamados por esta comunidad.

Así las cosas, es posible advertir que, si bien no existe una regla absoluta en relación con la existencia previa de una u otra variable, su aparición en las pretensiones e intereses de los esclavos en Colombia entre el Estado Colonial y el Estado Republicano, en algunos casos responde a la aparición previa del peculio y, en otros, a la aparición de la libertad sin necesidad de la tenencia de peculio; también es cierto que dicha ausencia de regla general y única permite entender mejor el porqué de muchas de las contradicciones de la institución de la esclavitud.

Por un lado, porque dichas contradicciones tienen sustento, en primer lugar, en las justificaciones del Derecho Natural y de las costumbres que, en muchos casos, respondieron a conductas moralmente aceptadas por la sociedad, en procura de sostener entre esclavo y amo relaciones con ciertos grados de reconocimiento, no tanto jurídico, sino moral. Por otro lado, el tener presente que no todos los casos de acceso a la libertad de los esclavos fue gracias a su propiedad o a enlaces matrimoniales, permitiendo con ello colegir que dichas diferencias soportan el por qué el desarrollo mismo de la institución de la esclavitud no fue plano, sino mejor, un permanente escenario de tensión y conflicto entre lo que jurídicamente fue correcto sobre los esclavos, lo que moralmente debió ser en relación con su trato como objeto en algunos casos y como sujeto en otros.

Lo anterior permite entender que los primeros momentos de reconocimiento del esclavo como sujeto de derechos no es legal, sino una justificación moral que encuentra explicación en la presencia del Derecho Natural, que para entonces ocupó un importante espacio de influencia en el derrotero jurídico que luego seguirá adelante en la manumisión del mismo.

6. Grados de la personalidad en el esclavo

Las anteriores consideraciones sobre los estados en que se pudo evidenciar la existencia de la libertad y del peculio en favor de los esclavos, permiten colegir en el presente capítulo, que tanto el nivel de una variable reconocida o de la otra influye en el grado de reconocimiento de su personalidad jurídica. La presencia tanto de grados de libertad, como grados de acceso al peculio, son posibles en el esclavo, porque primero existió un reconocimiento del mismo como sujeto moral.

Es por la anterior razón que en el presente estudio es posible advertir la aparición de la naturaleza dual de los derechos, que por un lado reconoce la presencia del componente moral de los mismos y, por otro, el hacerlos parte del ordenamiento jurídico. Dentro del marco de la presente tesis es que se puede soportar el por qué un primer momento del esclavo es el de su reconocimiento como sujeto moral, que en el caso particular de la historia institucional colombiana plantea matices y contextos especiales, en diferencias marcadas en relación con otros lugares del continente americano en donde igualmente se desarrolló la institución jurídica de la esclavitud¹⁵¹.

Incluso, de la misma manera, es posible encontrar dentro del espacio escogido en la presente investigación (el territorio colombiano) diferencias sobre la comprensión de la libertad, como respecto al peculio en una región y otra, lo que advierte además interpretaciones distintas sobre el significado que moralmente pudieron tener las dos variables, desde las cuales se pretende dar a conocer el sentido del desarrollo de la personalidad jurídica o no del esclavo.

Bajo estos mismos argumentos, el hecho de que se pretenda estudiar la naturaleza jurídica de los derechos reconocidos en favor de los esclavos, obliga igualmente que los mismos se aborden desde una temporalidad determinada, toda vez que, si existe un componente moral en el acceso a derechos como la libertad y el peculio, dicho aspecto solo podrá encontrar razón en un espacio y tiempo dentro de los cuales se pueda explicar la comprensión que los

¹⁵¹ Respecto a la tesis de un reconocimiento moral de la personalidad jurídica del esclavo en América del Sur, se sugiere revisar: TANNENBAUM, Frank. *Esclavo y Ciudadano. El Negro en las Américas*. Óp. cit., págs. 12–25.

esclavos tuvieron de sus propios derechos. Razón por la cual, además, la presente investigación busca desde la libertad y la propiedad proponer una tesis de entendimiento de los argumentos que la población esclava puso en evidencia en sus reclamaciones judiciales, así como con ellas lograr explicar si su reconocimiento jurídico, a través de sentencias en muchos de sus casos, puede ser considerado un tipo de acceso a sus primeros vestigios de personalidad jurídica, teniendo al mismo tiempo la condición de objeto.

Dentro de tal propósito se hace necesario pasar ahora a precisar, no solo la existencia concreta o no de la personalidad jurídica que en relación con el esclavo pudo existir, sino además, el contexto en que tal reconocimiento pudo darse en relación a matices, grados, niveles y momentos distintos dentro de la temporalidad y espacios propuestos¹⁵².

6.1. Personalidad jurídica

En cuanto al reconocimiento jurídico que el esclavo pudo tener sobre su personalidad jurídica, entre finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX en Colombia, es posible decir que el mismo fue implícitamente reconocido. Esto a pesar de que no haya existido una norma que de manera concreta lo haya puesto en evidencia como un derecho en favor de la mencionada población. Por tal razón, es posible evidenciar que, desde finales del siglo XVIII, se hayan permitido legalmente derechos como el matrimonio, incluyendo todas sus consecuencias jurídicas. Además, que desde finales del mismo siglo los esclavos hayan aumentado gradualmente sus demandas en contra de sus amos, por exigencias particularmente humanas en su trato¹⁵³.

El hecho de que en muchos casos las demandas presentadas por esclavos ante despachos judiciales de la época hayan sido admitidas y tramitadas (independientemente del triunfo o no de sus pretensiones), pone de presente la existencia de su personalidad jurídica,

¹⁵² Es importante advertir que, en relación a matices y grados de libertad en los esclavos, en el segundo capítulo se podrá hacer mayor precisión al respecto, con ayuda del uso de referencias primarias.

¹⁵³ Vid. LÓPEZ-SANTAMARÍA, Ramsés. “Libertad y peculio: una estrategia jurídica en contra de la esclavitud en la historia institucional colombiana (1780–1851)”. *Vniversitas*, vol. 67, no. 136, 2018, págs. 1–30. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj136.lpej>

elemento central para acceder al sistema judicial, incluso sin la necesidad de apoderado, representante legal o procurador. Lo anterior, pone también de presente que en muchos casos los esclavos gozaron del conocimiento del uso del idioma, fueron letrados y plantearon complejas redes sociales con sus similares, para conocer el posible alcance de sus derechos, así como en otros casos, los mismos fueron reconocidos directamente por sus propios amos.

Si bien es posible decir que no existió ley que impusiera el reconocimiento expreso de la personalidad jurídica de un esclavo entre 1780 y 1851, esta fue logrando su aparición a través de otro tipo de modos que la misma ley tuvo para aceptar que incluso, en muchos casos, los esclavos fueran logrando gradualmente su libertad. Estos aspectos particulares de expresión de la libertad y en ellos implícitamente de la existencia de personalidad jurídica serán objeto de un mayor estudio en el siguiente capítulo, sobre todo, al poner en evidencia cómo durante la primera mitad del siglo XIX, la ley tuvo a bien permitir el acceso gradual del esclavo como liberto y, no como libre, término que implica ya una delimitación de sus condiciones al reconocerle su libertad natural pero no aún su libertad social.

6.2. Personalidad moral

Por el contrario, más que una personalidad propiamente jurídica, lo que se puede evidenciar desde las referencias tanto primarias como secundarias, es la existencia previa de una personalidad moral y la consolidación de un sujeto que empieza a ser consciente de su propia condición no tanto jurídica, sino moral. Lo anterior es posible deducirlo gracias a dos aspectos, el primero, porque en los expedientes judiciales de la época se pueden encontrar los argumentos usados por los esclavos para reclamar sus derechos y en ellos notar la presencia de connotaciones mayoritariamente morales. De hecho, en una primera etapa de demandas presentadas por esta comunidad (como se probará en el acápite siguiente), las reclamaciones versan no tanto por la exigencia de su libertad, sino por la existencia de una mejor relación entre los esclavos y sus amos. En muchos casos las demandas no necesariamente se orientaron hacia la reclamación de la libertad, sino hacia la preservación de su condición de esclavo, pero en condiciones más humanas.

El segundo aspecto tiene que ver con la naturaleza jurídica que los derechos de esta comunidad tienen. En relación con dicha naturaleza, el presente trabajo pretende advertir que la misma hace mención a la condición dual que inicialmente tuvieron los derechos reconocidos en favor de los esclavos en Colombia. Respecto a tal condición se pretende decir que los derechos tanto a la libertad como al peculio, gozaron de ser inicialmente reconocidos desde el punto de vista moral, como una manera de entender lo que para entonces fue aceptado socialmente, siendo una tendencia que en muchos casos justificó la aparición de las variables desde donde se analiza la perspectiva de la esclavitud.

De igual manera, como se ha querido demostrar hasta ahora desde lo teórico, el proceso de reconocimiento moral que se vivió en favor de la población esclava se hizo desde el reconocimiento a la libertad y, por otro lado, desde la posibilidad de obtener acceso a la propiedad en distintas connotaciones. Razón por la cual el hablar de la esclavitud o del esclavo como objeto de la misma, no se hace desde otros derechos como, por ejemplo, la igualdad o la dignidad humana, porque finalmente no hubo una igualdad material entre los negros ni en su condición de esclavos, ni tampoco gozando de su libertad en condiciones de gradualidad en relación con los demás grupos sociales, aspecto que será tratado en detalle al finalizar la presente investigación.

No obstante, no hubo condiciones propiamente de reconocimiento en favor de su igualdad o de su dignidad en relación con otros grupos sociales, pero sí era presente un reconocimiento gradual de su libertad, lo que en muchos casos permite deducir que exista, de igual manera, una gradualidad en el reconocimiento de su personalidad jurídica. En el mismo sentido, en cuanto a la propiedad, inicialmente hubo un reconocimiento moral de la misma en favor del esclavo, resultado del agradecimiento del amo por su buena conducta, por su lealtad y por el servicio disciplinado de su rol como esclavo, conductas que, en muchos casos, resultaron siendo compensadas a través de herencias o por donaciones directas del amo. En

otros casos, porque el amo decidió permitir al esclavo gozar del uso del tiempo libre, trabajar y hacer parte activa del comercio para obtener bienes¹⁵⁴.

En este orden de ideas, así como existió primero un reconocimiento moral del acceso del esclavo a sus derechos de libertad y propiedad, más no sobre otro tipo de derechos, igualmente dicho reconocimiento fue ganando protagonismo sobre su incursión en la legalidad y en casos puntuales que serán objeto de análisis en los capítulos segundo y tercero de la presente tesis. Sin embargo, el hecho de poner en evidencia la existencia de tal contexto sobre los derechos de libertad y de propiedad, obliga también cuestionar si realmente estos gozaron de tener aceptación en el poder o, en palabras de la teoría dualista de los derechos, la efectiva posibilidad de satisfacción de su contenido.

Lo anterior quiere decir que, si bien se puede demostrar, en este caso, con ayuda de las referencias primarias y con los expedientes judiciales las razones de la lucha jurídica del reconocimiento del esclavo como persona, no se quiere afirmar entonces que pueda deducir sin equívocos que el esclavo negro gozó en todos los casos de la satisfacción del contenido de tales reconocimientos morales, en primera instancia, y jurídicos, en segunda. Si bien pudo lograrse un cierto grado de aprobación de los derechos a la libertad y a la propiedad de los esclavos, y con ello un reconocimiento a cierto grado de personalidad jurídica en su favor, también se vivió al mismo tiempo un rechazo institucional de su inmersión total y en completa igualdad frente a los demás grupos de poder, los cuales sí gozaron de los derechos a la libertad y propiedad sin restricciones o limitaciones.

Tal aspecto considerado como la hipótesis central del presente trabajo, podrá ser confirmado o no al finalizar la presente investigación, con ayuda de las referencias que puedan dar luces, tanto metodológicas como teóricas, de la verdadera condición jurídica en la que se

¹⁵⁴ Será objeto principal de la presente investigación probar, con ayuda de las referencias primarias, si realmente se puede hablar de algún tipo de reconocimiento a la personalidad jurídica de un esclavo en el contexto de la historia institucional colombiana, entre los siglos XVIII y XIX. De antemano, la hipótesis central de este trabajo advierte que no es posible afirmar que alguien que tiene jurídicamente la condición de objeto pueda tener, así sea relativamente, la condición de sujeto. En las conclusiones de esta investigación se tendrá que debatir si en este caso se puede hablar por lo menos de un reconocimiento moral de la personalidad jurídica en los esclavos traídos del África hacia el continente americano.

encontró el grupo social que en principio se concibió desde el Derecho, como un objeto y no como un sujeto de derechos¹⁵⁵.

7. Conclusiones del capítulo

Dentro de la primera parte de la presente investigación, se han querido poner en contexto aspectos fundamentales e iniciales para la comprensión del planteamiento del problema de investigación central, el cual tiene que ver con la existencia o no de reconocimiento de personalidad jurídica en favor de los esclavos negros, entre los siglos XVIII y XIX en Colombia. Estos elementos primarios desde donde se pretende dar respuesta a la pregunta de investigación son los derechos de libertad y de propiedad en favor de los esclavos, y la manera cómo para este grupo social fueron comprendidos los significados de cada uno de los derechos en mención.

En esta parte del trabajo se usan referencias tanto primarias como secundarias para probar, por un lado, los orígenes conceptuales e históricos de cada uno de los derechos mencionados y, por otro, para dar respuesta al por qué no se ha propuesto una investigación que responda el problema planteado desde derechos distintos a la libertad y la propiedad. Estos dos asuntos centrales de este primer capítulo han sido desarrollados desde diferentes perspectivas como, por ejemplo, en uno de los casos trascendentales del reconocimiento de derechos en favor de los esclavos negros; se ha presentado el caso concreto del derecho al matrimonio, desde el cual el esclavo se plantea estrategias para el logro de su libertad, sin que para ello deba necesariamente tener propiedad o dinero para comprarla.

El proponer el matrimonio como un ítem de gran importancia tiene que ver especialmente con el hecho que, a través de este, el esclavo puede lograr su libertad al casarse con una persona libre. Sin embargo, más allá de la importancia concreta frente al

¹⁵⁵ Es necesario advertir que una de las primeras reflexiones hechas en relación con la condición de ‘objeto’ y de “sujeto” de los esclavos, la hace la comunidad religiosa de la Compañía de Jesús. Al respecto se sugiere revisar: BORJA MEDINA, Francisco de. *El Esclavo: ¿Bien Mueble o Persona? Algunas Observaciones Sobre la Evangelización del Negro en las Haciendas Jesuíticas*. Óp. cit., pág. 83.

reconocimiento de la libertad que el esclavo pueda tener para casarse, está el hecho de que detrás de esto implícitamente se reconoce su personalidad jurídica. Lo anterior, bajo el entendido que para celebrar el matrimonio se tiene que gozar de una voluntad libre, de capacidad de goce de derechos, así como también de deberes que son propios del goce de una institución como la que se describe.

El matrimonio es una de las primeras evidencias jurídicas no solo de la libertad del esclavo, sino también de los primeros indicios sobre la existencia de una fundamentación moral de los derechos de los esclavos negros. Es por esta razón que, luego de que se exponen las razones iusnaturalistas en las que se fundan los primeros reclamos jurídicos de los esclavos en Colombia, se pone de presente al matrimonio como su materialización en el ordenamiento jurídico de la época, más exactamente por lo ordenado en favor de esta población en la Real Cédula de 1789.

El apareamiento del matrimonio como un derecho de los esclavos, además de justificar la incidencia que tuvo la moral, las buenas costumbres, las conductas socialmente aceptables y las que no, dentro de la población esclava de entonces, también tuvieron al mismo tiempo propósitos de control para evitar las sublevaciones y para mantener el apego de los mismos hacia los lugares en que desarrollaron sus funciones como subordinados. Igualmente, el evitar la procreación descontrolada, sobre todo, en una población que ya para entonces era numéricamente superior a cualquier otra que habitaba los territorios del Virreinato de la Nueva Granada.

No obstante la importancia del matrimonio y de la influencia del iusnaturalismo en la configuración de los derechos en favor de los esclavos negros, como una primera etapa en la evolución de los mismos, al mismo tiempo este contexto permite demostrar que no en todos los casos prevaleció la fórmula general de la existencia previa de la propiedad para el logro de la libertad. Por el contrario, en el caso del matrimonio, tal reconocimiento se muestra como una excepción a la regla general, si se entiende que para casarse con dificultad el esclavo podría tener propiedad previa al perfeccionamiento del mismo. Si en principio el esclavo es un objeto y no goza de ningún derecho, sobre todo, al de tener propiedad, no tendría por qué tenerlo para

contraer matrimonio. Como bien se puede probar con la lectura de la norma, en ningún momento de su implementación se exige tal requisito previo.

Por ello, de lo anterior se puede colegir que no es posible concluir que haya existido una regla absoluta que indicara la posibilidad de obtener libertad, bajo la condición de la tenencia previa de propiedad de los esclavos o, por el contrario, que primero el esclavo gozó en todos los casos de libertad, para poder acceder a la propiedad en condiciones de igualdad que otros grupos sociales de entonces. El responderse a la pregunta sobre cuál de los derechos surgió en primera instancia, no se concluye en favor de uno o de otro, debido que en distintos momentos y casos las estrategias y luchas jurídicas de los esclavos se sustentaron, primero, en el reclamo de la libertad y, luego, en el de la propiedad como derecho fundador de su reconocimiento como persona jurídica.

Esta imposibilidad tanto fáctica como jurídica de concluir la aparición primaria de uno y otro de los derechos en cuestión, permite explicar el por qué no es posible descubrir jurídicamente una existencia plena del esclavo y de su personalidad jurídica, sin que por ello, al mismo tiempo, se pueda negar de plano. Las tensiones y contradicciones en las que evoluciona la institución de la esclavitud demuestran, en primera instancia, por qué en una primera temporalidad de lucha del esclavo por su reconocimiento de personalidad jurídica aparece justificada más como una condición moral, que como una condición estrictamente jurídica de la que pueda gozar plenamente y por la que pueda justificar sus reclamaciones ante los despachos judiciales, entre finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX.

CAPÍTULO SEGUNDO

REFLEXIONES SOBRE EL ALCANCE JURÍDICO DEL RECONOCIMIENTO A LA LIBERTAD DESDE LAS DECISIONES JUDICIALES

1. Introducción del capítulo

La segunda parte de la presente investigación, se orienta principalmente a precisar el contexto dentro del cual surge una comprensión particular de los esclavos sobre su propia libertad. Como una de las dos variables desde donde se plantea la estrategia de lucha en contra de la esclavitud, la libertad goza de tener antecedentes especiales como un derecho, sobre todo, influenciado por el Derecho Natural, así como también advierte tener diferentes niveles de comprensión, los cuales pueden ser identificados en el contenido mismo de las reclamaciones judiciales que la comunidad esclava presenta ante las diferentes instancias judiciales de la época¹.

Por lo anterior, este capítulo tendrá en cuenta las referencias primarias sobre las demandas presentadas por esclavos reclamando su libertad, en los Archivos Históricos de Popayán, Cali, Antioquia, y tres archivos ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., el Archivo Histórico Javeriano, el Archivo Histórico de la Universidad del Rosario y el Archivo General de la Nación. Con los mencionados referentes se pretende evidenciar cuál fue la conducta de los esclavos en relación con este tipo de reclamaciones y, más exactamente, cuáles son los argumentos usados por ellos para justificar dichas demandas.

Como primer aspecto a tener en cuenta, respecto al significado y contexto de la libertad, este acápite justifica histórica y jurídicamente el por qué el mencionado derecho contiene dos momentos de comprensión diferentes sobre su alcance jurídico. El primero de ellos, relacionado con la dimensión moral y la lucha de los esclavos por obtener, ante todo, la libertad

¹ No obstante, existe un importante número de referencias sobre litigios de esclavos negros en relación con sus demandas de libertad, también existen expresiones, no propiamente litigiosas, como el hecho del suicidio del esclavo. Al respecto ver: Ana María ALZATE ECHEVERRI, en: BONNETT VÉLEZ, Diana. *Una Obra para la Historia. Homenaje a Germán Colmenares*. Editorial Universidad del Rosario, Bogotá D.C., 2015, págs. 31– 52.

de su espíritu, pagando por ello con su esclavitud y, en otros casos, con su propio peculio, el dinero o bienes necesarios para lograrla durante su muerte. El segundo, relacionado con la transición de dicha justificación moral al escenario jurídico, para lograr la libertad ya no solo en lo espiritual, sino ahora, para gozar de ella en vida, demandando su reconocimiento como estatus de negro esclavo a liberto².

Dicha transición de la manera en que se entiende la libertad en los esclavos ayuda a comprender mejor, el por qué en la presente investigación no se busca reconstruir su significado en una temporalidad previa a la de 1780. Por el contrario, la razón de esta es analizar la dimensión de la libertad en el marco de su segunda etapa de evolución, que en el caso de la historia institucional colombiana, tiene que ver con la instancia jurídica de sus reclamaciones ante los despachos judiciales y los argumentos jurídicos utilizados para el logro de sus pretensiones³.

Así las cosas, la primera parte del presente capítulo reconstruye las sentencias y casos judiciales encontrados en los archivos históricos, elaborando con ellos una línea de sentencias que marca las etapas de las reclamaciones, los tipos de reclamaciones y los lugares en donde estas se presentaron con mayor habitualidad. Igualmente, se evidencian los antecedentes jurídicos que marcaron un grado de influencia importante en el fortalecimiento de los reconocimientos hechos en favor de la libertad de los esclavos, como por ejemplo, el caso particular de la Real Cédula de 1789 o Código Negro de Aranjuez, en el que se orienta estimular el reconocimiento de derechos en favor de los negros subordinados a sus amos, particularmente en el respeto que tanto amos, como jueces, deben tener en la defensa de derechos sustentados en la moral católica, el Derecho Natural y, los derechos de la Humanidad⁴.

² Vid. MARZAL Manuel M. y NEGRO Sandra (comp.). *Esclavitud, Economía y Evangelización. Las Haciendas Jesuitas en la América Virreinal*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2005, pág. 103.

³ Vid. *Ibid.*, pág. 103.

⁴ KONETZKE, Richard. *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica. 149–1810*. Vol. III, Tomo II (1780–1807), Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1962, pág. 729.

Con ayuda de las referencias mencionadas, se hace expresa mención a las distintas tipologías de demandas en donde se reclaman diferentes maneras o niveles jurídicos de libertad, entre ellas, las solicitudes de cambio de amo por el mal trato, derechos de amparo, solicitudes de reconocimiento de libertad y trato digno, reconocimiento del honor, entre muchas otras categorías que demuestran importantes sustentos del Derecho en relación con su naturaleza dual, como derechos jurídicos y, al mismo tiempo, como derechos morales⁵. El esclavo expresa sus distintos intereses y anhelos de libertad con el uso práctico del Derecho, sin la necesidad de la rebelión o de la guerra en contra de sus amos, lo que denota una condición especial en relación con la historia en otras latitudes, en donde el reconocimiento de los derechos de los esclavos solo será posible a través de la guerra⁶.

Para hacer evidentes las distintas graduaciones que la comprensión de la libertad tiene en las reclamaciones de los esclavos en Colombia, se hará expresa relación de casos presentados en el Estado Soberano del Cauca, así como de Antioquia, Cartagena y el centro del país. Lo anterior, acompañado de las reflexiones que desde la doctrina se han hecho en relación con los análisis sobre el reconocimiento del derecho de libertad en esclavos negros en Colombia, las tesis que prueban el porqué de las contradicciones marcadas de la institución jurídica de la esclavitud durante la transición entre el siglo XVIII y el XIX, en el Virreinato de la Nueva Granada y, posteriormente, en la Nueva Granada⁷.

Este acápite, igualmente, va acompañado de un importante informe encontrado en el Archivo Histórico Javeriano, elaborado por Joaquín Mosquera y Figueroa para la corona española, en el que se explican las consecuencias de la progresiva abolición de la esclavitud en América del Sur y sus impactos en las posesiones de esta, un valioso documento que prueba las permanentes tensiones entre el reconocimiento del esclavo como objeto y, por otro lado,

⁵ Vid. ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco. *Poder, Ordenamiento Jurídico, Derechos*. Cuadernos Bartolomé de las Casas, no. 2, Dykinson, Madrid 1997, pág. 19.

⁶ Vid. KLARMAN, Michael J. *The Framers' Coup. The Making of the United States Constitution*, Oxford University Press, Oxford, 2016, pág. 257.

⁷ Vid. JIMENEZ MENESES, Orián. "El Chocó: vida negra, vida libre y vida parda, siglos XVII y XVIII". *Revista Historia y Sociedad*, vol. 7, 2000, págs.173–198, ISSN: 0121-8417.

como sujeto de derechos. El temor asumido por la corona fue persistente, debido al alto número de negros en la región en relación con la población blanca y una eventual rebelión que traería consecuencias negativas para el control del Virreinato⁸.

El mencionado informe advierte información en relación con estadísticas del número de esclavos, el por qué los negros fueron usados prioritariamente en relación con los indios, el mercado de estos en todo el sur del continente, las inversiones hechas en ellos por las familias que concentraron su poder económico a partir de su explotación, los efectos de su abolición y las posibles estrategias de la corona para mantener el control de dicha población evitando la sublevación de los criollos en América. Toda esta información sirve como fuente de reflexión para conocer las consideraciones no solo de los esclavos en relación con su libertad, sino también, lo que la corona anticipó respecto al reconocimiento de sus derechos a la libertad y el acceso a la propiedad.

Finalmente, se pretende evidenciar una conducta excepcional que el negro tuvo para resolver sus problemas relacionados con la subordinación y sus consecuencias como esclavo, tal proceder tuvo que ver con su decisión de usar el suicidio como respuesta y negativa a las órdenes que como subordinado estuvo obligado. La anterior, es una forma distinta a las encontradas en mayor número y relacionadas con la lucha de esta comunidad en contra de su condición de esclavos. Además, dicha conducta generó una consecuencia de naturaleza jurídica, toda vez que todos aquellos esclavos que tomaron como decisión el suicidio, después de su muerte respondieron ante sus amos con la retención de sus bienes adquiridos, en otras palabras, con la pérdida del peculio logrado en vida⁹.

Con lo anterior, este capítulo expone las distintas maneras que los esclavos tuvieron de acudir a las reclamaciones de su libertad, la mayoría de ellas logradas a través de sentencias

⁸ Archivo Histórico Javeriano Juan Manuel Pacheco S.J.322–1815, abril 7. Madrid. Informe sobre la abolición del comercio de negros y sus repercusiones sobre las posesiones en América. Firmado por Miguel de Lardizábal. B1–ES2–EN1–CP05–DOC7

⁹ Vid. BONNETT VELEZ, Diana. *Una Obra para la Historia. Homenaje a Germán Colmenares*. Óp. cit., págs. 31–52.

judiciales y, otras, incluso por iniciativa propia del amo, al reconocerla igualmente con el uso de herramientas jurídicas como los testamentos o con la expedición de cartas de libertad autorizadas por sus propios dueños¹⁰. Con esto se resalta que de hecho no solo existió una conducta de libertad progresiva en favor de los negros a través del uso de los mecanismos de controversia judicial, sino también con ayuda de un derecho consuetudinario, que garantizó costumbres propias entre amos y esclavos para considerar distintos niveles de libertad en favor de éstos últimos¹¹.

Con respecto a la manera como las reflexiones del presente capítulo contribuyen en la respuesta al problema de investigación, es importante anotar que, con la presentación de las distintas pruebas documentales obtenidas en los archivos judiciales del país, es posible colegir que existen diferentes formas de entender el significado de libertad. Además, que dicho reconocimiento hecho, por un lado, través de sentencias judiciales y, por otro, por motivación propia del amo, genera en favor del esclavo grados particulares de comprensión jurídica de tal derecho, instancias que irán consolidando una manera igualmente particular de entender el significado de su derecho a una personalidad jurídica, que como se anota en el primer capítulo, no es propiamente jurídica, sino primeramente moral¹².

La contradicción en el reconocimiento de derechos dentro del marco de la institución de la esclavitud, no supone inicialmente una tensión caprichosa de su aplicación. Por el contrario, dichas tensiones explican la existencia de un denominador común que se irá gestando en la difícil transición entre el siglo XVIII y el siglo XIX en la historia institucional colombiana, a favor de quienes tendrán a su cargo la creación de un nuevo modelo de Estado, presuntamente más garantista y decidido a la libertad de la opresión colonial.

¹⁰ Vid. PEREZ MORALES, Edgardo y JIMENEZ MENESES, Orián. *Voces de Esclavitud y Libertad. Documentos y Testimonios Colombia, 1701–1833*. Editorial Universidad del Cauca, Popayán, 2013, pág. 14.

¹¹ Vid. LUCENA SAMORAL, Manuel. “El Derecho de Coartación del Esclavo en la América Española”. *Revista de Indias*, vol. LIX, no. 216, 1999, págs. 357–374.

¹² Vid. TANNENBAUM, Frank. *Esclavo y Ciudadano. El Negro en las Américas*, (Roberto Bixio, trad.). Paidós, Buenos Aires, 1968, págs. 12–25.

2. Los argumentos de los esclavos en sus demandas de libertad

Como se ha podido explicar en el primer capítulo del presente trabajo, es posible demostrar documentalmente el alcance de los derechos de los esclavos, no solo al acceso a cierta actividad jurídica, como es el caso de constitución de testamentos y con estos a su derecho de goce respecto a la propiedad sino, además, a la reclamación particular de su libertad. Sobre esta última variable, se hace necesario precisar que su valor gozó de gran importancia y de distintas interpretaciones, por lo que es posible incluso advertir, que tal derecho tuvo implícito un alcance polisémico y diversos contenidos, tanto para la población esclava, como para la población que tendría bajo su responsabilidad la lucha por la independencia¹³.

Sobre el concepto de libertad en la transición propuesta entre el Estado Colonial y el Estado Republicano en la Nueva Granada, existen importantes autores y fuentes que revelan las luchas de esclavos por su reconocimiento, tanto en estrados judiciales, como en el uso de disposiciones normativas y de la misma Constitución¹⁴. De igual manera, es posible advertir que la lucha por la libertad de parte de los esclavos no fue exclusiva de esta población en la Nueva Granada; en diferentes Estados para finales del siglo XVIII, el derecho para acudir a reclamar ante los tribunales de justicia fue una completa realidad, demostrable a través de los registros documentales creados por los escribanos de la época. Es el caso de Ecuador, y más exactamente de la provincia de Guayaquil, en donde con amplio detalle se puede evidenciar la demanda presentada por esclavos y esclavas, como es el caso de María Chiquinquirá ante el tribunal del mencionado lugar, con el fin de obtener el reconocimiento de su libertad en contra de su amo el presbítero don Alfonso Cepeda¹⁵.

¹³ Vid. CHAVES MALDONADO, María Eugenia. “Esclavos, Libertades y República. Tesis Sobre la Polisemia de la Libertad en la Primera República Antioqueña”. *EIAL Estudios Interdisciplinarios de América Latina y el Caribe*, vol. 22, no. 1, 2011, pág. 83.

¹⁴ Vid. *Ibid.*, pág. 85.

¹⁵ Vid. CHAVES MALDONADO, María Eugenia. *Honor y Libertad. Discursos y Recursos en la Estrategia de Libertad de una Mujer Esclava*. Departamento de Historia e Instituto Iberoamericano de la Universidad de Gotemburgo, Suecia, 2001, pág. 109.

Para este caso, es importante resaltar que la consideración jurídica tenida en cuenta por la esclava demandante, se soporta en el hecho de que era necesaria una sentencia judicial que confirmara su reclamo a la libertad, porque según su alegato, años atrás, ella ya había logrado de hecho su propia libertad ante la conducta de abandono de su amo. Siendo esta una conducta en ciertos casos habitual, como fuente de las razones de muchas demandas entre esclavos y amos que surtieron curso en diferentes despachos.

En el mismo sentido, se puede considerar igualmente importante evidenciar estas estrategias jurídicas de libertad en la ciudad de Santiago de Chile, a través de importantes estudios realizados en relación con demandas y requerimientos de esclavos que dinamizaron todo un complejo aparato judicial, en el que actores como procuradores y escribanos hacen parte de los intereses de quienes, desde diversos sectores de la sociedad, apelan a la libertad de esclavos y, otros, a la continuidad de su control¹⁶. Estas demandas de esclavos para el reconocimiento de su libertad tienen que ver no solo en relación al trato que su amo les provee, sino además, al reconocimiento de derechos como el honor, los cuales solo están permitidos para ser gozados por cierta parte de la población¹⁷.

La infamia y el agravio son ofensas al honor, por lo que en muchos casos, esclavos incluyeron dentro de sus demandas esta la figura como argumento para la obtención de su libertad, toda vez que su reconocimiento traería, como consecuencia, una aceptación plena de sus derechos como cualquier otra persona incluyente en la sociedad y poseedora de toda potestad de reclamación de derechos¹⁸.

En los Estados coloniales del Caribe como Cuba, igualmente es posible mostrar la actividad judicial de los esclavos entre el siglo XVIII y el siglo XIX, toda vez que existieron normas que permitieron a estos solicitar la libertad a sus amos, incluso, hasta sin el

¹⁶ Vid. GONZALEZ UNDURRAGA, Carolina. “Residencia, Tránsito y Fuga. Una Aproximación a la Litigación Esclava entre Valparaíso y Santiago, 1743–1813”. Justicia y Vida Cotidiana en Valparaíso. Siglos XVII-XX, María José Correa (coord.), ACTO editores, Santiago, 2014, pp. 96-119.

¹⁷ Vid. CHAVES MALDONADO, María Eugenia. *Honor y Libertad. Discursos y Recursos en la Estrategia de Libertad de una Mujer Esclava*. Óp. cit., págs. 145–172.

¹⁸ Vid. *Ibíd.*, pág. 156.

consentimiento de este último, siempre y cuando, el esclavo tuviera como comprar su libertad¹⁹. Los mismos hechos se presentan en el caso de Argentina, en donde con frecuencia se adelantaban demandas apelando a los argumentos religiosos usados por los esclavos, bajo el entendido de que la condición de esclavitud es contraria a la humanidad misma y a las condiciones que Dios ha impuesto sobre los hombres²⁰.

Por tal razón y con ayuda de estas referencias, es posible advertir que la actividad de lucha por el reconocimiento de la libertad en cabeza de los esclavos, es una constante en diversas latitudes, tanto a finales del siglo XVIII como a principios del XIX, lo que deja ver la estructura generalizada de conductas de la población de esclavos para lograr su libertad, pese a su condición de objetos, así como la estructura jurídica que permitió al mismo tiempo el acceso a la justicia formal, en donde se desarrollaron reconocimientos a diversos significados de libertad y no propiamente a un único concepto del mismo derecho²¹.

Esta lógica de la estrategia jurídica de esclavos, permite considerar la contradicción misma de la institución de la esclavitud, al facultar al esclavo de gozar de personalidad jurídica al presentar demandas, servir como testigo en procesos judiciales, gozar del uso de recursos, poder acceder al servicio de escribientes, procuradores y demás funcionarios del complejo aparato judicial de entonces, mientras que al mismo tiempo es considerado como un bien, objeto incluso de acciones judiciales exclusivas de bienes, como es el caso del depósito en procesos judiciales²².

Estas importantes tendencias de reclamaciones sobre la libertad de esclavos, se reflejan en los casos propios de la historia institucional de Colombia (espacio central de la presente investigación), especialmente porque en esta latitud, al igual que en otras, como las que ya se

¹⁹ Vid. DE LA FUENTE, Alejandro. “La Esclavitud y La Ley: Nuevas Líneas de Investigación”. *Debate y Perspectivas*, no. 4, 2004, págs. 199–206.

²⁰ Vid. *Ibid.*, págs. 199–206.

²¹ Vid. ALMARIO GARCÍA, Oscar. *Las Fuentes en las Reflexiones Sobre el Pasado. Usos y Contextos en la Investigación Histórica en Colombia*. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2014.

²² Vid. CHAVES MALDONADO, María Eugenia. *Honor y Libertad. Discursos y Recursos en la Estrategia de Libertad de una Mujer Esclava*. *Óp. cit.*, págs. 89.

han mencionado, la influencia de la legislación Ibérica y sus antecedentes romanos es determinante para comprender el por qué el sistema jurídico permitía en algunos casos, el goce de derechos en favor de esclavos, más exactamente, en su derecho a reclamar tratos justos entre este y su amo. En consecuencia, cuando tal relación de poder se fracturaba, se daba paso a la confrontación no con el uso de la fuerza, sino con ayuda del sistema judicial, el cual permitió distintas categorías de libertad, así como distintas maneras de comprender la importancia del acceso a la propiedad.

Así como en otros Estados se fijaron conductas generalizadas de reclamación, por parte de los esclavos, respecto a mejores condiciones de libertad, en Colombia existen diversos casos que demuestran no solo la misma conducta, sino además, formas particulares de concebir el significado de libertad²³. Es el caso del sur occidente, en lo que se conoce para entonces como la Gobernación de Popayán; en muchos centros mineros de grandes aglomeraciones de esclavos, estos usaron estrategias particulares para el acceso al poder judicial²⁴.

Una de estas estrategias tenía que ver con conductas criminales provocadas por los mismos esclavos, a fin de ser conducidos ante los tribunales competentes para ser judicializados y, en estos espacios, aprovechar el momento para denunciar los malos tratos de parte de sus amos. Esta es una conducta habitual en el sur occidente del país para entonces y, como en otros casos similares, en relación con otros Estados, el fundamento se centró en el mal trato, en el uso de la fuerza por parte de los amos, así como en el abandono²⁵.

En muchos casos, el alcance del concepto de libertad considerado por los esclavos en el sur occidente colombiano no necesariamente tenía que ver con el acceso a una libertad absoluta o en igualdad de condiciones como la que sus amos gozaron; por el contrario, la libertad en muchos pleitos jurídicos estuvo basada en el argumento de tener una mejor relación

²³ Vid. BOTERO BERNAL, Andrés. *La Tensión entre la Justicia Lega y la Justicia Letrada Durante la Primera Mitad del Siglo XIX: El Caso de Antioquia (Nueva Granada)*. Centro de Estudios e Investigaciones de Historia del Derecho, Ediciones Universidad del Salvador, 2010, págs. 63–86.

²⁴ ECHEVERRI, Marcela. “Conflicto y Hegemonía en el Sur Occidente de la Nueva Granada (1780–1800)”. *Fronteras de la Historia*, no. 11, 2006, pág. 364.

²⁵ Vid. *Ibíd.*, págs. 355–387.

de dependencia con su amo, con el objeto de garantizar derechos que por costumbre habían permeado la lógica de la actividad esclavista, como el gozar de un día de descanso a la semana para el ejercicio de actividades comerciales personales, o para el compartir con sus familias, actividades que en algunos casos sus amos se negaron a reconocer²⁶.

Las estrategias argumentativas de la libertad estuvieron igualmente influidas por conductas criminales, es el caso de:

“Bernardo y Manuel Salvador que huyeron de la mina de Guinalte hacia Barbacoas, para denunciar la situación de opresión que vivía su cuadrilla, advirtiendo que venían a: poner una queja contra su amo [...] representando la impiedad e incaridad con que son tratados [...] que todos los esclavos de dicha mina están despachados a la última desesperación y trastorno por serle ya insufrible la vida que tienen y comprometidos todos han conspirado unánimes a mandarlo en nombre de la cuadrilla para que pongan la más justa queja en los tribunales de esta ciudad. [...] los esclavos argumentaron que si la justicia no intercedía por su bien, las prácticas homicidas podrían resurgir en la mina. Es decir, que los esclavos utilizaron los infanticidios y acciones violentas como una estrategia para la negociación de sus derechos²⁷”.

Finalmente, es importante resaltar, en otro espacio de la historia institucional colombiana, el alcance que tuvo el significado de la libertad en la gobernación de Antioquia, y cómo sería en esta gobernación en donde se darían los primeros pasos para el nuevo escenario del concepto de libertad en la primera mitad del siglo XIX. Al respecto, el primer paso de lucha en esta localidad fue el logro de la primera institución legamente conocida para la abolición de la esclavitud. Esta institución fue la Libertad de Vientres, producto de conductas y estrategias muy similares a las que en otros lugares se dieron, como la llegada de los esclavos a los estrados

²⁶ Uno de los aportes más importantes de la investigadora Rebecca Scott, es el relacionado con el significado del concepto de libertad dentro de los grupos negros de esclavos, antes de la abolición de la esclavitud y posterior a esta. El contenido del significado de la Libertad como derecho es histórico y responde al contexto y las complejas circunstancias vividas por estas comunidades, en palabras de Scott: “La Libertad no es un estado natural”, por el contrario, es el resultado de una construcción histórica de los grupos sociales, que se encargan de dar sentido al alcance del derecho y no como se parecía creer, la institución dando sentido a la razón de ser del grupo o del sujeto esclavo. Tomado de: COOPER, Frederick, HOLT, Thomas y SCOTT, Rebecca. *Beyond Slavery*. University of North Carolina Press, Chapel Hill, 2000, pág. 9.

²⁷ Vid. ECHEVERRI, Marcela. “Conflicto y Hegemonía en el Sur Occidente de la Nueva Granada (1780–1800)”. Óp. cit., pág. 364.

judiciales, las demandas, las solicitudes de cambio de amo, el reconocimiento del tiempo para el uso personal, la constitución de testamentos, entre otros, que ayudaron a gestar el ambiente propicio que daría paso a la legalización de dichas conductas²⁸.

No obstante, estas conductas cobraron valor igualmente en esta gobernación con importantes alcances políticos. Las actividades de insurrección de los grupos de esclavos en Antioquia estuvieron acompañadas de agendas volcadas a la materialización de los intereses políticos de los esclavos, en otras palabras, a la participación activa de estos en la toma de decisiones de la localidad, y en la definición de alcance de las instituciones jurídicas que darían paso más adelante a la consolidación de la abolición como un hecho jurídico concreto hasta 1851²⁹.

Cabe resaltar que las conductas y las aprehensiones que tuvieron los esclavos en las periferias sobre la libertad, tanto a finales del siglo XVIII como a principios del siglo XIX, fueron las que generaron, por un lado, un ambiente particular para la transformación hermenéutica del concepto y, por otro, para que fuera reconocido judicial y legalmente como un derecho de las comunidades negras esclavas, no solo en el Virreinato de la Nueva Granada, sino también en otros territorios del Caribe y América del Sur³⁰.

El reconocimiento de los derechos hasta aquí tratados por parte tanto del Estado Colonial, como por el posterior Estado Republicano, tuvieron un impacto considerable en la transformación misma del concepto estatal, promovida no necesariamente por la actividad judicial del Estado mismo sino, por el contrario, promovida por los grupos sociales producto

²⁸ Vid. CHAVES MALDONADO, María Eugenia. “Esclavos, Libertades y República. Tesis Sobre la Polisemia de la Libertad en la Primera República Antioqueña. Óp. cit., págs. 81–104.

²⁹ Vid. *Ibidem*.

³⁰ Al respecto del concepto de Libertad en el Caribe, y más exactamente en Cuba, las referencias historiográficas muestran que el alcance de este fue el de una recompensa. En muchos casos, entre la transición de la esclavitud a su abolición en este Estado, los amos consideraron premiar a sus esclavos por sus conductas para acceder a los derechos de libertad, lo que en cierto modo consolidó la misma como una recompensa, al lograr obtenerla incluso a través del servicio en el reclutamiento de los ejércitos libertarios, como ocurriría en situaciones muy similares al caso de la Nueva Granada y su transformación en República. Tomado de: SCOTT, Rebecca J. *Reclamando la Mula de Gregoria Quesada: El significado de la Libertad en los Valles del Arimao y del Caunao, Cienfuegos, Cuba (1880–1889)*. *Illes i Imperis* (2), 1999, págs. 87–108.

de la forma como interpretaron sus propios derechos, en este caso, de su propia libertad y de su derecho sobre el acceso a la propiedad. La actividad interpretativa y conceptual sobre el contenido de sus derechos permeó y dio origen a la consideración de la transformación misma de lo jurídico, en relación con una institución que durante siglos consideró al esclavo como una simple extensión de la tierra: o del derecho a la propiedad por parte de los grupos sociales con reconocimiento de poder, tanto en la colonia, como en el posterior Estado independiente.

3. La jurisprudencia sobre las reivindicaciones de libertad por parte de los esclavos

En cuanto al desarrollo histórico que tuvo el grupo de expedientes judiciales encontrados en el presente trabajo de investigación se hace importante anotar dos aspectos; el primero, sobre la temporalidad propuesta entre los años 1780 y 1851, si bien se ha hecho previa exposición sobre las razones por las cuales dicha fecha delimita temporalmente el trabajo acá planteado, también es cierto que se hace necesario aclarar que el identificar en el presente capítulo expedientes correspondientes a fechas previas. Esto tiene como propósito evidenciar los antecedentes que sobre la mutación en relación con el concepto del derecho a la libertad hubo en la historia jurídica de Colombia, particularmente, sobre el reconocimiento que tuvo este derecho en una primera etapa de su existencia dentro del marco del Derecho Natural y, no propiamente, dentro del marco de su reconocimiento en el sistema legal de la época.

El segundo de los aspectos por los cuales se ponen de presentes expedientes judiciales previos al año 1780 es porque el presente trabajo de investigación se desarrolla dentro del marco de la teoría dualista de los derechos, lo que permite entender el por qué, incluso años previos a las postrimerías del siglo XVIII en Colombia, se evidencia una conducta de reclamación y reconocimiento de derechos en favor de los esclavos negros. Estas reclamaciones se basaron, inicialmente, en el beneficio de la libertad desde una consolidación no propiamente legal, sino por el contrario, como una etapa de reconocimiento moral de los derechos producto de lo que, para entonces, estuvo correctamente dispuesto a ser aceptado o, por otro lado, negado.

La presente línea histórico–jurisprudencial pretende, en un primer momento, poner de presente los antecedentes que, respecto al reconocimiento de derechos en favor de la población objeto de la presente investigación, tuvieron como formas propias de la costumbre y la fuerza moral en permitir al negro esclavo gozar de derechos que no tenían aún reconocimiento legal. Por tal razón es importante poner en contexto cómo a inicios del siglo XVIII en el Estado Colonial, se evidencian casos donde se hacen reconocimientos a derechos en favor de los esclavos, particularmente sobre su libertad, a través de conductas aprobadas inicialmente por los dueños, bajo argumentos como el agradecimiento por los servicios prestados durante la esclavitud.

Desde el año 1700 y con ayuda de los expedientes, la mayoría de ellos encontrados en el Archivo Histórico Central del Cauca, es posible diseñar una primera radiografía de las conductas tenidas en cuenta por los esclavos negros en relación con el uso del sistema judicial de entonces, así como también la manera en que se plantearon las reclamaciones judiciales correspondientes a los primeros años del siglo XVIII. Como una de las primeras conductas en mención, es posible evidenciar que en algunos casos los dueños de esclavos negros tenían como costumbre reconocer la libertad de algunos de ellos a través del testamento, medio a través del cual fue posible dejar por escrito el deseo del amo en lo que respecta a la posibilidad de dejar en libertad a su esclavo, una vez acaecida la muerte del primero.

Las razones de su reconocimiento reposan fundamentalmente en el hecho del agradecimiento de la buena conducta del esclavo, así como también dentro de las complejas relaciones que entre unos y otros se dieron, en muchos casos afectuosas, pese a que estas fueran inicialmente prohibidas³¹. Además, del reconocimiento sobre la libertad propiamente dicha, existieron reconocimientos respecto al mismo derecho en diferentes matices como, por ejemplo, que el esclavo gozara, no obstante su condición de objeto, de tiempo libre para la

³¹ Como se pudo evidenciar en el capítulo primero, desde inicios de la colonia, las relaciones entre blancos y esclavos negros fueron comunes; no obstante, la prohibición que existía al respecto. Sobre este aspecto es posible mirar el caso entre el Maestrante de Campo Miguel García y su esclava negra. Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 1027 (Col. C I–14 r). Remitente, Maestre de Campo don Miguel García, Gobernador y Capitán General de Popayán y Juez de Residencia. Destinatario: Maestre de Campo don Gabriel Díaz de la Cuesta y Jacinta, mulata. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 1–5 de abril de 1675. Folios: 3.

obtención de su propio peculio; los esclavos gozaron en muchos casos de tiempo para la consecución de dinero, para el desarrollo de labores por fuera del lugar en donde ejercían sus funciones como esclavos³².

En el mismo sentido, en algunos casos las expresiones de agradecimiento o afecto por parte de los amos hacia sus esclavos no estuvieron orientadas exclusivamente al reconocimiento de la libertad de su subordinado, fueron mucho más allá, y se expresaron al mismo tiempo en el reconocimiento de derechos sobre la propiedad, lo que conllevó a que, en algunos casos, los dueños de esclavos dejaran en testamento bienes muebles e inmuebles en favor de sus esclavos o de quienes durante en su vida lo fueron (este aspecto será tratado en mayor detalle en el capítulo tercero)³³. De igual manera, es posible advertir que durante los años previos a 1780 en la historia institucional colombiana, se empezaron a evidenciar los primeros casos de reclamación de esclavos negros en contra de sus amos por asuntos relacionados con los malos tratos o el abandono³⁴.

Lo anterior, permite poner de presente la existencia de una primera etapa de los derechos reconocidos en favor de los esclavos negros en el territorio del Virreinato de la Nueva Granada, fundamentalmente justificados en las costumbres que con el tiempo fueron creadas entre amos y esclavos negros, bajo el contexto de los Derechos Naturales, y no propiamente bajo el reconocimiento de normas o leyes que expresamente ubicaran a los esclavos en lugares de reconocimiento de beneficios, sobre todo de aquellos relacionados con la libertad y la propiedad.

³² Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 10239 (Col. J II –14 cv). Remitente: Manuel de Ureta, negro esclavo. Destinatario: Don Nicolás de Ureta y Zavala y su apoderado Don Luís Solís. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 9 de enero de 1747–6 de mayo de 1747. Folios: 14. Observaciones: manuscrito. Original. Carnero 15 V N° 9. Incompleto.

³³ Archivo Histórico Central del Cauca. Sig.: 839~ (Col. C I –12 nt). Remitente: Capitán Gregorio Constantino de Vargas Machuca. Destinatario: María de Velasco, negra criolla, libre. Lugar de. Procedencia: Popayán. Fecha: a de mayo de 1770–23 de enero de 1771. Folios: 4. Observaciones: Manuscrito. Copia auténtica del escribano Ramón de Murgueitio. En el último folio aparecen dos diligencias sobre asunto distinto, hechas en 1829.

³⁴ Vid. CHAVES MALDONADO, María Eugenia. *Honor y Libertad. Discursos y Recursos en la Estrategia de Libertad de una Mujer Esclava*. Óp. cit., págs. 109–119.

3.1. El preámbulo sobre el reconocimiento de pretensiones morales justificadas

Entre los años 1705 y 1783 fue posible identificar ocho (8) casos de expresiones relacionadas con el reconocimiento de derechos de esclavos negros ubicados en el Archivo Histórico Central del Cauca, particularmente sobre el reconocimiento de la libertad, así como sobre las reclamaciones hechas por este grupo en contra de sus amos respecto a los malos tratos recibidos. Entre los casos encontrados y relacionados con reconocimiento de derechos es posible mencionar el de Bernardo López, esclavo negro quien logra su libertad a través de testamento dejado por su amo en vida y, en donde de manera expresa, advierte que su esclavo será libre una vez muera, como resultado de la buena conducta y como agradecimiento por sus servicios (1705)³⁵.

De la misma manera y, dentro del mismo periodo de tiempo, es posible evidenciar con ayuda de los expedientes encontrados las distintas actividades realizadas por esclavos negros, como por ejemplo, el caso del esclavo negro Manuel de Ureta, quien realiza actividades particulares durante su tiempo libre, labor que además le facilita tener su propio dinero (1747)³⁶. Casos como este, demuestran una conducta particular por parte no solo del esclavo, sino también de su amo, quien permite autorizar de manera privada a sus esclavos la realización de actividades que no necesariamente están concebidas dentro del marco jurídico de la esclavitud, como el hecho de gozar de tiempo libre para la ejecución de actividades privadas y

³⁵ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 10232 (Col. J II –14 cv). Remitente: Bernardo López, color pardo. Destinatario: Alejandro de la Cruz Enríquez y su apoderado Juan Álvarez de Urías. Contenido: “Autos seguidos ante el Teniente de Gobernador de Popayán Don Gaspar de Borja y Ezpeleta por Bernardo López (color pardo, esclavo que fue del Capitán. Nicolás Urbano de Lara, difunto, vecino de Pasto, quién le había dado, por pública escritura la libertad para que la gozara solo después de su muerte) contra el apoderado de Alejandro de la Cruz Enríquez, así mismo vecino de la dicha ciudad de Pasto, quién pretendía recaudar al expresado López, como esclavo suyo, por haberlo comprado en 250 patacones por escritura pública, que presenta, al difunto Capitán. Nicolás Urbano de Lara. Seguida la causa, el Teniente falló en favor de Bernardo López y dejó al demandado su derecho a salvo para que lo usara contra los bienes del Capitán. Urbano de Lara, por lo cual apeló para ante la Audiencia de Quito”. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 22 de junio de 1705–15 de julio de 1705. Folios: 11. Observaciones: manuscrito. Original. Carnero 15 V N° 2.

³⁶ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 10239 (Col. J II –14 cv). Remitente: Manuel de Ureta, negro esclavo. Destinatario: Don Nicolás de Ureta y Zavala y su apoderado Don Luís Solís. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 9 de enero de 1747–6 de mayo de 1747. Folios: 14. Observaciones: Manuscrito. Original. Carnero 15 V N° 9. Incompleto.

la obtención por parte de los esclavos de utilidades, las cuales en ocasiones sirvieron tanto para el peculio de sus amos, como también para el peculio propio de los esclavos negros³⁷.

En torno a la segunda mitad del siglo XVIII, fue posible encontrar casos relacionados con los malos tratos de los amos contra sus esclavos y, particularmente, con las reclamaciones hechas por estos últimos, buscando una mejor condición de vida, sin que se note en el contenido de los expedientes que de parte de los esclavos reclamantes se exija la libertad concretamente; es el caso de Manuel Mina, quien en 1752 solicita judicialmente ordenar a su amo que cesen los malos tratos de parte de este en su contra y, además solicita cambio de amo³⁸. Casos como el anterior, advierten sobre las características de esta primera etapa previa a las postrimerías del siglo XVIII, en la que las demandas planteadas por los esclavos negros no son precisamente sobre la exigencia expresa de su libertad, sino por el contrario, sobre pretensiones en relación con su trato y, en otros casos, con relación a peticiones de cambio de amo; una condición muy especial si se advierte que después de 1780 dichas reclamaciones van a incrementarse, sobre todo, en cuanto a la exigencia expresa de la libertad como derecho.

³⁷ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 10239 (Col. J II –14 cv). Remitente: Manuel de Ureta, negro esclavo. Destinatario: Don Nicolás de Ureta y Zavala y su apoderado Don Luís Solís. Contenido: “Autos promovidos ante el Alcalde Ordinario de Popayán Don Agustín de Bonilla Delgado por Manuel de Ureta, negro esclavo de Don Nicolás de Ureta y Zavala, para que, previo avalúo y consignación de su justo valor, se le concediera la libertad. Don Luís Solís, yerno y apoderado general del referido Don Nicolás de Ureta, expresó que antes de nombrar avaluador por su parte era preciso liquidar cuentas con el negro sobre los jornales que había percibido y no había entregado a su amo. El Alcalde fijó en 3 reales el jornal diario que el dicho negro debía tributar. En este estado finalizan los autos. Don Nicolás de Ureta, según propia declaración, había comprado el expresado negro a Don Pedro de Ante y no teniendo cómo ocuparlo en su casa lo puso a jornal como peón tapiador ganando 4 reales diarios. Luego el dicho esclavo “se aplicó a aprender con su buen ingenio el oficio de albañil, llegando a ser maestro alarife, y en este oficio ganaba un patacón diario”. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 9 de enero de 1747–6 de mayo de 1747. Folios: 14. Observaciones: manuscrito. Original. Carnero 15 V N° 9. Incompleto.

³⁸ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 8638 (Col. J I –23 cv). Remitente: Doña María Vejarano y Vivas. Destinatario: Don José López García Aníbal. Contenido: “Habiendo llegado a la ciudad de Cali Manuel Mina, esclavo negro, jefe de Las cuadrillas de esclavos de las minas que en el Chocó poseía Don José López García Aníbal, pidiendo se le dé nuevo amo, por los malos tratos que recibía del suyo, el dicho Don José López García, Doña María Vejarano y Vivas, vecina de la ciudad de Cali, pide se embargue dicho esclavo y se deposite en su persona a buena cuenta de los salarios que le debía el demandado del trabajo de un negro esclavo suyo, que había huido de su propiedad de Llano grande y se había ido a trabajar a las minas del expresado Don José, en el Chocó. Surge entonces la dificultad de quién debe de seguir la causa, si el Alcalde Ordinario de Buga o el Teniente de Gobernador de Cali, porque Don José López García Aníbal niega su carácter de reo demandado. Se remiten los autos a Popayán, para que el Gobernador de la Provincia, Don Francisco Damián de Espejo, dicte sentencia sobre esta cuestión”. Lugar de Procedencia: Buga; Cali; Popayán. Fecha: 27 de junio de 1752 –7 de junio de 1754. Folios: 25. Observaciones: manuscrito. Original. Carnero 8B N° 12.

Con esta etapa, como bien se ha dicho previamente, si bien no hace parte concreta de la delimitación temporal propuesta en este trabajo de investigación, la misma tiene como propósito explicar el contexto y los antecedentes que se vivieron en relación con el escenario moral, dentro del cual la comprensión sobre el concepto de libertad al que apela el esclavo negro goza de matices y especificidades, como lo advierten muchos de los casos acá estudiados, varias veces influenciado por los anhelos y proyectos morales de las clases dominantes. Esto quiere decir que, en algunos casos, las pretensiones de los esclavos negros van a estar influidas por las pretensiones morales no tanto creadas por ellos mismos, sino, por el contrario, tomadas de las que para muchos grupos de poder de la época, fueron importantes valores y principios por cuidar tanto en lo privado, como en lo público³⁹.

De hecho, dentro de esta misma línea histórico jurisprudencial no solo es posible encontrar indicios de los primeros momentos y circunstancias cómo empezó a ser comprendida la libertad por parte de los esclavos negros, también es un medio que permite descubrir lo que más adelante será la comprensión misma que esta comunidad tendrá de sus derechos de acceso a la propiedad. Es el caso de María de Velasco, negra quien hereda de su amo como agradecimiento, no solo su libertad, sino además una casa ubicada en el barrio Tulcán de la ciudad de Popayán, como muestra de su agradecimiento por haber cuidado a su esposa durante una prolongada enfermedad⁴⁰.

Como bien se podrá advertir en el siguiente capítulo, así como la libertad tiene connotaciones especiales y etapas de evolución, la propiedad igualmente es un derecho que para los esclavos negros será primeramente reconocido como un derecho de orden moral, producto de las concesiones que entre estos y sus amos fueron posibles acordar, pese a su condición jurídica de objetos. Tal y como lo advierte el caso de María de Velasco, negra liberta

³⁹ Vid. PÉREZ HERNÁNDEZ, María Teresa. *Hábitat, familia y comunidad en Popayán 1750–1850*. Editorial Universidad del Cauca, Popayán, 2018, págs. 164–165.

⁴⁰ Archivo Histórico Central del Cauca. Sig.: 839~ (Col. C I–12 nt). Remitente: Capitán Gregorio Constantino de Vargas Machuca. Destinatario: María de Velasco, negra criolla, libre. Lugar de. Procedencia: Popayán. Fecha: a de mayo de 1770–23 de enero de 1771. Folios: 4. Observaciones: manuscrito. Copia auténtica del escribano Ramón de Murgueitio. En el último folio aparecen dos diligencias sobre asunto distinto, hechas en 1829.

quien logra ser propietaria de un bien inmueble como resultado inicialmente de un reconocimiento moral de su amo, por su buena conducta, por el agradecimiento, por su relación afectuosa y seguramente cercana con sus amos, como eventualmente se demuestra en el expediente, más no como resultado de algún tipo de imposición legal al que la esclava pudiera recurrir⁴¹.

En una situación similar es posible encontrar un importante caso relacionado con la negra liberta Francisca Collazos, quien desempeña para el año de 1783 la función de prestamista. Su caso particular está relacionado precisamente por el hecho de que una de las personas a quien le prestó dinero no se lo pagó, razón por la que se inicia la controversia judicial. Este es un caso de importancia si se entiende que el lugar en donde se desarrolla, más exactamente en el Estado Soberano del Cauca y en su capital la ciudad de Popayán, son centros importantes de esclavitud, en donde los esclavos negros no tenían un mayor grado de reconocimiento de sus derechos, sobre todo, en el orden económico⁴².

Sin embargo, el hecho que durante la primera parte del siglo XVIII se gestaran reconocimientos en favor de la libertad y otros matices de este mismo derecho, no quiere decir

⁴¹ Archivo Histórico Central del Cauca. Sig.: 839~ (Col. C I –12 nt). Remitente: Capitán Gregorio Constantino de Vargas Machuca. Destinatario: María de Velasco, negra criolla, libre. Contenido: Escritura de donación que Vargas Machuca le otorga a la Velasco, “negra criolla vecina de esta ciudad y libre”, de un solar de 12 ½ varas de frente por 27 de fondo, llevado de su gratitud para con ella, que había servido a su difunta mujer Melchora de Ressa y por “otras razones de agradecimiento que le mueven a ello”. Dicho solar estaba situado “en el barrio y calle de Tulcán”. Lugar de. Procedencia: Popayán. Fecha: a de mayo de 1770–23 de enero de 1771. Folios: 4. Observaciones: manuscrito. Copia auténtica del escribano Ramón de Murgueitio. En el último folio aparecen dos diligencias sobre asunto distinto, hechas en 1829.

⁴² Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 10477 (Col. J II –20 cv). Remitente: Francisca Collazos; Doña Mariana Quintana y Arboleda. Destinatario: Melchor López; la mortuoria de Bartolomé de Figueroa. Contenido: “Causa promovida ante el Gobernador y Comandante General de Popayán por Francisca Collazos, negra libertina, contra el soldado Melchor López, menor de edad, para que le pagara 100 pesos que le debía por instrumento simple (que el deudor reconoció) de varios suplementos que le había hecho en dinero y efectos de su pulpería. El Gobernador, seguida la causa, condenó al deudor al pago de lo que se le reclamaba. Francisca Collazos dirigió entonces su acción contra la tutela materna del referido López (300 pesos poco más o menos) que reconocía y había fincado sobre la casa de teja que poseía en la esquina de la Carnicería Bartolomé de Figueroa, difunto. Por otro lado, Doña Mariana Quintana y Arboleda, demandó a la negra Francisca para que pagara al Dr. Don Vicente Hurtado 30 pesos, que sobre unas alhajas que ella le había prestado, dio el dicho Dr. Hurtado a su hija María Manuela, esclava de los Hurtados, antes de ausentarse de Perodíaz; la negra Francisca respondió que no podía pagar hasta que no cobrara la dependencia de Melchor López. Los autos están inconclusos”. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 13 de mayo de 1783–21 de julio de 1808. Folios: 65. Observaciones: manuscrito. Original. Carnero 21 B N° 12.

que todas las reclamaciones judiciales fueran objeto de reconocimiento. Es el caso de Tomás Caracas Roldán, negro esclavo quien demanda por azotes contra su madre y reclama por tratos ‘inhumanos’ (1713)⁴³. De igual manera el caso de Ventura de Otálora, esclavo negro quien decide comprar su libertad y a quien le niegan este derecho (1775)⁴⁴.

Ambos casos en mención, aunque se acompañan de argumentos que para entonces ya empezaban a tener algún tipo de reconocimiento dentro del contexto judicial y, previamente, dentro del contexto social, no gozan de ser finalmente reconocidos, lo que permite evidenciar que si bien existieron reconocimientos morales entre los grupos sociales de entonces, en este caso, entre los amos y sus esclavos, estos reconocimientos tenían inicialmente un impacto privado, sin que sus efectos necesariamente logran en todos los casos un reconocimiento legal. No obstante, y como prueba también de la contradicción de la implementación de la institución de la esclavitud como institución jurídica, hubo también demandas que fueron reconocidas en favor de los esclavos, tal y como se ha señalado previamente.

Al respecto, sobre la evolución de los procesos judiciales tenidos en cuenta en la presente investigación, y sobre aquellos que hacen parte de la primera etapa de existencia del derecho a la libertad, es posible graficar un primer diagnóstico jurisprudencial que evidencia la existencia del Derecho Natural en las primeras demandas presentadas por esta comunidad ante los estrados judiciales y, en otros casos, su presencia en acuerdos privados llevados a cabo entre los amos y sus esclavos, sin necesidad de acudir a los despachos judiciales para su protección (gráfica 1). Como se puede ver durante el siglo XVIII se empieza a gestar una

⁴³ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 7661 (Col. J I–2 cr). Remitente: Tomás Caracas Roldán, negro libre. Destinatario: Capitán Don Agustín Gurmendi y Don Francisco de la Torre. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 7 de noviembre de 1713–23 julio de 1718. Folios: 15. Observaciones: manuscrito. Original. Deteriorado.

⁴⁴ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 10245 (Col. J II–14 cv). Remitente: Ventura de Otálora, negro esclavo. Destinatario: Doña Paula Hernández. Contenido: “Causa seguida ante el Teniente General de Popayán por Ventura de Otálora, negro esclavo de Paula Hernández, para que su señora le otorgara carta de libertad, ya que él le había entregado 253 castellanos 3 tomines de oro en polvo para comprarla. Doña Paula confesó haber recibido solo 238 castellanos 4 tomines del negro y se opuso a que se le diera la libertad. Seguida la causa y vistas las pruebas aducidas por una y otra parte el Teniente falló a favor de Doña Paula y declaró que el dicho negro debía permanecer en la esclavitud, devolviéndosele del dinero consignado lo que quedara a su favor, después del ajuste de cuentas que pidió la expresada Doña Paula”. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 13 de marzo de 1775–15 de noviembre de 1775. Folios: 59. Observaciones: manuscrito. Original. Carnero 15 V N° 15.

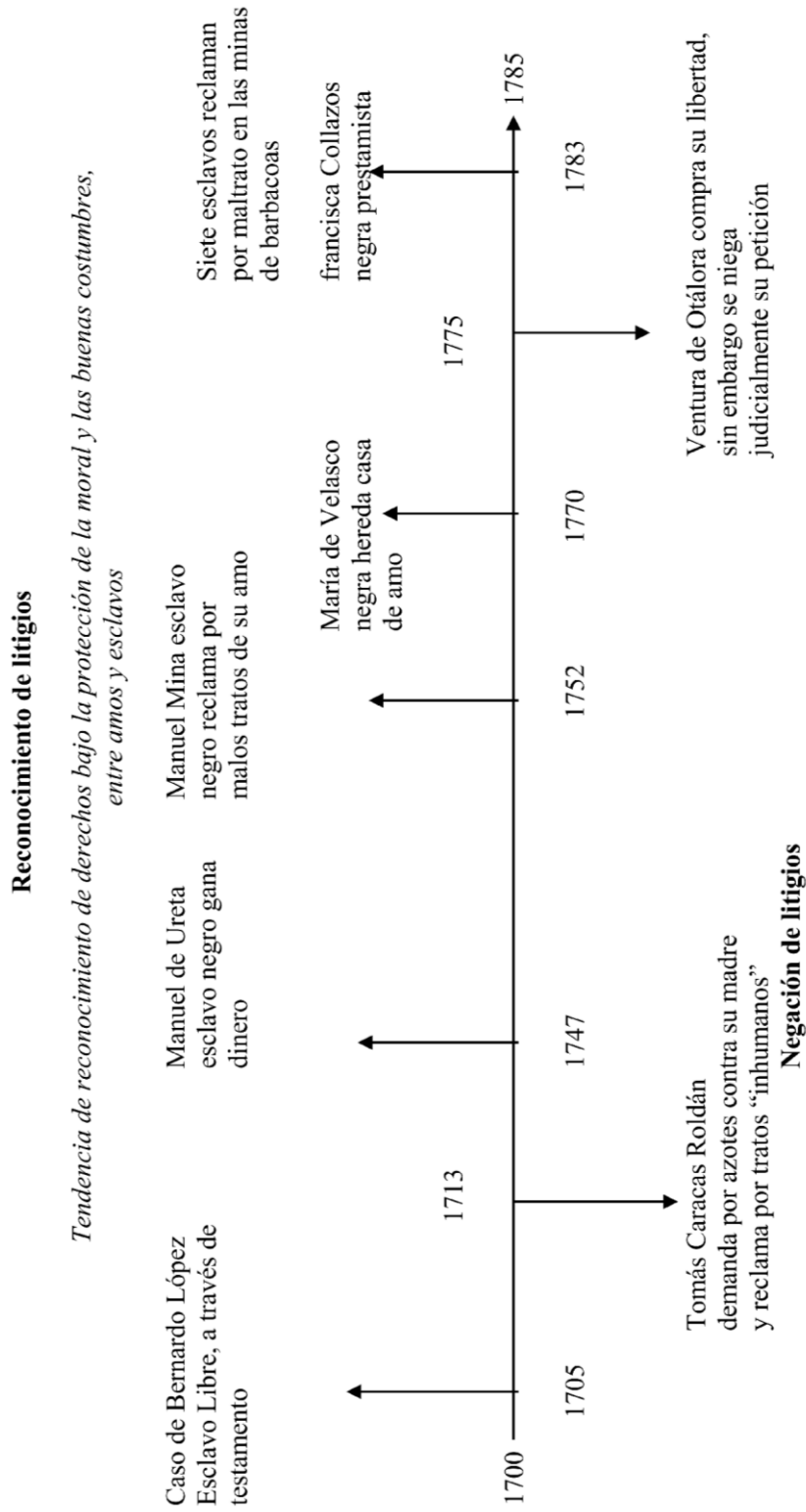
conducta en favor del reconocimiento de derechos de esclavos negros, no obstante su condición de objetos. Dichas conductas son el preámbulo de lo que años más tarde serán los derechos positivizados en favor de los esclavos negros, dentro de un escenario en donde los componentes morales, la influencia de la doctrina católica y las buenas costumbres, conforman el marco de referencia que impulsará más adelante a plantear, desde los intereses del grupo objeto del presente estudio, estrategias de reconocimiento logradas a través de instituciones morales, mucho antes que de instituciones propiamente jurídicas.

3.2. El honor y los derechos de la humanidad

Ahora, en cuanto a la evolución de los expedientes judiciales, sus demandas, etapas judiciales y sentencias, es posible evidenciar a través de estos no solo una primera etapa en relación con el derecho a la libertad, también es posible ver que existe una segunda etapa respecto a este mismo derecho, ubicada entre los siglos XVIII y XIX (1785–1815), tiempo durante el cual será posible evidenciar, de una manera mucho más concreta, la influencia de las pretensiones morales justificadas en las reclamaciones de los esclavos negros. Dentro de estas pretensiones se pueden mencionar dos en particular, la primera de ellas relacionada con el honor, como elemento de expresión litigiosa en muchas de las demandas presentadas en esta temporalidad y, la segunda, en relación con la defensa de los ‘derechos de la humanidad’⁴⁵.

⁴⁵ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 11534 (Col. J III –18 cv). Remitente: Julián Cruz, Pardo, esclavo. Destinatario: Don Pedro Izquierdo. Contenido: Expediente seguido ante el Gobernador y Comandante General de Popayán por Julián Cruz, pardo, esclavo de Don José María Sarmiento, vecino de Buga, para que Don Pedro Izquierdo, ‘hermano político’ del dicho Sarmiento, quien había sacado a su familia (compuesta por su mujer, tres hijos menores y su cuñada Nicolasa) del depósito en que se encontraba y la había dispersado, la repusiera en el expresado depósito y se verificara la venta de todos *a un solo amo conforme a los derechos de humanidad* y a lo prevenido en una Real Provisión de la Audiencia de Quito que había obtenido a su favor. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 19 de junio de 1805–23 de septiembre de 1805. Folios: 10. Observaciones: manuscrito. Original. Carnero 10 V N° 43.

Gráfica 1. Línea histórico-jurisprudencial sobre la evolución del concepto de libertad, según litigios de esclavos negros (1700–1785) Primera etapa de evolución de la libertad (el derecho natural).



Sobre el primer elemento, es posible deducir del grupo de expedientes estudiados en esta etapa (catorce expedientes en total, ubicados en los archivos: Central del Cauca, Histórico Javeriano, Archivo Histórico de la Universidad del Rosario y Archivo Histórico Judicial de Cali), como ya se venía explicando en páginas anteriores, una importante tendencia en la que las reclamaciones hechas por los esclavos no están orientadas concretamente a la solicitud de la libertad. Por el contrario, durante finales del siglo XVIII es posible encontrar un aumento en el número de casos en los cuales los esclavos negros no solicitan su libertad directamente, sino más exactamente el cambio de amos por los malos tratos brindados, las reclamaciones producto del abandono, la falta de cuidado, de alimentos, de vestido, por parte de sus propietarios, más que la exigencia de la libertad en sí misma.

Dentro de este tipo de casos también es posible evidenciar las reclamaciones sobre el buen trato, no solo exigidos en relación con los amos, sino también entre iguales, es el caso de Isabel Peña, esclava negra esposa de otro esclavo negro quien decide huir hacia la ciudad para solicitar la nulidad de su matrimonio, por razones del mal trato que su marido impone contra su integridad⁴⁶. En 1794 el caso de María Chiquinquirá, una referencia de mucho valor, sobre todo por el estudio que ha tenido por parte de la doctrina, en relación a la importancia que tiene por el reconocimiento en cuanto al honor sustentado en los buenos tratos que todo amo debía tener para con sus esclavos y que, en el caso de María, eran totalmente ausentes. Sin duda este último caso es un punto de referencia de importancia si se tiene que cuenta que durante la demanda presentada por la esclava el Tribunal de la Real Audiencia de Quito debió reconocer

⁴⁶ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 9073 (Col. J II -5 cv). Remitente: Don Eduardo Alonso de Illera, Administrador y apoderado del Monasterio del Carmen da Popayán. Destinatario: Don Diego Antonio Nieto, Gobernador de Popayán. Contenido: “Diligencias practicadas a petición de Don Eduardo Alonso de Illera, Administrador y apoderado general del Real Monasterio de Carmelitas de Popayán, para que se capturase a una mulata llamada Isabel Peña, mujer legítima de un esclavo del citado Convento nombrado Isidro, la cual se había ausentado a la hacienda del Papayal de Don Nicolás de Ospina, jurisdicción de la ciudad de Buga, “tal vez por no sobrellevar la carga del matrimonio”. No habiendo sido hallada la expresada Isabel Peña, pues según manifestó el negro capitán de los esclavos de la expresada hacienda de Papayál, se había marchado a Popayán a proseguir la causa que tenía pendiente en la curia de aquella ciudad sobre la nulidad de su matrimonio. El Teniente de Buga remite estas diligencias al Gobernador para su inteligencia”. Lugar de Procedencia: Popayán–Buga. Fecha: 27 de septiembre de 1791–18 de octubre de 1791. Folios: 5. Observaciones: manuscrito. Original. Carnero 9 V N° 30.

personalidad jurídica a la demandante, aspecto que efectivamente fue reconocido en el mencionado proceso⁴⁷.

En el mismo periodo de tiempo, entre 1798 y 1801, se evidencian conductas en relación con el apoyo que existe entre los esclavos para préstamos de dinero, con el fin de comprar su libertad⁴⁸. El apoyo entre las familias de esclavos es fundamental, como pudo demostrarse en el capítulo primero al descubrir la importancia del matrimonio como estrategia no solo de unión, sino también de acceso a derechos que sus cónyuges ya habían logrado en el pasado. Acá también se pueden encontrar procesos de reconocimiento de compra de la libertad como el caso de Bárbara Fajardo, esclava mulata quien logra el reconocimiento de la compra de su libertad en 1801⁴⁹. No obstante lo anterior, en casos previos a los que se señalan, la compra de la libertad no siempre se lograba de manera absoluta, sino condicionada, como ocurre previamente en el caso del esclavo negro Alejandro de la Rosa en 1786⁵⁰.

⁴⁷ Vid. CHAVES MALDONADO, María Eugenia. *Honor y Libertad. Discursos y Recursos en la Estrategia de Libertad de una Mujer Esclava*. Óp. cit., págs. 109–119.

⁴⁸ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 10254 Col. J II–14 cv. Remitente: Eugenio García; Cristóbal Camacho y Rosa Bermúdez, esclavos. Destinatario: Francisco Antonio García. Lugar de Procedencia: Popayán–Cali–Buga. Fecha: 19 de julio de 1798–30 de enero de 1799 y 30 de septiembre de 1806–16 de febrero de 1808. Folios: 51. Observaciones: Manuscrito. Original. Carnero 15 V N° 24.

⁴⁹ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 10255 (Col. J 11–14 cv). Remitente: El Regidor Don José de Caldas. Destinatario: Bárbara Fajardo, mulata esclava. Contenido: “Autos seguidos ante el Gobernador y Capitán General de Popayán por el Regidor Don José de Caldas sobre que se le entregara la mulata Bárbara Fajardo, mujer de su esclavo Manuel, y a sus hijos, que decía había comprado a Don Manuel José Barahona, y oposición de dicha mulata, quién alegaba que el dinero que había suplido al dicho Don Manuel José Barahona Doña Vicenta Tenorio, mujer del expresado señor Regidor, fue en calidad de préstamo para la compra de su libertad y la de sus hijos, el cual ella había ya satisfecho con su trabajo personal. Seguida la causa el Gobernador, con dictamen de asesor letrado, falló a favor de la esclava amparándola en la libertad, por lo cual Don José de Caldas apeló a la Real Audiencia de Quito”. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 7 de julio de 1801–14 de julio de 1808. Folios: 73. Observaciones: manuscrito. Original. Carnero 15 V –N° 25.

⁵⁰ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 10250 (Col. J II –14 cv). Remitente: Alejandro de la Rosa, negro esclavo. Destinatario: El Sargento Manuel de la Rosa. Contenido: “Expediente promovido ante el Teniente de Gobernador de Popayán por Alejandro de la Rosa, negro esclavo del Sargento Manuel de la Rosa, para que le otorgara carta de libertad, puesto que le había entregado a cuenta de ella 307 pesos obtenidos con su trabajo personal. El Sargento de la Rosa le hizo cargo al esclavo de los jornales del tiempo que estuvo ausente trabajando para comprar su libertad. El negro Alejandro fue avaluado en 400 patacones y se reguló el jornal a 2 reales diarios, que importaron en total 78 pesos 6 reales El Teniente mandó darle la libertad al negro con la expresa condición de que Don Joaquín Bermúdez, en cuya mina iba a trabajar, retuviese la mitad del salario que ganare para satisfacer lo que adeudaba”. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 9 de mayo de 1791–12 de julio de 1791. Folios: 15. Observaciones: manuscrito. Original. Carnero 15 V–N° 20.

En 1804 en hechos similares y relacionados con el condicionamiento y negación de derechos de libertad o su compra, el esclavo negro Baltazar Arce reclama la libertad de sus hijos, toda vez que por ellos había depositado la suma de dinero necesaria, sin que sus pretensiones se hayan tenido en cuenta en la reclamación, por lo que solicita al juez la devolución del dinero entregado. Al respecto, es posible encontrar en las consideraciones fácticas la narración de los siguientes elementos:

“Baltazar Arce negro esclavo de mi amo don Salvador de Arce de la ciudad de Buga, ante usted con mi mayor respeto y veneración paresco y digo: Que con licencia que obtengo del referido mi amo me presento en su juzgado, haciendo consignación de la cantidad de ciento y veynete y dos patacones, a fin de conseguir la libertad de mis dos hijos llamados Andrea y Ramón que se allan en poder de don Miguel de Arce; y no habiendo tenido efecto por la conciencia que hizo el referido don Miguel para la Corte de San fe, llevando consigo los referidos mis hijos suplico a su justificación se sirva mandar que la referida cantidad, se me devuelva. Que por ser así de justa. De usted suplico provea como solicito [sic]⁵¹”.

En el mismo año los niños esclavos Clara y Marcos son defendidos por sus padres negros esclavos en procura de su libertad, toda vez que durante el acto del bautismo sus progenitores pagaron el dinero necesario para la obtención de su derecho. Este proceso es un importante referente judicial de la época, por las distintas variables de orden jurídico que son tenidas en cuenta por el mismo, entre las cuales es posible destacar que dentro del expediente de 64 folios, existen tres etapas judiciales valiosas, la primera de ellas correspondiente a la demanda presentada por las padres de los menores, en donde se presentan los hechos ocurridos, el dinero pagado al padre quien celebra la ceremonia del bautismo, así como las conductas que su amo había tenido en favor de los menores, lo que probablemente permitía deducir que este había aceptado finalmente la suma de dinero depositada para la compra de la libertad⁵².

⁵¹ Archivo Judicial de Cali. Signatura TES-130-3-19. Serie: Esclavos. Caja 130. Documento 3. Folios 14. Fondo Judicial, subfondo TSJC. 1804.

⁵² Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 10256 (Col. J II-14 cv). Remitente: Don Francisco Rodríguez. Destinatario: Clara y Marcos Rodríguez, negros. Contenido: “Causa promovida ante el Alcalde Ordinario de Popayán por Don Francisco Rodríguez para que se le entregaran los negros Clara y Marcos, hijos de Miguel, negro esclavo que había sido capitán de la cuadrilla de la hacienda de Guachicono. Los dichos Clara y Marcos pidieron que se les diera la libertad por cuanto sus padres en el acto del bautismo consignaron el dinero necesario, según la costumbre establecida. Recibida la causa aprueba y hecha la publicación de probanzas el Alcalde, con

En cuanto a la segunda etapa del proceso en cuestión, el juez del caso ordena abrir una etapa probatoria en la que se pide comisiona al juez de ubicación de la hacienda donde habitan los menores, para que se tomen los testimonios necesarios que prueben que efectivamente gozaron del reconocimiento de libertad por parte de su amo, sobre lo que se hace necesario resaltar con notoriedad durante el mencionado proceso probatorio, es que quienes fungen como testigos son esclavos negros, pertenecientes a la hacienda en donde habitan los padres y los menores, aspecto este último de importancia, si se entiende que un esclavo no tiene derechos, no goza de representación propia, ni tampoco de personalidad jurídica para hacer parte directa en un proceso judicial.

Tal evidencia, los testimonios de otros esclavos conocedores del asunto, y la reclamación directa de igualdad en favor de los menores para obtener su libertad, son fuentes vitales para comprender el entramado jurídico que empezaba a ser importante en cuanto a ciertos grados de reconocimiento de libertad en favor de los esclavos negros.

La parte final del proceso termina con una sentencia favorable a las pretensiones de la parte demandante, reconociendo finalmente la libertad de los menores Clara y Marcos, a pesar de la intensión del amo de apelar, en este caso no cumplió con los requisitos exigidos y por lo tanto se rechaza, para dejar en firme la sentencia de primera instancia en favor del derecho de libertad de los menores en mención. Así las cosas, casos como este prueban no solo la contradicción y las tensiones mismas de la institución de la esclavitud, además, ponen en evidencia un momento importante dentro del proceso de evolución del derecho de libertad en favor de los esclavos negros, que para el presente trabajo de investigación estaría enmarcado dentro de una segunda etapa de consolidación del derecho en mención, en donde aún se perciben aspectos notorios de la influencia de los paradigmas morales en las reclamaciones judiciales, como efectivamente se acaba de advertir en el caso de los menores Clara y Marcos.

dictamen de asesor letrado, falló a favor de los negros, amparándoles en su libertad. Don Francisco Rodríguez apeló a la Real Audiencia de Quito, pero como no presentó la correspondiente certificación de mejora, se declaró desierta la apelación”. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 21 de agosto de 1804–25 de enero de 1808. Folios: 64. Observaciones: Manuscrito. Copia autenticada. Carnero 15 V N° 26.

En cuanto a dichas pretensiones morales, en el caso descrito previamente, es posible advertir la existencia de una conciencia mayor por parte del esclavo en relación con su condición respecto a los demás, en este caso, frente a la posibilidad de reclamar en condiciones de igualdad derechos que en casos similares ya en el pasado habían sido resueltas por la ley. Tal como ocurre en el caso de hijos de esclavos producto de relaciones con personas de razas y estatus sociales mayores, quienes pudieron obtener los derechos de su padre posicionado en mejores condiciones, logrando tal derecho a través del bautismo, como ocurre en el caso de los menores Clara y Marcos, al reclamar un mejor derecho a través del uso de una institución católica, que les permite a los menores el logro de mejores derechos.

De igual manera, es importante notar cómo tales pretensiones se sustentan no solo en el hecho de razones jurídicas, basadas en leyes y en consideraciones de justicia, sino también en los testimonios de esclavos, que sirven como medio de justificación de tales reclamaciones morales perseguidas. El juez autoriza que sean los mismos esclavos de la hacienda en donde habitan los menores sujetos del litigio, quienes expliquen los hechos y la manera como estos se desarrollaron en favor o en contra de las pretensiones de los demandantes. De lo anterior se colige que, si bien la ley no autoriza expresamente para que los esclavos negros participen en calidad de testigos en procesos judiciales, el juez hace interpretaciones mucho más incluyentes al respecto de los esclavos como sujetos de derechos y deberes, por lo menos en este caso.

Así mismo, y en la misma línea de desarrollo histórico de las decisiones judiciales, es posible encontrar otro grupo de expedientes que dan muestra de la transformación del paradigma moral tenido en cuenta en la primera etapa de casos judiciales en favor de los intereses de los esclavos negros, hacia una identificación mucho más concreta en derechos como el honor. Respecto a esta expresión de los argumentos judiciales tenidos en cuenta por los esclavos se pueden mencionar, ente otros, los casos relacionados con la disputa entre dos negros pardos (López Vs. Pérez, 1805): “[...] por haberle dicho que era de color pardo y él mejor [...]”. De lo que se puede deducir la importancia que tiene para la época la condición racial de la persona, en la mayoría de los casos unida al goce y negación de derechos, por lo que en este caso se puede advertir la infamia como una ofensa contra el honor, contra el status

y la ubicación social de que goza la persona, lo que podría poner en peligro su reconocimiento no solo frente a los demás, sino también frente al acceso a derechos en igualdad de condiciones⁵³.

A finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, el honor empieza a tener una mayor importancia dentro de las pretensiones de los esclavos negros en sus demandas. Este elemento aparece como una expresión mucho más elaborada y con distintos significados, entre ellos, algunos lo comprenden como una manifestación de la condición de dignidad de la persona, es una forma de medida de la categoría de libertad a la que se podría llegar, gracias a las distintas maneras de comprenderse dentro del amplio y complejo mundo de categorías sociales que existían para entonces tanto en la colonia, como de igual manera siguieron existiendo en la república. Al mismo tiempo el honor, es un reconocimiento que se obtiene gracias a la uniones o relaciones con otros grupos sociales como, por ejemplo, en el caso de la uniones en matrimonio; el lograr el casamiento con una persona del mismo estatus era razón de supervisión, más exactamente por parte de los padres, porque el unirse en matrimonio con personas de estatus diferentes podría poner en riesgo no solo el honor, sino además, el patrimonio que venía como consecuencia de las dotes y bienes allegados a la unión⁵⁴.

Por otro lado, el honor, tenía importancia igualmente dentro del mundo de lo privado. En muchos casos tenía que ver no solo con las uniones matrimoniales estratégicas entre los grupos sociales, sino, además, con la preservación de la dignidad sexual; en el caso de la mujer, con su virginidad; en el caso del hombre, con el cumplimiento de la promesa de matrimonio. El mundo de las relaciones privadas, así como en el mundo de las relaciones públicas, está

⁵³ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 8009 (Col. J I –11 cr). Remitente: Melchor López, guarda de la Real Renta de Alcabalas. Destinatario: Juan Manuel Pérez. Contenido: “Demanda por calumnia, presentada por López contra Pérez por haberle dicho que era de color pardo y él mejor... Vistos los autos el juez sentencia: ‘Declárese que las expresiones vertidas por Juan Manuel Pérez no ofenden ni pueden ofender el honor y reputación de Melchor López, mediante a que siendo el color un puro accidente no constituye ni puede constituir la verdadera calidad y nobleza de las personas...’ etc. (fdo) Manuel María Valdés. En su demanda López dice ‘qualquiera por de humilde condición que sea anhela... por la buena reputación y fama en que se ha mantenido’. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 19 de junio–22 de julio de 1805. Folios: 11

⁵⁴ Vid. PÉREZ HERNÁNDEZ, María Teresa. *Hábitat, familia y comunidad en Popayán 1750 –1850*. Óp. cit., págs. 164–165.

unido por un mismo común denominador, que en este caso es la moral; un grupo complejo y vasto de pretensiones morales que han estado influenciadas inicialmente por las categorías de lo católico en el caso de la historia institucional colombiana, razón por la cual es posible evidenciar expresiones de dicha influencia, particularmente, en cuanto a los compromisos adquiridos en relación con instituciones jurídicas del mismo origen, como el matrimonio.

Sobre este último aspecto, es posible evidenciar el caso de Ángel Salazar, quien se compromete en matrimonio con Juana Reyna, esclava negra. Sobre este expediente en particular, si bien ya ha sido objeto de estudio en el capítulo primero de esta investigación, es posible advertir un nuevo elemento que además de estar relacionado con el honor y las relaciones entre grupos de esclavos negros con personas de mejor estatus, tiene que ver igualmente con los intereses que se encuentran en juego para la época en que el proceso de resuelve. Dicha temporalidad corresponde al año de 1813, fecha de expedición de la sentencia, y en la que fungía como gobernador del Estado Soberano del Cauca Juan Sámano, un importante militar español, quien dirigió las tropas realistas en un periodo de tiempo de guerra, en donde las pretensiones de muchos de los casos judiciales planteados no estaban basados exclusivamente en la defensa del honor, sino además en mantener un cierto grado de orden, impidiendo la sublevación de poblaciones que ya empezaban a revelarse contra los intereses de la corona⁵⁵.

Tal es el contexto político y social en el que se desarrolla este caso, que si bien tiene que ver con la defensa del honor de una persona que decide prometer matrimonio y por lo tanto está obligado a cumplir su palabra, también tiene que ver con el hecho de que la mencionada esclava negra Juana Reyna, durante la ausencia de Ángel Salazar por su participación en la

⁵⁵ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 1775 (Ind. J I-3 cr). Remitente: Antonio Carvajal y Tenorio. Destinatario: Ramón, mulato. Contenido: “Comisión e instrucciones de Carvajal y Tenorio a Juan Luís de Obando para que reciba una declaración al mulato Ramón ‘de tal’, ante el escribano público, Manuel de Velasco, relativa a la fuga que hizo él con Juana Reyna, cuando la conducía, por encargo de la justicia, del Tambo al Pueblo de la Cruz, por habersele probado amancebamiento con el Subteniente Joaquín de Paz etc. Al fin Ángel Salazar pide a la Reyna, con quién tenía esponsales; y se le da libertad a ella por doce días para que contraiga el matrimonio y si no sea detenida. El asunto se había llevado en secreto ‘por interés del matrimonio de Paz’. Falla en definitiva Sámano”. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 4 de septiembre-4 de octubre de 1813. Folios: 6. Observaciones: manuscrito. Original.

guerra, decide estar en concubinato con un integrante de las guerrillas del Valle del Patía; razón por la cual el Gobernador Sámano, no obstante el conocimiento acerca del delito, decide permitirle a la esclava Juana Reyna gozar temporalmente de su libertad para casarse con Ángel Salazar, a fin de evitar una tensión con las guerrillas del mencionado valle, que el Gobernador pretendía persuadir para que se unieran en su causa realista y en la defensa de los intereses de la corona⁵⁶.

De lo anterior se colige que, además de la protección de pretensiones como el honor y demás pretensiones morales justificadas para la época de los hechos, la resolución de casos en favor de esclavos negros estuvo igualmente mediada por su participación en la guerra y por los intereses que desde tal situación se pudieran generar en favor de un bando o de otro, para el logro de triunfos militares o, para persuadir a la población de negros esclavos de hacer parte en favor de la corona o, en su contra durante la guerra⁵⁷.

Así se plantea el complejo mapa de conductas, en relación con el reconocimiento que tuvo la libertad como derecho en favor de los negros esclavos durante una segunda etapa de su evolución, tal y como se ha dicho, dada una manera más compleja de identificación de la moral como fuente de los argumentos usados en las demandas judiciales por esta población. Dichas formas más elaboradas de comprensión de la moral tuvieron cabida en elementos que, como ya se ha dicho, en el honor, así como también en expresiones usadas por los esclavos negros en sus demandas al advertir términos como: ‘inhumanos’ y ‘humanidad’. Estas son expresiones muy propias de la época, sobre todo si se entiende que existen, para finales del siglo XVIII y principios del XIX, importantes influencias de las categorías de libertad y del concepto de humanidad asumidos en textos como la *Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano*, y en las demás reflexiones dentro del marco de los nuevos principios proclamados en la Revolución Francesa. Además, porque dentro de los intereses de la corona a finales del siglo XVIII, se proclamaron expresamente intereses de protección en favor de la población

⁵⁶ Vid. PÉREZ-VILLA, Ángela. “Disorderly Love. Illicit Friendships, Violence and Law in a Slave Society at War, Popayán-Colombia, 1809-1830”, Thesis of Doctor of Philosophy (History and Women’s Studies). University of Michigan, 2017, págs. 44-91.

⁵⁷ Vid. *Ibíd.*, pág. 91.

esclava, particularmente en relación con el reconocimiento de derechos a un mejor trato y la inclusión de este grupo social al marco de la moral cristiana, apelando para ello en todo momento a los derechos de la humanidad⁵⁸.

Este escenario de orden político y social en favor de la comunidad negra esclava influye en las decisiones que para entonces tendrán los jueces, sobre todo, en la solución de problemas relacionados con el reconocimiento de la libertad de los esclavos, bajo el entendido de una situación ambivalente en muchos casos y, en especial, si se evidencia que con ayuda de los expedientes judiciales ubicados entre los años de 1785 y 1815, se puede anotar que existieron casos con grados de reconocimiento de su libertad, así como al mismo tiempo existieron casos en donde sus pretensiones respecto al mismo derecho y en circunstancias de hecho y jurídicas similares, fueron negadas.

Lo anterior quiere decir que existió una tensión permanente en relación con la manera cómo evolucionó la línea histórica de decisiones judiciales, particularmente en esta segunda etapa de su desarrollo, en donde la moral tuvo expresiones mucho más elaboradas en relación con el honor y conceptos alusivos a la humanidad. Así entonces, las distintas expresiones de las tensiones sobre el reconocimiento de la libertad de los esclavos y su negación, son una dimensión de comprensión sobre el por qué la consideración que se tiene del esclavo negro sobre su personalidad jurídica es al mismo tiempo ambigua, y se evidencia en algunos casos como posible y, en otras, como inviable; tal y como se estipulaba dentro del marco de la institución de la esclavitud.

Además, porque si bien existió una expresión concreta por parte de la corona de regular los beneficios de los que podía llegar a beneficiarse un esclavo negro, a través de la expedición

⁵⁸ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 11534 (Col. J III-18 cv). Remitente: Julián Cruz, Pardo, esclavo. Destinatario: Don Pedro Izquierdo. Contenido: “Expediente seguido ante el Gobernador y Comandante General de Popayán por Julián Cruz, pardo, esclavo de Don José María Sarmiento, vecino de Buga, para que Don Pedro Izquierdo, ‘hermano político’ del dicho Sarmiento, quien había sacado a su familia (compuesta por su mujer, tres hijos menores y su cuñada Nicolasa) del depósito en que se encontraba y la había dispersado, la repusiera en el expresado depósito y se verificara la venta de todos ‘a un solo amo conforme a los derechos de humanidad’ y a lo prevenido en una Real Provisión de la Audiencia de Quito que había obtenido a su favor”. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 19 de junio de 1805-23 de septiembre de 1805. Folios: 10. Observaciones: Manuscrito. Original. Carnero 10 V N° 43.

de la Real Cédula de 1789; al mismo tiempo, se encontró con los temores que dichos derechos podían llegar a generar en favor de esta población, que para entonces era en número mayoritariamente superior a la población española que ocupaba las tierras de la corona. Por ello el interés de explicar los beneficios de su implementación, todos fundados en: “[...] el derecho natural, en los vínculos de la caridad cristiana y en las inmutables reglas de la humanidad”⁵⁹.

Así lo señala el texto de consulta del Consejo de Las Indias sobre la reglamentación expedida en 31 de mayo de 1789 para la mejor educación, buen trato y ocupación de los negros esclavos en América; documento del cual se puede colegir el por qué en muchos de los casos que previamente han sido señalados, los esclavos encontraron, con fundamento en esta norma, expresiones alusivas a la defensa de sus derechos de la humanidad; disposiciones normativas que claramente ponían en expresa condición sus derechos al logro de un trato mucho más justo y humano, en relación con los fines del Derecho Natural, las buenas costumbres cristianas y demás prácticas, distantes a las que se implementaban para entonces en la esclavitud inglesa o francesa⁶⁰.

Ahora, no obstante la existencia de pretensiones tanto morales, como al mismo tiempo de elementos legales durante la segunda etapa de evolución de derechos en favor de la población negra esclava, un híbrido presente en la Real Cédula de 1789 da muestra del por qué los esclavos apelaron a los llamados derechos de la humanidad en sus demandas. Explica igualmente, el por qué al mismo tiempo la corona debió suspender, por lo menos en teoría, sus efectos en América, en procura de evitar situaciones que dentro del marco de lo político trajeran conductas por parte de los dueños de esclavos, reclamos y reproches ante el aumento de beneficios de sus subordinados y en contra del logro de sus utilidades. Razón por la cual se orienta suspender sus efectos, pero no derogar la norma y, por el contrario, encargar:

⁵⁹ KONETZKE, Richard. *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica. 1493–1810*. Vol. III, Tomo II (1780–1807). Óp. cit., pág. 729.

⁶⁰ Vid. *Ibíd.*, pág. 726.

“[...] reservadamente a los tribunales y jefes de América que sin publicar ni hacer otra novedad, procuren en los casos y ocurrencias particulares que se ofrezcan, ir conformes al espíritu de sus artículos, estando muy a la mira para que se observen las leyes y demás disposiciones dadas para el buen trato y cristiana educación de los negros”⁶¹.

Estas contradicciones, como puede advertirse, respecto al reconocimiento o no de los derechos de los esclavos negros, particularmente sobre su libertad, no son el resultado de situaciones producto del azar; por el contrario, son la consecuencia de tensiones que se gestaron sobre la comprensión de la implementación de orientaciones morales en su favor, como en la eficacia de las normas como la comentada anteriormente, que podían traer perjuicios para los intereses de los grupos de poder presentes en el territorio de América.

3.3. La evolución del derecho de libertad dentro del marco de la teoría dualista de los derechos

Por tales razones previas, la línea de evolución jurisprudencial es un importante medio que permite dar una primera respuesta al problema de investigación. Sobre esta respuesta es posible decir que, dentro del marco de la teoría dualista de los derechos, la evolución de los derechos reclamados por la comunidad estudiada es, en una primera medida, pretensiones morales justificadas dentro de un contexto social, político y económico, que así mismo lo permitió. Debido a esto es posible hablar de ciertos grados de reconocimiento de la personalidad jurídica del esclavo, pero como una personalidad de reconocimiento moral, más que jurídica, toda vez que aún, o por lo menos hasta terminada esta segunda etapa de su evolución de derechos acá propuesta, no se conseguía su inclusión expresa en el mundo legal⁶².

Así es posible mostrar (gráfica 2), la manera cómo, de un lado, existieron casos en donde hubo un reconocimiento de la libertad de los esclavos, o por lo menos, aceptación de su

⁶¹ *Ibíd.*, pág. 732.

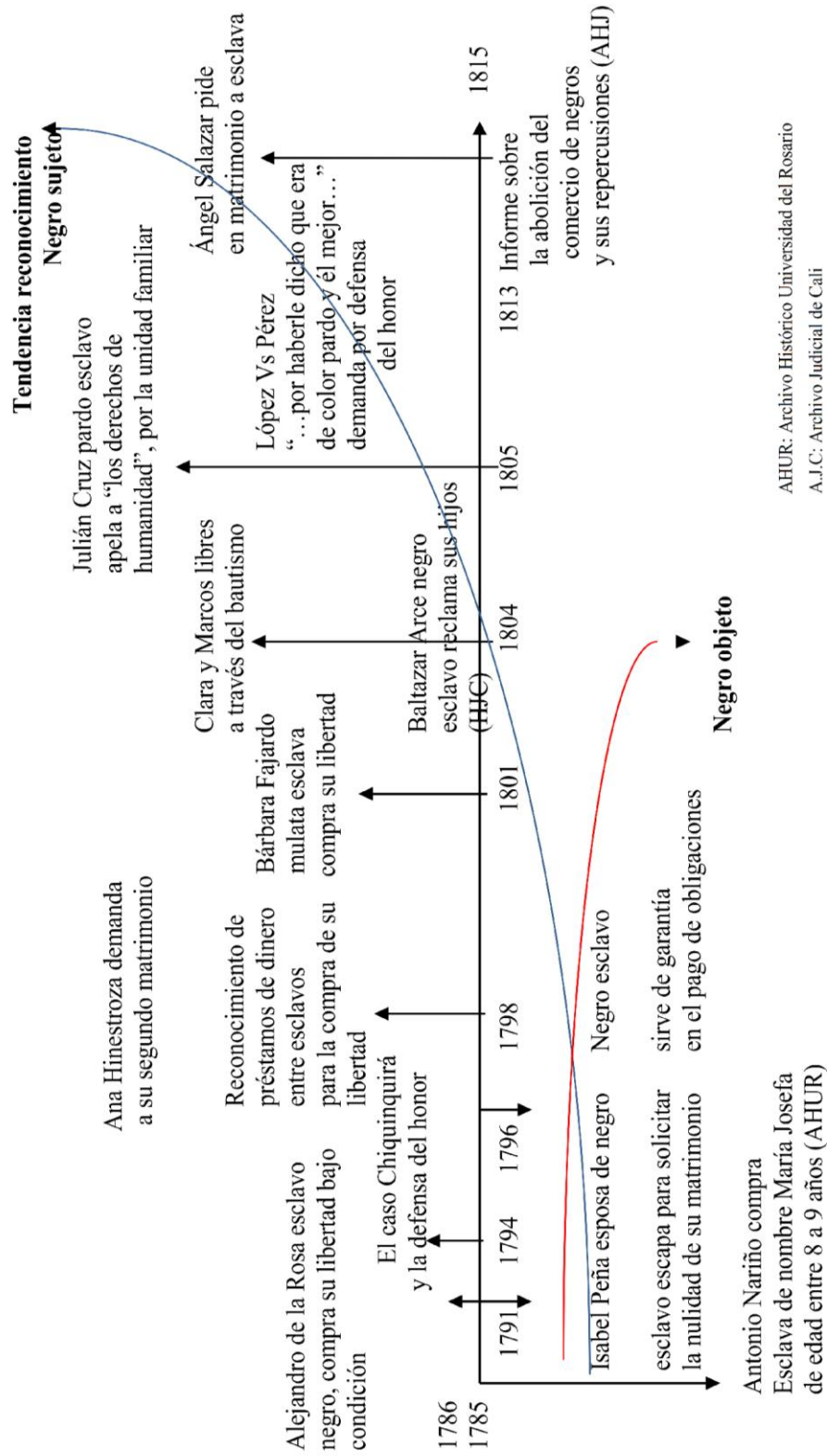
⁶² Como se puede anotar en la Real Cédula de 1789, si bien esta norma creó derechos de cuidado y buen trato en favor de los esclavos negros, en ninguno de sus artículos se reglamentó expresamente su derecho al goce de la personalidad jurídica. Además, y como ya se señaló sus efectos fueron necesarios de suspenderlos, no obstante, las recomendaciones implícitas de seguir con su implementación en la solución de casos judiciales. Tomado de *Ibíd.*, págs. 726–732.

comprensión sobre la moral en dimensiones del honor y del concepto de humanidad y, por otro, su negación al concebirlo como un objeto y no como un sujeto de derechos y deberes. Respecto a estas últimas, existen igualmente casos en donde se siguen evidenciando las contradicciones mismas entre la esclavitud y su derecho antagónico; en concreto en un importante caso evidenciado en el Archivo Histórico de la Universidad del Rosario de Bogotá, ubicado en el año de 1786, en donde se puede comprobar que existió una conducta esclavista incluso dentro del grupo de precursores de la independencia y defensores de la libertad, como se muestra en el mencionado caso en donde se encuentra Antonio Nariño, traductor de los derechos del hombre y del ciudadano, como un importante comerciante de esclavos negros, en este caso de menores. En el expediente referenciado Nariño compra una esclava de nombre María Josefa de edad entre los 7 y los 9 años⁶³.

Esta evidencia pone de presente el difícil transitar para la población de negros esclavos entre el Estado colonial y el naciente Estado Republicano, toda vez que, si bien hubo expresiones concretas de reconocimientos de derechos en su favor, más exactamente sobre su libertad como se ha expuesto en páginas previas, también hubo negaciones (a pesar del avance en la inclusión de sus derechos al sistema legal) fundadas en factores extrajurídicos. Esto se puede notar con ayuda de casos como el presente, cuando precursores de la independencia de los esclavos eran al mismo tiempo comerciantes de estos y, en muchos casos, este grupo de la sociedad, denominado criollos, estratégicamente usó los recursos sobre la nueva denominación de derechos en el marco de la Revolución Francesa, pero solo con el propósito de dilatar el derecho que, con el transcurso del tiempo, ya habían ganado con la utilidad de la esclavitud.

⁶³ Archivo Histórico Universidad del Rosario. CAJA 10. FOLIOS 53–55. FECHA. 12–08–1786. Título: Escritura de Venta de la Esclava Teresa por Antonio Nariño. Descripción: Escritura de Venta de una Esclava Mulata llamada Teresa de edad de 7 a 9 años, por Antonio Nariño a Agustín Manuel de Alarcón Rector del Colegio Mayor del Rosario en 107 pesos. Formato: Manuscrito.

Gráfica 2. Línea histórico-jurisprudencial sobre la evolución del concepto de libertad, según litigios de esclavos negros (1785–1815) Segunda etapa de evolución de la libertad (el honor y la humanidad).



De hecho, tal circunstancia es objeto de análisis de la misma corona en un vasto informe realizado por Joaquín Mosquera y Figueroa, regente de España en el Virreinato de la Nueva Granada, encontrado en el Archivo Histórico Javeriano Juan Manuel Pacheco S.J. Documento a través del cual se realiza un completo estudio no solo sobre el número de esclavos presentes en todo el sur del continente, sus costos y el temor frente a una posible sublevación de este grupo en contra de sus amos en América, sino particularmente sobre las consecuencias que tendría para la corona la inevitable consecución de la libertad de esta población, además de sus repercusiones en las posesiones del continente⁶⁴.

3.4. Mutación de las pretensiones morales hacia las consideraciones legales

Finalmente, dentro del desarrollo de la línea propuesta es posible advertir una tercera etapa de evolución de los derechos reconocidos en favor de los esclavos negros en la historia institucional colombiana. Un momento igualmente importante de la línea histórica de decisiones tomadas en diferentes casos, a través de los cuales los esclavos negros continuaron solicitando su reconocimiento a la libertad, ahora, en condiciones más favorables. Esto se entiende dado que en esta etapa empiezan a surgir reconocimientos legales mucho más precisos en su favor para reclamar judicialmente su libertad, razón por la cual será posible encontrar un aumento en el número de expedientes relacionados con tal reclamación, entre los que se encuentran 31 casos de manumisión de esclavos en el Estado Soberano del Cauca, más exactamente ubicados en Popayán, así como otros relacionados con prohibiciones de comercialización de esclavos y venta de los mismos. Sin embargo, el hecho de identificar un cierto grado de aumento en los reconocimientos de libertad no quiere decir esto que, para la etapa señalada, no se registren aún casos de negación o condicionamiento del mismo derecho.

Entre 1816 y 1852, se estudian treinta y nueve (39) casos de solicitud o protección del derecho a la libertad de esclavos negros ubicados en el Archivo Histórico Central del Cauca, dentro de ellos un buen número se encuentran ubicados a partir del año 1821, toda vez que esta

⁶⁴ Archivo Histórico Javeriano Juan Manuel Pacheco S.J. 322–1815, abril 7. Madrid. Informe sobre la abolición del comercio de negros y sus repercusiones sobre las posesiones en América. Firmado por Miguel de Lardizábal. B1–ES2–EN1–CP05–DOC7

fecha corresponde a la entrada en vigencia de una de las primeras leyes que expresamente reconoce formas del logro de la libertad de los esclavos negros en el Estado Republicano, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones, como por ejemplo, el participar activamente en la guerra a favor de los intereses de la independencia por lo menos durante tres (3) años. Tal es el caso registrado en 1826 respecto al negro esclavo José María, quien obtiene su libertad resultado de haber participado en la llamada hecha por el libertador para hacer parte del ejército y proteger los nuevos intereses de la reciente nación independizada⁶⁵.

En similar forma, para el año 1827 y también gracias a los beneficios promovidos por la ley de 1821 sobre manumisión de negros esclavos, prohibición de su comercio y participación en la guerra de independencia, el negro Nicolás de la Plaza logra la libertad de su familia reconocida a través de testamento⁶⁶. En 1837 se prohíbe la venta del negro Clemente Camaño, como consecuencia de la implementación de la ley en mención⁶⁷. En 1842 se evidencia una demanda presentada contra Juana Grueso por violación de la ley de 1821 en favor de esclavos negros manumitidos⁶⁸. Incluso en 1852, una vez entrada en vigencia la ley de abolición de la esclavitud a partir del primero de enero de ese año, es posible encontrar una demanda en contra de Joaquina Grueso para obligarla a entregar los hijos de su esclavo, todos ellos libres a partir de la fecha en mención⁶⁹.

⁶⁵ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 5465 (Ind. J I-11 cv). Remitente: José Antonio Ocampo. Destinatario: El Estado. Lugar de Procedencia: Palmira, Popayán. Fecha: 29 de noviembre de 1826-9 de septiembre de 1828. Folios: 11. Observaciones: manuscrito. Original.

⁶⁶ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 5992 (Ind. J II-2 cv). Remitente: Nicolás de la Plaza, negro libertino. Destinatario: El Presbítero Luis Antonio de la Peña. Lugar de Procedencia: Buga, Popayán. Fecha: 1º de enero de 1827-14 de julio de 1831. Folios: 108. Observaciones: manuscrito. Original.

⁶⁷ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 4577 (Rep. E I-5 j). Remitente: Juan Manuel María de Rada, Presbítero. Destinatario: Juez Letrado. Lugar de procedencia: Guayaquil Popayán. Fecha: 10 de febrero de 1837-7 de octubre de 1841. Folios: 5. Observaciones: Manuscrito original.

⁶⁸ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 3159 (Rep. C I-4 dt). Remitente: Tribunal del distrito judicial del Cauca. Destinatario: Juana Grueso. Lugar de procedencia: Popayán. Fecha: 3 de octubre de 1842. Folios: 77 a 80. Observaciones: manuscrito. Original. Pertenece libro de actas con la misma signatura.

⁶⁹ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 3376 (Rep. J I-7 cr). Remitente: Joaquina Grueso. Destinatario: Juan Nepomuceno Vejarano, Juez parroquial. Lugar de procedencia: Cajibío-Popayán. Fecha: 9 de enero de 1852-3 de febrero de 1852. Folios: 15. Observaciones: manuscrito. Original. Carnero 6”L” N° 4

De lo anterior, se colige una tendencia de cambio mucho más fuerte en favor del reconocimiento de la libertad de los esclavos negros, a través de decisiones judiciales y de demandas presentadas, en este caso, por los procuradores defensores de los intereses de los esclavos, funcionarios del Estado de gran importancia, creados para solicitar la libertad de la amplia población de subordinados, así como para proteger sus intereses en el desarrollo de los procesos judiciales promovidos para tal fin. Además, la injerencia de estos procuradores es mucho más visible en el marco de los treinta y un (31) expedientes encontrados a partir de 1821 y hasta 1851 sobre procesos de manumisión de esclavos negros en la ciudad de Popayán, así como dentro de los casos evidenciados de cobro de impuestos a los procesos hereditarios para el pago de la manumisión⁷⁰.

Esta importante tendencia muestra una mutación de los argumentos mismos tenidos en cuenta ahora en las solicitudes de libertad, en comparación con los que en etapas pasadas fueron usados para justificar la libertad de los negros esclavos. Como ya se había dicho en páginas anteriores, en las dos primeras etapas evidenciadas sobre la evolución de las demandas y decisiones judiciales tomadas en casos donde los esclavos participan como partes del proceso, los argumentos tenidos en cuenta se sustentan principalmente en pretensiones de orden moral, un primer elemento fundamental en el surgimiento de la naturaleza jurídica de los derechos en sus primeros vestigios de consolidación y surgimiento a la vida legal⁷¹.

Lo anterior, además entendido dentro del marco de la teoría dualista de los derechos, cuando se advierte incluso que expresiones propias del iusnaturalismo se evidencian en el escenario de transición entre la primera y segunda etapa propuesta, sobre la que se podría decir que existe en ella una: “[...] comprensión del Derecho Positivo según la cual [...] no se puede percibir con independencia de la afirmación de la existencia de un Derecho Natural. A partir de ahí, podría ser interesante observar algunos rasgos identificadores del Derecho natural”. Tal y como se advierte en la puesta en marcha de normas como la Real Cédula de 1789, que se comenta

⁷⁰ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 4911 (Rep. J III–8 em). Signatura: 4912 (Rep. J III –8 em). Signatura: 4913 (Rep. J III –8 em). Signatura: 4914 (Rep. J III–8 em). Signatura: 4915 (Rep. J III –8 em). Signatura: 4919 (Rep. J III –8 em). Signatura: 4920 (Rep. J III–8 em). Signatura: 8040 (Rep. J III –8 em).

⁷¹ Vid. ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco. *Poder, Ordenamiento Jurídico, Derechos*. Óp. cit., pág. 13.

previamente y que, según su contexto, son expresiones de la comprensión que el Derecho Natural tiene del alcance del derecho positivo de entonces⁷².

Ahora, en la tercera etapa de su desarrollo, ubicada en la primera mitad del siglo XIX, dichos argumentos morales se tornan legales, razón por la cual, en esta etapa el aumento en el número de reconocimientos sobre el derecho a la libertad de esclavos negros es notable, respecto al número que en fechas previas ha podido ser identificado desde los expedientes encontrados en los archivos históricos judiciales. Esta es una de las razones por las cuales la ubicación temporal del presente trabajo sigue siendo importante de resaltar, si se quiere entender que respecto a la ubicación de evidencias documentales sobre requerimientos expresos de esclavos negros previo a 1780, el número de casos es reducido, no tanto porque hayan desaparecido de los anales y archivos históricos, sino porque es razonable comprender que el grado de fortaleza de los argumentos usados para la defensa de sus derechos es débil y ambiguo en comparación con los argumentos de orden legal usados al final de siglo XVIII y principios del siglo XIX en Colombia.

En la consolidación de un Estado Republicano, en donde se fortalece la legalización de los argumentos litigiosos del esclavo y se crean las instituciones jurídicas de reconocimiento de derechos en favor de las comunidades negras en la primera mitad del siglo XIX, se hace evidente la difícil transición, explícitamente en la tensión que dentro del desarrollo institucional se genera entre el incremento de disposiciones normativas en favor de la libertad de los esclavos negros y, al mismo tiempo, las múltiples negativas generadas por factores externos a los propiamente jurídicos, como son los intereses económicos, políticos y sociales de la época; los influyeron poderosamente en la delimitación de un desarrollo particular de los derechos de los esclavos negros en la historia institucional colombiana; dando muestra de la tensión que, desde la teoría dualista de los derechos, es posible advertir en la difícil transición hacia la eficacia que por años se dilató, incluso hasta entrada en vigencia la ley de abolición de la esclavitud a partir del primero de enero de 1852. Tal y como se ha expuesto, las tensiones

⁷² *Ibíd.*, pág. 13.

propias de la negación de ciertos grupos sociales, que durante muchos años ostentaron el poder político y económico, al reconocimiento de grupos de esclavos, produjo incluso un largo periodo de violencia, que caracterizó la historia del siglo XIX en Colombia⁷³.

Las élites sociales especialmente relacionadas con tendencias conservadoras⁷⁴, se negaron a hacer viable el proyecto republicano y atacaron la relación que establecieron los grupos de esclavos con las élites liberales de entonces. Todo el proyecto de la nueva República, liderado por influyentes hombres del Estado Soberano del Cauca como José Hilario López, logró tener impacto social, jurídico, económico y militar, gracias a la militancia de los grupos de negros manumitidos⁷⁵.

Este es el escenario en el que se construye una jurisdicción que, por un lado, pretende la liberación de los esclavos pero, por otro, es administrada por los grupos de poder más influyentes de la época; dispuestos, por supuesto, a impedir el logro de tal propósito, no obstante la evolución legal como ocurre en el caso de la figura del ‘Procurador Síndico’⁷⁶,

⁷³ Vid. DOMINGUEZ, Jorge. *Insurrección o Lealtad. La Desintegración del Imperio Español en América*. Fondo de cultura económica, México, 1985, pág. 38.

⁷⁴ Vid. ROSAS GUEVARA, Martha Isabel. “De Esclavos a Ciudadanos y Malentretados. Representaciones del Negro en el Discurso Jurídico Colombiano del Siglo XIX”, *Revista de Historia Regional y Local*, vol. 6, no. 12, 2014, págs. 271-302., Disponible en: http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/historelo/article/view/42119/html_t1

⁷⁵ SANDERS, James, “*Ciudadanos de un Pueblo Libre. Liberalismo Popular y Raza en el Suroccidente Colombiano en el siglo XIX*”, 2009, págs. 172. Disponible en: <http://historiacritica.uniandes.edu.co/view.php/592/index.php?id=592>

⁷⁶ También fue conocido en aquella época como “el defensor de los esclavos”, como se puede evidenciar en muchos casos en los que lideró ante las instancias judiciales, la solicitud de libertad de esclavos negros y su respectiva defensa jurídica. No obstante, la existencia de esta figura, creada por la Real Cédula de Aranjuez en 1789, también se evidencian casos judiciales en donde el negro esclavo presentó directamente su demanda ante el juez sin hacerlo por intermedio del procurador, lo que resulta de hecho curioso al no tener un reconocimiento jurídico como persona. Al revisar los expedientes judiciales del Archivo Central del Cauca se evidencia una conducta especial de los negros esclavos, tendiente a presentar sus demandas ante despachos judiciales diferentes a los de Popayán, en donde gozaron de mayor reconocimiento, son estos los casos de demandas impetradas en Pasto, El Tambo y Caloto. Al respecto revisar las siguientes signaturas: Signatura: 4004 (Rep. J III –8 em). Fecha: 15 de octubre de 1832. Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 20. Observaciones: Manuscrito original. Signatura: 4006 (Rep. J III –8 em). Fecha: 11 de octubre de 1833. Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 9. Observaciones: Manuscrito original. Signatura: 4007 (Rep. J III –8 em). Fecha: 6 de febrero de 1834. Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 9. Observaciones: Manuscrito original. Signatura: 4008 (Rep. J III –8 em). Fecha: 14 de marzo de 1835. Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 5. Observaciones: Manuscrito original. Signatura: 4010 (Rep. J III –8 em). Fecha: 28 de enero de 1836. Lugar de procedencia: Patía. Folios: 8. Observaciones: Manuscrito original. Signatura: 4013 (Rep. J III –8 em). Fecha: 18 de septiembre de 1839. Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 9. Observaciones: manuscrito original.

quien para entonces tenía como función supervisar el trámite de otorgamiento de las cartas de libertad entregadas a los esclavos por parte de sus propietarios. Es el caso de Manuel José Alonso de Velasco en el año de 1801 y de Mariano Álvarez en el año de 1828, como se puede describir a continuación:

“[...] el negro Francisco, de propiedad de Juan Esteban Sánchez le había satisfecho cuarenta y tres pesos por la carta de libertad para su hijo Manuel Santos. El otorgante falleció y no habiendo dejado hecho escritura el Señor Procurador General de [sic] presenta por el esclavo francisco para dar libertad por su mano a Manuel Santos en virtud a que el fallecido dejó en su testamento la constancia del pago [...]”⁷⁷.

No obstante casos como el previo, la teoría jurídica fue muy distante a la aplicación del Derecho en la práctica. En muchas ocasiones los esclavos se vieron en la necesidad de pagar por la libertad de los demás miembros de su familia, como se describe a continuación: “El mulato Eusebio Velasco Liberto entrega a Manuel José Carbajal ochosientos por la libertad de su esposa Ynocencia y de sus hijos Bartolo, Apolinar, Manuel y Juan Luis. Los dichos ochosientos patacones proceden de la contrata que tenía celebrada con el Señor cura Pedro Antonio González [sic] [...]”⁷⁸.

La jurisdicción creada para dar cumplimiento a las nuevas disposiciones normativas sobre libertad de esclavos y sus derechos como futuros ciudadanos de la República, estuvo acompañada de los vestigios del pasado colonial y de la cultura feudal del terrateniente y de la fuerte división de clases sociales, unas con la posibilidad de acceder a los derechos y, otras, con limitaciones propias de su condición racial y estatus⁷⁹.

Esta fuerte condición impidió en gran medida la posibilidad de un reconocimiento total de las comunidades negras y, al mismo tiempo, una verdadera redistribución de derechos,

⁷⁷Archivo Central del Cauca. Fondo Notarial 1822.

⁷⁸Archivo Central del Cauca. Fondo Notarial 1822.

⁷⁹ROSAS GUEVARA, Martha Isabel, “De Esclavos a Ciudadanos y Malentrenidos. Representaciones del Negro en el Discurso Jurídico Colombiano del Siglo XIX”, *Revista de Historia Regional y Local*, 2014, págs. 271–302. Disponible en: http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/historelo/article/view/42119/html_t1

especialmente aquellos relacionados con la propiedad⁸⁰; lo que hizo de las comunidades negras un grupo ausente de representación popular, falto de capacidad decisoria en la configuración del Estado Republicano y desprovisto de identidad ante su incapacidad de autorrealización⁸¹.

En muchos casos, el mismo Estado optó por crear preferencias de distribución de territorios en favor de familias de élites tradicionales, e incluso, en favor de las nacientes entidades republicanas⁸², que tuvieron como propósito la culminación del proceso de independencia en el país, antes que permitir el acceso de la tierra a las comunidades que desde la época colonial, venían haciendo presencia en el Estado Soberano del Cauca⁸³. Lamentablemente, en muchas de estas negativas de redistribución de derechos posteriores a la independencia, grupos de poder minoritarios encontraron en la población negra el mejor aliado para empoderar sus luchas en contra de tales contradicciones, encontrando la fortaleza no solo para la obtención de resultados militares, sino también para la contienda electoral⁸⁴.

La construcción del nuevo Estado Republicano impuso no solo retos frente a la pretensión de inclusión de los grupos de esclavos, también planteó profundas contradicciones y la consolidación de toda una categoría de sujeto negro diversa; en la que la libertad estaría

⁸⁰ Vid. SANDERS, James. “Ciudadanos de un Pueblo Libre. Liberalismo Popular y Raza en el Suroccidente Colombiano en el siglo XIX”. *Revista Historia Crítica*, no. 38, mayo 2009, págs. 172–203. Disponible en: <http://historiacritica.uniandes.edu.co/view.php/592/index.php?id=592>.

⁸¹ Se hace importante resaltar que los grupos de comunidades negras solo lograron tener derecho a la ciudadanía, hasta el año 1851, con la ley del 21 de mayo proferida por el Congreso de la República, en el gobierno de José Hilario López.

⁸² Vid. ARAGÓN, Arcesio. *Monografía Histórica de la Universidad del Cauca*. Tomo I, Archivo Central del Cauca, Editorial Universidad del Cauca, Popayán, 1977, pág. 63.

⁸³ En el Estado Soberano del Cauca se puede evidenciar que las entidades estatales eran propietarias de esclavos, como es el caso de la Universidad del Cauca. Al respecto Archivo Central del Cauca: Signatura: 2388 (Rep. J I–12 cs). Remitente: José María Obando, Eusebio María Cabal. Destinatario: Al Rector de la Universidad del Cauca. Contenido: Comunicaciones relativa a un esclavo y su familia de Quilcacé. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 18 de junio de 1832–2 de octubre de 1835. Folios: 5. Observaciones: manuscrito. Original. Signatura: 2390 (Rep. J I–12 cs). Remitente: Rufino Cuervo. Destinatario: Al Rector de la Universidad del Cauca. Contenido: Relativo a un esclavo y su familia de Quilcacé. Lugar de Procedencia: Popayán, Bogotá. Fecha: 12 de junio de 1828–1 de marzo de 1838–20 de diciembre de 1838. Folios: 15. Observaciones: Manuscrito original. Cartas cedidas por la U del C. Aparecen formatos impresos de certificación de grados.

⁸⁴ Vid. SANDERS, James. “Ciudadanos de un Pueblo Libre. Liberalismo Popular y Raza en el Suroccidente Colombiano en el siglo XIX”. *Óp. cit.*, págs. 172–203.

condicionada al logro de múltiples requisitos, incluso a diversas circunstancias⁸⁵, como las que se han mencionada previamente relacionadas con la compra de libertad de los esclavos y la de sus familias⁸⁶.

La consolidación de la jurisdicción de la república trajo consigo, pese a las contradicciones mencionadas, el desarrollo de importantes instituciones jurídicas; una de ellas denominada la libertad de vientres, permitiendo a los hijos de las esclavas quedar en libertad de sus amos a partir de la mayoría de edad⁸⁷. Tal condición y la búsqueda de nuevos reconocimientos para los grupos de esclavos, el camino al logro de la ciudadanía y la obtención de derechos y deberes, hizo que los grupos sociales conformados por los esclavistas, provenientes de poderosas familias dueñas de haciendas, minas y grandes extensiones de tierra, influyeran ante las autoridades legislativas de la época para poner en marcha una nueva legislación tendiente a castigar a los nuevos grupos de negros libres, que una vez obtenidos sus derechos, se dedicaron a las actividades ilícitas, entre ellas el hurto, el ocio y la inseguridad de la comunidad⁸⁸.

La lucha entre los grupos de poder, unos procurando la libertad de los esclavos y otros negados a permitir tal condición, se hizo evidente en la promulgación de diversas leyes, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con la sanción de los negros una vez obtenida su

⁸⁵ Vid. VALENILLA LANZ, Laureano. *Cesarismo Democrático*. Tipografía Garrido, Caracas, 1961, págs. 48–49.

⁸⁶ Archivo Central del Cauca. Signatura: 5992 (Ind. J II –2 cv). Remitente: Nicolás de la Plaza, negro libertino. Destinatario: El Presbítero Luís Antonio de la Peña. Contenido: “Expediente promovido ante el alcalde Municipal 1º de Buga por el negro libertino Nicolás de la Plaza, esclavo que fuera del finado José Matías de la Plaza, contra el albacea y heredero de este el Presbítero Luís Antonio de la Peña, administrador, de las rentas del ‘Señor Milagroso’, para que reconociera la libertad de que debía gozar su mujer María Casilda Lozano, esclava que fuera de la finada María Lozano, cedida por ésta, al ‘Señor Milagroso’, sin dar derecho a los mayordomos para que la vendiesen; lo mismo que la libertad de sus 4 hijos: José María Pedro, Juan y María Josefa, quienes habían servido a dicho Matías, no siendo esclavos y ahora eran repartidos entre sus herederos, sin tener en cuenta las cláusulas 6a. y 7a. de su testamento, en las cuales reconocía dicha libertad [...]”. Lugar de Procedencia: Buga, Popayán. Fecha: 1º de enero de 1827–14 de julio de 1831. Folios: 108. Observaciones: manuscrito. Original.

⁸⁷ Vid. POSADA, Eduardo. *La Esclavitud en Colombia*. Universidad del Valle, Cali, 1983, págs. 43–44.

⁸⁸ Vid. DOMINGUEZ, Jorge. *Insurrección o Lealtad. La Desintegración del Imperio Español en América*. Óp. cit., pág. 58.

libertad, como ocurre en el caso de la ‘Ley sobre procedimiento de hurto y robo’⁸⁹, cuya finalidad estuvo orientada a castigar la condición de ocio y la tipificación de la vagancia como delito⁹⁰.

El conjunto de estas normas creadas a partir del año 1821 y la entrada en vigencia de la ley de libertad de vientres intentó producir cambios en la configuración de la sociedad granadina. Sin embargo, este cambio no se produjo completamente, toda vez que si bien se pretendió terminar con la categorización de raza y las implicaciones jurídicas de tal término en contra de los esclavos y las comunidades negras, las disposiciones normativas como las que hasta aquí se han comentado y otras como las *Gracias al Sacar*⁹¹, mantuvieron al conjunto de la población negra condicionados a su característica de color como limitante de sus derechos; como de hecho ocurrió con la entrada en vigencia de la *Ley de Gracias*, cuando se permitió a los negros pagar por la limpieza de su sangre, condición necesaria para acceder a derechos como el ingreso a las universidades o escuelas, o para poder acceder al derecho de compra de propiedad⁹².

Con lo anterior se puede colegir que, si bien durante la primera mitad del siglo XIX en Colombia se pretendió crear la condición de reconocimiento legal del sujeto negro, tal condición padeció de la necesaria redistribución de derechos que estuvieron ausentes en favor de grupos como los que aquí se exponen. No fue suficiente el esfuerzo legislativo para la obtención de la libertad de grupos como los negros⁹³ y la implementación de paradigmas más incluyentes que los hasta ese momento eran vigentes desde la colonia; por el contrario, los

⁸⁹ Vid. ROSAS GUEVARA, Martha Isabel. “De Esclavos a Ciudadanos y Malentretenidos. Representaciones del Negro en el Discurso Jurídico Colombiano del Siglo XIX”. *Óp. cit.*, págs. 271–302.

⁹⁰ *Ibid.*, págs. 271–302.

⁹¹ Vid. DOMINGUEZ, Jorge. *Insurrección o Lealtad. La Desintegración del Imperio Español en América*. *Óp. cit.*, pág. 47.

⁹² Vid. CORDOVA BELLO, Eleazar. “La revolución social en la emancipación de América”. *Revista de Historia*, vol. 4, no. 19–20, 1964, pág. 84.

⁹³ Vid. DOMINGUEZ, Jorge. *Insurrección o Lealtad. La Desintegración del Imperio Español en América*. *Óp. cit.*, pág. 67.

grupos de poder⁹⁴, especialmente los afines con élites provenientes de la cultura colonial que para entonces contribuyeron a justificar las distinciones sociales, lograron hacer inviable la redistribución de derechos de propiedad⁹⁵, manteniendo durante el siglo XIX la concentración de la tierra en pocas manos.

Sumado a lo anterior, la libertad no solo tuvo un costo económico para los esclavos, como ocurrió en instituciones como las Gracias al Sacar, sino que además tuvo un costo de vida, al proponer a los esclavos permitir el logro de su libertad ingresando al ejército regular de la nueva nación y sirviendo para ello a las causas de independencia, condición que no fue impuesta en ningún momento a otros grupos étnicos⁹⁶.

Otra importante institución jurídica creada en el año de 1821 son las juntas de manumisión⁹⁷, herramienta jurídica cuyo propósito fue la obtención de la libertad de los esclavos a través de la entrega pública de cartas de libertad, las cuales tenían como propósito garantizar la libertad de los grupos de negros esclavizados⁹⁸.

⁹⁴ Vid. *Ibíd.*, pág. 48.

⁹⁵ Vid. *Ibíd.*, pág. 51.

⁹⁶ Vid. CENTENO, Miguel Ángel. *Sangre y Deuda. Ciudades, Estado y Construcción de Nación en América Latina*. Editorial Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2014, pág. 102.

⁹⁷ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 4328 (Ind. J I–1 cv). Remitente: José Valencia, procurador general, defensor de esclavos. Destinatario: Alcalde ordinario Manuel de Cuebas. Contenido: “Causa de manumisión del negro Modesto, esclavo de la testamentaria de Juan Tomás Rada a cuyo primer albacea Antonio Mendizábal de Trissarry había consignado aquel 300 pesos, a cuenta de su libertad desde 1809; Promovido el asunto por el defensor de esclavos se da traslado a los herederos de Rada y contesta de parte de ellos Francisco Mariano Rada, 2º albacea y heredero; se nombran evaluadores y no habiendo estos dándole mayor valor, se le otorga la carta de libertad al expresado negro”. Lugar del Procedencia: Popayán. Fecha: 1º de enero de 1809 y 22–28 de febrero de 1812. Folios: 4. Observaciones: manuscrito. Signatura: 5162 (Ind. J I–7 cv). Remitente: Manuel María Velasco, síndico procurador general. Destinatario: Presbítero Manuel Antonio Ayerve. Contenido: “Expediente promovido por el Procurador General, sobre la libertad del negro Juan José perteneciente al finado Marcos Bermúdez”. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 2 de diciembre de 1818–3 de febrero de 1819. Folios: 6. Observaciones: manuscrito. Original. Signatura: 5989 (Ind. J II–2 cv). Remitente: El defensor de esclavos, Fernando de Angulo, por Seferino Mosquera, ‘negro libertino’. Destinatario: Los herederos de Cristóbal Mosquera. Contenido: “Expediente promovido ante el Juez Letrado de Hacienda de Popayán, José Ignacio de Castro, por el Procurador Municipal, Defensor de esclavos, reclamando los derechos de libertad del ‘negro libertino’, (hijo de liberto), Seferino Mosquera que le concediera su amo Cristóbal Mosquera, muerto ab–intestato, en retribución a la fidelidad con que siempre le había servido, para que le fueran reconocidos por los herederos de éste, quienes no se opusieron en nada, declarando por esto, libre a Seferino Mosquera”. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 16 de mayo de 1826–8 de marzo de 1827. Folios: 13. Observaciones: manuscrito. Original.

⁹⁸ Vid. SANDERS, James. “Ciudadanos de un Pueblo Libre. Liberalismo Popular y Raza en el Suroccidente Colombiano en el siglo XIX”. *Óp. cit.*, págs. 172–203.

La norma tuvo como fin garantizar, en favor de los propietarios de esclavos, una indemnización por los gastos y el costo que en su momento el amo invirtió en su ‘bien’. Las juntas fueron creadas con apoyo de cobro de impuestos a las herencias y procesos de sucesión⁹⁹, de donde se obtuvieron los recursos para asumir los pagos a favor de los propietarios de esclavos que decidieron llevar a cabo la manumisión¹⁰⁰.

Las juntas tenían como misión supervisar el proceso gradual de libertad al que toda la población de esclavos debía llegar, garantizando para estos su libertad sin restricciones y para los propietarios las indemnizaciones justas por los gastos y las inversiones asumidas. Sin embargo, la implementación de esta institución tuvo grandes dificultades, especialmente porque estas estaban integradas por los mismos terratenientes, propietarios de minas y, en muchos casos, por miembros de influyentes familias dedicadas por años al comercio con esclavos, quienes con su poder lograron influir negativamente en el principal propósito de la manumisión¹⁰¹.

⁹⁹ Archivo Central del Cauca. Signatura: 4911 (Rep. J III–8 em). Fecha: 11 de junio de 1840. Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 32. Observaciones: manuscrito. Original. Signatura: 4912 (Rep. J III–8 em). Fecha: 30 de abril de 1840. Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 24. Observaciones: manuscrito. Original. Signatura: 4913 (Rep. J III–8 em). Fecha: 17 de diciembre de 1841. Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 6. Observaciones: manuscrito. Original. Signatura: 4914 (Rep. J III–8 em). Fecha: 28 de diciembre de 1842. Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 6. Observaciones: manuscrito. Original. Signatura: 4915 (Rep. J III–8 em). Fecha: 24 de septiembre de 1842. Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 12. Observaciones: manuscrito. Original. Signatura: 4919 (Rep. J III–8 em). Fecha: 14 de febrero de 1842. Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 10. Observaciones: manuscrito. Original. Signatura: 4920 (Rep. J III–8 em). Fecha: 21 de abril de 1842. Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 15. Observaciones: manuscrito. Original. Signatura: 8040 (Rep. J III–8 em). Fecha: 25 de febrero de 1825. Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 31. Observaciones: manuscrito. Original. La presente es una evidencia de la importancia que tuvieron las Juntas de Manumisión en la primera mitad del siglo XIX, con ocho (8) expedientes del Archivo estudiado.

¹⁰⁰ Decreto de junio de 1828, Presidencia de la República de Colombia–Consejo de Gobierno. Por medio del cual se reglamenta la Ley del 19 de julio del año 1821 y se dictan las reglas para las juntas de manumisión. Junio 27 de 1828.

¹⁰¹ En algunos casos judiciales, los dueños de esclavos se opusieron radicalmente al reconocimiento de la libertad, incluso denunciando la objetividad del juez por tal decisión, por ejemplo el siguiente: Archivo Central del Cauca. Signatura: 3376 (Rep. J I–7 cr). Remitente: Joaquina Grueso. Destinatario: Juan Nepomuceno Vejarano, Juez parroquial. Contenido: “Joaquina Grueso es obligada por el juez a entregar los hijos de su esclavo Teodoro Grueso en virtud de la ley de libertad que proclama el uso efectivo de esta desde el 1 de enero de 1852, lo cual es denunciado por esta. Se considera que el juez ha obrado conforme a derecho y no se halla causa para entablar juicio de responsabilidad”. Lugar de procedencia: Cajibío–Popayán. Fecha: 9 de enero de 1852–3 de febrero de 1852. Folios: 15. Observaciones: manuscrito. Original. Carnero 6”L” N° 4.

Las élites sociales de entonces, los patriotas criollos y quienes se disputaron el poder durante la primera mitad del siglo XIX, unos en busca de la generalización y universalización de los derechos de los hombres y otros en procura de mantener las tendencias del *statu quo*, mantuvieron vigentes, en sus múltiples tensiones, las conductas de subordinación sobre ciertos grupos sociales, así como se negaron a permitir el cambio de élites sociales¹⁰². No fue posible concebir la realidad de cambios de grupos de poder; por el contrario, estos se mantuvieron en distintas formas, una de ellas la jurídica, al definir el control sobre la distinción social de los grupos y así mismo la posibilidad de que unos pudieran tener acceso a derechos, mientras fueron negados para otros¹⁰³.

Estas son circunstancias propias de lo que será la difícil consolidación del nuevo modelo de Estado, que para entonces advierte un apremiante reto, toda vez que tal ente jurídico se convertirá en el encargado de asignar valores de reconocimiento en favor de unos grupos y en contra posición de otros¹⁰⁴. Los cambios de grupos de poder se intentarán hacer desde la potestad y el poder que tiene el Estado, lo que hará de la primera mitad del siglo XIX una época convulsionada por la determinación de nuevos grupos y élites sociales, que consideran necesario el acceso de la población negra a la sociedad con derechos y deberes, y otros que consideran todo lo contrario, buscando con ello apoderarse del Estado para desde este asignar tales valores a los grupos¹⁰⁵.

3.5. Factores extrajurídicos en la implementación de los derechos de libertad

Al mismo tiempo, y dentro del marco de la teoría dualista de los derechos, teoría desde donde se ha dado desarrollo la presentación de la línea temporal de decisiones judiciales propuesta para evidenciar las tensiones propias de la esclavitud como institución jurídica, se

¹⁰² Vid. ROSAS GUEVARA, Martha Isabel. “De Esclavos a Ciudadanos y Malentretados. Representaciones del Negro en el Discurso Jurídico Colombiano del Siglo XIX”. Óp. cit., págs. 271–302.

¹⁰³ Vid. GURR, Ted Robert. *Why men Rebel*. Princeton University Press, Princeton, 1971, págs. 124–125.

¹⁰⁴ Vid. DOMINGUEZ, Jorge. *Insurrección o Lealtad. La Desintegración del Imperio Español en América*. Óp. cit., pág. 55.

¹⁰⁵ Vid. *Ibid.*, pág. 57.

hace importante poner de presente no solo el conflicto sobre la implementación del desarrollo legal en favor de la libertad de los esclavos negros, sino también precisar el conjunto amplio y complejo de factores que, sin ser necesariamente jurídicos, ponen de presente el problema de la eficacia sobre logros y avances normativos en beneficio de esta comunidad.

Sin perder de vista la línea tanto temporal como teórica desde donde se exponen los alcances del derecho estudiado en este capítulo, en este acápite se exponen factores relacionados con aspectos políticos, propios de la época correspondiente a la primera mitad del siglo XIX, así como también aspectos del contexto económico existentes alrededor de la lógica misma del reconocimiento o no de derechos sobre la comunidad de esclavos negros en Colombia. Por tal razón, y dentro de la transición que abarca el periodo comprendido entre 1816 y 1851, se plantean los siguientes aspectos de importancia para la presente investigación.

El primero de ellos se relaciona con la necesidad del naciente Estado de lograr su reconocimiento frente a sus homólogos internacionales como Haití, e incluso otro importante grupo de naciones europeas¹⁰⁶, que demandaron a la nueva república, inicialmente, la implementación de nuevas instituciones jurídicas tendientes a la liberación de esclavos, con el fin de garantizar el apoyo económico en la exigente empresa de la independencia y lo que esta, por supuesto, significó para garantizar el apoyo militar en la consecución de armas que fueron adquiridas gracias a la cooperación internacional del momento¹⁰⁷.

Dicha cooperación internacional impuso al nuevo Estado la obligación de la creación de nuevas disposiciones normativas en favor de los esclavos. Las estrategias políticas respecto a la necesidad de fortalecer este nuevo frente de cooperación entre naciones independizadas, se convirtió en una razón más para implementar desde el Congreso la proclamación de leyes que, por lo menos de manera progresiva, permitieran la posibilidad de la libertad.

¹⁰⁶ Vid. TOVAR PINZÓN, Hermes. “La Lenta Ruptura con el Pasado Colonial 1810-1850”. José Antonio Ocampo (comp.), *Historia económica de Colombia*, capítulo III, Siglo XXI Editores, Bogotá, 1987.

¹⁰⁷ Vid. BIERCK, Harold A. *Las Pugnas por la Abolición de la esclavitud en la Gran Colombia. El Siglo XIX en Colombia Visto por Historiadores Norteamericanos*. Editorial la Carreta, Bogotá, 1977, pág. 309.

De hecho, las expresiones de inclusión no solo se vieron dentro del marco de la ley en concreto, sino también en el orden constitucional, como el que en su momento se vivió en el marco del congreso de Angostura, realizado un año antes del congreso de Cúcuta, de donde surgiría la Constitución de 1822 que guarda su mismo nombre. Hecho histórico para precisar la álgida discusión respecto a la posibilidad de permitir que más personas lograran sus derechos tanto civiles como políticos, a fin de lograr un mayor número de sujetos afines con los propósitos independentistas¹⁰⁸. Sin embargo, respecto a los grupos de negros, tales consideraciones fueron distintas, especialmente porque para ellos se generaron posibilidades de libertad pero condicionadas a los intereses de la guerra del momento.¹⁰⁹

Las primeras estrategias de inclusión a la libertad y la vida civil de los grupos de negros esclavos estuvieron matizadas por los intereses nacionales, enfocados para entonces al logro total de la independencia, para lo cual el mismo proyecto de Estado requirió de los negros para obtener el triunfo militar y la fuerza necesaria en el campo de batalla.

Igualmente, todo este interés tuvo sustento en las tesis de la época, una de ellas expuesta por el mismo libertador, presidente para entonces, según los siguientes términos:

“Las razones políticas son aún más poderosas. Se ha declarado la libertad de los esclavos de derecho y aun de hecho. El Congreso ha tenido presente lo que dice Montesquieu: En los gobiernos moderados la libertad política hace preciosa la libertad civil; y el que está privado de esta última está aún privado de la otra; ve una sociedad feliz, de la cual no es ni aún parte; encuentra la seguridad establecida para los otros y no para él. Nada acerca tanto a la condición de bestias como ver hombres libres y no serlo. Tales gentes son enemigos de la sociedad y su número sería peligroso. No se debe admirar, que en los gobiernos moderados el estado haya

¹⁰⁸ Vid. SOSA ABELLA, Guillermo. “Los ciudadanos en la Constitución de Cúcuta”. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 36, no. 1, enero–junio, 2009, págs. 55–88.

¹⁰⁹ Archivo Central del Cauca. Signatura: 5465 (Ind. J I–11 cv). Remitente: José Antonio Ocampo. Destinatario: El Estado. Contenido: “Expediente promovido en la Villa de Palmira, ante el Juez 1º Municipal de ese cantón, por José Antonio Ocampo, quien reclama al Estado el valor de un negro esclavo, llamado José María que se presentó como soldado a servir a las tropas de la República "en virtud del bando publicado en 23 de enero de 1821, por orden del Libertador", siguió hacia Guayaquil en el ejército al mando del General Sucre, y luego pasó al Perú. Según las declaraciones del Capitán retirado, José Ignacio Rengifo y del Administrador de Correos de dicha villa, Juan Antonio Olave, quienes comparecieron como testigos, dicho esclavo no volvió al poder de su amo”. Lugar de Procedencia: Palmira, Popayán. Fecha: 29 de noviembre de 1826–9 de septiembre de 1828. Folios: 11. Observaciones: manuscrito. Original.

sido turbado por la rebelión de los esclavos y que esto haya sucedido tan rara vez en los estados despóticos¹¹⁰”.

Al respecto de las palabras del libertador, es posible evidenciar en los documentos de archivo correspondientes al siglo XVIII los temores de buena parte de la sociedad por posibles actos de revolución o levantamientos de esclavos negros en contra del resto de la población; lo cual evidencia una tensión entre el surgimiento de un discurso de libertad en medio de la transición de un Estado Colonial a un Estado Republicano, además de la negación de reconocimiento de la población negra esclava ante posibles reacciones de la misma en contra de sus antiguos amos¹¹¹.

Desde estos momentos en que se generan las primeras condiciones para la libertad de los negros¹¹², se empieza a evidenciar además la injerencia de las tesis republicanas, usadas en la época, para justificar no solo los cambios sociales necesarios, en procura de la consolidación de un nuevo modelo de Estado, sino además por el afán de estar cerca a lo previsto políticamente desde Europa. Esto como consecuencia de la puesta en vigencia de las tesis de la libertad y de la igualdad, resultado de la Revolución Francesa y los cambios de la Monarquía hacia lo Republicano a finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX¹¹³.

¹¹⁰ La presente es la transcripción textual de la carta escrita por Bolívar a Santander el 20 de abril de 1820, en referencia a las medidas adoptadas respecto a la incorporación de esclavos al ejército. Tomada del Archivo Histórico Central del Cauca. Sala de la República.

¹¹¹ Sobre este particular, en el Archivo Central del Cauca existen referencias sobre las decisiones tomadas para evitar la sublevación de los esclavos negros, dichas referencias corresponden al fondo de Cabildo Global, entre ellos se pueden identificar los siguientes: 1728–11. Tomo: 10. Asunto: Esclavos–rebelión, Minas. Folio: 6, 29. Contenido: Petición al cabildo de que se pongan 20 hombres para el resguardo de las cuadrillas en Nóvita, para dar una respuesta a ello, se acuerda convocar a cabildo abierto. Fecha: junio. Observaciones: manuscrito. Original. 1728–12. Tomo: 10. Asunto: Esclavos–rebelión, Minas. Folio: 6 v, 27. Contenido: Se leyó nuevamente la petición ante los dueños de minas y esclavos del Chocó y se acordó con ellos alistar 20 hombres para el resguardo de las cuadrillas de esclavos. Fecha: junio 4. Observaciones: manuscrito. Original. 1729–9. Tomo: 10. Asunto: Caminos, Ejidos, Esclavos–rebelión, Hacienda, Obras Públicas. Folio: 30, 34. Contenido: Se presentaron las cuentas del dinero que se libró a raíz de la sublevación de los esclavos en la provincia de Nóvita. Se acordó suspender por el momento el aliño del callejón y calzada del puente del ejido. Fecha: septiembre 14. Observaciones: manuscrito. Original.

¹¹² Vid. MARZAL Manuel M. y NEGRO Sandra (comp.). *Esclavitud, Economía y Evangelización. Las Haciendas Jesuitas en la América Virreinal*. Óp. cit., pág. 103.

¹¹³ Vid. DELFÍN GRUESO, Ignacio. “Las filosofías en la independencia”. *Revista Historia y Espacio*, vol. 5, no. 33, 2009, págs. 231–250.

Así las cosas, si bien existió una nueva condición frente a la posibilidad de la libertad de esclavos en la nueva República, también es cierto que hubo una fuerte tensión frente a la vieja cultura de poder entre los grandes terratenientes, dueños de haciendas, de minas y grandes extensiones de tierra y los vastos grupos de negros, que para el año de 1835 llegaban a 161.369 negros entre 16 y 50 años de edad¹¹⁴.

La esclavitud se enfrenta a la libertad durante los primeros años de existencia del Estado Republicano en Colombia, pese a que desde el gobierno central y los nuevos órganos de representación popular se implementan políticas para la consecución de tal propósito¹¹⁵, existe en la sociedad fuertes arraigos de procedimientos feudales¹¹⁶, sustentados en una economía de poder que es aún mucho más fuerte que la misma implementación de tesis jurídicas promotoras de la igualdad¹¹⁷.

La condición del negro como sujeto económico es mucho más importante que su condición como ciudadano con derechos y deberes¹¹⁸. Este grupo poblacional, como bien se advierte con anterioridad, ocupa un gran número de personas en la población de la época y son la base económica o, más exactamente, medios de producción; son la fuente principal de una actividad que mantiene grandes beneficios en favor de ciertos grupos sociales, quienes

¹¹⁴ Archivo Eclesiástico de las Arquidiócesis de Popayán. Estadística realizada por Lino de Pombo. Censo de la población negra en la Nueva Granada de 1835.

¹¹⁵ Vid. CASTELLANOS, Jorge. *La Abolición de la Esclavitud en Popayán 1832–1852*. Universidad del Valle, Cali, 1980.

¹¹⁶ No obstante, a finales del siglo XVIII aún se mantienen las conductas del trato al negro como objeto y por tal razón puede servir como garantía en el pago de las obligaciones. Archivo Central del Cauca. Signatura: 10143 (Col. J II–14 cv). Remitente: Don Pedro Gutiérrez y Castro, Presbítero. Destinatario: Don José de Lemus. Contenido: “Juicio ejecutivo seguido ante el Alcalde Ordinario de Popayán por Don Pedro Gutiérrez y Castro, Presbítero, contra Don José de Lemus, para que le pagara 250 pesos que le debía por vale simple. El Alcalde mandó embargar al deudor un negro esclavo que le servía de paje, y a pesar de las excepciones que propuso, se mandó avaluar el negro y las partes nombraron los evaluadores. En este estado finalizan los autos”. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 19 de julio de 1796–19 de septiembre de 1796. Folios: 9. Observaciones: manuscrito. Original. Carnero 12 C–Nº 18.

¹¹⁷ Vid. FISHER, John. “Imperial Free Trade and the Hispanic Economy”, *Journal of Latin American Studies*, vol. 13, no. 1, 1981, págs. 21–56.

¹¹⁸ Vid. BIERCK, Harold A. *Las Pugnas por la Abolición en la Gran Colombia, en el siglo XIX visto por historiadores norteamericanos*. Óp. cit., pág. 309.

finalmente se opondrán a la implementación de las nuevas normas tendientes a la libertad de esclavos¹¹⁹.

El gran reto en la consolidación del nuevo proyecto de Estado estará encaminado a proponer nuevas formas de producción en la economía nacional, situación que pondrá al Estado de la Nueva Granada en permanente tensión de guerra, producida entre quienes se opusieron aceptar las nuevas reglas y quienes aspiraron a las condiciones reales de libertad¹²⁰. Como bien lo afirma Centeno en su texto *Sangre y deuda*, la consolidación de los Estados de América Latina se logró a través de la guerra, no precisamente desde las guerras entre los Estados sino, por el contrario, en guerras internas.¹²¹

Este es el momento propio de la tensión entre la esclavitud y la libertad, como encuentro violento, motor de la construcción de un Estado matizado en el republicanismo, situación que se puede advertir en la difícil disyuntiva entre la teoría y la práctica a la hora de educar a los nuevos abogados, quienes asistían los intereses jurídicos de quienes reclamaron la aplicación de las nuevas normas relativas a la libertad¹²². Por una parte, mientras en las normas se reclamaba libertad, por otra, la formación jurídica de la época seguía invocando la exclusión en el reconocimiento de derechos para los grupos marginados¹²³.

¹¹⁹ Vid. CUENCA ESTEBAN, Javier, “Comercio y Hacienda en la Caída del Imperio Español 1778–1826”. Josep Fontana (ed.), *La economía española al final del Antiguo Régimen*, vol. III, págs. 389–453. Alianza Editorial, Madrid, 1982.

¹²⁰ Vid. CENTENO, Miguel Ángel. *Sangre y Deuda. Ciudades, Estado y Construcción de Nación en América Latina*. Óp. cit., pág. 53.

¹²¹ Al respecto, es importante advertir la propuesta de Centeno sobre las consecuencias de la guerra en la construcción de los Estados a principios del siglo XIX, para lo cual dice: “(a) El aumento de la capacidad del Estado para extraer recursos; (b) la centralización del poder en las capitales nacionales y la gradual desaparición de las lealtades o identidades regionales; (c) el fortalecimiento de los vínculos emocionales entre la población, tanto un conjunto de instituciones del Estado como de la noción abstracta de una nación, que estas tratan de representar, y (d) un cambio cualitativo en la relación del individuo con estas instituciones que puede resumirse como la transición de sujeto a ciudadano”. CENTENO, Miguel Ángel. *Sangre y Deuda. Ciudades, Estado y Construcción de Nación en América Latina*. Óp. cit., pág. 54.

¹²² Vid. LYNCH, John. *Hispanoamérica 1750–1850. Ensayos Sobre la Sociedad y el Estado*. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1987, págs. 49–69.

¹²³ Fondo Universidad del Cauca. Archivo Histórico José María Arboleda Llorente. Signatura 84. Año 1843. Pág. 6.

Así se puede apreciar un importante caso de la época, en el que el Notario de Jamundí, José Antonio Aragón y el Alférez Real del Cabildo de Cali, Manuel de Caizedo¹²⁴, a raíz de la decisión del Alférez de que cuatro parejas de esclavos de su propiedad contrajeran matrimonio debido a: “Los perjuicios gravísimos que se siguen al buen orden y gobierno de las haciendas que se manejan por medio de esclavos de que éstos permanezcan en estado de soltería...¹²⁵”. El notario se niega a celebrar la ceremonia ya que, para ello, es necesario presentar las partidas de bautismo de los contrayentes y la autorización de sus padres, en el caso de que los hombres sean menores de 25 años y las mujeres menores de 23.

El caso comentado permite advertir las dificultades planteadas desde importantes sectores de poder para reconocer los derechos civiles de los grupos de esclavos que, ya desde inicios del siglo XIX, empezaron a tener reconocimientos normativos. Además, y como bien se demuestra con el estudio de casos de la época, la tensión por el reconocimiento de la personalidad jurídica del negro originó diversos pleitos en donde las decisiones judiciales se inclinaron hacia la negación de sus derechos, por el hecho de no ser considerados como personas¹²⁶.

Ahora, frente a esta notable tensión entre libertad y esclavitud, se hace importante contextualizar alrededor del escenario económico en que se desarrolla la época propuesta en el

¹²⁴ Archivo Eclesiástico de Popayán –AEP–, Legajo: Encomiendas año 1800–1805.

¹²⁵ *Ibidem*.

¹²⁶ El matrimonio es una institución jurídica muy importante que se consolida con la entrada en vigencia de la Real Cédula de 1789 de Aranjuez. En dicha norma, el matrimonio debía ser motivo de reconocimiento por parte de los amos de los esclavos negros. De igual manera, hubo una importante costumbre dentro de los esclavos de pagar por la libertad de sus hijos en el acto del bautismo. Archivo Central del Cauca. Signatura: 10256 (Col. J II–14 cv). Remitente: Don Francisco Rodríguez. Destinatario: Clara y Marcos Rodríguez, negros. Contenido: “Causa promovida ante el Alcalde Ordinario de Popayán por Don Francisco Rodríguez para que se le entregaran los negros Clara y Marcos, hijos de Miguel, negro esclavo que había sido capitán de la cuadrilla de la hacienda de Guachicono. Los dichos Clara y Marcos pidieron que se les diera la libertad por cuanto sus padres en el acto del bautismo consignaron el dinero necesario, según la costumbre establecida. Recibida la causa aprueba y hecha la publicación de probanzas el Alcalde, con dictamen de asesor letrado, falló a favor de los negros, amparándoles en su libertad. Don Francisco Rodríguez apeló a la Real Audiencia de Quito, pero como no presentó la correspondiente certificación de mejora, se declaró desierta la apelación”. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 21 de agosto de 1804–25 de enero de 1808. Folios: 64. Observaciones: manuscrito. Copia autenticada. Carnero 15 V N° 26. Esta es una referencia importante si se quiere entender que los esclavos ya no pagaron por su libertad espiritual, sino por su libertad en vida, un giro en la interpretación e interés por la comprensión de dicho derecho en manera distinta a la concebida en el pasado.

presente escrito, sobre todo, en el territorio del Estado Soberano del Cauca, en donde las principales actividades económicas estuvieron relacionadas con la labor minera¹²⁷ y con la explotación de las haciendas¹²⁸.

Es precisamente en estas dos actividades en donde se usan a los esclavos para la atención de la fuerza de trabajo, la explotación minera y el servicio doméstico de las haciendas¹²⁹, ubicadas estas últimas en los sectores periféricos de las ciudades¹³⁰, muchas veces distante, y en donde reposa la mayor concentración poblacional de comunidades negras en la época. Por supuesto, su ubicación era distante a la población mestiza¹³¹, concentrada en los centros urbanos, identificados como sitios de poder, de residencia de terratenientes y de configuración de las instituciones jurídicas que darían paso a la resolución de los conflictos entre la población negra y sus propietarios¹³².

Además de lo anterior, según las clasificaciones sociales que ya desde entonces se crearon entre los grupos de negros y los demás miembros de la sociedad granadina, el negro fue considerado bien de propiedad particular, por lo que se fijaron para ellos precios¹³³ según

¹²⁷ Vid. WEST, Robert C. *La Minería de Aluvión en Colombia Durante el Periodo Colonial*. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1972, pág. 85.

¹²⁸ Vid. GUILLEN MARTÍNEZ, Fernando. *El Poder Político en Colombia*. Editorial Planeta, Bogotá, 1996, pág. 132.

¹²⁹ Vid. OCAMPO, José Antonio (ed.). *Historia Económica de Colombia*. Siglo XXI Editores, Bogotá, 1987.

¹³⁰ “La ciudad es el lugar de residencia de las grandes familias latifundistas, dentro de las cuales se va desarrollando, como un órgano adventicio de enorme importancia, la formación de los hijos en colegios y universidades, orientando su educación hacia el control de los cargos claves de la burocracia civil y eclesiásticos locales, ya que los altos cargos administrativos y religiosos eran provistos casi siempre con personas nacidas en la península Ibérica”. GUILLEN MARTÍNEZ, Fernando. *El Poder Político en Colombia*. Óp. cit., pág. 133.

¹³¹ Vid. OCAMPO LÓPEZ, Javier. “La Separación de la Gran Colombia en el proceso de la desintegración del Imperio Hispanoamericano”, Inge Buisson *et. al.* (eds.), *Problemas de la Formación del Estado y de la Nación en Hispanoamérica*. Número especial de *Lateinamerikanische Forschung*, Berlín, 1984.

¹³² Al respecto, advierte Miguel Ángel Centeno la urgencia de parte de los grupos de poder, de la creación de instituciones jurídicas que permitieran mantener bajo control a los grupos de indios y negros, quienes, en muchos lugares del territorio nacional, ocupaban incluso poblaciones mayoritarias, que pos supuesto debían ser manejadas ante una eventual revolución. *Sangre y Deuda: Ciudades, Estado y Construcción de la Nación en América Latina*. Óp. cit., págs. 216–217.

¹³³ Archivo Central del Cauca. Signatura: 4037 (Rep. J III–8 em). Remitente: José Ignacio Segura. Destinatario: Juez Letrado de Hacienda. Contenido: “El Personero parroquial de Barbacoas pide se libre un despacho al Juez que conoce del concurso de acreedores a los bienes del señor José Ignacio Segura para que haga que se nombre

su consideración física, su edad y el sexo¹³⁴; aspectos que se pueden evidenciar en los fondos notariales y las decisiones tomadas por los funcionarios judiciales de entonces¹³⁵, declarando no solo la propiedad del terrateniente sobre el negro, sino además, el valor que para tal fin cada uno de los sujetos en mención asume¹³⁶ según su condición especial¹³⁷, como ocurre con las mujeres negras en estado de gestación, cuyo precio gozaba de mayor rentabilidad ante la posibilidad de reproductividad y garantizar en favor del propietario mayores utilidades en la explotación de sus hijos a futuro¹³⁸.

De igual manera, en zonas como el Valle del Cauca, territorio adscrito a la Gobernación de Popayán para finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX, las actividades económicas estuvieron relacionadas con la ganadería y la siembra y cultivo de caña de azúcar. Actividades económicas en las que igualmente la población negra tuvo importante participación, dados los censos de la época realizados para la mencionada región:

“Según el riguroso empadronamiento hecho en 1793, el recinto de la ciudad (de Cali) contenía 6548 habitantes; y de éstos 1106 eran esclavos, dice Eustaquio Palacios. Otros documentos permiten afirmar que la mayor parte de la población libre estaba compuesta por “pardos” (mestizos, mulatos y otras castas) a más de algunos negros horros o emancipados que se asimilaban a los mulatos para efecto de su status y sus posibilidades de trabajo”¹³⁹.

peritos para avaluar a la esclava María Eusebia que quiere su libertad”. Fecha: 28 de mayo de 1850. Lugar de procedencia: Barbacoas. Folios: 4. Observaciones: manuscrito original.

¹³⁴ Vid. COLMENARES, Germán. *Historia Económica y Social de Colombia*, Tomo II. La carreta, Bogotá, 1973, pág. 65; DÍAZ DÍAZ, Rafael Antonio. *Esclavitud, Región y Ciudad. El sistema esclavista urbano-regional en Santafé de Bogotá, 1700–1750*. Óp. cit., págs. 90–107.

¹³⁵ Archivo Central del Cauca. Signatura: 4038 (Rep. J III–8 em). Remitente: Juan Cerón. Destinatario: Juez Letrado de Hacienda. Contenido: “Juan Cerón Personero parroquial, dijo ante el Juez Letrado, que por efectos que convienen en favor de la libertad de María Jesús, hermana de Sixto Sánchez, quien se presentó ante el Personero parroquial Ventura Fajardo, para que se obligase al Doctor José Wallis a nombrar perito para hacer el avalúo de la dicha esclava”. Fecha: 11 de marzo de 1850. Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 40. Observaciones: manuscrito. Original.

¹³⁶ Vid. PELAEZ MARÍN, Piedad. “El Cuerpo, la salud y la enfermedad en los esclavos del Nuevo Reino de Granada”. *Revista Historia Crítica*, no. 46, 2012, págs. 154–177. Disponible en: <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.7440/histcrit46.2012.09>

¹³⁷ Cfr. MELLAFE, Rolando. *La Esclavitud en Hispanoamérica*. Eudeba, Argentina, 1964, pág. 69.

¹³⁸ Cfr. Archivo Central del Cauca. Fondo notarial. 1801.

¹³⁹ GUILLEN MARTÍNEZ, Fernando. *El Poder Político en Colombia*. Óp. cit., pág. 139.

Estas referencias ayudan a entender la existencia de factores que, como se ha dicho, sin ser jurídicos, influyen con determinismo en el complejo problema vivido durante la primera mitad del siglo XIX, o como se ha planteado en la tercera de las etapas de desarrollo concebido en relación con el derecho de libertad reclamado por los esclavos negros. Estos factores constituyeron un importante impulso jurídico en creación de normas de diversa naturaleza, como se ha descrito previamente, incluso, pese a los diferentes casos judiciales que igualmente fueron reconocidos y aprobados en favor de las pretensiones de sus demandantes esclavos reclamando su libertad o una mejor condición de trato y beneficios.

Estos factores ponen así de presente una primera explicación que, desde el marco teórico planteado, es posible dar sobre lo que pueden decir las tensiones propias de la esclavitud y del reconocimiento de personalidad jurídica en favor de esclavos negros. Explicación relacionada sobre el por qué durante las etapas acá expuestas (si bien ha sido posible evidenciar avances en una primera etapa de pretensiones morales, incluso, en una segunda de dimensiones mucho más elaboradas sobre dichas pretensiones y hasta de una tercera en donde mutan las exigencias morales hacia las legales), al mismo tiempo, es posible encontrar una fuerte posición de negación de tales derechos y de ausencia de eficacia de las visibles tendencias, en muchos casos, reconocidas con anterioridad por el mismo sistema judicial de la época.

La respuesta, como se explica en las consideraciones siguientes, tendrá mucho que ver con el vasto problema de la real eficacia de los derechos y la continua existencia de razones morales para no cumplirlo, entre otras, como razones políticas, económicas y de resistencia de los grupos de poder dispuestos a no perder sus beneficios y privilegios.

3.6. La concepción dualista de los derechos en las reclamaciones jurídicas de los esclavos

Pese a la mencionada tendencia sobre el reconocimiento de derechos que se puede visualizar durante la temporalidad propuesta en la tercera de las etapas señaladas (gráfica 3), al mismo tiempo se hace importante poner de presente que, tal y como en las etapas previas, es posible ver la tensión respecto del reconocimiento del esclavo negro con personalidad jurídica. El problema relativo al reconocimiento de derechos en favor de la comunidad objeto

del presente estudio es un común denominador que trasciende temporalmente, extendiéndose incluso hasta después de entrada en vigencia la ley de abolición total de la esclavitud.

Es el caso, por ejemplo, de la unión entre Juan María Velasco y Josefa Delgado y Escobar, una mujer ubicada en una condición social y racial mucho más acomodada que la del ‘zambo’, Juan María. La narración de los hechos explica cómo las relaciones, incluso consolidadas en el matrimonio, estaban ajustadas al cumplimiento de cánones claramente previstos no solo por la moral, sino también por la ley, por lo que la mencionada mujer decide demandar a su marido bajo el argumento de la falta de fidelidad de este. Sin embargo, este no es el argumento central que ocupa el interés de la demanda; en realidad, lo interesante del asunto tiene que ver con el hecho de que una vez llamado a audiencia por parte del despacho judicial al presunto culpable, el juez se encarga de advertir que lo mejor es proceder con una actitud más comprensiva y considerada con su mujer, finalizando la audiencia refiriéndose al acusado con el apelativo de ‘zambo’¹⁴⁰.

De hecho, durante la etapa probatoria del proceso, se descubren pruebas relacionadas con cartas de propiedad del acusado que demuestran la infidelidad, al descubrir en la redacción de las mismas términos relativos a la expresión: “mi zambito”. Lo anterior, advierte no tanto el grado de culpabilidad de Juan María Velasco sobre su conducta sino, por el contrario, el grado de inferioridad en el que este se encuentra frente a su esposa por razón de su condición racial, una condición que si bien en principio no le había impedido lograr una condición y estatus social mejor, al unirse en matrimonio con una mujer de alta condición social, moralmente seguía siendo una condición juzgada frente a los criterios de los demás,

¹⁴⁰ Archivo Central del Cauca. Signatura: 1779 (Ind. J I-3 cr). Remitente: Francisco Gregorio de Angulo, Felipe Grueso y otros. Destinatario: Juan de Velasco. Contenido: “Juicio criminal seguido contra Juan María Velasco por amancebamiento”, ante “Francisco Gregorio de Angulo, Teniente Coronel de Milicias disciplinadas, Superintendente de la Real Casa de Moneda de esta ciudad y Alcalde Ordinario de 1ª nominación, a quien dio la queja Josefa Antonia Delgado y Escobar, mujer legítima de Velasco. La manceba era Sebastiana Sandoval, Soltera”. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 25 de junio–12 de julio de 1817. Folios: 19. Observaciones: manuscrito. Original.

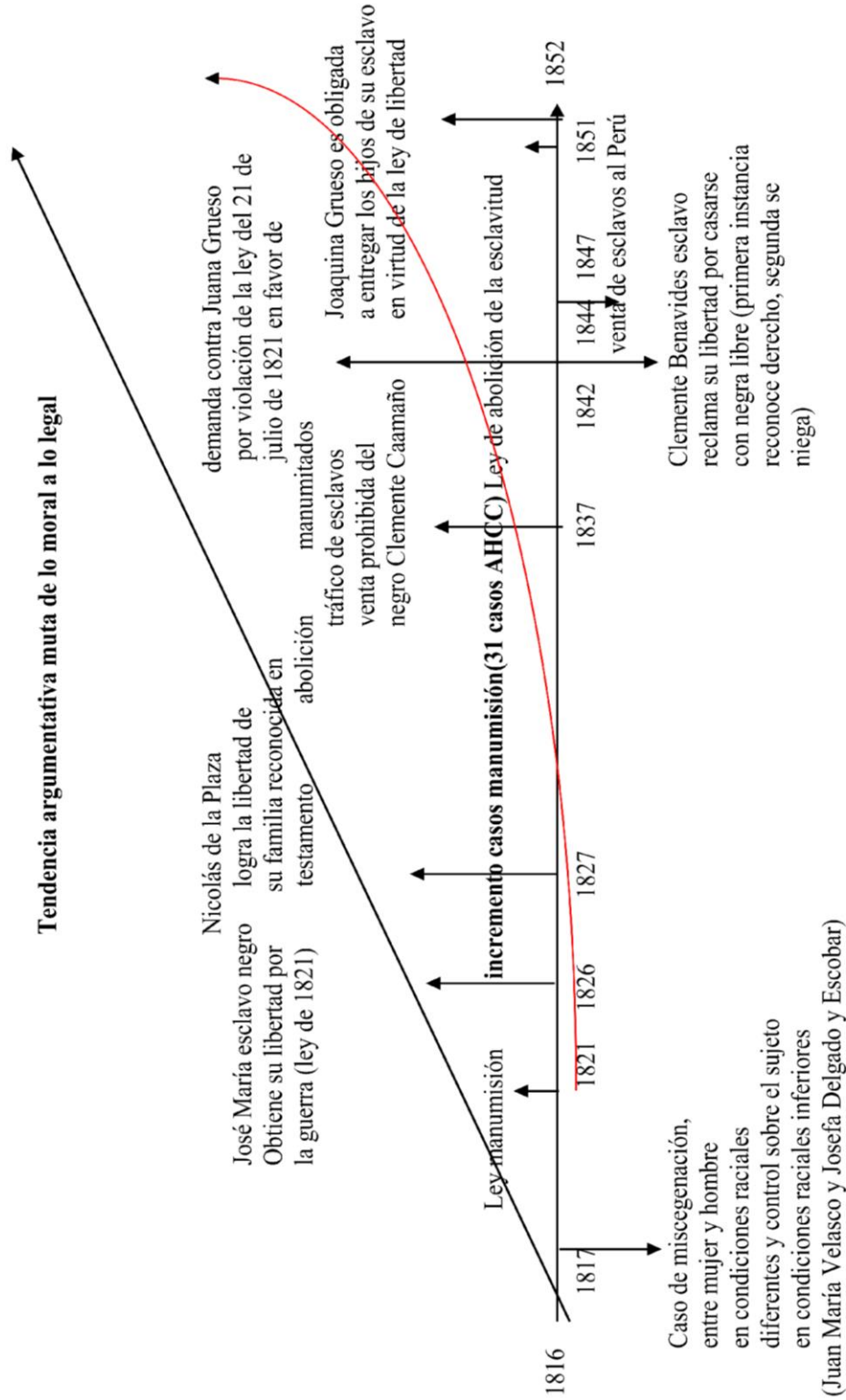
especialmente frente a aquellos de tan alta importancia en una sociedad con fuertes prohibiciones de miscegenación¹⁴¹.

Al final del mencionado proceso, se puede descubrir la advertencia explícita del juez hacia el procesado de modular su conducta, resaltando en todo momento su condición de ‘zambo’, una condición muy propia de aquellos que provenían de lugares como El Tambo, una población de indios y negros esclavos ubicada cerca de Popayán y destinada exclusivamente para este tipo de población. Incluso, en una situación similar de unión en matrimonio, pero esta vez entre dos negros, uno esclavo y una negra liberta, surge un hecho de resaltar como un caso de importancia en la presente temporalidad de evolución de derechos en favor de la población esclava.

¹⁴¹ Vid. KONETZKE, Richard. *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica. 1493–1810*. Vol. III, Tomo II (1780–1807). Óp. cit., págs. 406–412.

Gráfica 3. Línea histórico-jurisprudencial sobre la evolución del concepto de libertad, según litigios de esclavos negros (1816-1852). Tercera etapa de evolución de la libertad (la legalización).

Tendencia argumentativa muta de lo moral a lo legal



El caso en mención advierte sobre el matrimonio celebrado en el año de 1842 entre el negro esclavo Clemente Benavides y su esposa, una negra que con anterioridad había logrado su condición de liberta. Aspecto este último de central interés en el proceso, toda vez que Benavides reclama judicialmente la misma condición de libertad de que goza su cónyuge en condiciones de igualdad. El proceso tiene como sede de primera instancia la ciudad de Pasto, lugar en donde se profiere la primera sentencia y que da como resultado el reconocimiento, por parte del juzgado, de la condición de libertad reclamada por el demandante Benavides. La sentencia de primera instancia advierte en su contenido la condición ‘inhumana’ de la esclavitud contra la que todo juez debería luchar, en procura de la igualdad de los hombres¹⁴².

Lo anterior, sigue advirtiendo incluso durante la tercera etapa de evolución de los derechos de los esclavos negros acá señalada, la presencia aún vigente de pretensiones de naturaleza moral propias del contexto del Derecho Natural, desde el cual tanto demandantes como jueces siguen orientando sus justificaciones en relación con las decisiones o posiciones tomadas en los casos objeto de estudio. Como se ha dicho, el híbrido entre lo moral y lo legal presente en los argumentos de las demandas sobre reclamación de derechos es visible, aunque al mismo tiempo los argumentos de naturaleza legal lograrán cobrar un mayor valor para el final de la primera mitad del siglo XIX.

Este aspecto hace difícil distinguir, según la línea de decisiones judiciales acá propuesta, el momento preciso de cierre de una etapa de evolución de los derechos frente a otra, aunque se proponen transiciones temporales de un periodo a otro con ayuda de la identificación de expedientes judiciales que sirven como soporte de las etapas señaladas, una más propia de las pretensiones morales que otra. Lo anterior no pretende de fondo negar que, incluso durante la etapa más clara de presencia de argumentos legales, hayan existido razones

¹⁴² Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 4016 (Rep. J III –8 em). Remitente: Clemente Benavides, esclavo. Destinatario: Juzgado de Hacienda de Pasto. Contenido: “Clemente Benavides, esclavo de Pedro Paz, reclama su libertad por haberse casado, (con esclava libre)”. Fecha: 4 de octubre de 1842. Lugar de procedencia: Pasto. Folios: 14. Observaciones: manuscrito. Original.

morales para seguir luchando en procura de la defensa de derechos de esclavos o para justificar la inconveniente consecución de los mismos¹⁴³.

Esta línea por lo tanto pretende, más allá de una descripción de casos y sus alcances en relación con el reconocimiento o no de los derechos reclamados en ellos, evidenciar razones del porqué de las contradicciones suscitadas frente a la posibilidad de considerar al negro como objeto y, en otros casos, como merecedor de algún grado de reconocimiento de personalidad jurídica, permitiendo con esta su acceso a la justicia, generando además en su favor otra lista de beneficios que dentro del marco de la esclavitud serían considerados de hecho totalmente inviables.

Así las cosas, uno de los aspectos importantes de resaltar con ayuda de la presentación de los casos hasta acá analizados está relacionado, además, con la manera como cada uno de ellos fue resuelto dependiendo de su lugar de procedencia. Al respecto, y sobre el caso de Clemente Benavides y su solicitud de libertad apelando a la condición de su cónyuge, es posible descubrir cómo dicho caso tuvo una recepción positiva frente a sus pretensiones en la localidad de Pasto, pero en cuanto a su segunda instancia, las mismas pretensiones fueron consideradas de manera completamente distintas. Sobre todo, se resalta que la instancia final tuvo lugar en la ciudad de Popayán, en donde por razones del contexto social y político de la ciudad, los jueces, en este caso los Alcaldes y Gobernadores que para entonces gozaron de la función tanto administrativa como judicial en el Estado Soberano del Cauca, estuvieron influenciados en sus decisiones por su cercanía o por pertenecer a familias de importante prestancia que por años dependieron económicamente de la explotación de la esclavitud. Lo que permite, además, visualizar en muchos casos la presentación estratégica de demandas por parte de esclavos negros en lugares distintos a Popayán, evitando esta condición de influencia en los fallos judiciales, en muchos casos desfavorables para sus pretensiones.

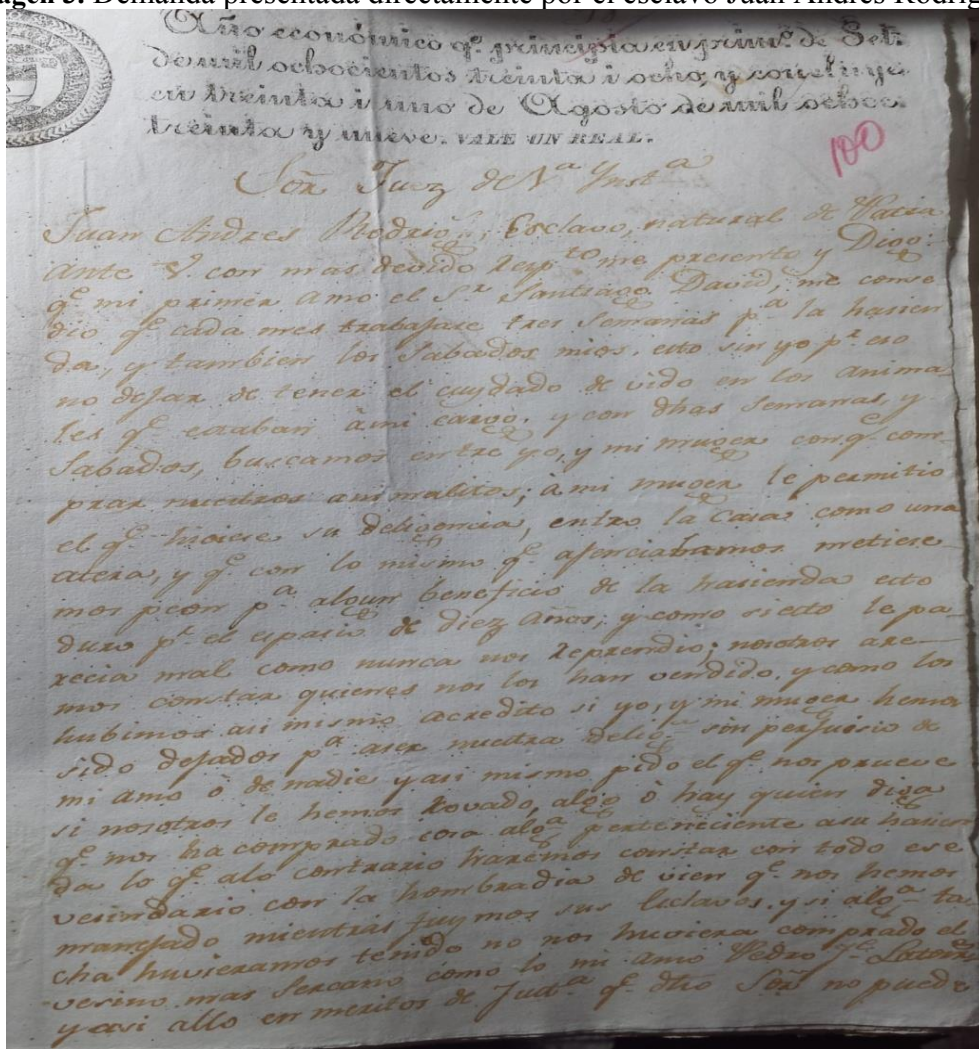
¹⁴³ En términos de la teoría del dualismo de los derechos, este aspecto cobra mayor sentido si se entiende que primero existe una comprensión desde el Derecho Natural, sobre el alcance y eficacia de las normas positivizadas. Vid. ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco. *Poder, Ordenamiento Jurídico, Derechos*. Óp. cit., pág. 13.

En este último aspecto, es posible evidenciar el caso del esclavo negro Juan Andrés Rodríguez, quien decide presentar su demanda de protección de sus derechos en la localidad de El Tambo, demanda que inicialmente goza de tener reconocimiento en primera instancia, pero que finalmente en segunda instancia y ante el tribunal de la ciudad de Popayán, se niega bajo el argumento de que los esclavos no gozan de tener reconocimiento de personalidad jurídica para presentar demandas por su propia cuenta. Un argumento por demás contradictorio, si se entiende que para 1839, fecha en que se presenta la demanda, los esclavos negros ya habían gozado con anterioridad de tener dicho reconocimiento en demandas similares¹⁴⁴ (imágenes 3 y 4).

Las anteriores referencias permiten además explicar por qué, incluso hasta muy poco antes de entrada vigencia la ley de abolición de la esclavitud a partir del primero de enero del año 1852 en Colombia, se crearon contradicciones frente a la aprobación de reclamaciones de esclavos negros sobre sus derechos, relacionadas no con otras leyes que contradijeran las que inicialmente se expedían para orientar la manumisión gradual de los esclavos, sino más exactamente con relación a la existencia de razones de orden moral para vulnerar las mencionadas disposiciones normativas. Lo que permite explicar el por qué muchas de las vulneraciones y la ausencia de eficacia de las leyes prescritas para la liberación de esclavos fueron obviadas por los mismos jueces que sustentaron en razones, no siempre legales, sus decisiones judiciales, en procura de la protección de algún tipo de modelo que, por años, tuvo importantes influencias en la conducta de una sociedad que usó luego de su independencia las mismas instituciones coloniales para la preservación y protección de los mismos grupos de poder de antaño.

¹⁴⁴ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 3121 (Rep. C I-4 dt). Remitente: Juan Andrés Rodríguez (esclavo). Destinatario: Francisco Antonio Jirón, Juez parroquial del Tambo. Contenido: “Juan Andrés (esclavo), entabló demanda contra el ciudadano Santiago David, su amo, por cinco vacas paridas y una pailita de cobre que este le quitó”. Lugar de procedencia: Popayán, Tambo. Fecha: 4 de junio de 1839. Folios: 98 a 101. Observaciones: manuscrito. Original. Perteneció libro de actas con la misma signatura.

Imagen 3. Demanda presentada directamente por el esclavo Juan Andrés Rodríguez.



Año económico q^o principiava en el mes de Set.
de mil ochocientos treinta i seis, y con el mes
de treinta i uno de Agosto de mil ochoc.
treinta y nueve. VILE UN REAL.

Sea Juzg de N^a Just^a

Juan Andrés Rodríguez, Esclavo, natural de Galicia
ante V. con mas dedido sup^o to me presente y digo:
q^e mi primer amo el Sr. Santiago David, me comen-
dio q^e cada mes trabajase tres semanas p^a la hazienda
d^a, y tambien los Sabados mios, esto sin yo p^ro
no dexar de tener el cuidado de vido en los anima-
les q^e caaban a mi cargo, y con dhas semanas y
Sabados, buccamos entre yo, y mi muger conq^e com-
prax nuestras animalitos, a mi muger le permitio
el q^e fuere su diligencia, entre la casa como una
cañera, y q^e con lo mismo q^e afanciabamos metiere
mos peor p^a algun beneficio de la hazienda esto
dura p^r el espacio de diez años, y como si esto le pa-
recia mal como nunca nos dexerdió; nosotros ase-
mos contra quienes nos los han vendido, y como los
hubimos asi mismo acreditado si yo, y mi muger hemos
sido defados p^a asex nuestra delib^o sin perjuicio de
mi amo o de nadie y asi mismo pido el q^e no p^oueve
si nosotros le hemos levado, algo o hay quien diga
q^e nos ha comprado cosa alg^o perteneciente a su hazienda
da lo q^e algo contraaxo hazemos contra con todo ese
vesindaxio con la hazienda de vido q^e no hemos
manchado mientras fuimos sus esclavos, y si alg^o ha-
cia hubieramos tenido no nos hubieramos comprado el
verino mas secano como lo mi amo Pedro J. Sotom^o
y asi allo en merito de Just^a q^e dho Sr. no puede

Fuente: fotografía del documento original del Archivo Histórico Central del Cauca.

Imagen 4. Demanda presentada directamente por el esclavo, Juan Andrés Rodríguez, reclamando su derecho a la propiedad.

quedarse con maotres animalitos y una paglita de cob.
como lo pretende -
A. V. pido y Suplico. ve Digne obrar en Just. como
solicito =
Popayan 7 de Junio de 1839
Juan Andres Rodriguez

Fuente: fotografía del documento original del Archivo Histórico Central del Cauca.

Finalmente, y como una conclusión de lo anteriormente expuesto, se hace necesario advertir si con la ayuda de la línea de decisiones y demandas judiciales presentadas, entre finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, por la comunidad de esclavos negros en Colombia, se puede dar una respuesta desde la teoría dualista de los derechos al problema de investigación planteado, en este caso con el seguimiento hecho sobre la transformación argumentativa del derecho a la libertad reclamada en distintas maneras por la comunidad en mención.

Al respecto cabe decir entonces, que dentro de la teoría dualista de los derechos es posible evidenciar tres momentos en relación con el desarrollo de los mismos. El primero de ellos relacionado con las pretensiones morales, especialmente con la importante influencia que en primera instancia tiene el Derecho Natural sobre la consolidación de los derechos; en cuanto a esta etapa ha sido posible advertir que, incluso años atrás a 1780 en el Estado Colonial, ya se podían evidenciar casos en donde el reconocimiento de los derechos se hace producto de las convenciones de naturaleza privada que se gestan al interior de las relaciones entre amos y esclavos, justificadas en las buenas costumbres propias de la época y por fuera de los convencionalismos propios de la normatividad o de lo previsto por el sistema legal¹⁴⁵.

En cuanto a la evolución de la línea propuesta, también se advierte que existe un segundo momento de reconocimiento de derechos en donde lo moral asume dimensiones y formas mucho más elaboradas, en este caso, particularmente relacionadas con la libertad de los esclavos negros, se encuentran expresiones diversas acerca del honor, por un lado, y por otro, indicaciones sobre tratos inhumanos y apelación al reconocimiento de derechos de la humanidad, como ya se ha dicho en los casos previamente descritos en este acápite.

Ciertamente la mencionada etapa está acompañada por las primeras expresiones legales de reconocimiento sobre la libertad, una de ellas identificada en la Real Cédula de 1789, la cual ya ha sido objeto de estudio; además, se evidencia la necesidad de reafirmar su importancia en cuanto al empoderamiento que esta significa para la comunidad de esclavos negros, sobre todo, en sus derechos de reclamación de tratos más ‘humanos’, por parte de sus amos, sin olvidar su influencia en cuanto a la posibilidad de su derecho al matrimonio, aspecto igualmente estudiado en el capítulo primero.

Esta segunda etapa propuesta, en relación con la teoría dualista de los derechos, enmarca más bien una transición respecto a la primera etapa de evolución de los derechos, toda vez que, aunque existen expresiones legales como la ley de 1789, estas están condicionadas al cumplimiento de requisitos para la obtención controlada de la libertad. Esto significa que

¹⁴⁵ Vid. ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco. *Poder, Ordenamiento Jurídico, Derechos*. Óp. cit., pág. 22.

existen tanto razones moralmente aceptables para su reconocimiento, como moralmente inconvenientes para que los negros esclavos se encuentren en las mismas condiciones de igualdad legal que el resto de la población.

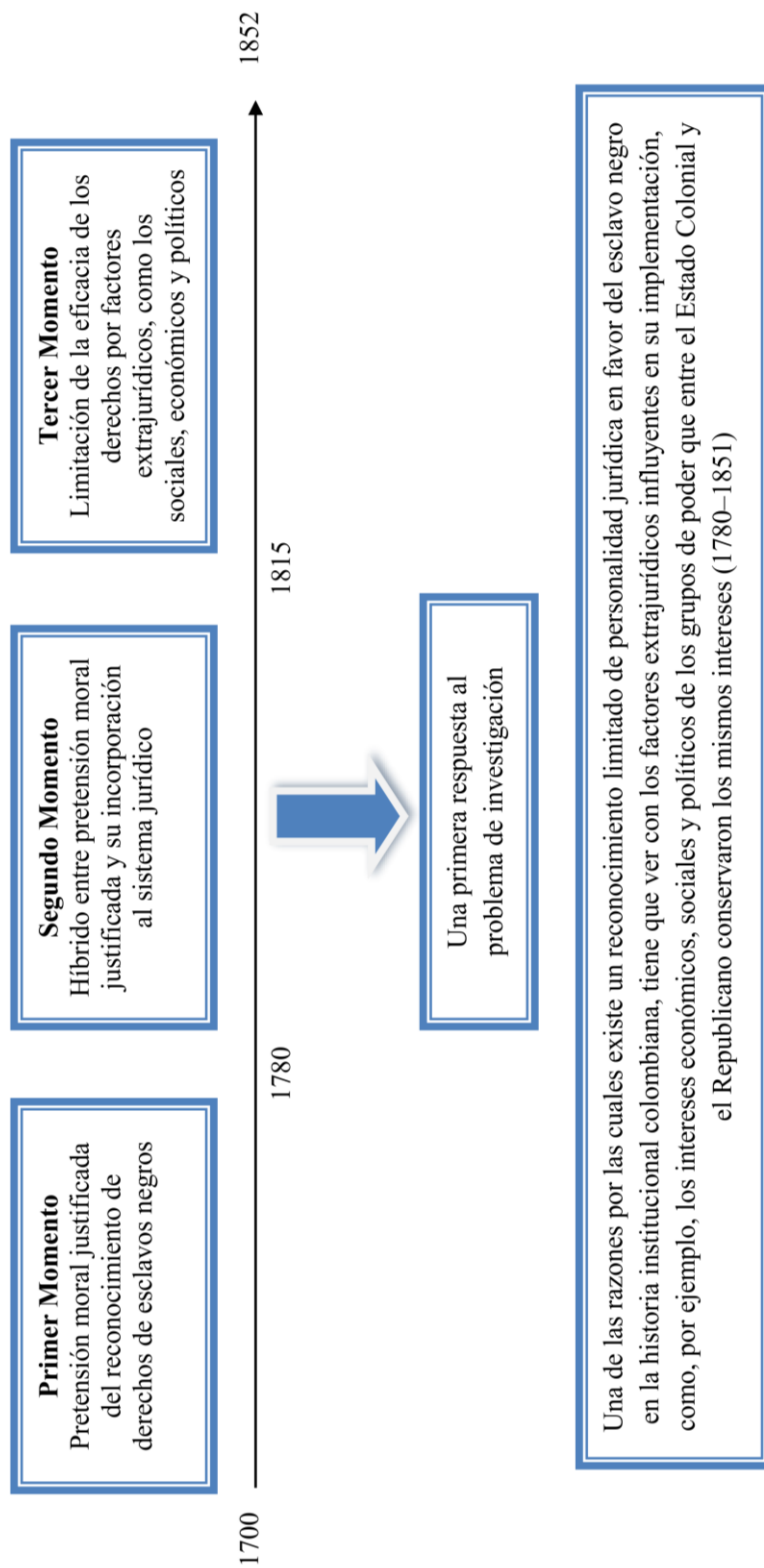
De la misma manera la teoría dualista de los derechos señala que existe una segunda etapa en la que las pretensiones morales logran su incorporación en el sistema jurídico, a través de leyes y su reconocimiento expreso. Sobre este particular, es posible igualmente advertir que, en el caso de la historia institucional colombiana, las pretensiones morales consideradas inicialmente en favor de los esclavos negros lograron su inclusión legal a través de la ley de 1821, en la que se prohíbe expresamente el comercio de esclavos, se promueven las manumisiones y se estimula el ingreso de esta población en el ejército nacional para su obtención de la libertad, en reconocimiento por los servicios prestados a la nueva Nación.

Al final, de la misma manera y a través de una ley, los negros esclavos logran su libertad total por disposición de la ley de 1851, que entrará en vigencia a partir del primero de enero de 1852. Sin embargo, es importante resaltar que aunque en el caso planteado se logra el reconocimiento de derechos como la libertad a través de leyes, luego de un largo camino de pretensiones morales justificadas en algunos casos en el mundo de las relaciones privadas entre amos y esclavos y, en otras, en reconocimientos de casos y sentencias judiciales; no quiere decir esto que existieran factores extrajurídicos que hayan, al mismo tiempo, puesto en riesgo y en ausencia de efectividad muchas de las disposiciones normativas que dentro del mundo legal se lograron en favor de sus derechos.

Este último aspecto permite evidenciar la relación que existe en cuanto al elemento señalado dentro de la teoría dualista de los derechos, cuando se refiere a un elemento final sobre factores que no son necesariamente jurídicos y que impiden en muchos casos gozar de una verdadera satisfacción efectiva de los derechos que, no obstante, han sido previamente reconocidos por el ordenamiento jurídico. Una reflexión para nada ajena a las realidades descritas a través de los cerca de cien (100) expedientes judiciales estudiados en esta parte del segundo capítulo, entre los años 1700 y 1852.

La reflexión planteada, con ayuda de una teoría desde donde se pretende confirmar o no la hipótesis de investigación propuesta, y con la que se advierte inicialmente que en relación al reconocimiento de cualquier tipo de personalidad jurídica en favor de esclavos negros resulta ser una tesis no solo equivocada por la naturaleza misma del esclavo, sino además difícilmente demostrable, es posible decir ahora que, desde la mencionada teoría dualista de los derechos, existe una primera explicación frente al por qué no se logra completamente un reconocimiento legal de la personalidad jurídica del esclavo, previo a la ley de 1851 o abolición total de la esclavitud. Dicha respuesta tiene que ver con la presencia de factores extrajurídicos que, como bien lo señala la teoría del dualismo, influyen considerablemente en la eficacia, en este caso de una libertad total de los esclavos y, además, de que su personalidad jurídica se module según las circunstancias sociales, políticas y económicas del momento (gráfica 4).

Gráfica 4. Etapas de evolución de la libertad dentro del marco de la teoría dualista de los derechos.



4. Otras formas de comprensión jurídica de la libertad en los esclavos

Continuando con el desarrollo de la línea de tiempo propuesta en relación con las decisiones judiciales tomadas dentro de los litigios planteados por los esclavos negros, se hace importante resaltar en el siguiente capítulo, otro aspecto dentro del marco de la mutación propia de la libertad como derecho y exigencia de la población esclava. Este aspecto diferenciador tiene que ver con una conducta particularmente asumida por los negros y cuyas consecuencias igualmente fueron evaluadas por decisiones de los jueces de la época.

Como una conducta particularmente opuesta a la que podría ser concebida dentro del contexto social de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX en Colombia, el suicidio se muestra como una expresión incomprensible y opuesta a toda la generalidad de cánones tanto sociales como legales, imperantes para entonces. El suicidio antes que ser un delito es una prohibición de naturaleza moral, que va en contra de las reglas de la costumbre, es una conducta que afecta el honor de la persona que lo comete, incluso poniendo en riesgo el honor de sus descendientes¹⁴⁶.

Como se puede evidenciar hasta el momento, el camino que ha tenido la libertad como derecho en favor de los esclavos negros, tiene una comprensión ante todo moral, producto de concesiones privadas entre esclavos y amos y basadas en el marco de las reglas de la costumbre social. Por tal razón, su ejercicio tendrá límites dentro del mismo mundo en que inicialmente esta ha sido concebida. Si bien es claro que entre los siglos XVIII y principios del siglo XIX se ha podido advertir una tendencia de orden jurisprudencial orientada hacia el reconocimiento de grados de libertad en favor de la comunidad negra esclava, igualmente sus fronteras están definidas no solo por el orden estrictamente legal, sino por el que generó su origen, o sea el moral.

El suicidio es un caso de interés dentro del marco de la presente investigación, si se entiende que existen fronteras en el ejercicio de la libertad que de alguna u otra manera puede

¹⁴⁶ Vid. BONNETT VELEZ, Diana. *Una Obra para la Historia. Homenaje a Germán Colmenares*. Óp. cit., págs. 31–52.

lograr el esclavo, sobre todo, si se resalta que el ejercicio de la libre voluntad del negro de elegir su propio camino moral es inexistente, y solo goza de tener sentido dentro del mundo de la moral imperante para entonces.

La presente reflexión permite comprender que el margen tanto de argumentación como de interpretación en los procesos judiciales en los que los esclavos negros hicieron parte estuvo marcado por razonamientos basados en consideraciones principalmente morales que, como bien lo puede advertir, el suicidio es un proceder por parte del esclavo negro del que no se puede gozar, no tanto porque expresamente esté prohibido o no en la legislación, sino porque es una conducta moralmente contraria a los derroteros de la convicción social, que en este caso deja en manos de lo religioso la decisión del destino de los seres humanos.

El suicidio representa una frontera clara de la libertad como derecho, limitación que se encuentra no en el mundo de lo jurídico, sino de lo moral. Lo anterior demanda una explicación sobre la transición de lo moral hacia lo legal en relación con el derecho de libertad en favor de los esclavos negros, sin que con ello se pretenda desconocer que tal transición agote completamente la existencia del primer momento de consideración de este derecho, que en este caso tiene que ver, como ya se ha dicho en la primera parte de este capítulo, con la explicación que el Derecho Natural provee a derechos como la libertad.

Así las cosas, con ayuda de la teoría desde la cual se desarrolla la comprensión jurídica que tiene la libertad como derecho, en relación con su exigencia desde los intereses expuestos por la población de esclavos negros ubicados en el territorio del Virreinato de la Nueva Granada y, posteriormente, en la república de inicios del siglo XIX, es posible decir que en el caso de la historia institucional colombiana, efectivamente, existió un primer momento de consolidación de los derechos de los esclavos, el cual estuvo fundamentado en los criterios de la moral imperante de la sociedad colonial. Además, que no solo el surgimiento de los derechos en favor de esta comunidad tuvo tal origen, sino también que dichas consideraciones se convirtieron en una constante de interpretación y explicación de los asuntos propios de resolver por parte de los despachos judiciales en diversos expedientes donde la libertad gozó de ser un derecho exigido por su presunta vulneración.

La tensión propia respecto a considerar al negro esclavo como objeto y al mismo tiempo como sujeto de derechos y como beneficiario del reconocimiento de personalidad jurídica significa, dentro de muchas otras posibilidades, el mantener un control de su inclusión a la vida social en condiciones de igualdad, respecto a otros grupos sociales que no necesitaron de un reconocimiento expreso por parte de un juez para obtenerlo o disfrutarlo. Mientras que moralmente fue correcto que ciertos grupos de poder mantuvieran el control del Estado y el reconocimiento de derechos de otros grupos, para otros sujetos como, en este caso, el grupo de esclavos negros, fue necesario gozar tanto del reconocimiento moral, como del reconocimiento legal de sus derechos.

Por tales consideraciones es posible advertir que el suicidio sea un importante referente desde el que se explique cómo existe un común denominador de control moral, en este caso no solo para la comunidad de esclavos, sino para todos en general, porque en el escenario de lo moral es desde el cual los negros esclavos podrán hacer reclamaciones de igualdad e inclusión en el proceso de consolidación de la nueva Nación; puesto que es aquí donde todos podrían ser eventualmente iguales, según las consideraciones católicas de la época y no exactamente desde la ley en sí que, como se ha podido probar en el caso de la historia institucional colombiana, viene como consecuencia de un reconocimiento previo de lo correctamente aceptado en la sociedad.

4.1. El suicidio como estrategia para la obtención de la libertad y el castigo sobre el peculio de los esclavos

Ahora, continuando con la ayuda de las referencias primarias, es posible evidenciar que en el caso particular del Estado Soberano del Cauca, a través del Archivo Histórico Central del Cauca, se pueden identificar tres casos concretos de procesos judiciales que se llevaron a cabo en relación con hechos de suicidio cometidos por esclavos negros (gráfica 5). La descripción de tales expedientes tiene como propósito evidenciar las razones que, según los expedientes judiciales, se tuvieron para cometer tal acto, si tales razones estuvieron fundadas en la preferencia de la muerte, antes que el suplicio de la esclavitud, si existió por parte del suicida algún tipo de conducta que pudiera considerarse para entonces alienable y que, por ello, lo

podiera conllevar a tal fin o si los expedientes judiciales logran mostrar razones alusivas a consideraciones morales que puedan ser ajenas a las que para tales fechas hayan sido las imperantes, como ya se ha dicho, en este caso las que corresponden a las consideraciones morales católicas, en donde la vida no depende de los hombres o mujeres, sino de la decisión divina.

Como igualmente se menciona en el acápite anterior, las consideraciones morales que el juez tiene a la hora de tomar una decisión, en relación con el castigo o con el reconocimiento y negación de derechos sobre los esclavos negros, son un denominador común entre el Estado Colonial y el Estado Republicano, algo sobre lo que las élites sociales estuvieron de acuerdo en respetar, así como de igual manera existió como común denominador entre estas respecto al control sobre lo propiamente económico. La presentación de los casos o expedientes en el presente trabajo ayudan a descubrir cuál es el significado de las tensiones y contradicciones que pudo tener la institución de la esclavitud y el por qué dentro de esta se logró concebir al mismo tiempo un rol ambivalente sobre el reconocimiento del esclavo como persona y como objeto.

Los expedientes judiciales y la descripción fáctica de los mismos ayudan a descubrir caminos respecto a la interpretación que se pueda dar sobre la decisión de los esclavos negros de terminar con sus vidas por su propia decisión. Al respecto, es posible advertir que la doctrina ha podido identificar que, dentro de los significados del suicidio, está el relacionado con aspectos de naturaleza moral del esclavo. Lo anterior, quiere decir que en algunos casos el esclavo negro tomó la decisión de quitarse la vida por sí mismo, bajo el alcance personal de su comprensión moral sobre la posibilidad y su creencia de que la muerte trae la posibilidad del retorno a su hogar y el encuentro con sus antepasados¹⁴⁷.

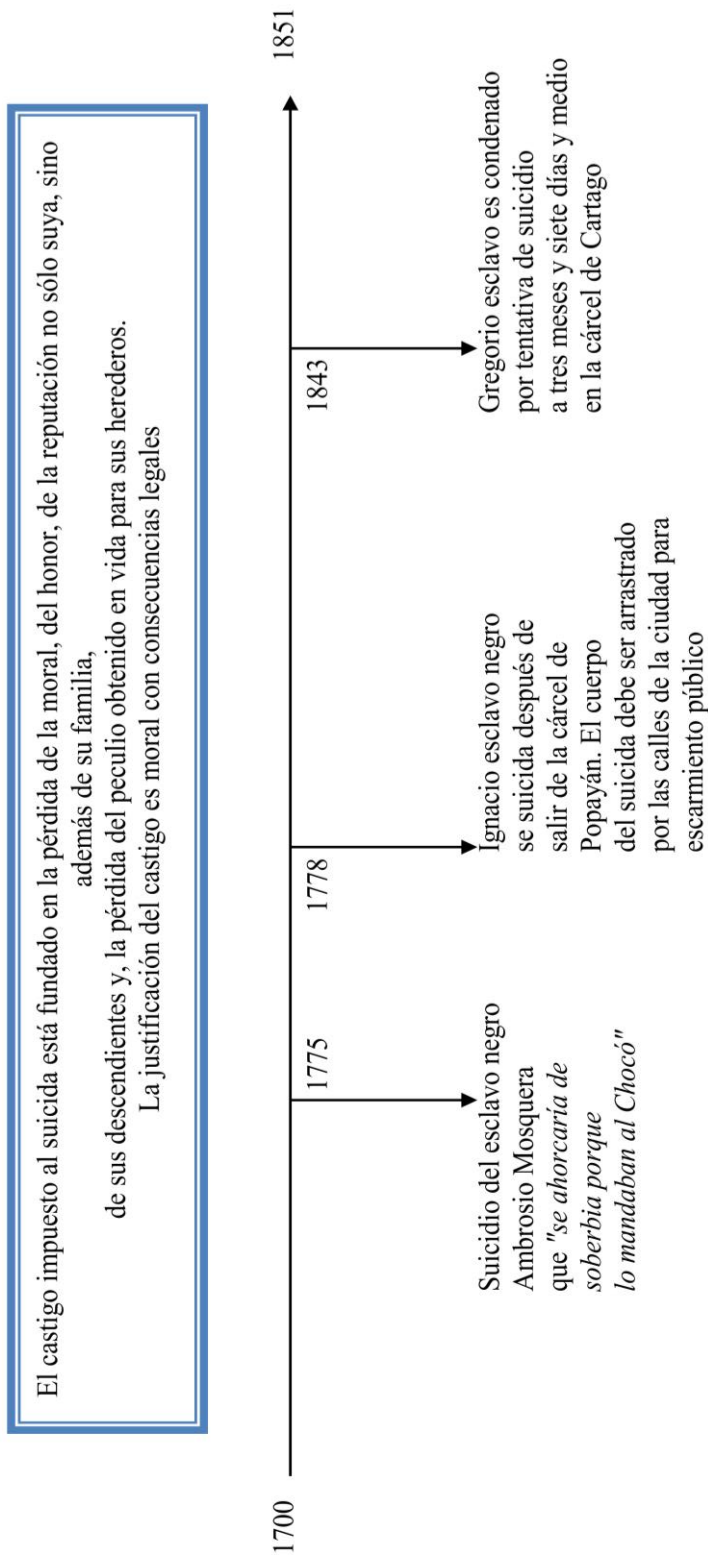
Esto puede significar la importancia que tiene reconocer la existencia de una moral propia del esclavo negro; pese a la indiscutible fuerza de un proyecto moral que, entre el siglo

¹⁴⁷ Vid. MALVIDO, Elsa. “El suicidio entre los esclavos negros en el Caribe en general y en el francés en particular. Una manera de evasión considerada enfermedad, siglos XVII y XVIII”. *Trace*, vol. 58, 2010, págs. 113–124. Disponible en: <http://journals.openedition.org/trace/1577>

XVIII y el siglo XIX en la historia institucional colombiana, claramente estuvo definido entre lo religioso y particularmente católico. Esta referencia no solo puede ayudar a identificar un proyecto moral propio del esclavo, sino además su tensión en relación con el proyecto moral de las mayorías, lo que para entonces pone de presente el hecho de que un buen número de decisiones de reconocimiento en su favor, a través de decisiones judiciales, hayan sido posibles, pero dentro del marco de una moral general y no de reconocimiento de concepciones éticas. Lo anterior permite deducir que el origen de los derechos como la libertad y la propiedad, que son objeto de estudio en esta investigación, tendrán una fuerte carga de influencia de connotaciones morales católicas y solo desde ellas se podrá lograr su reconocimiento como derechos.

El hecho de descubrir cierto número de suicidios en el Estado Soberano del Cauca, no determina que esta conducta fuera lo suficientemente alta como para plantear un problema en la población objeto de estudio, por el contrario, el número de casos que se identifican en el Estado en mención es reducido (tres), sin que por ello se deje de advertir la importancia que tiene esta conducta dentro del propósito de identificación de condiciones morales que pudieron estar en tensión en su momento o que no fueron del todo inexistentes dentro de la comunidad de esclavos negros, además, del hecho de resistirse a no hacer parte del proyecto moral mayoritario para el logro del reconocimiento de sus derechos.

Gráfica 5. Libertad y suicidio. El control moral de la libertad. Tres casos de referencia en el Archivo Histórico Central Del Cauca.



El identificar estas características especiales sobre la manera como el negro esclavo pudo ver su propia condición moral permite entender que, así como hubo grados de libertad reconocidos en su favor por el juez de la época, también hubo grados de libertad que estuvieron por fuera del reconocimiento judicial de entonces. Esto ocurre con el caso particular del suicidio, que si bien para ellos pudo ser una decisión justificada y moralmente aceptada en su mundo privado, para el mundo jurídico no tuvo razones de aceptación, lo que denota la existencia de una base de argumentos usados por el negro en sus demandas pero desde la consideración moral de su aceptación social, o sea la inclusión del negro en un proyecto moral unificado, lo que termina influyendo en una primera respuesta al por qué esta comunidad no se resiste grupalmente a través del uso de la fuerza y por qué encuentra en el Derecho un medio ‘pacífico’ de su inclusión en el proceso social de transformación de lo colonial a lo republicano.

De igual manera, se hace importante advertir que la trascendencia que pudo tener el acto del suicidio entre los esclavos negros ubicados en el territorio nacional, en comparación con el mismo acto en otras latitudes, el número de suicidios es diferente, toda vez que de hecho existen no solo mayor cantidad de referencias al respecto de dicha conducta en el Caribe y en el norte de América, sino también informes y políticas implementadas por la Corona Española con las que se pudiera controlar el elevado número de suicidios cometidos por esclavos en lugares diferentes a la institucionalidad del Virreinato de la Nueva Granada, en donde se puede notar además, la influencia que la evangelización pudo tener para ayudar a controlar tal tipo de decisiones en contra de la moral católica¹⁴⁸.

4.2. El caso criminal contra el esclavo negro Ambrosio Mosquera

El primero de los casos identificados en el Archivo Central del Cauca tiene que ver con el suicidio del negro esclavo Ambrosio Mosquera, expediente en el que se describen los hechos

¹⁴⁸ Archivo Histórico Nacional de Madrid. Expediente general de esclavitud: Sobre las causas que influyen en los frecuentes suicidios de esclavos. Signatura: ULTRAMAR, 3548, Exp.3. Fecha formación: 1847–1852. Nivel de descripción: Unidad Documental Compuesta. Código de referencia: ES.28079.AHN/16//ULTRAMAR,3548, Exp.3.

en los que el mencionado esclavo pierde su vida por su propia decisión bajo el mecanismo del ahorcamiento. Al respecto, se puede encontrar la siguiente descripción sobre lo ocurrido:

“Sumaria efectuada por el Alcalde Ordinario de la ciudad Don Juan Antonio de Ibarra, para averiguar, si el negro esclavo de Doña Bartola de Arboleda, llamado Ambrosio Mosquera, que se había suicidado ahorcándose, había sido ayudado en su propósito por alguna otra persona. De las declaraciones de los testigos se desprende que el dicho negro se había dado a la bebida, por lo cual su ama lo mandó traer de su hacienda de las Guacas, en donde se hallaba, a su casa en Popayán, para mandarlo a las minas del Chocó para su corrección. Como el negro se resistiere lo metió en el cepo y lo encerró en el aposento donde este aparato de tortura se hallaba y allí lo encontraron muerto las esclavas Magdalena y Francisca Antonia cuando la segunda fue a dejar una olla de sebo y unos palos de hacer velas al mencionado aposento. Su ama supone que ‘se ahorcaría de soberbia porque lo mandaba al Chocó’. Como nadie resultase complicado en el asunto, el Alcalde Ordinario declara por libres de toda sospecha, a Doña Bartola de Arboleda y a los demás miembros de su familia y de su servicio. El escribano Murgueitio encabeza con esta leyenda los autos: “Autos sobre el negro Ambrosio Mosquera que se ahorcó él propio”¹⁴⁹.

Como bien se puede encontrar en la narración de los hechos, el esclavo Ambrosio decide terminar con su vida antes que someterse a las difíciles condiciones que para entonces representaron el desplazamiento hasta las minas ubicadas en el Chocó, un lugar desprovisto de cualquier condición mínima de humanidad, y por lo que se puede deducir de la lectura del caso, ante el castigo que representa para aquel momento no solo el llegar a las mencionadas minas, sino además el separarse de su familia.

Como se ha anotado en páginas anteriores, dentro del contexto de vida del esclavo negro existe un cuidadoso escenario de control moral sobre su libertad. Si bien es cierto, la esclavitud permitió ciertos beneficios en favor de los esclavos que han sido mencionados en el desarrollo jurisprudencial. También es cierto que, al mismo tiempo, los alcances de dichos reconocimientos estuvieron matizados por el marco de lo moral. Las perspectivas morales de

¹⁴⁹ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 8689 (Col. J I–13 cr). Remitente: Don Juan Antonio de Ibarra, Alcalde Ordinario de Popayán. Destinatario: Doña Bartola de Arboleda y otros. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 20 de junio de 1775–27 de junio de 1775. Folios: 9. Observaciones: manuscrito. Original. Carnero 2N N° 13.

la época fueron los marcos de delimitación de lo que estuvo correctamente permitido y no entre la población de negros esclavos.

Tal es la razón por la cual el cometer suicidio debe representar un castigo ejemplarizante para que los demás adviertan sobre su rechazo moral, por supuesto, acompañado de su pena legal, que en este caso tiene que ver con el escarmiento público, exponiendo el cuerpo del suicida y arrastrándolo por las calles de la ciudad. De igual manera, la familia del suicida debe tener un castigo, que consistía en la pérdida del peculio de quien se suicida y la imposibilidad legal de que sus herederos reciban el beneficio de la propiedad obtenida por el esclavo en vida. La justificación del castigo tiene una connotación primeramente moral; encuentra su sentido en el mundo de lo que es correcto e incorrecto socialmente y, luego, se expresa en lo jurídico, al negar derechos que podrían ser objeto de beneficio de la familia del suicida, sin que por ello el derecho logre impedir la voluntad libre del esclavo negro de dar por terminada su vida bajo argumentos que, como se mencionó atrás, responden a creencias y sentidos propios sobre el significado de la muerte¹⁵⁰.

Dentro de este contexto es posible advertir que, así como ha sido posible evidenciar grados de libertad reconocidos a los esclavos negros a través de las decisiones judiciales entre el siglo XVIII y el siglo XIX en la historia institucional colombiana, también es posible exponer la existencia de un grado de comprensión propio de la libertad que para tal sujeto fue posible durante este período. Esto amplía el escenario que tuvo la comprensión misma de la libertad como derecho; en este caso, una primer comprensión que tuvo reconocimiento dentro del marco de la moral imperante de la época, una segunda, considerada como una libertad privada del esclavo y condicionada a sus creencias sobre el significado que tendría para este el decidir sobre su propia vida para retornar a su hogar y, finalmente, el significado de la libertad que tendrían concebidos los amos y los grupos de poder y élites sociales, quienes apelaron a un concepto de libertad no propiamente incluyente, sino por el contrario, uno en el que la independencia de España sería su mayor propósito.

¹⁵⁰ Vid. BONNETT VELEZ, Diana. *Una Obra para la Historia. Homenaje a Germán Colmenares*. Óp. cit., págs. 39–40.

Esto representa la existencia de escalas diversas de comprensión que un solo derecho pudo llegar a tener en la transición que acá se ha desarrollado jurisprudencialmente con ayuda de expedientes judiciales de la época, entre lo colonial y lo republicano. No obstante, se hace necesario precisar que si bien existieron diferentes maneras de comprender el alcance de la libertad entre los distintos grupos sociales existentes para entonces en la historia institucional colombiana, solo una de ellas pudo lograr mayor control sobre la población, en este caso aquella que tuvo como propósito la independencia de la Nación, bajo postulados presuntamente incluyentes de la libertad para todos.

De este contexto se deduce la compleja ambivalencia en la que por años se desarrolló el escenario jurídico, cuando por un lado se hacían reconocimientos de protección sobre la libertad de los esclavos pero, por otros, sus beneficios se veían fuertemente limitados en la eficacia y verdadera inclusión en condiciones de igualdad respecto de otros grupos sociales que lograron mantener el control no solo de la comprensión jurídico de la libertad, sino además de condicionarla a la propiedad que se pudiera tener para exigirla, tal y como se verá en el capítulo siguiente, cuando se exponga igualmente la evolución jurídica que se tuvo respecto de la propiedad como derecho en favor de los esclavos negros.

4.3. El juicio contra el esclavo negro Ignacio y su pena pública

Siguiendo con la descripción de los casos de suicidio encontrados en el Archivo Histórico Central del Cauca, se plantea a continuación el segundo de los expedientes que al respecto del tema tratado es posible identificar y sobre el que se advierte lo siguiente:

“Sumaria hecha por el Alcalde Ordinario de Popayán Don Joaquín de Valencia, para averiguar si realmente el negro Ignacio, esclavo de Don Félix Antonio Manrique, se había suicidado o si había intervenido alguna otra persona en el suceso. De las declaraciones de los testigos se desprende que: Don Félix Antonio Manrique, fue a sacar a su esclavo Ignacio, de oficio zapatero, de la cárcel de la ciudad, a las once de la mañana del día 12 de noviembre de 1778 y lo condujo a su casa donde le puso un par de manecas y lo dejó trabajando frente a su banco de zapatero, mientras él iba a pedirle una cabuya a su vecino Don José de Otálora, y cuando volvió encontró al negro en el suelo, degollado y sangrando, y a su lado el cuchillo de zapatería con que se hirió. Salió entonces a buscar algún sacerdote que auxiliara a bien morir a su esclavo y volvió con dos, que estuvieron presentes hasta

que el suicida falleció como media hora después de haberse herido. El Alcalde vista la sumaria y en atención a que de ella consta que el negro se suicidó por su propia voluntad y estando en su entero juicio, falla mandando que sea ‘su cadáver puesto por mano del verdugo en un pellejo o serón y arrastrado por calles públicas’; y luego, visto el parecer de Obispo, que dice no debe enterrarse en sagrado el cuerpo del suicida, dicta un auto que dice o manda que ‘después de arrastrado por las calles públicas sea conducido a un campo o a un muladar donde quedará expuesto para pasto común de las aves y para el escarmiento o ejemplo de iguales delitos’. Don Félix Antonio Manrique pide se levante nueva sumaria y con lo que de ella, resulte, se declare a él libre de toda culpa en el suicidio de su esclavo Ignacio, lo que así se hace por parte del Alcalde Ordinario”¹⁵¹.

Como se puede deducir de los hechos y en similares connotaciones del caso previamente expuesto sobre el negro esclavo Ambrosio Mosquera, en este el esclavo Ignacio, recibe el mismo trato al sentenciarlo a la exposición pública al arrastrar su cuerpo por las calles de la ciudad y, además, negándole la oportunidad de ser enterrado en un lugar santo, por el contrario su conducta suicida no debe tener otro castigo que el exponer su cuerpo a la suerte de la intemperie y como lo señala el expediente “para pasto común de las aves”.

De igual manera es importante anotar en el expediente el interés que existe por parte del juez de entonces, en este caso del Alcalde de la ciudad quien cumple las funciones tanto administrativas como judiciales, de averiguar por las causas del suicidio. El suicidio no se da por hecho y tampoco se confirma porque este sea denunciado por el amo, por el contrario, el juez ordena hacer las averiguaciones necesarias para que se descubra si en realidad no hubo participación por parte del amo o de cualquier otra persona para hacer daño al esclavo, para que el delito no fuera finalmente un suicidio, sino por el contrario, un homicidio.

Resulta interesante advertir que, por lo menos en los expedientes ubicados en el Estado Soberano del Cauca, el juez está interesado por conocer las causas del suicidio y, sobre todo, si existía algún tipo de alteración mental por parte del esclavo involucrado en el hecho. Lamentablemente, en los casos acá propuestos no se encuentran expedientes en donde se haya llegado a la conclusión de que el suicida padeciera de algún tipo de incapacidad mental, para

¹⁵¹ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 8693 (Col. J I-13 cr). Remitente: Don Joaquín de Valencia, Alcalde Ordinario. Destinatario: Ignacio, esclavo. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 12 de noviembre de 1778-13 de noviembre del mismo año. Folios: 8. Observaciones: manuscrito. Original.

conocer cómo podría haber sido tratado en caso de demostrarse tal condición. Además, en cada uno de estos dos casos el juez ordena la intervención de médicos que dictaminen las causas de la muerte, lo que resulta igualmente importante si se entiende que, pese al poder de que gozan los dueños de cuadrillas de esclavos, se puede presumir que las causas del deceso puedan estar orientadas a responsabilidades provocadas en conductas y hechos ajenos al suicida¹⁵².

La conducta judicial mencionada puede estar incluso en concordancia con lo que hasta acá se ha dicho sobre la evolución que la jurisprudencia tiene sobre el reconocimiento de derechos en favor de esclavos negros en la historia institucional colombiana. El hecho de averiguar las causas resultaría contradictorio si se entiende que el esclavo es ante todo un objeto, por lo que entonces, es ambiguo preguntarse por las causas de su muerte, por su condición mental, por su relación con su amo, por el contexto de la muerte y por un castigo que termina siendo ante todo un juicio moral de quien en principio no es una persona y no debería gozar de tener su propia moral. No obstante, tal reflexión, lo que resulta siendo importante de valorar es que el castigo se hace necesario porque precisamente un objeto termina teniendo un criterio moral para suicidarse y dicho criterio está en contra de aquel que goza de tener mayor reconocimiento social. Es en últimas una forma de reconocer con ayuda de su negación moral la existencia de consideraciones éticas del esclavo que, por ser puesta en práctica en conductas suicidas, fue rechazada moral y legalmente por la sociedad.

La conducta suicida del esclavo negro permite entender que este pudo gozar de algún tipo de discernimiento ético que le permitió entender el significado de la muerte y sus consecuencias, de una manera distinta a la que para entonces se entendía desde la moral mayoritaria, por lo que es claro que muchas de las disposiciones normativas que se crean en dicho contexto son para confirmar la protección de un único criterio moral dominante acogido por la ley y, otro, excluido y castigado por la misma. En este contexto de los expedientes de casos suicidas en esclavos negros, se colige además la presencia de una escala aún más sutil de moral y de comprensión de la libertad muy propia del esclavo negro, como una especie de

¹⁵² Vid. BONNETT VELEZ, Diana. *Una Obra para la Historia. Homenaje a Germán Colmenares*. Óp. cit., pág. 35.

sub regla de la libertad que, por supuesto, no pudo ser reconocida ni por el juez, como tampoco por la ley.

4.4. Gregorio y su condena por tentativa de suicidio

Por otro lado, la conducta suicida tuvo igualmente otra sanción relacionada con la tentativa y no solo con el hecho de la muerte misma del esclavo; de la misma manera, si este no lograba su cometido sería castigado y sometido a la ley, como ocurre en el caso de Gregorio esclavo negro perteneciente a la población de Cartago, quien atenta contra la vida de Miguel igualmente esclavo negro y, luego, atenta contra sí mismo sin lograr finalmente causarse la muerte¹⁵³.

Como se puede deducir del expediente de diez (10) folios, el castigo contra el suicida es en todo orden, tanto para quien logra su cometido, como para quien no lo logra. Tal y como lo expresa la normatividad de la época, desde lo estipulado por las Siete Partidas en el siglo XIII, al tipificar la muerte de sí mismo no solo como una pena, sino también al crear un importante castigo contra la víctima–victimario al ordenar confiscar los bienes o peculio obtenidos en vida de quien se suicida, como ocurre en cada uno de los casos hasta acá expuestos y encontrados en el Archivo del Cauca¹⁵⁴.

Este es un elemento además de valiosa importancia, si se quiere entender que desde muchos siglos atrás la ley castiga la conducta de la muerte por sí mismo, pero igualmente hace un reconocimiento sobre la existencia del peculio que el suicida pudiera tener, en este caso que un negro esclavo tuviera peculio y, por consecuencia de su conducta, perderlo como efectivamente ocurrió en los casos tanto del negro Ambrosio, como del negro esclavo Ignacio.

¹⁵³ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 179 (Rep. J I–3 cr). Remitente: Juez 1º de Cartago, Tribunal Superior del Cauca. Destinatario: Gregorio (esclavo) Miguel (esclavo). Contenido: “Consulta de la sentencia proferida en la causa criminal seguida contra Gregorio (esclavo) por tentativas de suicidio y por haber atentado contra Miguel (esclavo). El procesado es condenado a sufrir 3 meses 7 1/2 días de prisión en la cárcel pública de Cartago y a pagar las costas. El Tribunal ratifica la sentencia”. Lugar de Procedencia: Cartago, Popayán. Fecha: octubre–diciembre 1843. Folios: 10. Observaciones: Manuscrito Original. Carnero 18 "N" N° 8.

¹⁵⁴ Vid. BONNETT VELEZ, Diana. *Una Obra para la Historia. Homenaje a Germán Colmenares*. Óp. cit., pág. 39.

No obstante lo anterior, lo particularmente diferente en el caso de los suicidios cometidos por esclavos negros es que la norma creada para castigar dicha conducta no habla en ningún momento de que el suicida sea una persona negra esclava, como tampoco advierte que el suicida pueda ser un blanco o un pardo; la norma habla en general del suicida sin consideración de su color de piel o su origen étnico.

Además, que las normas correspondientes a las Siete Partidas fueron consideradas posteriormente por las Ordenanzas Reales de Castilla en el siglo XV, con sanciones y castigos más benignos en relación con la confiscación de bienes del suicida, así como también pasó en la Novísima Recopilación de Leyes de España de 1805, que establece una confiscación igualmente condicionada a la inexistencia de herederos por parte del suicida. Sin embargo, y como se puede deducir de los hechos de los expedientes hasta acá expuestos, en el caso de los esclavos suicidas mencionados estos sí tuvieron herederos, tanto hijos como esposa, pero ellos nunca fueron beneficiarios del contenido de la ley en cuanto a la prohibición de la confiscación de los bienes por existencia de herederos. Todo lo contrario a lo anterior, en estos casos los bienes de los negros esclavos que causaron su propia muerte fueron confiscados, en oposición a lo que pudiera haber ocurrido si el suicida fuese un blanco o una persona de condición racial diferente¹⁵⁵.

Esta manera particular que tiene el juez de dar respuesta al tratamiento del caso de suicidio en esclavos negros, advierte una consideración especial relacionada con el hecho de que se evidencia un vacío en la norma, al advertir que esta no señala si el suicida es de uno u otro origen étnico, y decide llenar dicho vacío obviando el beneficio el castigo benigno respecto a la prohibición de confiscación de bienes cuando existen herederos, imponiendo al negro esclavo un mayor peso sobre su sentencia. Además, porque si el negro es un objeto entonces no tendría por qué gozar de tener propiedad, no obstante tal consideración es

¹⁵⁵ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 8689 (Col. J I-13 cr). Remitente: Don Juan Antonio de Ibarra, Alcalde Ordinario de Popayán. Destinatario: Doña Bartola de Arboleda y otros. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 20 de junio de 1775-27 de junio de 1775. Folios: 9. Observaciones: manuscrito. Original. Carnero 2N N° 13. Folio 9 r.

completamente contraria a la amplia realidad de la época, en la que el negro no solo es propietario, sino además un agente activo del sistema económico¹⁵⁶.

De lo anterior, es posible deducir que, ante el vacío de la norma en relación con la condición racial de los suicidas, el juez decide llenarlo con ayuda de la moral imperante, por lo menos en el caso de los expedientes encontrados en el Estado Soberano del Cauca. Lo que permite entender cómo las consideraciones morales, tanto en el siglo XVIII como en el XIX, siguieron siendo las mismas en relación con la manera cómo debía ser controlado el derecho del esclavo negro de ejercer su libertad y, sobre todo, de acceder a su peculio.

Lo moral sigue siendo un hilo conductor imperante entre los dos modelos de Estado, entre el Estado colonial y el Estado Republicano. El juez interpreta el Derecho y resuelve problemas con ayuda de la moral social mayoritaria, conducta judicial que tendrá un importante impacto en lo que respecta al reconocimiento sobre el derecho al peculio de los esclavos, aspecto que será objeto de mayor estudio en el capítulo tercero del presente trabajo, al dedicar tal acápite completo al análisis del acceso que los esclavos negros tuvieron sobre dicho derecho, así como en el presente se ha analizado su acceso en relación con la libertad.

Finalmente, es posible advertir dentro del marco del presente análisis de decisiones judiciales de la época, otro aspecto de importante consideración sobre la forma cómo se vio influenciado el juez respecto a la manera en que este tuvo de tomar sus decisiones y de dar razones para su justificación. Dicha conducta judicial es posible mirarla a la luz de las doctrinas que presuntamente fueron reconocidas para entonces sobre la aplicación de las penas y de los delitos.

Por un lado, es importante preguntarse si autores como Montesquieu pudieron realmente influir en la actividad de los jueces del Virreinato de la Nueva Granada, especialmente en la posición que estos asumieron en la solución de casos concretos, como los que se han descrito hasta el momento y, particularmente, sobre aquellos relacionados con el

¹⁵⁶ Vid. BONNETT VELEZ, Diana. Una Obra para la Historia. Homenaje a Germán Colmenares. Óp. cit., pág. 40.

delito de suicidio en esclavos negros. En su crucial obra titulado *El espíritu de las leyes*, el autor menciona el rol del juez advirtiendo para ello lo siguiente: “[...] los jueces de la nación no son, según sabemos, sino la boca por donde habla la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni su fuerza ni su rigor¹⁵⁷”.

Según la tesis de Montesquieu el papel del juez debe limitarse a la aplicación de la ley, pero no a interpretaciones que estén por fuera de lo estrictamente señalado por la norma; el juez no debería asumir roles de interpretación o de solución de lagunas que la norma pudiera dejar en relación con su redacción o propósito principal de regulación. Sin embargo, como se puede deducir de los expedientes judiciales tratados hasta acá, el papel del juez de finales del siglo XVIII y de principios del siglo XIX en el Virreinato de la Nueva Granada dista mucho de cumplir con tal precepto.

De hecho, si se sigue con cuidado la lectura de la línea jurisprudencial propuesta en el presente capítulo, ni autores como Montesquieu, ni tampoco otros como Beccaria, lograron ser doctrinantes de influencia en el mundo jurídico de entonces. Respecto a este último, vale la pena resaltar su obra de importancia jurídica titulada *De los Delitos y las Penas*, texto en el que advierte lo siguiente:

“En todo delito debe hacerse el juez un silogismo perfecto; la premisa mayor debe ser la ley general; la menor, la acción conforme o no a la ley, y la consecuencia, la libertad o la pena. Cuando el juez se vea constreñido, o quiera hacer, aunque no sea más que dos silogismos, se abre la puerta de la incertidumbre”¹⁵⁸.

Por lo que se puede deducir de la lectura de la obra de este importante autor italiano del siglo XVIII, su tesis no fue realmente influyente ni tampoco seguida por los jueces en las decisiones que, en este caso, tuvieron que ver con la solución de problemas y reclamaciones hechas por los esclavos negros en Colombia. Todo lo contrario, los jueces estuvieron alejados de seguir la ritualidad de los silogismos propuestos por la doctrina imperante de la época,

¹⁵⁷ MONTESQUIEU, Charles–Louis de Secondat. *El espíritu de las leyes*, Tomo I, (Siro García del Mazo, trad.). Librería general de Victoriano Suarez, Madrid, 1906, pág. 237.

¹⁵⁸ BECCARIA, Cesare. *De los delitos y de las penas*. Editorial Temis, Bogotá D.C., 2016, págs. 13–14.

especialmente en Europa. Hubo una conducta interpretativa guiada por las consideraciones especialmente morales y, con ellas, se buscó la manera de llenar los vacíos que en su momento las normas advirtieron sobre la condición jurídica, dentro de la cual se encontró por años el esclavo negro en esta parte del continente americano.

Igualmente, en la obra de Beccaria se puede advertir sobre el concepto que este autor tiene durante el siglo XVIII acerca del suicidio como delito, sobre lo que dice al respecto lo siguiente:

“El suicidio es un delito que parece no poder admitir una pena propiamente dicha; porque ella no puede recaer más que o sobre los inocentes o sobre un cuerpo frío e insensible. Si esta no causa impresión alguna sobre los vivos, como no la causaría el azotar a una estatua, aquella es injusta y tiránica, porque la libertad política de los hombres supone necesariamente que las penas sean meramente personales”¹⁵⁹.

El autor continúa diciendo finalmente en relación con el suicidio: “Tal delito, inmediatamente después de cometido, no puede ya ser castigado, y el castigarlo antes sería castigar la voluntad de los hombres y no sus acciones [...]”¹⁶⁰. Existe, como puede deducirse de la obra anterior, un rechazo con el castigo que se pretende dar al suicidio, particularmente en obras propias de la ilustración y que se presume debieron influir, sobre todo, en el contenido de normas y decisiones judiciales tomadas una vez puesta en marcha la nueva forma de Estado, en este caso el Estado Republicano. Sin embargo, revisando las referencias primarias encontradas en los archivos judiciales del país, lo que se puede advertir es una conducta alejada del juez de seguir la aplicación de silogismos y de evitar la implementación de mecanismos interpretativos basados en la moral y lo que debería ser más correcto, según la costumbre social.

Por el contrario, resulta más claro decir que al relacionar las tesis encontradas en la doctrina de entonces y en las referencias primarias, fue gracias a que los jueces se alejaron de seguir en todos los casos métodos de interpretación ajustados a la rigurosidad de la subsunción

¹⁵⁹ *Ibíd.*, pág. 75.

¹⁶⁰ *Ibíd.*, pág. 76.

de la ley, lo que finalmente permitió que en muchos casos los asuntos relativos a la solución de reclamaciones o al reconocimiento de derechos en favor de los esclavos negros fueran resueltos a su favor y, otros, por supuesto, bajo la misma conducta judicial, fueran negados. Esto resalta además, la tesis en la que, no obstante la aparición de una etapa de legalización de derechos en favor de esclavos, estos fueron reconocidos y negados al mismo tiempo, bajo el precepto de las razones de naturaleza moral, los intereses políticos, sociales y económicos de la época, y no necesariamente desde el concepto de la exégesis y la aplicación rigurosa de la ley, tal y como lo ordenaba en su momento la ilustración en contra del despotismo propio de la monarquía europea o los principios puestos en marcha desde la Revolución Francesa.

5. La primera pretensión moral de la libertad hacia la propiedad

No obstante, es claro que si bien hubo grados de reconocimiento en relación con el derecho a la libertad (objeto de demostración del presente capítulo), y la redistribución de derechos de propiedad en favor de las comunidades negras, sus grados de reconocimiento fueron distintivos. La negativa de acceso al derecho de propiedad, fue un factor crucial dentro de las tensiones políticas, sociales, económicas y jurídicas en la implementación del nuevo Estado Republicano. Como lo indica Fernando Guillén Martínez, respecto al derecho a la propiedad: “Sigue siendo cierto que, esclavos o pardos asalariados, estuvieron virtualmente excluidos de la propiedad territorial y que esto definió su actitud social, esencialmente en el futuro”¹⁶¹.

En los inicios del siglo XIX, los grupos de esclavos, debido a la falta de acceso a la propiedad pese a su reconocimiento implementado por ley, realizaron una implementación de instituciones jurídicas de liberación de esclavos¹⁶², estas no solo impidieron la posibilidad del

¹⁶¹ GUILLEN MARTÍNEZ, Fernando. *El Poder Político en Colombia*. Óp. cit., pág. 142.

¹⁶² Existen importantes referencias en el Archivo Central del Cauca, que son prueba del acceso a la propiedad que los negros esclavos tenían, particularmente de bienes muebles, más que de bienes inmuebles. Al respecto se pueden revisar: Archivo Central del Cauca. Signatura: 3121 (Rep. C I-4 dt). Remitente: Martín Rafael Clavijo. Destinatario: Ramón Delgado, Juez parroquial. Contenido: “Jacinto Rodríguez (esclavo) por medio del Personero municipal, defensor de los esclavos, Marín Clavijo, demandó a su amo, José María Castro, por el despojo de unos caballos que este sustrajo de las tierras de la señora Gertrudis Cajiao, en donde era mayordomo nombrado por la

acceso de este grupo a las nuevas clases sociales que existieron posterior a la independencia¹⁶³, sino que además hizo imposible el cambio de élites, negadas a permitir nuevas tendencias económicas. Por el contrario, estas élites estaban dispuestas a sacrificar incluso las vidas¹⁶⁴ de los negros, restringiendo su condición física¹⁶⁵ y buscando ante todo la rentabilidad¹⁶⁶ y el estatus social por tenerlos bajo su propiedad.

Por tanto, el derecho a la redistribución, a pesar de que no logró mayores avances en cuanto a la posibilidad de acceso de las comunidades negras a la propiedad, esta redistribución buscó consolidarse a través de otros matices, como la participación en el poder o entendido de otra manera, la redistribución del poder en favor de estos grupos minoritarios, por su inclusión en los partidos políticos incipientes de la época, en particular su inclusión en el partido liberal¹⁶⁷.

En relación a la redistribución de derechos, se puede evidenciar que dicho derecho, en la época desarrollada en este trabajo, no gozaba de una aceptación de orden jurídico, por el

dicha señora Gertrudis. El Doctor Miguel Santiago Valencia apoderado de José María Castro dijo que un esclavo no debía demandar a un amo, ni tenía derechos civiles por lo tanto no podía tener posesiones”. Lugar de procedencia: Popayán. Fecha: 7 de abril de 1839. Folios: 73 a 82. Observaciones: manuscrito. Original. Pertenece libro de actas con la misma signatura. Signatura: 3121 (Rep. C I-4 dt). Remitente: Juez Cantonal. Destinatario: Miguel Santiago Valencia. Contenido: “Miguel Santiago Valencia, representando los derechos de José María Castro cuyo poder presentó, apeló de la demanda puesta por el Personero municipal Martín Clavijo, (sobre el despojo de unas bestias que pertenecían al esclavo Martín Rodríguez, como defensor de esclavos), alegando el dicho Miguel Santiago que los esclavos no tenían derecho a tener posesiones. Se citan leyes”. Lugar de procedencia: Popayán. Fecha: 12 de abril de 1839. Folios: 88 a 97. Observaciones: manuscrito. Original. Pertenece libro de actas con la misma signatura. Signatura: 3121 (Rep. C I-4 dt). Remitente: Juan Andrés Rodríguez (esclavo). Destinatario: Francisco Antonio Jirón, Juez parroquial del Tambo. Contenido: “Juan Andrés (esclavo), entabló demanda contra el ciudadano Santiago David, su amo, por cinco vacas paridas y una pailita de cobre que este le quitó”. Lugar de procedencia: Popayán, Tambo. Fecha: 4 de junio de 1839. Folios: 98 a 101. Observaciones: manuscrito. Original. Pertenece libro de actas con la misma signatura.

¹⁶³ Vid. SANDERS, James. “Ciudadanos de un Pueblo Libre. Liberalismo Popular y Raza en el Suroccidente Colombiano en el siglo XIX”. Óp. cit., págs. 172–203.

¹⁶⁴ Vid. LUCENA SALMORAL, Manuel. *Sangre Sobre Piel Negra. La Esclavitud Quiteña en el Contexto Borbónico*. Ediciones Abya-Yala, Quito, 1994, pág. 71.

¹⁶⁵ Vid. PELAEZ MARÍN, Piedad. “El Cuerpo, la salud y la enfermedad en los esclavos del Nuevo Reino de Granada”. Óp. cit., págs. 154–177.

¹⁶⁶ Archivo Histórico Judicial de Medellín. Ordinaria entre: Solicitante, Nicolás Vélez y Acusado, José María Arango Ortega (1842). Medellín–Colombia, Serie civil, doc. 12993, ff.1r–5v.

¹⁶⁷ Vid. SANDERS, James. “Ciudadanos de un Pueblo Libre. Liberalismo Popular y Raza en el Suroccidente Colombiano en el siglo XIX”. Óp. cit., págs. 172–203.

contrario, es una pretensión decir que el deseo del esclavo negro, va de la mano con el reconocimiento de su derecho a ser concebido como persona jurídica. Esto está respaldado por referencias primarias que se encuentran en los expedientes judiciales ubicados a finales del siglo XVIII, precisamente en la primera mitad del siglo XIX, fecha que interesa a este escrito¹⁶⁸.

Es por tanto que el motivo de interés del siguiente capítulo es describir y explicar el contenido de los expedientes judiciales encontrados en los Archivos Judiciales, particularmente de aquellos relacionados con las reclamaciones que la comunidad de esclavos negros realizó entorno a su derecho a la propiedad, tanto de bienes muebles, como de bienes inmuebles entre el siglo XVIII y el siglo XIX. Igualmente se explorará la importancia que tuvo la moral y los intereses de orden político y económico para el reconocimiento de la propiedad de los esclavos en la hora de la solución de casos judiciales sobre la materia¹⁶⁹.

6. Conclusiones del capítulo

El anterior capítulo ha tenido como propósito la reconstrucción de la línea de sentencias judiciales relativas a las reclamaciones, y los casos relacionados con el derecho a la libertad en algunos asuntos reconocidos a los esclavos negros, y en otros exigidos por ellos mismos. Es un conjunto de decisiones judiciales que ponen de presente las distintas etapas en las que, entre

¹⁶⁸ Archivo Central del Cauca. Signatura: 3159 (Rep. C I-4 dt). Remitente: Tribunal del distrito judicial del Cauca. Destinatario: Juana Grueso. Contenido: “Juan Antonio Solís, Personero municipal y protector de esclavos, demandó a la señora Juana Grueso por que trataba de reducir a servidumbre a los hijos manumitidos de Pedro y Damiana, no habiendo dado alimento alguno para su manutención, pues desde que contrajeron matrimonio les había dado la ración siete reales por semana y continuó dándoles la misma, a pesar de haber tenido los hijos y tuvieron que hacer sacrificios trabajando sin descanso para poder alimentar y vestir a sus hijos que son libres. La Ley de 21 de julio de 1821 dispone en su artículo 2º que los dueños de esclavos tenían la obligación de educar, vestir y alimentar a los manumitidos”. Lugar de procedencia: Popayán. Fecha: 3 de octubre de 1842. Folios: 77 a 80. Observaciones: manuscrito. Original. Pertenece libro de actas con la misma signatura.

¹⁶⁹ Existe otro importante número de referentes sobre reclamaciones judiciales hechas por los esclavos negros sobre su peculio en el Archivo Histórico Judicial de Cali, trabajado por Karent Viviana Portilla Herrera, con cerca de ciento cuarenta (140) expedientes, material que igualmente será objeto de estudio en el capítulo siguiente de esta investigación. Tomado de PORTILLA HERRERA, Karent Viviana. “Aforramientos, pactos y condiciones en los procesos de manumisión, Cali 1750–1810”, *Revista de Historia y Política Ciencia Nueva*, vol. 1, no. 2, 2017, págs. 95–113.

el siglo XVIII y el siglo XIX, fue reconocido el derecho a la libertad, con sus respectivos matices de contextos político, jurídico y económico.

Con ayuda de la identificación de más de cien (100) expedientes judiciales en diferentes archivos judiciales del país, es posible construir un mapa que muestra la ubicación tanto temporal, como jurídica de la evolución en la temática de un derecho de importancia en esta población, en este caso el relacionado con la libertad de los esclavos negros en Colombia. A través de esto, es posible deducir una permanente tensión entre lo que para las fechas propuestas significó para la esclavitud como institución del Derecho y, por otro lado, la libertad de la que en ciertos grados pudieron gozar los esclavos negros, no obstante su condición de ‘objeto’ impuesta por la ley.

Como segundo aspecto de importancia, la descripción realizada por medio de los expedientes judiciales permite generar reflexiones de valor sobre las causas que tuvieron para garantizar en los primeros casos identificados, a principios del siglo XVIII, un cierto grado de libertad en favor de esclavos. Dichas razones estuvieron fundadas en acuerdos privados entre los amos y los esclavos y justificados, sobre todo debido a las buenas costumbres de la época, en razones de orden moral de lo que para entonces era aceptado en la sociedad como, por ejemplo, el agradecimiento con el esclavo obediente y leal, y el buen comportamiento del esclavo. Esto estimuló el reconocimiento de derechos en favor de esta comunidad, a través del uso de testamentos y del otorgamiento de cartas de libertad.

La visión jurisprudencial propuesta evidencia igualmente una mutación más elaborada de la libertad como derecho, lo que se percibe en los expedientes judiciales; en donde el inicio del reconocimiento legal de dicho derecho empezó a tener mayor auge a finales del siglo XVIII. Este siguió gozando de consideraciones morales como el honor, el trato humano, los derechos de la humanidad, entre otras expresiones y argumentos usados por los negros esclavos en sus demandas.

Asimismo, el mapa jurisprudencial muestra una etapa de consolidación legal de las pretensiones morales del esclavo en sus reclamaciones judiciales a favor de su reconocimiento

como sujeto libre. Lo anterior, demuestra una etapa en la que los argumentos usados por los esclavos poseen rasgos más jurídicos, a través de la noción de que estos pueden ser deducidos a través de leyes que ya existen en su favor para reclamar la libertad o, por lo menos, para exigir unas condiciones con mayores grados de reconocimiento.

Estas etapas se encuentran además acompañadas de una explicación que le permite encontrar un mayor sentido teórico al conducirla hacia la teoría dualista de los derechos. Desde esta se puede dar una respuesta teórica y metodológica más clara a la temática presente del trabajo. Se advierte que es igualmente posible dar sentido a la evolución que, dentro de la historia institucional colombiana, han experimentado los derechos fundamentales; entre los cuales se pretende explicar si el esclavo negro pudo o no, tener algún tipo de reconocimiento de personalidad jurídica, no obstante su condición de objeto.

El reto fundamental del anterior capítulo propone evidenciar una discusión no solo sobre el análisis documental de las referencias tanto primarias como secundarias, sino también ponerlas en contexto dentro del marco de la historia de los derechos y la concepción dualista en los cuales estuvieron enmarcados. Esto permite entender que la formulación de derechos, como bien lo señala la doctrina de autores como Peces-Barba entre otros, goza de tener sentido en la historia y, además, es posible de demostrarse por medio del estudio de las líneas jurisprudenciales hechas en el tiempo entre dos modelos de Estado presuntamente diferentes.

La demostración teórica y metodológica sobre la existencia de consideración dualista de los derechos, en la historia institucional colombiana pretende ser un aporte fundamental al estudio de los antecedentes de los derechos fundamentales en Europa y, con el presente trabajo, de aquellos ubicados en América Latina, como es el caso de la historia institucional colombiana, marco de referencia espacial de la presente investigación.

Finalmente, desde el marco teórico propuesto, el anterior capítulo ha pretendido realizar aportes hacia la primera respuesta al problema jurídico planteado, puesto que se puede hablar de una evolución en relación con los derechos y especialmente con el derecho a la libertad de los esclavos negros. También es cierto que una de las razones por las cuales el reconocimiento

legal no fue suficiente a favor de la libertad es porque existieron factores extrajurídicos, tal y como la señala la teoría dualista de los derechos al advertir que, en muchos casos como el expuesto aquí, la eficacia y el verdadero goce de tales reconocimientos legales no son en todo posibles.

En cuanto a los mencionados factores extrajurídicos el capítulo acá propuesto distingue cuáles fueron tales aspectos dentro del marco de las decisiones de los jueces de la época y cómo fueron interpretados y argumentados en los procesos judiciales, para reconocer o para negar inclusiones del esclavo como sujeto y, en otros, para condicionarlo como objeto. Estos y otros aspectos serán tenidos en cuenta a la hora de exponer en el siguiente capítulo lo concerniente al peculio, el segundo de los derechos tratado en esta investigación.

CAPÍTULO TERCERO

EL RECONOCIMIENTO Y LA DISTRIBUCIÓN DEL PECULIO

1. Introducción del capítulo

En esta tercera parte se plantea no solo la posibilidad de la existencia de un reconocimiento de la tenencia de propiedad por parte de los esclavos; además, se cuestiona sobre los antecedentes jurídicos de tal derecho en relación con su presencia en normas específicas, o su reconocimiento a través de otro tipo de formas, como por ejemplo, el derecho consuetudinario y la costumbre misma que se fue consolidando entre amo y esclavo sobre la posibilidad que este último accediera al beneficio de sus propios bienes¹.

El escenario dentro del cual se desarrolla la existencia del peculio, como un elemento además relativo a las contradicciones y tensiones propias de la implementación de la institución de la esclavitud en la historia institucional colombiana, es profundamente particular. Como se ha visto planteado anteriormente, el esclavo fue concebido como un ‘objeto’; en este capítulo se busca describir su paso a ser propietario de un bien mueble o inmueble, con la ayuda de las referencias primarias que prueban la existencia de distintos pleitos adelantados por los esclavos en contra de sus amos, por el uso y tenencia de bienes adquiridos durante su tiempo libre y en sus labores privadas, por fuera de su dimensión como esclavos².

¹ En relación con la naturaleza jurídica de la propiedad, esta investigación no pretende realizar un estudio sobre el concepto de dicho derecho en abstracto, así como tampoco un análisis antropológico sobre la necesidad o no de su existencia. El presente trabajo está orientado a la reflexión sobre el concepto de propiedad concebido particularmente para la comunidad de los esclavos negros, y la manera como fue reclamado en sus demandas judiciales, así como la finalidad que, para el caso concreto de esta comunidad, tuvo en relación con la esclavitud. No obstante, se reconoce que existe importante y vasta teoría sobre el tema, la cual no será desconocida, pero si será objeto de distinción. Respecto a elementos de la propiedad y sus orígenes se sugiere ver: BECKER, Lawrence. “The Moral Basis of Property Rights”. *Nomos XXII: Property*, Roland Pennock and John W. Chapman(eds.), New York University Press, New York, 1980, págs, 187–220.

² La tesis general advierte que la libertad está condicionada a la existencia de la propiedad. Sin embargo, en la presente investigación se podrá evidenciar que, en casos excepcionales, en los esclavos negros se logró la libertad sin la existencia de peculio. Tomado de: PIPES, Richard. *Property and Freedom*. Random House, New York, 2010, pág. XIII.

La manera que tiene de presentarse este derecho en favor de los esclavos, se fortalece especialmente a finales del siglo XVIII, puesto que este no es, como parece ser en un principio, un beneficio caprichoso o simplemente benévolo entre el amo y el esclavo. Por el contrario, responde a una lógica previamente planeada tanto desde el amo como desde el esclavo, a manera de estrategia para mantener en distintos grados una relación de mayor control sobre los roles del subordinado, evitando su sublevación o el que este huyera de sus amos³.

La aparición del peculio como un derecho del esclavo para acceder a la propiedad en este contexto, expone la existencia de su lucha jurídica por acceder a un derecho que posteriormente le permite la compra de su libertad⁴. El esclavo empieza a tener, a finales del siglo XVIII, una conducta especial frente a la tenencia de bienes; por un lado, como resultado de la buena conducta de este con su amo, en algunos casos, y, de igual manera, como agradecimiento de este último por su lealtad, por los cuidados prestados en asuntos de salud y los servicios prestados; por otro lado, porque el esclavo empezó a gozar del reconocimiento del tiempo libre, especialmente en los días domingos y festivos, en donde se debía asistir a las actividades religiosas y al mismo tiempo a la atención de los asuntos privados⁵.

De igual manera, el reconocimiento del peculio en favor de los esclavos se relaciona con una estrategia por parte de los amos o dueños de cuadrillas de esclavos, en relación con la vinculación mayor de este con su amo o con el lugar en donde desarrollaba sus funciones de subordinación. El tener propiedad exigía del esclavo una mayor relación de dependencia con el amo y, además, un castigo cuando este asumía malas conductas o desobediencia, imponiendo la pérdida de su peculio. Fue así una manera de control, que tuvo distintas formas de expresarse tanto del lado de los dueños, como del lado de los esclavos⁶.

³ Vid. KONETZKE, Richard. *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica. 1493–1810*, Volumen III, Segundo Tomo (1780–1807). Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1962, pág. 729.

⁴ Vid. PIPES, Richard. *Property and Freedom*. Óp. cit., pág. XIII.

⁵ Vid. BORJA GÓMEZ, Jaime y JIMENEZ RODRÍGUEZ, Pablo. *Historia de la Vida Privada en Colombia. Las Fronteras Difusas del Siglo XVI a 1880*, Tomo I. Editorial Taurus, Bogotá, 2011, págs. 227–255.

⁶ Vid. KONETZKE, Richard. *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica. 1493–1810*. Volumen III, Segundo Tomo (1780–1807). Óp. cit., pág. 729.

La primera parte del siguiente capítulo evidencia una manera poco lineal en que el peculio aparece, tanto en los intereses de los esclavos de tener bienes muebles, como de tener bienes inmuebles, en muchos casos como forma de comprar su libertad, para otros, para acceder a roles comerciales mucho más amplios como, por ejemplo, el de las actividades de prestamistas, ocupar espacios de mayor representación en la sociedad, pese a sus claras limitaciones jurídicas. Por tal razón, se presentarán casos puntuales en los que los esclavos elevaron demandas judiciales en contra de sus amos para exigir sus derechos sobre la propiedad adquirida durante sus actividades privadas⁷.

Con dichos casos judiciales se pretende explicar la razón de los argumentos de los esclavos para demandar la defensa de su propiedad. ¿Bajo qué criterios jurídicos se sustentaron tales reclamaciones? En cuanto a los casos relacionados con las reclamaciones o defensa de bienes, se evidenciará la existencia de tales en casos particulares en los que esta población tuvo de reclamar sus derechos, en algunos casos gozando de su reconocimiento y, en otros, de su negación⁸.

De igual manera como ocurre con la libertad, en el caso del peculio es posible advertir la existencia de grados de reconocimiento sobre el mismo. Utilizado especialmente para pagar la libertad, existieron distintas formas de hacerlo, en ocasiones con dinero en otras con oro, en casos distintos con el uso de su propio trabajo o desempeñando roles y funciones particulares dentro de la sociedad. El acceso al peculio por el esclavo se expresa en distintos matices sin

⁷ Archivo Central del Cauca. Signatura: 10477 (Col. J II –20 cv). Remitente: Francisca Collazos; Doña Mariana Quintana y Arboleda. Destinatario: Melchor López; la mortuoria de Bartolomé de Figueroa. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 13 de mayo de 1783–21 de julio de 1808. Folios: 65. Observaciones: Manuscrito. Original. Carnero 21 B N° 12.

⁸ Archivo Central del Cauca. Signatura: 3121 (Rep. C I –4 dt). Remitente: Martín Rafael Clavijo. Destinatario: Ramón Delgado, Juez parroquial. Lugar de procedencia: Popayán. Fecha: 7 de abril de 1839. Folios: 73 a 82. Signatura: 3121 (Rep. C I –4 dt). Remitente: Juez Cantonal. Destinatario: Miguel Santiago Valencia. Lugar de procedencia: Popayán. Fecha: 12 de abril de 1839. Folios: 88 a 97. Signatura: 3121 (Rep. C I –4 dt). Remitente: Juan Andrés Rodríguez (esclavo). Destinatario: Francisco Antonio Jirón, Juez parroquial del Tambo. Lugar de procedencia: Popayán, Tambo. Fecha: 4 de junio de 1839. Folios: 98 a 101.

que haya una única manera de entenderlo o percibirlo en los expedientes judiciales y demás fuentes que se usan en este trabajo para su explicación⁹.

Con la información motivo de estudio aquí, no solo se busca evidenciar la existencia de un derecho poco común dentro de la comunidad esclavizada; además, se pretende fortalecer la tesis sobre la existencia de reconocimiento de la personalidad jurídica en favor de los esclavos en la historia del derecho en Colombia, toda vez que el reconocer en su favor la titularidad de bienes muebles e inmuebles exige de alguna manera el reconocer de su parte algún tipo de personalidad jurídica, que le permite hacerlo merecedor de tal derecho¹⁰.

Así las cosas, este capítulo se relaciona coherentemente con el capítulo anterior, en relación con la existencia de grados no solo de libertad en favor de los esclavos, sino también de estos en relación con la posibilidad de acceder a la propiedad. Hay grados de libertad y grados de peculio, los cuales no solo contribuyen en la idea de la contradicción misma o la ficción de la esclavitud como institución jurídica, sino que también pone de presente la necesidad de descubrir qué dicen tales contradicciones o, mejor, el por qué tales tensiones se justifican y siguen presentes entre el siglo XVIII y el siglo XIX en Colombia.

Como puede notarse con ayuda de las fuentes acá usadas, la existencia del peculio no solo es propia de finales de la colonia, también lo es de la república y se termina fortaleciendo como una manera controlada de abolición de la esclavitud o, en otras palabras de coartación, por parte de los esclavos para pagar por su libertad. Sin embargo, no pretende pasar por alto que así como a finales del siglo XVIII hubo una manera excepcional de acceder a la libertad sin tener previamente ningún tipo de peculio con que pagarla, como fue el caso del matrimonio, en el siglo XIX, tal excepción se repite en esta ocasión con la guerra, no para que los esclavos

⁹ Vid. PORTILLA HERRERA, Karent Viviana. “Aforramientos, pactos y condiciones en los procesos de manumisión, Cali 1750–1810”, *Revista de Historia y Política Ciencia Nueva*, vol. 1, no. 2, 2017, págs. 95–113.

¹⁰ Vid. BORJA MEDINA, Francisco de. “El esclavo: ¿Bien mueble o persona? Algunas observaciones sobre la evangelización del negro en las haciendas Jesuíticas”. En: *Esclavitud, economía y evangelización: las haciendas jesuitas en la América virreinal* (Negro Tua, Sandra y Manuel M. Marzal comp.), Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2005, pág. 83.

se levanten en contra de sus amos, sino para luchar por ellos en contra de la dominación colonial y así obtener su libertad¹¹.

Finalmente, el presente capítulo además de poner en evidencia las pruebas sobre la existencia del peculio en favor de los esclavos y el uso de este como una estrategia de liberación, también busca evidenciar el significado que trae el complejo universo de contradicciones de la esclavitud misma, al notar que tanto en el siglo XVIII, como en el XIX, existe un denominador común resultado de tales tensiones, que está relacionado precisamente con el dominio de la propiedad por parte de un grupo muy reducido de personas que para entonces reciben el nombre de criollos¹².

Contrario a lo que pretende decir la teoría sobre la existencia de una ficción de la esclavitud, lo que aquí se propone es una ficción en relación con la libertad, toda vez que la misma solo se logra materialmente cuando está acompañada de la propiedad, o sea del poder de decisión, que solo se logrará durante la primera mitad del siglo XIX entre quienes gozan de tener grandes extensiones de tierra o bienes que justifiquen su capacidad de decisión en el nuevo modelo de Estado. Lo que permite colegir inicialmente que tales contradicciones no son el llamado a una ficción de la institución jurídica de la esclavitud, sino a su transformación dentro del marco de un nuevo Estado y de un modelo económico que ya no se sustentará concretamente en el esclavo, sino en el proletario¹³.

2. Antecedentes del acceso de los esclavos al peculio

En condiciones muy similares del desarrollo del Estado Colonial, el Estado Republicano nace bajo el contexto de las luchas de grupos poder, especialmente de aquellos conformados por los criollos y de grupos sociales influenciados por las ideologías de la

¹¹ Vid. PIPES, Richard. *Property and Freedom*. Óp. cit., pág. XIII.

¹² Vid. PÉREZ-VILLA, Ángela. “Disorderly Love. Illicit Friendships, Violence and Law in a Slave Society at War, Popayán-Colombia, 1809-1830”, Thesis of Doctor of Philosophy (History and Women’s Studies). University of Michigan, 2017, pág. 33.

¹³ Vid. PIPES, Richard. *Property and Freedom*. Óp. cit., pág. XIII.

Ilustración, quienes usaron finalmente este modelo para justificar los cambios necesarios de la emancipación social¹⁴.

En relación con la similitud de ambos modelos de Estado, este trabajo ha demostrado cómo existe una importante transición entre el Estado Colonial y el Estado Republicano en la historia institucional colombiana. Los grupos de poder mencionados decidieron mantener muchas de las instituciones jurídicas que sirvieron como motor de fuerza de la economía colonial por muchos años, entre ellas la esclavitud. Sin desconocer que muchos de los miembros de tales grupos sociales protagonistas de la independencia se formaron bajo el manto de influencias propias de la Ilustración, tal hecho no es una razón para concluir que, por motivo de su formación ideológica, hayan logrado sustentar la creación de un nuevo modelo de Estado despojado de características coloniales. Por el contrario, muchas de las formas de republicanismo en la primera mitad del siglo XIX en Colombia, se fijaron a partir de una comprensión colonial de la clasificación social, la economía y la distribución del poder¹⁵.

Pese a esta circunstancia propia de la sociedad granadina de la época, dicha filosofía del republicanismo fue expuesta por los líderes y responsables de la transición de un modelo de Estado Colonial a uno Republicano, a través de uno de los principales pronunciamientos que exponen esta ideología en el discurso hecho por el Libertador Simón Bolívar en el Congreso de Angostura, con el fin de definir su naturaleza como esencia del nuevo Estado¹⁶.

Bajo este contexto, las élites sociales que tuvieron acceso a las ideologías de la Ilustración pensaron en un nuevo modelo de condición jurídica más favorable para la población, en el que fuera posible el acceso a la libertad, además el poder proporcionar

¹⁴ Vid. LYNCH, John. *Hispanoamérica 1750–1850. Ensayos Sobre la Sociedad y el Estado*. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1987, pág. 52.

¹⁵ Vid. DOMINGUEZ, Jorge. *Insurrección o Lealtad. La Desintegración del Imperio Español en América*. Fondo de Cultura Económica, México, 1985, pág. 68.

¹⁶“El gobierno republicano es lo que Venezuela ha tenido, tiene, y debe tener. Sus principios deben ser la soberanía del pueblo, la división de los poderes, la libertad civil, la proscripción de la esclavitud, la abolición de la monarquía y de los privilegios. Necesitamos la igualdad para refundir, por decirlo así, en un todo, las clases humanas, las opiniones políticas y las costumbres públicas”. Discurso en el Congreso de Angostura, 15 de febrero de 1819. BOLÍVAR, Simón. *Obras Completas*, volumen III. Segunda edición, Vicente Lecuna, La Habana, 1950, pág. 683.

felicidad a un mayor número posible de personas, entendida la felicidad en términos de progreso material y del incremento de la riqueza¹⁷.

Sin embargo, esta condición de la Ilustración y del republicanismo en América Latina y en especial en la historia institucional colombiana durante la primera mitad del siglo XIX, si bien se concebía desde la teoría, en la práctica tuvo matices de definición bastante particulares, sobre todo cuando tales paradigmas fueron filtrados a través de los intereses coloniales de la época¹⁸; especialmente por el temor de las clases sociales granadinas de perder espacios de representación frente al resto de la población como la negra, que era especialmente mayoritaria en número¹⁹.

Por el contrario, y a diferencia de las revoluciones europeas y la consolidación de Estados Republicanos en Europa, los promotores de la independencia de España en la Nueva Granada no tenían más que este como su principal propósito, antes que cualquier otro proceso de redistribución de derechos, como el acceso en condiciones de igualdad a la tierra, para grupos minoritarios como los negros. Todo lo contrario, su discurso estuvo encaminado, a partir de la Ilustración, a justificar los cambios que estarían más afines a la protección de los intereses de pequeños grupos de poder para mantener el control del monopolio de la economía local, las exportaciones de sus productos y el comercio exterior²⁰.

Si bien hubo una importante proclamación por la abolición de la esclavitud como institución jurídica, los integrantes del nuevo modelo de Estado continuaron el uso de las mismas instituciones que en el pasado habían usado los colonizadores. Lo anterior, con el fin de mantener el poder y el control sobre la vasta población esclava, manteniendo no propiamente la esclavitud, pero sí instituciones que, como ya se expusieron en los capítulos

¹⁷ Vid. LYNCH, John. *Hispanoamérica 1750–1850. Ensayos Sobre la Sociedad y el Estado*. Óp. cit., pág. 53.

¹⁸ Vid. CHIARAMONTE, José Carlos. *Pensamiento de la Ilustración. Economía y Sociedad Iberoamericanas en el siglo XVIII*. Editorial Sudamericana Pensamiento, Caracas, 2004, pág. 88.

¹⁹ Vid. LYNCH, John. *Hispanoamérica 1750–1850. Ensayos Sobre la Sociedad y el Estado*. Óp. cit. pág. 54.

²⁰ Vid. CHIARAMONTE, José Carlos. *Pensamiento de la Ilustración. Economía y Sociedad Iberoamericanas en el siglo XVIII*. Editorial Sudamericana Pensamiento, Caracas, 2004, pág. 88.

anteriores, exigían del esclavo su logro de libertad mediado por su condición individual de riqueza²¹.

El reconocimiento de la identidad del esclavo, a partir de la configuración del Estado Republicano en la primera mitad del siglo XIX, no logró suficiente consolidación, a pesar de que muchos de los autores del nuevo modelo fueron educados en las tesis de la Ilustración y sus impactos en la teoría republicana. Tal es la tesis de autores como Lynch y Chiaramonte²², mostrando la conflictiva consideración del reconocimiento del negro como sujeto de derecho y su inclusión total en el marco del nuevo modelo de Estado, toda vez que su autoafirmación no fue reconocida desde su propia identidad, sino desde los paradigmas de identidades con historias diferentes²³. Aunque hubo un reconocimiento del esclavo como diferente, respecto al sujeto blanco de la época, tal diferenciación se propuso desde categorías de homogenización, a fin de permitir el acceso a derechos, siempre y cuando los esclavos logran las calidades de la comunidad blanca²⁴, en este caso a través del pago por su derecho a la libertad²⁵.

Así las cosas, hablar de la consolidación de la identidad de los grupos esclavizados en el marco de la configuración de un modelo de Estado Republicano, implica necesariamente el hacer mención al reconocimiento de sus derechos como sujetos autorrealizables y la redistribución de los mismos en la posibilidad del acceso a la propiedad²⁶. Como se ha dicho ya previamente, en el caso de los expedientes estudiados del Archivo Histórico Central del Cauca, entre otros archivos colombianos, dicha propiedad a la que tenía acceso el esclavo era usualmente a bienes muebles, los que seguramente para entonces no fue necesario registrar o tramitar por ellos a través de documentos oficiales, como seguro lo fue para el caso de los

²¹ Vid. LYNCH, John. *Hispanoamérica 1750–1850. Ensayos Sobre la Sociedad y el Estado*. Óp. cit., pág. 60.

²² Vid. *Ibíd.*, pág. 61.

²³ Vid. OSLENDER, Ulrich. *Comunidades Negras y Espacio en el Pacífico Colombiano: hacia un giro geográfico en el estudio de los movimientos sociales*. Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Bogotá, 2008, pág. 47.

²⁴ La Institución de las *Gracias al Sacar*, de la que se ha hablado en el capítulo segundo de este documento.

²⁵ Vid. OSLENDER, Ulrich. *Comunidades Negras y Espacio en el Pacífico Colombiano: hacia un giro geográfico en el estudio de los movimientos sociales*. Óp. cit., pág. 48–49.

²⁶ Vid. *Ibíd.*, pág. 20.

inmuebles. Esta es una conducta especial, si se quiere entender cómo a partir de la consolidación de un modelo de Estado el esclavo usó mayormente bienes muebles para obtener utilidad propia y pagar así su libertad y la de su familia, y no necesariamente bienes inmuebles como la tierra, lo que podría ayudar a explicar el por qué muchas de estas comunidades no gozan de tener títulos sobre los predios en donde llevan viviendo por años²⁷.

Así las cosas, desde la primera mitad del siglo XIX en la Nueva Granada se vive una tensa transición hacia la configuración de un Estado más incluyente e independiente, con la entrada en vigencia de instituciones que desde esta fecha proclamaron la libertad de la comunidad esclavizada²⁸, también es cierto que uno de los reclamos permanentes estuvo relacionado con el derecho a la propiedad, factor crucial para la configuración no solo de la categoría del reconocimiento en su favor, sino además para el verdadero acceso a un derecho que permitiera el desarrollo de la configuración de su propia identidad como grupo minoritario²⁹.

Bajo este entendido, es importante considerar como lo señala Oslender, que la identidad de los grupos: “no está dada exclusivamente por la clase (campesino, obrero, burgués), sino por la pluralidad de las posiciones del sujeto”³⁰. De lo anterior se entiende que existen más condiciones que hacen posible la configuración de la identidad de un grupo, entre las que se deben mencionar una de vital importancia como lo es el derecho a la propiedad, categoría

²⁷ Archivo Central del Cauca. Signatura: 3864 (Rep. J IV –6 cr). Remitente: Rafael Clavijo. Destinatario: El juez 2º de Popayán. Contenido: “Clavijo Actuó como apoderado de un esclavo que se quejaba del despojo de unas caballerías por parte de su amo, quien lo hizo porque aquel supuestamente había colaborado en la fuga de otro esclavo, no se reconoció y el procurador resultó condenado en costas, por lo cual apeló el fallo. La sentencia ordenó la restitución de las caballerías y la anulación de la condena en costas al procurador”. Lugar de procedencia: Popayán. Fecha: 15 de junio de 1839–15 de noviembre de 1839. Folios: 51. Observaciones: manuscrito. Original.

²⁸ Poder Legislativo de la República de Antioquia. Ley de abril de 1814. Por medio de la cual se declara la Libertad de Vientres.

²⁹ Vid. OSLENDER, Ulrich. *Comunidades Negras y Espacio en el Pacífico Colombiano: hacia un giro geográfico en el estudio de los movimientos sociales*. Óp. cit., pág. 48.

³⁰ *Ibidem*.

jurídica natural de los Estados europeos de inicios del siglo XIX, pero ausente en el modelo de Estado Republicano de la Nueva Granada³¹.

No obstante, para el caso particular del Estado Republicano de la primera mitad del siglo XIX en Colombia, la redistribución de derechos en favor de los esclavos no fue la principal razón de ser del Estado. Por el contrario, es cierto el reconocimiento formal más no material de su diferencia, lo que permitió la configuración de su identidad como diferente frente al resto de la población criolla y, además, frente al resto de grupos minoritarios actores igualmente importantes de la época³². Sin embargo, dichas diferencias no niegan la existencia de conductas de los esclavos con sus intenciones de reconocimiento en la transición del Estado Colonial al Estado Republicano, como ocurre en el caso particular de presentación de demandas judiciales en las que se reclama particularmente su libertad y, de hecho, en las que se argumentan y justifican sus pretensiones en derechos particulares, tal y como se anotó en el capítulo anterior, en relación con los ‘derechos de la humanidad’³³.

De esta manera, con ayuda de las referencias tanto primarias como secundarias, se busca probar la tensión que existe entre la institución de la esclavitud y su definición sobre el esclavo y la manera cómo este último concibe para sí mismo el alcance de sus derechos, en particular de dos: el reconocimiento a su libertad (derecho desarrollado en el capítulo anterior) y, por otro lado, el acceso a su peculio (derecho objeto de estudio en el presente capítulo). Esta tensión, como se ha querido mostrar, cumple un rol de importancia a la hora de dar respuesta

³¹ Vid. CLAVERO, Bartolomé. *Razón de Estado, Razón de Individuo, Razón de Historia*. Centro de Estudios Constitucionales, Colección Historia de la Sociedad Política, Madrid, 1991, págs. 159–231.

³² Como es el caso de los indígenas. Sobre las particularidades y diferencias entre indígenas y la población traída del África para la esclavitud, se recomienda revisar: ECHEVERRI, Marcela. *Indian and Slave Royalists in the Age of Revolution. Reform, Revolution, and Royalism in the Northern Andes, 1780–1825*. Cambridge University Press, Cambridge, 2016, págs. 62–92.

³³ Archivo Central del Cauca. Signatura: 11534 (Col. J III –18 cv). Remitente: Julián Cruz, Pardo, esclavo. Destinatario: Don Pedro Izquierdo. Contenido: “Expediente seguido ante el Gobernador y Comandante General de Popayán por Julián Cruz, pardo, esclavo de Don José María Sarmiento, vecino de Buga, para que Don Pedro Izquierdo, ‘hermano político’ del dicho Sarmiento, quien había sacado a su familia (compuesta por su mujer, tres hijos menores y su cuñada Nicolasa) del depósito en que se encontraba y la había dispersado, la repusiera en el expresado depósito y se verificara la venta de todos ‘a un solo amo conforme a los derechos de humanidad’ y a lo prevenido en una Real Provisión de la Audiencia de Quito que había obtenido a su favor”. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 19 de junio de 1805–23 de septiembre de 1805. Folios: 10. Observaciones: Manuscrito. Original. Carnero 10 V N° 43.

a la pregunta respecto a la posibilidad de considerar o no al esclavo como un sujeto de derechos³⁴.

Esta compleja dialéctica entre amo y esclavo permite dar respuesta al planteamiento inicial de la investigación respecto a la posibilidad de considerar la existencia misma de personalidad jurídica en favor de esclavos, incluso su empoderamiento al acceder a distribuciones de derechos relacionados con la propiedad y la compleja estructura económica que por años se gestó en relación con la actividad comercial de esclavos vendiendo y comprando bienes; hasta el punto de suceder los derechos de sus bienes en favor de herederos³⁵.

Son estas y otras razones expuestas en el presente texto, las que permiten concluir que la fuerza transformadora de la hermenéutica de los esclavos en los procesos judiciales y otras actividades legales en las que participaron, ocasionaron cambios importantes en la transición hacia un reconocimiento de derechos que se pretendía negar por parte de las estructuras sociales dominantes y las disposiciones normativas de entonces. Esta fuerza interpretativa del esclavo sobre su concepción de la libertad, así como sobre su idea acerca de la propiedad, contribuyeron a mantener por años una ficción de la aparente realidad de la esclavitud. Así mismo, dicha ficción es posible calcularla en patrones similares en diferentes colonias³⁶. Como algo particular, la literatura muestra que las tendencias de conducta de esclavos y sus estrategias jurídicas respecto al reclamo en el reconocimiento de sus derechos, es una constante en los Estados Coloniales y con presencia de la población esclava³⁷.

³⁴ Como se ha dicho en el primer capítulo, existe dentro de la doctrina la tesis respecto a la existencia del reconocimiento de una personalidad no tanto jurídica del esclavo, sino moral. Al respecto revisar: TANNENBAUM, Frank. *Esclavo y Ciudadano. El Negro en las Américas*, (Roberto Bixio, trad.). Paidós, Buenos Aires, 1968, págs. 12–25.

³⁵ Como se ha podido evidenciar, en muchos casos los esclavos heredaron en favor de sus familias el reconocimiento de su propiedad obtenida en vida. Al respecto se recomienda revisar: PEREZ MORALES, Edgardo y JIMENEZ MENESES, Orián. *Voces de Esclavitud y Libertad. Documentos y Testimonios Colombia, 1701–1833*. Editorial Universidad del Cauca, Popayán, 2013, pág. 14.

³⁶ Esta reflexión puede ser abordada en relación con la historia de reclamaciones hechas por parte de la población esclavizada en la isla de Haití. Sobre este tema se recomienda revisar: CYRIL, Lionel y ROBERT, James. *Los jacobinos negros*. Editorial Traficantes de Sueños, Madrid, 2014, pág. 22.

³⁷ En cuanto a las estrategias jurídicas utilizadas por los esclavos, en otros territorios coloniales de América del Sur entre los siglos XVIII y XIX, se recomienda revisar: GONZALEZ UNDURRAGA, Carolina. “El Abogado

El común denominador de reclamación de la libertad y el acceso a la propiedad se extendió a territorios del sur y del Caribe del continente americano, como se ha podido ver en algunos apartes anteriores; lo que demuestra que la actividad jurídica del esclavo surge a partir de conductas y costumbres que acompañan a la institución de la esclavitud en sus propias contradicciones, como fueron, en muchos casos, permitir al esclavo gozar de tiempo libre, en otras, ser abandonados por sus propios amos o maltratados por estos, como se ha podido demostrar a través de expedientes obtenidos en el Archivo Histórico Central del Cauca y referenciados en el capítulo segundo, acerca de las reclamaciones de libertad en procesos judiciales adelantados por esclavos.

La compleja actividad judicial de los esclavos da origen a las nuevas concepciones del Derecho en relación con la posibilidad de incluir a nuevos actores en la formación del Estado, y trae consigo la explicación de un logro de libertad que no es necesariamente objeto o resultado de la transición hacia un Estado más moderno. Por el contrario, es el resultado de conveniencias políticas, económicas y sociales de parte de los grupos de poder, que luego se judicializaron para dar cabida a las nuevas interpretaciones de derechos acá tratados, como la libertad y la propiedad³⁸.

Estas y otras razones de importancia serán motivo de análisis en el presente capítulo, siguiendo con la misma forma de presentación histórica de la línea jurisprudencial, en este caso relacionada con los expedientes y casos judiciales evidenciados en los Archivos Históricos, entre el siglo XVIII y el siglo XIX, sobre litigios y reclamaciones de propiedades por parte de esclavos. No sin antes dejar en claro los orígenes tanto legales como políticos y sociales del peculio como expresión del derecho del esclavo al acceso de la propiedad privada en la historia institucional colombiana.

y el Procurador de Pobres: Representación de Esclavos y Esclavas a fines de la Colonia y Principios de la República”. *Revista Sudhistoria* 5, julio–diciembre de 2012, págs. 81–98.

³⁸ En cuanto a los intereses políticos presentes en las decisiones de los jueces de la época, para dictar sentencias en favor o en contra de los esclavos litigantes, se sugiere revisar: PÉREZ-VILLA, Ángela. “Disorderly Love. Illicit Friendships, Violence and Law in a Slave Society at War, Popayán–Colombia, 1809–1830”, Thesis of Doctor of Philosophy (History and Women’s Studies). University of Michigan, 2017, págs. 43–50.

2.1. El fuero juzgo y los orígenes legales del peculio en favor de esclavos

Es posible encontrar uno de los primeros referentes legales de la existencia del peculio en favor de los esclavos en el denominado Fuero Juzgo, el código jurídico de los visigodos usado durante su ocupación en España y, en cuyo contenido, es posible advertir la existencia de tal derecho, bajo el propósito además de promover una relación de identidad mucho mayor por parte de los esclavos con sus amos, de construcción de apego y lealtad con aquellos a quienes debían servir en su calidad de subordinados³⁹.

Esta importante referencia de orden jurídico evidencia la existencia de derechos en favor de esclavos desde el año 1241, bajo el entendido de coincidencias importantes, particularmente cuando se habla de un código visigodo protector de la propiedad en los esclavos y, de similar manera, lo hace el Código Carolino en el siglo XVIII. Las referencias histórico jurídicas acá tratadas muestran un camino particularmente similar en cuanto a reconocimiento de derechos de esclavos, sobre todo, en su derecho de acceso a la propiedad en procura de una consolidación mucho más ‘humana’, aspecto asumido desde la influencia incuestionable del catolicismo, en este caso tanto de las invasiones visigodas, por un lado, y de la colonización del pueblo español a finales del siglo XV en América, por otro.

Esta importante referencia evidencia el por qué la naturaleza jurídica de la esclavitud como institución del Derecho es diferente en comparación con la misma institución con respecto a los pueblos anglosajones y otros, en donde la religión católica no gozó de tener un mayor grado de control o influencia en la población y los grupos de poder. Son los primeros vestigios de la naturaleza del esclavo en donde su posibilidad de reconocimiento fue mucho mayor, a diferencia con la que pudo existir en otros lugares. Esto ocurre con la monarquía francesa cuando redacta el Código Negro, pero en condiciones y propósitos muy distantes a

³⁹ Vid. ALONSO, María Luz. “La perduración del fuero juzgo y el derecho de los castellanos de Toledo”. *Anuario de historia del derecho español*, no. 48, 1978, págs. 335-378. ISSN 0304-4319. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1251353>

los reconocimientos de derechos o, por lo menos, de ciertos grados de reconocimiento de libertad y propiedad en su favor⁴⁰.

La línea histórica de la esclavitud y, sobre todo, del reconocimiento de acceso a la propiedad para los esclavos es muy propia de orígenes católicos. Desde los visigodos católicos asentados en Toledo, a través del Fuero Juzgo, hasta el Código Carolino de los españoles para permitir el acceso a la propiedad de los esclavos en América y, posteriormente, el Código Negro de Aranjuez (1789), estimularon tanto el reconocimiento de la propiedad, como el acceso a la libertad de la comunidad esclava en el continente americano. Por el contrario, esta línea de desarrollo legal en favor de los derechos objeto del presente estudio no es visible en legislaciones en donde igualmente se vivió la esclavitud, pero originadas en latitudes diferentes, como es el caso de la inglesa y la francesa en Europa⁴¹.

En la actualidad, en la historia institucional de Colombia el tema sobre el peculio logra tener estudios de mucho valor por parte de la doctrina, como ocurre en el caso de las referencias que pueden ser encontradas en el Archivo Histórico Judicial de Cali, en donde cerca de ciento cuarenta (140) expedientes ubicados en el Fondo Escribanos, hacen mención a diferentes casos judiciales en los que la comunidad de esclavos reclamaron su derecho al reconocimiento de propiedad a través de la coartación. Lo que quiere decir que el hecho de tener propiedad para los negros fue de vital importancia en los casos referenciados en el Archivo en mención, para la obtención de su posterior libertad⁴².

Este referente de la historiografía jurídica muestra orígenes muy importantes de la existencia del peculio en favor de la comunidad estudiada, desde mucho antes del siglo XVIII. Sin embargo, es importante anotar al respecto que, si bien es necesario mostrar los primeros

⁴⁰ Vid. JACOBO-MARIN, Daniel. “El código negro francés y la esclavitud en América”. *Nueva Época*, no. 6, año 6, 2010, págs. 30–35.

⁴¹ Sobre el derecho de acceso a la propiedad privada de los esclavos en América, se recomienda revisar: KONETZKE, Richard. *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica. 1493–1810*. Volumen III, Segundo Tomo (1780–1807). Óp. cit., pág. 727.

⁴² Cfr. PORTILLA HERRERA, Karent Viviana. “La Coartación y el Peculio, Dos Elementos Claves en la Manumisión de Esclavos. Santiago de Cali (1750–1810)”. *Revista Fronteras de la Historia*, vol. 20, no. 1, 2015, págs. 96–123.

elementos jurídicos de existencia del mencionado derecho en favor de esclavos, también lo es dar respuesta al por qué inicia el estudio del peculio como derecho, así como en el caso de la libertad, a partir del año 1780 en la historia institucional colombiana. Sobre lo que se puede decir primero, que en condiciones similares a las que ocurren sobre la libertad, la existencia de soportes jurídicos, la identificación de expedientes y de referencias primarias, aparecen en los inicios del siglo XVIII, en relación con las reclamaciones que los esclavos hacen ante los despachos judiciales sobre su derecho a la propiedad privada⁴³.

Para tal fin, se plantea como como propósito mostrar la línea de decisiones que respecto al peculio, entre los siglos XVIII y XIX en Colombia, fueron posibles de identificar con ayuda de los expedientes judiciales (gráfica 6). Además, deducir desde las mencionadas decisiones, comparando con en el caso de la libertad, si pudieron existir grados de reconocimiento en favor de la propiedad de esclavos, si es posible evidenciar el mismo proceso de evolución desde la teoría dualista de los derechos y si el peculio gozó de tener la misma tendencia de reconocimiento entre los siglos propuestos.

Como segundo aspecto, la importancia de ambos derechos estudiados aquí y su reclamación en momentos muy cercanos, así como la aparición de códigos que a finales del mencionado siglo dan inicio, durante la colonia, a la estimulación de una tendencia que tendrá su propio desarrollo en favor de la propiedad. Sobre este último aspecto a continuación, se hará especial énfasis en relación con uno de los primeros códigos que inaugura la comprensión sobre la propiedad que tendrá la comunidad de esclavos en América⁴⁴.

⁴³ Uno de los referentes de fuentes primarias más usado en la presente investigación es el Archivo Histórico Central del Cauca. En dicho archivo, se pueden evidenciar las demandas que sobre reclamaciones de propiedad impetraron en su momento los esclavos en el Estado Soberano del Cauca. Igualmente, el Archivo General de la Nación, en donde se pueden encontrar referencias de demandas desde el siglo XVIII, sin que se logren precisar previas a esta temporalidad. Sobre referencias primarias en el Archivo Histórico Central del Cauca, se recomienda revisar: SERRANO PRADA, José María. *Apuntes al Catálogo Sistemático de la Biblioteca del Colegio de Misiones de Popayán. Siglos XV–XVIII. Historia y Evaluación de la Colección*. Editorial Universidad del Cauca, Popayán, 2016, págs. 20–21.

⁴⁴ KONETZKE, Richard. *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica. 1493–1810*, volumen III, Segundo Tomo (1780–1807). Óp. cit, pág. 727.

2.2. El código carolino y su influencia en la comprensión sobre la propiedad de los esclavos

Una de las razones importantes para seguir explicando el por qué se ubica a 1780 como punto de partida de la reflexión sobre el peculio de los esclavos es porque precisamente, a partir de tal década del siglo XVIII, se promulga el primero de los códigos más importantes en relación con el reconocimiento jurídico de la existencia de la propiedad en favor de la población mencionada. Este caso tiene que ver particularmente con la necesidad, por parte de la corona, de reglamentar el trato que dicha población ubicada en la isla española de Santo Domingo debía tener en cuanto a diferentes aspectos, entre ellos, su formación moral, así como la reglamentación del uso de su peculio.

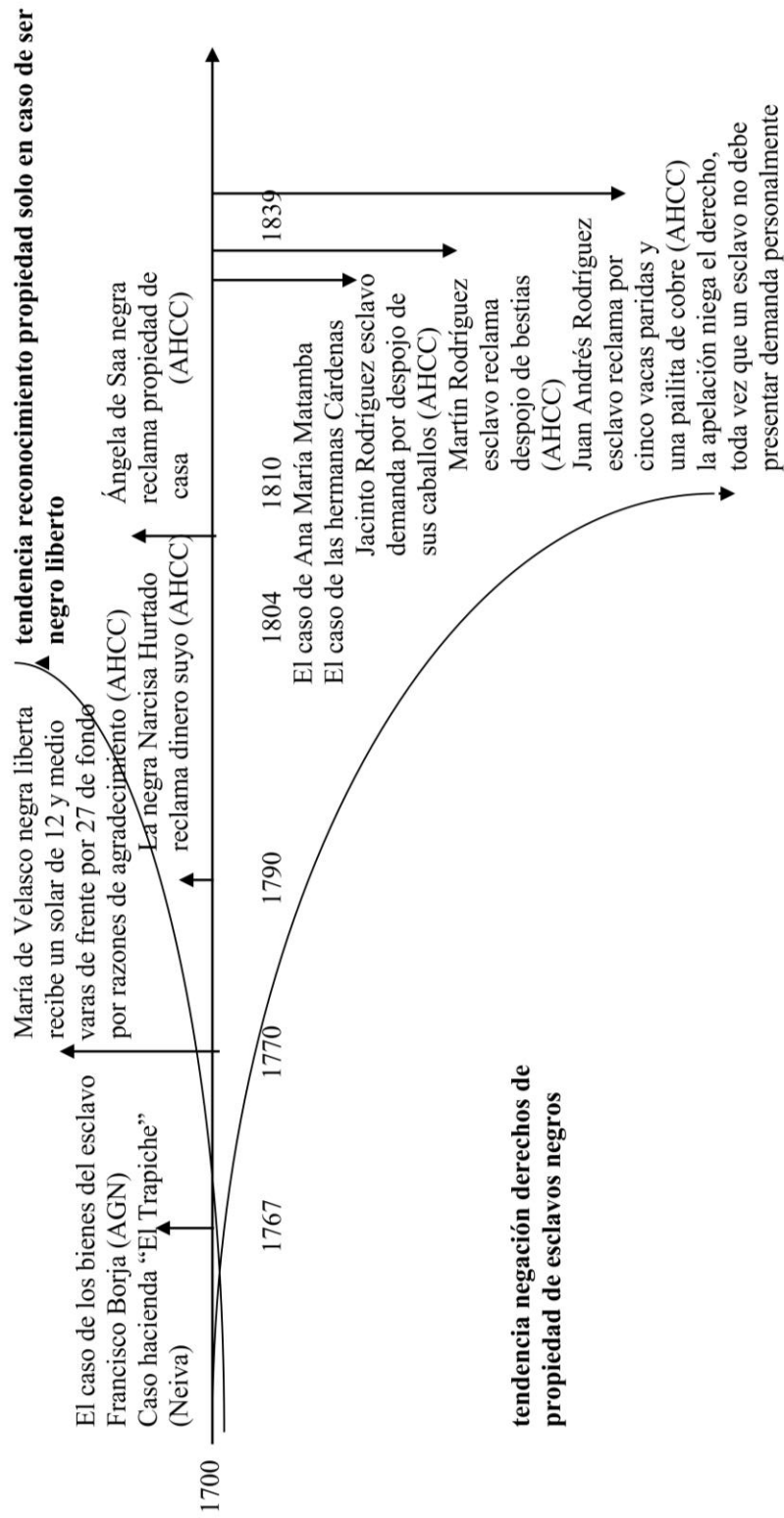
La mencionada norma tuvo como nombre el *Código Negro Carolino de 1783*, proferido conforme a lo prevenido en la Real Orden del 23 de septiembre del mismo año para el gobierno moral, político y económico de los negros de aquella isla; disposición normativa que fue dedicada a la población esclava de la mencionada isla, pero igualmente tuvo efectos para los demás territorios de la corona en favor de la mejora y condición de los esclavos y su vinculación más activa en la actividad económica de la época, para una mejor producción y comercio de los productos que aquella población tuvo a su cargo⁴⁵.

El mencionado Código en su primera parte, capítulo primero, artículo quinto señala, en relación con la formación moral de los esclavos, señala lo siguiente: “Ley uno ordena que los esclavos sean instruidos con la mayor claridad y solidez en los principios y dogmas de la religión católica⁴⁶”. Un aspecto importante de resaltar si se entiende que, de similar manera, en el caso del derecho a la libertad, la influencia de la moral católica fue determinante para instruir el trato entre amos y esclavos en los territorios gobernados por España y justificar todo reconocimiento de derechos a partir de esta moral en particular

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ *Ibidem*.

Gráfica 6. Línea histórico-jurisprudencial sobre la evolución del concepto de peculio, según litigios de esclavos negros (1700–1851).



AGN: Archivo General de la Nación
 AHCC: Archivo Histórico Central del Cauca

Lo anterior confirma jurídicamente un aspecto moral que ya desde años atrás venía siendo practicado por los diferentes grupos sociales, tanto amos como esclavos, sin desconocer con ello la existencia de una concepción ética de los esclavos, al recurrir a sus convicciones a la hora de prácticas tanto de grupo como privadas; estas últimas expresadas en algunos casos a través de la justificación del suicidio, como exteriorización de una manera diferente de comprensión de la muerte⁴⁷.

De la misma manera, dentro del marco de este Código se reglamenta la posibilidad que los esclavos negros puedan gozar de la tenencia de peculio en su favor, particularmente en el capítulo diez y ocho al advertir lo siguiente:

“Trata del peculio de los esclavos, que bien distribuido es uno de los mayores estímulos de su felicidad, y que así solo podrán concederles sus amos por la primera vez la cuarta parte de su valor, o distribuirles una corta porción de tierra para su cultivo privado, o permitirles la cría de aves o animales o de ganar jornales diarios, pagando lo correspondiente a su dueño”⁴⁸.

Como se puede deducir de la mencionada norma, solo hasta finales del siglo XVIII, en los territorios españoles, se promulga una norma especialmente dedicada al reconocimiento de derechos en favor de la población esclava, en primera instancia dedicada a tal población en la isla de Santo Domingo, pero con efectos en la tendencia que se iría extendiendo a los demás territorios de la corona. Aunque si bien esta primera norma dedicada al peculio de los esclavos tuvo origen en las postrimerías del siglo XVIII en América, no quiere decir esto que las reclamaciones de los esclavos, especialmente en el Virreinato de la Nueva Granada, no se hayan dado previamente.

⁴⁷ Como se pudo advertir en el capítulo segundo, el suicidio es una expresión en muchos casos de las diversas culturas a las que pertenecieron los grupos étnicos originarios de África, y se forjaron como aspectos de la vida privada de los esclavos y sus creencias en relación con la muerte. Al respecto se recomienda ver: ALZATE Ana María ECHEVERRI. En BONNETT VELEZ, Diana. *Una Obra para la Historia. Homenaje a Germán Colmenares*. Editorial Universidad del Rosario, Bogotá D.C., 2015, págs. 31–52.

⁴⁸ KONETZKE, Richard. *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica. 1493–1810*, volumen III, Segundo Tomo (1780–1807). Óp. cit., pág. 727.

Este es el caso que puede ser visto en la gráfica 6, donde para el año 1767 los esclavos reclaman la posesión de tierras, como ocurre con el negro Francisco Borja de la Hacienda ‘El Trapiche’ en la ciudad de Pamplona, y quien una vez muerto, su esposa igualmente esclava, adelanta ante despacho judicial la reclamación de cierta porción de tierra de la mencionada hacienda, como compensación por los trabajos y sufrimientos recibidos por parte de su difunto marido. Esta es una de las primeras referencias encontradas en el Archivo General de la Nación, con la importante investigación propuesta en su momento por Rafael Antonio Díaz Díaz, doctrinante sobre la materia, expediente que será tratado en mayor detalle en el desarrollo de este capítulo⁴⁹.

Aun así, existe esta referencia de orden legal en relación con el reconocimiento del peculio a finales del siglo XVIII, al mismo tiempo y en la misma norma en mención en su capítulo diez y siete, artículo noventa y uno, advierte contradictoriamente lo siguiente sobre el peculio: “[...] que los esclavos no tengan personalidad jurídica alguna o concepto civil para adquirir el más mínimo derecho de posesión o propiedad, que no sea a beneficio y a merced de su señor”. Lo anterior, advierte una evidencia más sobre las contradicciones que la institución de la esclavitud pudo llegar a tener durante su existencia en el lapso acá señalado, particularmente sobre la ambivalencia existente sobre los derechos de los esclavos para poseer propiedad y, al mismo tiempo, para que no gozaran de personalidad jurídica para adquirirla⁵⁰.

Contrario a lo ocurrido con el reconocimiento que tuvo esta población sobre su acceso a la libertad en cuanto al peculio, las restricciones de orden legal, como la que se comenta sobre el Código Carolino, fueron más expresas. La posibilidad de este reconocimiento muestra un camino de evolución jurisprudencial diferente, que seguramente podrá dar razones para entender hasta qué punto, en cuanto a la existencia de grados de personalidad jurídica en el

⁴⁹ Vid. DÍAZ DÍAZ, Rafael Antonio. *Esclavitud, Región y Ciudad. El sistema esclavista urbano–regional en Santafé de Bogotá, 1700–1750*. Universidad Javeriana, Bogotá, 2001, pág. 167.

⁵⁰ KONETZKE, Richard. *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica. 1493–1810*, volumen III, Segundo Tomo (1780–1807). Óp. cit., pág. 727.

esclavo, pudieron ser igualmente importantes, como lo ocurrido en el caso de su reconocimiento a la libertad.

Finalmente, y como ya se había señalado en el primer capítulo, posterior a la entrada en vigencia del Código Carolino existió el Código Negro de Aranjuez de 1789, otra norma importante en favor de los esclavos concerniente a su acceso a la propiedad y al goce privado de la misma; según los mismos términos en que dicha Real Cédula ordena, se debe considerar no solo de un mejor trato hacia los esclavos por parte de sus amos, sino además el peculio para que estos puedan pagar su derecho a la libertad. Así lo señala en 1794 en la consulta que se hace al Consejo de Indias sobre la reglamentación expedida para tal fin al decir: “Que el esclavo puede casarse a su voluntad y adquirir bienes y que entregando a su dueño el precio que le costó consigue su libertad; y finalmente que aun permaneciendo esclavo puede poner en libertad a su mujer y sus hijos”⁵¹.

Lo anterior evidencia orígenes legales del peculio en el territorio del Virreinato de la Nueva Granada. Las influencias normativas que, desde la década de los ochenta en el siglo XVIII, se gestaron en favor de la población esclava, son muy diferentes a lo ocurrido jurídicamente respecto al desarrollo legal que las comunidades de esclavos pudieron tener en otros lugares y, particularmente, en lo que respecta a la esclavitud llevada a cabo por los ingleses y franceses en su momento. Este aspecto permite identificar características especiales de la esclavitud originaria en España, que impactaron la cultura jurídica entre los siglos propuestos durante la historia institucional colombiana⁵².

Este último punto es una idea central del presente capítulo que permite orientar, dentro del marco del presente trabajo, no solo la evolución *per se* de las decisiones judiciales que pudieron existir a favor o no de la comunidad objeto de estudio sino, además, dar razones del

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² Vid. KLEIJWEGT, MARC. *The Faces of Freedom: The Manumission and Emancipation of Slaves in Old World and New World slavery*. Brill Publishers, Boston, 2006, pág. 142.

por qué dichas tendencias jurisprudenciales y maneras de solución de los problemas entre amos y esclavos se explicaron de ciertas formas y no de otras.

La diferencia que existe entre la evolución jurisprudencial de los territorios del sur del continente con la que se desarrolló al norte del mismo, está impactada precisamente por esta manera de asumir el reconocimiento mucho más marcado en unos espacios que en otros, como ocurre en el caso de los Estados Unidos de América, cuando en la primera mitad del siglo XIX se decide prohibir la compra individual de la libertad por parte de los esclavos, mientras que en lugares como Cuba, dicha conducta tuvo respaldos en las normas y, por otro lado, en Brasil dicha tendencia se justificó mayormente en la costumbre y se fortaleció gracias a esta en beneficio de las libertades obtenidas por los esclavos a partir de la existencia de su propio peculio⁵³.

De igual manera, así como existió una influencia de la moral dominante de la época, en el caso del reconocimiento de la libertad para los esclavos, entre los siglos XVIII y XIX en Colombia, también lo hubo con dicha influencia en la propiedad. Este aspecto es posible evidenciarlo con ayuda de los comentarios y reflexiones que en su momento fueron encomendados a Don Antonio Romero, agente fiscal de la secretaría del Perú, para que se explicara según su juicio si efectivamente el contenido del Código Negro Carolino estaba acorde con los derechos de la humanidad, la religión y la tranquilidad y quietud pública⁵⁴. Tarea que cumple el encargado, sobre la que se hace un importante señalamiento en relación con el significado que tiene para entonces la ‘humanidad’ y su influencia en el reconocimiento de los derechos de propiedad de los esclavos. Al respecto advierte Romero:

“Mas siendo por el contrario las libertades actuales el premio de los mismos robos que hacen los esclavos a sus dueños y de otros excesos de igual naturaleza, que les proporcionan la oblación de su precio, el cual reciben otras veces de sus parientes, amigos y extraños, bajo condiciones usurarias de pagarle además de su principal

⁵³ Vid. TURNER, Mary. *From Chattel Slaves to Wage Slaves. The Dynamics of Labor Bargaining in the Americas*. Indiana University Press, Bloomington, 1995, pág. 7.

⁵⁴ Vid. LUCENA SAMORAL, Manuel. “El segundo código negro español, la religión, la humanidad y la tranquilidad y quietud públicas. La crítica realizada en 1788 al código carolino”. *Revista de Estudios de Historia Social y Económica de América*, no. 12, Alcalá de Henares, 1995, págs. 117–131.

los jornales diarios correspondientes a sus intereses; entregándose por otro lado las esclavas a la más pública y execrable prostitución con el anhelo de conseguir su libertad, prohibimos en adelante la ilimitada facultad y práctica de conferir libertades por sola la oblación de su precio [sic]”⁵⁵.

Como se puede deducir de las palabras del funcionario español encargado de la adecuación moral del Código, el logro de la libertad no puede ser a cualquier precio. Previo a la consecución de dicho derecho, se hace importante valorar la manera como los esclavos consiguen su peculio, sea a través de causas justas y no por cualquier medio, como se puede advertir de lo dicho por Romero sobre los robos que en ocasiones se presentaron por parte de los esclavos contra sus amos, el préstamo de dinero con usura para el pago de la libertad y, en muchos casos, la prostitución de las mujeres esclavas para obtener dinero y pagar a sus dueños por su libertad, tal y como lo señala el informe.

Lo que se puede advertir sobre el Código Negro Carolino es que existen datos que prueban la necesaria reflexión respecto a los orígenes morales del peculio. No obstante, es claro que estos primeros indicios de la importancia del Derecho Natural en la interpretación sobre el acceso a la propiedad por parte de los esclavos, estuvo orientada primero a aquella población ubicada en el Caribe, pero que rápidamente tendrá influencias generales en los territorios dominados por la corona española en el sur del continente americano.

Ahora, el presente capítulo tendrá igualmente como tarea probar si en las mismas condiciones en que la moral tuvo influencias sobre el reconocimiento del derecho a la libertad, en cuanto a la propiedad, cómo se puede sostener la existencia de grados de peculio. ¿Existieron en condiciones de igualdad los mismos grados de influencia que la moral tuvo en relación con la libertad, respecto de la propiedad o, por el contrario, en cuanto a este último derecho se presentaron efectos y reconocimientos diferentes?

No obstante, la existencia e identificación de disposiciones normativas en favor del reconocimiento del peculio, se hace importante evidenciar cómo los jueces de la época dieron paso a la comprensión de la normativa en favor de la propiedad de esclavos. Si realmente hubo

⁵⁵ *Ibíd.*, pág. 129.

seguimiento jurisprudencial en favor de las tendencias que se pudieron dar en favor del peculio de los esclavos o, si por el contrario, las tendencias jurisprudenciales se ocuparon de orientar el acceso y empoderamiento de esta comunidad en condiciones distintas a las que paralelamente se dieron sobre la libertad⁵⁶.

3. Litigios entre esclavos y amos por el reconocimiento de la propiedad

La existencia de diferentes evidencias de normas en favor del peculio son un valioso referente sobre su reconocimiento. De hecho, en las páginas anteriores se anota que en principio existieron dos referencias sobre su reglamentación en la América española (El Código Negro Carolino de 1783 y el Código Negro de Aranjuez de 1789), también es cierto que, previo a estos referentes, en el año de 1768 hubo una primera propuesta de regulación que, sin haber logrado su materialización legal, igualmente fue un primer intento por parte de la corona española. Para la época este sería otro referente de reactivación comercial de los productos encargados para su cultivo, entre otros, a la comunidad de esclavos⁵⁷.

Como bien se ha mencionado, el permitir al negro acceder a su propio peculio tuvo inicialmente explicación en la manera cómo podría generar mayor lealtad y apego a sus funciones y roles dentro de las tareas que fueron orientadas por parte de sus amos y, en ese mismo sentido, para el año 1768, se propuso reglamentar tal reconocimiento en procura además de aclarar la naturaleza de los bienes que en muchos casos fueron cedidos por parte de la comunidad Jesuita a los esclavos que estuvieron en su poder antes de la expulsión de esta comunidad religiosa. Como consecuencia de este hecho, la corona española fue la mayor titular no solo de tierras en el Caribe y el sur del continente americano, sino además, la mayor dueña

⁵⁶ En este capítulo se han logrado identificar diez casos concretos sobre reclamaciones judiciales hechas por los esclavos en relación con su propiedad, en algunos casos sobre bienes muebles y en otros, sobre bienes inmuebles. Estos casos se ubican en el Archivo Histórico Central del Cauca. Por otro lado, existe un estudio de interés para la presente investigación, en el que se identifican aproximadamente ciento cuarenta casos de peculio a través de la coartación, en expedientes del Archivo Histórico Judicial de Cali. Respecto a este último estudio se sugiere ver: PORTILLA HERRERA, Karent Viviana, “Aforramientos, Pactos y Condiciones en los Procesos de Manumisión, Cali 1750–1810”. Óp. cit., págs. 95–113.

⁵⁷ Vid. LUCENA SAMORAL, Manuel. “El segundo código negro español, la religión, la humanidad y la tranquilidad y quietud públicas. La crítica realizada en 1788 al código carolino”. Óp. cit., págs. 118–119.

de esclavos en comparación con otras monarquías de la época, lo que hizo necesario poner en regla el uso de muchos de los bienes dejados por los jesuitas tras su expulsión, y la mejor manera de mantener control sobre la vasta población de esclavos que para entonces ya existía en los territorios de dominio español⁵⁸.

Lo anterior, advierte que el número de reglamentaciones de la que gozó el peculio fue de tres códigos negros españoles, con una particularidad, que en los tres casos, existieron innumerables dificultades para su puesta en marcha y el cumplimiento por parte de los amos de cuadrillas de esclavos de lo previsto en su contenido, sobre lo pertinente al peculio (Gráfica 7). Tal situación va a ser mucho más evidente en la descripción que se hará sobre los expedientes y casos concretos encontrados en los Archivos Judiciales del país, sobre reclamaciones de los esclavos sobre sus propiedades tanto de bienes muebles, como de bienes inmuebles adquiridos y logrados durante su situación de esclavitud.

3.1. Los esclavos propietarios de bienes muebles

Como se ha dejado en claro desde el principio, el lapso de este estudio está ubicado entre los años 1780 y 1851, aun así, no se pretende desconocer y, por el contrario, requiere de referentes previos que ayudan a entender cómo funcionaron los reconocimientos tanto legales como judiciales en favor de la personalidad jurídica del esclavo. Por esta razón, en el caso alusivo a la propiedad de los esclavos, es posible evidenciar casos en los que, incluso a finales del siglo XVII, ya habían cierto tipo de reconocimientos en su calidad de propietarios, como ocurre en el caso particular de Juan Antonio Velasco, un esclavo negro que logra su libertad a finales del siglo en mención y quien dedica su vida de liberto a la actividad comercial en la ciudad de Popayán hasta inicios del siglo XVIII⁵⁹.

⁵⁸ Vid. *Ibidem*.

⁵⁹ Vid. JIMENEZ MENESES, Orián. “Esclavitud, libertad y devoción religiosa en Popayán. El santo Ecce Homo y el mundo de la vida de Juan Antonio de Velasco (1650–1700)”. *Revista Historia Crítica*, no. 56, abril–junio de 2015, págs. 13–36.

Este caso es emblemático si se quiere entender que, así como hubo distintos matices de reconocimiento sobre la libertad en favor de la comunidad esclava, hubo un primer reconocimiento del esclavo como propietario bajo la influencia de la moral y, particularmente, de aquella moral considerada católica, al exponerse en el caso del negro Velasco quien gracias a la protección de la iglesia logra alcanzar no solo su libertad a los 19 años, sino además a ser el fundador de una de las iglesias más importantes de Popayán, en este caso de la iglesia de Belén, cuya construcción estuvo a su cargo⁶⁰.

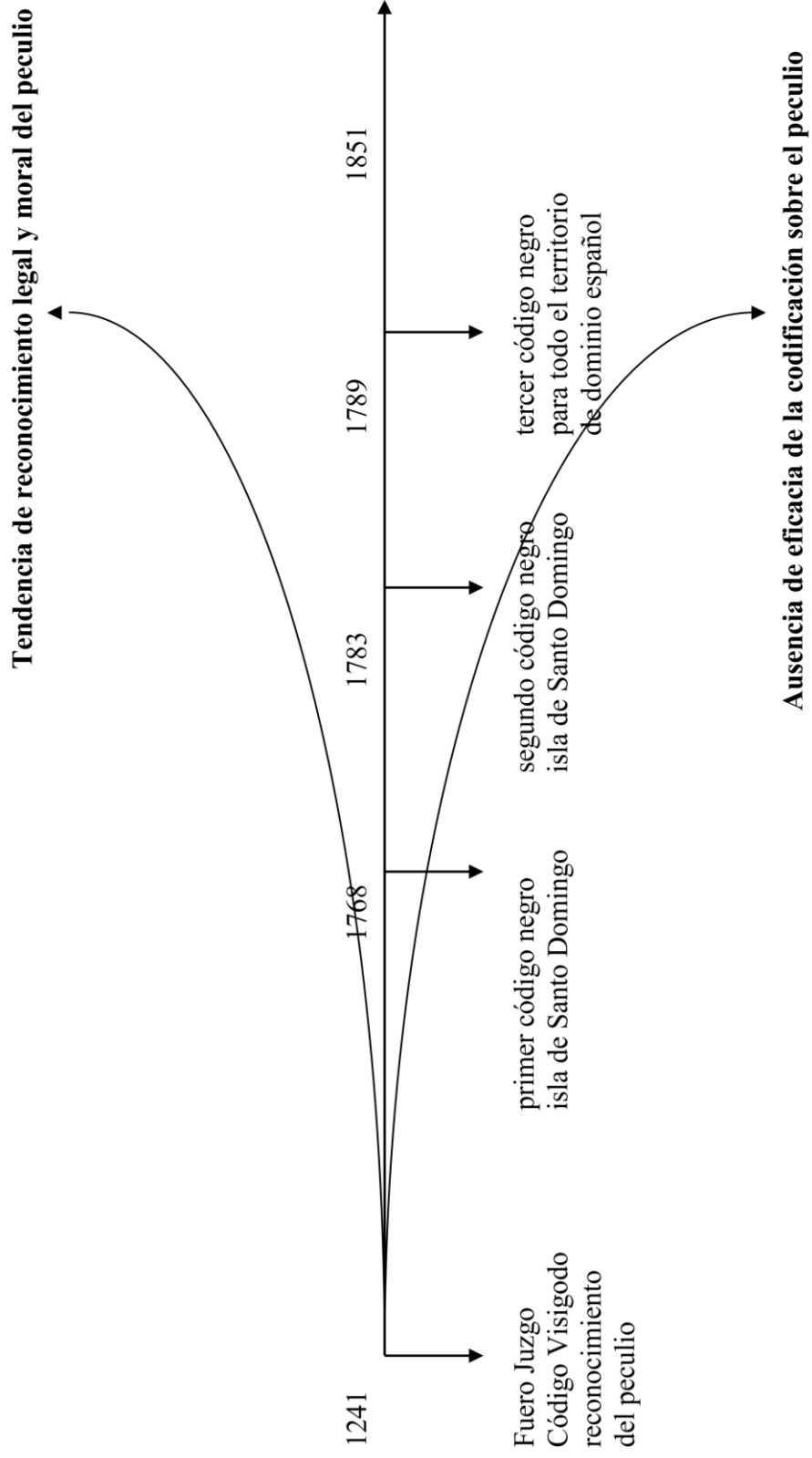
El rol protagónico de Juan Antonio Velasco en la construcción de dicha iglesia, no solo llegó hasta allí, también fue influyente en la adoración religiosa, especialmente al Santo *Ecce Homo*, figura fundamental en la tradición católica de la época a la que el negro Velasco se encomienda para el buen progreso de sus actividades comerciales, las cuales llegaron a ser muy importantes en la ciudad, tanto, que lo llevaron a convertirse en uno de los comerciantes más importantes de la época en la ciudad colonial. Expresando así en todo momento su agradecimiento a su filiación religiosa, donando parte de su riqueza obtenida a partir de su trabajo personal a la compra de imágenes religiosas, embellecimiento de la iglesia construida por él y atendiendo con su peculio las costumbres que como católico le exigían, entre otras, dar limosna a los pobres⁶¹.

Este es un caso particularmente importante si se entiende que, así como en su momento ocurrió con la libertad, de similar manera existió, en cuanto a la propiedad, un reconocimiento primeramente moral en favor de los negros, y en la posibilidad de que gracias a esta se pudiera gozar de cierto grado de reconocimiento social por el cumplimiento juicioso de su doctrina.

⁶⁰ Vid. *Ibíd.*, pág. 32.

⁶¹ Vid. *Ibíd.*, pág. 22.

Gráfica 7. Línea histórica de códigos negros en favor del reconocimiento del peculio (1241–1851).



El negro Juan Antonio Velasco representa el origen moral de la aceptación del peculio en favor del esclavo. Este reconocimiento no es legal en sus orígenes, es moral, sobre todo si se entiende que las propuestas de reglamentaciones que pudieron existir en su favor fueron posteriores y se ubican en la segunda mitad del siglo XVIII, temporalidad de la que pretende hablar este trabajo, pero sobre la que no es posible obviar una primera instancia de creación del reconocimiento del derecho no propiamente legal sobre la propiedad, sino, sobre la conveniencia moral de su acceso; como en el caso de Velasco que es posible admitir por su seguimiento rigurosa a las costumbres moralmente aceptadas en la época, incluso previas a las postrimerías del siglo XVIII⁶².

Lo anterior demuestra un denominador común entre los orígenes propios del reconocimiento de la libertad y de la propiedad, en cuanto a derechos en favor de los esclavos en la historia institucional colombiana. Su condición subordinada solo pudo ser ligeramente modificable, inicialmente a través del reconocimiento moral de sus derechos de acceso a condiciones mucho más humanas, como ocurre sin objeción en favor de otros grupos sociales de la época. Aunque existen referentes legales, como los códigos previamente mencionados, en favor del reconocimiento del peculio, esto no quiere decir que de manera previa a dichas propuestas normativas no haya existido una razón moral para dar inicio a lo que más adelante sería necesario confirmar y proteger con ayuda del Derecho⁶³.

Por casos como el del negro Juan Antonio Velasco es posible advertir que así como con los reconocimientos previos encontrados respecto a la libertad de la comunidad esclavizada, en el caso de la propiedad existe una coincidencia que encuentra mayor sentido dentro del

⁶² En este aspecto, es necesario advertir desde la teoría dualista de los derechos, como en su momento se pudo identificar sobre la libertad, existe una la relación en cuanto a la genealogía moral del reconocimiento que tiene en la propiedad para los esclavos en la historia institucional colombiana. Lo que quiere decir que se encuentra una relación directa y probada entre el reconocimiento primeramente moral del peculio en los esclavos y las pretensiones morales justificadas, que se advierten en el marco de la teoría propuesta y desde la cual se pretende dar respuesta al problema de investigación formulado.

⁶³ Como bien se puede ver, tanto para el caso de la libertad como para el reconocimiento del peculio en el esclavo, existe una primera etapa de evolución de sus derechos que son, primero, concebidos como pretensiones morales justificadas y, luego, llevadas a la positivación en el marco del sistema legal propuesto. Al respecto se recomienda revisar: ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco. *Poder, Ordenamiento Jurídico, Derechos*. Cuadernos Bartolomé de las Casas, no. 2, Dykinson, Madrid 1997, pág. 19.

marco de la teoría dualista de los derechos; sobre todo, si se entiende que para este derecho en concreto existe también un primer reconocimiento basado en pretensiones morales justificadas en la moralidad, que orienta la conducta de la sociedad a reconocer condiciones de acceso a derechos en favor de grupos sociales que no tienen ningún tipo de empoderamiento social o injerencia en las dinámicas de decisión en ningún orden⁶⁴.

Esto quiere decir que, así como en el segundo capítulo fue posible orientar la explicación teórica de la comprensión jurídica que tendrá la libertad para los esclavos dentro de una temporalidad determinada, también será posible hacer mención y explicar aquí desde la teoría dualista la propiedad y las vicisitudes propias de la evolución que este derecho tendrá en favor de la comunidad esclavizada. Dicha teoría permite observar que, como ocurrió en el caso de los primeros reconocimientos sobre la libertad de los esclavos, con el peculio la moral y todo aquello previsto por el Derecho Natural de la época, fue igualmente importante para determinar el alcance que más adelante tendrá como derecho de los esclavos en la historia institucional colombiana.

Pese a esta evidencia sobre la presencia de pretensiones morales justificadas en relación con el reconocimiento de acceso a la propiedad en favor de esclavos, hay indicios en los expedientes y casos concretos sobre la influencia de la moral dominante de entonces para reconocer o no derechos en su favor. También es cierto que se evidencian casos en donde dicho reconocimiento tiene un desarrollo completamente similar al que en su momento logró la libertad, razones que con los diferentes casos encontrados se espera poder comprender, como una razón más del sentido que por años pudo tener la tensión permanente entre la esclavitud y la libertad y la propiedad como derechos.

3.2. El litigio de Jacinto Rodríguez esclavo negro por el despojo de sus caballos

Los siguientes acápites muestran la descripción de cinco casos en los que existe una reclamación judicial por parte de esclavos por el reconocimiento de sus propiedades, en este

⁶⁴ Vid. PECES–BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *Curso de derechos fundamentales, Teoría general*. Universidad Carlos III de Madrid, Boletín oficial del Estado, Madrid, 1999, pág. 25.

caso particularmente de bienes muebles. Con ellos se pretende dar a conocer detalles que tienen que ver con el reconocimiento de los derechos de propiedad en su favor, por un lado, con la existencia de normas que, como ya se ha dicho previamente, estimularon el acceso a la propiedad y, por otro, aquellas que tuvieron como principal propósito controlar el uso que los esclavos podrían dar a dichos bienes. Sobre este aspecto, por ejemplo, el buscar con ellos su venta en pública subasta para la obtención de dinero y, posteriormente con este, el pago de su libertad⁶⁵.

Este último es el caso de los esclavos Jacinto y Martín Rodríguez; ambos en su condición de esclavitud acuden al sistema judicial de inicios del siglo XIX, para poner en conocimiento de la justicia sus derechos al reconocimiento de su propiedad privada, en estos dos casos de bienes muebles, que según los demandantes fueron obtenidos por ellos, a partir de su trabajo y actividades privadas. En el primero de los casos:

“Jacinto Rodríguez (esclavo) por medio del Personero municipal, defensor de los esclavos, Marín Clavijo, demandó a su amo, José María Castro, por el despojo de unos caballos que este sustrajo de las tierras de la señora Gertrudis Cajiao, en donde era mayordomo nombrado por la dicha señora Gertrudis. El Doctor Miguel Santiago Valencia apoderado de José María Castro dijo que un esclavo no debía demandar a un amo, ni tenía derechos civiles por lo tanto no podía tener posesiones”⁶⁶.

Como bien se puede advertir en el contenido principal del expediente, pese a que previamente el Código Negro de Aranjuez, en 1789, advierte la necesidad de promover el acceso al uso y goce de la propiedad privada; al mismo tiempo se orientó un control sobre su derecho de disponer de este para el beneficio personal o, para la obtención de utilidades privadas del esclavo⁶⁷.

⁶⁵ Decreto Ejecutivo del 14 de marzo de 1822, expedido por el Gobierno Nacional, con el fin de reglamentar el funcionamiento de las almonedas.

⁶⁶ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 3121 (Rep. C I-4 dt). Remitente: Martín Rafael Clavijo. Destinatario: Ramón Delgado, Juez parroquial. Lugar de procedencia: Popayán. Fecha: 7 de abril de 1839. Folios: 73 a 82. Observaciones: manuscrito. Original. Pertenece libro de actas con la misma signatura.

⁶⁷ Vid. KONETZKE, Richard. *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica. 1493–1810*, volumen III, Segundo Tomo (1780–1807). Óp. cit., pág. 729.

Lo anterior quiere decir que, si bien no hubo una negación ni moral, así como tampoco legal de la existencia de la propiedad en favor del esclavo, si hubo una negación expresa de su uso para la obtención de beneficios que pudieran poner en peligro el control que los amos debían tener sobre esta comunidad. Un buen ejemplo de esta tensión tiene que ver con los argumentos jurídicos usados, tanto en el caso del esclavo Jacinto Rodríguez, como en el caso del esclavo Martín Rodríguez, en donde se puede evidenciar que debieron acudir al sistema judicial para defender el acceso a la propiedad, que en muchos casos fue algo cotidiano y que también sufrió de prohibiciones fundadas en el mismo sistema jurídico⁶⁸.

Al respecto de tales prohibiciones es posible señalar el Decreto Ejecutivo del 14 de marzo de 1822, expedido por el gobierno nacional, con el fin de reglamentar el funcionamiento de las almonedas, compraventas de bienes muebles vigiladas y administradas por el Estado. En dicha reglamentación se advierte en su artículo sexto, lo siguiente: “También es prohibido recibir alhajas i bienes, cualquiera que sea su valor, de los hijos de familia, de los esclavos y de la jente perdida [sic]”. Como se puede deducir de la norma, en los centros dedicados a la compraventa de bienes muebles fue muy usual ver que los esclavos llevaran sus objetos para la venta o, por el contrario, para que compraran bienes con su dinero, lo que demuestra, además, que prohibiciones como esta fueron necesarias ante el número de transacciones que fueron originadas por esta población en el comercio⁶⁹.

Con ayuda de este tipo de normas, los abogados de los amos y dueños de esclavos tuvieron cómo justificar en sus pretensiones las limitaciones al ejercicio del derecho sobre el peculio, sin que con ello se desconociera su derecho al acceso. Esto lo advierte en el caso de Jacinto Rodríguez el abogado del demandado al poner de presente que ningún esclavo goza de derechos civiles, así como tampoco del derecho de tener posesiones; argumentos que demuestran los alcances que el derecho de propiedad tuvo en favor de esclavos, al definirlo

⁶⁸ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 3121 (Rep. C I-4 dt). Remitente: Martín Rafael Clavijo. Destinatario: Ramón Delgado, Juez parroquial. Lugar de procedencia: Popayán. Fecha: 7 de abril de 1839. Folios: 73 a 82. Observaciones: Manuscrito Original. Pertenece libro de actas con la misma signatura.

⁶⁹ Gobierno Nacional. Gaceta de la Nueva Granada. Decreto Ejecutivo del 14 de marzo de 1822, “con el fin de reglamentar el funcionamiento de las almonedas”. Bogotá, domingo 5 de marzo de 1843. Número 602.

contradictoriamente como un derecho, pero al mismo tiempo negarlo en cuanto a su uso y goce⁷⁰.

La anterior es una dicotomía muy particular de lo que se entiende por propiedad entre el siglo XVIII y el siglo XIX, en la historia institucional colombiana. Por un lado, una promoción que el Derecho hace de su reconocimiento, pero por otro, la imposición de límites para acceder al disfrute de tales derechos. Así, se tienen esclavos con bienes muebles como simples tenedores reconocidos socialmente como tales y, a la vez, sin la posibilidad de empoderamiento resultado de su libre comercialización y la obtención de utilidades que no pudieran ser controladas por sus amos.

Las anteriores razones ayudan a entender el por qué una de las primeras hipótesis develadas en la presente investigación, dentro del marco de la teoría dualista de los derechos, tiene que ver con la fuerza controlada que el mismo Derecho reconoce en favor de la población esclava para acceder a derechos como la propiedad; es decir, inicialmente un reconocimiento moral de su existencia necesaria para una mejor condición humana, luego, un reconocimiento dentro del sistema normativo de tal pretensión moral al estimular su acceso a la propiedad como forma de optimización de las relaciones amo–esclavo y, finalmente, la negación igualmente jurídica de su disfrute libre y con ello el impedimento fundamental de su empoderamiento como un actor social y, en este caso, jurídico⁷¹.

Desde la perspectiva del análisis del derecho de la propiedad en favor de los esclavos es posible inferir que, en cuanto a una hipótesis de solución del problema de investigación acá

⁷⁰ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 3121 (Rep. C I–4 dt). Remitente: Martín Rafael Clavijo. Destinatario: Ramón Delgado, Juez parroquial. Lugar de procedencia: Popayán. Fecha: 7 de abril de 1839. Folios: 73 a 82. Observaciones: manuscrito. Original. Pertenece libro de actas con la misma signatura.

⁷¹ Dentro del marco de la teoría dualista de los derechos, el proceso de mutación que advierte el reconocimiento de derechos en favor de los esclavos en la historia institucional colombiana, como se ha podido advertir, empieza en el escenario de las pretensiones morales que se aceptan en la sociedad y en las relaciones entre amos y esclavos. Luego, dicho escenario moral logra tener avances hacia el marco legal, con la aparición de Códigos dedicados a reconocer la importancia de la propiedad en favor de los esclavos. Sin embargo, el hecho de tal paso hacia la positivación de derechos en su favor, no quiere decir que tal proceso haya garantizado la generalización del reconocimiento de sus derechos en condiciones de igualdad, respecto a otros grupos sociales. Sobre las etapas de evolución histórico de los derechos fundamentales en la modernidad, se sugiere revisar: PECES–BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales, Teoría general*. Óp. cit., pág. 25.

propuesto, el esclavo negro, en condiciones similares a lo ocurrido con respecto a su reconocimiento de libertad, la etapa de elaboración moral de sus derechos fue mucho más amplia y clara, que la que tuvo que ver finalmente con el goce concreto de sus beneficios. La presente reflexión propone, por supuesto, una valoración que va mucho más allá del simple planteamiento descriptivo de casos judiciales y, por el contrario, propone dar una explicación a la razón del por qué tal delimitación jurídica de su goce, en el caso particular del derecho al acceso de la propiedad, por parte de los esclavos⁷².

Seguidamente a esta reflexión desde la teoría dualista propuesta para el análisis de los derechos acá desarrollada, la historia de los derechos planteada expresa que la dicotomía sobre la propiedad pudo justificarse bajo el entendido de acotar el derecho mismo a gozar de la libertad en condiciones de igualdad, en relación con los demás grupos de poder existentes en la época. Lo anterior, entendiendo que los propietarios de bienes tanto muebles como inmuebles que agruparon el centro de producción de un modelo capitalista propio de la entrada en vigencia del cambio y la transición entre el Estado Colonial y el Republicano en el caso colombiano, lograron mantener el control de la propiedad con ayuda del Derecho⁷³.

De igual manera, siguiendo el análisis de los casos judiciales acá expuestos, es posible advertir que la expresión que tiene las pretensiones morales justificadas sobre el reconocimiento de derechos, en este caso sobre la libertad y la propiedad, son visibles no solo a través de las leyes en sí, sino también a través de las decisiones judiciales, como una manera que la moral tiene de positivización dentro del sistema jurídico. Como bien se puede notar en los casos y expedientes citados, las zonas de penumbra y los vacíos propios del complejo

⁷² Sobre una etapa posterior a la evolución histórica de los derechos fundamentales, la tesis dualista de los derechos propone una reflexión más allá de la positivación, en la que se advierte el problema respecto a la falta de eficacia de los derechos que han sido incluidos en el sistema jurídico o, en todo caso, han logrado su positivación. Según dicha teoría, existen retos sobre la aplicación y el logro de beneficios en todos los casos, una vez los derechos han sido positivizados, lo que en el caso de la historia institucional colombiana no es un asunto ajeno. Al respecto se sugiere revisar: DE ASÍS ROIG, Rafael. *Sobre el Concepto y el Fundamento de los Derechos: Una Aproximación Dualista*. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, Madrid, 2001, pág. 14.

⁷³ Vid. DOMINGUEZ, Jorge. *Insurrección o Lealtad. La Desintegración del Imperio Español en América*. Óp. cit., pág. 47.

sistema normativo de finales del siglo XVIII y principios del XIX, permitieron poner en marcha una conducta en algunos casos incluyente por parte del juez de la época y, al mismo tiempo, en otros casos excluyente, como se nota en el juicio promovido por el esclavo negro Martín Rodríguez, como a continuación se resalta.

3.3. El despojo de unas bestias de propiedad del esclavo negro Martín Rodríguez

En el presente caso, como se puede ver en relación con el anterior litigio de Jacinto Rodríguez, existe una constante que se evidencia de manera común entre las pretensiones y el resuelve del proceso, en este se advierte de manera general lo siguiente:

“Miguel Santiago Valencia, representando los derechos de José María Castro cuyo poder presentó, apeló de la demanda puesta por el Personero municipal Martín Clavijo, (sobre el despojo de unas bestias que pertenecían al esclavo Martín Rodríguez, como defensor de esclavos), alegando el dicho Miguel Santiago que los esclavos no tenían derecho a tener posesiones”⁷⁴.

Dicha mención a una constante en este tipo de procesos tiene que ver con negativas sobre el reconocimiento a la personalidad jurídica del esclavo, lo que se expresa de manera precisa y clara; todo lo contrario a lo que ocurre en relación con el derecho a la libertad. Este aspecto pone de presente la siguiente reflexión sobre el origen del reconocimiento que tienen ambos derechos y su fundamento en la moral. En cuanto a la descripción de los procesos, prueba que evidentemente hubo fuertes rasgos de influencia moral y justificación en las buenas costumbres de la época para actos de reconocimiento de derechos, pero en cuanto al disfrute efectivo de dicho reconocimiento y, en cuanto a la propiedad en concreto, las limitaciones sobre la interpretación y valoración jurídica fueron mucho más sesgadas y controladas a la hora de presencia de vacíos o penumbras dentro del ordenamiento jurídico.

El hecho mismo de negar la personalidad jurídica que en el pasado ya se venía reconociendo sobre de esclavos establecía barreras para demandar por sus derechos. Esto es

⁷⁴ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 3121 (Rep. CI-4 dt). Remitente: Juez Cantonal. Destinatario: Miguel Santiago Valencia. Lugar de procedencia: Popayán. Fecha: 12 de abril de 1839. Folios: 88 a 97. Observaciones: manuscrito. Original. Pertenece libro de actas con la misma signatura.

una muestra que, en cuanto a la propiedad, la validación de la personalidad jurídica fue matizada y restringida considerablemente. Lo anterior, como consecuencia de que el reconocimiento de la propiedad pone en juego una autorización de empoderamiento del esclavo, no solo como sujeto de derechos sino también como partícipe de la actividad política y decisoria de la nueva Nación. Este aspecto denota que, en cuanto a la negativa del acceso a la propiedad, existe una limitación del desarrollo privado y autónomo del esclavo como sujeto de derechos⁷⁵.

Esta nueva variable, que pone de presente la reflexión de casos sobre el peculio en los esclavos, advierte que el paradigma sobre un nuevo contrato social en los albores de la república estuvo desprovisto de la concurrencia de los distintos factores de poder, a partir de su exclusión como propietarios y de otros que no necesitaron acudir litigiosamente a su reconocimiento. Ciertamente, esta es una versión muy particular de la manera como se consideran los derechos a inicios de la vida institucional en Colombia.

Como se ha dicho, si bien los derechos tanto de la libertad como de la propiedad en los esclavos tuvieron consideraciones y pretensiones morales justificadas y aceptadas socialmente, e incluso legal y judicialmente, estas consideraciones no siempre fueron resueltas en las mismas condiciones de igualdad para esta comunidad. Todo lo contrario, dependiendo de cada caso en concreto, de las circunstancias, del contexto social, político y económico del momento en que se desarrolla cada proceso judicial, se decide usando argumentos muchas veces contradictorios, a los que en el pasado ya se habían dado para la solución de casos similares; sobre todo, en cuanto al reconocimiento de una personalidad jurídica, como ocurre en el presente caso, en donde se niega tal condición⁷⁶.

⁷⁵ A diferencia del diseño jurisprudencial que se puede lograr reconstruir a partir de las decisiones judiciales sobre el reconocimiento de la libertad en los esclavos, entre los siglos XVIII y XIX, sobre el peculio muestra una tendencia diferente. En el caso de la propiedad la orientación jurisprudencial está más volcada a la negación de tal derecho, a partir de la tesis de la no existencia de personalidad jurídica en favor del esclavo. Tesis opuesta en el caso del reconocimiento de la libertad.

⁷⁶ En cuanto a este tipo de conductas jurisprudenciales en el pasado institucional colombiano, no existen suficientes referencias doctrinales que permitan advertir un estado del arte lo suficientemente prolífico, en relación con la materia. Por el contrario, los estudios que existen respecto a la historia de la jurisprudencia en Colombia, son recientes y advierten la ausencia de referencias secundarias que permitan con amplios elementos,

Estas contradicciones pueden decir que, si bien hubo un denominador común en cuanto a la aceptación de las pretensiones morales justificadas sobre los derechos exigidos y reconocidos a la comunidad de esclavos, al mismo tiempo hubo matices sobre su eficacia; creando así grados de reconocimientos que influyeron en el empoderamiento y participación de grupos esclavizados, como los acá estudiados, en el contrato social propuesto luego de la independencia y a partir del control jurídico del acceso a la propiedad⁷⁷.

3.4. La demanda del esclavo negro Juan Andrés Rodríguez contra su amo, por cinco vacas paridas y una pailita de cobre que este le quitó

En el caso del esclavo Juan Andrés se presentan dos posiciones distintas respecto a las decisiones tomadas por los jueces de primera y de segunda instancia en el proceso. Sobre dichas posiciones es posible decir que, en la primera instancia, la demanda es de conocimiento de un juez del municipio de El Tambo, localidad perteneciente a la provincia de Popayán. En este primer pronunciamiento el juez decide reconocer el derecho del esclavo negro de proteger sus bienes, concretamente cinco vacas paridas y una pailita de cobre que su amo le quitó⁷⁸.

abordar un análisis a partir de lo que la doctrina ha dicho sobre la historia en este caso. Esta es otra de las razones por las cuales la presente investigación pretende analizar el contexto histórico de la jurisprudencia, como una etapa de positivación de los derechos de los esclavos, y cómo tal fuente del Derecho pudo influir en la evolución de los derechos fundamentales para el caso colombiano. En cuanto a la historia de la jurisprudencia en Colombia, se sugiere revisar: GARCÍA JARAMILLO, Leonardo. “Cajas Sarria, Mario, La historia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia (1886–1991), 2 tomos”. *Revista Historia Crítica*, Número 59, 2016, págs. 187–189.

⁷⁷ A partir de la reflexión jurisprudencial, es posible advertir que, en el caso particular de la historia institucional colombiana, se generaron condiciones de desigualdad provocadas a partir de los intereses, influencias políticas y económicas que existieron en la difícil transición entre un modelo de Estado colonial y republicano. Estas influencias se reflejan en las diversas decisiones de los jueces, al reconocer y negar al mismo tiempo derechos en favor de esclavos, en algunos casos para favorecer ciertos grupos de poder, en otros, para buscar la complacencia de las cuadrillas de esclavizados para tomar partido en favor de la independencia o en su contra. Esta circunstancia dista mucho de haber tenido en Colombia, entre los siglos en mención, jueces extremadamente legalistas, como se podía advertir en la doctrina de la época; cuando se dice que el juez es la ‘boca de la ley’. Por el contrario, este diseño jurisprudencial propuesto muestra una conducta activa del juez, lejos de ser pacífica y poco valorativa. Sobre la historia institucional en Colombia, se recomienda ver: HENAO, Juan Carlos. “Homenaje al Doctor Carlos Restrepo Piedrahita, en el centenario de su nacimiento 1916”. *Cuadernos culturales*, Universidad Externado de Colombia, no. 8, 2016, págs. 1–94.

⁷⁸ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 3121 (Rep. C I –4 dt). Remitente: Juan Andrés Rodríguez (esclavo). Destinatario: Francisco Antonio Jirón, Juez parroquial del Tambo. Contenido: “Juan Andrés (esclavo), entabló demanda contra el ciudadano Santiago David, su amo, por cinco vacas paridas y una pailita de cobre que este le quitó”. Lugar de procedencia: Popayán, Tambo. Fecha: 4 de junio de 1839. Folios: 98 a 101. Observaciones: manuscrito. Original. Pertenece libro de actas con la misma signatura.

La anterior es una evidencia importante, puesto que la localidad de El Tambo fue creada precisamente para ubicar allí comunidades de esclavos negros e indígenas y no a grupos sociales de poder, los cuales habitaron principalmente en la ciudad de Popayán. Esta referencia permite comprender que, en las decisiones tomadas por los jueces ubicados en la localidad en mención, las influencias de factores externos, como por ejemplo relaciones de jueces con los grupos de poder, con los dueños de esclavos, familiaridad entre estos y las élites sociales del Estado Soberano del Cauca, no fueron tan fuertes como las que sí pudieron existir con aquellos que ejercieron el rol de la justicia en la capital del Estado.

Estas circunstancias fueron importantes para considerar que en casos como el del esclavo negro Juan Andrés Rodríguez, el juez de primera instancia ubicado en El Tambo dictara sentencia a su favor, protegiendo sin duda su derecho a mantener el dominio sobre los bienes muebles que en su demanda alega son de su propiedad y que, además, fueron aprehendidos por su amo sin justificación alguna. De hecho, la mencionada demanda es presentada en este caso directamente por el esclavo, suscrita por este sin ayuda de abogado o de escribiente alguno, lo que advierte conocimientos de manejo de formalidades judiciales, expresiones jurídicas y apelaciones a reconocimientos de derechos por medio de valoraciones justas e injustas de los hechos descritos en sus demandas, como efectivamente ya se había podido anotar en el capítulo anterior con ayuda de los expedientes relacionados con solicitudes de libertad.

No obstante, si bien el esclavo logra reconocimiento de sus derechos de propiedad en primera instancia, la apelación a la mencionada decisión se presenta ante el juez de Popayán, quien en segunda instancia decide revocar el fallo; poniendo de presente que no es posible que un esclavo demande a su amo, bajo el entendido de que el primero no tiene personalidad jurídica para hacerlo, pese a que el juez de primera instancia, así como otros casos que hasta acá se han mencionado, ya habían permitido que muchos esclavos reclamaran ante los

despachos judiciales el reconocimiento de sus derechos, tanto sobre su libertad como sobre su propiedad⁷⁹.

Según el juez de segunda instancia en el presente caso, así como la defensa del amo cuestionado, no le corresponde a un esclavo demandar a su amo cuando existen consideraciones jurídicas que así lo prohíben, como las que en casos previos ya han sido mencionadas. Lo que advierte la contradicción permanente entre la finalización de la colonia con respecto al inicio de la república sobre el impedimento de que el esclavo goce de total libertad para la disposición de sus bienes, los que por razones del mismo Derecho han logrado por medio del disfrute de su tiempo libre, su matrimonio con otros de su mismo estatus y con propiedad, su derecho a trabajar en días diferentes a los que debe hacerlo con su amo, entre otros beneficios.

La anterior es una constante si se quiere única, en la manera como los presupuestos de la Revolución Francesa pudieron realmente influir en el nacimiento del nuevo modelo de Estado a inicios del siglo XIX en Colombia; particularmente sobre los aspectos de naturaleza económica, que como se puede precisar fueron muy diferentes a los que en su momento se llevaron a cabo durante la revolución en el país europeo. Tal aspecto diferenciador tiene que ver concretamente con la distribución de la propiedad, particularmente de la tierra. Mientras que en Francia dicha distribución fue considerada una de las consecuencias positivas de tal acontecimiento histórico, en la Nueva Granada, durante la primera mitad del siglo XIX, ocurre todo lo contrario, restringiendo en lo posible la posibilidad de que otros grupos, como en este caso los esclavos negros, muchos de aquellos que lograron su libertad durante el mencionado periodo de tiempo, se les negara jurídicamente el acceso a la propiedad en igualdad de

⁷⁹ Esta es una constante en el diseño jurisprudencial encontrado en el Estado Soberano del Cauca, toda vez que fue usual que esclavos presentaran sus demandas lejos de la capital del mencionado Estado y, por el contrario, buscaron adelantar sus procesos judiciales de manera estratégica, en centros urbanos distantes a los intereses de las familias poderosas de la capital. En muchos casos, como se podrá ver en la descripción de los expedientes judiciales acá propuestos, existió un marginamiento sobre la periferia, lo que pudo contribuir a aceptar las pretensiones judiciales de los esclavizados.

condiciones, lo que propició la concentración de vastas extensiones de tierra y la exclusión de grupos sociales⁸⁰.

Pese a lo anterior, esta diferencia no impidió que durante el nacimiento de la república se tomaran prestados referentes teóricos de la Ilustración alusivos a la necesidad del reconocimiento de la libertad, estimulando aún más la naturaleza dual de la propiedad, al concebirla como un derecho moralmente justificado pero jurídicamente prohibido; lo que fortalece en este caso la condición de dicho derecho como uno de naturaleza civil, reglamentado por disposiciones normativas de esa condición, contrario a lo que ocurre con la reglamentación de la libertad, que gozó de consideraciones más amplias y aceptadas tanto moral como jurídicamente.

Ahora, en cuanto a esta tendencia de negación del reconocimiento de la condición de propietarios por parte de los esclavos, sin olvidar los casos que existieron en los que sí se les reconoció tal condición, plantea la pregunta ¿cómo tal circunstancia no propició una guerra, como sí lo ocurrió en Europa en el caso de Francia? Una primera respuesta tiene que ver con la influencia de la moral en el reconocimiento de ciertos grados de propiedad, así como lo ocurrió en el caso de la libertad como derecho de los esclavos.

Si bien lo relativo a la existencia de grados de propiedad en favor de la comunidad esclava será un tema motivo de estudio posterior, por ahora es posible decir que si bien hubo expresiones de reconocimiento de derechos de propiedad en favor de la comunidad esclava, algunos de ellos logrados a través de decisiones judiciales y la mayoría de ellos negados por este mismo medio, también es posible decir que detrás de la discusión de orden moral y las justificaciones que pudieron existir para aceptar socialmente el permitirle al negro tener algún tipo de propiedad, existieron razones no tanto morales sino económicas para que el control que

⁸⁰ Vid. ROSENTHAL, Jean-Laurent. *The fruits of revolution. Property Rights, litigation, and French agriculture, 1700–1860*. Cambridge University Press, Cambridge, 1992, pág. 11.

los grupos de poder tuvieron por años sobre las comunidades esclavas pudiera seguir en el tiempo, pero igualmente bajo la justificación legal de su existencia⁸¹.

Lo anterior quiere decir que los intereses de orden económico siguieron trascendiendo durante la República, en propósitos y direcciones similares a los que hubo en la colonia, sobre todo aquellos intereses trazados por las familias que pretendieron seguir teniendo el mismo poder y control sobre la economía, usando para ello al negro como su principal factor de producción. Para el logro de tal propósito de continuidad en cuanto a los grupos de poder, evitando con ello cambios trascendentales dentro de los estatus sociales o desplazamientos de otros grupos dentro del nuevo escenario independentista, la clave de todo el nuevo ordenamiento tendría que seguir siendo la comunidad negra, pero ahora ya no como esclava sino, por el contrario, bajo el manto de una condición aparentemente menos injusta, que en este caso se denominó la del negro asalariado⁸².

El negro asalariado es un negro libre, pero que sigue estando subordinado a las condiciones económicas impuestas por quien es el dueño de la propiedad, más exactamente por quien es el dueño de la tierra, único espacio en donde el negro puede seguir encontrando una posibilidad de desarrollo y ocupación para la continuidad de su vida y la de los demás miembros de su familia. No hay un espacio diferente que el esclavo conozca como al que por años dedicó la mayoría de su tiempo, el trabajo de la tierra en sus diversas manifestaciones; en la minería, en las plantaciones de caña de azúcar, en el cultivo y la explotación general de la tierra. Sin embargo, con ello no se pretende desconocer los casos en donde se plantean excepciones a tal condición y en donde el negro ocupó significativos roles de comerciante, de propietario, de prestamista, aun así, sin dejar de tener una condición subordinada socialmente.

⁸¹ Lo que se puede percibir respecto a la transición del Estado Colonial al Estado Republicano, no es una abolición total de la esclavitud. Por el contrario, lo que se advierte es su mutación a consideraciones legalmente más favorables, sin que el amo pierda del todo el dominio sobre su propiedad. Sobre esta mutación se recomienda ver: TURNER, Mary. *From Chattel Slaves to Wage Slaves. The Dynamics of Labour Bargaining in the Americas*. Óp. cit., págs. 68–78.

⁸² Vid. *Ibidem*.

La entrada en vigor del capitalismo como modelo económico en la historia institucional colombiana, pone de presente la adversidad del esclavo como propietario, aspecto que denota una importante diferencia a la hora de señalar el desarrollo histórico que otros modelos de Estados han tenido en cuanto a la posibilidad de que sus grupos sociales accedan en mayor o menor grado a la propiedad como un derecho, en condiciones de igualdad y en las mismas posibilidades de acceso que otros grupos de poder. Como ocurre con la guerra ocurrida en Francia y en su lucha contra la Monarquía; en la Nueva Granada, los grados de distribución de la tierra fueron limitados, empoderando en casos muy reducidos a los grupos de esclavos negros, impidiendo que estos pudieran ser un grupo de poder en la nueva República⁸³.

Así las cosas, la lectura que se puede hacer de los casos permite entender que la reflexión principal del acceso a la propiedad tuvo intereses económicos; las conquistas sobre la libertad, una vez lograda la independencia, fueron matizadas en términos formales y teóricos, sin que con ello se lograra completamente su efectividad. La libertad se logra en el esclavo en términos de su personalidad jurídica para la presentación de demandas, para el reclamo de derechos, pero no para su acceso en condiciones de igualdad en el acceso a la propiedad. Los grados de libertad son débiles, y aún más la posibilidad de propiedad que pudieron llegar a tener las comunidades negras a finales de la colonia y los inicios de la república.

Además, desde el punto de vista de lo jurídico, el Derecho hizo una reflexión privada de la propiedad, muy propia del capitalismo propuesto para entonces, lo que pone en desventaja al grupo de negros esclavos y otros manumitidos, toda vez que tuvieron que competir en desigualdad de condiciones contra quienes por años no solo habían sido sus amos, sino además los dueños de la tierra. Esto significa que las contradicciones propias de la esclavitud como institución del Derecho no fueron el resultado del azar sino, por el contrario, fue una estrategia prolongada y pensada para mantener la concentración del poder y para la materialización de un contrato social en el que se concebía la libertad; pero a su vez se exigía la condición de

⁸³ En cuanto a la importancia del capitalismo en la esclavitud, se recomienda ver: WILLIAMS, Eric. *Capitalismo y Esclavitud* (Martín Gerber, trad.). Traficantes de Sueños, Madrid, 2011, págs. 29–63.

propietario para la participación con poder dentro de la configuración de las nuevas reglas y los nuevos reconocimientos⁸⁴.

3.5. El caso de María Josefa, esclava negra pagando su libertad con oro de su propiedad

Siguiendo con el orden de descripción de casos, esta vez con la ayuda de referencias secundarias, se pueden evidenciar la importancia que tuvo para el esclavo el acceso a la propiedad, no obstante el considerable número de limitaciones que para ello hubo como ya se ha comentado en páginas anteriores. Una vez más se encuentran referencias sobre la tenencia por parte de esclavos de importantes cantidades de bienes, en este caso muebles, para el logro de su mejor condición social, para el pago de su libertad y como resultado de sus estrategias de lazos familiares que facilitaron en muchos casos la obtención y acumulación de peculio⁸⁵.

Este es el caso de la esclava María Josefa, quien con dos libras de oro paga para el reconocimiento de su libertad, según las siguientes consideraciones:

“No obstante, algunos esclavos pagaron en bienes o fusionaron efectivo (patacones) con otros géneros. Uno de los casos más destacados fue el de María Josefa, esclava de don Bernardino Rodríguez, que abonó por su emancipación un total de "dos libras de oro", las cuales sumaban, según la estimación hecha por el escribano público y de cabildo, la cantidad de ‘cuatrocientos patacones de a ocho reales’. Cabe resaltar que la esclava había sido beneficiada por la benevolencia de su esposo, ‘Fernando Mina, negro libre’, quien aparece registrado como valedor de la causa (AHC, E, 24, ff. 124 r.-125 v.). Si bien dentro de la presente investigación no se lograron obtener mayores datos del esposo de la esclava y la procedencia de su caudal, se intuye que las libras de oro ofrecidas fueron conseguidas gracias al laboreo que él mismo realizaba en las minas de oro aledañas a la ciudad de Cali, lugar de su residencia”⁸⁶.

⁸⁴ DOMINGUEZ, Jorge. *Insurrección o Lealtad. La Desintegración del Imperio Español en América*. Óp. cit., pág. 38.

⁸⁵ Una manera que el esclavo tuvo de uso del peculio, fue la coartación. Mecanismo usado para el pago de la libertad a partir de la obtención de bienes, principalmente muebles, con los cuales pagaba por libertad propia o por la de familiares. Sobre la coartación se recomienda ver: PORTILLA HERRERA, Karent Viviana, “La Coartación y el Peculio, Dos Elementos Claves en la Manumisión de Esclavos. Santiago de Cali (1750–1810)”. Óp. cit., págs. 96–123.

⁸⁶ *Ibidem*.

Como se puede identificar en la referencia previa, existen diversas formas de acumulación de bienes por parte de los esclavos, no solo de ganado, joyas, utensilios personales, vajillas, sino también de oro. Lo que le permite al esclavo pagar por su libertad y, en ciertos grados, tener un reconocimiento y un empoderamiento como sujeto social con todas las limitaciones que sobre su acceso en condiciones de igualdad pudo tener en el proceso de consolidación del nuevo Estado⁸⁷.

La presente referencia evidencia el método usado por los esclavos para el uso de sus bienes en procura de la coartación, que para entonces se entiende como la manera de pagar por su libertad usando para ello distintos tipos de bienes de su propiedad, producto de su actividad comercial privada y en muchos casos de su relación con pequeñas porciones de tierra dedicadas para el cultivo de alimentos y productos, que luego fueron vendidos y comercializados para la obtención de utilidades personales⁸⁸.

Si bien este último caso no es propiamente el que corresponde al vivido por la esclava María Josefa, es cierto que en muchas situaciones esta comunidad obtuvo bienes gracias al cultivo de porciones de tierra que fueron conocidos como ‘conucos’, cedidos en ocasiones por sus amos para la ocupación del tiempo libre de los negros, la búsqueda de utilidades personales y una mayor aprehensión de estos con sus amos. Seguramente, el caso de María Josefa no manifiesta que el origen de sus bienes haya sido producto de su trabajo en algún conuco en particular, pero probablemente su esposo haya podido obtener el mencionado oro con ayuda de las utilidades que el trabajo de la tierra le dejó y el cual pudo compartir con su esposa para el pago de su libertad⁸⁹.

⁸⁷ Sobre dichas limitaciones, es valioso advertir que las primeras constituciones de la República, a inicios del siglo XIX, condicionaron la participación política a la tenencia de propiedad privada. Sobre este particular se recomienda ver: SOSA ABELLA, Guillermo. “Los ciudadanos en la Constitución de Cúcuta”. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 36, no. 1, enero–junio 2009, págs. 55–88.

⁸⁸ Vid. GUTIERREZ DE PINEDA, Virginia. *Miscegenación y Cultura en la Colombia Colonial 1750–1810*, Tomo II. Universidad de los Andes y Colciencias, Bogotá D.C., 1999. págs. 66–74.

⁸⁹ Vid. FERRER DE COUTO, José. *Los negros en sus diversos estados y condiciones; tales como son, como se supone que son y cómo deben ser*. Imprenta de Hallet, Nueva York, 1864, pág. 300.

Lamentablemente, como se ha podido evidenciar, los expedientes judiciales no contienen toda la información privada de los sujetos procesales, el origen de sus bienes, los antecedentes detallados de lo ocurrido y, como se anotó en el primer, en muchos casos los esclavos decidieron cambiar sus nombres por razones de seguridad y para eludir las represalias que por algún motivo sus amos y otras personas conocidas pudieran tomar en su contra. Es por razones como estas, propias del contexto de la época, que no solo se pueden desconocer los detalles de todo un caso, sino que además se desconoce lo que pudo haber ocurrido con los sujetos procesales después de terminado el proceso judicial.

No obstante la falta de tales antecedentes y de posteriores consecuencias a las decisiones judiciales, los mencionados procesos si permiten mostrar una tendencia que existió de las conductas de los jueces de entonces, por lo menos en aspectos jurídicos, elemento que permite demostrar que dentro del marco de la teoría dualista de los derechos y de su historia, se evidenció en la historia institucional colombiana un paso de pretensiones morales justificadas de reconocimiento de derechos en favor de esclavos, a su reconocimiento en el sistema jurídico, en este caso, a través de las decisiones judiciales y normas que prueban la positivización de tal tendencia.

Otro aspecto diferenciador de tal condición es el que corresponde a los niveles de eficacia que tales disposiciones normativas y judiciales pudieron llegar a tener en la realidad. ¿Fue eficaz esta tendencia de reconocimiento de derechos o, por el contrario, dicha tendencia explica la transformación del esclavo como propiedad hacia el esclavo asalariado y orienta jurídicamente la explicación del por qué esta comunidad sigue siendo un grupo subordinado durante la primera mitad del siglo XIX?⁹⁰

La pregunta anterior será objeto de análisis central en el capítulo siguiente. Sin embargo, por ahora es posible comprender que, así como en el caso de la esclava María Josefa, en muchos otros el negro vivió una transformación que estimuló el cambio mismo del Derecho

⁹⁰ Vid. TURNER, Mary. *From Chattel Slaves to Wage Slaves. The Dynamics of Labour Bargaining in the Americas*. Óp. cit., págs. 68–78.

en diferentes ámbitos. Una de ellas, la correspondiente a las relaciones laborales, que pasaron de ser de amo–esclavo a empleador–trabajador en cuanto el esclavo lograra su libertad y se acogiera, a través del Derecho, a un régimen de subordinación con propósitos e intereses muy similares a los que durante la esclavitud existieron, en relación con la explotación de la mano de obra negra⁹¹.

El presente contexto jurídico entre el Estado colonial y el Estado Republicano permite explicar mejor el por qué existen tales contradicciones en cuanto a la esclavitud como institución jurídica. Por un lado, dichas contradicciones no son solo el resultado de una pretensión moral en favor del reconocimiento de derechos de la comunidad esclava, advierte también que el permitir al esclavo gozar de ciertos grados de libertad, así como de la tenencia de propiedad más no de su titularidad y goce ilimitado, prepara al esclavo para mantener su condición de subordinación, una razón más para entender el por qué es el contexto de la transición entre la esclavitud y la libertad en el que se evita una guerra entre la población esclava y la población de propietarios blancos⁹².

Por otro lado, las mencionadas contradicciones vividas en la historia institucional colombiana frente a la aplicación de la esclavitud como institución jurídica, no son el resultado de una ficción de la institución en mención como parece asimilarlo la doctrina. Por el contrario, fue lo suficientemente efectiva gracias a las contradicciones mismas que permitieron que tal institución fuera flexible, y con ello le permitiera adaptarse a las circunstancias del momento, para que los jueces hicieran de ella interpretaciones más allá de los propósitos concretos como institución y, en contraste, como principio cardinal de las nuevas disposiciones

⁹¹ Vid. *Ibíd.*

⁹² Hay un escenario de la doctrina que considera que, en el caso de la evolución del Estado en América Latina, tuvo mucho que en la historia institucional de los Estados ubicados al sur del continente americano, no se hayan presentado guerras entre los mismos. Lo que afectó el grado de evolución y perfeccionamiento en cuanto al reconocimiento de derechos mucho más garantistas. Al respecto se recomienda ver: CENTENO, Miguel Ángel. *Sangre y Deuda. Ciudades, Estado y Construcción de Nación en América Latina*. Editorial Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2014, págs. 216–217.

constitucionales de la naciente República; que si bien profesó por la libertad, mantuvo por años una convivencia simbiótica con la esclavitud como soporte de su economía⁹³.

Lo anterior indica que dentro del marco de la teoría dualista de los derechos desde donde se ha hecho una lectura de los casos judiciales acá señalados, es posible afirmar que es consecuencia de las pretensiones morales, inicialmente reconocidas en los primeros derechos de esclavos, el que instituciones como la esclavitud se lean no tanto como reglas inmodificables del sistema jurídico colonial, sino mejor como instituciones maleables y flexibles dispuestas a adaptarse a las circunstancias e intereses del momento. El paso de la esclavitud al reconocimiento de derechos como la libertad en favor de esclavos, así como de acceso a ciertos grados de propiedad, es el resultado de la implementación de la moral y su influencia en la lectura necesaria de las instituciones jurídicas que, como la esclavitud, siguieron sobreviviendo en el marco de nuevos modelos de Estado.

En medio de la flexibilización de las instituciones jurídicas de la colonia, y no de su ficción, es como se advierten resultados de contradicciones entre la libertad y la esclavitud, como consecuencia de la concurrencia de diferentes variables, por un lado morales, como la que hasta acá se ha descrito en relación con la influencia del Derecho Natural en el reconocimiento de derechos en favor de la comunidad esclava; y otros, como la expresión de dicha moralidad en el ordenamiento jurídico y, particularmente, en la manera que los jueces tuvieron de interpretar los derechos reclamados por los esclavos en sus demandas⁹⁴.

La transformación jurídica del esclavo tiene mucho que ver con la justificación moral que se hacía necesaria sobre su libertad; no obstante la existencia de dichas pretensiones, no se garantizó que fueran concebidas completamente por el ordenamiento jurídico, así como

⁹³ Existe un referente en la doctrina en la que se advierte puntualmente que la esclavitud fue una institución ficticia. Al respecto se sugiere ver: PEREZ MORALES, Edgardo y JIMENEZ MENESES, Orián. *Voces de Esclavitud y Libertad. Documentos y Testimonios Colombia, 1701–1833*. Óp. cit., pág. 14.

⁹⁴ Como se verá más adelante, en el capítulo cuarto, los jueces de la época usaron los principios con el fin de llenar los vacíos del sistema jurídico, buscando favorecer la libertad de los esclavos ante la duda y lagunas del sistema normativo. Como se podrá ver en casos posteriores, esta fue una conducta usual entre los jueces encargados de decidir sobre las reclamaciones judiciales de los esclavos, una tendencia incluso orientada desde la Sala de Indias del Tribunal Supremo español.

tampoco fueron reconocidas en todo momento por los jueces. Esto quiere decir que, si bien se basaron en muchos casos en pretensiones morales para justificar sus fallos en favor o en contra de los esclavos, igualmente tuvieron razones e intereses económicos para modular sus decisiones a criterios que protegieran los intereses de los grandes propietarios y terratenientes de la época⁹⁵.

Lo anterior se enmarca dentro del análisis que, sobre el mismo lapso aquí estudiado, se propuso abordar la filosofía hegeliana al reflexionar sobre la dialéctica del amo y del esclavo. Al respecto, esta tesis puede ayudar a entender mejor el porqué de las contradicciones de la esclavitud como institución del Derecho, toda vez que dicha tesis expone la tensión de deseos e intereses que tanto amos como esclavos asumen en su relación de poder. En su importante propuesta Hegel plantea el rol de dominación que asume el amo sobre el esclavo, un rol que lo confina en la quietud, la tranquilidad y la comodidad del servicio prestado por el esclavo en su favor; mientras que el esclavo con su trabajo acumula conocimiento, gracias a su permanente actividad aporta a la transformación de lo que este autor denominará como cultura⁹⁶.

En la tensión propuesta por Hegel entre estos dos sujetos, se explica la idea central de la dialéctica en la que el esclavo, producto de su trabajo, acumula con el tiempo un importante valor de conocimiento que le permite así construir la cultura de la sociedad y, con ello, condiciona al amo a su total dependencia. Así con el tiempo el amo se vuelve esclavo de quien inicialmente fuera su subordinado y, por otro lado, el esclavo se convierte en el amo. *Grosso modo*, la anterior es la idea central de la tesis hegeliana respecto a la dialéctica del esclavo y del amo, además del origen mismo de la historia que tiene sus raíces en las relaciones humanas;

⁹⁵ Como se va pasar a ver en el siguiente capítulo, en cuanto al reconocimiento de la propiedad en los esclavos, el Tribunal Supremo español, no tuvo problemas en reconocer tal derecho, siempre y cuando se ajustara en reclamaciones judiciales, dentro del marco normativo vigente. Al respecto se sugiere ver: MARTÍNEZ GIRON, Jesús. *Los pleitos de derecho privado sobre esclavitud ultramarina en la jurisprudencia del tribunal supremo (1857-1891)*. Civitas ediciones, Madrid, 2002, págs. 23-28.

⁹⁶ Vid. HEGEL, George Wilhem Friederich. *Fenomenología del espíritu*. (Manuel Jiménez Redondo, trad.). Pretextos, Madrid, 2009, págs. 286-300.

en este caso, en las tensiones que en los grupos de poder, los sujetos subordinados y otros dominantes, se plantean en la dialéctica de la historia⁹⁷.

Ahora, en cuanto a la utilidad de dicha tesis en el presente trabajo, se hace necesario aclarar que tal y como Hegel lo propone, para el logro de la dialéctica se hace necesario que uno de los dos sujetos decida no someterse, en este caso, que el esclavo producto de la acumulación de su conocimiento, del trabajo, de la transformación de la materia, decida no depender más de su amo y, para ello, deberá dejar de tener temor de perder el cuidado y los beneficios que pudiera haber logrado con el establecimiento de su relación inicial de subordinación. De lo anterior, se puede deducir que en el caso particular de la relación esclavo–amo en el marco de la historia institucional colombiana descrita, los expedientes judiciales ayudan a concluir que, en primera instancia, nunca hubo negación por parte de los esclavos de su sometimiento ante sus amos. Por el contrario, en casos iniciales como los descritos en el capítulo segundo, muchas demandas de esclavos estuvieron orientadas al cambio de amo, no a su solicitud expresa y puntual de libertad, lo que quiere decir que sus pretensiones no estuvieron encaminadas a negar su condición de subordinación.

Por otro lado, en la línea de decisiones judiciales propuesta, tanto en asuntos relativos a reclamaciones de libertad como a reclamaciones de propiedad, no se advierte que el esclavo niegue el contenido de las decisiones judiciales; no hay reacciones o sublevaciones conocidas de grupos de esclavos que ataquen o decidan no aceptar los fallos de los jueces. Por el contrario, estos fueron referentes claros de distintos grados de reconocimiento en su favor, como ha sido posible comprenderlo hasta el momento. Esto quiere decir que el Derecho, a través de las decisiones judiciales fue un medio de aceptación de su propio sometimiento, no solo del esclavo sobre el amo, sino además del esclavo a sus condiciones generales de subordinación,

⁹⁷ Vid. KOJEVE, Alexandre. *Introduction to the reading of Hegel*. Cornell University Press, New York, 1980, págs. 3–30.

lo que de alguna manera impide, dentro del marco de la tesis hegeliana, la transformación dialéctica del esclavo en la historia institucional colombiana⁹⁸.

En sus diferentes etapas de evolución, primero como pretensiones morales justificables, las que han sido posibles explicar en el presente trabajo; segundo, su incorporación al sistema jurídico, lo que igualmente se puede probar con ayuda de las decisiones de los jueces de la época; y, tercero, la etapa de materialización de tales derechos y sus reconocimientos efectivos de goce por parte de los sujetos que reclaman su incorporación en el Derecho. Esto ayuda a entender por qué dentro del marco de la teoría dualista de los derechos, con el acompañamiento de la dialéctica del amo y del esclavo, se puede inferir en cuanto a la tercera etapa que su eficacia como sujeto de reconocimiento en el nuevo Estado republicano no se materializa en igualdad de condiciones respecto a otros grupos sociales de la época⁹⁹.

3.6. Rosalía esclava negra y el pago de su libertad con bestias de su propiedad

Sobre esta misma reflexión en torno a la ausencia de dialéctica en el caso particular del esclavo, es posible comprender con ayuda de otros expedientes de la época, la conducta asumida en la presentación de sus demandas. Por un lado, sustentando sus pretensiones en condiciones de inferioridad y de sumisión, por otro, buscando con ello la favorabilidad de los funcionarios de turno en los despachos judiciales para el logro de sus pretensiones; lo que obliga al negro a estar en una condición de negación sobre sí mismo y no de manera directa y clara de negación de su amo¹⁰⁰. Al respecto, el caso de la esclava negra Rosalía es un

⁹⁸ Es por ello que la historia de sus derechos puede ser descrita linealmente como una constante de negación, no obstante, existen algunos referentes jurisprudenciales en los que se pueden percibir casos excepcionales de su incorporación a la sociedad y al Estado como factores de poder. Respecto al tema de su reconocimiento como propietarios, se recomienda ver al respecto casos excepcionales de su condición de terratenientes en: BOLAÑOS, Richard. “Accediendo a la tenencia de la tierra: integración política de los libres de San Antonio de Quilichao en la jurisdicción de Caloto, provincia de Popayán (1740–1808)”. *Revista El Taller de la Historia*, vol. 8, no. 8, 2016, págs. 22–45.

⁹⁹ Como se ha podido ver en el marco de la teoría dualista de los derechos, un reto importante en las etapas de evolución de los derechos fundamentales tiene que ver, precisamente, con el hecho de no lograr en todos los casos la eficacia total de los derechos positivizados. Al respecto se recomienda ver: DE ASÍS ROIG, Rafael. *Sobre el Concepto y el Fundamento de los Derechos: Una Aproximación Dualista*. Óp. cit., pág. 14.

¹⁰⁰ La actividad judicial del esclavo, entendida dentro del marco de la tesis de la dialéctica del amo y del esclavo descrita por Hegel, más que promover su emancipación del amo, produjo una forma controlada de prolongar en el tiempo su condición de subordinación. Esto quiere decir que, ante la negativa de sus pretensiones judiciales,

importante ejemplo de cómo no solo los esclavos pagaron por su libertad con el uso de su peculio personal, sino además el porqué de sus argumentos en condiciones de inferioridad, lo que advierte una razón más de la ausencia de eficacia de los reconocimientos logrados por los esclavos en relación con sus derechos a la libertad y la propiedad.

Este contexto ayuda a entender por qué, en muchos casos, las reclamaciones hechas por estos grupos minoritarios se fundamentan en pretensiones favorables por su condición de inferioridad, lo que quiere decir que el esclavo acepta su condición, no la niega. Esto fortalece el hecho de que no haya una negación de su propia condición de subordinación, que no desconozca a su amo como tal y que sus reclamaciones estén alejadas de ser exigencias fundadas en la ley o en los precedentes de las decisiones judiciales, que fueron tomadas en el pasado sobre casos fáctica y jurídicamente similares. Por ello hubo uso de argumentos judiciales reconocidos para entonces dentro del marco del sistema jurídico, como los ‘derechos de la humanidad’, el ‘honor’, entre otros.

Esta es una razón igualmente importante para entender por qué, en el caso particular de la tendencia jurisprudencial que se describe sobre las demandas de esclavos para la reclamación de sus derechos de propiedad, no existe una tendencia uniforme de reconocimiento del derecho. Por el contrario es contradictoria, en algunos casos favorable, en otros, y casi en su mayoría, desfavorable; lo que también pudo ser visible en el capítulo segundo, cuando se describió la línea jurisprudencial respecto a los casos que resolvieron asuntos en relación con la libertad, no obstante, en este último caso las decisiones judiciales fueron más favorables¹⁰¹.

muy comunes en muchos casos, el esclavo no objetó tal condición de negación. Por el contrario, no se registran evidencias de sublevación por parte de esclavos litigantes en contra de las decisiones de los jueces. Respecto a la tesis hegeliana, se sugiere ver: KOJEVE, Alexandre. *Introduction to the reading of Hegel*. Cornell University Press, New York, 1980, págs. 3–30.

¹⁰¹ Como se ha podido evidenciar, existe una característica especial de la jurisprudencia en la transición entre el siglo XVIII y XIX, en la historia institucional colombiana. Esta tiene que ver con la falta de garantía de la igualdad. Esto quiere decir que, no obstante se presentaron en muchos casos coincidencias entre las consideraciones fácticas y jurídicas de las demandas, las decisiones de los jueces no siempre siguieron el mismo patrón de solución del caso. Esto, por supuesto, condujo a la ausencia de garantía de seguridad jurídica en favor de los esclavos a la hora de reclamar derechos como la libertad y, en otros casos, el peculio.

En cuanto al caso de Rosalía es posible evidenciar tal sumisión en los términos en los que se presenta la demanda, según las siguientes consideraciones:

“Con el más humilde rendimiento ante vuestra merced, como más haya lugar en derecho parezco y digo que se ha [de] servir vuestra merced en méritos de justicia concederme libertad de la pensión de esclavitud que padezco; respecto a haber adquirido con mi industria y trabajo el valor en que fuese tasada por los avaluadores que se nombrasen, el que nombró de mi parte a Pedro del Castillo y Castro, persona inteligente, nombrándose otro por este juzgado o por parte de mi amo, y dicho que sea el avalúo estoy pronta a consignar el interés de mi aprecio, haciendo patente a vuestra merced vivir enferma mucho tiempo, con accidentes ocultos lo que haré constar, si fuere necesario, con las personas que me han medicinado, de los que hasta la presente aún no he mejorado, lo que me hace inútil de servidumbre. En esta atención y acogiéndome como me acojo al real amparo que me favorece, y les es concedido a los que se solicitan libertad, se sirva vuestra merced mandar que dicha la entrega por mí, se me dé carta de ahorro, que es justicia la que mediante a vuestra merced pido y suplico se sirva de haberme por presentada, amparándome en la libertad que solicito, y proveer, y mandar según y cómo se lo [he] pedido, que es justicia y en lo necesario”¹⁰².

De lo anterior, se deduce que además de la incorporación de razones y argumentos débiles en muchos casos, en otros suplicantes de reconocimiento, más no de exigencia de derechos, pone al esclavo en condiciones igualmente de inferioridad para negociar sobre su libertad. Como ocurre en el presente caso, Rosalía termina pagando por su libertad un precio muy alto, usando para ello quince bestias “inclusive un caballo entero con más de catorce cabezas de yeguas viejas y mozas, potros, potras”¹⁰³.

Con ello se entiende que los esclavos en muchos casos usaron la totalidad de su peculio para obtener la libertad, lo que hace que su condición posterior a su libertad siga siendo inferior, toda vez que ya no gozan de propiedad para seguir realizando algún tipo de actividad comercial o, por lo menos, que con su peculio puedan acceder a otros derechos básicos de alimentación y vestido. Luego de obtenida la libertad, los esclavos agotaron su peculio y con ello su endeudamiento fue mayor, toda vez que en muchos casos, su libertad se pagó gracias a créditos

¹⁰² PORTILLA HERRERA, Karent Viviana. “La Coartación y el Peculio, Dos Elementos Claves en la Manumisión de Esclavos. Santiago de Cali (1750–1810)”. Óp. cit., pág. 108.

¹⁰³ *Ibíd.*, pág. 115.

obtenidos con terceros, lo que permite entender que su libertad tuvo un gran costo, el seguir subordinado a otro¹⁰⁴.

Así las cosas, en relación con el acceso que los esclavos tuvieron a la propiedad y particularmente a la tenencia de bienes muebles, es posible decir que con el uso de referencias primarias se prueba que efectivamente esta comunidad gozó de un vasto escenario de obtención de bienes de esta naturaleza, con los cuales fue posible pagar en muchos casos su propia libertad. Sin embargo, pese que se demuestra su acceso a un peculio propio, esto no quiere decir que sus condiciones de reconocimiento hayan sido en todo caso consideradas en igualdad de condiciones a las que se le reconocieron en situaciones similares a otros grupos sociales de la época.

Lo anterior quiere decir que los grados de reconocimiento de propiedad estuvieron matizados por diferentes circunstancias, en algunos casos, por razones morales, en otros, porque las reclamaciones hechas por los esclavos fueron aceptadas en un proceso judicial y la sentencia reconoció el derecho a la propiedad en favor del esclavo demandante; igualmente, porque el hecho de que el esclavo gozara de acceso a la propiedad le garantizaba a su amo cierta utilidad. Es decir, exigirle al esclavo no solo beneficios económicos de lo que producía de manera privada, sino también el que con su peculio pudiera garantizar el pago de su libertad, condición inevitable durante la transición del Estado Colonial al Estado Republicano¹⁰⁵.

Esto significa que las contradicciones mismas de la esclavitud como institución jurídica tuvieron una razón de ser acomodada a las necesidades e intereses del momento, uno particularmente relacionado con la negación de los grupos de poder a perder el control sobre sus esclavos, igualmente respecto a la ausencia de negación por parte de los esclavos a

¹⁰⁴ Vid. *Ibidem*.

¹⁰⁵ Respecto al estudio del peculio del esclavo en la historia institucional colombiana, existen pocas referencias secundarias que adviertan con completitud la magnitud de tal circunstancia en favor de quienes fueron traídos desde el continente africano para su sometimiento en América. Sin embargo, como se ha podido ver hasta el momento, uno de los casos de mayor relevancia en cuanto al análisis de referencias primarias sobre el tema, lo tiene Karen Viviana Portilla Herrera, en un estudio de ciento cuarenta (140) expedientes sobre demandas relativas al peculio de los esclavos identificadas en el Archivo Histórico Judicial de Cali.

desprenderse en todo de su condición de subordinación; pensamiento que habitó mayoritariamente entre la colonia y la república, lo que demuestra además el por qué durante la mencionada transición institucional no se gestaron guerras entre los amos y los esclavos. No obstante, surgieron algunos casos como el de la negra Casilda en el Estado Soberano del Cauca y su liderazgo revolucionario en el sur occidente del Estado, y el que en el norte dio como resultado la creación de un pueblo de negros libertos llamado San Basilio de Palenque¹⁰⁶.

4. Los esclavos terratenientes

Dentro del marco de la teoría dualista de los derechos (gráfica 8), ha sido posible identificar las etapas que existen respecto a esta teoría en la historia institucional colombiana, cada una de ellas visible a través de las decisiones judiciales asumidas por los jueces de entonces. Así como también con la identificación de leyes en particular que procuraron el reconocimiento del esclavo con ciertos grados de reconocimiento de personalidad jurídica, necesarios para acceder no solo al sistema judicial, sino también para promover conductas jurídicas, entre ellas, el acceso a la propiedad.

Ahora, en cuanto a esta última reclamación hecha judicialmente por los esclavos, la segunda parte del tercer capítulo se advierte sobre la tenencia de propiedad, particularmente sobre bienes inmuebles, por lo que se hace necesario, así como en la primera parte de este acápite, mostrar los casos puntuales en los que el negro reclamó judicialmente este derecho. Además, evidenciar qué clase de efectos pudo tener el que, en ciertas regiones del Estado Soberano del Cauca, así como en otras del Virreinato de la Nueva Granada, los esclavos fueran propietarios de la tierra y no simplemente de bienes muebles como los que se describieron en las páginas anteriores, con los cuales se logró en muchos casos dar pago a su libertad.

Así las cosas, se podrá entender sobre la importancia que en muchos casos tuvo para esta población poseer la tierra para fines diversos, uno de ellos para su ocupación, su cultivo,

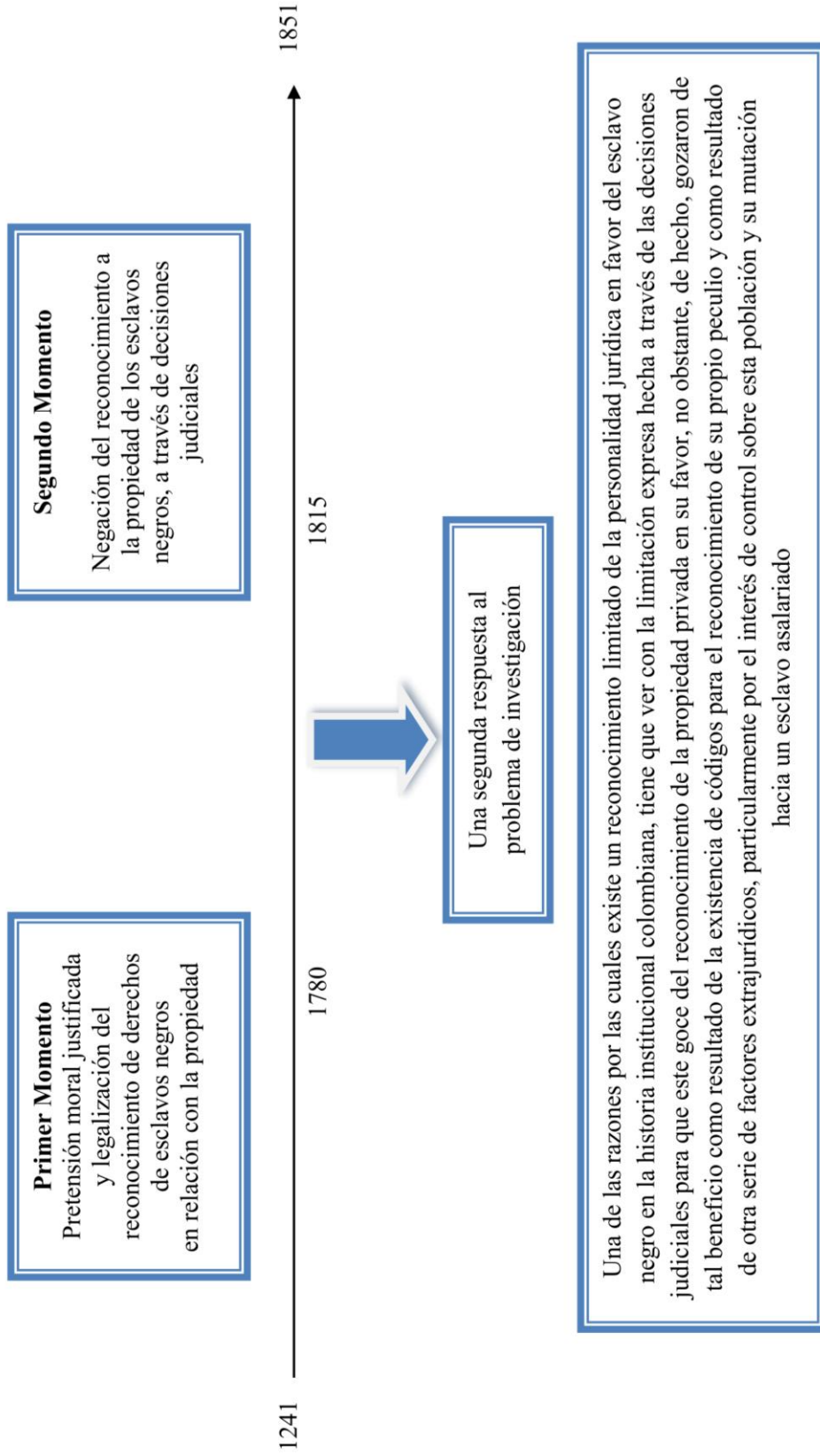
¹⁰⁶ Vid. HOUSTON CAICEDO, Christopher. “La negra Casilda”. *Evangelizadores de los apóstoles*, junio de 2016, disponible en: <https://evangelizadorasdelosapostoles.wordpress.com/2016/06/17/la-negra-casilda-christopher-houston-caicedo/>

y en otros casos para la fundación de pueblos de negros libertos, como lo ocurrido en el caso del Estado Soberano del Cauca con la creación de uno de sus municipios con tierras de propiedad de los esclavos. Este último aspecto será importante resaltarlo en atención a la manera cómo en algunos casos, a través de la propiedad, el esclavo logra ciertos grados de empoderamiento ocupando extensiones de tierra que le permiten sostener sus propios espacios de reconocimiento. Aun así, no siempre el litigio sirvió como medio de acceso a la propiedad, sino por el contrario, como mecanismo de confirmación del deseo del amo de hacer propietario a su esclavo, por razones generalmente de agradecimiento.

El empoderamiento de la población esclavizada no se dará de manera homogénea en el territorio del nuevo Estado Republicano, así como tampoco lo fue en el caso de las decisiones judiciales tomadas en relación con su acceso a la propiedad. Las contradicciones y, en muchos casos, las negaciones de reconocimiento de derechos en su contra a lo largo de las distintas decisiones judiciales tomadas, son igualmente un reflejo de lo que fue su posicionamiento como grupo social y su derecho a participar de una redistribución de derechos que, durante la primera mitad del siglo XIX en la historia institucional colombiana, no fue resuelta favorablemente en cuanto a su reconocimiento como propietario.

Mientras que en algunos casos se lograron reconocimientos sobre la propiedad y en especial sobre la tierra, en otros, que representaron la mayoría de los casos, la misma tendencia de la línea de decisiones judiciales de negación se repitió, como sucedió con su reconocimiento a la libertad. Sin embargo, entre ambas reflexiones sobre el reconocimiento de la libertad y de la propiedad existe un denominador común, puesto que en la mayoría de los casos el acceso a la propiedad se dio en decisiones judiciales o en situaciones de hecho, alejadas de los centros.

Gráfica 8. Etapas de evolución del peculio dentro del marco de la teoría dualista de los derechos.



urbanos más importantes, por ejemplo, en el caso del Estado Soberano del Cauca de su capital la ciudad de Popayán¹⁰⁷.

De alguna manera en los espacios distantes de los centros de poder administrativo el reconocimiento de derechos de la comunidad esclava fue mayor, y como consecuencia sus posibilidades de acceso a una distribución de derechos, en cuanto a la libertad y, a la propiedad, fue más posible en la periferia de las regiones de entonces en donde los grupos de poder y las élites sociales no tenían gran presencia o conflictos de intereses y de control sobre la población allí presente. Esta es otra razón más para entender por qué desde la perspectiva de la teoría dualista de los derechos, los grados de eficacia logrados en cuanto al reconocimiento de derechos sobre la población esclava se desarrollan de manera diferente en las regiones no solo del Estado Soberano del Cauca, sino también de otros espacios del Estado Republicano.

Mientras que en zonas del norte del Estado en mención es posible advertir casos de negros propietarios de vastas extensiones de tierra como más adelante se pasará a explicar con casos puntuales, en espacios cercanos a la capital y dentro de esta, tales casos se minimizan considerablemente, hasta el punto de que para el esclavo sea necesario cumplir no solo con condiciones legales como la libertad, sino también con condiciones morales para ocupar roles de reconocimiento social, como las de comerciante, propietario, entre otros. Los requisitos y las exigencias de reconocimiento en los centros urbanos más importantes son mayores, que aquellos que esta población va a tener en zonas de periferia en donde su vinculación a

¹⁰⁷ Como se podrá advertir con ayuda de las referencias primarias encontradas, el acceso que tuvo el esclavo a la propiedad está ubicado principalmente en las periferias tanto urbanas, como en las que corresponden a las regiones en que para entonces estuvo dividido administrativamente el Virreinato de la Nueva Granada y posteriormente la Nueva Granada durante la primera mitad del siglo XIX. Usualmente los predios de propiedad de esclavos estuvieron alejados de centros urbanos como la ciudad de Popayán, como ocurre en el caso de Quilichao, así como en la localidad de Cerrito y la hacienda Mulaló, entre otros. Otros casos de valor tienen que ver con los esclavos asentados en lugares cercanos de las minas, donde desarrollaron la mayoría de sus actividades como subordinados de amos. Este último es el caso de esclavos asentados en la cuenca hidrográfica del río Naya al norte de Popayán, en donde por años disfrutaron del uso de la tierra, pero sin la titularidad. Al respecto se recomienda ver: ROMERO, Mario. *Historia y Etnografía de las Comunidades Afrocolombianas del Río Naya*. Historia Valle Caucana, Colección de autores Vallecaucanos. Gerencia Cultural del Valle, Cali, 1997, págs. 22–25.

actividades comerciales y su posicionamiento en condiciones de igualdad respecto a otros grupos sociales van a ser más posibles¹⁰⁸.

De lo anterior se puede colegir primero que, en cuanto a la reflexión jurídica de derechos reconocidos en favor de la población objeto del presente estudio, esta tuvo rasgos de mayor desarrollo en zonas distantes a los principales centros urbanos de la época, toda vez que este tipo de reconocimientos no fueron objeto de amenazas para aquellos que desde las grandes ciudades gozaron del control tanto económico, como administrativo y jurídico del Estado. Como bien se ha advertido hubo limitaciones a la eficacia de derechos y reconocimientos en favor de la población negra, en contraparte, esta misma población gozó de ciertos grados de acceso y distribución de derechos en zonas donde las decisiones judiciales no fueron del todo negativas a sus pretensiones, así como tampoco lo fueron los grupos de poder en cuanto a sus intereses y relaciones con esta población subordinada¹⁰⁹.

Las vastas extensiones de tierra de cada uno de los Estados Soberanos de la Nueva Granada durante la primera mitad del siglo XIX, no fueron completamente ocupadas por los grupos de poder, y las pocas familias que concentraron grandes áreas de tierra, en algunos casos cedieron derechos de propiedad a sus esclavos a través de testamentos, como ya se ha dicho previamente en acto de agradecimiento y afecto hacia sus esclavos, en otros, porque los propietarios no en todos los casos tenían descendientes a quien heredar sus bienes, y también porque era un acto de buena costumbre y moralmente correcto agradecer con hechos a quienes en vida sirvieron en total entrega y sumisión.

En cuanto a la reflexión económica, la relación de la población esclavizada con la tierra permitió que esta se desplazara hacia espacios específicos del territorio, dentro de los Estados Soberanos existentes en la primera mitad del siglo XIX. Como ocurre en el caso de las hermanas Cárdenas, dos negras esclavas quienes reciben de su amo la donación, a través de

¹⁰⁸ Vid. JIMENEZ MENESES, Orián. “Esclavitud, libertad y devoción religiosa en Popayán. El santo Ecce Homo y el mundo de la vida de Juan Antonio de Velasco (1650–1700)”. Óp. cit. págs. 13–36.

¹⁰⁹ Esta reflexión permite entender por qué los esclavos empezaron a asentarse en lugares específicos del territorio nacional, y no en el centro de los escenarios urbanos más importantes de inicios de la república.

testamento, de una vasta extensión de tierra con la que fundan uno de los municipios más importantes del norte del Estado Soberano del Cauca llamado ‘El Cerrito’, caso que será expuesto con mayor detalle en páginas posteriores, pero que se menciona como referente de posicionamiento de la población negra en el nuevo Estado, no como resultado de las decisiones judiciales de reconocimiento de su libertad, sino como reconocimiento de su condición de propietarios, que los ubica en las mismas condiciones de igualdad que otros grupos sociales de la época, para desarrollarse y concentrarse en lugares determinados del naciente Estado Republicano¹¹⁰.

La propiedad, más que la libertad, termina siendo una variable de la verdadera eficacia del reconocimiento de derechos en favor de la comunidad esclava, y es a partir de esta que dicha comunidad podrá lograr ciertos grados de eficacia de sus derechos; los cuales inicialmente habían sido objeto de reconocimiento únicamente moral, luego legal y ahora, en el marco del Estado Republicano, gradualmente posibles según su condición de propietarios o no.

Las anteriores reflexiones respecto a las condiciones de reconocimientos de derechos en favor de esclavos, permiten entender una conexión más entre la propuesta teórica desde donde se propone esta discusión, y la relación con los grados de reconocimiento de personalidad jurídica posibles en favor del esclavo en la historia institucional colombiana. Esta relación se explica mejor y es al mismo tiempo más posible cuando el esclavo no solo goza de la condición de libertad, sino además de la condición de propietario, lo que paradójicamente fue posible, no obstante su condición de objeto.

¹¹⁰ En cuanto a varias de las reflexiones hechas sobre el peculio de los esclavos, se hace necesario mencionar la investigación realizada por Rafael Antonio Díaz Díaz, quien aporta información con evidencias puntuales sobre el acceso de los esclavos a la propiedad privada y el uso que dieron para objeto de consecución de su libertad. Sobre el caso de las hermanas Cárdenas, así como sobre otros, este autor hizo parte de la publicación hecha por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, en la celebración del Bicentenario de la independencia, en una serie de *Once relatos para volver a contar*, textos donde se recogen casos de peculio, como los que hasta acá se han descrito. Al respecto se recomienda ver: DIAZ DIAZ, Rafael Antonio. “Ana María Matamba: los caminos cruzados de la esclavitud y la libertad”. *Once relatos para volver a contar*, Ministerio de Educación Nacional, República de Colombia, Bogotá, 2009, págs. 69–97.

Lo anterior quiere decir que en cuanto a los orígenes propios de una teoría dualista de los derechos y su utilidad para explicar e interpretar las tensiones históricas de la esclavitud como institución jurídica, se puede decir ahora que, por lo menos, en el caso particular de su historia en la institucionalidad colombiana, esta dependió en cuanto a su eficacia del grado posible de acceso a la propiedad y no solo de cualquier tipo de ella, como ocurrió en el caso descrito en páginas anteriores sobre su acceso a bienes muebles; sino sobre todo, acerca de su acceso a bienes inmuebles como la tierra. Aspecto este último que permite hablar no solo de existencia de derechos de esclavos mucho antes de la abolición de la libertad en la historiografía colombiana sino, además, de razones por las cuales el desarrollo del Derecho tuvo matices particulares dependiendo del grado de acceso a la propiedad como condicionamiento de empoderamiento del negro como sujeto de derechos¹¹¹.

Además, porque el resultado de tales matices fue lo que permitió, durante la primera parte del siglo XIX en Colombia, la coexistencia de distintas maneras de interpretación del Derecho, como se puede probar a través de las decisiones judiciales tomadas en las ciudades capitales y en las zonas de periferia, en favor y en contra de los derechos reclamados por los esclavos. Así mismo, la existencia de una concepción jurídica centralizada del poder, contradictoria con una realidad política del negro diferente en las zonas apartadas de los centros de poder administrativo del nuevo Estado. Este aspecto impide que haya fórmulas únicas de interpretación del Derecho, así como de solución de problemas a partir de su uso, por lo que las contradicciones persistieron garantizando así espacios de distinción entre aquellos grupos con mayores reconocimientos y poder y aquellas minorías, como se pasará a describir a

¹¹¹ Esta es otra razón más para entender por qué en el territorio nacional la población esclavizada se asienta en zonas particulares, donde su condición de propietarios es mayor que en otras zonas del aquel entonces Estado Republicano. Una tesis influyente de la época, advierte que aquellos traídos del continente africano debían asentarse en espacio calurosos, en climas similares a los de sus lugares de procedencia y, por ello, con influencias notables en sus conductas y la falta de condiciones intelectuales para realizar tareas más allá de las estrictamente físicas. Esta condición climática, según Francisco José de Caldas, hacía de los esclavos personas menos preparadas para las tareas de la administración o aquellas del apasionamiento intelectual. Al respecto se sugiere ver: NIETO, Mauricio *et. al.* “El influjo del clima sobre los seres organizados, y la retórica ilustrada en el semanario del Nuevo Reyno de Granada”. *Revista Historia Crítica*, no. 30, 2005, págs. 91–114.

continuación con ayuda de los casos de reclamación de derechos sobre tierras por parte de los esclavos.

4.1. Cuatro litigios sobre negros esclavos en calidad de propietarios de bienes inmuebles

Lo primero que se puede advertir es que efectivamente existen casos en los que los esclavos, pese a su condición de objetos, gozaron la condición de propietarios de bienes inmuebles, o en otros casos por lo menos, de reclamar tal condición en procesos judiciales. Este es un aspecto ya importante de resaltar si se quiere entender que esta es una contradicción muy considerable dentro del contexto de la esclavitud como institución jurídica. Por un lado, que el esclavo sea un objeto dependiente de su amo y, por otro, que al mismo tiempo goce de tener propiedad y, sobre todo, de acceso a la tierra; cuando este último es considerado un elemento de gran valor dentro de la economía de la época y su reconocimiento crea condiciones de acceso a otro número amplio de derechos que en principio un esclavo no debería tener¹¹².

No obstante, con ayuda de las referencias tanto primarias como secundarias, es posible describir en las siguientes páginas el contenido esencial de cuatro casos concretos en los que los esclavos reclamaron y gozaron de sus derechos como propietarios de tierra en lugares de la periferia del Estado Soberano del Cauca, sin que con ello se excluya un caso concreto encontrado en su capital, la ciudad de Popayán, en donde se evidencia un expediente ubicado en el Archivo Histórico Central del Cauca acerca de una negra propietaria de un bien inmueble (casa) ubicado en el barrio Tulcán de esta ciudad¹¹³.

¹¹² Si bien en la presente investigación se han podido identificar casos en los cuales el esclavo aparece como propietario tanto de bienes muebles, como de bienes inmuebles; se pretende estimular la búsqueda de casos que permitan mostrar un mapa más completo, el cual aún reposa en los archivos históricos, particularmente en documentos que por ahora no han sido clasificados y que, dentro del lenguaje archivístico, se conoce como 'archivo muerto'. Sobre este trabajo de identificación de fuentes primarias, en el cual se ha fundamentado principalmente esta investigación, empieza a tener referentes como los hallados en catálogos de 'Temporalidades', en donde se ubican los expedientes producto de los litigios generados a partir de la primera expulsión de la comunidad jesuita en el año 1767, como ocurre en el caso relativo a la reclamación de propiedad hecha por el esclavo Francisco Borja. Al respecto se recomienda revisar: Archivo General de la Nación, Sección Colonia, fondo de temporalidades: SC. 57, 1768.

¹¹³ Archivo Central del Cauca. Sig.: 839~ (Col. C I-12 nt). Remitente: Capitán Gregorio Constantino de Vargas Machuca. Destinatario: María de Velasco, negra criolla, libre. Lugar de. Procedencia: Popayán. Fecha: de mayo de 1770-23 de enero de 1771. Folios: 4. Observaciones: Manuscrito. Copia auténtica del escribano Ramón de Murgueitio. En el último folio aparecen dos diligencias sobre asunto distinto, hechas en 1829.

De igual manera, con ayuda de las referencias secundarias que han tratado el tema del peculio en la historia institucional colombiana, es posible confirmar la existencia de una etapa donde se superponen estructuras de control dentro del marco de las relaciones amos–esclavos. La existencia simultánea de estos sistemas es una razón importante para considerar por qué a finales del siglo XVIII se empieza a configurar una condición ambigua del esclavo como objeto y sujeto de derechos. La razón jurídica por la cual es posible hablar en el Virreinato de la Nueva Granada de un reconocimiento a la personalidad jurídica del esclavo es porque, primero, hubo un reconocimiento moral de su personalidad, lo que advierte no solo la configuración de una primera etapa del nacimiento de derechos con fundamento en pretensiones morales, sino además el que dichas pretensiones permitieran la consolidación de un tipo especial de justicia o de maneras de solución de conflictos por fuera del sistema judicial de la época.

Esto quiere decir que los esclavos no lograron su acceso a la propiedad directamente por reconocimiento judicial, sino que entre los amos y los esclavos existió un sistema de infrajusticia, una manera particular de justicia privada que facilitó el que, en muchos casos, los intereses, tensiones y problemas entre estos dos actores fueran resueltos sin necesidad de acudir a las instancias judiciales. Por tal razón, se hace necesario aclarar que si bien ha sido posible identificar algunos casos en los que los esclavos reclamaron judicialmente sus ‘derechos’, esto no quiere decir que todos los casos o expedientes judiciales existentes sobre el acceso al peculio por parte de la comunidad estudiada represente con total exactitud el número real de casos, donde pudieron estar inmersos los esclavos como actores de reclamaciones sobre la propiedad o como propietarios tanto de bienes muebles, como de bienes inmuebles.

Al respecto, sobre el caso particular de esta categoría de justicia en la que primaron las pretensiones morales, Benoit Garnot plantea lo siguiente:

“Parte de lo que escapa a la justicia es tratado por la infrajusticia. En primer lugar, se puede considerar que puede referirse a todos los tipos de conflictos que la justicia pueda tratar, en los casos criminales, pero también en los civiles, en resumen, todos los conflictos que pueden oponerse entre ellos a los individuos. En segundo lugar, la infrajusticia implica una cierta organización basada en un consenso social, al menos a nivel local: en particular la intervención de terceros, individuales o colectivos, para llegar a un acuerdo entre las partes o para ratificarlo.

Un reglamento que tiene una obligación moral y social concreta no solo para las partes sino para todos los miembros de la comunidad interesada; Por lo tanto, la infrajusticia es pública o semipública, a veces incluso oficial (cuando se trata de un notario, por ejemplo, o una institución). En tercer lugar, los casos que se benefician de regulaciones privadas no pertenecen al dominio de la infrajusticia”¹¹⁴.

Con lo anterior, el autor pone de presente la importancia que tiene, en muchos casos, que los esclavos gozaran de acceso a la propiedad no porque haya existido un sistema legal que así lo permitiera, sino por el contrario, porque por fuera de tal sistema que las apreciaciones morales entre las partes y, sobre todo, aquellas que usaron los grupos de poder (amos) hicieron viable reconocer derechos inexistentes en el sistema de justicia formalmente reconocido. Una razón más para entender también por qué el origen jurídico de la propiedad es moral y no propiamente jurídico, por lo menos en el caso de los esclavos y de la historiografía colombiana acá descrita¹¹⁵.

Con la existencia de categorías como la infrajusticia y las reflexiones privadas existentes dentro de las relaciones de poder planteadas entre amos y esclavos, no solo es posible evidenciar la importancia que tales pretensiones pudieron tener en la mutación legal del esclavo hacia su consideración como sujeto con personalidad moral y jurídica en el marco institucional colombiano; sino además cómo tal condición existió como un denominador común en el desarrollo institucional de otros estados de América Latina, como el caso de Chile y de Argentina. Sobre este último país, William San Martín advierte lo siguiente:

“No obstante, siguiendo a Liliana Crespi consideramos que esta definición que prioriza al esclavo como objeto de propiedad privilegia la relación legal entre amo–esclavo, y se desentiende de la relación social en la que está inserta. Como ha

¹¹⁴ GARNOT, Benoit. “Justice, Infrajustice, Parajustice et extrajustice dans la France Ancien Régime”. *Crime History and Society*, vol. 4, no. 1, 2002, págs. 103–120.

¹¹⁵ En cuanto a la consolidación de un reconocimiento moral de la personalidad del esclavo, la literatura pone de presente la influencia que tuvieron diferentes órdenes de la Iglesia Católica en la historia institucional colombiana. Dentro de las cuales se debe exaltar a la Compañía de Jesús, quienes a su cargo tuvieron un considerable número de esclavos antes de la expulsión en 1767. Este aspecto es de valor si se entiende que la doctrina católica, en el caso de América Latina, ocupa un lugar de importancia que seguramente tuvo notables influencias en la labor de reconocimiento de derechos de esclavos. Al respecto se sugiere revisar: GUTIERREZ DE PINEDA, *Virginia. Miscegenación y Cultura en la Colombia Colonial. 1750–1810*, Tomo II. Universidad de los Andes y Colciencias, Bogotá D.C., 1999, págs. 66–74.

señalado la autora desde el caso argentino, “entender la esclavitud solo en el sentido del tratamiento de seres humanos como propiedad es errónea como definición, lo mismo que hacerlo describiendo al esclavo como alguien carente de personalidad legal”¹¹⁶.

Así como en Colombia es posible encontrar la doctrina que desarrollan autores como Rafael Antonio Díaz Díaz, respecto a la posibilidad del acceso al peculio por parte de los esclavos y, como consecuencia, su reconocimiento a cierto grado de personalidad jurídica; en otros países de América del Sur, como los arriba mencionados, otra importante referencia de la doctrina advierte igualmente que los inicios de los reconocimientos de derechos en favor de esclavos se sustentan inicialmente en la esfera de lo privado, fortaleciendo así estructuras superpuestas de justicia, lo que denota además una explicación que, dentro del caso estudiado y las referencias históricas encontradas en los archivos colombianos, es posible entender el por qué algunos expedientes no terminan con sentencia. Por el contrario, muchos se encuentran ausentes de decisiones judiciales, aspecto que advierte la existencia de conciliaciones privadas que evitaron el uso del sistema judicial para resolver problemas o reclamaciones¹¹⁷.

Bajo esta perspectiva se hace necesario decir que, si bien en esta reflexión ha sido posible evidenciar una tendencia de decisiones judiciales con ayuda de las referencias primarias encontradas en los archivos históricos judiciales, lo anterior no significa que los expedientes ubicados demuestren de manera integral todos y cada uno de los casos en los que tanto la libertad como el peculio pudieron ser exigidos por parte de los esclavos. Más allá de los expedientes, estos demuestran una tendencia y ponen de presente situaciones particulares de tensión entre amos y esclavos, pero no por ello son líneas judiciales desde las cuales se

¹¹⁶ SAN MARTÍN, William. “De objeto y sujeto. Esclavitud, personalidad legal y la decoloración de lo servil en Chile tardocolonial”. *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 17, no. 2, 2013, págs. 143–160.

¹¹⁷ En el caso de la historia institucional colombiana, existe un considerable número de expedientes judiciales que no cuentan con sentencias ejecutoriadas. Esto puede ayudar a deducir la importancia que tuvo el llegar a acuerdos privados entre las partes o, de igual manera, el evitar en muchas ocasiones publicitar situaciones privadas que podrían afectar la reputación de las partes en el proceso judicial, prefiriendo llegar a arreglos por fuera de las sentencias. Al respecto revisar: GARNOT, Benoit, “Justice, Injustice, Parajustice et extrajustice dans la France Ancien Régime”. *Óp. cit.*, págs. 103–120.

pueda decir que así mismo fue escrita la historia institucional, en este caso de la transición entre el Estado Colonial y el Estado Republicano¹¹⁸.

Por el contrario, el uso práctico de las referencias primarias apenas alcanza para que salgan a la superficie las reflexiones que sobre la historia del Derecho se hacen desde el presente, razón por la cual la función del historiador del Derecho no es la de describir lo ocurrido, sino la de interpretar, con el uso de la fuentes primarias, lo que existió y debió ser la relación entre lo institucional y los asociados, así como la de explicar el significado real del Derecho, detrás de los complejos sistemas jurídicos del pasado. Es esta función en la que el marco teórico que se escoge contribuye a que existan parámetros de interpretación de la historia coherentes y no sesgados; igualmente, como los que no se deberían tener en la interpretación de los derechos en cualquier otra etapa de la historia de su evolución¹¹⁹.

La anterior es la razón por la cual el contexto previsto por la infrajusticia y las distintas maneras de resolver desde lo privado los asuntos jurídicos de toda naturaleza, como los penales y civiles, influye posteriormente en las decisiones de los jueces. Esto quiere decir que una vez se empieza a consolidar el reconocimiento de lo privado, a través de la moral y de la costumbre en el campo de lo jurídico, estas mismas variables serán tenidas en cuenta por el juez para tomar decisiones en favor o en contra de los esclavos a la hora de sus reclamaciones por razones de libertad o por exigencias sobre la propiedad¹²⁰.

La discusión de reconocimiento moral que existe previamente entre amos y esclavos en el marco de una infrajusticia, como lo llama Garnot, llega a ser parte de las consideraciones

¹¹⁸ Sobre el uso metodológico que pueden tener las decisiones judiciales en el pasado y el ejercicio interpretativo que sobre estas es posible hacer, se recomienda revisar: CAJAS SARRIA, Mario Alberto. “La justicia constitucional contra los bolcheviques: La Corte Suprema de Justicia conservadora y la represión al movimiento obrero, 1926–1930”. *Revista Historia Constitucional*, no. 19, 2018, págs. 505–532.

¹¹⁹ Vid. ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco. “Sobre el carácter histórico de lo jurídico”. *Crónica Jurídica Hispalense*, no. 15, 2017, págs. 63–85.

¹²⁰ En Colombia existe una doctrina de valor aquí, en la que se advierte cómo existen influencias políticas, ideológicas, económicas, en las decisiones de los jueces. De hecho, se ha tenido en cuenta al respecto, cómo puede ser usado el precedente en la historia para efectos de entender las tendencias políticas en las decisiones de los jueces en distintos momentos de la historia institucional colombiana. Al respecto se sugiere ver: CAJAS SARRIA, Mario Alberto. “Alfonso López Pumarejo y la última Corte Suprema de Justicia de la hegemonía conservadora, 1934–1935”. *Revista de Derecho Universidad del Norte*, no. 40, 2013, págs. 98–135.

de los jueces de finales del siglo XVIII. Especialmente en cuanto a la importancia que tendrá dentro de los alegatos judiciales el buen nombre de la persona quien presenta la demanda, su reputación social, su buena conducta, su honorabilidad, sus antecedentes morales, aspectos que en general podrán ser identificados en el contenido de los expedientes judiciales como aquellos que hasta acá han sido tratados y que, finalmente, tendrán una solución según consideraciones propias del contexto moral que, a través de las sentencias se positivizan en el ordenamiento jurídico colonial.

De igual manera, así como las razones morales se convierten en argumentos para justificar las reclamaciones judiciales en las demandas de los esclavos, así mismo sirven para evitar llegar al uso del sistema judicial de la época. Lo anterior, bajo el entendido que uno de los valores más importantes de cuidar por parte de un esclavo con propósitos de acceso a derechos como la libertad y el peculio es precisamente su honra y buen nombre, su honor; elementos que ante todo deben ser cuidados, con el fin de mantener su espacio en el complejo mundo de las reglas morales y sociales¹²¹.

4.2. La distribución de derechos de propiedad en favor de los esclavos

Es bajo el fortalecimiento de pretensiones morales justificadas en el marco del intercambio de intereses entre amos y esclavos, y su mutación hacia consideraciones jurídicas pragmáticas en el contenido de demandas judiciales, donde se puede evidenciar la genealogía sobre la distribución de derechos en favor de la comunidad esclava en la historia institucional colombiana.

En cuanto a dicha distribución de derechos, es posible advertir que esta fue posible mucho antes de la transición hacia un Estado Republicano y la independencia de la corona española. Lo anterior como resultado, dentro del marco del Estado Colonial, de los primeros reconocimientos judiciales de pretensiones morales en favor de los derechos de los esclavos;

¹²¹ Sobre los distintos significados que tuvo el honor en el contexto histórico acá tratado, se recomienda revisar: PÉREZ HERNÁNDEZ, María Teresa, *Hábitat, familia y comunidad en Popayán 1750–1850*, Editorial Universidad del Cauca, Popayán, 2018, págs. 164–165.

particularmente de aquellos que han sido motivo de estudio en esta investigación como la posibilidad de acceso al sistema judicial y, con ello, del logro de su libertad y del peculio¹²².

Si por distribución de derechos se entiende la posibilidad que la comunidad esclava tuvo de acceder en condiciones de igualdad a ciertos derechos, como los pudo tener cualquier otro grupo social con poder en la época señalada en la presente investigación, entonces acceso no solo a la justicia y al reconocimiento concreto de personalidad jurídica para la presentación de demandas, sino también la libertad y el peculio son expresiones concretas de distribuciones de derechos que fueron posibles antes de entrada en vigencia la independencia institucional de la corona.

De esta manera, existen dos condiciones especiales del desarrollo histórico de los derechos en el caso de la historia institucional colombiana. Uno relacionado con el origen colonial tanto del reconocimiento de derechos como de su distribución, en los casos particulares que se han anotado sobre la libertad y, ahora, sobre el peculio de los esclavos. Este primer elemento es importante, si se resalta el hecho de que se considere que el reconocimiento y la distribución fueron posibles solo después de entrada en vigencia la abolición de la esclavitud (que para el caso colombiano empieza a partir del primero de enero del año 1852). Lo cual resulta, por cierto, difícil de sostener como resultado del análisis hecho de expedientes judiciales y de referencias secundarias que demuestran, por el contrario, una actividad jurídica no propiamente de un objeto, sino de un sujeto que incursiona en el complejo mundo jurídico en donde, además, logra en muchos casos reconocimiento de su estatus como persona jurídica.

Por otro lado, y como un segundo elemento, se resalta el hecho de que se pase de un Estado Colonial a uno Republicano, en el primero de estos modelos se origina el reconocimiento moral de derechos en favor de la comunidad esclava, su acceso a la libertad y al peculio, como ha sido posible demostrarlo con los casos en donde ellos reconocieron la libertad de sus esclavos por agradecimiento y por una buena conducta moral y aceptada

¹²² Como se ha podido ver con ayuda de las referencias primarias descritas, incluso antes de 1780, en el Estado Soberano del Cauca y otros territorios cercanos a este ya existían expedientes judiciales, a través de los cuales, se ponen en evidencia las reclamaciones de los esclavos por el reconocimiento de su propiedad privada.

socialmente; mientras que irónicamente en vigencia del Estado Republicano dichos reconocimientos no fueron logrados completamente una vez fueron incluidos en el mundo del Derecho. La positivización de los derechos, como bien lo señala la teoría sobre la historia de los derechos en Peces-Barba, no siempre significa el logro completo de la igualdad entre los distintos actores sociales, como ocurre en el presente trabajo, cuando entre negros y blancos la distinción se prolonga producto de la limitación al acceso a la propiedad¹²³. Sobre este particular se puede advertir lo siguiente:

“Por otra parte, el liberalismo originario incluye la contradicción interna que se produce entre las teóricas afirmaciones de igualdad entre todos (art. 1 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789: ‘Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común’) y la puesta en práctica de su proyecto político, que incluye mecanismos de restricción en la titularidad y en el disfrute de los derechos, articulados alrededor del derecho de propiedad y de la riqueza individual. En efecto, la primera positivación no significa la juridificación de iguales derechos para todos. El caso de los derechos de participación es paradigmático al respecto”¹²⁴.

Como bien se señala en el marco de la teoría de la historia de los derechos fundamentales, dentro de su primera fase de positivación, en muchos casos la igualdad proclamada dentro del liberalismo a principios del siglo XIX se restringe a la riqueza privada del sujeto. Como consecuencia, condicionando su reconocimiento en estado de igualdad, por lo que en el caso particular de la historia institucional colombiana, la genealogía de los derechos a la libertad y la propiedad son el resultado de reconocimientos individuales hechos

¹²³ Como se puede entender en la teoría dualista de los derechos, el hecho de la positivación de los derechos no implica necesariamente su generalización. Esto quiere decir que, como en el presente caso, el que los esclavos hayan logrado algún tipo de reconocimiento en el marco del ordenamiento jurídico de la época, no significa que el reconocimiento de sus derechos fuera para cada uno de ellos en condiciones de igualdad. Por el contrario, como se ha podido señalar a través de las decisiones judiciales de la historia institucional colombiana, los esclavos se vieron obligados a demandar por sus derechos, llevando a cabo litigios individuales y obteniendo reconocimientos no generalizados. Al respecto sobre las etapas de la evolución de los derechos revisar: PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *Curso de derechos fundamentales, Teoría general*. Óp. cit., pág. 25.

¹²⁴ ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco. *Sobre el carácter histórico de lo jurídico*. Óp. cit., págs. 63–85.

por el Estado en favor del sujeto, y solo en dichos reconocimientos es en donde se hace posible hablar de personalidad jurídica del esclavo¹²⁵.

Lo anterior permite entender así el por qué, en el caso de los esclavos, cuando de reconocimiento y de distribución de derechos se habla, solo se podría hacer dentro del marco del merecimiento individual del sujeto y no dentro de reconocimientos colectivos, que en este caso el Derecho o su positivación hayan hecho posible en a su favor y en condiciones de igualdad. En este contexto es en el que el liberalismo, a inicios del siglo XIX, matiza la interpretación que el mismo Derecho tendrá que hacer del reconocimiento en favor de unos grupos sociales y de otros, como ocurre en la solución de casos concretos hechos por los jueces, entre el siglo XVIII y el siglo XIX.

El presente contexto en que evolucionan los derechos, en relación con la comunidad de esclavizados, permite entender además por qué la importancia que tiene para entonces el que el negro, no obstante siendo esclavo, pueda resolver sus problemas en los estrados judiciales. Toda vez que en estos espacios es en donde se podrán hacer reflexiones jurídicas individuales y no colectivas de los derechos a los que pueda llegar a acceder un esclavo, que inicialmente es considerado un objeto. El mantener activa una condición ambivalente, tanto de sujeto como de objeto al mismo tiempo, no solo permite el control de su acceso a ciertas garantías, a través de la positivación de sus derechos en las sentencias judiciales, sino también el permitir distinguirlo y separarlo de las discusiones que en el caso de otros grupos sociales, no fue necesario abordar¹²⁶.

¹²⁵ Cuando se habla de reconocimientos individuales, se quiere hacer referencia especialmente a las sentencias proferidas por los jueces en la historia institucional colombiana, en donde de manera individual se reconoce o se niega el derecho reclamado por el demandante. Pese a que se han identificado aquí más de cien referencias primarias de expedientes que hacen mención a los litigios de los esclavos, esto no quiere decir que haya existido una generalización de reconocimiento de derechos en su favor. Por el contrario, esta tendencia jurisprudencial evidencia la negativa a considerar al esclavo como una persona jurídica, razón por la cual el análisis hecho a partir de dichas fuentes no es exclusivamente cuantitativo, sino interpretativo; respecto a la verdadera tendencia de negación de derechos, no obstante los casos de reconocimiento de personalidad jurídica y de propiedad que hasta el momento se han descrito.

¹²⁶ El hacer una reflexión en torno a la manera cómo funciona el Derecho, en este caso, a través de las decisiones de los jueces de la época acá propuesta, permite entender que la legitimación del mismo se logra a partir de la dominación de ciertos grupos sociales, en este caso, los terratenientes y dueños de numerosas cuadrillas de esclavos, y no a partir del grado de aceptación que la vasta población esclavizada, entre otros grupos marginados,

El reconocimiento y los efectos individuales de los fallos judiciales fueron la garantía del control sobre una vasta población esclavizada, obligada a aceptar al sistema judicial como mecanismo legítimo de sus proyectos de incursión social, por lo que en la historia institucional colombiana, a diferencia de otros procesos de evolución de derechos de esta población como los del norte de América, lo jurídico es una condición individual de legitimidad de los derechos del esclavo. Contexto histórico que, por supuesto, afectará la manera cómo desde uno y otro escenario se dará paso el desarrollo de los sistemas judiciales y, de igual manera, de la comprensión que los jueces tendrán de los derechos, como garantías de reconocimiento social y, en otras latitudes, como negación de su propia condición humana¹²⁷.

4.3. La construcción de un municipio en manos de esclavos en el Estado Soberano del Cauca

Respecto a la particularidad en que se desarrolla la evolución de los derechos de esclavos, es posible poner de presente el caso concreto dentro del Estado Soberano del Cauca, relacionado con la construcción de todo un municipio, resultado de la donación que un amo hace en favor de sus esclavas negras, las hermanas Petrona y Sebastiana Cárdenas, herederas de una considerable extensión de tierra que les permitirá compartir con sus familiares para continuar con el desarrollo de su proyecto social en el municipio, que luego tendrá como nombre El Cerrito¹²⁸.

Casos como este son importantes de considerar si se entiende que el negro no goza de tener reconocimientos de semejante magnitud, relacionados con la propiedad de considerables

pudo tener respecto al ordenamiento jurídico vigente. Esto en términos de Weber, quiere decir que la legitimación del Estado parte de la capacidad de dominación de ciertos grupos de poder que, a través del Derecho, condicionan el reconocimiento de derechos de otros, incluso a partir de su positivación. Al respecto se recomienda ver: MARTÍNEZ FERRO, Hernán. “Legitimidad, dominación y derecho en la teoría sociológica del Estado de Max Weber”. *Revista Estudios Socio Jurídicos*, vol. 12, no. 1, 2010, págs. 405–427.

¹²⁷ Vid. *Ibidem*.

¹²⁸ Respecto a esta referencia, el autor Rafael Antonio Díaz Díaz realiza una detallada investigación sobre el caso de las hermanas Cárdenas, que luego se verá reflejada en la serie de textos y corto metrajes publicados por el Ministerio de Educación de Colombia, sobre el Bicentenario de la independencia. Al respecto se sugiere ver: DÍAZ DÍAZ, Rafael Antonio. “Ana María Matamba: los caminos cruzados de la esclavitud y la libertad”. *Once relatos para volver a contar*, Ministerio de Educación Nacional, República de Colombia, Bogotá, 2009, págs. 69–97.

extensiones de tierra como se plantea en este asunto, en cuanto a la favorabilidad de unas hermanas beneficiadas por su amo, que facilitará en muchos casos la libertad de un considerable número de esclavos. Resultado de tal reconocimiento por la bondad de estas mujeres, decididas a usar la tierra como un mecanismo de lucha contra la esclavitud y como un medio de trascendencia de sus costumbres en la región del sur occidente colombiano.

Ahora, lo importante de esta referencia tiene que ver con la existencia de un reconocimiento sobre el derecho a la propiedad, originado en el marco de pretensiones morales justificadas entre amos y esclavos que, como en casos anteriores, se ha podido demostrar que en diferentes situaciones los amos donaron y cedieron derechos de propiedad en favor de sus esclavos, bajo argumentos y justificaciones especialmente morales. De igual manera, la distribución sobre el acceso a la propiedad en favor de los esclavos se origina mayormente en el contexto moral, se justifica y es eficaz en tal escenario, contrario a lo que en el sistema judicial ocurre en cuanto a decisiones judiciales sobre reconocimiento de derechos de propiedad en su favor¹²⁹.

El caso de Petrona y Sebastiana Cárdenas es particular, sobre todo por ubicarse en un Estado como el Cauca, que tuvo un amplio número de esclavos y de hacendados, de grandes familias de terratenientes y de vastas concentraciones de poder en pocos grupos sociales, que gozaron por mucho tiempo de la utilidad que los esclavos lograron brindar en el cultivo de la tierra, la minería y el servicio doméstico. Este contexto de amplia desigualdad, por el contrario, se delimita en el presente caso, al permitir que un grupo de esclavos gocen de la titularidad de tierras para la fundación de un pueblo a inicios del siglo XIX, lo que permite una verdadera

¹²⁹ Dentro del marco de los mencionados reconocimientos en favor de esclavos, en este caso de su acceso a la propiedad, se puede advertir que su legitimidad depende de la conducta favorable de parte de un grupo determinado de sociedad; es decir, de quienes ostentan el poder. De los terratenientes, quienes, por fuera del Derecho, pueden hacer reconocimientos en el marco de la infrajusticia, en términos de la teoría dualista de los derechos, en el marco de las pretensiones morales justificadas. Esta primera tendencia de reconocimiento de derechos de propiedad en favor de esclavos, prueba la tesis de Weber en la que se establecen las categorías de poder, y cómo estas legitiman ciertas conductas del Estado. Al respecto se sugiere ver: MARTÍNEZ FERRO, Hernán. “Legitimidad, dominación y derecho en la teoría sociológica del Estado de Max Weber”. Óp. cit., págs. 405–427.

distribución de derechos y un empoderamiento de esta población ubicada en esta parte del occidente colombiano.

Además, advertir que en este caso exista una comprensión diferente sobre la utilidad de la tierra es notable, si se entiende que para inicios del siglo XIX este será el elemento más importante de empoderamiento del individuo, para su acumulación de riqueza y para garantizar su participación en la toma de decisiones, así como su representatividad en el Estado. Diferente al caso de las hermanas Cárdenas, quienes deciden donar gran parte de sus tierras para que otros familiares y allegados logren la obtención de su libertad, así como para que muchos esclavos logren su ubicación en un lugar determinado sobre el que podrían decidir en cuanto a su uso y goce. Mientras que en la comprensión occidental la acumulación de propiedad es un valor de poder, en este caso la solidaridad es la razón de su distribución entre el grupo de esclavos que, gracias a estas dos mujeres negras, pudo haberse visto favorecido en diferentes contextos¹³⁰.

Lamentablemente, como en muchos otros casos, el número de referencias que existen respecto a estas donaciones son mínimas, y apenas si sale a la luz la anterior. Una razón más para entender por qué la tesis acerca de la existencia de una infrajusticia, de concesiones privadas entre amos y esclavos que seguramente aún no se conocen completamente, de pretensiones morales justificadas social y privadamente, y de la existencia de estructuras superpuestas, una sobre las otras, una moral y otra jurídica; dan orientaciones para la comprensión de un mundo de relaciones sociales ampliamente complejo, ambiguo, contradictorio; e igualmente ambivalente en relación con lo jurídico. Finalmente es un premeditado escenario de control sobre quiénes pueden acceder o no a ciertos grados de poder a partir del reconocimiento y la negación de derechos, como la libertad y como la propiedad en el caso de los esclavos.

¹³⁰ No obstante, el análisis hecho en el presente caso por el autor Díaz Díaz sobre la comprensión jurídica que tienen los esclavos traídos del continente africano, existe escasa reflexión doctrinal. Por el contrario, se ha elaborado un mayor número de análisis en relación con dicha comprensión en la comunidad indígena. Al respecto se sugiere ver: VERA LUGO, Juan Pablo, “La jurisprudencia como campo de reflexión de la diversidad cultural: apropiación jurídica de nociones culturales”. *Revista Universitas Humanística*, no. 62, 2006, págs. 205–238.

Este complejo mundo de relaciones sociales es el contexto en el cual surgen los derechos de propiedad en favor de los esclavos, en muchos casos para ser negados y, en otros, para ser reconocidos bajo una comprensión muy distante a la que entre los siglos XVIII y XIX pudo existir dentro del marco de lo estrictamente legal. Estos casos, casi excepcionales del reconocimiento de esclavos como propietarios están sometidos a una comprensión muy poco formal de la misma por parte de esta población, lo que quiere decir que sobre la propiedad el negro no está pensando en su titularidad como, por el contrario, sí lo hace quien pertenece desde la colonia a los grupos sociales de mayor poder.

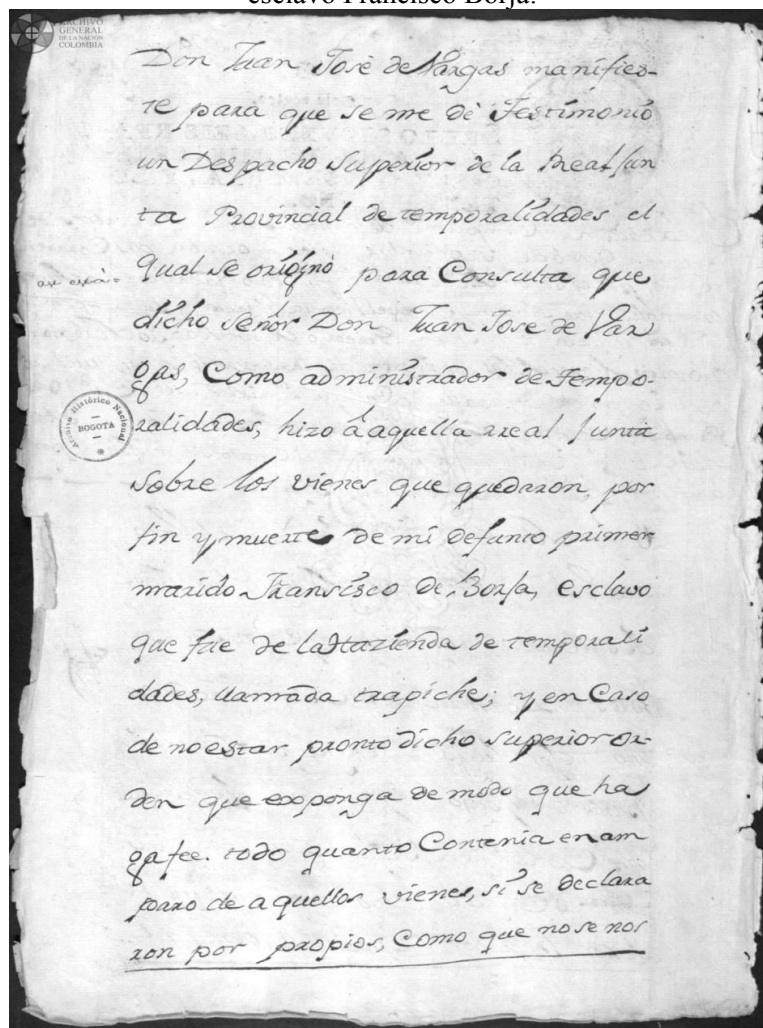
El negro está pensando en la posesión, no en la titularidad, que lo pone además en otro escenario de vulnerabilidad aún mayor, si se entiende que la ritualidad jurídica marca una tendencia muy especial del reconocimiento que sobre la propiedad se pueda tener, muy diferente al reconocimiento que se pudo dar en relación con la libertad. Mientras que, en el caso del reconocimiento u otorgamiento de cartas de libertad en favor de esclavos negros, el amo recibe de parte del Estado una compensación económica por el valor del negro liberto, en el caso de la titularidad que un negro pudiera tener sobre un bien mueble o inmueble, no habría por qué hacer ningún tipo de retribución o compensación económica.

4.4. El caso del esclavo negro Francisco Borja y Luis Nicasio Díaz, y su lucha por la propiedad

Sobre este aspecto, en relación con la comprensión que el esclavo negro tiene de la propiedad, es posible poner de presente el caso concreto del negro Francisco Borja, un esclavo ubicado en la Hacienda ‘El Trapiche’ en Pamplona (1767–1768), quien como compensación al mal trato, el trabajo realizado, la falta de vestido, entre otros, pone como condición a su amo la posesión de parte de las tierras ubicadas en la mencionada Hacienda. El asunto es llevado finalmente a juicio por parte de su esposa, una negra igualmente esclava quien después de la muerte de su marido decide hacer las exigencias y reclamaciones pertinentes con ayuda del uso del sistema judicial (imagen 5).

El presente caso es un referente importante, toda vez que advierte la conducta de esclavos negros de reclamación de un derecho que ha sido el resultado de la costumbre entre amos y esclavos, respecto a la relación con el uso de la tierra. Como se puede notar en uno de los apartes de la demanda que se visualiza en la imagen siguiente, la mujer de Francisco Borja pone de presente en el contenido de la demanda que la Hacienda El Trapiche fue un bien inmueble inicialmente de propiedad de la comunidad de sacerdotes Jesuitas, comunidad con la que los esclavos pudieron fortalecer su acceso a la tierra, toda vez que por años dicha orden religiosa permitió a sus esclavos gozar del uso de cierta parte de esta para el cultivo de alimentos, los que luego podían vender para el logro de su utilidad personal.

Imagen 5. Aparte de la demanda presentada por reclamación de la propiedad en el caso del negro esclavo Francisco Borja.



Don Juan Toré de Vargas manifiesta para que se me dé Testimonio un Despacho Superior de la Real Junta Provincial de temporalidades el qual se originó para Consulta que dicho señor Don Juan Toré de Vargas, Como administrador de Temporalidades, hizo á aquella real Junta sobre los vienes que quedaron por fin y muerte de mi defunto primer marido Francisco de Borja, esclavo que fue de la hacienda de temporalidades, llamada zapicho; y en caso de no estar pronto dicho superior orden que exponga de modo que ha ofese. todo quanto contenia en amparo de aquellos vienes, si se declaran por propios, como que no se nor

Fuente: fotografía del documento original del Archivo General de la Nación¹³¹.

Esta es una conducta muy usual entre las comunidades religiosas y sus esclavos, de hecho, es una prueba de la aparición de pretensiones morales, que con el tiempo fueron creando una costumbre que luego fue reclamada judicialmente por los mismos esclavos, como se puede ver en el presente expediente judicial. Es una tendencia que de manera particular empieza a tener mayor fuerza en la segunda mitad del siglo XVIII, por lo que es mucho más viable encontrar referencias de expedientes respecto a la reclamación de la propiedad por parte de la

¹³¹ Archivo General de la Nación, Sección Colonia, fondo de temporalidades: SC. 57, 1768.

comunidad de esclavos, que en fechas previas a un acontecimiento que dará mayor sentido al por qué de tal orientación jurisprudencial a finales del siglo XVIII.

La razón principal de esta tendencia tiene que ver precisamente con la expulsión de la comunidad de sacerdotes Jesuitas en el año de 1767. Resultado de estas relaciones entre amos y esclavos con tendencias hacia los beneficios, el disfrute de tiempo libre y el uso de la tierra para el cultivo y la utilidad personal, es el surgimiento de una conducta inusual entre el vasto número de esclavos negros que pertenecieron tanto a particulares, como a la orden de la Compañía de Jesús durante el siglo XVIII; sobre todo bajo el hecho de que por años, ante la configuración de tales beneficios en su favor, una vez lograda la expulsión de la orden religiosa los esclavos perdieran igualmente su acceso al uso y goce de la tierra a la que ya estaban acostumbrados.

Buena parte de las reclamaciones de negros esclavos por el uso de la tierra tendrá origen en este hecho histórico, razón por la cual en la demanda sobre la reclamación de bienes hecha por la esposa del esclavo Francisco Borja, se podrá notar que la demandante resalta la condición de la existencia de un bien que durante el momento del proceso judicial pertenece a la Junta de Temporalidades, una institución que tendrá como fin la administración de todos los bienes dejados por la Compañía de Jesús después de su expulsión. El expediente suministra datos sobre la existencia de una hacienda que, años atrás a la presentación de la demanda de Francisco Borja, perteneció seguramente a la Compañía de Jesús y, además, en la que se generó una costumbre en favor de los esclavos respecto al acceso a cierta porción de tierra.

En condiciones muy similares, en una hacienda ubicada en el nororiente del Virreinato de la Nueva Granada en la ciudad de Cúcuta, un esclavo negro, Luis Nicacio Diaz, en representación de sus compañeros esclavos pertenecientes a la misma hacienda, reclama ante la jurisdicción el acceso a la tierra que por costumbre se había generado entre estos y sus amos los “sacerdotes jesuitas repatriados”, acceso que el nuevo dueño se había decidido negar; pese al fuerte legado dejado por la Compañía de Jesús al favorecer y estimular en los esclavos negros una tendencia al goce de la propiedad, al uso del tiempo libre para la explotación de los

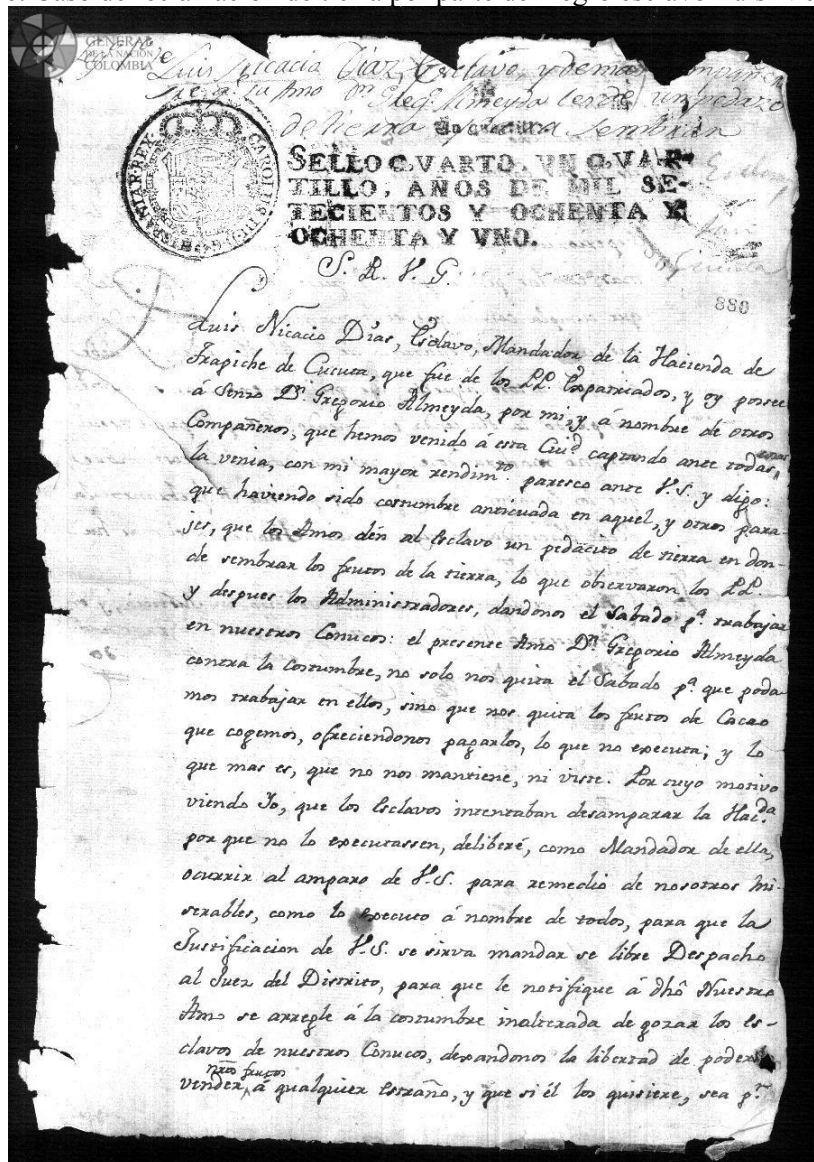
cultivos, así como a la venta de lo cultivado durante los días sábados para la obtención igualmente de un peculio personal.

Este es otro referente que prueba cómo en algunos casos los esclavos empezaron a generar una relación de posesión, más no de titularidad de la tierra, por lo que se puede deducir de la lectura de los expedientes judiciales el por qué la ausencia en el uso de la palabra propiedad por parte de los esclavos. Por el contrario, esta comunidad se refiere en sus demandas no propiamente a la tierra, sino a los ‘conucos’, una expresión que tomarán del uso hecho por las comunidades indígenas para referirse a extensiones de tierra determinadas para el cultivo de sus productos y alimentos diarios.

El presente caso tiene vigencia durante el año de 1781, contiene información respecto a la repatriación de la Compañía de Jesús, las costumbres generadas con ellos en favor de los esclavos negros, el acceso que tal orden permite para la explotación de conucos y, como se explica en renglones previos, coincide con una fecha importante en relación con la aparición de litigios de esta naturaleza, la expulsión de la orden de sacerdotes, en el año de 1767; poniendo en tensión a los negros esclavos con sus nuevos amos, una vez las Juntas de Temporalidades vendieran a nuevas personas las haciendas, predios y bienes en general que previamente fueron de propiedad de los jesuitas (imagen 6).

Casos como los que se comentan permiten entender que, no obstante, existió un reconocimiento privado entre amos y esclavos respecto al acceso a la propiedad de estos últimos. Dicha costumbre no necesariamente logró trascender completamente hacia el mundo de lo jurídico, por lo menos en el caso particular de la propiedad, muy diferente a lo que se ha podido ver en relación con el reconocimiento de la libertad de los esclavos.

Imagen 6. Caso de reclamación de tierra por parte del negro esclavo Luis Nicacio Díaz



Fuente: Archivo General de la Nación

Además de las referencias primarias que se pueden identificar, en relación a la manera como la comunidad de esclavos negros accedió al uso de la propiedad y particularmente a la de bienes inmuebles, existen referencias secundarias que refieren que este tipo de conductas de amos en favor de sus esclavos fue común en otras regiones como Tocaima, Villavieja, entre otros. Lo que obliga a una reflexión pormenorizada de la manera que tuvo de influir en la mentalidad de la comunidad esclava el servirse de una dicotomía existente respecto a su trato como objeto, pero al mismo tiempo por el respeto y la dignidad reclamadas por sus propios

esclavistas, por parte de la iglesia, a través de la Compañía de Jesús y por la misma corona al expedir reglamentos que reclamaron, en todo momento, un trato humano con los esclavos negros, ocupados en las distintas tareas para el sostenimiento del Estado Colonial.

De hecho, la conducta respecto al acceso a la propiedad por parte de los esclavos, gracias a los beneficios proveídos por los jesuitas, no fue solo propia de la historia institucional colombiana; por el contrario, a la manera de un denominador común, esta conducta fue viable en otros espacios como en el Perú, en donde la Compañía igualmente tuvo una presencia importante y promovió, en favor de sus esclavos, el uso y la utilidad de la tierra donde dichas extensiones de tierra cedidas por la orden religiosa tomaron el nombre de ‘chacaritas’, como ocurre en el caso colombiano bajo el título de conucos. Con nombres diferentes pero con fines similares, estimularon en el esclavo negro una conducta de comprensión sobre su propia libertad y de posibilidad de acceso a la propiedad en condiciones de poseedor, más no exactamente de titulares del derecho¹³².

En Ecuador, la conducta de manumisión del esclavo negro va a estar acompañada también por su comprensión sobre la propiedad, sobre todo en las expresiones que esta relación que el esclavo tiene con la tierra y su condición humana, y la materialización de tales en sus demandas presentadas ante la Real Audiencia de Quito, sobre sus diversas exigencias de tratos humanos, así como su reclamación acerca de la propiedad. En el caso de este territorio estuvo relacionado con las posesiones que esta comunidad tuvo en la provincia de Esmeraldas (imagen 7), en la que los esclavos negros tuvieron poder de determinación y uso de la misma, con la que plantearon a la corona reclamaciones de trato en igualdad de condiciones con respecto a otros grupos sociales de la época, liderando en este lugar sublevaciones y conductas de cimarronaje muy fuertes¹³³.

¹³² Vid. TARDIEU, Jean-Pierre. “Los esclavos de los Jesuitas del Perú en la época de la expulsión (1767)”. *Cahiers du monde hispanique et luso-brésilien*, no. 81, 2003, págs. 61–109.

¹³³ Vid. TARDIEU, Jean-Pierre. *El negro en la real audiencia de Quito. Siglos XVI–XVIII*. Instituto Francés de Estudios Andinos, Abya-Yala, Quito, 2006, págs. 317–358.

Imagen 7. Don Pedro, Don Francisco de Arobe y Don Domingo, negros de la provincia de Esmeraldas, 1599.



Fuente: Museo de América (Madrid), en Jean-Pierre Tardieu *El negro en la real audiencia de Quito. Siglos XVI–XVIII*¹³⁴

Ahora, si bien es cierto que esta reflexión no tiene propósitos comparativos, y desde un principio se ha dejado claro su delimitación espacial, también es cierto que el poder evidenciar una conducta generalizada del esclavo negro respecto a su relación con la propiedad, a partir de su cercanía inicial con las órdenes religiosas y particularmente con la Compañía de Jesús, permite entender mejor cómo de tal relación existe una comprensión inicialmente moral del reconocimiento de los derechos, que para el negro será determinante en el uso que hará del sistema judicial de la época.

El presente contexto generalizado en los territorios de la corona, resultado de la repatriación de los sacerdotes jesuitas ordenada por el rey Carlos III, tendrá un impacto importante en la transformación de los derechos de la comunidad de esclavos negros, en cuanto a su paso necesario de la configuración de una pretensión moral justificada previa entre amos y esclavos, hacia su positivización en el sistema judicial; resultado de las posteriores reclamaciones hechas por esta comunidad en los estrados judiciales, reclamando la permanencia de las antiguas ventajas obtenidas por las concesiones con los religiosos.

¹³⁴ *Ibíd.*, pág. 344.

La expulsión de los jesuitas es una razón de los argumentos en muchos casos de los esclavos que, apelando a los criterios divinos, exigen de los jueces un trato más humano de sus nuevos dueños, una vez las juntas de temporalidades se encargaron de vender a nuevos propietarios las tierras, haciendas y demás propiedades que por años fueron de la Compañía de Jesús, así como también los esclavos que por años vivieron en ellas. El esclavo negro adopta una conducta religiosa, producto de su evangelización y con ella sustenta los cargos que harán parte de sus demandas ante los jueces, reclamando igualdad en el trato humano, tal y como debería ser propio en una cultura y sociedad religiosamente católica.

El anterior es el denominador común en los argumentos judiciales de quienes, teniendo una condición de inferioridad como objetos, gozaron al mismo tiempo de condiciones humanas que permitieron accesos a derechos ajenos de lo previsto taxativamente por la institución jurídica de la esclavitud. El perder tales condiciones, sin pretender negar su condición de inferioridad como esclavos reconocidos como tal, tanto por la corona como por la institución de la iglesia, es una primera praxis que a finales del siglo XVIII provee un escenario que en lo jurídico es mucho más viable de estudiar, gracias al incremento de demandas y de expedientes que darán muestra de los acontecimientos y tensiones jurídicas vividas en la transición de un esclavo negro hacia la de ciudadano, una transición que no será posible. Lo anterior como consecuencia de la posición misma del esclavo que, en vez de buscar la libertad y condiciones de igualdad sin restricciones de ningún orden, lo que se logra es la permanencia de un escenario dual del esclavo como objeto y sujeto, permitiendo en ciertos casos gozar de personalidad jurídica, hasta tanto esta no fuera una causa para proclamar las mismas condiciones de poder de quienes, después de la corona, reclamaron su derecho a seguir con el control de esta población.

Esta es la razón por la cual, pese a la transición de un Estado Colonial hacia un Estado Republicano, las categorías de comprensión del Derecho, y sobre los derechos, siguieron siendo las mismas, por lo menos en la historia institucional colombiana. Pese a que se haya podido evidenciar algún tipo de mutación de esclavo a asalariado, en el fondo su condición de objeto y sujeto trascendió hasta entrada en vigencia la ley de abolición en 1852. Sin embargo,

estas limitaciones propias del negro no fueron en todos los casos absolutas, como se ha podido ver en diferentes ejemplos, desde las reclamaciones de chacaritas hechas por los esclavos negros en el Perú, pasando por los negros terratenientes de la provincia de Esmeraldas en el Ecuador, hasta aquellos grupos de esclavos negros propietarios de tierras en el Estado Soberano del Cauca, usando sus tierras para la fundación de pueblos como El Cerrito y, otros. En el mismo Estado, con cercanías en la ciudad de Cali, más exactamente en la Hacienda de Mulaló, esclavos negros pudieron convertirse en propietarios de haciendas como la que se menciona en cercanías del municipio de Yumbo durante el siglo XIX¹³⁵.

4.5. Ana María Matamba vs. Justo Layos

En otros espacios del territorio del nuevo Reino de Granada, y ya entradas las tensiones y circunstancias de las guerras de independencia a inicios del siglo XIX, más exactamente en la villa de San Bartolomé de Honda, otra referencia de importancia existe sobre otra exigencia más sobre el acceso a la propiedad por parte de una negra llamada Ana María Matamba. El litigio liderado por una mujer esclava de cerca de noventa años de edad, se torna confuso cuando esta decide presentar su demanda con su apellido de origen africano, cuando la tradición imponía de todos los esclavos la obligación de portar el apellido de sus amos, que para el caso de Ana María, correspondía al de su antiguo amo el Señor Justo Layos¹³⁶.

El caso de Ana María Matamba es importante porque resulta interesante, además de la reclamación hecha por parte de la comunidad esclava sobre el acceso a la propiedad, el que sea una mujer negra y no necesariamente un hombre el encargado de acudir a las instancias judiciales para el reconocimiento de sus derechos. Como se ha podido ver en casos previos, la calidad de los demandantes en la comunidad de los esclavos no se ha limitado exclusivamente a un género en particular; por el contrario, en diferentes casos, tanto hombres como mujeres

¹³⁵ Vid. ORTÍZ CUERO, Esmeralda. “Esclavizados, libres, libertos y libertinos: poblamiento, apropiación espacial y entramado social en la hacienda Mulaló, siglo XIX”. Tesis de Maestría en Historia, Facultad de Humanidades, Universidad del Valle, Cali, 2014, pág. 29

¹³⁶ Vid. DÍAZ DÍAZ, Rafael Antonio. “Ana María Matamba: los caminos cruzados de la esclavitud y la libertad”. *Once relatos para volver a contar*, Ministerio de Educación Nacional, República de Colombia, Bogotá, 2009, págs. 69–97.

esclavas, gozaron del derecho de reconocimiento de personalidad jurídica para la presentación de acciones judiciales y, de hecho, en muchos casos lograron reconocimiento de sus pretensiones a través de las cesiones tomadas por los jueces.

Ana María Matamba representa el acceso al sistema judicial, así como el acceso a la propiedad en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres negros esclavizados, una condición particular de la esclavitud que puede decir mucho en relación con la condición de igualdad en cuanto al género. Esto es muy distante a otras circunstancias en las que la misma institución jurídica tuvo a bien desarrollarse en los territorios del norte del continente americano, en donde el concepto de género tuvo condiciones mucho más limitadas en esta comunidad. Por el contrario, en la esclavitud propia de la historia institucional colombiana, si bien con ello no se pretende atenuar la gravosa condición de vulnerabilidad de los esclavos, sí es posible advertir como el acceso a condiciones de reconocimiento de derechos fue concebido de manera equitativa entre hombres y mujeres negras.

El caso de Ana María resulta tenso, toda vez que los servidores públicos encargados de la recepción del pleito propuesto no limitan su derecho al acceso a la justicia, todo lo contrario, lo que cuestionan es su exigencia de mantener un apellido que no tendría por qué ser reconocido en el contexto en que se pretende hacer tal exigencia. Extrañamente, lo que se está cuestionando en el proceso no es su ‘derecho’ a reclamar lo que en algún momento su amo, el señor Justo Layos, le prometió en vida (su acceso a la propiedad), sino a insistir en mantener un apellido que nada tiene que ver con su condición de esclava negra y su pertenencia a un amo con apellido Layos. El problema acá no es si la negra pueda ser o no propietaria, sino el que pretenda mantener su pasado a través del uso de su apellido traído del África.

En el marco de tan particular exigencia es en el que se puede ver trascender el poder de aquellos aspectos que, sin ser propiamente jurídicos, terminan determinando el transcurso del desarrollo de los procesos judiciales y, de hecho, de la decisión de reconocer o no un derecho. El apellido del sujeto procesal es el referente de entrada a un sistema judicial influenciado totalmente por las concesiones morales, que previamente han sido elaboradas por la sociedad

para garantizar condiciones de satisfacción de derechos, así como fronteras y derroteros de lo que debió ser entendido para entonces por sistema jurídico.

Las formalidades adheridas al apellido, así como la honorabilidad propia de portarlo, son en el caso de Ana María requisitos de procedibilidad, necesarios para dar inicio a lo que por derecho podría ser reconocido o no; pero en ningún caso el que por autodeterminación del esclavo negro su condición de subordinación marcada, a través del apellido, se negara a ser parte de su condición indiscutible de inferioridad, una condición ni moral, ni jurídicamente cuestionada. Así es como en el presente caso se fusionan tanto aspectos de las poderosas consideraciones morales, de lo que para entonces era lo correcto y lo incorrecto e inaceptable, tanto para la sociedad, como para el sistema judicial al mismo tiempo. Las pretensiones morales discutidas previamente en el contexto de la privacidad entre amos y esclavos, en su mayoría aceptadas entre las partes, resultan ser tan poderosas que incluso determinan el acceso a otros escenarios de reconocimiento del negro como portador de una personalidad jurídica, ajustada a la aceptación de su parte de tales cánones morales incuestionables. Sin embargo, el caso de Ana María Matamba es especial, precisamente porque contradice la aceptación que de parte del esclavo existe sobre los acuerdos moralmente pactados.

Ana María al ser Matamba, decide autodeterminar en su condición de sujeto, elige su propia condición de libertad, volver a su universo moral, el que traía consigo desde otro continente, quiso reclamar su derecho a la propiedad que dentro de la Hacienda del fallecido Justo Layos le correspondía, según la promesa de su amo. No obstante tal pretensión, lo que resulta ser importante del presente caso es que las reglas morales e incluso las jurídicas no podían ser escogidas al azar por el demandante; por el contrario, el esclavo negro tendría oportunidad de ser reconocido, siempre y cuando asumiera las normas aceptadas y se acogiera por estas en el marco de las demandas presentadas, como el hecho de incluir en su escrito el apellido de su antiguo amo, condición moral y jurídica imposible de excluir.

El rol de esclavo está previamente diseñado dentro del marco de las pretensiones morales justificadas, tal y como lo establece la teoría dualista de los derechos, sus convicciones solo serán aceptadas por el sistema judicial de la época, una vez este acepte que las suyas no

son pretensiones que gocen de tener algún tipo de reconocimiento, ni siquiera moral. Por lo que se hace necesario dejar en claro que, si bien hubo algún tipo de reconocimiento moral de la personalidad jurídica del esclavo negro, dicho logro solo fue posible dentro de la concepción moral que el esclavo tuvo que aceptar no de sí mismo, sino de aquella que desde la Colonia se perpetuó hasta la República, para garantizar la separación de los grupos entre aquellos con poder y otros con condicionamientos.

4.6. Una negra liberta es dueña de una casa

En un contexto de mayor aceptación la negra María de Velasco logra ser propietaria de un bien inmueble en la ciudad de Popayán en el año de 1770. Además de lograr su libertad, su amo decide dejarle en herencia una casa ubicada en el barrio Tulcán de la capital del Estado Soberano del Cauca. Una referencia igualmente importante si se conceptualiza que, además de los accesos a la propiedad que pudieron llegar a tener los esclavos negros en las zonas rurales, también es posible identificar referencias que se ubican en las zonas urbanas de finales del siglo XVIII, en el virreinato de la Nueva Granada¹³⁷.

En el caso de María, contrario a lo que ocurre en el caso de Ana María Matamba, la negra no necesita plantear un litigio, así como tampoco recordar su apellido original para acceder a la propiedad; todo lo contrario, su condición original de esclava es la que le permite acceder directamente a la propiedad, su obediencia, la aceptación de su subordinación, su correspondencia en el correcto obrar son finalmente compensados por su propio amo, en sentido de agradecimiento, dejando a su esclava no solo su condición de liberta, sino además, la de propietaria de una casa que según el testamento llevará su nombre como titular del derecho.

Opuesto a lo que ocurre en el caso de Matamba, en el de María de Velasco la aceptación de la mujer negra en el marco moral, que con anterioridad ha sido cuidadosamente diseñado

¹³⁷ Archivo Central del Cauca. Sig.: 839~ (Col. C I-12 nt). Remitente: Capitán Gregorio Constantino de Vargas Machuca. Destinatario: María de Velasco, negra criolla, libre. Lugar de. Procedencia: Popayán. Fecha: de mayo de 1770-23 de enero de 1771. Folios: 4. Observaciones: manuscrito. Copia auténtica del escribano Ramón de Murgueitio. En el último folio aparecen dos diligencias sobre asunto distinto, hechas en 1829.

para el acceso a reconocimiento de derechos, facilita el hecho de que su posibilidad de ser propietaria de un bien inmueble en la capital de uno de los Estados más importantes en la colonia, no solo sea aceptado jurídicamente, sino previamente reconocido moralmente; bajo el entendido de que el actuar del esclavo debe corresponder a la obediencia y, en ningún momento, a la negación de su subordinación natural y propia de su condición étnica. Esta superposición de estructuras, como se ha dicho en páginas previas, justifica la razón por la cual existe una condición dual del negro como objeto y sujeto, en donde lo moral se superpone sobre lo jurídico y viceversa.

El caso de María de Velasco es similar a uno que ya ha sido expuesto en el presente capítulo, respecto al negro Juan Antonio de Velasco quien, a finales del siglo XVII, no solo goza de obtener su libertad sino además de convertirse en un importante comerciante en la ciudad de Popayán, propietario y altruista, colaborador de las nobles conductas de caridad con las gentes más pobres de la ciudad. Tanto María de Velasco, como Juan Antonio de Velasco guardan algo en común, su incursión en la sociedad colonial gracias a la aceptación que ambos decidieron tener en relación con lo previsto desde lo moral; por un lado, la aceptación de las costumbres católicas, por otro, el que dicha aceptación se exprese además en hechos concretos de conductas como la caridad, la solidaridad y el trato benévolo hacia los semejantes. María se convierte en propietaria no tanto porque sea correcto jurídicamente reconocerle tal estatus (porque de hecho ni si quiera existe), sino porque ella obra según el canon moral de la sociedad de entonces, como cualquier otro sujeto debería hacerlo, con obediencia y sumisión.

Los anteriores son los parámetros tanto para lograr la libertad, como para lograr el acceso a la propiedad en igualdad de condiciones. De igual manera, Juan Antonio de Velasco podrá ser comerciante destacado en la ciudad colonial, no obstante su condición de negro esclavo, producto de su aceptación y no de su negación en cuanto a su condición de inferioridad. Algo similar a lo ocurrido más adelante por la negra Francisca Collazos, otra importante comerciante en la capital del Estado Soberano del Cauca.

4.7. Francisca Collazos, negra liberta prestamista

En el caso particular de la negra Francisca Collazos, nuevamente se advierte la condición protagónica de la mujer, tanto en su condición de negra liberta como en su condición de propietaria, razón por la cual la sociedad acude a sus servicios como prestamista. La mujer negra aparece como un motor activo de la economía, dinamizando relaciones de poder, no solo como comerciante, sino también como un referente moral que podía ser aceptado socialmente, así como jurídicamente, razón por la cual Francisca puede presentar una demanda para exigir ante los estrados judiciales la devolución de los dineros que le debían, en casos concretos de préstamos hechos a personas que luego incumplían con su obligación de pago.

Sobre lo anterior, se puede ver en la causa del litigio lo siguiente:

“Causa promovida ante el Gobernador y Comandante General de Popayán por Francisca Collazos, negra libertina, contra el soldado Melchor López, menor de edad, para que le pagara 100 pesos que le debía por instrumento simple (que el deudor reconoció) de varios suplementos que le había hecho en dinero y efectos de su pulpería. El Gobernador, seguida la causa, condenó al deudor al pago de lo que se le reclamaba. Francisca Collazos dirigió entonces su acción contra la tutela materna del referido López (300 pesos poco más o menos) que reconocía y había fincado sobre la casa de teja que poseía en la esquina de la Carnicería Bartolomé de Figueroa, difunto. Por otro lado, Doña Mariana Quintana y Arboleda, demandó a la negra Francisca para que pagara al Dr. Don Vicente Hurtado 30 pesos, que sobre unas alhajas que ella le había prestado, dio el dicho Dr. Hurtado a su hija María Manuela, esclava de los Hurtados, antes de ausentarse de Perodíaz; la negra Francisca respondió que no podía pagar hasta que no cobrara la dependencia de Melchor López”¹³⁸.

Como bien se puede deducir del litigio, Francisca es portadora de un gran reconocimiento jurídico de su personalidad jurídica, tanto para reclamar sus derechos como prestamista, como para que a ella le reclamen sus obligaciones con terceros. En este caso la negra Francisca aparece tanto como demandante, como demandada, en un proceso judicial de

¹³⁸ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 10477 (Col. J II–20 cv). Remitente: Francisca Collazos; Doña Mariana Quintana y Arboleda. Destinatario: Melchor López; la mortuoria de Bartolomé de Figueroa. Contenido: “Los autos están inconclusos”. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 13 de mayo de 1783–21 de julio de 1808. Folios: 65. Observaciones: manuscrito. Original. Carnero 21 B N° 12.

finales del siglo XVIII, lo que advierte una condición jurídica mucho más compleja en su favor, pese a su aparente condición de inferioridad.

De igual manera, el expediente pone de presente una condición mucho más clara de empoderamiento del sujeto negro cuando este goza de tener el derecho de propietario, razón por la cual sus reclamaciones no solo tienen aceptación en el contexto judicial, sino además, en el complejo mundo de la moral social, en donde finalmente tiene origen este importante rol de acción del esclavo o, en este caso, como en muchos otros, de las mujeres negras que lograron ocupar en algunos casos protagonismos sociales y económicos. Esto es muy distinto a lo ocurrido en relación con el rol de la mujer negra en el norte de América, en donde las pretensiones de reconocimiento de un esclavo negro apenas si fueron consideradas judicialmente, por primera vez, en una sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en el año de 1857, para que a través de tal decisión se negara la condición de libertad de un esclavo, muy alejado de su reconocimiento como propietario¹³⁹.

Ejemplos como el de Francisca Collazos advierten la transformación particular de los derechos del esclavo negro en la historia institucional colombiana, en donde a diferencia de otras latitudes, particularmente de aquellas en donde la cultura anglosajona cobró mayor importancia, el reconocimiento de derechos estuvo marcado por parámetros muy diferentes en donde la moral y lo correctamente aceptable fue precisamente negar en todos los casos algún tipo de personalidad jurídica del esclavo negro. Incluso se llegó hasta negar su acceso a la justicia y sus pretensiones jurídicas en una sentencia icónica, que daría inicio a la guerra civil en los Estados Unidos entre los Estados del Sur y los del Norte en el año de 1857.

Todo lo contrario a lo ocurrido en el sur del continente, en donde el negro esclavo alimenta su posibilidad de libertad y de acceso a la propiedad desde el siglo XVIII, y en donde los jueces, tal y como se ha podido probar hasta el momento, van a ser más abiertos a la posibilidad de un reconocimiento tanto jurídico, como moral de la personalidad jurídica del

¹³⁹ Vid. ALLEN, Austin. *Origins of the Dred Scott Case. Jacksonian Jurisprudence and the Supreme Court 1837–1857*. University of the Georgia Press, Athens, 2006, pág. 9.

esclavo negro para el acceso tanto a su libertad, como a la propiedad o al peculio personal. Esta diferenciación, y la particularidad del desarrollo jurídico de la esclavitud en la historia institucional colombiana y en el sur del continente americano, dará paso a una forma especial de comprensión y de dimensión de los derechos, en la que no solo es posible advertir la existencia de la teoría dualista de los derechos y la presencia de sus categorías teóricas, probadas en la realidad de la historia, a través de las decisiones y expedientes judiciales, sino también una condición más amplia de interpretación, que tanto jueces como la sociedad, tendrán en cuenta a la hora de la solución de casos en donde los negros esclavos gozan de tener presencia.

5. Grados jurídicos de propiedad

En condiciones similares a las que se dan en relación con el reconocimiento del derecho a la libertad en la comunidad esclava, respecto a la propiedad existe un primer nivel de reconocimiento de este derecho, que tiene que ver principalmente con la aceptación moral que tiene el hecho de entregar a los esclavos extensiones de tierra para el beneficio personal. Como bien se ha señalado en a lo largo del capítulo, esta comunidad gozó de tener bajo su cuidado parcelas, también llamadas en diferentes regiones del Virreinato de la Nueva Granada ‘conucos’, así como en otras regiones del sur del continente con nombres como ‘chacaritas’; en últimas con el mismo fin, la búsqueda del cultivo de alimentos propios, la posibilidad de venderlos en el mercado durante los días libres a los que tuvieron derecho, la concentración de peculio resultado de esta actividad económica y, como consecuencia de tal dinámica, la posibilidad de la compra de su libertad.

Ahora, a pesar de que el negro tuvo acceso al uso de la tierra, es importante aclarar que no por ello fue considerado jurídicamente como su titular. Lo anterior quiere decir que el hecho de que la comunidad esclava accediera al uso de la tierra, no gozaron de tener títulos de propiedad que así lo probara; por el contrario, su uso estuvo basado en la benevolencia de sus amos, para que dedicaran tiempo libre al uso de una porción de peculio que les permitiera de hecho autoabastecer sus necesidad básicas, ayudando así al mismo amo a reducir sus gastos en

el mantenimiento de sus subordinados, como también buscando un fin que desde lo moral ponía al amo en una condición de mayor reconocimiento, toda vez que el permitir el uso de la tierra ayudaba a estimular el buen trato humano que entre amos y esclavos debía existir, según las buenas costumbres de la época.

Si bien existe un primer nivel de reconocimiento sobre la propiedad como el que se describe previamente, también existe uno posterior relacionado con la aceptación que el negro intenta, más allá de la moral, en el marco de los estrados judiciales. Este es un paso importante si se considera que una vez se ha logrado el reconocimiento moral del acceso a la propiedad para el esclavo, lo que sigue tendrá que ver con su positivización, a través de las decisiones judiciales que los jueces emitirán de conformidad con las alegaciones de estos, en procura de un reconocimiento mayor al de la simple posesión.

Dicha positivización encontrará respuesta también en el uso de otras herramientas jurídicas como los testamentos, a través de los cuales se harán reconocimientos de propiedad en favor de esclavos negros, tanto para la cesión de bienes muebles como de bienes inmuebles, tal y como se ha mencionado en las páginas anteriores. Una vez se han logrado reconocimientos en el nivel jurídico sobre el acceso a la propiedad, no obstante tal avance, los jueces no necesariamente van a fallar en todos los casos a favor de las pretensiones jurídicas de los esclavos para reclamar sus derechos a un peculio propio; por el contrario, a diferencia del reconocimiento que tuvo el derecho a la libertad, en cuanto al peculio los esclavos tendrán mayores negaciones judiciales, sin que con ello se oponga la existencia de importantes casos en los que jurídicamente lograron ser propietarios de propiedades, tanto en el Estado Soberano del Cauca, como por fuera de este.

Así las cosas, el hablar de grados de propiedad es completamente posible, sobre todo porque dichos grados, momentos y formas de reconocimiento de la propiedad del esclavo permiten que, de igual manera, la negación del derecho sea posible. La graduación del derecho de propiedad hace posible el control que existirá entre la Colonia y la República, para que esclavos se ajusten a los parámetros de exigencia necesarios que solo podrán ser logrados en el mundo de lo privado, o sea, en la manera como estratégicamente el negro esclavo acepte las

complejas exigencias para reclamar o para recibir de sus amos el preciado derecho a la propiedad privada; que de igual manera se logrará por la trascendencia de convenciones privadas entre los grupos de poder y los grupos sociales subordinados, y hasta dónde los primeros permitirán el acceso de los últimos, según sus conveniencias.

Estos grados de reconocimiento dejan en claro, además, que en primera instancia el reconocimiento del derecho a la propiedad es privado y no necesariamente de origen público, razón por la cual el Derecho de naturaleza privada, el Derecho Civil y otras áreas del mismo, serán los escenarios en donde tendrán sentido los argumentos para negar o para reconocer derechos relativos al peculio de los esclavos. Tal consideración está presente tanto en el contexto del Derecho Colonial, como lo estará en el Derecho Republicano, configurando así un escenario jurídico privatista que se encargará de regular y controlar las posibilidades limitadas del negro de ser propietario en las mismas condiciones de igualdad que otros grupos sociales tradicionalmente propietarios desde la colonia.

De lo anterior se puede colegir que, en cuanto al origen de los derechos en la historia institucional colombiana, dado su contexto privado y delimitado por el alcance que cada sujeto tenga de la propiedad, marcará en el posterior desarrollo institucional del siglo XIX, e incluso, mucho más allá de la temporalidad acá propuesta, la naturaleza de lo que por derechos fundamentales podrá considerarse posteriormente en el tiempo. La exclusión motivada por la delimitación privada del derecho, en este caso de la propiedad con que el negro esclavo pueda o no lograr para competir en condiciones de igualdad en el nuevo escenario económico planteado por la República a partir del inicio del siglo XIX, será el contexto dentro del cual se proclamarán los reconocimientos o negaciones de derechos en favor de esclavos. De igual manera, el acceso a la propiedad será la condición de limitación de acceso a otros derechos en favor de esclavos negros, lo que quiere decir que entre mayor cantidad de propiedad se tenga, mayor será la posibilidad de desarrollo y goce del derecho a una personalidad jurídica provista de todos los beneficios posibles.

6. El control sobre la propiedad, el denominador común entre la colonia y la república

Como se puede advertir en el desarrollo de este capítulo, una característica particular del reconocimiento de la existencia de la propiedad en favor de un sujeto o un grupo social, va a estar marcada por la condición étnica a la que se pertenece. Esto quiere decir que, en el caso concreto de los esclavos negros en la historia institucional colombiana, su derecho a ser o no titulares del peculio se constituye en un aspecto fundamental de diferencia entre estos y los grupos indígenas, otro sector social de importancia en la época de transición entre la Colonia y la República.

Sobre lo anterior, se hace necesario decir que una de las diferencias entre los grupos de esclavos negros y los indígenas radica en el hecho de reconocer a los últimos directamente como titulares de los derechos de propiedad sobre los territorios en donde habitaron, mientras que en el caso de los esclavos negros este carece de existencia en relación a un reconocimiento grupal, como efectivamente sí ocurre en los indígenas. Muestra de esto son las reclamaciones que sobre tierras harán los grupos indígenas, sobre todo de resguardos, que finalmente serán reconocidos por las decisiones de los jueces concededores de los asuntos, contrario a lo que ocurre en la comunidad negra, en donde el reconocimiento de la propiedad no se hará de manera grupal sino individual y con complejas y amplias limitaciones, tal y como ha sido descrito en el presente capítulo.

Este elemento de diferenciación entre los esclavos negros y otros grupos étnicos existentes en la transición del colonialismo al republicanismo, advierte, además, otra razón para entender por qué cobra importancia estudiar las razones por las cuales existen litigios en donde se limitan los derechos de propiedad de una manera mucho más determinada para los esclavos negros, que en el caso de otros grupos como los indígenas. Advirtiendo, además otro aspecto importante, relacionado con un reconocimiento mayor de los grupos de poder en favor de los indígenas para ser titulares del derecho de propiedad, diferente al de los negros, en donde su condición en la mayoría de los casos se limita a la de ser solo poseedores de la tierra.

De hecho, las familias con concentración de poder van a apelar al reconocimiento que los indígenas tienen de la titularidad de sus tierras, como ocurre en el litigio presentado en contra de Dionisia Flores: “Valentín Ballesteros, demandó a Dionisia Flores por la cantidad de \$18 de terraje por la loma de la felipota, la dicha Dionisia se negó a pagar pues alegaba que esas tierras le pertenecían a los indígenas”¹⁴⁰.

Como se puede advertir en expedientes como el previo, no se desconoce el derecho de propiedad que tienen grupos como los indígenas, muy distinto a lo que ocurre con los negros esclavos, a quienes no se les hace este tipo de reconocimientos colectivos, lo que demanda por ello un trato y un estudio diferente al que se podría hacer en relación con las comunidades indígenas. De hecho, siguiendo con la revisión de los expedientes judiciales ubicados en el Archivo Histórico Central del Cauca, se puede notar, además, que hubo una mayor apropiación jurídica en beneficio de los indígenas, cuando en diferentes casos tanto las partes en los procesos como el mismo sistema judicial, no pone en duda la existencia de titularidad de las tierras pertenecientes a este grupo étnico en concreto.

Sobre este aspecto, se pueden ver casos como el que inicia el general Tomás Cipriano de Mosquera, para que se determinen los linderos entre su Hacienda y las tierras de propiedad de los indígenas en el resguardo de Coconuco: “El General Tomás Cipriano de Mosquera, solicitó al Alcalde municipal en Coconuco, la diligencia de deslinde en su hacienda, con las tierras de los indígenas en Coconuco”¹⁴¹.

En términos similares, los indígenas son promotores de acciones judiciales para que se les determinen por vía judicial los linderos de las tierras de su propiedad, tal y como se puede anotar en la solicitud adelantada por el gobernador de indígenas de Pandiguando ante el Juez

¹⁴⁰ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 3121 (Rep. C I-4 dt), Remitente: Valentín Ballesteros. Destinatario: Manuel María Pasos, Juez parroquial. Lugar de procedencia: Cajibío. Fecha: 11 de octubre de 1839. Folios: 231. Observaciones: manuscrito. Original. Pertenece libro de actas con la misma signatura.

¹⁴¹ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 1669 (Rep. C I-4 dt). Remitente: General Tomás Cipriano de Mosquera. Destinatario: Alcalde municipal. Lugar de procedencia: Popayán-Coconuco. Fecha: 20 de noviembre de 1833-8 de enero de 1835. Folios: 9. Observaciones: manuscrito. Original.

del Circuito de El Tambo, provincia de la ciudad de Popayán¹⁴². De igual manera, otros casos en los que los demandados fueron los indígenas por ser propietarios de importantes extensiones de tierra, muy diferente a lo que ocurre en relación con los esclavos negros, quienes no se registran como demandados en procesos judiciales en donde el litigio tiene que ver con la tierra, toda vez que no fue su condición ser titulares del derecho de propiedad¹⁴³.

Estas reflexiones sobre las posibilidades del acceso en comparación con otro grupo diferente al estudiado en esta investigación, tiene como propósito seguir aportando razones para aclarar el por qué el análisis de derechos como la libertad y el peculio en favor de los esclavos negros no es para nada caprichoso; por el contrario, es un trabajo necesario para aclarar el por qué no solo existen grados de reconocimiento de la propiedad en este grupo social, sino además, cómo tales grados son diferentes en relación con otros grupos sociales de la época. Como se pretende poner de presente con las referencias que se señalan sobre grupos como los indígenas, en donde con mayor evidencia estos grados de propiedad son de mayor reconocimiento que los que existen en los negros, este aspecto seguramente tendrá un impacto en la interpretación y solución de problemas en donde derechos como la propiedad se discuten, influyendo las decisiones judiciales de acuerdo al grupo social que se refiera en el litigio.

En este contexto de identificar o no a ciertos grupos sociales como propietarios y titulares de derechos de propiedad, se va a plantear como una constante en la transición desde la Colonia hasta la República. El denominador común entre ambos modelos de Estado será lo que verdaderamente tendrá razón de ser detrás de las discusiones públicas de la proclamación de la libertad y la independencia de instituciones que, finalmente, siguieron siendo ejecutadas, pese al cambio de modelo de Estado. Mientras que por un lado se dejó claro que grupos como

¹⁴² Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 1725 (Rep. C I-4 dt). Remitente: El Gobernador de indígenas de Pandiguado. Destinatario: Juez del Circuito. Contenido: “Solicitud de los indígenas de Pandiguado para que se les deslinde sus tierras”. Lugar de procedencia: Tambo-Popayán. Fecha: 6 de mayo de 1874-31 de julio de 1875. Folios: 6. Observaciones: manuscrito. Original.

¹⁴³ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 2687 (Rep. J III -13 cv). Remitente: Tomás López Pardo. Destinatario: Señor Alcalde ordinario. Contenido: “Autos seguidos por Tomás López Pardo contra los indígenas de la parroquia de Guaitarilla sobre tierras de Guamués, o loma de Santa Bárbara (provincia de los Pastos)”. Folios: 82. Lugar de procedencia: Popayán-Túquerres. Fecha: 11 de junio de 1835-17 mayo de 1836. Observaciones: manuscrito. Original.

los indígenas podían gozar del derecho de titularidad de la propiedad, por otro, los negros esclavizados y su condición de libertos no fue suficiente para ponerlos en las mismas condiciones de igualdad que otros grupos que alcanzaron a trascender, con mayor inclusión y reconocimiento a los derechos como la libertad y la propiedad posteriores a la independencia.

Así, la transición entre el siglo XVIII y el siglo XIX estará marcada por el control de la propiedad, sobre todo, por el de la tierra, razón para entender por qué en cuanto a los litigios que se han identificado en donde los esclavos negros son propietarios de bienes muebles, sus pretensiones no son consideradas en las mismas condiciones que cuando se reclama su titularidad de bienes inmuebles. Esta condición es importante, no solo porque se advierta un reconocimiento especial y diferente relacionado con el grupo étnico de los esclavos negros, en comparación con otros grupos sociales de la época, sino además, el hecho de que las reclamaciones realizadas por esclavos sobre su propiedad mueble, las consideraciones de reconocimiento son mucho más amplias, dadas las circunstancias en las que estos podían hacer uso de ellas para pagar su propia libertad o lo que se conoce para entonces como coartación.

El contexto de transición de un modelo de Estado hacia otro estuvo particularmente marcado por la lucha que grupos de poder, desde la colonia, ya traían concebida en cuanto al hecho de concentración de la tierra como un factor de determinación de poder e influencia en lo económico, jurídico y político. La reflexión respecto a la independencia tuvo como marco de discusión social el logro de la libertad, pero en lo privado la reflexión de los derechos siguió estando marcada por la relación de estos y sus reconocimientos a partir de la propiedad que el sujeto o grupo social pudiera tener, para participar en los debates sobre el diseño del nuevo modelo de Estado.

El alcance jurídico de la autodeterminación del individuo, en el caso particular de las comunidades esclavas, estuvo marcado por distintas variables, algunas de ellas ya expuestas en las páginas anteriores cuando se advierte la identificación de etapas o grados de reconocimiento de derechos en favor de los esclavos. En cuanto a su primer grado de moralización, el impacto que este primer grado propone al sistema judicial, en cuanto al contenido que las decisiones de los jueces van a tener sobre el reconocimiento o negación de

derechos de libertad y, de propiedad, así como en cuanto al contenido mismo de las pretensiones planteadas por los mismos esclavos en sus demandas. Pero finalmente, el elemento más determinante de en la validación del esclavo negro, particularmente de su personalidad jurídica, estará marcada por su acceso a la propiedad, que como se ha podido ver en el presente capítulo estuvo mayormente limitado, no obstante la existencia de casos excepcionales en los que se puede apreciar la condición del negro esclavo como propietario de bienes inmuebles, y su condición más amplia de propietario de bienes muebles.

Como se puede notar con ayuda de los expedientes judiciales, dentro del escenario de la propiedad hubo consideraciones mucho más flexibles cuando el esclavo fue propietario de bienes muebles, razón por la cual el número de expedientes en cuanto a esta condición es numéricamente mayor, que el que existe sobre reclamaciones judiciales de bienes inmuebles. Este aspecto es de importancia si se entiende que una diferencia y no un denominador común entre la colonia y la república es el hecho de que en la primera, el alcance del acceso a la propiedad estuvo marcado por las consideraciones morales existentes entre los grupos sociales, en este caso, entre amos y esclavos, mientras que en la república, las consideraciones del negro como un sujeto con personalidad jurídica, estarán marcadas no tanto por pretensiones morales, sino por intereses económicos, de trascendencia del control y permanencia del mismo, por parte de los grupos sociales que desde la colonia gozaban de privilegios sobre los subordinados y esclavos.

Lo anterior, da paso para entender por qué no obstante hubo cambio de Estado, no necesariamente por ello hubo cambio de grupos de poder, aspecto que hizo viable el hecho de que el negro tuviera reconocimiento de su personalidad jurídica, pero solo hasta tanto su condición fuera reconocida, dentro del marco de la libertad, sin que con ello se tuviera que validar necesariamente su condición de propietario, razón por la cual además, la discusión sobre el reconocimiento de los derechos, estará marcada más adelante por el hecho de tener una aceptación a partir del hecho de ser un sujeto simplemente libre sin la apropiación de la propiedad o, con la condición de titularidad para garantizar eficazmente la igualdad.

7. Conclusiones del capítulo

Este acápite plantea la discusión fundamental en torno a la posibilidad de acceso que el negro esclavo, no obstante su condición de objeto impuesta por la ley, tiene a la propiedad privada. Una contradicción particular en cuanto a la puesta en marcha de la institución jurídica que tuvo vigencia entre el siglo XVIII y el siglo XIX, en la historia institucional colombiana. Dicha contradicción prueba que la consideración jurídica del esclavo como objeto no es del todo absoluta, además, advierte que la misma tiene como origen la configuración de pretensiones morales imperceptibles por el sistema judicial, pero finalmente determinantes a finales del siglo XVIII.

Por ello, este capítulo tiene la pretensión de cuestionar no solo la hipótesis en relación a la imposibilidad de que un esclavo negro pueda ser propietario, sino también mostrar el mapa jurisprudencial que existe y que pone en evidencia la tendencia sobre el reconocimiento y negación de juicios en los que los negros esclavos reclamaban su condición de propietarios, tanto de bienes inmuebles como de bienes muebles; estos últimos con un volumen considerablemente alto, si se quiere entender que el uso de bienes como el oro, las joyas, el dinero, los animales, el ganado, entre otros, fueron más prácticos para con ellos pagar por su libertad.

El desarrollo de la variable correspondiente al peculio, desde la cual se quiere dar respuesta a la problemática de la existencia o no de reconocimiento de personalidad jurídica de los esclavos en la historia institucional colombiana, complementa el trabajo hecho en relación con la libertad en el capítulo segundo; toda vez que ambas variables serán necesarias para la comprensión del alcance de la libertad y la propiedad en el sujeto objeto de estudio del presente trabajo. Así se permite entender mejor ahora por qué el estudio de la libertad, en el caso de la comunidad esclava, solo será posible dentro del marco de la comprensión jurídica de la propiedad, razón por la cual ambos serán complementarios a la hora de definir la naturaleza jurídica de los derechos a los que pudieran llegar, en cuanto a su reconocimiento jurídico, los subordinados en relación con sus amos.

Así las cosas, no solo es posible evidenciar diferencias entre los derechos de libertad y propiedad sino que, además, estos influyen en las decisiones de los jueces, para que una vez sean estudiados los casos en los despachos judiciales se note, con ayuda del diseño jurisprudencial propuesto, que la tendencia sobre la propiedad va a estar marcada por negaciones mayores, en contradicción con lo ocurrido en el caso del reconocimiento de decisiones judiciales sobre la libertad de los esclavos. Estas tendencias jurisprudenciales, además de mostrar diferencias entre un derecho y otro, también exponen las razones de sus propias contradicciones, al estudiar a detalle las razones que los jueces van a tener en cuenta a la hora de resolver los asuntos o litigios propuestos por los esclavos negros.

Por un lado, mientras que en las demandas sobre reclamación de libertad, como se vio en el capítulo segundo, las pretensiones morales tuvieron mayor grado de justificación y aceptación judicial, en el caso de las demandas sobre propiedad vistas en este capítulo tercero, las mismas pretensiones se condicionan y se limitan con mayor consideración, para impedir que la comunidad esclava gozara de condiciones de titularidad en las mismas circunstancias de igualdad que otros grupos sociales presentes en la época.

Estas particularidades del desarrollo jurisprudencial de la época, permiten al mismo tiempo plantear dos consideraciones. La primera, sobre la existencia de etapas propias de la teoría dualista de los derechos en los argumentos de los jueces para admitir el acceso a un derecho como la propiedad o para negarlo. En el caso de su aceptación, para advertir que, respecto a la reclamación de bienes muebles, las consideraciones jurídicas estuvieron marcadas por la aprobación judicial, así como moral de la sociedad y, sobre todo, de los amos, al permitir que sus esclavos gozaran de la tenencia de bienes que les permitieran, en muchos casos, actuar en el escenario económico, vendiendo y comprando bienes para acumular un peculio propio que les permitiera comprar finalmente su libertad.

Esta justificación sobre la aceptación del esclavo negro como propietario de bienes muebles radica, además, en el hecho de que la libertad genera para este un costo y no es en ningún caso un reconocimiento de orden institucional, a través de alguna ley que admita su aceptación absoluta sin tener en cuenta sus consecuencias en el escenario de los amos y

propietarios de cuadrillas de esclavos. En cuanto a la negación, lo que se puede notar es que el margen de reconocimiento de derechos tiene límites en el caso de la comunidad negra esclava, aspecto que tendrá incidencia en el elemento propio de la eficacia real y el goce total del reconocimiento de derechos como la libertad en favor de esta comunidad.

Lo anterior quiere decir que, si bien hubo existencia de pretensiones morales justificadas entre amos y esclavos y, que estas además lograron en muchos casos trascender en el campo de lo jurídico, no necesariamente todas encontraron satisfacción en el escenario de la realidad a la que el negro creyó llegar en todos los casos, gracias al acceso a una personalidad jurídica, que fue en todo caso relativa y condicionada a la pretensión económica de la existencia o, no de la propiedad.

En segundo lugar, finalmente se puede decir que el mapa jurisprudencial descrito en el presente capítulo es una herramienta que ayuda a entender el significado que tiene igualmente para los negros esclavos la reclamación de su derecho a la propiedad, así como el significado de esta particular tensión, la condición legal de objeto que tiene el esclavo y, al mismo tiempo, la condición de sujeto que goza de tener para ciertos grados de reconocimiento en cuanto a su acceso al peculio privado. En cuanto a la concepción de propiedad que tiene el negro es posible advertir que en muchos casos este derecho fue concebido como el resultado de una compensación por parte de su amo, ante conductas muchas veces negligentes, como el abandono, la falta de vestido, de alimentación y la ausencia de un trato moralmente aceptado y correcto.

Por otro lado, el acceso a la propiedad es para el esclavo una oportunidad para el acceso a la libertad. Es una oportunidad de pago de un derecho que cuesta, cuyo valor es la cantidad posible de peculio que se concentre e, incluso, la de su familia. Con ello se puede entender que en cuanto a la pregunta de investigación propuesta, el análisis particular del derecho a la propiedad dentro del marco de la teoría dualista de los derechos permite deducir que, sobre la existencia de personalidad jurídica en favor de esclavos negros entre los siglos XVIII y XIX en la historia institucional colombiana, su alcance estuvo delimitado particularmente por su

acceso a los bienes inmuebles, mientras que en menor limitación en cuanto a su acceso a los bienes muebles.

La existencia de reconocimiento de la personalidad jurídica en los esclavos negros fue principalmente producto de las consideraciones morales que permitieron esta condición jurídica del esclavo. Sin embargo, en cuanto a la existencia de peculio, no quiere decir que no se hayan podido dar casos en los que, pese a la limitación tanto moral como jurídica de tener un esclavo negro terrateniente, no se identifiquen casos que demuestren finalmente esta condición; desarrollada de manera aislada y sin que existiera necesariamente un territorio del Virreinato de la Nueva Granada donde se pudiera dar con mayor o menor persistencia.

CAPÍTULO CUARTO

LA DIMENSIÓN JURÍDICA DE LA LIBERTAD Y DE LA PROPIEDAD EN LOS LITIGIOS DE ESCLAVITUD ULTRAMARINA

1. Introducción

Una vez se ha logrado poner de presente la existencia de distintas contradicciones sobre la implementación de la esclavitud como institución jurídica en la historia institucional colombiana, así como el significado jurídico y fundamentos sobre la libertad y el peculio, como variables de explicación de los límites y alcances de la misma; este capítulo busca dar respuesta al significado de tales contradicciones y su impacto en la transformación jurídica de la esclavitud, entre los dos siglos temporalmente propuestos¹.

Para el logro de este propósito, se complementarán las decisiones judiciales sobre la libertad y la propiedad en la historia institucional colombiana, las cuales han sido estudiadas en los capítulos previos con otro grupo de decisiones judiciales, en este caso, relacionadas con los pleitos sobre esclavitud ultramarina, resueltos por la Sala de Indias del Tribunal Supremo español.

Con esta última reflexión de casos y decisiones judiciales, se pretende presentar en detalle la compleja y amplia estructura jurídica en la que los esclavizados podían actuar judicialmente. Como se ha podido demostrar hasta el momento, no solo en los despachos judiciales ubicados localmente en los lugares donde esta población se concentró mayoritariamente, sino también en este caso, en el uso que tuvieron del recurso de casación

¹ Respecto a la esclavitud como institución jurídica, la presente investigación solo pretende realizar su análisis en un espacio y temporalidad concreta, las cuales han sido ya previamente delimitadas. Sin embargo, no se desconoce con ello, que hubo otras etapas dentro de la historia en las que igualmente existió, pero dentro de las cuales las variables de libertad y peculio desde donde se estudian, no son posibles de concebir en el presente trabajo. Respecto a la trascendencia histórica y jurídica de la esclavitud se sugiere ver: SYLVESTER, Theodore M. *Slavery Throughout the History*. Thomson Gale, Detroit, 1999, págs. 88–106. GARNSEY, Peter. *Ideas of Slavery from Aristotle to Augustine*. Cambridge University Press, Cambridge, 1996, págs. 107–220.

ante la Sala de Indias del Tribunal Supremo español, creada en el año de 1835 y destinada para el trato de los asuntos exclusivos de los pleitos sobre esclavitud ultramarina.

Por tal razón responderse a los cuestionamientos sobre la existencia o no, de la personalidad jurídica del esclavo en Colombia ocupará los destinos de la parte final de la presente investigación, dentro del marco de problematizaciones sobre la existencia de una teoría sobre la historia del Derecho institucional, y en este caso, de la manera cómo desde el Tribunal Supremo el esclavo tuvo algún tipo de reconocimiento de personalidad jurídica para actuar en su nombre y en defensa de sus derechos².

En cuanto al número de evidencias acá planteadas sobre los pleitos judiciales seguidos por los esclavos en busca tanto de su libertad, como de su acceso al peculio, el presente capítulo pretende dejar en claro que si bien pudieron haber existido un considerable número de casos en los que durante el siglo XVIII y XIX en Colombia se reconocieron y negaron derechos de libertad y acceso a la propiedad en favor de la comunidad esclavizada, la reflexión acá propuesta no se sustenta en una análisis estrictamente cuantitativo de lo que dichos datos puedan decir en relación con el alcance y proceso de inclusión que hayan podido tener en cuanto a lo jurídico y, particularmente en cuanto a sus derechos. Por el contrario, la presente pretende proponer un análisis cualitativo de dicha información, advirtiendo cómo tales procesos judiciales pueden decir algo en relación con el particular modo de entender el significado de los derechos de libertad y del peculio.

En tal propósito, no se pretende afirmar como conclusión, que por el hecho de que hayan existido en la historia institucional beneficios en favor de los esclavos encontrados en las referencias primarias, se pueda colegir un trato incluyente, amable y generalizado en favor de tales comunidades. Todo lo contrario, dichas referencias permiten entender mejor el contexto y el origen de las razones por las cuales muchas de las instituciones jurídicas del pasado, en este caso la esclavitud, plantearon una aplicación contradictoria, presuntamente beneficiosa, como se puede notar en los archivos judiciales en donde se reconocen derechos,

² Vid. ENNALS, Richard. *From Slavery to Citizenship*. John Wiley & Sons, London, 2007, págs. 351–362.

para nada comunes en favor de esclavos. Un claro ejemplo es que estos hayan sido propietarios y hayan planteado, además, propuestas litigiosas sobre la tenencia y la titularidad de sus bienes, mucho antes de que en otros Estados, incluso europeos, se haya hecho³.

Así las cosas, el presente y último capítulo busca poner en evidencia que efectivamente existió un denominador común que ubicó a todos los propietarios de esclavos en un mismo escenario en el que estuvieron de acuerdo. Dicho punto de encuentro fueron las pretensiones morales justificadas, aceptadas tanto en las decisiones judiciales tomadas por jueces en Colombia, como de los jueces en el Tribunal Supremo español, acerca de la esclavitud durante el tránsito entre el Estado Colonial y el Estado Republicano.

Es decir, que la importancia de tratar en esta parte final de la investigación decisiones judiciales de un Tribunal como el español, tiene sentido toda vez que, primero, este Tribunal hizo parte de la compleja estructura judicial a la que podía acceder el esclavo para la reclamación de sus pretensiones. Con el uso del recurso extraordinario de casación, el esclavo tuvo la oportunidad de poner en debate su interés, tanto por su libertad como por su peculio en un estrado judicial, si bien distante geográficamente, no por ello, distante jurídicamente.

Segundo, dicha referencia histórica cobra sentido en este capítulo, ya que permite terminar de evidenciar el abanico de posibilidades y estrategias jurídicas que el esclavo podía poner en marcha para el logro de sus intereses personales. No solo porque la Sala de Indias del Tribunal Supremo español tuviera jurisdicción en los territorios de la corona, sino porque, además, dicha jurisdicción tuvo como referencia el mismo sistema legal fundado en las disposiciones normativas usadas por los jueces en la historia institucional colombiana.

Tercero, si existen tales coincidencias, ¿es posible que se encuentren las mismas maneras de comprensión de la libertad y del peculio en jueces tan distantes? ¿El contenido y el alcance jurídico de la libertad en el Tribunal español será el mismo concebido por los jueces que resuelven casos en el territorio de la corona en América del Sur, más exactamente, en la

³ Vid. KLEIJWEGT, Marc. *The Faces of Freedom: The Manumission and Emancipation of Slaves in Old World and New World slavery*. Brill Publishers, Boston, 2006, págs. 137–152.

historia institucional colombiana? ¿Se interpretaron los sistemas normativos de la misma manera? ¿Tendrá esto alguna influencia en la comprensión jurídica de los derechos fundamentales de las distintas geografías?

Estos cuestionamientos ayudarán a comprender mejor cuál es la razón o las razones por las cuales el esclavo pudo tener algún tipo de reconocimiento de personalidad jurídica. Si estas razones son estrictamente jurídicas o si, por el contrario, previo a la legalización o positivación de derechos en su favor, hubo pretensiones morales presentes tanto en uno como en otro escenario.

El plantear así la relación entre dos escenarios comunes en lo jurídico, pese a su distancia geográfica, tiene como finalidad proponer más herramientas de comprensión sobre la genealogía de los derechos en la historia institucional colombiana. Sobre todo, por la fuerte relación que, en lo jurídico, así como en las pretensiones morales, existió entre ambos lugares, respecto a la manera cómo debía ser entendida la esclavitud y cómo gradualmente la condición del esclavo debía ir mutando hacia la libertad.

No obstante tal relación, es importante respecto a las sentencias que del Tribunal Supremo español serán usadas en el presente capítulo, que la totalidad de estas están ubicadas en una temporalidad posterior a la que se ha propuesto aquí (1780–1851). Es necesario aclarar lo anterior puesto que, si bien los recursos de casación seleccionados aquí y presentados por esclavos fueron previos a 1851, la obtención de sus sentencias en muchos casos fue objeto de una prolongada dilación. Sumado a ello, el reto de enviar a través del Atlántico el contenido de los recursos.

Este contexto propone así una manera especial de entender las contradicciones surgidas en relación con la institución de la esclavitud, bajo el entendido de que estas no son tensiones casuales. Son, en oposición, la explicación de que la libertad se haya convertido entre el siglo XVIII y el XIX en una verdadera ficción jurídica, que solo podría ser lograda en igualdad de

condiciones por el hecho de ser propietario, dentro del marco del modelo económico que logró trascender en la aparición del nuevo modelo de Estado presuntamente más incluyente⁴.

El significado de la libertad estuvo matizado por el grado de acceso a la propiedad que los sujetos pudieran tener, para así reclamar una participación mayor o menor en las decisiones que tendrían que tomarse en adelante con respecto al nuevo Estado. Como los esclavos no concentraron en su favor extensiones considerables de tierra, ni tampoco como libertos, su participación siguió siendo limitada, excluyente y su rol siguió siendo el de la contribución ya no en una economía colonial, sino ahora, en una economía de explotación igualmente del mismo individuo⁵.

Se pretende, entonces, interpretar el significado que las variables hasta acá tratadas (libertad y peculio) tuvieron en las pretensiones que los esclavos intentaron conseguir, a través del uso de las herramientas jurídicas de la época, unas influidas inicialmente por aspectos morales, con argumentos propios del Derecho Natural, encontrando en ellos los orígenes de la naturaleza dualista del Derecho; incluso, los orígenes mismos de la comprensión histórica de los derechos humanos en el contexto del desarrollo institucional colombiano, con ayuda de las decisiones tomadas en el Tribunal Supremo español. Referencias que prueban además una conducta de interpretación por parte de los jueces de entonces, con matices distintos a los que la literatura orientaba, como por ejemplo, el hecho de que el juez fuera ‘boca de la ley’⁶.

⁴ La aparición del capitalismo tanto en el caso de la historia de Colombia, así como en la historia de la esclavitud en el norte de América, la mayoría de veces impidió que los esclavos negros, posteriormente libres, logran con facilidad una mejor condición de su libertad en igualdad de condiciones que los demás grupos de poder; toda vez que los esclavos pasaron a ser trabajadores arrendatarios de las tierras de sus antiguos amos o trabajadores de los mismos, con salarios y condiciones injustas. Tomado de: RUEF, Martín. *Between Slavery and Capitalism. The Legacy of Emancipation in the America South*. Princeton University Press, Princeton, 2014, págs. 1–49.

⁵ No obstante las diferencias que existen entre las esclavitud de América de Norte y del Sur, en ambos se puede comprobar la existencia de un denominador común en la transformación de esta institución en distintas latitudes. Tal aspecto en concreto tiene que ver con el acceso a la propiedad, como ocurrió en Estados Unidos, tanto en el norte como en el sur, en donde igualmente existieron negros libres, con propiedad y haciendo parte de una clase social mucho más acomodada que la que tuvieron los demás esclavos negros. Tomado de KLEIJWEGT, Marc. *The Faces of Freedom: The Manumission and Emancipation of Slaves in Old World and New World slavery*. Óp. cit., pág. 142.

⁶ Vid. ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco. *Poder, Ordenamiento Jurídico, Derechos*. Cuadernos Bartolomé de las Casas, Dykinson, Madrid, 1997, pág. 19.

Las referencias señaladas demuestran que en los textos de las sentencias la discusión va mucho más allá de lo señalado expresamente por la ley. Los jueces muestran tendencias marcadas por intereses, influenciados por sus posiciones en relación con la lealtad o ideología sobre la libertad, su reconocimiento y el impacto que esta tendrá en los intereses de las personas con mayor poder dentro de la República. El juez expresa estas tensiones de poder y las judicializa, al reconocer en ocasiones derechos en favor de los esclavos y, en otros, negando su posibilidad de acceder en condiciones de igualdad⁷.

Este contexto que ha sido analizado en el escenario de las decisiones tomadas por los jueces en la historia institucional colombiana, podrá ser tratado ahora en otro espacio, en el que los jueces tienen como ubicación un espacio distinto al geográficamente propuesto en esta investigación. No obstante, dichos jueces hacen parte de la estructura judicial a la que pertenecen y sus sentencias ya han sido tratadas en capítulos previos.

Este es el escenario en el que la historiografía jurídica permite interpretar el por qué muchos de los derechos surgidos en la modernidad y dentro del marco del naciente liberalismo del siglo XIX, entre ellos el derecho a la libertad, solo son la expresión condicionada de la capacidad del individuo de acumular propiedad para gozar eficazmente de los derechos, razón por la cual el esclavo solo vivió una mutación de categoría jurídica entre el siglo XVIII y el XIX, de esclavo a proletario, en otras palabras, un ciudadano con derechos pero sin propiedad; lo que permite que dentro del marco jurídico del republicanismo el negro siga siendo un sujeto subordinado, pero bajo una denominación jurídica distinta: de esclavo a ciudadano.

Es por esta razón que se pretende hacer una reflexión que complemente la discusión que sobre la libertad y la propiedad de esclavos se ha propuesto, con ayuda de las decisiones de jueces ubicados en el Tribunal Supremo español como centro de la reflexión jurídica jerárquicamente más importante, a la que el grupo objeto de estudio podía llegar como estrategia jurídica en su reclamación de libertad.

⁷ Vid. PÉREZ-VILLA, Ángela. “Disorderly Love. Illicit Friendships, Violence and Law in a Slave Society at War, Popayán-Colombia, 1809-1830”. Thesis of Doctor of Philosophy (History and Women’s Studies). University of Michigan, 2017, pág. 30.

No sin antes dejar en claro que, si bien la creación de la mencionada Sala de Indias en el Tribunal Supremo español corresponde al año 1835, una fecha posterior a la independencia de la corona en el caso colombiano, igual sus sentencias mantuvieron para los territorios de la antigua colonia influencias y, además, denominadores comunes en los argumentos entre sus jueces encargados de resolver reclamaciones de esclavos en la nueva República. Siendo este último aspecto el de mayor relevancia en este capítulo y la justificación para incluir, en la conclusión del trabajo, una reflexión más amplia respecto a los espacios comunes donde los jueces, separados por grandes distancias, se encuentran en relación con sus argumentos y, sobre todo, con aquellos que responden al marco teórico sobre la teoría dualista de los derechos.

Finalmente, este contexto pretende evidenciar la coincidencia entre las decisiones tomadas en la historia institucional colombiana y el Tribunal Supremo acerca de la propiedad de esclavos, en donde en ambos escenarios su grado de reconocimiento es casi inexistente, siendo aún más marcada esta posición en el Tribunal español. Una razón más para entender por qué, si bien a principios del siglo XIX se habló en Colombia de la implementación de los Derechos del Hombre, entre otras disposiciones normativas, estas mantuvieron matices distintos a los que se vivieron en otras latitudes, como la continental o la anglosajona, en donde el reconocimiento de derechos del sujeto esclavizado se sometió a dimensiones mayor o menormente incluyentes⁸.

Estas son las razones por las cuales la comprensión que se tendrá más adelante sobre el alcance de los Derechos Humanos será distinta en cada latitud, y dependerá del nivel de gradualidad que cada Estado haya dado al reconocimiento de derechos en favor de los distintos grupos, para garantizar en mayor o menor medida su posibilidad de empoderamiento en reclamaciones judiciales. Es el origen contextual de la naturaleza jurídica y política de los derechos y, en este caso, el escenario dentro del cual se da respuesta sobre el cómo la reivindicación de los derechos de los esclavos determinó el contenido material de los derechos en la historia institucional colombiana.

⁸ Vid. BERGAD, Laird W. *The Comparative Histories of Slavery in Brazil, Cuba, and the United States*. Cambridge University Press, Cambridge, 2007, págs. 33–63.

2. Las demandas presentadas por esclavos ante el Tribunal Supremo español reclamando su libertad

Como se ha pretendido aclarar en la introducción del capítulo, la selección de sentencias provenientes del Tribunal Supremo español, respecto a litigios sobre esclavitud ultramarina, no responde a una selección caprichosa ni descontextualizada del tema central que esta investigación se ha planteado. Por el contrario, tiene como objeto terminar de conocer la línea temporal de sentencias que respecto al problema de la esclavitud se produjo en la estructura judicial existente en Colombia, entre los siglos XVIII y XIX.

En este caso, ubicar decisiones que dieron cierre a procesos judiciales sobre solicitudes de libertad por parte de esclavos, en el uso del recurso de casación y dentro del marco de la estructura judicial y legal originaria de España, de la que se nutre la historia institucional colombiana, es uno de los propósitos planteados aquí. Este escenario advierte un aspecto de interés en el sentido de probar qué tan cercanos pudieron llegar a ser los argumentos que en dicho Tribunal se usaron, respecto de aquellos que se gestaron en los casos resueltos sobre el mismo tema por parte de los jueces ubicados en los territorios del Virreinato de la Nueva Granada y, posteriormente, de la República⁹.

¿Existieron coincidencias argumentativas entre estos escenarios respecto del reconocimiento de la personalidad jurídica del esclavo? Resulta de interés para esta

⁹ Existe un interés especial sobre las decisiones de los jueces en España, por su relación con las disposiciones normativas tenidas en cuenta por los jueces en el territorio del Virreinato de la Nueva Granada. De igual manera, no se pretende desconocer la importancia que pudieron tener las decisiones de jueces en otros escenarios cercanos en Europa. Este es el caso de las tendencias que, en materia jurisprudencial, se pueden identificar en el caso de las demandas presentadas por esclavos en Francia, a principios del siglo XVIII. Sobre este particular, se puede resaltar el caso de la demanda de libertad impetrada por el esclavo negro Juan Boucaux, quien, en la primera mitad del siglo XVIII, reclama su libertad, toda vez que traído de la isla de Santo Domingo, ha logrado tocar suelo francés, lo que se considera una razón para el reconocimiento de su nueva condición de libre. Sobre este aspecto, se advierte en su demanda lo siguiente: “Sea lo que fuere, desde 1315, todos los franceses han disfrutado tranquilamente de la libertad natural; y el cristianismo y la autoridad soberana la han puesto al abrigo de toda la tentativa; y si algún temerario ha osado formar alguna, los Magistrados depositarios de las voluntades del Soberano, y encargados de mantener su ejecución, han contenido su curso [...]”. En este contexto de la demanda comentada, se puede advertir, además, la coincidencia que existe con la influencia del cristianismo como fuente del reconocimiento moral y luego legal de la libertad en los esclavos. Al respecto se recomienda ver: Vid. Sociedad Literaria de Amigos Colaboradores. *Colección de las causas más célebres, los mejores modelos de alegatos, acusaciones fiscales, interrogatorios y defensas en lo civil y criminal del foro francés, inglés y español: Parte francesa*. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1834, pág. 103.

investigación identificar qué significa tal coincidencia argumentativa, toda vez que la misma puede terminar de explicar el origen mismo de las pretensiones morales justificadas, que desde la teoría dualista de los derechos se ha descrito anteriormente, en el caso de los escenarios judiciales de la historia institucional colombiana¹⁰.

Además, la reflexión que se propone respecto de la existencia o no de denominadores comunes, entre las decisiones judiciales y sus argumentos en España y en ultramar, sobre el reconocimiento de grados de personalidad jurídica de los esclavizados, puede anotar un campo nuevo de comprensión sobre el tipo de argumentos que se usan particularmente en uno y otro escenario. Lo anterior, indica que respecto al uso de disposiciones normativas como las Siete Partidas, entre otras, usadas en los dos contextos judiciales mencionados para resolver casos, pudieron tener igual alcance interpretativo o, por el contrario, los matices de interpretación para responder a la reclamación de libertad fueron en ambos casos totalmente opuestos¹¹.

Además, resulta de interés advertir que los esclavos pudieran acudir ante el tribunal de mayor importancia dentro de la estructura jurídica de los territorios de la corona, usando para ello un recurso jurídico en concreto, el recurso de casación. Aspecto que de hecho pone de presente que, desde 1835, el alto tribunal ya ponía en consideración de sus sentencias la posibilidad de reconocer de alguna manera la calidad de ‘sujeto’ del esclavo para acudir hasta sus despachos para la reclamación de derechos¹².

Con lo anterior, se quiere resaltar que las pretensiones de los jueces en la historia institucional colombiana no estuvieron por fuera de los intereses que desde las decisiones judiciales españolas se tomaron, respecto a la necesidad de algún grado de reconocimiento de personalidad jurídica en el esclavo. En el mismo sentido, es posible con ayuda de las decisiones

¹⁰ Vid. PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *Curso de derechos fundamentales, Teoría general*. Universidad Carlos III de Madrid, Boletín oficial del Estado, Madrid, 1999, pág. 25.

¹¹ Vid. MARTÍNEZ GIRON, Jesús. *Los pleitos de derecho privado sobre esclavitud ultramarina en la jurisprudencia del tribunal supremo (1857-1891)*. Civitas Ediciones, Madrid, 2002, págs. 23-28.

¹² Vid. DIAZ SAMPREDO, Braulio, “La politización de la justicia: El tribunal supremo (1836-1881)”. Tesis doctoral, Departamento de Historia del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid,, Madrid, 2004, pág. 147.

judiciales tomadas sobre reclamaciones de esclavos ante el Tribunal Supremo, evidenciar si, como en el caso de los jueces en el territorio del Virreinato de la Nueva Granada, el uso de principios como los ‘derechos de la humanidad’, usado como argumento en demandas de esclavos, puede ser igualmente identificado en las sentencias del tribunal español para reconocer o negar derechos de libertad o de propiedad de los esclavizados¹³.

Si existen coincidencias respecto al uso de principios como la humanidad, el honor, la justicia, entre otros, entre ambos escenarios judiciales, ¿qué significa para el presente trabajo, dichos espacios comunes entre jueces distanciados por ultramar, pero al parecer unidos por pretensiones morales orientadas hacia el reconocimiento de una condición más favorable en relación con la personalidad jurídica del esclavo? Dicho espacio común puede proporcionar pistas más claras acerca de la pertinencia de una sola teoría, desde la que se pueda hablar en los dos contextos judiciales y respecto a la solución al problema jurídico planteado en esta investigación.

Por tal razón, el presente capítulo advierte la necesidad de identificar, así como se ha hecho en capítulos anteriores, no solo las sentencias cuyos accionantes son la comunidad esclavizada sino, además, el contenido mismo de sus motivaciones jurídicas. De igual manera, las consideraciones tenidas en cuenta por los jueces para reconocer o no, las pretensiones de reclamación de libertad¹⁴.

¹³ Como ocurre en otros casos de reclamaciones jurídicas hechas por esclavos en Europa, existen fundamentaciones hechas en relación con la importancia que tiene el cristianismo y principios morales originados en esta moral, en relación con la igualdad de los seres humanos. Al respecto se recomienda ver: Sociedad Literaria de Amigos Colaboradores. *Colección de las causas más célebres, los mejores modelos de alegatos, acusaciones fiscales, interrogatorios y defensas en lo civil y criminal del foro francés, inglés y español: Parte francesa*. Óp. cit., págs. 99–136.

¹⁴ Como se ha podido observar, existe una tendencia a favorecer la libertad de los esclavos. Esta tendencia no es exclusiva de la historia institucional colombiana. Por el contrario, es posible encontrar casos en los que, en diferentes lugares del sur del continente americano, como ocurre en Argentina, la aparición en el sistema jurídico de figuras como el Defensor o Procurador de esclavos fomentó la tendencia de demandas de esclavos en contra de sus amos por diferentes razones. Entre dichos casos se encuentran el mal trato y lo que impulsó luego a que se creara en su favor la posibilidad de cambiar de dueño ante la prueba del uso abusivo de castigos. Al respecto sobre las demandas presentadas por esclavos contra sus amos en Argentina, se recomienda ver: BERNAND, Carmen. *Negros esclavos y libres en las ciudades hispanoamericanas*. Fundación Histórica Tavera, 2001, pág. 81.

Con ayuda de estas referencias es posible advertir, además, que la existencia de una sala propia para asuntos de Indias no tuvo origen exclusivo en este importante tribunal. Existe además, un antecedente entre los años de 1809 y 1810 llamado el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias, creado durante los difíciles momentos en que España estuvo bajo la gobierno de Napoleón, motivado por el gobierno liderado por el Rey Fernando VII en el espacio que las fuerzas napoleónicas de José I no lograron ocupar¹⁵.

Una evidencia jurídica de esta naturaleza advierte la relación que existe entre España y los territorios de las Indias, sobre todo, en cuanto a la estructura judicial, en donde instituciones como la que se menciona previamente, se ocupan en alguna de sus salas de asuntos propios de los territorios de ultramar. Este contexto ayuda a explicar cómo durante la primera mitad del siglo XIX en España, hubo un interés por crear escenarios institucionales desde los cuales se pudieran atender los asuntos de Indias y orientar la manera de resolver sus asuntos¹⁶.

En este orden de ideas es donde se puede hablar acerca de la creación de la Sala de Indias del Tribunal Supremo español en el año de 1835, no como una primera aparición de tal sala dentro de la estructura jurídica española sino, por el contrario, como un proceso de evolución histórica en la que los temas de ultramar ocupan un renglón de atención por parte de los operadores judiciales de la península. Además, sobre los que este capítulo busca evidenciar si sus consideraciones encuentran relación con aquellas que se han desarrollado en el marco de la historia institucional jurídica colombiana.

Es por ello que se hace necesario identificar, en esta parte final de la investigación, seis sentencias proferidas por la Sala de Indias del Tribunal Supremo, en las que los jueces califican al esclavo como ‘sujeto’. Aspecto que resulta para los fines de este trabajo de gran interés, si por tal calificativo, se puede afirmar que el reconocimiento de la personalidad jurídica del

¹⁵ Vid. SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, José. “El consejo y tribunal supremo de España e Indias (1809–1810)”. En *La España medieval*, Tomo V, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1986, págs. 1033–1050.

¹⁶ Vid. DIAZ SAMPREDO, Braulio. “La politización de la justicia: El tribunal supremo (1836–1881)”. *Óp. cit.*, págs. 20–106.

esclavo no fue solo objeto exclusivo de aceptación de las decisiones judiciales de los jueces en la historia institucional colombiana¹⁷.

Por el contrario, el identificar este tipo de reconocimiento, dentro del marco del problema de investigación, respecto a la existencia o no de algún grado de personalidad jurídica en el esclavo en la historia institucional colombiana, entre los siglos XVIII y XIX, resulta de interés por la relación que las decisiones judiciales proferidas por un tribunal en mención tuvo, en la misma temporalidad en que este hizo parte de la estructura jurídica de la historia de territorios pertenecientes a la corona.

Este aspecto además permitirá advertir no solo la existencia de puntos en común, en cuanto a formas similares de argumentación de sentencias entre ambas partes, sino también, respecto a la posibilidad de afirmar coincidencias teóricas entre los orígenes mismos de los derechos, que como la libertad y la propiedad han sido estudiados aquí desde la teoría dualista de los derechos. El identificar escenarios comunes, respecto a pretensiones morales justificadas en un espacio y otro puede, además, aportar a la reflexión en ambos lugares desde una misma teoría¹⁸.

2.1. La Sala de Indias del Tribunal Supremo y el sustento jurídico de las sentencias sobre esclavitud ultramarina

En cuanto a las sentencias en concreto identificadas de la Sala de Indias del Tribunal Supremo, en este capítulo será posible hacer referencia a seis de ellas. Sobre dichos pronunciamientos el Tribunal advierte el reconocimiento de la condición de sujeto del esclavo como accionante y titular de derechos, sobre todo en cuanto a la existencia de su derecho a la libertad. Por tal razón, una de las primeras características comunes entre los argumentos

¹⁷ Vid. MARTÍNEZ GIRON, Jesús. *Los pleitos de derecho privado sobre esclavitud ultramarina en la jurisprudencia del tribunal supremo (1857–1891)*. Óp. cit., pág. 45.

¹⁸ Vid. PECES–BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *Curso de derechos fundamentales, Teoría general*. Óp. cit., pág. 25.

tenidos en cuenta entre jueces de la Sala de Indias y aquellos de ultramar, tiene que ver con el reconocimiento inicial del esclavo como sujeto¹⁹.

Esta coincidencia no es consecuencia deliberada de decisiones judiciales que se toman en relación con el reconocimiento de derechos en favor de una comunidad esclavizada. Los argumentos están basados en un marco judicial común que existió tanto para los jueces del Tribunal Supremo español, como para aquellos jueces del otro lado del Atlántico y a quienes igualmente les correspondió partir del mismo sistema judicial para reconocer o negar derechos en favor de esclavos²⁰.

Entre las referencias de disposiciones normativas comunes entre las partes acá descritas, se pueden mencionar: las Siete Partidas de Alfonso X del siglo XIII, el Código Negro de 1789 y la Novísima Recopilación de 1805. Estas son referencias jurídicas comunes entre ambos escenarios judiciales, toda vez que dentro de estas, existieron reconocimientos legales en favor de esclavos para acceder al sistema judicial, más exactamente en el marco de la Real Cédula de 1789, en la que se promueve la defensa de los intereses de los esclavos en los procesos judiciales, a través de la figura del procurador síndico²¹.

¹⁹ Este reconocimiento, como se ha dicho en páginas anteriores, no es exclusivo ni del juez del Tribunal Supremo, ni tampoco de quienes ejercieron las mismas funciones en la historia institucional colombiana. Este es el caso del esclavo Joseph Sosa, quien demanda a su amo y a quien se le reconoce personalidad jurídica para hacerlo. Tomado de: ARRE MARFUL, Montserrat y MORAGA RODRÍGUEZ, Karrizzia A. “Litigios por sevicia de negros y mulatos esclavos. Estrategias de ‘sobrevivencia social’ en Chile colonial (s. XVIII)”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 2009, <http://journals.openedition.org/nuevomundo/55954>; DOI: 10.4000/nuevomundo.55954

²⁰ Vid. MARTÍNEZ GIRON, Jesús. *Los pleitos de derecho privado sobre esclavitud ultramarina en la jurisprudencia del tribunal supremo (1857–1891)*. Óp. cit., pág. 23.

²¹ Sobre este particular, es posible identificar expedientes judiciales tanto del Tribunal Supremo como de ultramar, en los que aparece el Procurador Síndico como un protagonista dentro del sistema judicial en la defensa de los derechos de los esclavos. Para el caso de expedientes en los que participa el Procurador en casos de ultramar, se puede consultar: Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 4328 (Ind. J I–1 cv). Remitente: José Valencia, procurador general, defensor de esclavos. Destinatario: Alcalde ordinario Manuel de Cuebas. Contenido: “Causa de manumisión del negro Modesto, esclavo de la testamentaria de Juan Tomás Rada a cuyo primer albacea Antonio Mendizábal de Trissarry había consignado aquel 300 pesos, a cuenta de su libertad desde 1809; Promovido el asunto por el defensor de esclavos se da traslado a los herederos de Rada y contesta de parte de ellos Francisco Mariano Rada, 2º albacea y heredero; se nombran evaluadores y no habiendo éstos dándole mayor valor, se le otorga la carta de libertad al expresado negro”. Lugar del Procedencia: Popayán. Fecha: 1º de enero de 1809 y 22–28 de febrero de 1812. Folios: 4. Observaciones: manuscrito. Signatura: 5162 (Ind. J I–7 cv). Remitente: Manuel María Velasco, síndico procurador general. Destinatario: Presbítero Manuel Antonio Ayerve. Contenido: “Expediente promovido por el Procurador General, sobre la libertad del negro Juan José perteneciente

Este último funcionario es clave en la puesta en marcha de actividades judiciales por parte de esclavos, no solo en el escenario judicial de la historia institucional colombiana, sino también en los recursos de casación presentados ante la Sala de Indias del Tribunal Supremo en defensa de los derechos, especialmente de libertad de los esclavizados. Un elemento común, pero al mismo tiempo uno diferenciador, si se quiere entender que, no obstante su existencia institucional, para el caso particular colombiano, su accionar no fue necesario en todos los casos, como se ha podido demostrar en los capítulos anteriores²².

Al respecto, en la presente investigación es posible evidenciar casos en los que los esclavos, en su solicitud de libertad y de reconocimiento de su propiedad privada, pudieron impetrar demandas de manera directa, sin la necesidad de representación de procurador síndico. Este proceder advierte una particularidad de distinción y, al mismo tiempo, de coincidencia; en el caso de esta última, porque la figura existió legalmente en ambos escenarios, pero en la primera, porque se ha podido poner de presente que en casos concretos, hubo demandas presentadas directamente por esclavos de su puño y letra en donde, incluso, obtuvieron sentencias a su favor²³.

Las circunstancias de naturaleza política, los intereses propios del contexto de una tensión entre dos poderes, uno colonial y otro criollo, influyeron en las condiciones de desarrollo de decisiones judiciales. En el caso de la historia institucional colombiana modularon el uso de ciertos formalismos, ante la necesidad de beneficiarse del reconocimiento

al finado Marcos Bermúdez”. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 2 de diciembre de 1818–3 de febrero de 1819. Folios: 6. Observaciones: manuscrito. Original. Signatura: 5989 (Ind. J II–2 cv).

²² Es de interés para el presente trabajo resaltar que, en la historia institucional colombiana acá estudiada, no en todos los casos los esclavos presentaron sus demandas, a través de Procurador. Por el contrario, lo hicieron directamente. Como ocurre en el caso tratado previamente en la presente tesis sobre la demanda del esclavo Juan Andrés Rodríguez. Al respecto revisar: Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 3121 (Rep. C I –4 dt). Remitente: Juan Andrés Rodríguez (esclavo). Destinatario: Francisco Antonio Jirón, Juez parroquial del Tambo. Contenido: “Juan Andrés (esclavo), entabló demanda contra el ciudadano Santiago David, su amo, por cinco vacas paridas y una pailita de cobre que éste le quitó”. Lugar de procedencia: Popayán, Tambo. Fecha: 4 de junio de 1839. Folios: 98 a 101. Observaciones: manuscrito. Original. Pertenece libro de actas con la misma signatura.

²³ *Ibidem*.

de los esclavos en favor de los intereses de la corona y, por otro lado, de la conveniencia de los grupos sociales con pretensiones de independencia²⁴.

Si bien estas circunstancias no son propias del contexto del Tribunal Supremo, sí es cierto que existe un marco jurídico común que permite la defensa de los intereses jurídicos de aquellos provenientes de África y esclavizados. Por un lado, tanto para el uso de su parte de recursos judiciales en la historia institucional colombiana, como para el uso de los mismos en España. Esta es una característica particular que distingue una condición especial del estudio de la esclavitud, dentro del contexto de la corona española, a diferencia de la misma institución en otros territorios.

Lo anterior quiere decir que, mientras que en el caso español hubo un amplio marco jurídico en favor de la actividad judicial de los esclavizados, en otras monarquías, dichos reconocimientos estuvieron reducidos considerablemente, hasta el punto de negar cualquier acción civil en favor de un esclavo, precisamente porque su condición ajena a la de ser un sujeto, se lo impide. Este es el caso de la demanda presentada por Drent Scott, ante la Corte Suprema de Justicia; un hombre afroamericano y quien en 1857 obtiene como sentencia judicial la negación de su reconocimiento a la libertad²⁵.

Este caso, que ya ha sido presentado en capítulos previos, permite comprender cómo existen marcadas diferencias en el uso de la institución de la esclavitud, razón por la cual se sigue aun insistiendo en la necesidad de justificar el porqué del estudio de tan amplia figura en una localidad y en una temporalidad concretas. Además, porque en el caso de la esclavitud dentro del escenario anglosajón, no existieron normas como las que sí se pueden identificar aquí, cuando se habla de Códigos Negros, dedicados al reconocimiento de grados de personalidad jurídica en la comunidad objeto de estudio.

²⁴ Vid. PÉREZ-VILLA, Ángela. “Disorderly Love. Illicit Friendships, Violence and Law in a Slave Society at War, Popayán–Colombia, 1809–1830”. Óp. cit., págs. 43–51.

²⁵ Vid. ALLEN, Austin. *Origins of the Dred Scott Case. Jacksonian Jurisprudence and the Supreme Court 1837–1857*. University of the Georgia Press, Athens, 2006, pág. 9.

En otro aspecto, es posible anotar la coincidencia que existe en cuanto a la duración de los procesos judiciales adelantados por los esclavos, en su condición de sujeto del proceso. Tanto en el caso de las demandas presentadas en el escenario del Virreinato de la Nueva Granada, como de aquellas interpuestas ante el Tribunal Supremo, el tiempo de duración fue similar, inicialmente en prolongados espacios de tiempo y luego, aproximadamente con una duración de cinco años para la obtención de sentencias²⁶.

No se identifican dentro de los procesos judiciales iniciados por los esclavos temporalidades expeditas. De hecho, en algunos casos, tanto en uno como en otro de los escenarios estudiados, los sujetos procesales fallecieron, sustituyendo los intereses de los demandantes originales a sus herederos, especialmente a sus hijos. Esta es una característica especial del marco legal en el que se desarrollan las mencionadas demandas, si se entiende que la muerte del sujeto procesal no dar por terminada la acción y su proceso. Contrario a lo anterior, las pretensiones siguieron en cabeza de los hijos de los esclavos, quienes en casi todos los casos, tenían la misma condición que sus padres²⁷.

Este último aspecto es de interés, si se entiende que el propósito es no solo reconocer algún grado de existencia de personalidad jurídica en favor de los esclavos sino, además, en favor de sus propios herederos. Siguiendo el marco jurídico propuesto para sustanciar las decisiones de los jueces en ambos continentes²⁸.

Más allá de cualquier intensión de reconocimiento en favor del esclavo como sujeto del proceso, los beneficios obtenidos para este dentro del marco legal, se extendieron en favor de

²⁶ Vid. MARTÍNEZ GIRON, Jesús. Los pleitos de derecho privado sobre esclavitud ultramarina en la jurisprudencia del tribunal supremo (1857–1891). Óp. cit., pág. 50.

²⁷ Existe una tendencia histórica respecto a la preocupación sobre la dilación injustificada de los procesos judiciales y las consecuencias que esto trae para la sociedad. Al respecto se recomienda ver: RUBIO, Mauricio. *La catedral y el bazar. Reflexiones profanas sobre la justicia*. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, págs. 124–189.

²⁸ Como se ha dicho previamente, la influencia del cristianismo promueve un reconocimiento inicialmente moral en favor de los esclavos, lo que resultará siendo favorable, en términos de los alcances jurídicos que tendrán los procesos judiciales a la hora de permitir que en la mayoría de los casos se reconozca de la libertad. Al respecto se recomienda ver: CASABÓ SUQUÉ, José. “Esclavitud y cristianismo”. *Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales*, Universidad de Barcelona, vol. XII, no. 758, 5 de noviembre de 2007. ISSN 1138–9796. Disponible en: <http://www.ub.edu/geocrit/b3w-758.htm>

sus herederos. Razón por la cual, en algunos casos, es posible identificar que luego de la muerte del accionante sus hijos o sus esposas siguieron adelante como titulares de la demanda judicial.

En este mismo orden de ideas, dentro del marco legal existente para la toma de decisiones judiciales en relación con los esclavos, la Recopilación de Leyes de Indias del siglo XVII permitió que los españoles que tuvieran hijos con mujeres esclavas, pudieran reclamar en favor de estos su condición de libertad. Esta es una de las razones por las cuales hijos de esclavas lograron la libertad apelando a esta norma en los procesos judiciales²⁹.

La misma norma promueve, además, a todas: “[...] nuestras Reales Audiencias, que si algún Negro, o Negra, u otros cualesquiera, tenidos por esclavos, proclamaren a la libertad, los oigan, y hagan justicia, y provean, que por esto no sean maltratados por sus amos”. Una referencia legal, precisa y clara que advierte la necesidad de reconocer un trato en favor de los esclavos alejado de los abusos, como consecuencia de sus demandas por mal trato y por exigencias puntuales hacia sus propios amos³⁰.

2.2. La consideración del esclavo como sujeto del proceso en el Tribunal Supremo

No obstante, en relación con la existencia de un marco jurídico en favor del reconocimiento del esclavo como sujeto de derechos, al mismo tiempo hubo disposiciones normativas que apelaron a consideraciones totalmente opuestas y que buscaron, por el contrario, prohibir cualquier clase de progreso en favor de la aceptación en su favor. Este es el caso de la miscegenación, una norma en procura de la prohibición de la mezcla de razas, y con ella la implementación de castigos para aquellos que en su condición de blancos decidieran estar con esclavas y tener con ellas hijos³¹.

²⁹ Vid. MARTÍNEZ GIRON, Jesús. *Los pleitos de derecho privado sobre esclavitud ultramarina en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1857–1891)*. Óp. cit., pág. 39.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ Vid. GUTIERREZ DE PINEDA, Virginia. *Miscegenación y Cultura en la Colombia Colonial. 1750–1810*, Tomo II. Universidad de los Andes y Colciencias, Bogotá D.C., 1999, págs. 66–74.

Esta contradicción normativa es muy propia de la época, si se entiende que es posible identificar un vasto escenario normativo, el cual no fue objeto de recopilación en todas sus disposiciones. Razón por la cual, en muchos casos, es posible advertir la existencia de decisiones judiciales favorables y, en otros, adversas a las pretensiones planteadas por los esclavos sobre su reclamación de libertad; en otros casos, en relación con sus derechos a ser titulares de propiedad privada³².

Este es un escenario jurídico complejo, dentro del cual el juez identifica no solo contradicciones, sino además vacíos dentro de la norma, que en muchos casos favorecieron al esclavo en procura de su libertad. Tal y como se puede ver en sentencias proferidas por el Tribunal Supremo español sobre los derechos de libertad de esclavos, sosteniendo lo siguiente:

“Según los principios filosóficos y de derecho, aun cuando en el caso presente pudiera caber duda de si los dos gemelos quedaban libres debería estarse siempre en favor de la libertad [...] estos principios han sido infringidos, así como la doctrina legal establecida por la regla veintinueve, título treinta y cuatro, Partida séptima, de que el que está a lo favorable debe estar a lo adverso; pues así como D. José Elías de Entralgo y su esposa Doña Ana Fernández no hubieran devuelto, según la práctica alegada por el Síndico Procurador y no contradicha por Entralgo, los veinticinco pesos a su esclava María Eugenia si el fruto de su concepción hubiese nacido muerto, así también el mismo fruto, sea de uno o de dos hijos, debe obtener la libertad sin ningún aumento de retribución, al haberse estipulado, en realidad, un contrato (de compraventa de la libertad) a riesgo y ventura; y tratándose de sí un ser dotado de razón a de quedar libre o esclavo, todas las dudas que pueden ocurrir deben resolverse favorablemente a la libertad [...]”³³.

Esta sentencia del Tribunal Supremo español advierte una reflexión de interés aquí, particularmente en cuanto a la manera que el juez tiene de llenar el vacío del sistema jurídico

³² Esta tensión se puede evidenciar, entre muchos otros casos, en las demandas presentadas por esclavos contra sus amos por maltratos físicos. El complejo sistema normativo de la época, hizo muy difícil que en todos los casos los esclavos pudieran tener la protección judicial, toda vez que medió considerablemente la posición de poder de su amo. Sin embargo, en otros casos similares de maltrato, el amo evitó dichas demandas ante la exposición pública que esta podía implicarle. Al respecto se recomienda ver: MUNIVE, Moisés. “Blanco seguro: el maltrato a los esclavos en Cartagena y Mompox durante el siglo XVIII”. *Procesos Históricos: revista de Historia y Ciencias Sociales*, no. 13, año 7, 2008, págs. 97–116. Disponible en: <http://erevistas.saber.ula.ve/index.php/procesoshistoricos/article/view/9586/9527>

³³ MARTÍNEZ GIRON, Jesús. *Los pleitos de derecho privado sobre esclavitud ultramarina en la jurisprudencia del tribunal supremo (1857–1891)*. Óp. cit., pág. 55.

(en este caso la duda), usando para ello la libertad como principio rector de solución del caso concreto. Esta reflexión es de valor si se entiende, además, que es una decisión que se toma en el marco del siglo XIX, en donde aún la esclavitud existe como institución jurídica en muchos territorios de la corona en América³⁴.

Sin embargo, es posible notar con ayuda de estas referencias jurisprudenciales que la tendencia en este escenario en favor del reconocimiento del esclavo como un ‘sujeto’ del proceso judicial, no fue exclusiva de los jueces en el marco de la historia institucional colombiana sino, además, de aquellos que fueron competentes para la solución del recurso de casación en el Tribunal Supremo. De hecho, al hacer una comparación entre las decisiones judiciales en mención, es posible advertir que existe un denominador común en cuanto al uso de principios que, en muchos casos basados en pretensiones morales, sirvieron como razón jurídica para la positivación de reclamaciones no propiamente jurídicas, como la favorabilidad de la libertad³⁵.

Este uso de principios en común, tal y como en capítulos previos ha sido expuesto, a los cuales en muchos casos los esclavos apelaron para su uso, como en las demandas en las que se mencionan los ‘derechos de la humanidad’, el ‘honor’, el ‘trato humano’, entre otros; son parámetros de transformación de los derechos, particularmente en el proceso de reconocimiento de personalidad jurídica en favor de los esclavos. Por un lado, en cuanto a la historia institucional colombiana, entre los siglos XVIII y XIX y, por otro, con el marco jurídico español, con el que se comparten intereses comunes de solución de casos iniciados por la comunidad esclavizada.

³⁴ Vid. *Ibíd.*, pág. 56.

³⁵ En el caso de la historia institucional colombiana, existen estudios en donde se han logrado detallar las referencias primarias, a través del Archivo General de la Nación y del Archivo Histórico Central del Cauca, de expedientes judiciales, en donde se muestran las tendencias jurisprudenciales de la época, respecto a la consideración de la libertad de los esclavos, particularmente sobre los contra tiempos, contradicciones y en otros casos, sobre los logros respecto al dilatado reconocimiento de la libertad de los esclavos en la Nueva Granada. Al respecto se recomienda ver: CUEVAS, María–Fernanda. “El proceso de la abolición de la esclavitud en la Nueva Granada (1780–1860). Tiempos y contratiempos de una transición significativa, entre la Revolución y la República”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*. 2019. Disponible en: <http://journals.openedition.org/nuevomundo/72382>. DOI: 10.4000/nuevomundo.72382

Marco jurídico que determina una conducta común para los jueces encargados de resolver las solicitudes de libertad de los esclavos, en el escenario de la historia institucional colombiana acá estudiada, así como en el caso de la Sala de Indias del Tribunal Supremo. Muestra de dicha conducta común se puede mencionar, entre otras, la correspondiente a la ley 13 de las Siete Partidas, que reza: “Y decimos que regla derecha es que todos los jueces deben ayudar a la libertad, porque es amiga de la naturaleza, que la aman no tan solamente los hombres, más aún todos los animales”³⁶.

Referencias como esta advierten sobre la razón que tiene el Tribunal Supremo de proferir sentencias en favor de la libertad, en algunos casos de reclamaciones hechas por esclavizados. De igual manera, este mismo tribunal pone de presente en sus sentencias la consideración que existe, dentro del marco de las Siete Partidas, respecto al trato que deberá darse a la duda; en caso de solución de pleitos en donde la libertad es objeto de estudio. Para tal propósito en sentencias como aquella proferida el 12 de noviembre del año 1857 por la Sala de Indias, se dice en considerando: “[...] que tratándose de si un ser dotado de razón ha de quedar libre o esclavo, todas las dudas que puedan ocurrir deben resolverse favorablemente a la libertad, como lo dispone la ley 18, título 22, Partida 3, y regla primera, título 34, Partida 7”³⁷.

No obstante, la existencia de disposiciones normativas como las que se señalan con anterioridad, el Tribunal Supremo dispuso en otros casos, negar el reconocimiento de la libertad solicitada, a través de Síndico Procurador, como efectivamente ocurre en sentencia del 12 de noviembre de 1857. Caso en el que se alega que María Antonia Pardo, “era una de los

³⁶ Alfonso X ‘El Sabio’. *Las siete partidas*. Editorial Linkgua digital, 2014, pág. 238.

³⁷ Directores de la revista general de legislación y jurisprudencia. *Colección completa de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de justicia, en recurso de nulidad, casación en injusticia notaria, y en materia de competencias, desde la organización de aquellos hasta el día*, Tomo VIII. Imprenta de la revista de legislación, Madrid, 1863, pág. 557.

94 negros apresados en la goleta Nuestra Señora del Carmen, que introducidos en Trinidad en el año 1795, adquirieron su libertad por disposición soberana”³⁸.

Sobre la decisión en concreto del alto tribunal en cuanto a la libertad de Pardo, se puede anotar lo siguiente:

“Suministradas pruebas por ambas partes en este pleito, la Sala que le sentenció calificó de bien probado que la morena Antonia Pardo no fue del número de esclavos introducidos en Trinidad el año 1795 y emancipados después por una soberana resolución, sino de los desembarcados anteriormente en aquel punto en 1792 a quienes no comprendió dicha Real gracia”³⁹.

En relación con el contenido de la sentencia, es posible deducir que respecto a la decisión tomada por el Tribunal Supremo, la misma solo podrá ocuparse de los hechos y, en particular, de la manera como aquellos han sido tratados en las instancias previas por el juez de primera instancia; impidiendo así resolver a favor del esclavo una reclamación que en este caso, ha quedado probado que la demandante no fue objeto de los beneficios que se produjeron en favor de los esclavos desembarcados en el año 1795. No obstante, la existencia de las disposiciones normativas referidas con anterioridad sobre la duda en favor del esclavo, esta logró, a criterio del Tribunal Supremo, ser resuelta probatoriamente en las instancias previas al recurso de casación, por lo que sobre ellas el Tribunal solo podrá pronunciarse.

Dicho lo anterior, y con ayuda de las referencias primarias identificadas en este caso sobre las decisiones judiciales tomadas dentro de la Sala de Indias del Tribunal Supremo español, en uso del recurso de casación, se puede deducir igualmente que, así como en las decisiones judiciales tomadas en la historia institucional colombiana respecto a reclamaciones de libertad hechas por esclavos en circunstancias similares, las que fueron objeto de decisión del tribunal español gozaron de tener condiciones afines.

³⁸ MARTÍNEZ GIRON, Jesús. Los pleitos de derecho privado sobre esclavitud ultramarina en la jurisprudencia del tribunal supremo (1857–1891). *Op. cit.*, pág. 57.

³⁹ *Ibíd.*, pág. 58.

Esto quiere decir que, además de la existencia de marcos jurídicos comunes, hubo en ambos escenarios coincidencias en las tendencias de solución de casos en los que los esclavos fueron ‘sujetos’ del proceso judicial. Así como en la solución de asuntos sobre la reclamación de la libertad en la historia institucional colombiana, en donde hubo tendencias tanto a favor como en contra de su reconocimiento. De igual manera, se pueden encontrar en el Tribunal Supremo las mismas tendencias, identificando sentencias que, por un lado, reconocen el mencionado derecho a un esclavo, pero que al mismo tiempo lo niega en otros casos, como el que se menciona con anterioridad⁴⁰.

Complemento de lo anterior, también se hace necesario advertir que, si bien existen aspectos comunes que pueden ser objeto de estudio en este capítulo entre las sentencias de un lugar y otro, también se pueden identificar diferencias que, para este caso en particular, tienen que ver con el grado de formalidad que obran en unos y otros casos. Si bien es cierto que los dos jueces estudiados han coincidido en el trato del esclavo como ‘sujeto’ del proceso, en ambos existen maneras distintas de comprender las formalidades de este⁴¹.

Por un lado, es posible advertir que, en el caso concreto de las decisiones judiciales proferidas por el Tribunal Supremo, existen mayores exigencias en relación con los aspectos

⁴⁰ Si bien la presente investigación se concentra en la identificación de los grados de reconocimiento de personalidad jurídica logrados por los esclavos, a través del uso del sistema judicial en el marco de la historia institucional colombiana, también es cierto que hubo una prolífica actitud litigiosa por parte de quienes fueron traídos de África para ser esclavizados, en otros lugares del sur del continente americano. Este es el caso de los estudios que se han logrado en Lima, Perú, así como también en Puerto Rico, respecto a las demandas presentadas por los esclavos en contra de sus amos, para la reclamación de su libertad y de su propiedad. No obstante, la presente labor no se centra en estos lugares, se puede advertir que existió, igualmente, una tendencia de reconocimiento del esclavo como ‘sujeto’ en los procesos judiciales, en los que tuvo reconocimientos de derechos, así como también negaciones, bajo el mismo marco normativo que en Colombia fue usado por las orientaciones de la corona española. Al respecto se recomienda ver: FIGUEROA LUNA, Guillermo e IDROGO CUBAS, Ninfia. “‘No queremos amos’. Lambayecanos en lucha por libertad e igualdad (Afronorteños, 1750–1850)”. *Contrastes Revista de Historia*, no. 9–10, 1994–1997, págs. 97–127. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=112440>

⁴¹ Una referencia respecto a la formalidad en el escenario geográfico del Virreinato de la Nueva Granada, a diferencia del que se propone en el Tribunal Supremo, tiene que ver con los casos en que los esclavos pudieron presentar sus demandas de manera directa ante los despachos judiciales, sin la necesidad de apoderado judicial. En el marco de la historia institucional colombiana, se han podido evidenciar expedientes en donde esclavos escribieron y firmaron sus demandas por sí mismos. Al respecto puede ser revisado en el Archivo General de la Nación, Sección Colonia, Temporalidades SC. 57, 1768. El caso relativo a la reclamación de peculio hecha por la esposa de Francisco Borja, esclavo negro.

procesales. Así sucede en la exigencia de representación legal que se formaliza con la presencia del Procurador Síndico, en los recursos de casación presentados ante la Sala de Indias del Tribunal. Por otro lado, dicha formalidad en la presentación de demandas en el marco de la historia institucional colombiana, difiere en cuanto a la posibilidad de que los esclavos presenten sus demandas de manera directa⁴².

Lo anterior no solo quiere decir que existan diferencias en cuanto al uso de formalidades procesales en uno y otro escenario. Más allá de esto, como se ha dicho desde su introducción, este capítulo busca descubrir el significado que, tanto las similitudes como las diferencias entre ambos contextos jurídicos, tienen del reconocimiento que sobre la personalidad jurídica del esclavo pudo existir. Razón por la cual en la exigencia o no de procurador para la presentación de demandas, el alcance de los reconocimientos pudo variar a partir de esta.

Primero, es necesario anotar al respecto que, sobre la exigencia de representación legal de los esclavos en sus demandas, en el escenario promovido con jueces en la historia institucional colombiana, esta fue omitida en varias ocasiones. Como se pudo probar tanto en el capítulo segundo, como en el capítulo tercero de esta investigación, hubo demandas en las que los esclavos escribieron e impetraron las mismas directamente, sin el uso de representación judicial.

De hecho, en los casos en que el esclavo presentó su demanda directamente, en varias oportunidades, obtuvo reconocimiento de sus pretensiones jurídicas; en algunas ocasiones, sobre el reconocimiento de un derecho a mejor trato (como ocurrió en el caso de María Chiquinquirá), en otros, para el reconocimiento de sus derechos de propiedad privada o peculio (como en el caso del esclavo negro Juan Andrés Rodríguez, ante el juez de El Tambo, en primera instancia). Estos y otros casos son consecuencia de un contexto, dentro del cual, el

⁴² La figura del Síndico Procurador fue muy importante en los litigios adelantados por los esclavos en diferentes latitudes del continente americano, sobre todo, en el sur y en el Caribe. Al respecto de la importancia de este funcionario en la isla de Cuba, se recomienda ver: VARELLA, Claudia. “El canal administrativo de los conflictos entre amos y esclavos. Causas de manumisión decididas ante síndicos en Cuba”. *Revista de Indias*, vol. 71, no. 251, 2011, págs. 109–136.

juez de los territorios de la corona, debe tomar decisiones acerca de los derechos reclamados por los esclavos⁴³.

Quiere decir lo anterior, que el contexto político, económico, incluso social, dentro del cual los jueces ubicados en ultramar profirieron sentencias sobre el tema de estudio acá propuesto, estuvo influenciado por aspectos distintos a los que seguramente fueron propios de los jueces del Tribunal Supremo español. Mientras que en un escenario el juez ocupó la misma vecindad junto con los propietarios de cuadrillas de esclavos, incluso siendo en muchos casos familiar de aquellos, en otro, dichas influencias estuvieron marcadas por otro tipo de circunstancias⁴⁴.

Es importante resaltar que, si bien es posible distinguir denominadores comunes entre estos dos escenarios de solución de pleitos adelantados por esclavos, también es cierto que respecto al uso común de normas entre las partes separadas por ultramar, el alcance interpretativo y el uso en concreto de dichas disposiciones normativas, entre ellas, las Siete Partidas, se matiza, de acuerdo a ciertos intereses propios del control que sobre la población esclavizada fue necesario tener⁴⁵.

Entre estos controles se pueden advertir los correspondientes a la posibilidad de una sublevación por parte de las cuadrillas de esclavos que, en muchos casos, fue superior en número al grupo familiar o integrantes de familias de sus amos. Estas características propias de un contexto en donde hubo mayor presencia de población finalmente beneficiada o no de las decisiones judiciales tomadas por jueces, pudo influir en el alcance que las mismas tuvieron

⁴³ Vid. CHAVES MALDONADO, María Eugenia. *Honor y Libertad. Discursos y Recursos en la Estrategia de Libertad de una Mujer Esclava*. Óp. cit., págs. 145–172.

⁴⁴ Vid. VARELLA, Claudia. “El canal administrativo de los conflictos entre amos y esclavos. Causas de manumisión decididas ante síndicos en Cuba”. Óp. cit., pág. 118

⁴⁵ Una referencia de valor, dentro del marco de la presente investigación, sobre la valoración sobre la toma de decisiones acerca de la esclavitud en los territorios de la corona, se puede encontrar en el informe hecho para tal fin a inicios del siglo XIX, por don Joaquín Mosquera y Figueroa a su Majestad el Rey. Al respecto puede ser consultado: Archivo Histórico Javeriano Juan Manuel Pacheco S.J. 322–1815, abril 7. Madrid. Informe sobre la abolición del comercio de negros y sus repercusiones sobre las posesiones en América. B1–ES2–EN1–CP05–DOC7

en relación con el reconocimiento de grados de libertad e incluso, de grados de reconocimiento de propiedad privada en favor de esclavos.

Contrario sensu, el contexto dentro del cual se profieren sentencias por parte del Tribunal Supremo está marcado por la existencia de circunstancias sociales diferenciadas, en las que dichas relaciones entre los jueces y sus sujetos procesales fue lo suficientemente distante y objetiva, como para hacer las exigencias necesarias tanto en lo sustancial como en lo formal, respecto a la solución de sus casos. Razón por la cual, en el caso particular del Tribunal Supremo, de las seis sentencias analizadas en las que se considera al esclavo como ‘sujeto’ procesal, dicha consideración no significa necesariamente la aceptación en todo caso de sus pretensiones y, mucho menos, la ausencia de su obligatoria representación judicial en cada demanda, a través de la figura del Procurador Síndico⁴⁶.

Este tipo de consideraciones formales son diferentes en ambos casos, sobre todo si se entiende que, en el caso de la historia institucional colombiana, existe una necesidad inmediata de favorecer el acceso de los esclavos a la justicia, para evitar cualquier tipo de sublevación violenta en contra de los dueños de tierras, quienes son al mismo tiempo dueños de la mayor cantidad de cuadrillas de esclavos. Esta consideración jurídica más relativa en cuanto a la exigencia de formalidades, responde a un espacio en el que las pretensiones morales de los esclavos son mucho más cercanas y conocidas para aquellos funcionarios encargados de la función administrativa y judicial en el Virreinato de la Nueva Granada⁴⁷.

⁴⁶ Es de interés para la presente investigación poner de presente que existen, igualmente, aportes sobre investigaciones hechas en relación con la actividad litigiosa adelantada por los esclavos en el Caribe. Este es el caso de las demandas presentadas por esclavos negros en la isla de Santo Domingo, en donde se estudió también su condición de ‘sujetos’ en el proceso judicial, así como la figura del Síndico y el complejo sistema normativo que igualmente existió para ellos en Puerto Rico. Al respecto se recomienda ver: CARLO ALTIERI, Gerardo A. *El sistema legal y los litigios de esclavos de Indias (Puerto Rico–siglo XIX)*. Consejo superior de investigaciones científicas, Sevilla, 2010, pág. 143.

⁴⁷ Es de interés anotar que, pese a la posibilidad de que el esclavo pueda presentar una demanda judicial en contra de su amo, esto no quiere decir que en todos los casos se haya podido hacer un reconocimiento a la reclamación de sus derechos. Sobre todo, cuando quienes ejercieron la función de juez eran al mismo tiempo los representantes del ejecutivo, con intereses de control sobre la población esclavizada. Esta es la razón por la cual, en el sistema normativo colonial, se incluye la figura del Síndico Procurador, con el fin de mediar entre los intereses que el juez al mismo tiempo en calidad de alcalde, pudiera tener en las reclamaciones judiciales de los esclavos. Al respecto: VARELLA, Claudia. “El canal administrativo de los conflictos entre amos y esclavos. Causas de manumisión decididas ante síndicos en Cuba”. *Óp. cit.*, pág. 118.

De igual manera, si se sigue analizando cada caso en el que el Tribunal Supremo asume la condición de ‘sujeto’ del esclavo, se puede advertir no solo el reconocimiento de tal condición, sino también la detallada valoración que se hace del marco jurídico y su cumplimiento, así como el respeto formal sobre las consideraciones probatorias que en la primera y segunda instancia del proceso se tuvieron en cuenta, tanto por el *ad quo*, como por el *ad quen*.

Sobre este particular, es posible señalar el caso asumido por la Sala de Indias del Tribunal Supremo en el que se estudia el principio: “De quales condiciones son los que nascen de sierua, e de ome libre [sic]”. Ley que no resuelve completamente la condición en que se encuentran los hijos de esclava, luego de que esta logra su libertad. En los hechos de la demanda, se pone de presente que: “[...] los hijos de Pilar Hernández, eran personas libres y de su derecho, por haber nacido de un vientre que adquirió su libertad por ministerio de la ley, desde la época en que su señor abusó de ella como mujer⁴⁸”.

Las pretensiones planteadas por el Procurador Síndico, en representación de los hijos de la esclava Pilar, no tuvieron finalmente aceptación por parte del Tribunal, según las siguientes consideraciones:

“Si bien no existen en estos autos las partidas de bautismo de los mulatos Celestino y Bonifacia [...], resulta por la declaración D. Rafael Hernández (el supuesto padre), hecha en [...] su último testamento, otorgado en primero de mayo de 1850, que poseía entre otros bienes, una mulata llamada Pilar y sus hijos Celestino y Bonifacia, y por consiguiente, que habiendo nacido éstos cuando aquella era aún esclava, se encuentran en el mismo desgraciado caso que los otros sus hermanos⁴⁹”.

Como se puede deducir de lo proferido por el alto Tribunal, si bien se ha asumido la condición de sujetos procesales de los poderdantes del Procurador Síndico, al mismo tiempo, la Sala ha hecho un análisis puntual de la norma, en la que existe la duda si los hijos de la esclava Pilar nacieron antes o después de que la mencionada accionante obtuviera su libertad.

⁴⁸ MARTÍNEZ GIRON, Jesús. *Los pleitos de derecho privado sobre esclavitud ultramarina en la jurisprudencia del tribunal supremo (1857–1891)*. Óp. cit., pág. 58.

⁴⁹ *Ibíd.*, pág. 61.

Ante la duda, motivada por la ausencia de las partidas de bautismo de los hijos, el tribunal decide fallar en favor del testimonio del señor Hernández, presunto padre de los menores.

En una sentencia proferida el 20 de diciembre de 1860, por la Sala de Indias del Tribunal Supremo, el Procurador Síndico:

“[...] dedujo la demanda objeto de este litigio, esponiendo que Doña María Cipriana Rodríguez había prometido dar la libertad a las morenas María Regina y su hermana Mauricia en recompensa de sus buenos y leales oficios, cuya oferta ratificó poco antes de su fallecimiento, sin que hubiese podido testar por habérselo impedido la violenta y grave enfermedad de que había muerto; y que D. Juan Lacería, único heredero de su madre la Doña Cipriana, no se prestaba a cumplir la voluntad de ésta ni la obligación, que la misma había contraído en favor de las esclavas [...]; por lo que pidió se condenase a Don Juan Lacería a que cumpliera la voluntad de la referida su madre, otorgando la correspondiente carta de ahorro en favor de las morenas María Regina y Mauricia [sic]”⁵⁰.

En el mencionado contenido de la demanda, es posible de nuevo notar que, si bien el Tribunal Supremo reconoce la condición de ‘sujeto’ procesal de las ‘morenas’, a través de la representación que ejerce el Procurador, esta no es una garantía para que las pretensiones de las esclavas (como lo es en este caso) sean consideradas favorablemente. Por el contrario, la sentencia se refiere al hecho concreto de la competencia que por ley dispone tener, tanto la primera como la segunda instancia procesal, para calificar los hechos y las pruebas aportadas por las partes.

En este caso es objeto de valoración principal el hecho de la ausencia de testigos que prueben que realmente la promesa de libertad en favor de las morenas Mauricia y Regina, haya sido cierta, razón por la cual la Sala de Indias decide: “[...] una cuestión de hecho no es susceptible de recurso de casación, porque es de la exclusiva competencia de las Audiencias apreciar las probanzas y calificar los hechos [...]”⁵¹.

⁵⁰ *Ibíd.*, pág. 62.

⁵¹ *Ibíd.*, pág. 63.

Una vez más, se decide negar las pretensiones de reclamación sobre la libertad de esclavos, bajo el contexto de la ausencia de una formalidad, que en este caso corresponde a la necesaria presencia de testigos que confirmen la voluntad del causante. Estos requisitos son de obligatoria evaluación por parte del Tribunal, cuando en recurso de casación resuelve solicitudes de reconocimiento de derechos, como los que acá se exponen⁵².

No obstante lo anterior, en un caso similar, pero con decisión opuesta, en sentencia del 22 de octubre de 1869, la Sala de Indias del Tribunal Supremo resuelve: “para que se declarasen libres de servidumbre [...] los menores Lorenzo, Francisco, Florencio, Mauricio, Simona, Merced con su hijo, Bartolomé, María Rita, Susana y Gregoria, y [...] los pardos José de Jesús y Jacobo”. Quienes sin haber tenido otorgado testamento a su favor, el Tribunal declara su libertad, toda vez que se reciben cinco testigos que confirman la voluntad cierta del difunto⁵³.

Este aspecto formal es importante si se entiende que la ley primera, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilación de Indias, concede fuerza de testamento a la última voluntad manifestada ante cinco testigos vecinos del lugar donde el testamento se hiciera. Aspecto que en este caso se pudo probar, contrario a lo ocurrido en el previo, donde de manera similar, se solicita ante Tribunal de Indias la declaración de libertad de aquellos esclavos a quienes en vida su amo prometió su expedición de cartas de libertad, pero en esa situación sin que mediara ni la existencia de testamento, ni la de testigos que confirmaran su voluntad.

Como se puede notar las consideraciones y las valoraciones que dentro del marco de la Sala de Indias se hace en recurso de casación, sobre la solicitud de libertad de los esclavos,

⁵² La naturaleza jurídica de la casación tiene origen en el Derecho francés, dentro del cual el mencionado recurso pretende mantener el control de la separación de poderes, impidiendo con ello que los jueces realicen interpretaciones normativas que son exclusivas del legislador. La casación, desde sus orígenes, exige la puntual ritualidad de la legalidad, del cumplimiento de la ley, respetando con ello la voluntad popular de ajustarse a los preceptos de la ley. El presente es el escenario, dentro del cual, los jueces en Europa conciben la naturaleza del recurso. Al respecto se recomienda revisar: DELAGADO CASTRO, Jordi. La historia de la casación civil española: una experiencia que aconseja no avanzar en el modelo de unificación de la doctrina, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, no. 33, 2009, págs. 345–367.

⁵³ MARTÍNEZ GIRON, Jesús. *Los pleitos de derecho privado sobre esclavitud ultramarina en la jurisprudencia del tribunal supremo (1857–1891)*. Óp. cit., pág. 64.

está mediada por altos componentes formales y procesales, que no podían ser obviados en ningún caso. Siendo esta una razón para considerar por qué en el caso particular de la presentación de recursos de casación ante este Tribunal, la exigencia de la representación legal de los esclavos, a través de la figura del Procurador Síndico fue obligatoria⁵⁴.

Esto quiere decir que si bien, dentro del contenido de las sentencias proferidas por la Sala de Indias es posible identificar en el presente capítulo seis (6) sentencias en las cuales se considera el reconocimiento de la calidad de ‘sujeto’ del esclavo dentro del proceso iniciado, a través del recurso de casación, también es cierto que dicha consideración no condicionó el resultado de una sentencia en su favor. Por el contrario, esta reflexión es diferente a la que en el escenario de las decisiones judiciales tomadas en la historia institucional colombiana se han anotado con anterioridad.

Mientras que en las decisiones judiciales del Tribunal Supremo español la exigencia de formalidades procesales fue mayor, en el caso de las decisiones de los jueces tomadas en demandas presentadas entre el siglo XVIII y XIX en Colombia, su consideración fue relativa, gozando de cierta flexibilidad a la hora de su exigencia en los pleitos de solicitud de libertad, como de reconocimiento de propiedad en favor de esclavos⁵⁵.

⁵⁴ Es de valor para la presente investigación advertir la razón por la cual, en España, más exactamente en el Tribunal Supremo, hubo detalladas exigencias respecto de la formalidad procesal y el cumplimiento estricto de la ley. Mientras que, en América del sur, en la historia institucional colombiana, se pueden identificar casos en los cuales los esclavos no cumplieron siempre con estos requisitos para presentar una demanda. Este es un referente de valor sobre la manera cómo en América se tuvo de interpretar las doctrinas normativas provenientes de Europa, y su influencia en la comprensión de los derechos en América. Al respecto se recomienda ver: POCOCK, John. *El momento maquiavélico. El pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica* (Eloy García López, Marta Vázquez-Pimentel trads.), Tecnos, Madrid, 2008, pág. 173.

⁵⁵ Como se ha anotado en capítulos anteriores, existen expedientes judiciales en los que se hace posible evidenciar la manera cómo el juez modula sus sentencias, de conformidad con los intereses políticos del momento, ajustando para ello exigencias propias de la formalidad procesal. Al respecto revisar: Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 1775 (Ind. J I-3 cr). Remitente: Antonio Carvajal y Tenorio. Destinatario: Ramón, mulato. Contenido: “Comisión e instrucciones de Carvajal y Tenorio a Juan Luís de Obando para que reciba una declaración al mulato Ramón ‘de tal’, ante el escribano público, Manuel de Velasco, relativa a la fuga que hizo él con Juana Reyna, cuando la conducía, por encargo de la justicia, del Tambo al Pueblo de la Cruz, por habersele probado amancebamiento con el Subteniente Joaquín de Paz etc. Al fin Ángel Salazar pide a la Reyna, con quién tenía esponsales; y se le da libertad a ella por doce días para que contraiga el matrimonio y si no sea detenida. El asunto se había llevado en secreto ‘por interés del matrimonio de Paz’. Falla en definitiva ‘Sámamo’”. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 4 de septiembre-4 de octubre de 1813. Folios: 6. Observaciones: manuscrito. Original.

La pregunta en relación a esta distinción tendrá que ver con el ¿por qué dicha consideración cambia en ambos escenarios, si se está usando el mismo marco jurídico? En cuanto a su respuesta, se busca advertir aquí la consideración de las dificultades que la gran distancia entre la península y los territorios de ultramar pertenecientes a la corona, pudieron generar a la hora de poner en práctica muchas de las normas, que en diferentes casos tardaron en ser conocidas por los jueces o, en otros, durante su tránsito por el extenso mar Atlántico, llegando tarde a la solución de casos para las que fueron creadas⁵⁶.

En la historia institucional colombiana las normas se convirtieron en una extensión de la presencia del Rey en sus lejanos territorios, aspecto que pudo generar en la expedición de decisiones judiciales matices diferentes a aquellos que fueron tenidos en cuenta dentro del marco del Tribunal Supremo español. Muchas normas fueron creadas bajo el desconocimiento detallado de la realidad de los sujetos a quienes fue destinada su aplicación. Razón por la cual es posible evidenciar la comprensión que sobre los derechos pudieron llegar a tener ambos jueces, de manera diferenciada⁵⁷.

La presente puede ser una razón para entender con mayor claridad, el por qué algunos derechos pudieron ser considerados en un escenario y, en otro, con grados de reconocimiento distintos. Este es el caso de los derechos de propiedad de los esclavos que, en relación con las sentencias identificadas del Tribunal Supremo, son casi inexistentes. Mientras que, en el caso de los jueces ubicados en la historia institucional colombiana, sus consideraciones sobre tal derecho son, en comparación con el Tribunal, más evidentes en número, sin que por ello se quiera decir que haya sido más incluyente.

⁵⁶ Vid. GÓMEZ GÓMEZ, Margarita. “Escribir la norma: problemas de recepción, acatamiento y publicación de los documentos reales en las Indias durante el antiguo régimen”. *Les Cahiers Frames*, vol. 30, 2019 DOI: 10.4000/framespa.5617.

⁵⁷ Este contexto advierte, además, la existencia de pretensiones morales que cambian según el contexto social, político, económico y, por supuesto, en este caso el geográfico. El escenario de las pretensiones morales desde donde se da origen a la fundamentación de los derechos tiene sus propios matices, de acuerdo a las regiones en donde estos se desarrollan. Razón por la cual, en este caso, no se puede hablar en estricto sentido de una realidad jurídica exacta entre los jueces del Tribunal Supremo y los de ultramar.

Esta es la situación de demandas judiciales presentadas en el Estado Soberano del Cauca, por parte de grupos esclavizados exigiendo su acceso a la propiedad privada. Casos que no logran ser identificados en altos números en las sentencias proferidas por la Sala de Indias del Tribunal Supremo, y tampoco considerados por parte de los Procuradores Síndicos como casos objeto de revisión, a través del recurso de casación. Por el contrario, en el territorio del Virreinato de la Nueva Granada, desde la mitad del siglo XVIII, ya se conocen referencias de pleitos judiciales muy importantes que advierten el decidido interés de acceder al peculio y, sobre todo, a la tierra; como ocurre en el caso de la demanda presentada por los negros libertos ubicados en las tierras de Quilichao hacia el norte de Popayán, contra la familia Arboleda, propietaria de los mencionados terrenos⁵⁸.

Esta es una referencia de interés si se entiende que, en cuanto al reconocimiento de la propiedad, la ley exige mayor cantidad de condiciones, como por ejemplo el justo título, formalidad de la que adolecen claramente los litigantes y, sobre la cual, lo único que tienen para alegar está basado en su calidad de poseedores de los mencionados territorios. Contrario a lo que se podría considerar en el marco de un análisis por parte del Tribunal Supremo español, en el caso de los jueces del Estado Soberano del Cauca, esta demanda termina siendo favorable a las pretensiones de los demandantes.

Lo anterior es un referente de mucho interés si se entiende que la sentencia se profiere por fuera del uso de las formalidades que normalmente se exigirían en la reclamación de propiedad. Además, porque la sentencia está en contra de los intereses económicos de una familia con poder y con influencias en la ciudad de Popayán, de gran capital económico y con integrantes en calidad de regentes de la corona española en los territorios del Virreinato⁵⁹.

⁵⁸ Vid. BOLAÑOS, Richard. “Accediendo a la tenencia de la tierra: integración política de los libres de San Antonio de Quilichao en la jurisdicción de Caloto, provincia de Popayán (1740–1808)”. *Revista El Taller de la Historia*, vol. 8, no. 8, 2016, págs. 22–45.

⁵⁹ Como se ha podido ver, el reconocimiento de propiedad en favor de esclavos negros en América del Sur no es un asunto lo suficientemente claro. No obstante, se han podido identificar casos concretos, con ayuda de las referencias primarias, sobre el uso y la tenencia de bienes tanto muebles como inmuebles en su favor; igualmente, existió toda una tendencia de negación jurídica para facilitar la condición de señor y dueño de un esclavo. Ahora, en cuanto a otros lugares, se ha podido probar que algunos esclavos negros lograron no solo ser propietarios sino ocupar espacios de poder como reyes en geografías en las que difícilmente podrían haberlo logrado. Al respecto

Casos como este, advierten sobre la posibilidad de hablar de un denominador común entre el escenario de las sentencias proferidas por la Sala de Indias del Tribunal español y los jueces del Virreinato de la Nueva Granada; al considerar el reconocimiento del esclavo como ‘sujeto’ procesal. Sin embargo, existe al mismo tiempo una diferencia entre ambos, relativa al alcance de su reconocimiento como sujetos y, sobre todo, en cuanto al acceso de sus derechos.

Finalmente, en esta primera parte del capítulo se ha puesto en evidencia un grupo de sentencias proferidas por el Tribunal Supremo, en las que existen tanto coincidencias como diferencias, sobre el alcance que tiene el reconocer la calidad de sujeto de los esclavos en un proceso judicial. Comparadas con aquellas sentencias en las que los jueces de ultramar, usando el mismo marco jurídico, deciden no solo reconocer la condición de sujeto del esclavo, sino además, interpretar de manera diferente las leyes sobre las que sustancian sus decisiones para permitir al esclavo no solo ser libre, sino también propietario⁶⁰.

Estas similitudes y diferencias ayudan a comprender mejor el alcance que tienen, además, la posibilidad de la existencia o no de la personalidad jurídica del esclavo negro en la historia institucional colombiana, entre los siglos XVIII y XIX. Dejando claro al respecto que, en cuanto al reconocimiento que pudo tener el esclavo tanto en las sentencias proferidas por el Tribunal Supremo, como por los operadores judiciales en el Virreinato de la Nueva Granada en su calidad de sujeto, dicha condición es común.

En el mismo sentido, es pertinente advertir que, sobre la condición de sujeto existen al mismo tiempo formas diferentes de graduación de su reconocimiento de persona jurídica. Esto quiere decir que, si bien en los dos contextos existen relaciones en cuanto a su marco jurídico,

se recomienda ver: REDFORD, Donald B. *De esclavo a faraón, los faraones negros de la XXV dinastía* (Silvia Furió, trad.). Editorial Crítica, Barcelona, 2005, págs. 15–18.

⁶⁰ Al respecto de esta referencia, sobre la manera de interpretación que los jueces asumieron entre los siglos XVIII y XIX, resulta de interés el advertir que no en todos los casos la función del juez estuvo encaminada a la premisa que para entonces gozó de mayor relevancia. Esto quiere decir que, en inicios del siglo XIX en la historia institucional colombiana, se creía tener mayor acogida de la tesis propuesta por Montesquieu, sobre el rol del juez como ‘la boca de la ley’. Contrario a esta tesis, la conducta asumida por los jueces, según como se ha podido probar hasta el momento, está muy lejos de cumplir con el mencionado postulado. Se sugiere revisar: MONTESQUIEU, Charles–Louis de Secondat. *El espíritu de las leyes*, Tomo I, (Siro García del Mazo, trad.). Librería general de Victoriano Suarez, Madrid, 1906, pág. 237.

esto no implica que los alcances de dicho reconocimiento sean iguales en los dos escenarios jurisprudenciales. Por el contrario, la consideración de pretensiones morales justificadas son un elemento mucho más fuerte en las motivaciones de las sentencias de ultramar, que en aquellas proferidas con tendencias mayormente formales y ajustadas a las exigencias del recurso de casación, utilizado igualmente por los esclavos⁶¹.

2.3. El esclavo como objeto del proceso en las demandas presentadas ante el Tribunal Supremo

Si bien es necesario poner de presente, dentro del marco de esta investigación, la relación que existe entre las decisiones judiciales tomadas en el Tribunal Supremo, y aquellas que han sido objeto en capítulos previos sobre reclamaciones de esclavos respecto a sus derechos de libertad y acceso a la propiedad privada, también lo es en lo concerniente a otras maneras que la jurisprudencia tuvo de considerar la personalidad jurídica a la que podía llegar el sujeto procesal en su condición de esclavo.

Este escenario tiene que ver no solo con la condición de sujeto procesal del que el esclavo podía gozar en un pleito propuesto, sino también del ser considerado en algunos como ‘objeto’ del proceso. Quiere decir esto que el esclavo no solo gozó del derecho a presentar demandas ante los despachos judiciales, sino también a que otras personas presentaran demandas contra ellos, por considerar aún su condición de ‘objeto’ y evitar su libertad⁶².

Ahora, en cuanto a esta calificación del esclavo como ‘objeto’ del proceso, el Tribunal Supremo de manera expresa estipula en su jurisprudencia “la imposibilidad de asimilar los

⁶¹ En cuanto a la obligación de la motivación judicial, existe una tradición valiosa que viene desde la cultura romana, y que influye la normatividad española. No obstante, hubo un periodo de tiempo en el cual dicha exigencia de motivar las sentencias judiciales fue suspendida por orden del Rey Carlos III, entre los años 1778 y 1847. Dicha orden real no surtió efectos respecto a la actividad de motivar sentencias por parte de los jueces en ultramar, como se ha podido ver con ayuda de los expedientes judiciales estudiados en donde se advierte que las sentencias en la historia institucional colombiana fueron sustanciadas. Al respecto del origen del uso de la motivación en las sentencias se sugiere ver: MURILLO VILLAR, Alfonso. “Antecedentes históricos de la obligación de motivar las decisiones judiciales en el derecho español”. *Rivista Internazionale*, volumen 5, 2012, págs. 36–65.

⁶² Vid. MARTÍNEZ GIRON, Jesús. *Los pleitos de derecho privado sobre esclavitud ultramarina en la jurisprudencia del tribunal supremo (1857–1891)*. Óp. cit., pág. 65.

esclavos a semejante clase de cosas”. Esta tendencia muestra una forma de interpretar la situación jurídica del esclavo, en la que este no comparable del todo con una cosa. Por el contrario, el Tribunal español en sentencia del 12 de mayo de 1859, afirma que rechaza lo alegado por el recurrente, porque “ni los siervos vendidos eran bienes raíces, ni los vendedores obraron en concepto de guardadores de los menores, sino en virtud de autorización y facultades de que se creían investidos”⁶³.

Un pronunciamiento de valor para el objeto aquí investigado, si se deduce que, incluso, en aquellos asuntos tratados por el alto Tribunal en donde el esclavo fue considerado un ‘objeto’, la Sala de Indias modula el calificativo en el que muchas veces los recurrentes presentan al esclavo en una situación de inferioridad al describirlos como: “cosas o máquinas humanas”.

Así las cosas, en esta segunda parte de este capítulo, se pueden identificar once (11), sentencias proferidas por la Sala de Indias del Tribunal Supremo español, en las que se identifica el uso del esclavo como objeto del proceso judicial, particularmente en asuntos sobre compraventas; siendo en este caso, los compradores los demandantes y los esclavos los objetos del litigio. Estas once sentencias son las correspondientes a las del 12 de mayo de 1859, 24 de noviembre de 1859, 4 de mayo de 1860, 26 de septiembre de 1860, 10 de febrero de 1873, 22 de junio de 1874, 13 de julio de 1876, 28 de marzo de 1877, 18 de diciembre de 1878, 5 de abril de 1881 y 11 de julio de 1890⁶⁴.

Con las anteriores, se describe una línea jurisprudencial perteneciente a la Sala de Indias del Tribunal Supremo, en la que existen sentencias referidas, particularmente, a compraventas de esclavos, y en donde los compradores discuten acerca de la legalidad de la compra. Como ocurre en el caso de la presunta compra de esclavos, cuando en realidad:

“Eran negros emancipados pertenecientes a un contrabando, mientras que el vendedor, por su parte, negaba que hubiese habido engaño, el cual es preciso

⁶³ *Ibíd.*, págs. 93–94.

⁶⁴ *Vid. Ibíd.*, págs. 69–130.

probar, concluyendo malévolamente, dado que los dos compradores eran personas entendidas y expertas en el uso de su derecho y que era más fácil presumir que los demandantes procedieron con pleno conocimiento de todas las circunstancias, estando en su caso la culpa de parte de todos”⁶⁵.

Casos como el anterior, describen no solo la calificación del esclavo como objeto del proceso judicial, sino también el hecho que desde este Tribunal se considere el proteger sus derechos, cuando en compraventas se simuló su condición de esclavo y lo que se pretendió fue lograr utilidades, a través del contrabando de amplias cuadrillas que ya habían logrado su libertad con anterioridad. En este caso se evidencia la necesidad por parte de la Sala de Indias de proteger el derecho como personas jurídicas, de quienes en el pasado no gozaron de tal reconocimiento. Consecuencia de lo anterior, el Tribunal advierte con mayor precisión en su sentencia que:

“Es evidente que habiendo tenido el vendedor [...] conocimiento oportuno del resultado de aquella causa y del consiguiente desposeimiento de los compradores [...] de los negros comprados, se hallaba en la aptitud y en el deber previstos en la ley, de ampararlos y defenderlos, o no siendo esto posible, de devolverles el precio con los daños y menoscabos”⁶⁶.

En este mismo orden de ideas, la sentencia del 26 de septiembre de 1860, trata de la más primaria de las acciones que compete deducir a cualquier vendedor, pues se refiere al pleito entablado por un vendedor de esclavos frente al comprador, con la finalidad de exigirle la entrega del precio pactado. En este caso concreto el: “pleito se reduce a demandar el actor 4.644 pesos como resto del [...] precio de la venta de 44 negros, que supone hizo al demandado, el cual ha negado la existencia del contrato, y por consiguiente la deuda”⁶⁷.

En cuanto a este tipo de pleitos judiciales, se hace necesario advertir la importancia que tiene para el demandante probar la existencia del negocio jurídico, a través del uso de una prueba conducente a demostrar que efectivamente entre vendedor y comprador se pactó no

⁶⁵ *Ibíd.*, pág. 79.

⁶⁶ *Ibíd.*, pág. 80.

⁶⁷ *Ibíd.*, pág. 86.

solo la ‘cosa’, objeto del negocio, sino también su precio. En este caso, la solicitud que hace el demandante al Notario para la expedición de la escritura solemne del negocio pactado, no se logra tener, toda vez que: “[...] ningún Notario la otorgaría tratándose de la venta de esclavos”⁶⁸.

Este hecho resulta interesante puesto que, por un lado, los negocios jurídicos en relación con la compraventa de esclavos aún son importantes en la primera y segunda mitad del siglo XIX, y por otro, porque al mismo tiempo existe por parte de funcionarios como jueces y en este caso, notarios, una conducta tendiente a rehusar la legitimación del comercio de esclavos en buena parte de los territorios de la corona. Estas dos tendencias conviven si se puede notar, no solo en el caso que se describe, en relación con las sentencias del Tribunal Supremo, también en relación con aquellas que ya han sido objeto de estudio en capítulos previos, respecto al reconocimiento de la libertad y de la propiedad privada en esclavos.

Lo anterior quiere decir que, en el caso de las decisiones judiciales sobre el reconocimiento de derechos en favor de esclavos en los territorios del Virreinato de la Nueva Granada y, más adelante, en los mismos de la República, se pueden evidenciar las mismas tendencias opuestas y tensionadas una con otra. La existencia de decisiones judiciales que reconocen la esclavitud como institución jurídica, mientras que, por otro lado, se niegan en muchos casos las conductas tendientes a la esclavización y, por ello, se concluyen sentencias que protegen la condición de persona de quien, en principio, aparece en el proceso judicial como ‘objeto’, del proceso⁶⁹.

⁶⁸ *Ibíd.*, pág. 88.

⁶⁹ Como bien se ha dejado en claro desde el inicio de la investigación, no existe interés por estudiar lo ocurrido en relación con la actividad judicial del esclavo en latitudes distintas a las de la historia institucional colombiana. Sin embargo, en relación con la tensión que se evidencia en las decisiones judiciales proferidas por jueces en el caso colombiano, respecto del reconocimiento y al mismo tiempo de la negación de derechos tanto de liberado, como de propiedad de esclavos, esta misma tendencia se puede advertir en escenarios como el que los esclavos tuvieron en la isla de Santo Domingo. Sobre las acciones judiciales adelantadas por esclavos negros en Puerto Rico y llevadas en algunos casos hasta la Sala de Indias del Tribunal Supremo español, se sugiere ver: CARLO ALTIERI, Gerardo A, *El sistema legal y los litigios de esclavos de Indias (Puerto Rico–siglo XIX)*. Óp. cit., págs. 143–166.

De igual manera, en cuanto a las decisiones judiciales tomadas en la Sala de Indias del Tribunal Supremo, si bien no se advierte la negación de la existencia de la esclavitud como institución jurídica, al mismo tiempo se identifican razones usadas por el operador judicial para negar la condición de esclavos, en este caso de las comunidades negras. Aspecto por demás interesante si se deduce que en ambos escenarios judiciales acá descritos existen las mismas contradicciones jurídicas. De un lado, las que tienen que ver con relación a la esclavitud y, por otro, las que se refieren a la necesidad de considerar al esclavo como persona jurídica al reconocer su libertad y, en otros casos, su condición de propietario⁷⁰.

Estas tensiones terminan siendo comunes en ambos escenarios, ¿por qué? ¿Porque se fundamentan en el mismo marco jurídico o porque existe una razón más allá de lo propiamente jurídico como denominador común entre ambos contextos jurídicos? Como se ha dicho en la introducción del capítulo, lo que se pretende en esta parte final es comprender el significado que podría tener el que la esclavitud se tense en relación con la libertad, y cómo tal tensión contribuye en la confirmación o no de la hipótesis fundamental del presente trabajo, sobre la condición ausente de personalidad jurídica en el esclavo.

Ahora, la condición de persona jurídica del esclavo logra tener un mayor grado de comprensión dentro del marco de la teoría aquí trabajada que, como se ha dicho desde el principio, responde a una característica especial en relación a la existencia de derechos en favor de la comunidad esclavizada, cuando se fundamenta en pretensiones morales justificadas. Esto quiere decir que la primera característica identificable en los pleitos judiciales adelantados por esta comunidad, se orienta a sustentar sus pretensiones en consideraciones morales, como se pudo probar tanto en el capítulo segundo, como en el tercero de este trabajo.

De igual manera, dicha consideración moral de las pretensiones del esclavo de ser libre, goza también de estar presente en las sentencias que dan respuesta a los recursos de casación propuestos por los mismos esclavos, a través del Procurador Síndico. Tanto en el primero, como en este segundo escenario, las consideraciones morales de reconocimiento resultan

⁷⁰ Vid. *Ibíd.*, pág. 147.

siendo importantes, si se entiende que la premisa que todo juez debe seguir, es la de garantizar la libertad por ser una condición natural⁷¹.

Estas primeras consideraciones morales son las que justifican que, de hecho, exista un primer escenario de reconocimiento en favor de los esclavos negros, dentro del marco de las normas que usan los jueces para dar respuesta a los pleitos judiciales en los que esta comunidad es ‘sujeto’ procesal. Las Siete Partidas, son un referente inicial del Derecho en favor de los grupos esclavizados, cuando en éstas desde el siglo XIII, se permite que el esclavo pueda ser reconocido en su condición de liberto, a través del testamento suscrito por su amo, antes de su muerte y en el que se plasme su última voluntad, en favor de quien en vida, fuera su siervo⁷².

Este marco jurídico común estará influenciado en ambos contextos por una consideración católica, por una moral que reconoce al otro, siempre y cuando acepte la misma perspectiva. Razón por la cual, será posible advertir en las pretensiones de los esclavos, no sus puntos de vista personales acerca de lo que por libertad entienden, sino por el contrario, el reconocimiento de tal derecho, dentro del marco de una reflexión en el uso de principios fundamentales católicos, como los que, en su momento, ya fueron, como los derechos a la humanidad, el honor, el trato digno, la justicia, la igualdad entre los seres humanos, entre otros.

Estas consideraciones morales son comunes en pleitos de Derecho privado sobre esclavitud ultramarina, de lo contrario, no habría sido posible que funcionarios como los Notarios se negaran a expedir escrituras, en las que se podía dar fe de los negocios jurídicos de compraventa de esclavos en plena mitad del siglo XIX. Tampoco habría sido posible

⁷¹ Existe un estudio de la doctrina sobre la reflexión moral que de la esclavitud se hizo durante buena parte de la modernidad. Esta reflexión se refiere respecto a la manera que la mencionada institución jurídica, tuvo de dilatarse en un periodo de tiempo en el que el cristianismo influyó buena parte de la ideología moral en la que la sociedad en el sur del continente americano, así como en Europa, se basaron para poner en desarrollo sus relaciones sociales, así como en este caso, la comprensión de las mismas en la Esclavitud. Una pregunta de esta doctrina tiene que ver con el saber cuál es la razón por la cual, junto al cristianismo, la esclavitud sigue siendo una institución justificada, cuando dentro del marco de su moral debió haber sido una institución prematuramente abolida. Respecto a la forma cómo el cristianismo influyó en los territorios de la corona española en América, la aceptación moral de la esclavitud y la mediación de esta moral en las relaciones entre esclavos y amos, se recomienda ver la obra de: Vid. FINLEY, Moses. *Esclavitud antigua e ideología moderna* (Antonio–Prometeo Moya, trad.). Grupo Editorial Grijalbo, Barcelona, 1982, págs. 11–83.

⁷² Vid. Alfonso X ‘El Sabio’. *Las siete partidas*. Editorial Linkgua digital, 2014.

encontrar la existencia de una Sala de Indias, dedicada a la solución de casos precisamente propuestos por los mismos esclavos, factor que ya debería considerarse un aspecto de reconocimiento, dedicado a atender los intereses jurídicos de esta amplia comunidad esclavizada en los territorios de la corona, durante el siglo XIX⁷³.

Seguramente sin la presencia de estas consideraciones morales comunes, tampoco se habrían hecho viables sentencias proferidas por el Tribunal Supremo en favor de pretensiones de esclavos. Lo que advierte ya la existencia de grados de personalidad jurídica del esclavo, no solo en los escenarios que fueron expuestos en capítulos anteriores, sino también en aquellos que correspondieron a España y al centro principal de influencia de los derroteros jurídicos en el Sur de América, entre los siglos XVIII y XIX.

Esta correlación entre un escenario geográfico y otro, no pretende desbordar el objeto de estudio acá propuesto, cuando se ha delimitado que solo tiene como objeto advertir la reivindicación de los derechos y su impacto en la evolución de los derechos fundamentales en la historia institucional colombiana. Por el contrario, es una relación necesaria, que ayuda a dimensionar que en cuanto a la hipótesis central de la presente investigación, esta no puede seguir sosteniendo la negativa de un reconocimiento de personalidad jurídica en favor de esclavos, tanto para el caso propuesto de la historia institucional colombiana, como para aquella de la que igualmente esta institucionalidad hizo parte, al estar influenciada durante siglos por las consideraciones morales y legales de la corona española⁷⁴.

Esta relación permite complementar el desarrollo jurisprudencial que existe sobre la tensión en cuanto al considerar al esclavo como un objeto y como un sujeto del proceso judicial, tensión que delimita el alcance que tendrá la respuesta a la pregunta sobre la existencia o no de personalidad jurídica en el esclavo. Como se ha podido ver, con ayuda de los diferentes pronunciamientos judiciales, terminará siendo posible hablar de personalidad jurídica en el esclavo, no de una manera total y absoluta en su favor. Su reconocimiento estará condicionado

⁷³ Vid. FINLEY, Moses. *Esclavitud antigua e ideología moderna*. Óp. cit., pág. 19.

⁷⁴ En cuanto a la influencia que tuvo el cristianismo tanto en la esclavitud del norte de América, así como del sur del mismo continente, se recomienda revisar la doctrina tanto de Moses Finley como de Frank Tannenbaum.

al cumplimiento de diversos factores y a una gradualidad de momentos, en los que seguirá atrapado para acceder a otro amplio abanico de posibilidades y de derechos.

Cuando de diferentes factores se habla, lo que se pretende decir es que el reconocimiento judicial no será suficiente para que un esclavo logre acceder, en condiciones de igualdad, a todos los demás derechos a los que otros grupos sociales pudieron acceder sin necesidad de reconocimiento judicial. En otras palabras, para grupos como los esclavos, su proceso de reivindicación de derechos, si bien tiene repercusión en la evolución de los derechos fundamentales para el caso colombiano, también su influencia está condicionada a los intereses de los grupos de poder que hacen parte, además de los diferentes escenarios judiciales en donde se resuelven las reclamaciones de los esclavos⁷⁵.

Esta tensión significa una primera forma de reconocimiento de derechos en favor de los esclavos, producto de pretensiones morales justificadas, como se podría decir dentro del marco de la teoría dualista de los derechos. Acompañada esta etapa de un segundo momento de evolución de los derechos que, en este caso, para los esclavos negros estará limitado hasta la positivación de sus derechos. Más allá de esta, en el presente trabajo, no será posible hablar de mayores grados de reconocimiento en favor de la comunidad objeto del presente estudio⁷⁶.

Lo anterior quiere decir de manera más precisa que, el alcance del reconocimiento de los derechos en favor de esclavos es posible explicarlo dentro de las diferentes líneas de evolución que los derechos fundamentales han tenido, en primer grado, el de las pretensiones morales y, en segundo, en cuanto a su positivación. Este es el marco de evolución logrado por

⁷⁵ En cuanto al proceso de legitimación del reconocimiento de derechos en favor de esclavos, es de interés advertir que, como lo señala la tesis de Weber, este proceso se logra no porque el sistema judicial funcione o haya sido creado para la protección decidida de los derechos (en este caso de los esclavos); sino porque su función dependerá exclusivamente del grado de aceptación que los grupos de poder permitan autorizar, para que las reclamaciones hechas por esclavos respecto a su libertad y su propiedad privada sea admitidas en el marco de la positivación de dichos derechos, a través de las decisiones de los jueces. Al respecto se sugiere ver: WEBER, Max. *Economía y sociedad* (José Medina Echavarría *et. al.*, trads.). Fondo de Cultura Económica, España, 1993, pág. 170.

⁷⁶ Lo anterior, entendiendo que, dentro del marco de la teoría dualista de los derechos, en la historia de los derechos de esclavos planteada, solo se podrá hablar de su evolución hasta la etapa de positivación, pero no más allá de esta. Esto quiere decir que no se puede sostener que haya existido una etapa de generalización de derechos en su favor, por lo menos, en el caso concreto de la historia institucional colombiana.

parte de los esclavos, a través del uso de sus demandas judiciales, en el caso de la historia institucional colombiana. Razón por la cual, en la presente investigación ha sido posible tomar como referencia las fuentes jurisprudenciales, como expresión de la positivación del reconocimiento de la personalidad jurídica de los esclavos.

Producto de esta reflexión propuesta desde la utilidad que tienen las sentencias estudiadas hasta este momento, el siguiente acápite tendrá como objeto explicar cómo ha sido el detallado proceso de positivación de los derechos de la comunidad importada desde África y esclavizada, en una perspectiva comparada entre las decisiones tomadas en la Sala de Indias del Tribunal Supremo español y aquellas proferidas por los jueces en el marco de la historia institucional colombiana⁷⁷.

3. La positivación de los derechos en el marco de las sentencias del Tribunal Supremo

Dentro de las referencias jurisprudenciales comentadas con anterioridad, así como de su valor en el marco de la presente investigación, su escogencia responde a la pretensión que la misma tiene de encontrar un hilo conductor desde el uso de una fuente del Derecho, que en este caso ha sido la jurisprudencia, como eje dinamizador de un diagnóstico, que no solo se limita de describir las tendencias judiciales de la época en materia de reconocimiento de derechos. Pretende provocar el escenario indicado para reflexionar acerca del cómo se hace posible hablar del reconocimiento de personalidad jurídica en favor de quienes fueron concebidos como ‘objetos’, por el sistema jurídico⁷⁸.

⁷⁷ Como se ha deja en claro desde el principio, si bien no se tiene como propósito aquí realizar un estudio comparado, lo que se busca es poner de presente un escenario jurídico que hace parte del sistema judicial que se estudia, en este caso en la historia institucional colombiana. Si se utiliza el término comparar, se hace en relación a la distancia que para entonces puede significar el tener decisiones judiciales que, si bien están soportadas en marcos jurídicos comunes, se profieren en continentes diferentes.

⁷⁸ Como se ha podido evidenciar, existen referencias secundarias de valor en las que se han expuesto y analizado las actividades litigiosas de los esclavos en América Latina, entre los siglos XVIII y XIX concretamente. Entre los autores que se destacan en este tema se pueden mencionar a: Gerardo A. Carlo–Altieri, Jesús Martínez Girón, Catalina Villegas del Castillo, Carolina González Undurraga, William San Martín, María Eugenia Chaves Maldonado, entre otros.

Este escenario de reflexión está acompañado, además, por un análisis teórico del alcance que dicho reconocimiento en los esclavos pudo llegar a tener, en relación con el impacto que esta reivindicación de sus derechos tuvo en la evolución de los derechos fundamentales en la historia institucional colombiana entre los siglos XVIII y XIX. Este último aspecto es el elemento que se busca deducir como aporte de los análisis que se obtengan de las decisiones judiciales acá tratadas, así como de su interpretación en el marco de una teoría dualista de los derechos.

El escoger la anterior reflexión dentro de un marco teórico concreto, permite además escoger con mayor claridad una propuesta metodológica, que posibilite el estudio, en este caso, de la historia de los derechos fundamentales, no sólo dentro de una geografía específica, sino también, dentro de una temporalidad, en la que se ha podido hasta el momento visibilizar el alcance de dos etapas claves en la evolución de los derechos. Esto quiere decir, de aquellos que se refieren a las reclamaciones hechas judicialmente por las comunidades esclavizadas en el contexto de la historia institucional colombiana.

Tal y como se propone en páginas anteriores, el referente teórico escogido permite identificar que, en el caso de los derechos reclamados por los esclavos negros, se puede decir que se lograron dos etapas de evolución de los derechos fundamentales. Lo que quiere decir que, en el caso colombiano entre el siglo XVIII y XIX, solo es posible hablar de la existencia de pretensiones morales justificadas y de su positivación a través de las decisiones de los jueces.

Por lo anterior, se puede decir que, desde la perspectiva de una teoría dualista de los derechos, el grado de reconocimiento de personalidad jurídica a la que llegaron los esclavos en la historia institucional colombiana, está definido solo en dos escenarios. El primero de ellos, en cuanto a su reconocimiento como pretensión moral justificada, es decir, hubo una amplia aceptación moral en relación con la necesidad de considerar a los esclavos como sujetos de reconocimientos ‘morales’ por distintas consideraciones, entre ellas, el agradecimiento por sus servicios como esclavos, su obediencia, el respeto de estos para con sus amos, el grado de

evangelización y aceptación de la religión católica como referente moral de los esclavos, entre otros.

Este primer elemento coincide con la realidad jurisprudencial que hasta el momento se ha descrito aquí. Poniendo en evidencia al lector sobre aspectos puntuales de pretensiones morales presentes en las demandas impetradas por esclavos, probado a través de las referencias primarias encontradas en los diferentes archivos judiciales y en la doctrina. Con dicha pretensión, se busca evidenciar que sí hubo reconocimientos respecto a derechos que fueron inicialmente objeto de valoración y aceptación social por parte de la sociedad, como por ejemplo, el matrimonio católico entre esclavos, como una estrategia de consecución de su libertad⁷⁹.

Este primer aspecto moral, permite identificar una evolución especial que los derechos fundamentales tuvieron en la historia institucional colombiana, a diferencia de otros puntos geográficos; en donde, si bien existió de igual manera la esclavitud como institución del Derecho, su implementación gozó de otro tipo de reconocimientos morales por parte de la sociedad y consecuentemente, por parte del sistema jurídico⁸⁰.

3.1. Los primeros momentos de la positivación judicial

Posteriormente, en cuanto a un elemento adicional o línea de evolución histórica de los derechos en el caso colombiano, es posible identificar que las pretensiones morales mencionadas previamente, lograron tener un reconocimiento dentro de la positivación como derechos, gracias a las sentencias que los operadores judiciales en diversas ocasiones expidieron para reconocer derechos concretos de los esclavos. Además, para garantizar que

⁷⁹ Sobre el derecho de los esclavos negros a casarse, se recomienda ver la obra de: PÉREZ HERNÁNDEZ, María Teresa. *Hábitat, familia y comunidad en Popayán 1750–1850*. Editorial Universidad del Cauca, Popayán, 2018, págs. 164–165.

⁸⁰ Sobre cómo evolucionó la institución de la esclavitud desde lo moral, en el caso de Norte América y sus diferencias morales con el Sur de América, se recomienda la obra de: TANNENBAUM, Frank. *Esclavo y Ciudadano. El Negro en las Américas*, (Roberto Bixio, trad.). Paidós, Buenos Aires, 1968, págs. 12–25.

gozaran del derecho de acceso a la justicia a través de apoderado judicial y, como se pudo ver en algunos casos, sin necesidad de este.

La positivación de los derechos en favor de los esclavos es una segunda etapa de evolución histórica, sobre la que se puede decir fue lograda en beneficio y reconocimiento de esta comunidad esclavizada. Más allá de la positivación de los derechos en la temporalidad propuesta entre los siglos XVIII y XIX en Colombia, no se puede afirmar que los esclavos hayan logrado acceso a otro tipo de derechos, como los que desde la teoría dualista de los derechos advierte sobre la generalización, la internacionalización y la especificidad de los derechos fundamentales⁸¹.

Esta razón tiene que ver con la manera cómo, desde el marco teórico escogido, se dará respuesta a la pregunta de investigación propuesta en relación con la existencia de personalidad jurídica en favor de los esclavos. Sobre el asunto concreto de existencia de tal condición se puede deducir, desde el análisis de las sentencias propuestas, que es posible hablar de reconocimiento de personalidad jurídica en favor de los esclavos hasta el grado de evolución que los derechos de este grupo fueron reconocidos, a través de las decisiones judiciales de los jueces de la época.

Que esta existencia de personalidad jurídica en los esclavos llegara al grado de positivación de los derechos reclamados en demandas judiciales y, en muchos casos, reconocidos a través de sentencias, es un referente que prueba la verdadera condición de ‘sujeto’ del esclavo, en el marco de los procesos judiciales seguidos por sus pleitos jurídicos. Esto pese a la condición de valoración como bien mueble del esclavo, en muchos casos objeto de negocios jurídicos, de garantía o prenda y elemento central de la economía colonial durante un periodo de tiempo determinado.

3.2. La teoría dualista y la etapa de positivación de los derechos de esclavos

⁸¹ Vid. PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *Curso de derechos fundamentales, Teoría general*. Óp. cit., 1999, pág. 25.

Esta condición de ‘sujeto’ y ‘objeto’, por demás contradictoria en el esclavo, logra ser resuelta gracias a la explicación que desde la teoría dualista de los derechos se puede hacer en relación con los grados de evolución que los derechos logran en este caso concreto. En cuanto a los derechos de libertad y propiedad en favor de los esclavos negros, es posible advertir que su positivación si bien facilita la condición de sujeto del esclavo, al mismo tiempo mantiene como objeto a quien en la presentación de demandas se le niegan sus derechos⁸².

Así las cosas, es posible deducir de los análisis hechos, a partir de las decisiones judiciales en los territorios del Virreinato de la Nueva Granada y también de aquellas decisiones tomadas dentro del contexto de la Sala de Indias del Tribunal Supremo español, que existe un espacio desde el cual es posible hablar de la positivación de derechos en favor de los esclavos. Elemento importante de la evolución histórica de los derechos fundamentales y desde el cual se puede colegir, por lo menos, la existencia de un primer grado de reconocimiento de personalidad jurídica en favor de la población negra esclavizada.

Lo anterior, evidencia que desde el alto tribunal español también se orientaron formas particulares de resolver los problemas o pleitos propuestos por los esclavos, creando una tendencia jurisprudencial en los territorios de dominio español, sobre todo, en cuanto al uso de principios, como los que a inicios del capítulo se mencionan en relación con la necesidad de resolver cualquier duda normativa en favor de la libertad. Esta tendencia de positivación de derechos no solo contribuye a la confirmación de una hipótesis en relación con la existencia, por lo menos gradual, de la personalidad jurídica en el esclavo, sino también respecto a los denominadores comunes entre tendencias jurisprudenciales de ultramar⁸³.

⁸² En el contenido de demandas presentadas por esclavos se mantuvo igualmente la tesis, por parte de los apoderados judiciales de los amos, que no era posible reconocer titularidad de ningún tipo de propiedad a quien no goza de tener personalidad jurídica. Así mismo, el hecho de la condición racial fue una razón de defensa judicial por parte de los demandados, para buscar impedir el reconocimiento de dicha personalidad. Al respecto de argumentos de esta naturaleza se recomienda ver: CARLO ALTIERI, Gerardo A. *El sistema legal y los litigios de esclavos de Indias (Puerto Rico–siglo XIX)*. Óp. cit., págs. 143–166.

⁸³ El concebir la existencia de denominadores comunes entre las decisiones judiciales proferidas en el Tribunal Supremo y aquellas en los territorios de ultramar, exige una explicación más detallada, sobre la manera cómo mucho antes del encuentro con el nuevo mundo en España mantuvieron su relación con la esclavitud. Al respecto existe la tesis según la cual el origen de la institución, en el caso de la importación de esclavos hacia América, no tuvo una causa propiamente racista. Por el contrario, hay una parte de la doctrina que ha podido poner en evidencia que el nacimiento de la esclavitud surgió dentro del mismo continente africano, toda vez que fueron los mismos

No obstante, no es propósito aquí concluir que, en cuanto al reconocimiento de derechos en favor de los esclavos y comunidades provenientes de África, se haya podido llegar más allá de la positivación de sus derechos. Por el contrario, con ayuda de las referencias primarias analizadas, se puede inferir que el expedir decisiones judiciales con efectos *inter partes*, no garantizó la consolidación de una etapa propia de generalización de los derechos. Contrario sensu, las decisiones proferidas solo atendieron solicitudes que fueron, en muchos casos, analizadas de manera individual, evitando con ello garantizar una tendencia absoluta y generalizada en todas las situaciones de reconocimiento en favor de los esclavos⁸⁴.

De hecho, se pueden encontrar contradicciones en el desarrollo jurisprudencial que permiten entender, por un lado, la necesidad de facilitar a la amplia población esclavizada encontrar respuesta en el sistema judicial al reconocimiento de sus intereses, pero de los particulares y, en ningún caso, grupales. De igual manera, dichas contradicciones, si bien reconocen algunos derechos individuales de esclavos y generan el imaginario de un ambiente judicial de reconocimiento, también mantienen el control sobre la población esclava que no en

pueblos asentados en dicho continente, quienes tuvieron entre ellos esta práctica que facilitó posteriormente el comercio de tal población hacia América y no, como en otra parte de la doctrina se ha querido decir, como un condicionamiento forzado de Monarquías europeas. Otro elemento de valor, además, sobre el porqué de la escogencia de las comunidades africanas para su importancia hacia el nuevo continente, tiene que ver igualmente con la prohibición que la Reina Isabel va a aceptar sobre la ilegalidad de la esclavización de los grupos indígenas. Una obligación promovida por el Papa Alejandro VI, de introducir en la cristiandad a los indígenas, deber que no se concibió por ese momento con las comunidades africanas. Finalmente, la doctrina ha señalado igualmente con vehemencia la crítica sobre el silencio del cristianismo, al permitir sin mayor reparo la esclavitud sobre los africanos, razón que otra sección de la doctrina explica diciendo que tal indiferencia se entendía, bajo el manto de la naturalidad que de siglos atrás ya se aceptaba sobre la esclavitud de pueblos. Razón por la cual no es extraño ver cómo, los principios del cristianismo conviven al mismo tiempo con los de la esclavitud, sin que por ello sea extraño advertir la tendencia jurisprudencial en la cual, tanto fue jurídicamente posible la lucha contra la esclavitud, como su propia legitimación. Sobre estas reflexiones en relación con el por qué la esclavitud sobre el negro importado de África y sus reflexiones más allá de una condición racista, se recomienda ver: Vid. ANDRÉS-GALLEGO, José. “Los argumentos esclavistas y los argumentos abolicionistas: reconsideración necesaria”. *Revista del Cesla*, no. 7, págs. 63–108. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/2433/243320976004.pdf>

⁸⁴ El que haya existido un cierto grado de personalidad jurídica en favor del esclavo, no significó un avance en cuanto a la posibilidad de generalizar el reconocimiento de sus derechos. Al respecto advierte Andrés-Gallego, sobre la naturalidad de la esclavitud en la época, lo siguiente: “La esclavitud de los siglos XV–XIX (insistía Rice), no fue ninguna novedad; fue mera continuación de una tradición tan vieja como la humanidad. Y eso, precisamente, explicaba, según él, el silencio de los diversos eclesiásticos de las diversas confesiones cristianas”. Esta reflexión del autor permite entender por qué la naturalidad con la que coexistieron esclavitud y libertad, sin que se haya promovido en el caso de la última un beneficio generalizado. *Ibid.*, pág. 64.

todos los casos logran llegar hasta los despachos judiciales y, menos, a la Sala de Indias del Tribunal Supremo.

La jurisprudencia y los jueces que la producen, se convierten en actores principales de la transformación de los derechos en favor de las comunidades esclavizadas, no solo para garantizar la positivación de los derechos de esta comunidad, sino también para evitar, en muchos casos, que la situación particular de la historia institucional colombiana se consolide en la sublevación de amplias cuadrillas de esclavos. Con ello se puede deducir que los esclavos encontraron en el Derecho una oportunidad de reconocimiento, por lo menos, de ciertos grados de personalidad jurídica, pese a su condición de ‘objetos’.

En este mismo orden de ideas se puede deducir igualmente que, en cuanto a la posibilidad de existencia, dentro del marco de la teoría dualista de los derechos, de algún grado de especificación de los derechos en favor de los esclavos en la historia institucional colombiana, dicha condición se encuentra ausente. No obstante, la importante reflexión que Bobbio hace sobre esta última etapa de evolución histórica de los derechos humanos, en el caso particular de estudio, se hace necesario advertir que los reconocimientos hechos en favor de las comunidades esclavizadas acá estudiadas están lejos de ocupar el espacio de tal etapa en la configuración de los derechos fundamentales⁸⁵.

El que se pueda demostrar tal condición de desarrollo dentro de la línea de evolución jurisprudencial propuesta, permite igualmente seguir fortaleciendo la tesis respecto de la cual, se hace evidente el que existan sentencias que reconocen y, al mismo tiempo, rechazan las pretensiones de libertad y de acceso a la propiedad por parte de los esclavos en la historia institucional colombiana. Esta contradicción es propia de la naturaleza jurídica que goza el precedente judicial en la historia institucional colombiana. Es una tensión que se expresa de manera permanente entre los siglos XVIII y XIX, y tendrá más adelante repercusiones propias

⁸⁵ Vid. PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales, Teoría general*. Óp. cit., pág. 154.

en la siguiente etapa de evolución institucional, que escapa en este caso a los intereses de la presente investigación.

3.3. Positivación y relatividad de la personalidad jurídica del esclavo

Finalmente, pese a la falta de evolución de todas las etapas para la consolidación de los derechos fundamentales propiamente dichos, se puede identificar a partir de la existencia de positivación de los derechos de los esclavos, una característica común entre los distintos actores judiciales que participan en el vasto escenario de construcción jurisprudencial que hasta el momento se ha pretendido dar a conocer. Es una característica que mantiene unido el escenario distante de ultramar que separa a España de los territorios del Virreinato de la Nueva Granada. Este escenario tiene que ver con las creencias comunes de orden moral, en las que se construyen las bases de lo que luego será llamado el sistema judicial, desde el cual el juez resuelve problemas en favor de sujetos ausentes de reconocimiento⁸⁶.

Estas creencias de naturaleza moral, que en el marco de la teoría dualista de los derechos toman el nombre de pretensiones morales justificadas, son el soporte inicial de una primera etapa de reconocimiento de derechos en favor de los esclavos. Y se afirman como soporte, toda vez que la existencia de un marco jurídico para la solución de casos, y en especial, de aquellos en los que los demandantes son esclavos, resulta ser una razón para que exista inicialmente una inclusión de este sujeto al escenario judicial, bajo la consideración precisamente moral de tal necesidad.

Es necesario que haya un reconocimiento por lo menos moral del esclavo, bajo el entendido de su condición relativa de personalidad jurídica. Esta es una razón por la cual entre

⁸⁶ Como se puede advertir desde la tesis de Duncan Rice, el que se haya concebido con naturalidad la condición de esclavitud es una muestra de cómo tal circunstancia se expresa en las decisiones de los jueces. Esto quiere decir que el hecho de tener esclavos hacía parte del proceso de desarrollo social, cultural y económico de la época acá propuesta; por lo cual los jueces asumieron un rol protagónico a la hora de interpretar ese contexto social y político sobre la esclavitud en sentencias que permitieron reconocer tendencias de libertad, pero al mismo tiempo convivir en la jurisprudencia negaciones a reconocimientos en favor de esclavos. Tal y como se puede decir respecto a la contradicción de las órdenes religiosas, que mantuvieron esclavos bajo su dominio y al mismo tiempo proclamaron su trato como hijos de Dios. Al respecto de la tesis del cristianismo y su moral, como base de los reconocimientos de derechos en favor de los esclavos negros en América, se sugiere ver: Vid. DUNCAN RICE, Charles. *The rise and fall of black slavery*. Harper and Row, New York, 1975, pág. 24.

los siglos XVIII y XIX, es posible identificar no solo la tensión del esclavo como ‘objeto’ y ‘sujeto’, sino también la que se expresa en la evolución jurisprudencial. El esclavo goza de tener cierto grado de personalidad jurídica, lo que le permite acudir a los estrados judiciales, pero al mismo tiempo, tiene restricciones que incluso la misma positivación de sus derechos lo demuestra, a través de decisiones judiciales tensionadas sobre su libertad y sobre su peculio.

Estas razones que se aclaran con ayuda del marco teórico escogido, permiten además deducir, que es posible obtener una respuesta desde este respecto al problema jurídico planteado en esta investigación. Además, permite al mismo tiempo encontrar un hilo conductor entre el por qué en esta parte final de la investigación se puede hablar de las decisiones judiciales proferidas por el Tribunal Supremo español y de aquellas en la historia institucional colombiana⁸⁷.

4. El denominador común entre los argumentos de defensa jurídica de los esclavos en la historia institucional colombiana y el Tribunal Supremo español

Una vez se ha podido definir que existe un denominador común teórico, desde el cual se puede dar explicación al alcance de las decisiones judiciales tomadas entre el Tribunal Supremo español y las decisiones de los jueces de ultramar, es posible seguir adelante en este capítulo, respecto a los puntos comunes más precisos. Sobre estas mencionadas coincidencias, resulta necesario advertir cuáles son, cómo se evidencian en el marco de los argumentos jurídicos usados en las sentencias y su correspondencia o no con las reclamaciones hechas por los demandantes esclavizados.

En el mismo orden, en el cual se ha pretendido poner en evidencia por qué es posible hablar desde una misma teoría acerca de la evolución de los derechos reconocidos en las distintas decisiones judiciales que han sido analizados hasta el momento, se pretende seguir

⁸⁷ Al final será necesario advertir cómo este contexto religioso y moral sobre el trato de los esclavos, se extiende en condiciones similares a los territorios de la corona. En este caso, a la forma cómo el juez, en la historia institucional colombiana, tendrá igualmente la manera de comprender la naturalidad de la esclavitud y la condición moral de la protección del esclavo, sin que por ello se niegue la existencia de la institución. Esta es una característica especial que distingue la esclavitud del sur del continente americano, con la del norte.

adelante respecto a la manera cómo la teoría propuesta sirve igualmente para dar explicación acerca de los casos concretos, en los cuales coinciden argumentos judiciales separados por ultramar.

Quiere decir lo anterior, que las mencionadas coincidencias corresponden de hecho, a situaciones aún más precisas. Primero, en cuanto a las consideraciones morales tenidas en cuenta en ambos escenarios, en las que se puede notar que los vacíos que el marco jurídico tiene pueden ser resueltos con el uso de pretensiones morales que buscan inclinarse mayormente hacia la protección de la libertad de los esclavos.

Que toda duda en las situaciones que el esclavo se puede encontrar, deberán ser resueltas a su favor, bajo el entendido de ser la esclavitud una condición impropia para cualquier ser humano. Este análisis hecho por los jueces es particular, si se entiende que, por un lado, existen intereses de los dueños de esclavos, sobre todo aquellos de naturaleza económica y, por otro, los de naturaleza moral en los que el esclavo empezará a justificar su condición parcial o relativa de ‘sujeto’, para encontrar en esta un reconocimiento judicial.

Esta tensión entre intereses planteados por los esclavos y por sus amos, va a proponer diferentes formas de comprensión sobre el derecho a la libertad. Maneras distintas de inclinación hacia una u otra pretensión, dependiendo de variadas circunstancias en las que se encuentra el juez. Dentro de dichas circunstancias se puede anotar que las razones de decisión del operador judicial en primera instancia son razones morales, que incluso fueron orientadas por la misma corona y, de igual manera, por la iglesia católica, institución religiosa con mayor presencia en los territorios del Virreinato de la Nueva Granada⁸⁸.

Este es el contexto que condiciona el primer aspecto de coincidencia entre las decisiones de jueces del Tribunal Supremo y aquellos en ultramar. Esta es una razón, además,

⁸⁸ Una reflexión de valor que acompaña esta investigación es la estrecha relación entre la corona y la iglesia católica desde los inicios del descubrimiento del continente americano. Desde el año 1493, el vaticano aprobó a través de bula, otorgar a España el dominio del Nuevo Mundo, impidiendo a otras naciones europeas el intento de una expansión comercial y política por esos países. Tomado de: MURILLO MURILLO, Ildefonso. “La religión antes y después de las independencias. ¿fuente de unidad o de conflicto?”. *Escritos*, vol. 19, no. 42, pág. 56.

para justificar por qué los esclavos podían acudir ante las instancias judiciales españolas en la distancia europea, usando para ello el recurso de casación y el mismo marco jurídico, pero, sobre todo, el mismo escenario moral en el que la pretensión de consideración sobre la libertad es común.

Esta característica, si bien común entre los distintos operadores judiciales, advierte una condición diferente, que en este caso tendrá que ver (como se ha dicho en páginas anteriores), con la evolución de los derechos en favor de esclavos para el caso de la historia institucional colombiana, solo hasta la etapa de positivación de sus derechos. Esto quiere decir que en el último caso, la evolución marca una condición especial de comprensión de los derechos, que está expuesta, en muchos casos, como una consideración de reconocimiento teórica, pero no en todos los casos eficaz⁸⁹.

En cuanto a este último aspecto, relacionado con el problema de concreción de una total y absoluta libertad en favor de la comunidad esclavizada, es posible decir que, si bien hubo una tendencia de reconocimiento hacia la libertad de los esclavos, al mismo tiempo, dichas consideraciones de naturaleza moral encontraron fronteras inamovibles en muchos casos. Situación por la cual, se puede afirmar que, entre los siglos XVIII y XIX, si bien se gozó de la tendencia jurisprudencial hacia el reconocimiento de la libertad, también se evidencia una tendencia poca garantista en cuanto a que dicha libertad sea generalizada.

En un segundo escenario de evolución de los derechos, y más exactamente de su exigencia de libertad, dentro del marco de las pretensiones morales justificadas como denominador común entre los diferentes jueces, está también la que tiene que ver con un mejor

⁸⁹ Otro aporte respecto a la dificultad de reconocer de manera generalizada un derecho a la personalidad jurídica de los esclavos, y llegar solo hasta la etapa demostrable de su positivación, tiene que ver precisamente con el complejo debate sobre la cristiandad de los esclavos traídos de África. El que esta población esclavizada no haya sido considerada inicialmente como una comunidad creyente y prácticamente de la religión católica, ha surtido efectos de interés, que para esta reflexión tendrán que ver, en parte, con la ausencia de un reconocimiento de sus derechos más allá de la positivación y un condicionamiento a la demostración individual de cada uno de los esclavos negros, de merecer moralmente el reconocimiento de la libertad, entre otros. Al respecto se sugiere revisar: MAESTRE SÁNCHEZ, Alfonso, “‘Todas las gentes del mundo son hombres’ El gran debate entre Fray Bartolomé de las Casas (1474–1566) y Juan Ginés de Sepúlveda (1490–1573)”. *Anales Del Seminario De Historia De La Filosofía*, vol. 21, 2004, págs. 91–134.

trato hacia los esclavos. Esta consideración es importante si se entiende que existen, en ambos escenarios, hechos puntuales previstos en sentencias, donde se expresan argumentos jurídicos en favor de la protección de los esclavos, como se espera poder describir con mayor precisión en las páginas siguientes.

4.1. Los encuentros de pretensiones morales justificadas

Como se viene diciendo, existe una relación de valor, para esta investigación, entre las decisiones tomadas en el Tribunal Supremo español y las que se tomaron en ultramar. No obstante, la creación de la Sala de Indias del alto tribunal en Europa, tuvo origen en el año 1835, años después de la existencia de muchas decisiones que favorecieron y reconocieron los derechos de los esclavos en la historia institucional colombiana. Aspecto que para nada quiere decir que sus decisiones hayan estado ausentes de conexión.

Por el contrario, mucho antes de la puesta en escena de la actividad judicial de la mencionada Sala de casación, creada exclusivamente para atender los pleitos sobre esclavitud ultramarina, las orientaciones hechas por la corona ya tenían mucho que ver con el reconocimiento gradual de la personalidad jurídica de los esclavos, en diversos casos, como los que se han evidenciado en capítulos previos de este trabajo. Muchos de estos asuntos judiciales, ya venían marcando una tendencia motivada por las mismas disposiciones normativas reales, muy por el contrario, como ocurrió en otras latitudes en las que los propietarios se negaron a cualquier clase de reconocimiento en favor de sus subordinados.

Esta característica propia de la relación entre la península y la historia institucional colombiana, propone el escenario de la genealogía de los derechos fundamentales que se fue gestando durante el siglo XIX en la Nueva Granada. Por un lado, porque los primeros vestigios de existencia de estos derechos están marcados por la influencia de pretensiones morales, promovidas por los ‘derechos de la humanidad’; elementos esenciales de legitimidad de las disposiciones normativas y de las decisiones judiciales, tomadas en relación con asuntos de la esclavitud en los territorios de propiedad de la corona española.

Por otro lado, no obstante la existencia de esta tendencia que hasta acá se ha estudiado, por parte de las clases sociales asentadas en los territorios del Virreinato de la Nueva Granada se propone una manera diferente de concebir el reconocimiento de derechos. Mientras que desde la corona se plantea la necesidad de reconocer derechos en favor de las comunidades esclavizadas, a través de códigos como el creado en el año 1789, los grupos sociales promotores de la independencia intentaron, de todas las maneras, extender en lo posible la abolición de la esclavitud hasta mediados del siglo XIX⁹⁰.

Esta tensión entre los grupos de poder de la época, propone igualmente una contradicción sobre las consideraciones morales tenidas en cuenta, a la hora de resolver pleitos en los que los esclavos ocuparon el rol de ‘sujeto’ o de ‘objeto’ dentro de los procesos judiciales. Dentro de esta tensión es posible advertir otra lectura que comparte la evolución jurisprudencial en el presente estudio, y que tiene que ver con las intenciones, en el caso de los grupos promotores de la independencia, de prolongar la esclavitud; un aspecto cuestionable si de independencia se habla. De lo que se puede deducir que las pretensiones morales en este caso estuvieron orientadas a mantener en lo posible la condición de esclavo de las comunidades provenientes de África a los territorios de la corona.

Lo anterior se sostiene como una contradicción, puesto que, mientras desde la corona se proponen disposiciones normativas para garantizar en una mejor medida la libertad de los esclavos, como se puede deducir de normas como el Código Negro de 1789, la promoción del matrimonio entre esclavos, el acceso de estos a la justicia, entre mucho otros; los ‘criollos’, nacidos en territorios del Virreinato de la Nueva Granada, expiden leyes para dilatar la condición de esclavitud hasta el año 1851⁹¹.

⁹⁰ Contrario a lo que se podría creer, la descripción jurisprudencial tratada aquí demuestra que la tendencia del reconocimiento de derechos en favor de los esclavos fue principalmente promovida por la corona, y no precisamente por quienes lideraron el discurso de la libertad y la independencia en el Virreinato de la Nueva Granada. Sobre la continuidad en el uso de instituciones como la esclavitud después de la independencia se recomienda ver: DOMINGUEZ, Jorge. *Insurrección o Lealtad. La Desintegración del Imperio Español en América*. Fondo de Cultura Económica, México, 1985, pág. 47.

⁹¹ Dentro de las leyes en mención se encuentran las expedidas en 1821, que fueron tratadas en el capítulo segundo, particularmente aquellas sobre manumisión, libertad de vientres y gracias al sacar.

Esta situación previamente descrita resulta una razón para entender por qué, pese a que se logra a principios del siglo XIX la independencia de la corona española, los grupos promotores de la separación promueven el prolongamiento de la condición de objeto del esclavo, a través de instituciones del Derecho, que fueron estudiadas en capítulos anteriores, como la Libertad de Vientres y las Gracias al Sacar. Esto quiere decir que, si bien se lograron configurar en la historia institucional colombiana elementos como las pretensiones morales justificadas y su positivación en favor de los esclavos, la evolución de los derechos en su favor no se materializó más allá de estas consideraciones.

Esto permite colegir que, si bien hubo denominadores comunes en relación con las pretensiones morales entre distintos tipos de jueces, dentro de la estructura jurídica de la época; también es cierto que, en el caso particular de la historia institucional colombiana, la evolución de derechos no fue concebida más allá de su positivación, sin considerar una condición más general y específica de su reconocimiento como completo y total sujeto de derechos. Este aspecto propone un desarrollo no solo limitado respecto a los derechos durante el siglo XIX en favor de todos los grupos sociales existentes, además de una consideración desigual prolongada entre las diferentes clases sociales⁹².

Así las cosas, dentro del marco de este panorama entre el siglo XVIII y el XIX en la historia institucional colombiana analizada hasta acá con ayuda de las referencias primarias, se puede advertir que, si bien hubo marcadas tendencias de reconocimiento a favor de las pretensiones morales propuestas por los mismos esclavos en sus demandas, al mismo tiempo hubo negaciones que demuestran el amplio margen de decisión que el juez pudo tener sobre

⁹² Dentro del marco de la teoría dualista de los derechos es posible advertir el caso de la historia institucional colombiana, en el que los derechos de los esclavos llegan solo hasta la etapa de positivación, lo cual pone de presente el desarrollo desigual de los derechos en la institucionalidad, propia del Estado concebido en la primera mitad del siglo XIX. El que los esclavos, no obstante, hayan logrado ciertos grados de libertad y de reconocimiento de su personalidad jurídica, no significa que sus derechos hayan sido reconocidos de forma generalizada, como se espera que ocurra dentro de la teoría propuesta de estudio, para el caso de advertir la existencia de derechos fundamentales en su favor. Con esto se puede empezar a concluir que, si bien hubo grados de reconocimiento de personalidad jurídica de manera individual, también es cierto que tal condición no generó una existencia de derechos fundamentales en su favor. La reivindicación de sus derechos, a través del uso de la litigiosidad fue permitida, pero dicho 'derecho' no permitió concebir ni de manera generalizada, ni tampoco específica, los derechos en su favor.

sus argumentos y justificaciones judiciales. El escenario de decisión del juez delimitado por pretensiones morales es más amplio, para beneficio o no, de las pretensiones de los esclavos de escalar en los grados de reconocimiento que pudieran tener en relación con mayores grados de personalidad jurídica.

No obstante dicha ambigüedad percibida, tanto en la línea jurisprudencial diseñada por los jueces en la historia jurídica colombiana, como en algunos casos descritos en este capítulo sobre las decisiones tomadas en la Sala de Indias del Tribunal Supremo, es posible advertir que el mencionado escenario común de pretensiones morales, en ocasiones se contradice en las decisiones de los jueces. Lo que propone una mirada propia de tensión que, para el caso colombiano, determina una historia particular sobre la genealogía de los derechos fundamentales.

Si bien existen puntos comunes de conexión entre las decisiones judiciales acerca de la libertad de los esclavos, las diferencias también lo son. Esto en el sentido de considerar en iguales condiciones al esclavo en el Tribunal Supremo como ‘objeto’ y ‘sujeto’ del proceso judicial, así como ocurrió en la historicidad colombiana frente a sus pretensiones morales. Tales diferencias fueron posibles por el uso de principios, basados principalmente en pretensiones morales. Esto hizo de su labor interpretativa una reflexión no en todos los casos lineal y uniforme, sino por el contrario, una labor destinada a la toma de decisiones según las circunstancias políticas, económicas, sociales del momento, ligada a las circunstancias del lugar de expedición de la decisión judicial.

4.2. Las coincidencias en relación con el reconocimiento a un mejor trato

Existen tendencias similares sobre la condición a un mejor trato, por un lado, en la historia jurisprudencial propuesta sobre los operadores judiciales del Virreinato de la Nueva Granada, según casos propuestos en el capítulo segundo del presente trabajo. En este escenario se pudo advertir la primera tendencia de las pretensiones morales de los esclavos en sus demandas al reclamar de sus amos un mejor trato y no precisamente el reconocimiento de su libertad. Estas pretensiones advierten el uso de argumentos específicos por parte de los

esclavos en sus demandas como, por ejemplo, el relativo a ‘un trato digno’, y el exigir de su amo una mejor protección en alimentos, ropa, educación, entre otros.

En la historia jurídica colombiana, esta primera tendencia fundada en pretensiones morales estuvo justificada en la consideración negativa que, al final del siglo XVIII, tendrá en diferentes casos el hecho del abandono de esclavos por parte del amo. Esta es una conducta moral que se castiga inicialmente porque tiene un rechazo social; luego su positivación en las decisiones judiciales terminará dándole la razón al esclavo que demanda para exigir no solo un mejor trato, sino también el cambio de amo.

La consideración tanto moral como jurídica de la protección es importante para el esclavo. Razón por la cual, a finales del siglo XVIII, se plantearán casos de reconocimiento de la personalidad jurídica del esclavo en procesos judiciales como el que propone María Chiquinquirá ante la Real Audiencia en Quito, buscando con ello proteger una condición mínima de humanidad en favor de los esclavos. Este y otros pleitos judiciales se presentan ante diferentes despachos judiciales de la época, pretendiendo con ello un progresivo reconocimiento de la personalidad jurídica de los esclavos, así como también la positivación de dichas condiciones morales más favorables para la vasta comunidad de esclavizados, tanto en el Virreinato como posteriormente en la Nueva Granada⁹³.

Por otro lado, en cuanto al escenario judicial propuesto en la Sala de Indias del Tribunal Supremo español, existe una consideración más elaborada de reconocimiento de un trato favorable a favor del esclavo. Por su parte, las demandas judiciales identificadas de este tribunal proponen mayores garantías en el trato de los esclavos, cuando estos tienen condiciones especiales como la vejez. Las demandas presentadas ante este alto tribunal por parte de esclavos que, cumpliendo la edad de sesenta años, pudieron gozar de la condición de libertad, cambiaron los términos de su relación con el amo, que debió ser considerada en

⁹³ Vid. CHAVES MALDONADO, María Eugenia, *Honor y Libertad. Discursos y Recursos en la Estrategia de Libertad de una Mujer Esclava*. Óp. cit., págs. 145–172.

adelante como la de un empleador y empleado, con los efectos que esta ordena en cuanto al pago de salarios por el trabajo que, el ahora liberto, decida mantener con su antiguo amo⁹⁴.

Por su parte, dentro del número de demandas al respecto, se puede mencionar la que concierne a la sentencia del 13 de febrero de 1885, sobre:

“el recién declarado liberto por cumplimiento de la edad de sesenta o más años presentó demanda ante un juzgado de primera instancia, alegando que era claro que el demandado [...] había estado disfrutando indebida y abusivamente por espacio de nueve años del trabajo personal de un hombre libre (como si fuese esclavo) y que el demandado [...] no sólo se negaba a entregarle los salarios que le correspondían durante nueve años a razón de una onza de oro, sino que le había negado también unos animales que constituían toda su hacienda; y solicitando en consecuencia de lo expuesto, se condenase en definitiva (al demandado), a pagarle, en el término de tercer día [...] los salarios de los nueve años vencidos en 15 de marzo último, con los intereses, y hacerle entrega de los animales que determinó, o en su defecto su valor”⁹⁵.

Como se puede deducir de la transcripción de la sentencia judicial proferida por la Sala de Indias del Tribunal Supremo español, este escenario no solo reconoce la necesidad de proteger una condición más vulnerable del esclavo cuando este tiene una mayoría de edad, como se logra probar con esta decisión judicial. De igual manera, se prueba también que por parte de este tribunal existe el reconocimiento del peculio en favor del esclavo. Este último aspecto (que será tratado más adelante), advierte un elemento de interés para la presente investigación, si se entiende que, dentro de las sentencias analizadas hasta ahora, esta es la primera que protege el derecho a gozar de un peculio propio.

En este orden de ideas, se puede encontrar una expresión que resulta de interés si de reconocimiento de derechos se trata y, sobre todo, si se espera un trato más digno en favor de la comunidad esclavizada. Como ocurre en el caso previamente descrito, la condición de vulnerabilidad en la que un esclavo se puede encontrar en su mayoría de edad, resulta de interés para el juez que no solo ordena el que se le trate a este como libre después de sus sesenta años,

⁹⁴ Vid. MARTÍNEZ GIRON, Jesús. Los pleitos de derecho privado sobre esclavitud ultramarina en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1857–1891). Óp. cit., pág. 139.

⁹⁵ *Ibíd.*, pág. 141.

sino, además, que se le reconozca esta condición pagando a su favor los honorarios que por su trabajo ha dejado de recibir durante cerca de nueve años, en evidente condición de explotación por parte de su antiguo amo.

De lo anterior, resulta interesante advertir que para jueces es de interés proteger, no solo la condición humana del esclavo, el cuidado y la protección que requiere respecto del trato que su amo le pueda dar, sino también la condición jurídica. Este aspecto tiene de valor para esta investigación el significado de algún tipo de reconocimiento en favor del esclavo, respecto de su personalidad jurídica. En particular, cuando en el caso en mención, el esclavo después de cierta edad (sesenta años) goza de un trato diferente, en cuanto a sus derechos, considerados ahora, dentro del marco de una relación laboral propiamente dicha, diferente a la que existe previa a tal edad.

En el marco de esta sentencia el esclavo se convierte en trabajador, con derecho a un salario y a un peculio, lo que demuestra una reflexión por parte del juez, no solo de una positivación de los derechos de los esclavos, sino también, de una condición más inclusiva que le permite el reclamo de derechos laborales ante la instancia del Tribunal Supremo. Razón por la cual, se puede decir que en el caso de los jueces y sus sentencias en la historia institucional colombiana, en situaciones similares, el reconocimiento a una condición de mejor trato encuentra un escenario común que respalda la tendencia de ir acercando gradualmente la condición del esclavo a la de un sujeto, con reconocimiento de su personalidad jurídica⁹⁶.

4.3. La búsqueda común de la libertad

Ahora, es posible identificar decisiones judiciales que reconocen en favor de los esclavos un mejor trato y buscan mejorar su condición como personas; es importante poner de presente que el número de decisiones judiciales que pudieron ser objeto de expedición por

⁹⁶ En cuanto a la reclamación de los esclavos por cumplir sesenta años y su fundamentación jurídica, se recomienda revisar: CASABÓ SUQUÉ, José. "Esclavitud y cristianismo". *Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales*, Universidad de Barcelona, vol. XII, no. 758, 5 de noviembre de 2007. ISSN 1138-9796. Disponible en: <http://www.ub.edu/geocrit/b3w-758.htm>

parte de los jueces, tanto en España, como en ultramar, son mínimas en comparación a cada uno de los casos que no siempre lograron llegar a las instancias judiciales.

Esta es la razón por la cual, se puede decir que no hubo necesariamente en todos los casos una generalización en el reconocimiento de los derechos de los esclavos. Por el contrario, la identificación de estos es muy precisa, y si bien es posible encontrar un considerable número de expedientes judiciales que prueban la decidida actitud litigante de los esclavos entre los siglos XVIII y XIX, esta cantidad solo permite realizar una reflexión cualitativa de cómo la conducta judicial de la época provocó ciertos grados de reconocimiento sobre la personalidad jurídica de los esclavos, intentando dar con ello control a la contradicción del esclavo como ‘objeto’ y ‘sujeto’ de procesos judiciales.

La conducta judicial resulta siendo un indicador central, un catalizador que provoca, ante todo, la oportunidad de que individualmente cada esclavo pueda dar respuesta a sus reclamaciones, a través del uso del sistema judicial y no hacerlo de manera colectiva, como grupo social. Razón por la cual, es posible pensar que producto del uso del sistema judicial y de sentencias con efectos *inter partes*, los esclavos no lograron alcanzar un reconocimiento generalizado de sus derechos, sino solo hasta donde las sentencias lo permitieron de manera concreta e individual.

El uso del sistema judicial responde a una manera controlada de evitar que los esclavos logren la categoría de grupo social, ordenado, con intereses políticos uniformes que permitieran, eventualmente en la época, causar una conducta más hostil de parte de esta amplia población, que durante muchos años logró, incluso, ocupar un renglón considerablemente mayor demográficamente entre los demás grupos sociales asentados en el Virreinato de la Nueva Granada durante el siglo XVIII, y en la Nueva Granada y la República, durante el siglo XIX⁹⁷.

⁹⁷ Vid. ROMERO JARAMILLO, Dolcey, “El censo de esclavos en la Provincia de Cartagena 1849–1850”, *Historia Caribe*, no. 2, 1996, pág. 69, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4846693.pdf>

El número de expedientes judiciales permite encontrar diferencias marcadas entre el desarrollo de la esclavitud como institución jurídica en la historia institucional colombiana, y en otras regiones que igualmente estuvieron permeadas en su historia institucional por esta. Pese a desaparecer como tal en muchos de los territorios de la corona durante el siglo XIX, persiste su existencia en connotaciones y mutaciones que harán posible la prolongación del control de este vasto número de esclavos, por parte de los grupos de poder, que luego en condición de trabajadores seguirán siendo igualmente explotados, como lo demuestra el caso de la sentencia proferida por el Tribunal Supremo en 1885.

Si bien es posible probar hasta acá que el juez tuvo un rol activo en el proceso de reconocimiento de la personalidad jurídica del esclavo, también se puede decir que este derecho a la libertad creado en favor de la población esclavizada, es progresivo, gradual, y ajustado a los múltiples intereses que existieron en la transición de un Estado Colonial hacia un Estado Republicano en Colombia.

Esto quiere decir que, si bien es cierto existen denominadores comunes entre las decisiones tomadas en el Tribunal Supremo y los jueces de ultramar frente al reconocimiento de la libertad de los esclavos, también es posible advertir que existen entre estas partes, diferencias marcadas, dada la cercanía que los jueces en la historia institucional colombiana tuvieron con las cuadrillas de esclavos y sus amos. Como se puede notar con ayuda de algunos expedientes judiciales, la evolución del derecho de libertad en los territorios del Virreinato de la Nueva Granada, responde a circunstancias en las que las pretensiones morales gozan de tener mayores grados de influencia, a la hora de dictar sentencia por parte de los operadores judiciales.

Lo anterior tiene sentido, bajo el entendido que en los territorios de la corona el número de esclavos es mucho mayor que aquel que existe en España. Razón por la cual la evolución y el origen mismo de los derechos fundamentales, en el caso de la reivindicación que esta población tendrá en la historia institucional colombiana, advierte la existencia de matices especiales que seguro marcan una diferencia en relación a la manera como en Colombia, entre los siglos XVIII y XIX, serán concebidos los derechos; y cómo más adelante (en

temporalidades que este trabajo no se ha propuesto tratar), tendrán desarrollo los derechos fundamentales en comparación a otras latitudes que no los concibieron en circunstancias similares a las que hasta acá se han estudiado.

Adicional a lo dicho, es necesario resaltar que los intereses frente a la libertad son diferentes, entre los hechos que históricamente van a marcar a los jueces del Tribunal Supremo y a los jueces en la historia institucional colombiana. Por un lado, la libertad para los jueces ubicados en las capitales de los Estados Soberanos, como es el caso del Estado Soberano del Cauca, están influenciados por las familias que gozan de poder y de tener grandes propiedades de cuadrillas de esclavos, las cuales no están dispuestas a perder sin una retribución económica su capital. Pese a que se ha logrado a inicios del siglo XIX la independencia de la corona española⁹⁸.

Esta circunstancia restringe el criterio de reconocimiento de libertad de demandas judiciales presentadas por esclavos, ante los despachos judiciales de las capitales como Popayán. Sin embargo, en el caso de las demandas presentadas en las poblaciones alejadas a las capitales, el reconocimiento de los derechos será mayor. De hecho, los esclavos podrán presentar demandas directamente, sin la necesidad de Procurador Síndico, como se exige, contrario sensu, en el Tribunal Supremo. Un aspecto que resulta determinante para esclarecer el hecho que, pese a la existencia de coincidencias en el marco jurídico entre los diferentes tribunales tratados, sus respuestas interpretativas provoquen en la concepción de los derechos fundamentales alcances diferentes y formas distintas de evolución jurisprudencial.

La libertad por tanto tendrá tendencias similares, pero sus verdaderos alcances en la jurisprudencia estarán influenciados por las diferencias en las pretensiones morales que, de un lado y otro, se gestan por intereses diferentes. Esto advierte un desarrollo de la historia institucional, por lo menos en el caso de Colombia, desde un punto de vista contradictorio, si se entiende que, así como se proclama la libertad y la independencia, al mismo tiempo se

⁹⁸ Vid. TOVAR PINZÓN, Hermes. “La manumisión de esclavos en Colombia, 1809–1851, aspectos sociales, económicos y políticos”. *Revista credencial historia*, no. 59, 1994.

justifica la dilatación de la esclavitud, como principal motor de la economía, y también como mecanismo de control y poder social.

Esta circunstancia dará paso a una genealogía de los derechos fundamentales, en perspectivas de los intereses privados de los grupos de poder; por lo que acceder a ellos solo será posible, en el caso de los esclavos, pagando, como expresión de una conducta privatista y como una prolongación negociada de la libertad en beneficio del mercado, que esta institución del Derecho generó a pequeños grupos de poder entre los siglos XVIII y XIX.

Si bien se ha dicho que existe una tendencia jurisprudencial en relación con el reconocimiento de la libertad, también se hace preciso poner de presente que esta tendencia se modula en el caso de las decisiones de los jueces que, en la historia institucional colombiana, estuvieron influenciados por pretensiones morales que, siendo originarias de la colonia, intentaron prolongarse en la República. Este es el caso particular del hecho que, incluso hasta el año 1852 (fecha en que entra en vigencia la abolición de la esclavitud en Colombia), se encuentren expedientes que aún tratan demandas judiciales en las que se sigue reclamando la libertad, pese a la declaratoria legal de la misma⁹⁹.

La sociedad republicana, que aún se identifica con las pretensiones morales de la esclavitud, se resiste a permitir que exista un cambio en el reconocimiento del esclavo como persona jurídica. No solo dentro de la independencia, sino también dentro de la abolición de la esclavitud como institución del Derecho, en donde existen conductas que buscan mantener el control del esclavo como ‘objeto’. Razón por la cual, durante buena parte del siglo XIX, el desarrollo que tendrán los derechos en favor de las comunidades esclavas es exiguo.

Las pretensiones morales respecto a la libertad y la esclavitud, prolongaron durante el siglo XIX en Colombia una doble moral sobre la concepción misma de la libertad. Esto quiere decir que, por un lado, hubo un interés por proclamar la libertad de manera absoluta, bajo el

⁹⁹ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 3376 (Rep. JI-7 cr). Remitente: Joaquina Grueso. Destinatario: Juan Nepomuceno Vejarano, Juez parroquial. Lugar de procedencia: Cajibío-Popayán. Fecha: 9 de enero de 1852-3 de febrero de 1852. Folios: 15. Observaciones: manuscrito. Original. Carnero 6”L” N° 4.

entendido que la naciente República debería abolir cualquier condición de subordinación de toda persona en el territorio nacional. Sin embargo, esta pretensión liberadora del nuevo modelo de Estado, no logró del todo ser la consigna generalizada que se pretendía convertir en la bandera de inclusión de todos los integrantes de la nueva República.

Por el contrario, esta resistencia marcada de una condición en beneficio de la libertad solo será posible visualizarse en el marco de la evolución jurisprudencial, que ha sido propuesta como hilo conductor aquí, para dar respuesta a la pregunta en relación con la existencia o no de personalidad jurídica en favor de los esclavos en la historia institucional colombiana, entre los siglos XVIII y XIX.

El reconocimiento a la libertad se positiviza, primero, a través de las decisiones judiciales, luego mediante la ley; sin embargo, dicho avance no significa que haya logrado, por lo menos en el siglo XIX, avanzar a una verdadera generalización de derechos, ni siquiera a una internacionalización de los mismos, como tampoco, a una especificidad; lo que permite deducir que en relación con los derechos fundamentales de esta población, sus derroteros en la temporalidad estudiada son apenas considerados.

4.4. Grados de reconocimiento de personalidad jurídica ultramarina

Esta tendencia poco generalizada de la libertad tendrá sus consecuencias en los territorios de ultramar. Quiere decir esto que, en cuanto a las prolongaciones solo judiciales y legales del mencionado derecho, en el caso particular de Colombia, su comprensión estará limitada a esta condición única de evolución en el grado que, dentro de la teoría dualista de los derechos, se conoce como la positivación. ¿Qué significa para la historia institucional colombiana que solo haya existido, entre los siglos XVIII y XIX, esta etapa de evolución de los derechos en favor de los esclavos?

En cuanto a la respuesta a la pregunta de investigación propuesta sobre la existencia o no de personalidad jurídica en favor de los esclavos; la evolución de los derechos hasta su positivación tendrá que ver con la manera cómo se puede decir que, si bien no existió del todo un reconocimiento absoluto de personalidad jurídica en favor de esta población, sí se puede

decir que su reivindicación se logró hasta el hecho de reconocer su positivación con el acceso de pleitos ante los despachos judiciales, presentados por parte de los esclavos. Pese a existir un reconocimiento positivo del derecho a una personalidad jurídica, esto no quiere decir en todos los casos se haya podido lograr, más allá de su legalización, un acceso equitativo a cada uno de los integrantes de esta vasta comunidad de subordinados en manos de grupos pequeños de poder, que siguieron controlando el diseño del Estado y, por supuesto, del acceso a los derechos.

Lo que se puede concluir es que, si bien existen coincidencias en los marcos jurídicos desde los cuales los jueces del Tribunal Supremo español tomaron decisiones en favor o en contra de los recursos de casación presentados por los esclavos en ultramar, también es cierto que este denominador común no necesariamente condicionó, en todos los casos, la manera como fueron justificadas las decisiones judiciales hasta acá estudiadas. Por el contrario, como se nota en las exigencias hechas por el Tribunal para llegar hasta la Sala de Indias en un recurso de casación, el formalismo y la ritualidad procesal fue ante todo una exigencia obligada de los esclavos para llegar hasta tal instancia. Contrario a lo que en ciertos casos se puede notar, dentro del marco de los pleitos discutidos en el territorio del Virreinato de la Nueva Granada.

De igual manera, se puede evidenciar que el número de pleitos llevados en un escenario judicial y otro son considerablemente diferentes. Dado que hubo un reconocimiento de la personalidad jurídica del esclavo para presentar recursos de casación, también se puede advertir que la distancia, la ritualidad procesal, el tiempo tomado por parte del alto tribunal para la expedición de una sentencia, generó dificultades para que el reconocimiento a su personalidad jurídica fuera no solo objeto de reconocimiento en un proceso judicial, sino también generalizado por parte de toda la sociedad ultramarina.

El número de recursos de casación menor identificado en las referencias secundarias de la Biblioteca de Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid, sobre pleitos de esclavitud en ultramar demuestran que, si bien hubo reconocimiento de la personalidad jurídica del esclavo como 'sujeto' procesal, esto no significa que haya generado una aceptación generalizada por parte de todos los jueces de los territorios de la corona. Aspecto que acompaña

aún más la tesis de un reconocimiento relativo de la personalidad jurídica del esclavo, hasta el hecho de su positivación, sin que, con ello, se colija que en su favor se hayan logrado configurar derechos fundamentales propiamente dichos.

Ni en el escenario judicial del Tribunal, ni tampoco en el de ultramar, se logran consolidar conductas judiciales tendientes, en todos los casos, a la generalización de los derechos de los esclavos, lo que genera consecuencias notables en el desarrollo institucional de la nueva República durante el siglo XIX; si se entiende que existe una vasta población de esclavos que no serán considerados en toda su dimensión como ciudadanos, ni con derechos en condiciones de igualdad que otros grupos sociales de poder. Esto, por supuesto, advierte el que exista en la historia institucional colombiana una inclusión de derechos fundamentales, pero condicionados a reconocimientos graduales, como ocurre en el caso de los esclavos.

5. Grados de reconocimiento de la propiedad en los litigios de esclavitud ultramarina

Ahora, en cuanto al reconocimiento de la propiedad en las decisiones tomadas por el Tribunal Supremo español, es posible deducir del número de expedientes identificados en este capítulo que, no obstante, existen menos referencias en esta jurisdicción; de igual manera, se puede constatar que para la Sala de Indias no es inadmisibile el reconocer el peculio para los esclavos. Como es evidente en el último de los casos analizados aquí, la decisión del Tribunal orienta en favor del esclavo litigante la cantidad de peculio que ha sido negada por su amo.

Existe igualmente la coincidencia entre ambos escenarios, respecto del reconocimiento del peculio en favor de los esclavos, como de su protección, a través de las decisiones judiciales. Sin embargo, como ha correspondido con la libertad, para la propiedad privada en el esclavo hay matices que modulan gradualmente la manera cómo en un escenario y, en otro, se entiende el alcance de tal reivindicación. Por lo menos, en cuanto a la historia institucional colombiana, se advierten tendencias orientadas hacia la negación del derecho de concebir a un esclavo propietario mientras que, en el caso de las decisiones del Tribunal Supremo, se deduce, por lo menos, una referencia que protege el peculio al mismo nivel de la libertad.

Lo anterior, toda vez que el problema de la propiedad puede estar concebido de la misma manera que la libertad en el Tribunal Supremo. La perspectiva de decisión puede cambiar radicalmente si de su alcance se trata, sobre todo, si esta no necesariamente asume para el juez un impacto inmediato en los intereses que este o los grupos sociales que lo rodean, puedan tener sobre la protección del peculio, cuando se distribuye con otros grupos que han sido considerados, por el Derecho y la sociedad, como inferiores y disminuidos en derechos.

El contexto de decisión cambia, porque las pretensiones morales que van a entrar en juego para un juez y para otro, dependerán en sumo grado del escenario en el que este se encuentre a la hora de decidir judicialmente la reclamación de la libertad, así como de la propiedad en favor de los esclavos. Si bien se goza de mantener un denominador común en cuanto al origen mismo de las pretensiones morales, como el hecho de que estas tengan genealogía en la moral católica de la época, así como el tener un marco legal común; también se puede deducir que estas variables de decisión del juez se interpretan y se usan de manera diferente en uno y otro contexto.

Es quiere decir que, en cuanto al reconocimiento del esclavo como propietario, el número de expedientes encontrados en los archivos judiciales es mayor en la historia institucional colombiana, que aquellos que pueden llegar a ser registrados en el Tribunal Supremo. Lo anterior, porque fue en los territorios del Virreinato de la Nueva Granada en donde más se negó este derecho, razón por la cual su decidida reclamación judicial es mayor. Aspecto que permite, además, entender que, en cuanto al número de expedientes encontrados, estos también describen el aumento en la negación del derecho.

El que exista un número menor de expedientes judiciales en el Tribunal Supremo, en los que se trata el reconocimiento o la negación del peculio, no quiere decir que exista por ello una tendencia mayoritaria hacia su negación; sino por el contrario, que los esclavos no vieron en todo caso la necesidad de acudir al recurso de casación para reclamar un derecho que ya se le reconocía sin la necesidad del pleito judicial. Por otro lado, en cuanto a esta tendencia en la jurisprudencia producida por los jueces en el Virreinato de la Nueva Granada y, posteriormente, en la República, el número de expedientes es mayor, tanto en reclamaciones

de libertad como en las de peculio por parte de los esclavos. Esto posiblemente significa que, contrario a cualquier tendencia de reconocimiento, lo que hubo fue una tendencia de negación, lo que seguramente obligó a esta población esclavizada a usar el sistema judicial como alternativa de la orientación mayoritaria de desconocimiento de derechos.

5.1. Una interpretación inversa sobre el reconocimiento de derechos de propiedad

Con esta reflexión se pone de presente que, pese a la existencia de normas en favor de la población esclavizada, lo que se evidencia es una tendencia a la prolongación y el aumento de la restricción de derechos en contra de la misma población. Razón por la cual, los esclavos se ven obligados a aumentar su actividad litigiosa, intentando con ello garantizar la positivación judicial de sus derechos.

El aumento en las decisiones judiciales proferidas por los jueces no es muestra de un Estado más incluyente, por el contrario, es una prueba del crecimiento de la negación de derechos; dentro del marco de un discurso de independencia de la corona, que en el pasado fue presuntamente más excluyente. El que exista ciertos grados de reconocimiento de la personalidad jurídica del esclavo, no quiere decir que esta sea el resultado de la evolución positiva de su inclusión como actor protagonista de la nueva propuesta de un modelo de Estado. Contrario Sensu, es una manera jurídica de controlar cualquier avance y configuración total de derechos fundamentales en favor de las poblaciones minoritarias subordinadas, como la negra esclavizada, que siguieron siendo marginados en el transcurso de los siglos XVIII y XIX en la historia institucional colombiana.

Esto demuestra que, respecto al aumento de reclamaciones judiciales sobre el peculio de los esclavos, por lo menos en el caso de los expedientes judiciales ubicados en los archivos históricos colombianos, la fórmula de interpretación de su significado debe ser entendida no de manera directa, sino inversamente proporcional. Esto quiere decir que, a mayor número de pleitos judiciales, menor es el grado de reconocimiento de los derechos en favor de los esclavos, toda vez que el uso del sistema judicial no debe ser entendido como una muestra del avance en el reconocimiento institucional de los derechos de libertad y propiedad en favor de

los esclavizados. Por el contrario, la última herramienta que esta población pudo usar fueron las demandas judiciales, a propósito de la prolongada negación de sus derechos y con el fin de que los mismos pudieran ser reconocidos de manera individual.

Este activismo judicial se evidencia como una estrategia jurídica, y no necesariamente como una invitación generosa de parte de la institucionalidad para que sea usada por los esclavos, entre los siglos XVIII y XIX en la historiografía jurídica de Colombia. Es una conducta que la comunidad esclavizada asume en procura de la defensa de acuerdos a los que han llegado con sus amos, en relación con pretensiones morales sobre la posibilidad de acceder a cierto peculio personal; así como también la posibilidad de lograr la libertad por los buenos servicios prestados como esclavos durante la vida de sus amos.

Estos acuerdos, no en todos los casos avalados por la ley, lograron tener un respaldo y protección en la actividad judicial de los esclavos. Incluso, es a través de esta que acceden gradualmente a un reconocimiento en cuanto a su personalidad jurídica, un derecho para nada claro en su favor por parte de la normatividad de la época. Razón por la cual, se debe resaltar el innegable activismo del juez de entonces, al concebir en favor de cada uno de los esclavos litigantes un estatus, que gradualmente fue evolucionando en una consideración de personalidad jurídica, que le fue permitiendo ser 'sujeto' del proceso judicial, no obstante su condición de 'objeto'.

5.2. El activismo judicial promotor del reconocimiento de la personalidad jurídica

Esta dualidad jurídica fue lograda producto de la negación permanente de sus derechos, a través de una interpretación jurídica hecha por el juez, y alejada de cualquier consideración estática de su actividad. Todo lo contrario, el activismo judicial de entonces, permitió que reconocimientos concebidos como inviables en favor de esclavos, empezaran a ser logrados, a través de las decisiones judiciales, discutidos a través de éstas, y conocidos hoy como muestra de la evolución de los derechos fundamentales en la sociedad granadina, entre los siglos XVIII y XIX.

Esto quiere decir, finalmente, que el conocimiento que se pueda tener hoy sobre la historiografía jurídica colombiana, en cuanto a la existencia de personalidad jurídica en favor de los esclavos, es posible, por lo menos, a través de la estrategia litigiosa que esta misma comunidad decidió emprender con el uso de herramientas jurídicas, que seguramente fueron en su momento ajenas a su conocimiento y alcance. Sin embargo, en un momento dado de la historia institucional, como se ha decidido evidenciar en aquí, la línea jurisprudencial sobre los derechos de libertad y de propiedad de los esclavos cambió, inclinándose en buena parte hacia una tendencia de reconocimiento.

Sin que dicha tendencia signifique que, en cuanto al peculio, el número de sentencias identificadas en las que el juez protege el derecho a la propiedad privada de un esclavo, haya sido generalizada. Como consecuencia de esta conducta de individualización de los derechos, los esclavos lograron grados de reconocimiento sobre su propiedad, solo en los casos en que decidieron adelantar pleitos judiciales para reclamar de sus amos la devolución o el acceso al derecho de propiedad prometido y, en otros casos, cuando de manera voluntaria el amo decidió entregar propiedades muebles o inmuebles, como producto de su agradecimiento.

Así las cosas, se puede decir respecto a la propiedad que hubo expresiones de reconocimiento a su favor, aunque también se debe evidenciar que, en cuanto a su comparación con la libertad, su tendencia fue contraria en las decisiones judiciales tomadas por los operadores de ultramar. Que, respecto a las decisiones o expedientes identificados en los archivos judiciales, la propensión sobre la propiedad del esclavo fue hacia su negación.

5.3. El peculio para pagar la libertad, pero no para ser titulares del derecho

No hubo, en relación con la propiedad, una inclinación similar de reconocimiento como ocurrió con la libertad. Por el contrario, fue mucho más difícil probar en favor del esclavo su titularidad de derechos privados como propietario de bienes. Esta condición es compleja si se entiende que, durante la transición entre el Estado Colonial y el Estado Republicano en Colombia, es precisamente la propiedad privada el objeto de discusión de los líderes de la independencia; quienes asumieron la reclamación de los títulos de buena parte de la tierra que,

durante la corona, tuvieron que compartir con dicha autoridad y rendir tributos por el uso y la administración de la misma.

Se debe resaltar que, en relación con el peculio de los esclavos, como bien se ha podido probar (capítulo tercero), fue un derecho bastante importante. Es necesario decir que el mismo no logró ser lo suficientemente reconocido como derecho de los esclavos en cuanto a su titularidad, pero sí es posible deducir con ayuda de los expedientes judiciales, que el derecho en mención solo fue concebido como una oportunidad del esclavo para pagar a su amo por la libertad, más no para ser propiamente un titular del derecho.

Con esto se quiere decir que el peculio tuvo en sí mismo un propósito fundamentalmente orientado a beneficiar la economía del amo. En otras palabras, que el esclavo pudiera eventualmente pagar a su amo por el dinero invertido en este para la obtención de su libertad, pero no para que el esclavo fuera considerado un propietario o terrateniente en sí mismo. No obstante, los casos excepcionales que fueron posibles identificar en el capítulo tercero, en los cuales los esclavos lograron ser propietarios de vastas extensiones de tierra en el Estado Soberano del Cauca y en otros rincones de los territorios de la corona.

Con esta reflexión se puede concluir sobre la propiedad, así como la libertad, que existieron grados de reconocimiento. El esclavo fue un propietario, un tenedor o un poseedor de la tierra sin derecho a un título, con el que pudiera probar su reclamo en un proceso judicial. Sin embargo, hubo casos particulares en los que se puede advertir la existencia de condiciones más amplias frente a su calidad de simple tenedor, como ocurrió en su momento con casos en los que, a través de testamento, recibieron la titularidad de casas, lotes, fincas, por parte de los amos.

De igual manera, hubo toda una estructura concebida para promover la actividad comercial del esclavo y su consecución de peculio, con fines comerciales para la compra de su libertad, así como también, en algunos casos, con propósitos de préstamo a terceros, compra de bienes muebles, entre otros. Es un escenario de comercio vasto que se muestra gracias a la identificación de expedientes, que hoy permiten poner de presente la existencia de conductas

que ayudan a entender por qué aún persisten tendencias de desconocimientos de derechos y problemas de eficacia de los mismos, en contra de comunidades que siguen asentadas en ciertos lugares del territorio nacional reclamando exactamente lo mismo que sus ancestros, el derecho a la tierra.

Con la anterior reflexión, se espera que con ayuda de este mapa de decisiones judiciales respecto al reconocimiento de la libertad y del peculio de los esclavos, se puedan abordar análisis más precisos del por qué hoy aún existen retos en relación con la eficacia de los derechos fundamentales. No obstante, se ha logrado con ellos su positivación y su inclusión en todos los ámbitos del Derecho moderno.

6. La reivindicación de los derechos y su impacto en la evolución de los derechos fundamentales en la historia institucional colombiana

Por último, se pretende poner de presente el alcance de la reivindicación de los derechos de los esclavos, en la evolución de los derechos fundamentales en Colombia. ¿Existe alguna relación entre dicha reivindicación y los grados de personalidad jurídica de los que se han hablado, hasta el momento, en favor de la mencionada comunidad esclavizada? ¿Logró, de alguna manera, esta conducta reivindicadora influir la evolución de los derechos en la historia institucional colombiana?

Si bien el problema de investigación central se orienta principalmente a dar respuesta sobre la existencia o no de personalidad jurídica en favor del esclavo, entre los siglos XVIII y XIX en la historiografía jurídica colombiana, también es cierto que el contexto en que se da este reconocimiento está acompañado de una conducta litigiosa por parte del esclavo. Este es el motivo por el cual, en esta parte final del estudio, se propone advertir si efectivamente dicha conducta pudo ir más allá de un acceso a la personalidad jurídica, propiamente dicha.

Así las cosas, en cuanto a la actitud litigiosa del esclavo, es posible decir que su protagonismo no solo es el resultado de la influencia que pudieron tener las pretensiones morales, que dieron paso a los argumentos de justificación de sus demandas; sino también a

una permanente negación de derechos que, durante el siglo XVIII, empezaron a ser puestos en evidencia ante los diferentes despachos judiciales del Virreinato de la Nueva Granada. Como algo particular, esta conducta marca una distinción de la evolución misma de la institución jurídica de la esclavitud en todo el continente americano, tanto en el norte, como en el sur.

La conducta litigiosa del esclavo aparece como un sello que distingue los futuros Estados; es una forma particular de concebir los derechos, su protección, la inclusión de sus accionantes, la diferencia entre quienes demandan y quienes no necesitan hacerlo, entre muchas otras variables, que entre los siglos objeto estudio marcarán una impronta de lo que podrá llamarse en el continente y, particularmente en el Estado Republicano, como Estado Moderno.

6.1. La actitud litigiosa como referencia y distinción en la evolución de los derechos

Este sello, en el caso de la geografía que acá se estudia, propone varias interpretaciones. Una tiene que ver con desvirtuar en toda la categoría, respecto a la ausencia de protagonismo de actores como los esclavos en el desarrollo jurídico del Estado, entre los siglos XVIII y XIX. Esto tiene que ver con el hecho mismo de tan decidida conducta litigiosa por parte de la comunidad esclavizada; lo cual pone en marcha el aparato judicial y provoca un tipo especial de justicia rogada, que solo será atendida por parte del juez por iniciativa misma del accionante, y no de manera oficiosa.

Es esta iniciativa la que, en el caso colombiano, pone de presente la existencia de una radiografía sobre la evolución de los derechos de los esclavos; la cual puede ser medida a través de las líneas jurisprudenciales que, entre los siglos en mención, se generan en favor y en contra de los derechos de la libertad y propiedad privada o peculio reclamados por los esclavos. Este mapa de decisiones judiciales, muestra una manera especial de entender los derechos en la historia institucional colombiana, a diferencia de la forma como en otros Estados, pudo haber existido tal evolución, incluso, en lugares del continente en donde ni siquiera, tal conducta litigiosa existió.

Este diagnóstico jurisprudencial evidencia no solo que existieron grados de reconocimiento de la personalidad jurídica en los esclavos, sino también propone que más allá de las pretensiones morales que dieron origen a tales demandas y sentencias, qué tipo de derechos son los que los esclavos esperaban que les fueran reconocidos. Ya no utilizando su reconocimiento a través de pretensiones morales, sino mediante su positivación en sentencias judiciales. Además, poniendo de presente en la historia institucional que la mencionada lucha judicial es por su reconocimiento individual de personalidad jurídica, y no por su acceso como grupo social en condiciones de igualdad para el goce de derechos.

Esta particularidad advierte la aparición de reconocimientos individualizados de derechos, lo que pondrá de presente que la lucha por la personalidad jurídica no es colectiva. Por el contrario, esta lucha va a fracturar cualquier pretensión de inclusión colectiva de grupos como los esclavos, los cuales no en todos los casos podrán acceder al sistema judicial para poner en conocimiento lo que en la historia de los derechos realmente ocurrió, en contra de comunidades que por siglos fueron excluidas y marginadas de todo tipo de reconocimiento jurídico.

La fundamentación de las decisiones judiciales será, por un lado, de reconocimiento individual del derecho a la libertad, que será sesgada para la reivindicación de derechos en condiciones de igualdad en todos los casos. Razón por la cual es posible evidenciar en la jurisprudencia que existan contradicciones en decisiones que admitieron pretensiones favorablemente, pero que, al mismo tiempo, rechazaron reclamaciones incluso con coincidencias fácticas y jurídicas propuestas en las demandas.

Estas contradicciones en la jurisprudencia son una evidencia del impacto que la acción reivindicadora de los esclavos pudo llegar a tener en la evolución misma de los derechos en la historia institucional colombiana. Esto quiere decir más exactamente, que las contradicciones mismas sobre la existencia de un esclavo en condiciones de ‘objeto’ y ‘sujeto’ del proceso judicial, influyeron en la relativización de sus derechos, particularmente en cuanto a su posibilidad de acceder de manera inmediata a derechos en condiciones de igualdad, frente al resto de los grupos sociales existentes en la época.

Esta relativa acción judicial de reconocimiento de la personalidad jurídica, a su vez, pone de presente que el acceso a derechos debe ser controlado, y que corresponde a ciertos grupos sociales medir el alcance que tendrán en favor de las demás poblaciones que, como los esclavos, deben mantener una condición diferente de acceso a los beneficios que el Estado puede ofrecer para una mejor inclusión social. Una característica especial que se puede evidenciar en el marco del Estado Republicano, así como en su momento se puede advertir en el marco del modelo colonial, en el que la esclavitud jugó un papel importante dentro de la economía, así como en otros escenarios sociales y políticos.

6.2. El rol del juez en la reivindicación de los derechos

Esto puede llevar a concluir que la diferencia entre un modelo de Estado y otro, no fue del todo significativo. Por lo menos en el caso de la historia institucional colombiana. El diagnóstico jurisprudencial acá expuesto, sugiere que, en cuanto a la evolución de los derechos en el Estado Republicano, aparentemente más afín con la libertad, hubo tendencias jurisprudenciales que marcaron fuertes límites en cuanto al reconocimiento de los derechos de la comunidad esclavizada. Esta inclinación jurisprudencial, si bien propone una mirada hacia la libertad de los esclavos, al mismo tiempo, plantea una dilatación de la condición de esclavitud. Tal dilatación se expresa en las fechas que se han podido evidenciar en este capítulo, respecto a diferentes litigios de esclavos, en muchos casos prolongándose hasta la segunda mitad del siglo XIX.

Ahora, como bien se ha dicho con anterioridad, si bien existen evidencias que demuestran la conducta litigiosa del esclavo y su relativa personalidad jurídica, esto solo exponen un avance limitado de su acceso a la sociedad en condiciones de igualdad frente a los demás grupos sociales. La conducta litigiosa solo permite que cierto número de esclavos, del vasto grupo de esta población existente entre los siglos XVIII y XIX, pudiera llegar a tener ciertos grados de reconocimiento jurídico, toda vez que este no fue posible siempre, bajo la consigna de una norma que garantizara la libertad absoluta e indiscutible de manera eficaz.

Esta primera evidencia de la evolución de los derechos, en el caso de la historia institucional colombiana, es apenas la positivación de ciertos derechos, a través de las decisiones de los jueces que sirvieron de garantes del relativo desarrollo de los derechos fundamentales en la primera mitad del siglo XIX en Colombia, durante la etapa de la independencia. Constituyéndose así como el actor principal del reconocimiento de un determinado número de esclavos que lograron, a través de sus sentencias, positivar un avance delimitado del reconocimiento de sus derechos, en el marco de la libertad y, en otros casos aún más limitados, de la propiedad privada o peculio en su favor.

De hecho, esta conducta litigiosa provee una mirada particular sobre el reconocimiento que tendrán los derechos fundamentales en América y, específicamente en la historia institucional colombiana, relacionada y condicionada a la categoría étnica de los grupos sociales que reclaman su reconocimiento. Los grupos como los que han sido objeto de estudio, estarán marcados por una exigencia jurídica, relacionada con la obligatoriedad del reconocimiento judicial de sus derechos. Esto quiere decir que la actitud reivindicatoria de los derechos de los esclavos es una muestra de que los grupos sociales marginados, a diferencia de quienes no lo son, tendrán que usar el aparato judicial para acceder a sus derechos; tendrán que rogar ante los despachos judiciales su inclusión en la sociedad.

Esta puede ser, además, una razón por la cual el Derecho es mucho más desarrollado en las sociedades con mayores registros de desigualdad y discriminación, toda vez que se hace necesario diseñar un modelo jurídico capaz de administrar las complejas diferencias que socialmente existen; y la necesidad de mantener el control sobre ciertos grupos que, por el contrario, no requieren acudir ante los despachos judiciales para reclamar o gozar de sus derechos. Esta litigiosidad además favorece la clasificación social, obliga en este caso a los esclavos a demandar el reconocimiento de sus derechos y permite que se mantenga vigente una clase social menos significativa en su participación en el poder.

Los derechos así vistos tienen una clasificación en el caso de la historia institucional colombiana. No son generalizados, por el contrario, están ajustados a la procedencia del sujeto, aquí a la condición de esclavo; lo que marca en la posibilidad de su inclusión una característica

especial, que tiene que ver con el reconocimiento por parte de un juez o, en su defecto, como se pudo ver previamente en el contenido de la presente investigación, en la ‘buena voluntad’ del amo para reconocer en favor de su esclavo un derecho que no se ha merecido, sino por acomodarse a sus consideraciones morales, respecto a lo que este concibe como un acto personal de buena conducta por parte de su subordinado.

6.3. La reflexión cualitativa y no cuantitativa de las decisiones de los jueces

La condición de esclavo implica el no reconocimiento en condiciones generales de igualdad, respecto del resto de la población. Si bien ha sido posible hasta este momento demostrar que existen un considerable número de litigios iniciados por los esclavos y esta es ya una variable valiosa; también es cierto que, desde el punto de vista cualitativo, el significado de esta cantidad considerable, no quiere decir que ponga al modelo de Estado Republicano en una mejor condición de inclusión que otro, incluyendo al colonial.

En lo cualitativo, esta tesis sigue insistiendo en que la existencia de tendencias jurisprudenciales que pudieron poner en evidencia durante el pasado la posibilidad de un reconocimiento en la personalidad jurídica del esclavo para litigar, y así obtener en muchos casos el acceso a derechos como la libertad y el peculio, es un referente que permite explicar metodológicamente el por qué se llega más allá respecto de la condición de objeto del esclavo. Esto quiere decir que, las referencias jurisprudenciales pueden explicar más que una tendencia, el por qué se justificó por tantos años la dualidad del esclavo como objeto y sujeto en los procesos judiciales.

De hecho, desde el punto de vista metodológico ha sido posible, gracias al uso de la jurisprudencia de la época, encontrar en el uso del método correlacional puntos de encuentro entre la jurisprudencia proferida en los territorios del Virreinato de la Nuevas Granada, y de aquellos que fueron igualmente expedidos en el Tribunal Supremo español; una instancia judicial que hizo parte de los recursos a los que tuvieron derecho usar los esclavos negros durante el siglo XIX.

Estos denominadores comunes evidenciados entre las sentencias son una muestra de la relación que existe entre las tendencias jurídicas existentes entre España y el Virreinato de la Nueva Granada, por ejemplo, en cuanto al uso de principios que favorecieron los reconocimientos de derechos en favor de los esclavos; además, son también una referencia del por qué se aprecian especificidades en la solución de problemas planteados por la comunidad esclavizada en uno y otro escenario geográfico. La correlación entre los dos tipos de jurisprudencias ayuda a entender que la distancia también define un parámetro de medición y alcance que los derechos reclamados pueden tener.

Estas mediciones corresponden a circunstancias particulares y propias de cada geografía. Mientras que en una los jueces perciben de primera mano la realidad del esclavo, en otra dicha realidad es distante y en ocasiones imperceptible. La condición política del operador judicial cambia, toda vez que en un escenario el problema de considerar una sublevación podría ser más grave que en otro. Así que en muchas ocasiones las sentencias no podían ser distantes del reconocimiento necesario del esclavo, como fórmula de control de cualquier revuelta por parte de las cuadrillas de esclavos, que fueron en muchos casos mayores demográficamente que otros grupos étnicos.

La mencionada distancia geográfica, estuvo marcada además por la cualificación del juez. Como se puede apreciar en los casos de las sentencias proferidas a principios del siglo XIX, en el Estado Soberano del Cauca, el juez fue un militar y no propiamente un jurista. Como ocurre en el caso del juez Juan Sámano, un importante militar quien tuvo a su cargo mantener el control de la sublevación independentista en la Gobernación de Popayán. Contrario a lo que ocurre en el Tribunal Supremo, en donde no fue necesario tener a un militar, porque las sentencias no debían procurar el control judicial y al mismo tiempo el militar¹⁰⁰.

¹⁰⁰ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 1775 (Ind. J I-3 cr). Remitente: Antonio Carvajal y Tenorio. Destinatario: Ramón, mulato. Contenido: “Comisión e instrucciones de Carvajal y Tenorio a Juan Luís de Obando para que reciba una declaración al mulato Ramón ‘de tal’, ante el escribano público, Manuel de Velasco, relativa a la fuga que hizo él con Juana Reyna, cuando la conducía, por encargo de la justicia, del Tambo al Pueblo de la Cruz, por habersele probado amancebamiento con el Subteniente Joaquín de Paz etc. Al fin Ángel Salazar pide a la Reyna, con quién tenía esponsales; y se le da libertad a ella por doce días para que contraiga el matrimonio y si no sea detenida. El asunto se había llevado en secreto ‘por interés del matrimonio de Paz’. Falla en definitiva

Estas condiciones especiales identificadas entre uno y otro escenario judicial, algunas comunes y otras diferenciadas, permiten entender el alcance del desarrollo del derecho fundamental en un escenario y otro. Si bien en ambos es posible identificar la genealogía de los derechos, también es cierto que las circunstancias de su evolución son marcadamente distintas. Y en lo que corresponde al caso particular de la historia institucional colombiana, esta evolución, distinto a lo que se podría creer, no estuvo necesariamente afin al proyecto estatal del siglo XIX.

Una razón para entender por qué, por un lado, en el caso colombiano se han propuesto modelos de Estado modernos, presuntamente ajustados a un proyecto de mayor inclusión; por otro, dichas propuestas no han encontrado respuesta en las etapas que se hacen necesarias para la completa evolución de los derechos fundamentales. Es decir, en las que corresponden a la generalización, la internacionalización y la especificación de los derechos, como lo plantea la teoría dualista de los derechos. Esto permite entender por qué durante el siglo XIX (y tal vez más allá), existe un diálogo apartado entre los fines del Estado y la protección y garantía real de los derechos fundamentales.

Finalmente, es posible advertir la existencia de grados de personalidad jurídica en favor de los esclavos, como lo ha podido demostrar la jurisprudencia identificada durante todo el trabajo; también es cierto que dicho desarrollo de la gradualidad a su favor como sujeto, no implica que haya gozado de mayor reconocimiento. Por el contrario, es una expresión de la división entre el Estado y la compleja realidad de la división social, que marca una manera especial de entender el alcance que los derechos fundamentales han tenido en el pasado institucional y sus inevitables incidencias en el presente del Derecho.

‘Sámano’”. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 4 de septiembre–4 de octubre de 1813. Folios: 6. Observaciones: manuscrito. Original.

7. Conclusiones del capítulo

El poner en evidencia la reflexión jurisprudencial sobre los pleitos impetrados por los esclavos ante el Tribunal Supremo español en el presente capítulo no ha sido suficiente. Más allá de la descripción de decisiones judiciales tomadas en favor o en contra de los esclavos, respecto a la reclamación de su libertad y de su peculio, el presente capítulo ha pretendido mostrar lo que existe detrás de estas sentencias que se han querido poner en relación con aquellas que, de igual manera, se han tomado en los territorios del Virreinato de la Nueva Granada en el siglo XVIII y en la Nueva Granada, durante el siglo XIX.

¿Qué significa que exista un denominador común entre las decisiones tomadas en el Tribunal Supremo y las de ultramar? Una primera reflexión implica la existencia de un marco jurídico común. Las referencias normativas entre ambos escenarios proponen un estado de cosas similar desde lo jurídico. Sin embargo, en este capítulo se pone de presente que, si bien existe este marco jurídico común, la labor interpretativa del juez en uno y otro escenario define matices particulares sobre el alcance que los derechos tendrán en cada contexto.

Se describió aquí la existencia de una Sala de Indias dedicada exclusivamente a la atención de los recursos de casación presentados por los esclavos negros ante el Tribunal Supremo, donde se puede advertir que el uso de estos recursos y las sentencias que estos producen, no siempre mantuvieron un mismo formato de solución de los casos particulares de solicitud de libertad. Esto quiere decir que, pese a que se tuvo un mismo marco jurídico, en el caso de las decisiones del Tribunal Supremo el formalismo fue considerablemente alto. Mientras que, en el caso de las decisiones judiciales tomadas en ultramar, dicho formalismo, como por ejemplo el presentar demanda con apoderado, fue obviado, bajo contextos sociales y políticos que justificaron y facilitaron dicha conducta judicial.

La mirada interpretativa del juez resulta trascendental en cuanto al uso que se dará de las reglas y de los principios, que en ambos escenarios judiciales existen. No obstante, se plantean contextos diferenciados, en otros aspectos igualmente podrá ser posible identificar coincidencias, como ocurre en el caso del uso que los jueces hacen de los principios, en cada

contexto. Este es el caso de la ‘duda’ o, en otras palabras, de los vacíos que se presentan en el marco jurídico desarrollado para atender los problemas en relación con los esclavos o la esclavitud en general, razón por la cual en los dos escenarios los jueces resuelven el vacío en favor del esclavo.

Como se puede deducir de expedientes juzgados en ultramar, como de aquellos que han sido identificados en el Tribunal Supremo español, el uso fundamental de los principios está destinado a llenar los vacíos del sistema jurídico de la época. Estos principios favorecen principalmente la libertad del esclavo, porque como se ubica en los argumentos de las sentencias, la esclavitud es una condición injusta de la humanidad, por lo que debe ser siempre favorecida la libertad en favor de los hombres. Reflexiones como esta son comunes entre ambos grupos de sentencias, las que han sido motivo de estudio en primera y segunda instancias en los despachos judiciales de la historia institucional colombiana, como de las sentencias proferidas por la Sala de Indias del Tribunal Supremo.

Existe por ello un denominador común en cuanto al uso de principios y la tendencia de reconocimiento de la libertad de los esclavos. Una relación estrecha en cuanto a la identificación de principios basados fundamentalmente en pretensiones morales justificadas. No obstante, en lo que respecta al uso de estos elementos en el caso de los jueces de ultramar, estuvo enmarcado en el complejo contexto de la transición de un Estado Colonial a un Estado Republicano, en el que el discurso de la libertad, por un lado, sirvió de justificación para encontrar aceptación y reconocimiento como nuevo modelo de Estado y, por otro, el de dilatar hasta lo posible una de las instituciones jurídicas de la colonia.

Esta tensión de intereses prolonga no solo la esclavitud como institución del Derecho, dentro del marco de un nuevo modelo de Estado, lo que resulta ya contradictorio, sino también el uso de principios tensionados, que se expresa en la consideración del esclavo como ‘objeto’ y ‘sujeto’ de procesos judiciales al mismo tiempo. Como algo especial, esta conducta contradictoria es igual en las sentencias proferidas por el Tribunal Supremo español. Sin embargo, la reflexión en torno al alcance que tiene el reconocimiento de los derechos en este

último caso es diferente por el menor número de sentencias, y en cuanto a la ritualidad que se exige para llegar al uso del recurso de casación.

Todo lo contrario ocurre en ultramar respecto a la formalidad procesal. Acá el juez goza de tener mayor discrecionalidad, admite demandas presentadas directamente por los esclavos, protege sus intereses de libertad, promueve la validez jurídica de los testimonios presentados por negros y, de hecho, lo solicita en algunos casos como prueba los testimonios de esta colectividad, entre muchos otros actos que en los expedientes expuestos se han podido encontrar. La ritualidad en el caso de la historia institucional colombiana se modula, se protege en algunos casos y, en otros, se prescinde de ella completamente.

El poder oscilante del juez es una expresión propia de las tensiones sociales del momento, por la definición de qué lado se debe estar, por cual, es su opinión frente a la independencia, así como por cuál es su relación con los círculos de poder que luchan por concentrarlo después de la separación con la corona. El juez es un sujeto político, que debe atender sus intereses locales inmediatos, asuntos diversos por los que se pudo haber preocupado el juez del Tribunal Supremo, cuyas noticias solo se conocieron en ultramar meses después de haber proferido las sentencias.

La distancia geográfica entre los dos escenarios judiciales, mancomunadamente acoplados en un mismo marco jurídico y al mismo tiempo marcados por la separación espacial y temporal, terminó teniendo sus propias consecuencias en la poca efectividad judicial que los esclavos negros pudieron llegar a tener, a través del recurso de casación ante la Sala de Indias, que lograba proferir sentencia luego de más de cinco años de allegado el recurso, y luego de otro tiempo adicional para enviar el fallo hasta tierras de la corona.

Esta reflexión ha tenido como propósito, resaltar el significado que tienen las tendencias mismas provocadas por los jueces de la época, en cuanto a sus inclinaciones sobre el reconocimiento de derechos en favor de los esclavizados. Esto quiere decir que sobre dichas conductas de los jueces, no en todos los casos se debe entender que por el hecho de tener un considerado número de decisiones judiciales a favor de las reclamaciones hechas por los

esclavos, se haya consolidado en su favor un progreso sobre su inclusión o sobre su igualdad, en relación con los demás grupos sociales.

Todo lo contrario a lo que se podría pensar sobre las mencionadas tendencias de reconocimiento de la libertad, especialmente en el siglo XIX, cuando estas realmente son expresiones sesgadas de lo que pudo haber sido mejor en favor de la evolución de derechos en este tipo de colectividades marginadas de cualquier oportunidad de acceso al poder. El considerable desarrollo jurisprudencial de entonces, responde a una decidida estrategia de control y segregación por parte de los grupos de poder, permitiendo el acceso a la justicia y considerar algún grado de reconocimiento de personalidad jurídica, para mantener el control de esta población como sujeto subordinado, de lo contrario su ambivalencia como ‘objeto’ y ‘sujeto’ procesal jamás se habría considerado.

La jurisprudencia además de evidenciar tensiones de la esclavitud como institución del Derecho, pone de presente la compleja relación entre los fines del Estado y los derechos fundamentales propiamente dichos de los colectivos de esclavos, que encontraron en el litigio una salida, aunque sea individual, para resolver sus pretensiones morales de libertad y de acceso al peculio, del que de hecho ya gozaban con suficiente anterioridad. La tensión del ‘objeto’ y ‘sujeto’, explica además esta dicotomía entre el Estado y el individuo, lo que marca una evolución limitada de los derechos en favor de estas comunidades que en el tiempo, mantendrán su marcada diferencia como agentes de la subordinación y del sometimiento; ya no como esclavos, pero sí bajo nuevas modalidades de contratación como proletarios y beneficiarios relativos de la libertad.

CONCLUSIONES GENERALES

1. La presente investigación doctoral tiene como propósito dar respuesta de fondo a la pregunta de investigación, en relación con la existencia o no de algún tipo de reconocimiento de la personalidad jurídica en favor de los esclavos provenientes del continente africano, asentados en las tierras del Virreinato de la Nueva Granada y posteriormente en la Nueva Granada, entre los siglos XVIII y XIX. Dentro de esta labor, el trabajo se ha planteado inicialmente una primera hipótesis de investigación en la que se advierte que no es viable hablar de una condición de personalidad jurídica en favor de quien, por ley, se ha clasificado como un ‘objeto’ y no como un ‘sujeto’ de derechos. Tal hipótesis podría aceptarse como lógica, si por esclavo se entiende la condición de propiedad en favor de un tercero, en este caso de aquellos que fueron amos de cuadrillas de esclavos, en un escenario jurídico que favoreció a estos últimos y condicionó a los primeros.
2. No obstante lo anterior, al poner en evidencia fuentes jurídicas primarias, en este caso los expedientes judiciales encontrados en los archivos históricos visitados, se ha demostrado la posibilidad de la existencia de algún grado de reconocimiento de la personalidad jurídica de los esclavos, toda vez que para la presentación de demandas y de cualquier otro tipo de reclamación judicial ante un juez de la época, se requiere la existencia de esta personalidad por parte del accionante. Ahora, dicha oportunidad de acceso a la justicia, se concibe dentro del marco de un contexto social que, para esta reflexión, es necesario valorar, sobre todo, si la moral goza de ser un referente de interés para la solución de problemas; especialmente, para la aceptación que cada uno de los actores requiere tener para su buen reconocimiento frente a los demás. Los acuerdos privados entre amos y esclavos fueron posibles en reconocimiento de la obediencia, la lealtad, el servicio, etc. Este es el primero de los escenarios dentro del cual se forjan las primeras razones de acceso a ciertos grados de reconocimiento de personalidad jurídica.

Esta última, si bien no es reconocida expresamente por la ley, sí es concebida implícitamente como una oportunidad de categorización del esclavo en grados de reconocimiento respecto de sus amos y del resto de la sociedad del momento.

3. Los acuerdos privados anteriormente indicados surgen en consecuencia de un marco de referencia moral que impone no solo una conducta determinada del amo sobre el esclavo, sino también el acceso a espacios que, por su condición de esclavo, deberían estar vetados para su disfrute. La contradicción misma de que la Iglesia católica sea en su momento la mayor propietaria de esclavos en América del Sur y, en este caso, en la historia institucional colombiana, obliga a poner en evidencia una reflexión sobre tal tensión, al ser institución de orientación moral y, al mismo tiempo, propietaria de personas concebidas como ‘cosas’. Esta contradicción plantea el escenario de dicotomía en el que por años se encuentra sometido el esclavo negro. Es un objeto, pero al mismo tiempo, debe llegar a ser un hijo de Dios como los demás. Por lo anterior, se puede decir que el primer escenario de reconocimiento que vive el esclavo en la historia institucional colombiana es moral. Es el resultado de ser evangelizados e incluidos en la comprensión moral de sus condiciones como seres humanos y no exclusivamente como objetos de subordinación inanimados.

4. A diferencia de otras geografías, en las que de igual manera existió la esclavitud, en el caso de la historia institucional colombiana, la fuerte influencia del catolicismo imprimió en el esclavo y en el resto de la sociedad, una primera orientación ajena a la naturaleza legal de ‘objeto’ de la que gozó el esclavo. Una influencia que empezará a condicionar la ambivalencia del esclavo como ‘objeto’ y a su vez como ‘sujeto’ de ciertos derechos judiciales, en este caso, de su derecho de postulación, necesario para la presentación de demandas. Esta mencionada contradicción será la que cuestionará la condición legal del esclavo. En este sentido no es el Derecho mismo el encargado de incluir al esclavo en mejores beneficios individuales o colectivos, por el contrario, es la moral de entonces la que hará posible que esclavos (por lo menos algunos de ellos),

puedan gozar de tener ciertos roles sociales, inaceptables en principio por la ley. La primera categoría de reconocimiento de la personalidad jurídica en un esclavo, dentro del marco de la historia institucional colombiana, será concebida a partir del grado de su reconocimiento moral y de su aceptación en los círculos sociales de poder de entonces en la colonia, durante el siglo XVIII.

5. Es en este contexto moral, en el que se propone la comprensión de la respuesta que se busca dar al problema planteado desde un marco teórico en concreto. En este caso, en el de la teoría dualista de los derechos. Esta teoría propone tres elementos que constituyen la naturaleza de los derechos fundamentales. Estos son: las pretensiones morales justificadas, la incorporación de esta moral a un marco jurídico y la aplicación de estas normas a partir de factores externos que condicionan la posibilidad de eficacia de los mismos. Es por esta razón que, se ha propuesto identificar estos elementos en la genealogía de los derechos en la historia institucional colombiana, posibilitando además que con su identificación se dé respuesta hasta dónde es posible decir que existió algún tipo de reconocimiento de personalidad jurídica en favor de los esclavos. Con lo anterior, se quiere explicar que dicha respuesta no solo se analiza desde el uso de referencias primarias y su análisis metodológico, sino también desde su relación con una reflexión teórica, en este caso, con ayuda de la teoría dualista de los derechos. Esta discusión propone por ello un punto de encuentro entre lo metodológico y lo teórico. En este caso el análisis cualitativo de las referencias primarias y, en el capítulo final, su correlación con otras decisiones judiciales tomadas dentro de contextos similares y en conexión con una teoría que da respuesta al por qué, en este caso, el hablar de personalidad jurídica en los esclavos solo es posible hasta ciertos grados de reconocimiento, producto del desarrollo solo moral y posteriormente legal de su consolidación.
6. La reflexión teórica y metodológica propuesta, ha sido posible dado el resultado de la identificación de una primera fase de existencia de pretensiones morales justificadas en

las demandas y sentencias proferidas por los jueces, en las que el reconocer ciertos principios basados en consideraciones morales como la ‘humanidad’, así como ‘el trato digno’, la ‘duda en favor de los esclavos’, el ‘honor’, entre otros, son muestra de la existencia esta primera etapa. Estas pretensiones morales justificadas en mención e identificadas en las referencias primarias, demuestran que no solo es posible hablar de la existencia de ciertos grados de reconocimiento de personalidad jurídica en el esclavo, sino, además, de la presencia de un escenario común del Derecho Natural; desde el cual se definieron los contenidos materiales de los derechos que fueron objeto de reclamación por parte de aquellos que fueron esclavizados. En este caso, de los derechos de libertad y de peculio exigidos en las demandas judiciales, como ha podido ser probado a través de las líneas jurisprudenciales diseñadas a partir de los expedientes encontrados en los archivos históricos visitados en Colombia. El estado del arte propuesto pone en evidencia que, tanto las referencias primarias, como las referencias secundarias, orientan que en cuanto de la litigiosidad de los derechos son la libertad y la propiedad privada las variables reclamadas por los esclavos en sus demandas judiciales.

7. Estas variables proponen, además, la justificación inicial de una tensión, que como se ha dicho previamente, proviene de la dicotomía entre ‘objeto’ y ‘sujeto’ de que goza el esclavo. Las reclamaciones de los derechos mencionados son el opuesto de lo que por esclavo se entiende para entonces, dado que no puede ser libre, así como tampoco puede ser propietario. Esta contradicción que se evidencia durante la evolución de las decisiones judiciales resulta interesante, si se entiende que en principio el esclavo no puede gozar del derecho de reconocimiento de su personalidad jurídica, pero sí la tiene. Luego, es aún más valioso evidenciar que en ocasiones, las mencionadas demandas lograron en varios casos ser favorables a las pretensiones de los demandantes, tanto para considerar judicialmente su libertad, como para aceptar su titularidad como propietarios. Ahora, dicha personalidad jurídica es gradual, toda vez que solo ha sido posible a través de su reconocimiento por sentencias judiciales, y no como resultado de la generalización de tal derecho hacia toda la población de esclavos, entre los siglos XVIII y XIX.

8. Este reconocimiento es gradual porque, ante todo, existe una validación principalmente moral, más que legal, de su inclusión dentro del rango de la personalidad jurídica. Muestra de ello es el hecho que, no obstante se haya logrado la independencia, la existencia de la institución de la esclavitud se haya prolongado muchos años más. Sin embargo, dicha dilatación temporal de la condición de esclavos encontró excepciones en los pronunciamientos de los jueces, que hicieron posible la positivación de las pretensiones morales que jugaron un papel trascendental en la primera etapa de formación de los derechos en favor de la comunidad de esclavos negros. Esta indagación no solo en las referencias primarias, sino también en el marco teórico que ha sido escogido para este caso, son el soporte de reflexión y análisis en relación con la metodología de uso de las referencias valoradas. Así las cosas, lo que se ha podido evidenciar durante esta investigación, es un amplio número de excepcionalidades judiciales creadas a partir del hecho de una inclusión fuerte de las pretensiones morales justificadas de la época, en las decisiones de los jueces. No obstante, tales discusiones van a tener límites en el marco de las estructuras sociales y en aspectos externos que, como la política, la economía, el poder, el control de los grupos sociales y la tensión entre los mismos, van a marcar a la hora de definir hasta dónde podrán ser considerados los esclavos beneficiarios de una personalidad jurídica.

9. Esta reflexión teórica acerca de los derechos de los esclavos en la historia institucional colombiana, advierte una caracterización especial de la genealogía de los derechos fundamentales en este caso. Si bien es identificada dentro del marco de la teoría propuesta, también se valora en cuanto a la manera cómo han sido concebidos los derechos fundamentales en la historia institucional del país. Esto quiere decir que, dentro de la temporalidad propuesta en la presente investigación, se puede hablar de las primeras características de los derechos fundamentales orientadas en principio al reconocimiento tanto moral, como a su inclusión en el marco jurídico del momento, pero delimitadas a su total eficacia en relación con el sujeto objeto de su reclamación.

En el caso de la historia institucional colombiana, se evidencia una característica particular respecto a la limitación del acceso a los derechos, orientado a que se reclame a través del sistema judicial un derecho por el que debe entablar una conducta litigiosa para el reconocimiento individual de sus derechos. Esta es una situación especial de la genealogía de los derechos, en el caso de la institucionalidad colombiana, en la que contrario a lo que parece, el reconocimiento de los derechos luego de la independencia se restringe aún más, al cumplimiento de mayores condiciones, morales, jurídicas, económicas, políticas, sociales, etc., para el logro de derechos como la libertad y el acceso a la propiedad.

10. La tendencia de la línea jurisprudencial que se puede ver en relación con la libertad, si bien está en aumento durante la primera mitad del siglo XIX, no es una muestra de la evolución positiva en el reconocimiento de tal derecho en favor de los esclavos. Todo lo contrario, es una explicación del control de la población esclavizada, dentro del marco de un Estado aparentemente más moderno y en el que se dice profesar la libertad como su mayor indicador. Esta tendencia jurisprudencial es una característica propia de la obligación que tienen los grupos marginados de reclamar judicialmente sus derechos, para que sean reconocidos individualmente, y no para reconocer derechos generalizados en su favor. Esta línea de sentencias en favor de la libertad dentro de la primera mitad del siglo XIX, no es una muestra de mayor beneficio del Derecho en favor de los grupos de esclavos negros de la época.

11. Esta contradicción que representa el esclavo como ‘objeto’ y ‘sujeto’, permite inferir el por qué el juez pudo oscilar, dentro de su misma jurisprudencia, en reconocimientos a favor y en contra de los mismos reclamantes. Incluso en ocasiones ante la existencia de consideraciones fácticas y jurídicas similares, el juez tuvo la potestad de decidir si reconocía o no el derecho pretendido, respondiendo así a las necesidades y circunstancias del contexto del momento, más que a una línea propia del Derecho en beneficio de todos los esclavos y en procura de su mejor condición de libertad. Estas

contradicciones le permitieron al esclavo plantear estrategias de litigio. Al no existir una tendencia única de la jurisprudencia para proteger los derechos de igual manera, el esclavo pudo proponer demandas en las poblaciones más apartadas de los intereses económicos y políticos sobre su dominio como esclavo, para obtener en dichos espacios mayores probabilidades de reconocimiento de sus pretensiones. Así se plantea una razón por la cual usualmente las demandas en primera instancia lograron reconocimientos en este tipo de lugares, mientras que en segunda obtuvieron en muchos casos negaciones y solicitudes de revocación, sobre todo cuando las apelaciones se discutían en ciudades que concentraron el mayor número de propietarios de esclavos, y en las que los intereses sobre el dominio de esta población fueron aún mayores. Por ello, el logro en el reconocimiento de la personalidad jurídica del esclavo es gradual, relativo y no absoluto. Es una muestra del condicionamiento individual y no del beneficio generalizado de esta población.

12. Esta conducta litigiosa provee una mirada particular sobre el reconocimiento que tendrán los derechos fundamentales en América y, específicamente en la historia institucional colombiana. Los grupos subordinados estarán marcados por una exigencia jurídica, relacionada con la obligatoriedad del reconocimiento judicial de sus derechos. Esto quiere decir que la actitud reivindicatoria de los derechos de los esclavos es una muestra de que los grupos sociales marginados, a diferencia de quienes no lo son, tendrán que usar el aparato judicial para acceder a sus derechos. Esta puede ser una razón por la cual el Derecho es mucho más desarrollado en las sociedades con mayores registros de desigualdad y discriminación, toda vez que se hace necesario diseñar un modelo jurídico capaz de administrar las complejas diferencias que socialmente existen; y la necesidad de mantener el control sobre ciertos grupos que, por el contrario, no requieren acudir ante los despachos judiciales para reclamar o gozar de sus derechos.
13. Así las cosas, esta característica de su gradualidad en cuanto al reconocimiento de su personalidad jurídica, no solo es propia en las sentencias de los operadores judiciales

asentados en espacios como el Estado Soberano del Cauca, en el Virreinato de la Nueva Granada. También ha sido posible identificar en algunos casos la existencia de ciertos denominadores comunes entre sentencias de la época, provenientes de lugares que, si bien fueron apartados, hicieron parte del complejo y vasto sistema judicial de entonces para la solución de pleitos adelantados por los esclavos negros. Este es el caso de las decisiones tomadas en el marco de la Sala de Indias del Tribunal Supremo español. En esta comparación se puede evidenciar que existe un uso similar respecto de los principios que se encuentran en los expedientes ubicados en los archivos históricos judiciales de Colombia. Hay una relación común en cuanto a la comprensión que tiene el beneficiar al esclavo, cuando dentro del marco jurídico existente se advierten vacíos que, en este caso, deberían ser resueltos en favor del demandante. Es un denominador común evidenciar que las tendencias de reconocimiento de libertad y de la propiedad en favor de los esclavos son similares en ambos escenarios judiciales. Sin embargo, en el caso del Tribunal español, la exigencia de la formalidad procesal es mucho mayor, contrario a lo que se puede ver en los procesos judiciales seguidos en las demandas de ultramar. sino también en las tendencias jurisprudenciales orientadas desde los jueces españoles que ante todo, protegieron la condición jurídica del esclavo, siempre y cuando estuviera enmarcada en la formalidad exigida para ello en el marco jurídico, mientras que en los casos de ultramar, las tensiones sociales, políticas y económicas del momento, marcaron un alto grado de influencia en las decisiones judiciales tomadas para beneficiar o para castigar a quienes gozaron de tener una afinidad en favor de la independencia y en otros casos en su contra.

14. La gradualidad del reconocimiento de la personalidad jurídica en este caso no solo es propia en la historia institucional colombiana, sino que también lo es en el caso de las orientaciones hechas por los jueces españoles que ocuparon curules en la Sala de Indias del Tribunal Supremo. Esta coincidencia es valiosa para la presente investigación, si se entiende que con ayuda de la teoría dualista de los derechos, la configuración de los derechos fundamentales en el caso colombiano, estuvo influenciada por aspectos que dentro del marco de la historia institucional de la corona alcanzaron a determinar la

comprensión de la naturaleza misma de los derechos fundamentales en Colombia. La consideración de importancia que para entonces tuvo el reconocer las pretensiones morales, como elemento fundador del reconocimiento en favor de los esclavos, es una clave de la arqueología del Derecho, en la que los derechos fundamentales comprendidos históricamente tienen en este caso, una influencia considerada de la comprensión moral que desde la corona se orientó en favor de las personas provenientes del continente africano, y dedicadas a las actividades de la esclavitud.

15. Por esta la razón, al final de la investigación se puede inferir que efectivamente se prueba la existencia de grados de reconocimiento de personalidad jurídica en la comunidad esclavizada de entonces, en la historia institucional colombiana, entre los siglos XVIII y XIX. Lo anterior, existente en este caso en dos etapas, la primera en cuanto a pretensiones morales, y la segunda en cuanto a su positivación, a través de las decisiones judiciales de los jueces. Más allá de tal reconocimiento, por lo menos en la temporalidad estudiada, no se podría concluir que se haya logrado algún tipo de generalización de derechos en favor de la comunidad escogida para esta investigación. Respecto a la existencia de denominadores comunes entre las interpretaciones de los jueces españoles y los jueces en ultramar, sobre pleitos de esclavitud, si bien hay coincidencias teóricas, demostradas desde la teoría dualistas de los derechos, también es cierto que en el caso de la historia institucional colombiana, se advierten matices respecto a la evolución misma de la personalidad jurídica reconocida en favor de los esclavos y como consecuencia de sus derechos, entre los siglos mencionados.

BIBLIOGRAFÍA

Referencias primarias

Archivo Central del Cauca

Archivo Central del Cauca. Fondo Notarial 1807.

Archivo Central del Cauca. Fondo Notarial 1822.

Archivo Eclesiástico de Popayán –AEP–, Legajo: Encomiendas año 1800–1805.

Archivo General de la Nación. República de Colombia. Catálogo Negros y Esclavos. Bogotá
D. C., 2001

Archivo Histórico Judicial de Medellín –AHJM–, Medellín-Colombia, Serie civil, doc.
12993, ff.1r-5v.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 8638 (Col. J I -23 cv). Fecha: 27 de junio de 1752 -7
de junio de 1754. Folios: 25. Observaciones: Manuscrito. Original. Carnero 8B N° 12

Archivo Central del Cauca. Signatura: 10232 (Col. J II–14 cv). Lugar de Procedencia:
Popayán. Fecha: 22 de junio de 1705–15 de julio de 1705. Folios: 11. Observaciones:
manuscrito. Original. Carnero 15 V N° 2.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 10239 (Col. J II–14 cv). Lugar de Procedencia:
Popayán. Fecha: 9 de enero de 1747–6 de mayo de 1747. Folios: 14. Observaciones:
Manuscrito. Original. Carnero 15 V N° 9. Incompleto.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 10245 (Col. J II-14 cv). Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 13 de marzo de 1775-15 de noviembre de 1775. Folios: 59. Observaciones: manuscrito. Original. Carnero 15 V N° 15.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 10250 (Col. J II -14 cv). Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 9 de mayo de 1791-12 de julio de 1791. Folios: 15. Observaciones: manuscrito. Original. Carnero 15 V-N° 20.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 9073 (Col. J II-5 cv). Lugar de Procedencia: Popayán-Buga. Fecha: 27 de septiembre de 1791-18 de octubre de 1791. Folios: 5. Observaciones: manuscrito. Original. Carnero 9 V N° 30.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 10143 (Col. J II -14 cv). Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 19 de julio de 1796-19 de septiembre de 1796. Folios: 9. Observaciones: manuscrito. Original. Carnero 12 C -N° 18.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 10254 (Col. J II -14 cv). Lugar de Procedencia: Popayán-Cali-Buga. Fecha: 19 de julio de 1798-30 de enero de 1799 y 30 de septiembre de 1806 -16 de febrero de 1808. Folios: 51. Observaciones: manuscrito. Original. Carnero 15 V N° 24.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 10255 (Col. J 11 -14 cv). Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 7 de julio de 1801-14 de julio de 1808. Folios: 73. Observaciones: manuscrito. Original. Carnero 15 V -N° 25.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 10256 (Col. J II -14 cv). Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 21 de agosto de 1804–25 de enero de 1808. Folios: 64. Observaciones: manuscrito. Copia autenticada. Carnero 15 V N° 26.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 11534 (Col. J III -18 cv). Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 19 de junio de 1805–23 de septiembre de 1805. Folios: 10. Observaciones: manuscrito. Original. Carnero 10 V N° 43.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 8203 (Col. J I -13 cr). Lugar de Procedencia: Sitio de San Roque–El Alisal–Miraflora (Patía). Fecha: 1 abril–9 agosto de 1737. Folios: 19. Observaciones: manuscrito. Original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 7660 (Col. J I -2 cr). Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 13–21 de abril de 1716. Folios: 16. Observaciones: manuscrito. Original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 7661 (Col. J I -2 cr). Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 7 de noviembre de 1713–23 julio de 1718. Folios: 15. Observaciones: manuscrito. Original. Deteriorado.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4328 (Ind. J I -1 cv). Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 1 de enero de 1809 y 22–28 de febrero de 1812. Folios: 4. Observaciones: manuscrito.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 5162 (Ind. J I -7 cv). Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 2 de diciembre de 1818–3 de febrero de 1819. Folios: 6. Observaciones: manuscrito. Original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 5989 (Ind. J II -2 cv). Lugar de Procedencia: Popayán.

Fecha: 16 de mayo de 1826–8 de marzo de 1827. Folios: 13. Observaciones: manuscrito. Original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 5465 (Ind. J I -11 cv). Lugar de Procedencia: Palmira,

Popayán. Fecha: 29 de noviembre de 1826–9 de septiembre de 1828. Folios: 11.

Observaciones: manuscrito. Original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 5992 (Ind. J II -2 cv). Lugar de Procedencia: Buga,

Popayán. Fecha: 1 de enero de 1827–14 de julio de 1831. Folios: 108. Observaciones:

manuscrito. Original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 3121 (Rep. C I -4 dt). Lugar de procedencia: Popayán.

Fecha: 7 de abril de 1839. Folios: 73 a 82. Observaciones: manuscrito. Original.

Pertenece libro de actas con la misma signatura.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 3121 (Rep. C I -4 dt). Lugar de procedencia: Popayán.

Fecha: 12 de abril de 1839. Folios: 88 a 97. Observaciones: manuscrito. Original.

Pertenece libro de actas con la misma signatura.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 3121 (Rep. C I -4 dt). Lugar de procedencia: Popayán,

Tambo. Fecha: 4 de junio de 1839. Folios: 98 a 101. Observaciones: manuscrito.

Original. Pertenece libro de actas con la misma signatura.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 3159 (Rep. C I -4 dt). Lugar de procedencia: Popayán.

Fecha: 3 de octubre de 1842. Folios: 77 a 80. Observaciones: manuscrito. Original.

Pertenece libro de actas con la misma signatura.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4577 (Rep. E I -5 j). Lugar de procedencia: Guayaquil Popayán. Fecha: 10 de febrero de 1837–7 de octubre de 1841. Folios: 5. Observaciones: manuscrito. Original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 2388 (Rep. J I -12 cs). Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 18 de junio de 1832–2 de octubre de 1835. Folios: 5. Observaciones: manuscrito. Original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 2390 (Rep. J I -12 cs). Lugar de Procedencia: Popayán, Bogotá. Fecha: 12 de junio de 1828–1 de marzo de 1838–20 de diciembre de 1838. Folios: 15. Observaciones: Manuscrito original. Cartas cedidas por la U del C. Aparecen formatos impresos de certificación de grados.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4004 (Rep. J III -8 em). Fecha: 15 de octubre de 1832. Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 20. Observaciones: Manuscrito original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4006 (Rep. J III -8 em). Fecha: 11 de octubre de 1833. Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 9. Observaciones: Manuscrito original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4007 (Rep. J III -8 em). Fecha: 6 de febrero de 1834. Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 9. Observaciones: Manuscrito original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4008 (Rep. J III -8 em). Fecha: 14 de marzo de 1835. Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 5. Observaciones: Manuscrito original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4010 (Rep. J III -8 em). Fecha: 28 de enero de 1836. Lugar de procedencia: Patía. Folios: 8. Observaciones: Manuscrito original

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4013 (Rep. J III -8 em). Fecha: 18 de septiembre de 1839. Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 9. Observaciones: Manuscrito original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4016 (Rep. J III -8 em). Fecha: 4 de octubre de 1842. Lugar de procedencia: Pasto. Folios: 14. Observaciones: Manuscrito original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4019 (Rep. J III -8 em). Fecha: 26 de abril de 1843. Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 27. Observaciones: Manuscrito original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4021 (Rep. J III -8 em). Fecha: 27 de junio de 1840. Lugar de procedencia: Cartago. Folios: 25. Observaciones: Manuscrito original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4030 (Rep. J III -8 em). Fecha: 15 de marzo de 1844. Lugar de procedencia: Cali. Folios: 13. Observaciones: Manuscrito original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4033 (Rep. J III -8 em). Fecha: 25 de septiembre de 1845. Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 7. Observaciones: Manuscrito original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4034 (Rep. J III -8 em). Fecha: 18 de julio de 1845. Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 14. Observaciones: Manuscrito original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4035 (Rep. J III -8 em). Fecha: 11 de septiembre de 1846. Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 18. Observaciones: Manuscrito original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4036 (Rep. J III -8 em). Fecha: 15 de octubre de 1849. Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 18. Observaciones: Manuscrito original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4037 (Rep. J III -8 em). Fecha: 28 de mayo de 1850.

Lugar de procedencia: Barbacoas. Folios: 4. Observaciones: Manuscrito original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4038 (Rep. J III -8 em). Fecha: 11 de marzo de 1850.

Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 40. Observaciones: Manuscrito original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4039 (Rep. J III -8 em). Lugar de procedencia:

Popayán. Folios: 12. Observaciones: Manuscrito original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4040 (Rep. J III -8 em). Fecha: 12 de abril de 1850.

Lugar de procedencia: Caloto. Folios: 41. Observaciones: Manuscrito original

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4041 (Rep. J III -8 em). Fecha: 21 de agosto de 1850.

Lugar de procedencia: Guapi. Folios: 11. Observaciones: Manuscrito original

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4042 (Rep. J III -8 em). Fecha: 9 de abril de 1851.

Lugar de procedencia: Guapi. Folios: 15. Observaciones: Manuscrito original

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4043 (Rep. J III -8 em). Fecha: 12 de agosto de 1832.

Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 15. Observaciones: Manuscrito original

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4371 (Rep. J III -8 em). Fecha: 14 de enero de 1833.

Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 9. Observaciones: Manuscrito original

Archivo Central del Cauca. Signatura: 5363 (Rep. J III -8 em). Fecha: 19 de septiembre de

1835. Lugar de procedencia: Quibdó. Folios: 26. Observaciones: Manuscrito original

Archivo Central del Cauca. Signatura: 11996 (J III - 8 em). Fecha: 12 de noviembre de 1849.

Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 3. Observaciones: Manuscrito original, roto en la parte inferior

Archivo Central del Cauca. Signatura: 3376 (Rep. J I -7 cr). Lugar de procedencia: Cajibío-

Popayán. Fecha: 9 de enero de 1852-3 de febrero de 1852. Folios: 15. Observaciones:

Manuscrito. Original. Carnero 6”L” N° 4

Archivo Central del Cauca. Signatura: 3864 (Rep. J IV -6 cr). Lugar de procedencia:

Popayán. Fecha: 15 de junio de 1839-15 de noviembre de 1839. Folios: 51.

Observaciones: Manuscrito. Original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 2260 (Rep. J II -3 su). Lugar de procedencia:

Popayán. Fecha: 2 de mayo de 1837-22 de mayo de 1840. Folios: 36.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 2502 (Rep. J III -3 su). Lugar de procedencia: Caluce-

Popayán. Fecha: 1 de agosto de 1844-14 de diciembre de 1844. Folios: 13.

Observaciones: Manuscrito original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 903 (Rep. J I -17 cv). Fecha: 25 de febrero de 1843.

Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 22 a 24. Observaciones: Manuscrito original

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4001 (Rep. J IV -7 cv). Lugar de Procedencia:

Popayán. Fecha: 24 de diciembre de 1824-13 de mayo de 1833. Folios: 61.

Observaciones: manuscrito. Original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 11.994 (J - V - 9 c v). Carácter: Judicial Civil. Folio:

3. Procedencia: Caloto –Popayán. Fecha: 11 de mayo de 1848 -7 de agosto de 1850.

Observaciones: Manuscrito original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4911 (Rep. J III -8 em). Fecha: 11 de junio de 1840.

Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 32. Observaciones: Manuscrito original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4912 (Rep. J III -8 em). Fecha: 30 de abril de 1840.

Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 24. Observaciones: Manuscrito original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4913 (Rep. J III -8 em). Fecha: 17 de diciembre de

1841. Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 6. Observaciones: Manuscrito original

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4914 (Rep. J III -8 em). Fecha: 28 de diciembre de

1842. Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 6. Observaciones: Manuscrito original

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4915 (Rep. J III -8 em). Fecha: 24 de septiembre de

1842. Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 12. Observaciones: Manuscrito original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4919 (Rep. J III -8 em). Fecha: 14 de febrero de 1842.

Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 10. Observaciones: Manuscrito original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 4920 (Rep. J III -8 em). Fecha: 21 de abril de 1842.

Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 15. Observaciones: Manuscrito original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 8040 (Rep. J III -8 em). Fecha: 25 de febrero de 1825.

Lugar de procedencia: Popayán. Folios: 31. Observaciones: Manuscrito original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 277 (Ind. E I -5 j). Remitente: José Antonio Pérez de Valencia, Contador de Diezmos. Destinatario: Junta Superior. Lugar de Procedencia: La Cruz (Raposo), Popayán. Fecha: 5 de octubre de 1805–10 de mayo de 1814. Folios 32. Observaciones: manuscrito. Original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 1775 (Ind. J I -3 cr). Remitente: Antonio Carvajal y Tenorio. Destinatario: Ramón, mulato. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 4 de septiembre– 4 de octubre de 1813. Folios: 6. Observaciones: manuscrito original.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 1294 (Rep. J I - 6 cr). Remitente: Juez primero de primera instancia en Popayán. Destinatario: Hermenegildo Mosquera. Fecha: octubre –noviembre de 1837. Folios: 12. Observaciones: manuscrito. Original. Carnero.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 10968 (Col. J III -5 cv). Remitente: Ana Hinestroza, negra libre. Destinatario: Antonio de Llanos. Lugar de Procedencia: Cali - Popayán. Fecha: 12 de octubre de 1798–19 de noviembre de 1799. Folios: 45. Observaciones: manuscrito. Original. Carnero 30 B N° 7.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 1027 (Col. C I -14 r). Remitente, Maestre de Campo don Miguel García, Gobernador y Capitán General de Popayán y Juez de Residencia. Destinatario: Maestre de Campo don Gabriel Díaz de la Cuesta y Jacinta, mulata. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 1–5 de abril de 1675. Folios: 3. Observaciones: Manuscrito. Copia dada, a falta de escribano, por el mismo Gobernador, cuya firma es legalizada por el Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad, acto que aparece firmado por todos los cabildantes, justicias y regidores: don Diego Ignacio de Aguinaga, don Diego de Velasco Noguera, don Andrés Cobo de

Figueroa, don Andrés Esteban de Obando, don Melchor de Cepeda, don Cristóbal de Mosquera y Figueroa, don José Hurtado del Águila, don Francisco de Arboleda Salazar, don Juan de Huegonaga Salazar y don Nicolás de Gaviria y Gamboa.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 10477 (Col. J II -20 cv). Remitente: Francisca Collazos; Doña Mariana Quintana y Arboleda. Destinatario: Melchor López; la mortuoria de Bartolomé de Figueroa. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 13 de mayo de 1783–21 de julio de 1808. Folios: 65. Observaciones: manuscrito original. Carnero 21 B N° 12.

Archivo Central del Cauca. Sig.: 839~ (Col. C I -12 nt). Remitente: Capitán Gregorio Constantino de Vargas Machuca. Destinatario: María de Velasco, negra criolla, libre. Lugar de. Procedencia: Popayán. Fecha: a de mayo de 1770–23 de enero de 1771. Folios: 4. Observaciones: manuscrito, copia auténtica del escribano Ramón de Murgueitio. En el último folio aparecen dos diligencias sobre asunto distinto, hechas en 1829.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 10113 (Col. J II -12). Remitente: Narcisa Hurtado, negra liberta. Destinatario: Herederos de Don Nicolás Cayetano González. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 6 de agosto de 1790–14 de enero de 1806. Folios: 72. Observaciones: manuscrito. Original. Carnero 11 C N° 6.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 11035 (Col. J III -7 cv). Remitente: Ángela de Saa. Destinatario: Juana de Saa. Lugar de Procedencia: Cali–Popayán. Fecha: 28 de septiembre de 1804–11 de octubre de 1805. Folios: 44. Observaciones: manuscrito. Original. Carnero 4 B N° 4.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 10504 (Col. J 11 -19 su). Remitente: Dr. Don Felipe Hurtado, albacea de Juana de Bonilla. Destinatario: Juan Manuel de Bonilla. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 23 de diciembre de 1791. Folios: 18. Observaciones: manuscrito. Original. Carnero 24 H N° 2.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 10917 (Col. J III -.4 su). Remitente: Mar:(a Manuela y Estanislao Blanco; Juan Grande, Domingo Viojó. Destinatario: La testamentaria de Magdalena Blanco, negra libertina. Lugar de Procedencia: Popayán–Patía. Fecha: 5 de mayo de 1806–7 de agosto de 1810. Folios: 36. Observaciones: Manuscrito. Original. Carnero 39 H N° 14.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 1771 (Ind. J- Cr, I-3). Causa Criminal del Negro Agustín de Belén por infidelidad contra su mujer y solicitud de divorcio por parte de su esposa Cecilia. Ambos en condición de esclavos negros.

Archivo Central del Cauca. Signatura: 1779 (Ind. J I -3 cr). Remitente: Francisco Gregorio de Angulo, Felipe Grueso y otros. Destinatario: Juan de Velasco. Contenido: ““Juicio criminal seguido contra Juan María Velasco por amancebamiento’, ante Francisco Gregorio de Angulo, Teniente Coronel de Milicias disciplinadas, Superintendente de la Real Casa de Moneda de esta ciudad y Alcalde Ordinario de 1ª nominación, a quien dio la queja Josefa Antonia Delgado y Escobar, mujer legítima de Velasco. La manceba era Sebastiana Sandoval, Soltera”. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 25 de junio–12 de Julio de 1817. Folios: 19. Observaciones: manuscrito. Original.

Archivo Central del Cauca. Libro notarial de los años 1744 a 1746. Páginas 83 a 94, existente en el Instituto De Investigaciones Históricas “José María Arboleda” que funciona en

Popayán como dependencia de la Universidad del Cauca, aparece protocolizada mediante escritura pública de 31 de marzo de 1744, otorgada ante el Escribano don Miguel de Torres, el testamento de doña Dionisia Pérez Manrique y Camberos–Marquesa de San Miguel de la Vega, firmado por esta, en Popayán, el 21 del citado mes y año.

Archivo Histórico Javeriano, Juan Manuel Pacheco S.J.

Primera época

315–1639, agosto 24. Cartagena. Carta del gobernador Melchor de Aguilera dando cuenta al Rey que los religiosos de la Compañía de Jesús de Cartagena le quitaron un esclavo que llevaban a ahorcar. B1-ES1-EN3-LB14-Fols77-80

575–1674, febrero 27. Madrid. Real Cédula al presidente de la Real Audiencia de Santafé ordenándole que haga se restituyan unas tierras que se dieron al colegio de la Compañía de Jesús de aquella ciudad en Tunjuelo como poseedor que era de ellas. B1-ES1-EN1-CP26-DVD01DOC555

689–1683, mayo 26. Santafé. Comparecimiento de los padres Pedro de Tobar S.J., procurador general del Nuevo Reino de Granada y Hernando Cabero S.J., viceprovincial, sobre testamentaria de Bartholomé Lázaro de Corcuera quien dejó en herencia las haciendas en la ciudad de Ocaña, llamadas Batunama, con sus esclavos y herramientas, para las fundaciones de la Compañía de Jesús. Incluye las disposiciones

al respecto. Incluye el Testamento de Bartolomé Lázaro de Corcuera. Es transcripción.

B1-ES1-EN2-CP31-DOC17

1138–1725, abril 25. Aranjuez. Real Cédula al presidente de la Real Audiencia de Santafé ordenándole que las minas se trabajen con negros y no con indios a consulta del Real Consejo de Indias de 19 de abril de 1725. [s.n.]. B1-ES1-EN3-LB24-Fols21-22

1303–1744, diciembre 12. Santafé. Testimonio de las diligencias ejecutadas en virtud de la Real Cédula de 18 de junio de 1743, sobre que se observa, cumpla y ejecute lo mandado en los Breves del Papa Pío IV y Alejandro VIII, sobre que los curas de las Indias casen a sus feligreses, sin que sea necesario recurrir a las capitales de los diocesanos para dar informaciones de su libertad. Incluye información sobre disposiciones dadas en la materia a los religiosos de la Compañía de Jesús. [s.n.]. B1-ES1-EN1-CP26-DVD01DOC1223

Época intermedia

262–1790, julio 19. Panamá. Retasa hecha a los negros, alhajas y muebles que se hallaron en esta ciudad al tiempo de la expulsión de los regulares en el Colegio de la Compañía de Jesús: El valor total que tuvo la primera y segunda huerta del Chorrillo y la retasa hecha por Santiago Martín a los negros que se sacaron de las haciendas y huertas para su venta en esta ciudad. Firmado por Manuel de Herrera y Torres. B1-ES2-EN1-CP05-DOC2

322–1815, abril 7. Madrid. Informe sobre la abolición del comercio de negros y sus repercusiones sobre las posesiones en América. Firmado por Miguel de Lardizábal.

B1-ES2-EN1-CP05-DOC7

Archivo Histórico Judicial de Cali

Archivo Histórico Judicial de Cali. Signatura: TES–49–9–18. Caja 49. Documento 9. Índice: 49. Esclavos. 1757.

Archivo Judicial de Cali. Signatura TES–130–3–19. Serie Esclavos. Caja 130. Documento 3. Folios 14. Fondo Judicial, subfondo TSJC. 1804.

Archivo Histórico Judicial de Cali. Signatura: TES–49–11–18. Caja 49. Documento 11. Índice: 4. Esclavos. 1761.

Archivo Histórico Judicial de Cali. Signatura: TES–49–17–18. Caja 49. Documento 17. Índice: 31. Esclavos. 1768.

Archivo Histórico Judicial de Cali. Signatura: TES–50–3–18. Caja 50. Documento 3. Índice: 7. Esclavos. 1769.

Archivo Histórico Judicial de Cali. Signatura: TES–50–5–18. Caja 50. Documento 5. Índice: 4. Esclavos. 1769.

Archivo Histórico Judicial de Cali. Signatura: TES–50–6–18. Caja 50. Documento 6. Índice: 5. Esclavos. 1772.

Archivo Histórico Judicial de Cali. Signatura: TES-50-12-18. Caja 50. Documento 12.

Índice: 3. Esclavos. 1783.

Archivo Histórico Judicial de Cali. Signatura: TES-50-16-18. Caja 50. Documento 16.

Índice: 10. Esclavos. 1787.

Archivo Histórico Judicial de Cali. Signatura: TES-51-11-18. Caja 51. Documento 11.

Índice: 46. Esclavos. 1796.

Archivo Histórico Judicial de Cali. Signatura: TES-51-13-18. Caja 51. Documento 13.

Índice: 7. Esclavos. 1797.

Archivo Histórico Judicial de Cali. Signatura: TES-51-15-18. Caja 51. Documento 15.

Índice: 11. Esclavos. 1799.

Archivo Histórico Judicial de Cali. Signatura: TES-130-1-19. Caja 130. Documento 1.

Índice: 6. Esclavos. 1800.

Archivo Histórico Judicial de Cali. Signatura: TES-130-2-19. Caja 130. Documento 2.

Índice: 16. Esclavos. 1802.

Archivo Histórico Judicial de Cali. Signatura: TES-130-3-19. Caja 130. Documento 3.

Índice: 14. Esclavos. 1809.

Archivo Histórico Judicial de Cali. Signatura: TES-130-7-19. Caja 130. Documento 7.

Índice: 24. Esclavos. 1818.

Archivo Histórico Judicial de Cali. Signatura: TES-130-10-19. Caja 130. Documento 10.

Índice: 11. Esclavos. 1827.

Archivo Histórico Judicial de Cali. Signatura: TES-130-9-19. Caja 130. Documento 9.

Índice: 5. Esclavos. 1827.

Archivo Histórico Judicial de Cali. Signatura: TES-131-3-19. Caja 131. Documento 3.

Índice: 5. Esclavos. 1832.

Archivo Histórico Judicial de Cali. Signatura: TES-131-6-19. Caja 131. Documento 6.

Índice: 10. Esclavos. 1833.

Archivo Histórico Judicial de Cali. Signatura: TES-131-8-19. Caja 131. Documento 8.

Índice: 12. Esclavos. 1833.

Archivo Histórico Judicial de Cali. Signatura: TES-131-10-19. Caja 131. Documento 10.

Índice: 18. Esclavos. 1838.

Archivo Histórico Judicial de Cali. Signatura: TES-131-11-19. Caja 131. Documento 11.

Índice: 9. Esclavos. 1841.

Archivo Histórico Judicial de Cali. Signatura: TES-49-9-18. Caja 49. Documento 9. Índice:

49. Esclavos. 1757.

Archivo Histórico Judicial de Cali. Escribanos. 24. Ff, 124. R-125.

Archivo Histórico Judicial de Cali. Escribanos. 75. Ff, 56. R-58.

Archivo Histórico de Antioquia

Archivo Histórico de Antioquia. Fondo Miscelánea, Serie Criminal, título causa criminal por concubinato, legajo B491678–1730, Documento 5.

Archivo Histórico de Antioquia. Fondo Miscelánea, Serie Criminal, título causa criminal por concubinato, legajo B491678–1730, Documento 13.

Archivo Histórico de Antioquia. Fondo Miscelánea, Serie Criminal, título causa criminal por concubinato, legajo B491678–1730, Documento 18

Archivo Histórico de Antioquia. Fondo Miscelánea, Serie Criminal, título causa criminal por concubinato, legajo B491678–1730, Documento 22.

Archivo Histórico Universidad del Rosario

CO. AHUR. CAJA 10. FOLIOS 50–52. FECHA. 26–06–1786. Título: Escritura de Venta de la Esclava Josefa a Antonio Nariño. Descripción: Escritura de Venta de una Esclava llamada María Josefa de edad de 8 a 9 años por Francisco Antonio Cuervo a Antonio Nariño, por un precio de 95 pesos de a 8 reales. Formato: Manuscrito.

CO. AHUR. CAJA 10. FOLIOS 53–55. FECHA. 12–08–1786. Título: Escritura de Venta de la Esclava Teresa por Antonio Nariño. Descripción: Escritura de Venta de una Esclava Mulata llamada Teresa de edad de 7 a 9 años, por Antonio Nariño a Agustín Manuel de Alarcón Rector del Colegio Mayor del Rosario en 107 pesos. Formato: Manuscrito.

Archivo General de la Nación

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. Colonia, Temporalidades. V. 8 (1767), ff. 934v-935r, Negros y Esclavos del Tolima, v-3, f. 999r (1773); Negros y Esclavos de Santander, v. 3, f. 880r (1781).

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. *Catálogo de Negros y Esclavos*. Fondo: esclavos. Código: SC-43. Sección: Colonia. Periodo: 1550-1818. Archivo General de la Nación. Colombia, 2001.

Archivo Histórico Nacional de Madrid, España

Archivo Histórico Nacional de Madrid. Expediente general de esclavitud: Sobre las causas que influyen en los frecuentes suicidios de esclavos. Signatura: ULTRAMAR, 3548, Exp.3. Fecha formación: 1847 - 1852. Nivel de descripción: Unidad Documental Compuesta. Código de referencia: ES.28079.AHN/16//ULTRAMAR,3548, Exp.3.

REFERENCIAS SECUNDARIAS

AGUIRRE, Carlos. *Agentes de su Propia Libertad. Los Esclavos de Lima y la Desintegración de la Esclavitud. 1821-1854*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1993.

ALARCÓN PALACIO, Yadira Elena. *El patrimonio común como objeto de responsabilidad de los casados en sociedad de gananciales*, En: España 2008. Editorial Universidad Autónoma de Madrid, ISBN: 978-84-8344-135-0 v. 1 págs. 562.

Alfonso X 'El Sabio'. *Las siete partidas*. Editorial Linkgua digital, 2014, pág. 238

ALMARIO GARCÍA, Oscar. “Castas y Razas en la Independencia Neogranadina, 1810–1830. Identidad y Alteridad en los Orígenes de la Nación Colombiana”. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2013.

ALMARIO GARCÍA, Oscar. *Las Fuentes en las Reflexiones Sobre el Pasado. Usos y Contextos en la Investigación Histórica en Colombia*. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2014.

ALONSO, María Luz. “La perduración del fuero juzgo y el derecho de los castellanos de Toledo”. *Anuario de historia del derecho español*, no. 48, 1978, págs. 335-378. ISSN 0304-4319. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1251353>

ALSTON, Philip y GOODMAN, Ryan. “*International Human Rights. The Successor to International Human Rights in Context: Law, Politics and Moral*”. Oxford University Press, Oxford, 2012.

ALLEN, Austin. *Origins of the Dred Scott Case. Jacksonian Jurisprudence and the Supreme Court 1837–1857*. University of Georgia Press, Athens, 2006.

ANDRÉS–GALLEGO, José. “Los argumentos esclavistas y los argumentos abolicionistas: reconsideración necesaria”. *Revista del Cesla*, no. 7, págs. 63–108. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/2433/243320976004.pdf>

ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco. “El Sentido Moral del Imperio de la Ley”. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Edición Especial, 2017, págs. 47–52.

ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco. “La Historia de los Derechos Humanos”, *Diccionario Crítico de los Derechos Humanos*, Universidad Internacional de Andalucía, Vol. 44, Págs. 71–77.

ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco. *Poder, Ordenamiento Jurídico, Derechos*, Cuadernos Bartolomé de las Casas, no. 2, Dykinson, Madrid, 1997.

ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco. “Sobre el carácter histórico de lo jurídico”. *Crónica Jurídica Hispalense*, no. 15, 2017, págs. 63-85.

APRILE–GINISET, Jacques. *La ciudad colombiana, prehispánica de conquista e Indiana*. Banco de la República, Bogotá D.C., 1991.

ARAGÓN, Arcesio. *Monografía Histórica de la Universidad del Cauca*. Tomo I, Archivo Central del Cauca, Universidad del Cauca, Popayán, 1977.

ARCOS RIVAS, Arleison. *Ser Como Ellos. Esclavización, Cimarronaje y Republicanismo en el Siglo XIX en Colombia*. Colectivo de Investigaciones Afrocolombianas–CIA, Bogotá, 2014.

ARISTÓTELES. *La política*, estudio preliminar e introducciones por Ignacio Restrepo Abondano. Instituto Caro y Cuervo, Bogotá D.C., 1989.

ARRE MARFUL, Montserrat y MORAGA RODRÍGUEZ, Karrizzia A. “Litigios por sevicia de negros y mulatos esclavos. Estrategias de ‘sobrevivencia social’ en Chile colonial (s. XVIII)”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 2009,

<http://journals.openedition.org/nuevomundo/55954>;

DOI:

10.4000/nuevomundo.55954

ARTETA RIPOLL, Cristóbal. “La dialéctica del amo y del esclavo”. *Revista Amauta*, Universidad del Atlántico, Barranquilla, No. 30, 2017, págs. 143–150.

AZCÁRATE, Patricio. *Obras de Aristóteles*, tomo 3. Medina y Navarro Editores, Madrid, 1873.

BARBOSA DELGADO, Francisco Roberto. *Historia del Derecho Público en Colombia*, Tomo I. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013.

BARBOSA DELGADO, Francisco Roberto. *Justicia: Rupturas y Continuidades. El Aparato Judicial en el Proceso de Configuración del Estado Nación en Colombia. 1821–1853*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2007.

BECCARIA, Cesare. *De los delitos y de las penas*. Editorial Temis, Bogotá D.C., 2016, págs. 13–14.

BECKER, Lawrence. “The Moral Basis of Property Rights”. *Nomos XXII: Property*, Roland Pennock and John W. Chapman(eds.), New York University Press, New York, 1980.

BECKERT, Sven. *El Imperio del Algodón. Una Historia Global* (Tomás Fernández Aúz y Beatriz Eguibar, trads.). Editorial Planeta, 2015.

BERGAD, Laird W. *The Comparative Histories of Slavery in Brazil, Cuba, and the United States*. Cambridge University Press, Cambridge, 2007.

- BERNAND, Carmen. *Negros esclavos y libres en las ciudades hispanoamericanas*.
Fundación Histórica Tavera, 2001.
- BIERCK, Harold A. *Las Pugnas por la Abolición de la esclavitud en la Gran Colombia. El Siglo XIX en Colombia Visto por Historiadores Norteamericanos*. Editorial la Carreta, Bogotá, 1977.
- BLACKBURN, Robin. *The American Crucible. Slavery Emancipation and Rights*. Verso Books, London, 2013.
- BLACKBURN, Robin. *The Making of New Slavery. From the Baroque to the Modern 1492–1800*. Verso Books, London, 1997.
- BLACKBURN, Robin. *The Overthrow of the Colonial Slavery. (1776–1848)*. Verso Books, London, 1988.
- BLACKBURN, Robin. *The Rise and Fall of Slavery in the Americas*. Verso Books, London, 2007.
- BLANCO BLANCO Jacqueline. “Colombia multicultural. Historia del derecho a la inclusión”. *Diálogo de Saberes*, vol. 22, no. 1, 2005, págs. 81-94.
- BLANCO BLANCO, Jacqueline y CASTRO BLANCO Elías. *Colombia multicultural. Historia del derecho a la inclusión*. Editorial Panamericana, Bogotá, 2005.
- BLANCO BLANCO, Jacqueline. “Administración y Estado en la República de Colombia, 1821–1830”. *Prolegómenos–Derechos y Valores*, vol. 9, no. 18, 2006, págs. 59-76.

- BLANCO BLANCO, Jacqueline. “Derechos Civiles y Políticos para Negros e Indígenas Después de la Independencia”. *Precedente, Revista Jurídica*. Universidad Icesi, 2010, págs. 121–139. DOI: <https://doi.org/10.18046/prec.v0.1446>
- BLANCO BLANCO, Jacqueline. “Fundamentos filosóficos de la esclavitud en América”. *Diálogos de Saberes*, vol. 18, no. 19, 2003, págs. 47-61.
- BLANCO BLANCO, Jacqueline. “Fundamentos ideológicos de la República de Colombia, 1821–1830”. *Prolegómenos Derechos y Valores*, vol. VIII, no. 16, 2005, págs. 55-66.
- BLANCO BLANCO, Jacqueline. “La liberación de los esclavos en el proyecto político de la República de Colombia”. *Diálogos de Saberes*, vol. 20, no. 1, 2004, págs. 63-81.
- BLANCO BLANCO, Jacqueline. “Pecado y delito en la Nueva Granada. Asunto de naturaleza esclava”. *Diálogos de Saberes*, vol. 21, no. 1, 2004, págs. 111-129.
- BLANCHARD, Peter. *Under The Flags of Freedom. Slave Soldiers and the Wars of Independence in Spanish South America*. University of Pittsburgh Press, Pittsburgh, 2008.
- BOBBIO, Norberto. “Legge naturale e legge positiva nella filosofia politica de Hobbes”, en *Da Hobbes a Marx*. Morano, Napoli, 1965, págs. 11–49.
- BOLAÑOS MARTINEZ, Arturo. *Guía y Primer Catálogo de las Fuentes Documentales para la Historia del Suroccidente de la República de Colombia Existentes en el Archivo General de Indias Sevilla–España*. Editorial Edinar, 2012.

- BOLAÑOS, Richard. “Accediendo a la tenencia de la tierra: integración política de los libres de San Antonio de Quilichao en la jurisdicción de Caloto, provincia de Popayán (1740–1808)”. *Revista El Taller de la Historia*, vol. 8, no. 8, 2016, págs. 22–45.
- BOLÍVAR, Simón. *Obras Completas*, volumen III. Segunda edición, Vicente Lecuna, La Habana, 1950
- BONNET VÉLEZ, Diana. GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Nelson Fernando. HINESTROZA GONZÁLEZ, Carlos Augusto. *Entre el Poder, el Cambio y el Orden Social en la Nueva Granada Colonial. Estudios de Caso*. Universidad de los Andes, Bogotá, 2013.
- BONNETT VÉLEZ, Diana. *Una Obra para la Historia. Homenaje a Germán Colmenares*. Editorial Universidad del Rosario, Bogotá D.C., 2015.
- BOOTH, Wayne, COLOMB, Gregory y WILLIAMS, Joseph. *The Craft of the Research*, 2nd Edition. The University of Chicago Press, Chicago, 2003.
- BORJA GÓMEZ, Jaime y JIMENEZ RODRÍGUEZ, Pablo. *Historia de la Vida Privada en Colombia. Las Fronteras Difusas del Siglo XVI a 1880*, Tomo I. Editorial Taurus, Bogotá, 2011.
- BORJA MEDINA, Francisco de. “El esclavo: ¿bien Mueble o persona? Algunas observaciones sobre la evangelización del negro en las haciendas Jesuíticas”. En: *Esclavitud, economía y evangelización: las haciendas jesuitas en la América virreinal* (Negro Tua, Sandra y Manuel M. Marzal comp.), Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2005.

- BOTERO BERNAL, Andrés. “Presupuestos Epistemológicos y Metodológicos de la Iushistoria”. *Revista Precedente*, Universidad Icesi, 2010, págs. 45–70.
- BOTERO BERNAL, Andrés. *La Tensión entre la Justicia Lega y la Justicia Letrada Durante la Primera Mitad del Siglo XIX: El Caso de Antioquia (Nueva Granada)*. Centro de Estudios e Investigaciones de Historia del Derecho, Ediciones Universidad del Salvador, 2010, págs. 63–86.
- BUCKLAND, William Warwick. *The Roman Law Slavery. The Condition of the Slave in Private Law from Augustus to Justinian*. The Lawbook Exchange Union, New Jersey, 2000.
- BURNS, Katrin. *Hábitos Coloniales. Los Conventos y la Economía Espiritual del Cuzco*. Instituto Francés de Estudios Andinos, Lima, 2015.
- BUSHNELL, David. *The Santander Regime in Gran Colombia*. University of Delaware Press, Newark, 1954.
- CAJAS SARRIA, Mario Alberto. “Alfonso López Pumarejo y la última Corte Suprema de Justicia de la hegemonía conservadora, 1934–1935”. *Revista de Derecho Universidad del Norte*, no. 40, 2013, págs. 98–135.
- CAJAS SARRIA, Mario Alberto. “La justicia constitucional contra los bolcheviques: La Corte Suprema de Justicia conservadora y la represión al movimiento obrero, 1926–1930”. *Revista Historia Constitucional*, no. 19, 2018, págs. 505–532.

- CARLO ALTIERI, Gerardo A. *El sistema legal y los litigios de esclavos de Indias (Puerto Rico–siglo XIX)*. Consejo superior de investigaciones científicas, Sevilla, 2010.
- CASABÓ SUQUÉ, José. “Esclavitud y cristianismo”. *Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales*, Universidad de Barcelona, vol. XII, no. 758, 5 de noviembre de 2007. ISSN 1138–9796. Disponible en: <http://www.ub.edu/geocrit/b3w-758.htm>
- CASADEI, Thomas, “Modos y formas de la esclavitud contemporánea”, *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, no. 39, 2018, págs. 35-61.
- CASTAGNETO, Pierangelo. *Schiavi antichi e moderni*. Carocci, Roma, 2001.
- CASTELLANOS, Jorge. *La Abolición de la Esclavitud en Popayán 1832–1852*. Universidad del Valle, Cali, 1980.
- CEBRIÁ, Ernest Belenguer. “Entre dos mares, dos mundos, dos siglos: Fernando el católico y la corona de Aragón”. *El tratado de Tordesillas y su época*, vol. 1, Luís Antonio Ribot García (coord.), Editores Junta de Castilla y León, 1995.
- CENTENO, Miguel Ángel. *Sangre y Deuda. Ciudades, Estado y Construcción de Nación en América Latina*. Editorial Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2014.
- CICCOTTI, Ettore. *El Ocaso de la Esclavitud en el Mundo Antiguo* (Miguel Domenge Mir, trad.). Editorial Maxtor, Córcega, 2009.
- CLAVERO, Bartolomé. “La ley del código: trasplantes y rechazos constitucionales por España y por América”. *Quaderni Fiorentini, Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, vol. 23, 1994, págs. 80-194.

- CLAVERO, Bartolomé. “¿Se debe a Derechos Humanos la abolición de la esclavitud? (A propósito de los usos de la historia de Samuel Moyn y de sus críticos)”. *Quaderni Fiorentini. Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, Giuffrè Editore, vol. 44, no. 2, 2015, págs. 1075-1109.
- CLAVERO, Bartolomé. *Derecho Indígena y Cultura Constitucional en América*. Siglo XXI, México, 1994.
- CLAVERO, Bartolomé. *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia*. Centro de Estudios Constitucionales, Colección Historia de la Sociedad Política, Madrid, 1991.
- COHEN, Thomas y SCHWARTZ, Stuart B (eds.). “Antônio Vieira and the Luso–Brazilian Baroque”. *The Luso Brazilian Review*, University of Wisconsin Press, vol. 40, no. 1, 2003.
- COING, Helmut. “Analysis of Moral Values by Case-Law”. *Washington University Law Review*, vol. 65, no. 4, 1987, págs. 711–721. Disponible en: http://openscholarship.wustl.edu/law_lawreview/vol65/iss4/8
- COLMENARES, Germán. *Historia Económica y Social de Colombia*, Tomo II. La Carreta, Bogotá, 1973.
- COOPER, Frederick, HOLT, Thomas y SCOTT, Rebecca. *Beyond Slavery*. University of North Carolina Press, Chapel Hill, 2000.
- CORDOVA BELLO, Eleazar. “La revolución social en la emancipación de América”. *Revista de Historia*, vol. 4, no. 19–20, 1964.

CUENCA ESTEBAN, Javier, “Comercio y Hacienda en la Caída del Imperio Español 1778–1826”. Josep Fontana (ed.), *La economía española al final del Antiguo Régimen*, vol. III, págs. 389–453. Alianza Editorial, Madrid, 1982.

CUEVAS, María–Fernanda. “El proceso de la abolición de la esclavitud en la Nueva Granada (1780–1860). Tiempos y contratiempos de una transición significativa, entre la Revolución y la República”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*. 2019. Disponible en: <http://journals.openedition.org/nuevomundo/72382>. DOI: 10.4000/nuevomundo.72382

CYRIL, Lionel y ROBERT, James. *Los jacobinos negros*. Editorial Traficantes de Sueños, Madrid, 2014.

CHAVES MALDONADO, María Eugenia. “Esclavos, Libertades y República. Tesis Sobre la Polisemia de la Libertad en la Primera República Antioqueña”. *Estudios Interdisciplinarios de América Latina y el Caribe –EIAL–*, vol. 22, no. 1, 2011, págs. 81–104.

CHAVES MALDONADO, María Eugenia. *Genealogías de la Diferencia. Tecnologías de la Salvación de los Africanos Esclavizados en Iberoamérica Colonial*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2009.

CHAVES MALDONADO, María Eugenia. *Honor y Libertad. Discursos y Recursos en la Estrategia de Libertad de una Mujer Esclava*. Departamento de Historia e Instituto Iberoamericano de la Universidad de Gotemburgo, Suecia, 2001, págs. 145 -172.

- CHAVES MALDONADO, María Eugenia. *María Chiquinquirá, Una Esclava Litigante: Los Recursos de Una Esclava Guayaquileña Para Construir Argumentos de Libertad en el Marco de los Tribunales Coloniales*. Departamento de Historia e Instituto Iberoamericano de la Universidad de Gotemburgo, Suecia, 2000.
- CHIARAMONTE, José Carlos. *Nación y Estado en Iberoamérica. El Lenguaje Político en los Tiempos de las Independencias*. Editorial Sudamericana Pensamiento, Buenos Aires, 2004.
- CHIARAMONTE, José Carlos. *Pensamiento de la Ilustración. Economía y Sociedad Iberoamericanas en el siglo XVIII*. Editorial Sudamericana Pensamiento, Caracas. 1979.
- DAVIS, David Brion. *The Problem of the Slavery in the Age of Revolution*. Oxford University Press, Oxford, 1991.
- DE ASÍS ROIG, Rafael. *Sobre el Concepto y el Fundamento de los Derechos: Una Aproximación Dualista*. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, Madrid, 2001.
- DE LA FUENTE, Alejandro. “La Esclavitud y La Ley: Nuevas Líneas de Investigación”. *Debate y Perspectivas*, no. 4, 2004, págs. 199–206.
- DE LA FUENTE, Alejandro. *A Nation for All: Race, Inequality and Politics in Twentieth Century in Cuba*. The University of North Carolina Press, Chapel Hill, 2011.

DELAGADO CASTRO, Jordi. La historia de la casación civil española: una experiencia que aconseja no avanzar en el modelo de unificación de la doctrina, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, no. 33, 2009, págs. 345–367

DELFIN GRUESO, Ignacio. “Las filosofías en la independencia”. *Revista Historia y Espacio*, Universidad del Valle, vol. 5, no. 33, 2009, págs. 231-250

DELGADO LÓPEZ, Enrique, y CARETTA, Miguel Nicolás. “Imaginación y cartografía: un estudio sobre el proceso de descubrimiento norte americano”. *Cuicuilco*, vol. 15, no. 43, mayo–agosto, 2008, págs. 111–136.

DELLA PORTA, Donatella y KEATING, Michael. *Approaches and methodologies in the social sciences. A pluralist perspective*. Cambridge University Press, Cambridge, 2008.

DÍAZ DÍAZ, Rafael Antonio, “¿Es Posible la Libertad en la Esclavitud? A Propósito de la Tensión entre la Libertad y la Esclavitud en la Nueva Granada”, *Historia Crítica*, no. 24, 2003, págs. 67–78.

DÍAZ DÍAZ, Rafael Antonio. “Ana María Matamba: los caminos cruzados de la esclavitud y la libertad”. *Once relatos para volver a contar*, Ministerio de Educación Nacional, República de Colombia, Bogotá, 2009, págs. 69–97.

DÍAZ DÍAZ, Rafael Antonio. *Esclavitud, Región y Ciudad. El sistema esclavista urbano-regional en Santafé de Bogotá, 1700-1750*. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2001.

DIAZ SAMPREDO, Braulio. “La politización de la justicia: El tribunal supremo (1836–1881)”. Tesis doctoral, Departamento de Historia del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 2004, pág. 147.

Directores de la revista general de legislación y jurisprudencia. *Colección completa de las sentencias dictadas por el tribunal supremo de justicia, en recurso de nulidad, casación en injusticia notaria, y en materia de competencias, desde la organización de aquellos hasta el día*, Tomo VIII. Imprenta de la revista de legislación, Madrid, 1863, pág. 557.

DOMINGUEZ, Jorge. *Insurrección o Lealtad. La Desintegración del Imperio Español en América*. Fondo de cultura económica, México, 1985.

DONGHI, Tulio. *Historia Contemporánea de América Latina*. Alianza Editorial, Madrid, 2004.

DOUZINAS, Costas. *El fin de los derechos humanos*. Editorial Legis y Universidad de Antioquia, Medellín, 2009.

DU BOIS, W.E.B. *Las Almas del Pueblo Negro*. Universidad de León, 1995.

DUCUARA NIETO, Jeisson Alberto. “La Única Libertad que Tienen Estos Infelices es la de Solicitar Amo. Esclavos y Justicia en Ibagué. 1750–1810”. *Revista Grafía, Cuaderno De Trabajo De Los Profesores De La Facultad De Ciencias Humanas. Universidad Autónoma De Colombia*, vol. 13, no. 2, 2016, págs. 29–47.

- DUEÑAS, Guiomar. “Matrimonio y familia en la legislación liberal del siglo XIX”. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, no. 29, 2002, págs. 167-193.
- DUNCAN RICE, Charles. *The rise and fall of black slavery*. Harper and Row, New York, 1975.
- ECHEVERRI, Marcela. “Conflicto y Hegemonía en el Sur Occidente de la Nueva Granada (1780–1800)”. *Fronteras de la Historia*, no. 11, 2006, págs. 355–387.
<https://doi.org/10.22380/20274688.539>
- ECHEVERRI, Marcela. “Los Derechos de Indios y Esclavos Realistas en la Transformación Política en Popayán, Nueva Granada (1808–1820)”. *Revista de Indias*, vol. LXIX, no. 246, 2009, págs. 45–72.
- ECHEVERRI, Marcela. *Indian and Slave Royalists in the Age of Revolution. Reform, Revolution, and Royalism in the Northern Andes, 1780–1825*. Cambridge University Press, Cambridge, 2016.
- ENNALS, Richard. *From Slavery to Citizenship*. John Wiley & Sons, London, 2007.
- ESCOBAR, Arturo. *Territorios Diferenciados*. Duke University Press. 2008.
- FANON, Frantz. *Piel Negra, Máscaras Blancas*. Ediciones Akal, Madrid, 2009.
- FERRER DE COUTO, José. *Los negros en sus diversos estados y condiciones; tales como son, como se supone que son y cómo deben ser*. Imprenta de Hallet, Nueva York, 1864.

- FIGUEROA LUNA, Guillermo e IDROGO CUBAS, Ninfá. “‘No queremos amos’. Lambayecanos en lucha por libertad e igualdad (Afronorteños, 1750–1850)”. *Contrastes Revista de Historia*, no. 9–10, 1994–1997, págs. 97–127. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=112440>
- FINLEY, Moses. *Esclavitud antigua e ideología moderna* (Antonio–Prometeo Moya, trad.). Grupo Editorial Grijalbo, Barcelona, 1982.
- FISHER, John. “Imperial Free Trade and the Hispanic Economy”, *Journal of Latin American Studies*, vol. 13, no. 1, 1981, págs. 21–56
- FONTANA LAZARO, Josep. *La Quiebra de la Monarquía Absoluta 1814–1820*. Editorial Ariel, Barcelona. 1971.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *La Lengua de los Derechos. La Formación del Derecho Tras la Revolución Francesa*. Alianza editorial, Madrid, 1995.
- GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. “Apuntes Sobre la Codificación y Costumbre en la Historia del Derecho Colombiano”. *Revista Precedente*, Universidad Icesi, 2003, págs. 97–124. <https://doi.org/10.18046/prec.v0.1396>
- GARNOT, Benoit. “Justice, Infrajustice, Parajustice et extrajustice dans la France Anciend Regime”. *Crime History and Society*, vol. 4, no. 1, 2002, págs. 103–120.
- GARNSEY, Peter. *Ideas of Slavery from Aristotle to Augustine*. Cambridge University Press, Cambridge, 1996.

GARRIDO OTOYA, Margarita. *Reclamos y representaciones, variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada, 1770-1815*. Editorial Banco de la República, Bogotá, 1993.

GAVIRIA GIL, María Virginia. “Aproximaciones a la historia del derecho en Colombia”. *Historia y sociedad*, no. 22, enero–junio de 2012, págs. 131-156.

GENOVESE, Eugene, “The World the Slaveholders Made: Two Essays in Interpretation”, Pantheon Books, 1969.

GENOVESE, Eugene. *Esclavitud y Capitalismo* (Ángel Abad, trad.). Ediciones Ariel, Barcelona, 1971.

GENOVESE, Eugene. *Roll, Jordan, Roll. The World the Slaves Made. History and Black Studies*. Vintage Books, New York, 1976.

GENOVESE, Eugene. *The Political Economy of Slavery. Studies in the Economy and society of the Slave South*. Wesleyan University Press, 1989.

GÓMEZ GÓMEZ, Margarita. “Escribir la norma: problemas de recepción, acatamiento y publicación de los documentos reales en las Indias durante el antiguo régimen”. *Les Cahiers Frames*, vol. 30, 2019 DOI: 10.4000/framespa.5617

GÓMEZ HOYOS, Rafael “El iusnaturalismo en la historia de Colombia y en la colonización de Caldas”. *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, no. 200, 1973, págs. 348–366.

- GÓMEZ HOYOS, Rafael. “Antioquia y el derecho”. *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, no. 200, 1973, 307–322.
- GÓMEZ HOYOS, Rafael. “Fundamentos históricos del espíritu legalista colombiano”. *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, no. 187, 1964, págs. 30–55.
- GONZALEZ UNDURRAGA, Carolina. “El Abogado y el Procurador de Pobres: Representación de Esclavos y Esclavas a fines de la Colonia y Principios de la República”. *Revista Sudhistoria*, vol. 5, julio–diciembre 2012, págs. 81–98.
- GONZALEZ UNDURRAGA, Carolina. “Residencia, Tránsito y Fuga. Una Aproximación a la Litigación Esclava entre Valparaíso y Santiago, 1743–1813”. *Justicia y Vida Cotidiana en Valparaíso. Siglos XVII-XX*, María José Correa (coord.), ACTO editores, Santiago, 2014, pp. 96-119.
- GONZALO, Anés. *Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII*. Editorial Ariel, Barcelona, 1969.
- GORDON, Robert W. *Taming the Past. Essays on Law in History and History in Law*. Cambridge University Press, 2017.
- GUILLEN MARTÍNEZ, Fernando. *El Poder Político en Colombia*. Editorial Planeta, Bogotá, 1996.
- GURR, Ted Robert. *Why Men Rebel*. Princeton University Press, Princeton, 1971.
- GUTIERREZ DE PINEDA, Virginia. *Miscegenación y Cultura en la Colombia Colonial, 1750–1810*, Tomo I. Universidad de los Andes y Colciencias, Bogotá D.C., 1999.

- GUTIERREZ DE PINEDA, Virginia. *Miscegenación y Cultura en la Colombia Colonial. 1750–1810*, Tomo II. Universidad de los Andes y Colciencias, Bogotá D.C., 1999.
- HEGEL, George Wilhem Friederich. *Fenomenología del espíritu*. (Manuel Jiménez Redondo, trad.). Pretextos, Madrid, 2009.
- HENAO, Juan Carlos. “Homenaje al Doctor Carlos Restrepo Piedrahita, en el centenario de su nacimiento 1916”. *Cuadernos culturales*, Universidad Externado de Colombia, no. 8, 2016, págs. 1–94.
- HOPKINS, Dwight N. *Down, Up and Over. Slave Religion and Black Theology*. Fortress Press, Minneapolis, 2000.
- HOUSTON CAICEDO, Christopher. “La negra Casilda”. *Evangelizadores de los apóstoles*, junio de 2016, disponible en: <https://evangelizadorasdelosapostoles.wordpress.com/2016/06/17/la-negra-casilda-christopher-houston-caicedo//>
- HUNT, Lynn. *La Invención de los Derechos Humanos*. Tusquets Editores, Barcelona, 2009.
- JACOBO–MARIN, Daniel. “El código negro francés y la esclavitud en América”. *Nueva Época*, no. 6, año 6, 2010, págs. 30–35.
- JARAMILLO URIBE, Jaime. *El Pensamiento Colombiano en el Siglo XIX*. Editorial Planeta, Bogotá, 1997.
- JARAMILLO URIBE, Jaime. *La Controversia Jurídica y Filosófica Libra en la Nueva Granada en Torno a la Liberación de los Esclavos y la Importancia Económica–*

- Social de la Esclavitud en el Siglo XIX*. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá D.C., 1969.
- JARAMILLO, Isabel Cristina. *Derecho y Familia en Colombia. Historias de Raza, Género y Propiedad (1540–1980)*. Ediciones Uniandes, Bogotá, 2013.
- JHERING, Rudolf von. *Estudio Preliminar sobre la Vida y Obras de IHERING. Teoría de la Posesión. El Fundamento de la Protección Posesoria*, (Adolfo Posada ed.). Imprenta de la Revista de la Legislación, Madrid, 1892.
- JIMENEZ MENESES, Orián. “El Chocó: vida negra, vida libre y vida parda, siglos XVII y XVIII”. *Revista Historia y Sociedad*, vol. 7, 2000, págs.173–198, ISSN: 0121-8417.
- JIMENEZ MENESES, Orián. “Esclavitud, libertad y devoción religiosa en Popayán. El santo Ecce Homo y el mundo de la vida de Juan Antonio de Velasco (1650–1700)”. *Revista Historia Crítica*, no. 56, abril–junio de 2015, págs. 13–36.
- JORDAN, W. D. *White over black. American attitudes toward the negro, 1550–1812*. Norton, New York, 1977.
- KLARMAN, Michael J. *‘The Framers’ Coup. The Making of the United States Constitution*. Oxford University Press, Oxford, 2016.
- KLEIJWEGT, Marc (ed.). *The Faces of Freedom: The Manumission and Emancipation of Slaves in Old World and New World slavery*. Brill Publishers, Boston, 2006.
- KOJEVE, Alexandre. *Introduction to the reading of Hegel*. Cornell University Press, New York, 1980.

KONETZKE, Richard, “Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica. 1493–1810. Volumen III, Primer Tomo (1691–1779)”, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1962.

KONETZKE, Richard, “Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica. 1493–1810. Volumen III, Segundo Tomo (1780–1807)”, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1962.

LANE, Kris. “Captivity and Redemption: Aspects of Slave Life in Early Colonial Quito and Popayán”. *The Americas*, vol. 57, no. 2, 2000. págs. 225–246.

LAURENT, Muriel. *Contrabando, Poder y Color en los Albores de la República. Nueva Granada. 1822–1824*. Ediciones Universidad de los Andes, 2014.

LONDOÑO HIDALGO, Julio Mauricio. “José y su túnica de varios colores. La historiografía del derecho en Colombia. Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI”, Tomo VII. *Filosofía e Historia del Derecho*, Roberto Vidal López y Astrid Liliana Sánchez Mejía (eds.), págs. 487–505. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Editorial Temis S. A., Bogotá, 2010.

LONDOÑO HIDALGO, Julio Mauricio. *Teoría de la Historia del Derecho en Colombia. Introducción a la Historia del Derecho en Colombia*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá D.C. Editorial Temis, Bogotá D.C., 2014.

LÓPEZ GARCÍA, José Tomas. *Dos Defensores de los Esclavos Negros en el Siglo XVII*. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1981.

LÓPEZ–ALVES, Fernando. *La Formación del Estado y la Democracia en América Latina 1830–1910*. Grupo Editorial Norma, Bogotá, 2003.

LÓPEZ–SANTAMARÍA, Ramsés. “Libertad y peculio: Una estrategia jurídica en contra de la esclavitud en la historia institucional colombiana (1780-1851)”, *Vniversitas*, vol. 67, no. 136, págs. 1-22. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj136.lpej>

LÓPEZ–SANTAMARÍA, Ramsés. “Reconocimiento de derechos de la comunidad afrodescendiente esclavizada y asentada en el Pacífico colombiano (1800-1851)”, *Revista Derecho del Estado*, no. 43, (abr. 2019), págs. 265-289. DOI: <https://doi.org/10.18601/01229893.n43.10>

LUCENA SALMORAL, Manuel. *Leyes para esclavos: El ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y represión de los esclavos en las colonias de América española. Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica*. Fundación Mapfre, Madrid, 2005.

LUCENA SALMORAL, Manuel. *Los Códigos Negros de la América Española*. Universidad de Alcalá, 1996.

LUCENA SALMORAL, Manuel. *Regulación de la Esclavitud Negra en las Colonias de América Española. 1503–1886. Documentos para su Estudio*. Universidad de Alcalá y Universidad de Murcia, 2005.

LUCENA SALMORAL, Manuel. *Sangre Sobre Piel Negra. La Esclavitud Quiteña en el Contexto Borbónico*. Ediciones Abya–Yala, Quito, 1994.

LUCENA SAMORAL, Manuel. “El Derecho de Coartación del Esclavo en la América Española”. *Revista de Indias*, vol. LIX, no. 216, 1999, págs. 357–374.

LUCENA SAMORAL, Manuel. “El segundo código negro español, la religión, la humanidad y la tranquilidad y quietud públicas. La crítica realizada en 1788 al código carolino”. *Revista de Estudios de Historia Social y Económica de América*, no. 12, Alcalá de Henares, 1995, págs. 117–131.

LYNCH, John. *América Latina, Entre Colonia y Nación*, (Enrique Torner, trad.). Crítica, Barcelona, 2001.

LYNCH, John. *Hispanoamérica 1750–1850. Ensayos Sobre la Sociedad y el Estado*. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1987.

LYNCH, John. *Las Revoluciones Hispanoamericanas 1808–1826* (Javier Alfaya y Bárbara Meshane trads.). Editorial Ariel, Barcelona, 1973.

MACKINNON, Catharine. “Trafficking, prostitution, and inequality”. *Harvard Civil Rights Civil Liberties Law Review*, vol. 46, no. 2, 2011, págs. 271–309

MAESTRE SÁNCHEZ, Alfonso. “‘Todas las gentes del mundo son hombres’ El gran debate entre Fray Bartolomé de las Casas (1474–1566) y Juan Ginés de Sepúlveda (1490–1573)”. *Anales Del Seminario De Historia De La Filosofía*, vol. 21, 2004, págs. 91–134. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/ASHF/article/view/5571>

MAIGUASHCA, Juan. *Historia de América Andina. Creación de las Repúblicas y Formación de la Nación*, vol. 5. Universidad Andina Simón Bolívar, 2003.

MALAGÓN PINZÓN, Miguel Alejandro, “La Ciencia de la Policía en los Inicios del Constitucionalismo Colombiano (1811–1830)”. *Prisma Jurídico*, Universidade Nove de Julho, vol. 9, no. 1, enero–junio 2010, págs. 155-168.

MALAGÓN PINZÓN, Miguel Alejandro. “Antecedentes del Derecho Administrativo en el Derecho Indiano”. *Revista Estudios Socio Jurídicos*, Universidad del Rosario, vol. 3, no. 1, 2001.

MALAGÓN PINZÓN, Miguel Alejandro. *Vivir en policía: una contralectura de los orígenes del derecho administrativo colombiano*. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007.

MALVIDO, Elsa. “El suicidio entre los esclavos negros en el Caribe en general y en el francés en particular. Una manera de evasión considerada enfermedad, siglos XVII y XVIII”. *Trace*, vol. 58, 2010, págs. 113–124. Disponible en: <http://journals.openedition.org/trace/1577>

MARQUARDT, Bernd. *Derechos Humanos y Fundamentales Una Historia del Derecho. ¿Valores Universales o Hegemonía Moral de Occidente?* Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2015.

MARTÍNEZ FERRO, Hernán. “Legitimidad, dominación y derecho en la teoría sociológica del Estado de Max Weber”. *Revista Estudios Socio Jurídicos*, vol. 12, no. 1, 2010, págs. 405–427.

- MARTÍNEZ GIRÓN, Jesús. *Los pleitos de derecho privado sobre esclavitud ultramarina en la jurisprudencia del tribunal supremo (1857–1891)*. Civitas ediciones, Madrid, 2002.
- MARTÍNEZ, Jenny S. *The Slave Trade and the Origins of the International Human Rights Law*. Oxford University Press, 2012.
- MARZAL Manuel M. y NEGRO Sandra (comp.). *Esclavitud, Economía y Evangelización. Las Haciendas Jesuitas en la América Virreinal*. Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2005.
- MAYORGA GARCÍA, Fernando. “Las Leyes de Indias. Su Proceso de Formación. La Recopilación de Leyes de Indias. Su Vigencia. Su Influencia en el Derecho de la Época post–independentista”. *Historia de Colombia*, Volumen 2. Salvat Editores Colombiana, 1986.
- MAYORGA GARCÍA, Fernando. “Reflexiones Sobre Historiografía Jurídica. Un Programa de Historia del Derecho para Colombia”. *Boletín de Historia y Antigüedades*, Academia Colombiana de Historia, vol. 756, fasc. 1, 1987.
- MAYORGA GARCÍA, Fernando. *Datos para la Historia de la Estructura Territorial Colombiana: El Periodo Hispánico*, Volumen 1. Universidad Autónoma de México, 2008.
- MAYORGA GARCÍA, Fernando. *Estudios de Derecho Indiano*. Centro Editorial Universidad del Rosario, Bogotá D.C., 2003.

- MAYORGA GARCÍA, Fernando. *Guía Metodológica para la Investigación de Historias Institucionales. Modelo de Orientación General*. Universidad del Rosario, Alcaldía de Bogotá, Bogotá, 2011.
- MCFARLANE, Anthony. *Colombia antes de la independencia: Economía, sociedad y política bajo el dominio Borbón*. Banco de la República y El Ancora editores, Bogotá, 1997.
- MEISEL ROCA, Adolfo. *Economía colombiana del siglo XIX*. Grupo editorial Fondo de Cultura Económica, 2010.
- MEJIA QUINTA, Oscar, y TICKER, Arlene. *Cultura y Democracia en América Latina. Elementos para una reinterpretación de la cultura y la historia latinoamericana*. M&T Editores, Bogotá, 1992.
- MELO, Jorge Orlando. “Historia del derecho”. *Historia de Antioquia*, Jorge Orlando Melo (ed.), Suramericana de Seguros, Medellín, 1988.
- MELLAFE, Rolando. *La Esclavitud en Hispanoamérica*. Eudeba, Argentina, 1964.
- MINA, William. *El pensamiento afro: más allá de oriente y occidente. Ensayo interdisciplinario del legado Afro a la civilización*. Universidad del Pacífico, Buenaventura, 2003.
- MKINLEY, Michelle A. *Fractional Freedoms: Slavery, Intimacy, and Legal Mobilization in Colonial Lima, 1600–1700*. Cambridge University Press, 2016.

MONTESQUIEU, Charles–Louis de Secondat. *El espíritu de las leyes*, Tomo I, (Siro García del Mazo, trad.). Librería general de Victoriano Suarez, Madrid, 1906.

MOSQUERA ROSERO–LABBE, Claudia. *Afro–Reparaciones: Memorias de la Esclavitud y Justicia Reparativa para Negros, afrocolombianos y Raizales*. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2009.

MOYN, Samuel. *La Última Utopía. La Historia de los Derechos Humanos* (Jorge González Jácome, trad.). Ediciones Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2015.

MÚNERA, Alfonso. *El Fracaso de la Nación. Región Clase y Raza en el Caribe Colombiano (1717–1821)*. Editorial Planeta, Bogotá, 2008.

MÚNERA, Alfonso. *Fronteras Imaginadas. La Construcción de las Razas y de la Geografía en el Siglo XIX colombiano*. Editorial Planeta, Bogotá, 2005.

MUNIVE CONTRERAS, Moisés. “Resistencia estática: Los negros colombianos contra la esclavitud: Cartagena y Mompox, Siglo XVIII”. *Tiempos modernos: Revista electrónica de historia moderna*, vol. 5, no. 14, 2006, disponible en: <http://www.tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/article/viewFile/68/101>.

MUNIVE, Moisés. “Blanco seguro: el maltrato a los esclavos en Cartagena y Mompox durante el siglo XVIII”. *Procesos Históricos: revista de Historia y Ciencias Sociales*, no. 13, año 7, 2008, págs. 97–116. Disponible en: <http://erevistas.saber.ula.ve/index.php/procesoshistoricos/article/view/9586/9527>

- MURILLO MURILLO, Ildefonso. “La religión antes y después de las independencias. ¿fuente de unidad o de conflicto?”. *Escritos*, vol. 19, no. 42, págs. 53–77. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/esupb/v19n42/v19n42a03.pdf>
- MURILLO VILLAR, Alfonso. “Antecedentes históricos de la obligación de motivar las decisiones judiciales en el derecho español”. *Rivista Internazionale*, volumen 5, 2012, págs. 36–65.
- NARVÁEZ, José Ramón. *Historia social del derecho y la justicia*. Porrúa, México, 2007.
- NAVARRETE, María Cristina. *Génesis y Desarrollo de la Esclavitud en Colombia Siglos XVI y XVII*. Editorial Universidad del Valle, Cali, 2005.
- NIETO, Mauricio *et. al.* “El influjo del clima sobre los seres organizados, y la retórica ilustrada en el semanario del Nuevo Reyno de Granada”. *Revista Historia Crítica*, no. 30, 2005, págs. 91–114.
- O’CONNELL DAVISON, Julia. *Children in the global sex trade*. Polity Press, Cambridge, 2005.
- OCAMPO LÓPEZ, Javier. “El maestro José Félix de Restrepo, el educador de la generación de independencia de Colombia”. *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*, vol. 14, 2010, págs. 9–60.
- OCAMPO LÓPEZ, Javier. “La Separación de la Gran Colombia en el proceso de la desintegración del Imperio Hispanoamericano”. *Problemas de la Formación del*

Estado y de la Nación en Hispanoamerica, Inge Buisson et. al. (eds.), Número especial de *Lateinamerikanische Forschung*, Berlín, 1984.

OCAMPO, José Antonio (ed.). *Historia Económica de Colombia*. Siglo XXI Editores, Bogotá, 1987.

ORTÍZ CUERO, Esmeralda, “Esclavizados, libres, libertos y libertinos: poblamiento, apropiación espacial y entramado social en la hacienda Mulaló, siglo XIX”, Facultad de Humanidades. Maestría en Historia. Universidad del Valle. Cali. 2014. Pág. 29

OSLENDER, Ulrich. *Comunidades Negras y Espacio en el Pacífico Colombiano: hacia un giro geográfico en el estudio de los movimientos sociales*. Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Bogotá, 2008.

PALACIOS, Marco. *Parábola del Liberalismo*. Grupo Editorial Norma, Bogotá, 1999.

PATTERSON, Orlando, “*Slavery and Social Death. A Comparative Study*”, Harvard University Press, Boston, 1982.

PATTERSON, Orlando. *La Libertad en la Construcción de la Cultura Occidental*. Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1991.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, FERNÁNDEZ GARCÍA, E., (dir.). *Historia de los derechos fundamentales*, Tomo III, siglo XIX, Volumen II, Libro I. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Editorial Dykinson, Madrid, 2007.

- PECES–BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *Curso de derechos fundamentales, Teoría general*. Universidad Carlos III de Madrid, Boletín oficial del Estado, Madrid, 1999.
- PECES–BARBA, Gregorio y FERNÁNDEZ, E. (dir.). *Historia de los Derechos Fundamentales, Tránsito a la Modernidad*, Tomo I Siglos XVI y XVII. Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, 1998.
- PELAEZ MARÍN, Piedad. “El Cuerpo, la salud y la enfermedad en los esclavos del Nuevo Reino de Granada”. *Revista Historia Crítica*, no. 46, 2012, págs. 154–177. Disponible en: <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.7440/histcrit46.2012.09>
- PENA GONZALEZ, Miguel Anxo. *Resolución Sobre la Libertad de los Negros y sus Originarios, en Estado de Paganos y después ya Cristianos. La Primera Condena de la Esclavitud en el Pensamiento Hispano. Francisco José de Jaca*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2002.
- PEREZ FERNANDEZ, Isacio. *Bartolomé de las Casas ¿Contra los Negros?* Editorial Mundo Negro, 1991.
- PEREZ FERNANDEZ, Isacio. *Brevisima Relación de la Destrucción de África. Preludio de la Destrucción de Indias. Primera Defensa de los Guanches y Negros Contra su Esclavización*. Editorial San Esteban, Instituto Bartolomé de las Casas, Salamanca, Lima, 1989.
- PEREZ FERNANDEZ, Isacio. *Fray Bartolomé de las Casas. De Defensor de los Indios a Defensor de los Negros*. Editorial San Esteban, Instituto Bartolomé de las Casas, Salamanca, Lima, 1995.

PEREZ HERNANDEZ, María Teresa. “Prácticas y representaciones en torno a la familia, el género y la raza, Popayán 1807”. *Convergencia, revista de Ciencias Sociales*, vol. 12, no. 37, 2005. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10503707>

PÉREZ HERNÁNDEZ, María Teresa. *Hábitat, familia y comunidad en Popayán 1750–1850*. Editorial Universidad del Cauca, Popayán, 2018.

PEREZ MORALES, Edgardo y JIMENEZ MENESES, Orián. *Voces de Esclavitud y Libertad. Documentos y Testimonios Colombia, 1701–1833*. Editorial Universidad del Cauca, Popayán, 2013.

PÉREZ MORALES, Edgardo. “Richard Clough Anderson, la Mancomunidad de Kentucky y el Problema de la Esclavitud en la Causa Patriótica Hispanoamericana”, *Revista Coherencia*, vol. 13, no. 25, julio–diciembre, 2016, págs. 167–195. <https://doi.org/10.17230/co-herencia.13.25.6>

PÉREZ–VILLA, Ángela. “Disorderly Love. Illicit Friendships, Violence and Law in a Slave Society at War, Popayán–Colombia, 1809–1830”, Thesis of Doctor of Philosophy History and Women’s Studies, University of Michigan, 2017.

PHELAN, John Leddy. *The People and the King. The Comunero Revolution in Colombia, 1781*. Madison, 1978.

PIPES, Richard. *Property and Freedom*. Random House, New York, 2010.

- POCOCK, John. *El momento maquiavélico. El pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica* (Eloy García López, Marta Vázquez-Pimentel trads.). Tecnos, Madrid, 2008.
- PORTILLA HERRERA, Karent Viviana. “Aforramientos, pactos y condiciones en los procesos de manumisión, Cali 1750–1810”. *Revista de Historia y Política Ciencia Nueva*, vol. 1, no. 2, 2017, págs. 95–113.
- PORTILLA HERRERA, Karent Viviana. “La Coartación y el Peculio, Dos Elementos Claves en la Manumisión de Esclavos. Santiago de Cali (1750–1810)”. *Revista Fronteras de la Historia*, vol. 20, no. 1, 2015, págs. 96–123.
- POSADA, Eduardo. *La Esclavitud en Colombia*. Editorial Universidad del Valle, Cali, 1983.
- QUIJANO, Arturo. “Bibliografía histórica del derecho colombiano desde la publicación de los Derechos del Hombre (1794) hasta el centenario de la muerte del Libertador (1930)”, *Boletín de Historia y Antigüedades*, vol. 22, no. 251, págs. 334–352; vol. 22, no. 252-253, págs. 529–544; vol. 22, no. 254-255, págs. 686–701; vol. 23, no. 258, 1935-1936, págs. 150–168.
- QUIJANO, Arturo. “Historia de nuestros códigos”. *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, vol, 103–104, 1926, págs. 401–415.
- QUIJANO, Arturo. *Evolución histórica del derecho penal colombiano*. Imprenta de Medardo Rivas, Bogotá, 1898.

- REDFORD, Donald B. *De esclavo a faraón, los faraones negros de la XXV dinastía* (Silvia Furió, trad.). Editorial Crítica, Barcelona, 2005
- RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Pablo. *Historia que no Cesa. La independencia de Colombia 1780–1830*. Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2010.
- ROMERO JARAMILLO, Dolcey. “El Censo de Esclavos en la Provincia de Cartagena 1849-1850”. *Historia Caribe*, no. 2, 1996, pág. 69, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4846693.pdf>
- ROMERO JARAMILLO, Dolcey. “Nicolás Fester: Un Cimarrón Barranquillero del Siglo XVIII”. *Memoria y Sociedad*, Pontificia Universidad Javeriana, vol. 5, no. 9, enero de 2001, págs. 105–120.
- ROMERO, Mario. *Historia y Etnografía de las Comunidades Afrocolombianas del Río Naya*. Historia Valle Cauca, Colección de autores Vallecaucanos. Gerencia Cultural del Valle, Cali, 1997.
- ROSAS GUEVARA, Martha Isabel. “De Esclavos a Ciudadanos y Malentretados. Representaciones del Negro en el Discurso Jurídico Colombiano del Siglo XIX”, *Revista de Historia Regional y Local*, vol. 6, no. 12, 2014, págs. 271-302. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/historelo/article/view/42119/html>
- ROSENTHAL, Jean-Laurent. *The fruits of revolution. Property Rights, litigation, and French agriculture, 1700–1860*. Cambridge University Press, Cambridge, 1992.

- RUBIO, Mauricio. *La catedral y el bazar. Reflexiones profanas sobre la justicia*. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011.
- RUEF, Martín. *Between Slavery and Capitalism. The Legacy of Emancipation in the America South*. Princeton University Press, Princeton, 2014.
- SAFFORD, Frank y PALACIOS, Marco, “*Historia de Colombia. País Fragmentado, Sociedad Dividida*”, Universidad de los Andes, Facultad de Administración, 2012.
- SAN MARTÍN, William, “Slavery, Freedom, and Resistance: Towards an Integrated Approach to the Conditions of Blackness in 18th Century Chile,” [“Esclavitud, Libertades y Resistencias. Hacia una Propuesta Integrativa a las Condiciones de la Negritud en Chile. S. XVIII,”] in *Summa Historiae, Revista de Estudios Latinoamericanos*, Universidad Nacional de San Marcos, 2, Lima, 2007
- SAN MARTÍN, William. “De objeto y sujeto. Esclavitud, personalidad legal y la decoloración de lo servil en Chile tardocolonial”. *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 17, no. 2, 2013, págs. 143–160.
- SANCHEZ–ARCILLA BERNAL, José. “El consejo y tribunal supremo de España e Indias (1809–1810)”. En *la España medieval*, Tomo V, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1986, págs. 1033–1050.
- SANDERS, James. “Ciudadanos de un Pueblo Libre. Liberalismo Popular y Raza en el Suroccidente Colombiano en el siglo XIX”. *Revista Historia Crítica*, no. 38, mayo 2009, págs. 172–203. Disponible en: <http://historiacritica.uniandes.edu.co/view.php/592/index.php?id=592>.

SCOTT, Rebecca J. "Grados de libertad: Democracia y antidemocracia en Cuba y Luisiana, 1898-1900". *Historia Social*, no. 54, 2006, págs. 19-50.

SCOTT, Rebecca J. "Reclamando la Mula de Gregoria Quesada: El significado de la Libertad en los Valles del Arimao y del Caunao, Cienfuegos, Cuba (1880–1889). *Illes i Imperis*, no. 2, 1999, págs. 87–108. <http://dx.doi.org/10.6035/Millars.2017.42.5>

SCOTT, Rebecca J. *Grados de Libertad. Cuba y Luisiana Después de la Esclavitud*. Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2006.

SCOTT, Rebecca J. Holt, Thomas C. Cooper, Frederick and McGuinness Aims. "Societies After Slavery", University of Pittsburgh Press, 2002.

SCOTT, Rebecca J. y HÉBRARD, Jean M. "Papeles de Libertad. Una Odisea Transatlántica en la Era de la Emancipación", Universidad de los Andes, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2015.

SERRANO PRADA, José María. *Apuntes al Catálogo Sistemático de la Biblioteca del Colegio de Misiones de Popayán. Siglos XV–XVIII. Historia y Evaluación de la Colección*. Editorial Universidad del Cauca, Popayán, 2016.

SHAFER, R.J. "The Economic Societies in the Spanish World, 1763–1821", Syracuse, 1958.

SICHIROLLO, Livio, (coord.). *Schiavitùantica e moderna. Problemi, storia, istituzioni*. Guida, Napoli, 1979.

SILVA, Renán, “*Los Ilustrados de Nueva Granada 1760–1808. Genealogía de una comunidad de interpretación*”, Universidad Eafit, 2002.

Sociedad Literaria de Amigos Colaboradores. *Colección de las causas más célebres, los mejores modelos de alegatos, acusaciones fiscales, interrogatorios y defensas en lo civil y criminal del foro francés, inglés y español: Parte francesa*. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1834.

SOLANO DE LAS AGUAS, Sergio Paolo y FLOREZ BOLIVAR, Roicer, “*Infancia de la Nación. Colombia en el Primer Siglo de la República*”, Cartagena de Indias (Colombia), Ediciones Pluma de Mompox S.A., 2011

SOSA ABELLA, Guillermo. “Los ciudadanos en la Constitución de Cúcuta”. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 36, no. 1, enero-junio, 2009, págs. 55–88.

STANLEY J, Stein, “Bureaucracy and business in the spanish Empire, 1759–1804”, En *Hispanic American Historical Review*, 61, 1 (1981).

STEINFELD, Robert J. *The Invention of Free Labor*. The University Of North Carolina Press, Chapel Hill, 1991.

SYLVESTER, Theodore M., “*Slavery Throughout the History*”, Thomson–Gale. 1999.

TANNENBAUM, Frank. *Esclavo y Ciudadano. El Negro en las Américas*, (trad. Roberto Bixio). Paidós, Buenos Aires, 1968.

- TARDIEU, Jean–Pierre. “Los esclavos de los Jesuitas del Perú en la época de la expulsión (1767)”. *Cahiers du monde hispanique et luso-brésilien*, no. 81, 2003, págs. 61-109.
- TARDIEU, Jean–Pierre. *Cimarrones de Panamá, la forja de una identidad afroamericana en el siglo XVI*. Iberoamericana editorial Vervuert, Madrid, 2009.
- TARDIEU, Jean–Pierre. *El negro en la real audiencia de Quito. Siglos XVI–XVIII*. Instituto Francés de Estudios Andinos, Abya-Yala, Quito, 2006.
- TARDIEU, Jean–Pierre. *El negro Guillermo, Venezuela (1769–1771)*. Ediciones Alfar, 2018.
- TARDIEU, Jean–Pierre. *La compra de esclavos por el noviciado jesuítico san Antonio Abad: Lima (siglos XVII–XVIII)*. Centro de desarrollo étnico, 2018.
- TARDIEU, Jean–Pierre. *Léxico antológico de la esclavitud de los negros en Hispanoamérica*. Editorial Pliegos, Madrid, 2011.
- TARDIEU, Jean–Pierre. *Resistencia de los negros en el virreinato de México (siglos XVI–XVII)*. Iberoamericana editorial Vervuert, Madrid, 2017
- TARDIEU, Jean–Pierre. *Resistencia de los negros en la Venezuela colonial, representaciones y planteamientos semiológicos*. Iberoamericana editorial Vervuert, Madrid, 2013.
- TARDIEU, Jean–Pierre. *Un proyecto de abolición gradual de la esclavitud, José Antonio de Urizar (Santo Domingo, 1795)*. Editorial pliegos, Madrid, 2017.

- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor. “La ley en América hispana, del descubrimiento a la emancipación”. *Colección del Quinto Centenario del Descubrimiento de América*, Academia Nacional de la Historia, no. V, 1992, págs. VII-439.
- TODOROV, Tzvetan. *La Conquista de América. El Problema del Otro* (Flora Botton Burlá, trad.). Siglo Veintiuno Editores, 1987.
- TOMLINS, Crhistopher. *Law, Labor and Ideology in the Early American Republic*. Cambridge University Press, Cambridge, 1993.
- TOVAR PINZÓN, Hermes. “La Lenta Ruptura con el Pasado Colonial 1810-1850”. José Antonio Ocampo (comp.), *Historia económica de Colombia*, capítulo III, Siglo Veintiuno Editores y Fedesarrollo, Bogotá, 1987.
- TOVAR PINZÓN, Hermes. “La manumisión de esclavos en Colombia, 1809–1851, aspectos sociales, económicos y políticos”. *Revista credencial historia*, no. 59, 1994.
- TOVAR PINZÓN, Hermes; TOVAR MORA, Camilo y TOVAR MORA, Jorge. *Convocatoria al poder del número. Censos y Estadísticas de la Nueva Granada (1750–1830)*. Archivo General de la Nación, Bogotá, 1994.
- TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *Ciriaco de Urtecho, litigante por amor*. Ara ediciones, Perú, 2017.
- TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La familia en el derecho peruano. Libro homenaje al doctor Héctor Cornejo Chavez*. Fondo Editorial, Pontificia universidad católica del Perú, Lima, 1990.

TURNER, Mary. *From Chattel Slaves to Wage Slaves. The Dynamics of Labour Bargaining in the Americas*. Indiana University Press, Bloomington, 1995.

VALENCIA LLANO, Alonso. *Dentro de la Ley, Fuera de la Ley. Resistencias Sociales y Políticas en el Valle del Río Cauca. 1830–1855*. Universidad del Valle, Cali, 2008.

VALENILLA LANZ, Laureano. *Cesarismo Democrático*. Tipografía Garrido, Caracas, 1961.

VARELLA, Claudia. “El canal administrativo de los conflictos entre amos y esclavos. Causas de manumisión decididas ante síndicos en Cuba”. *Revista de Indias*, vol. 71, no. 251, 2011, págs. 109–136.

VELÁSQUEZ LÓPEZ, María Cecilia. *Huellas Históricas y Arquitectónicas de Haciendas del Cauca*. Institución Universitaria Colegio Mayor del Cauca y Gobernación del Departamento del Cauca, Popayán, 2010.

VERA LUGO, Juan Pablo. “La jurisprudencia como campo de reflexión de la diversidad cultural: apropiación jurídica de nociones culturales”. *Revista Universitas Humanística*, no. 62, 2006, págs. 205–238.

VILLEGAS DEL CASTILLO, Catalina. “Historia y derecho: interdisciplinariedad del derecho y los retos de la historia del derecho”. *Revista de Derecho Público*, no. 22, 2009, págs. 2-22.

- VILLEGAS DEL CASTILLO, Catalina. *Del Hogar a los Juzgados. Reclamos Familiares en los Juzgados Superiores en el Tránsito de la Colonia a la República, 1800–1850*. Ediciones Universidad de los Andes, 2006.
- VIROLI, Maurizio. *Republicanism*. Ediciones Universidad Cantabria, 1999.
- WEBER, Max. *Economía y sociedad* (José Medina Echavarría *et. al.*, trads.). Editorial Fondo de Cultura Económica, España, 1993.
- WEBER, Max. *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*. Premia Editora, México, 1979.
- WEST, Robert C. *La Minería de Aluvión en Colombia Durante el Periodo Colonial*. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1972.
- WILLIAMS, Eric. *Capitalismo y Esclavitud* (Martín Gerber, trad.). Traficantes de Sueños, Madrid, 2011, págs. 29–63.
- ZANETTI, Gianfrancesco. “Reflexiones sobre la igualdad a la luz de la teoría crítica de la raza”, *Derechos y Libertades*, no. 33, 2015, págs. 47-66.